

Colección
Centro de Estudios en Historia

Política y Constitución
POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN EN TIEMPOS DE LAS INDEPENDENCIAS
María Teresa Calderón
Coordinadora

Política y Constitución en tiempos de las independencias



María Teresa Calderón
Coordinadora



POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN
EN TIEMPOS DE LAS INDEPENDENCIAS

MARÍA TERESA
CALDERÓN
Coordinadora

POLÍTICA Y CONSTITUCIÓN EN TIEMPOS DE LAS INDEPENDENCIAS

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Política y constitución en tiempos de las independencias / Alejandro Agüero [y otros] ; María Teresa Calderón Pérez (coordinadora). - Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017.
480 páginas; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 413-474)

ISBN: 9789587726206

1. Teoría constitucional -- Historia – Colombia -- Siglo XIX 2. Gobierno federal – Historia – Colombia -- Siglo XIX 3. Política – Historia – Colombia -- Siglo XIX 4. Partidos políticos – Historia – Colombia -- Siglo XIX 5. Colombia -- Derecho constitucional -- Siglo XIX 6. España -- Derecho constitucional -- Siglo XIX 7. América Latina -- Derecho constitucional -- Siglo XIX 8. América Latina -- Historia constitucional -- Siglo XIX I. Calderón Pérez, María Teresa, coordinadora II. Universidad Externado de Colombia III. Título.

342 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.
Octubre de 2017

ISBN 978-958-772-620-6

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: noviembre de 2017

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Precolombi EU-David Reyes
Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

ALEJANDRO AGÜERO
ANTONIO ANNINO
ALFREDO ÁVILA
MARÍA TERESA CALDERÓN
BARTOLOMÉ CLAVERO
CARLOS GARRIGA
DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA
ANNICK LEMPÉRIÈRE
MARTA LORENTE SARIÑENA
FEDERICA MORELLI
VÍCTOR PERALTA RUIZ
JOSÉ MARÍA PORTILLO
ANDRÉA SLEMIAN
CLÉMENT THIBAUD

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

Los textos que se reúnen en este volumen son el resultado de un diálogo entre una nueva historiografía del derecho y el constitucionalismo –crítica del paradigma estatalista liberal, sus categorías y sus preconcepciones– y una historiografía política que desde hace ya varias décadas ha venido planteando una revisión de las revoluciones en el orbe hispánico. Un diálogo promisorio que, como ponen en evidencia estos trabajos, propone nuevas categorías para pensar la política y la constitución en tiempos de las independencias.

Los trece trabajos que integran este volumen profundizan en algunos de los nudos problemáticos del primer constitucionalismo hispánico, concentrando la atención en distintos ámbitos del Imperio en revolución y explorando sus repercusiones sobre el Imperio luso-brasileño. En consecuencia, el conjunto ofrece un cuadro todavía incipiente pero ya muy sugestivo de problemáticas jurídico-políticas de enorme envergadura –p. ej., la ausencia del Estado administrativo, la judicialización de la política y la reproducción de la conflictividad en el marco constitucional–, cuyas trazas se prolongan más allá del siglo XIX en Iberoamérica.

Mi gratitud a los autores, quienes han esperado pacientemente esta publicación. A la Universidad Externado de Colombia y a su rector, Juan Carlos Henao, por su compromiso indeleble con la investigación en esta época tan poco proclive a la historia; a Jorge Sánchez Oviedo, director de publicaciones de la Universidad, y a su equipo. Carlos Vladimir Villamizar y Luis Gabriel Galán, investigadores del Centro de Estudios en Historia, trabajaron denodadamente en la revisión de los textos. Santiago Perea realizó un trabajo impecable de corrección de estilo y María Gade Bonilla, directora administrativa del CEHIS, acompañó diligentemente todo el proceso.

María Teresa Calderón
Bogotá, febrero de 2017

ANTONIO ANNINO
Investigador
Universidad Externado de Colombia

Prólogo
Notas para una agenda[*]

I. El estado del arte

El concepto de "constitución" tiene un origen remoto, pero su significado ha cambiado en el tiempo. Hoy el mismo concepto se distribuye entre cuatro campos de estudio: la historia política, la politología, la teoría del derecho y la historia del derecho. La segunda y la tercera tienen una naturaleza sincrónica, mientras que la primera y la cuarta la tienen diacrónica.

El objeto de este libro lo constituye no solo un tema sino también un diálogo entre los dos campos diacrónicos, historia política e historia del derecho. Los dos no tienen todavía relaciones bien definidas, pero estamos convencidos de la necesidad de profundizarlas. Las razones no faltan, como veremos; aquí señalamos al lector que los autores de esta obra pertenecen a las dos disciplinas. En segundo lugar, que ellos son conscientes del contexto en que escriben. En tercer lugar, que la mayoría de los ensayos tratan del "primer constitucionalismo hispanoamericano", una definición todavía opaca que abarca sin embargo las décadas que van de 1808 a 1830-1840, es decir, de la crisis de la Monarquía a las primeras décadas republicanas.

La gran cuestión está en cómo pensar y analizar un constitucionalismo que se articula con un orden jurídico que no ha cambiado. En los estudios de historia política no hay la debida atención a un dato indiscutible: las independencias no derogaron el orden colonial preexistente ni el *jus commune* y las *Leyes de Indias*, ni el casuismo jurídico, ni la no publicación de las motivaciones de las sentencias, ni, en fin, la reproducción en un contexto nuevo del "imperio de los hombres" a costa del "imperio de las leyes". Se podría argumentar que se trató de fenómenos "residuales", propios de una etapa turbulenta y de transición. No es así: todas las cartas, antes y después de las independencias, afirmaron que "las leyes siguen vigentes" o que "siguen vigentes hasta no infringir la constitución". Parece claro, pero sin embargo no lo es. ¿Quién tenía la facultad de dirimir una infracción a la carta? ¿Quién y dónde empezaba el procedimiento, puesto que el antiguo principio de la responsabilidad de los empleados públicos siguió vigente en el nuevo marco constitucional? Reforzado además por el otro principio que otorgó a cualquier ciudadano la facultad de "defender la carta", es decir, de interpretarla libremente promoviendo una queja ante las

---

* Estas notas deben mucho a las largas conversaciones que tuvimos con la coordinadora del libro, María Teresa Calderón Pérez, a quien agradecemos por su generosidad intelectual. Tenemos también una deuda significativa con Mariateresa Cellurale y con su fina crítica.

autoridades en contra de un empleado público. En fin, lo que se quiere señalar es que el primer constitucionalismo tanto en España (Cádiz) como en las Américas "insurgente" y "gaditana" otorgó el derecho legal a unas lecturas diferentes y difundidas de una misma carta.

Buscaremos más adelante aclarar, por lo menos en términos generales, estos puntos que el lector encontrará analizados en el libro. Por el momento queremos señalar de entrada un tema crucial: la historiografía a veces encubrió con un velo de silencio ciertas omisiones. Un ejemplo macroscópico: se sigue celebrando la adopción temprana de la famosa Declaración francesa de los Derechos del Hombre del año 1789 silenciando un punto, esto es, la no recepción (una verdadera censura) del artículo 2.º de la famosa Declaración. El artículo citado proclamó que los derechos inalienables del hombre eran la libertad, la seguridad, la propiedad y *el derecho de resistencia*. Este último no aparece en las constituciones hispánicas y americanas, y valdría la pena preguntarse por qué. Más en general, la historiografía política padece –a pesar de las declaraciones en sentido contrario– de una forma de "esterofilía" casi siempre inconsciente. Todos los estudios de caso buscan unilateralmente lo que se hizo "a la francesa" o "a la norteamericana", sin preocuparse de comparar mínimamente entre sí las tantas cartas que se produjeron en el Orbe hispánico en crisis y en la primeras experiencias republicanas. Por esta razón se perdió la posibilidad de pensar en un primer constitucionalismo hispanoamericano como una familia de cartas con rasgos comunes y cuya naturaleza es bastante lejana de la experiencia francesa y norteamericana. Por supuesto que en muchos documentos encontramos referencias a las dos más famosas revoluciones atlánticas. Sin embargo, existen siempre dos miradas, la de los actores, vinculados a su época y a su experiencia, y la del historiador que opera con una mirada "reconstructiva" y con recursos diferentes.

Es obvio que en una crisis global como la que afectó el mundo atlántico hubo una circulación de conceptos, pero este es solo un dato entre muchos, y no explica en absoluto el itinerario semántico de los idiomas políticos. Máxime cuando los contextos jurídicos preexistentes siguieron vivos y legitimados por las mismas cartas. Sin embargo hay manera de aclarar algunas cosas bastante relevantes. Por ejemplo, durante la crisis de la monarquía, en especial en 1813 tras la publicación de la Carta gaditana, en la Universidad de Salamanca el encargado de dictar la cátedra de Derecho pidió a la Junta de Derecho de la Universidad el modo de abordar el estudio del Derecho y del constitucionalismo. La Junta propuso seguir el método tradicional de las *concordancias*, de modo que, como antaño se hiciera para integrar el *jus proprium* al *jus commune*, ahora

partiendo del texto de la Constitución se fue señalando a los alumnos las leyes de la Novísima Recopilación correspondientes a cada artículo. Nótese que a partir de la reforma de Campomanes de 1771 los programas de la Universidad de Salamanca fueron extendidos a los colegios americanos (ya no en manos de los jesuitas), junto a las nuevas cátedras de Derecho Natural y de Gentes, suprimidas por Carlos IV en 1794[1]. *Concordatio* y *disputatio* permanecieron a pesar de los cambios políticos. Si queremos buscar una manera de indagar las lecturas de textos tan aparentemente diferentes como las nuevas cartas y las viejas normas, tenemos que empezar por estudiar el método de lectura propio de la época, en particular el de las *concordancias* entre las constituciones y el viejo aparato de normas casuísticas. No es que nada cambió, al revés, a partir de 1808, en particular en América, los sujetos involucrados en la lectura, reinterpretación y producción de normas de cualquier tipo, se multiplicaron en forma inimaginable apenas unos años antes gracias a la "retroversión de la soberanía en los pueblos". Estos sujetos territoriales (los pueblos) fueron desde siempre *instituciones* políticas con derechos propios y no sencillas reuniones de vecinos[2].

---

1 María Paz Alonso Romero, "La formación de los juristas", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución, Trayectos del constitucionalismo hispano,* México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y El Colegio de México, 2010, pp. 107-137. Añadimos unos datos acerca del tema de las lecturas. En primer lugar ellas siguieron en las manos de unos actores que a lo largo del siglo XVIII se habían multiplicado por el declive del viejo método de enseñanza y por el papel de los abogados y de sus academias que promovieron el así llamado "humanismo jurídico", que buscaba simplificar la lectura del universo jurídico acumulado a lo largo de los siglos mediante el recurso a unas primeras formas de abstracción. Y no vale casi la pena recordar el papel crucial de los abogados en la política y en la redacción de las cartas a partir de 1808 a ambos lados del Atlántico. Sin embargo, las nuevas formas de sociabilidad no abandonaron el método clásico escolástico de la *disputatio.* Puesto que el derecho se presentaba como un conjunto de normas cumulativas de naturaleza distinta, distribuidas en los siglos, y todas válidas por ausencia del principio de derogación, la solución de los casos se resolvía buscando por medio de la *disputatio* una interpretación *probable* o *verosímil* con argumentos sacados del mismo universo jurídico. En fin, el método de lectura no se fundaba sobre axiomas seguros sino sobre opiniones probables. Así que el mismo *probabilismo* teológico de los jesuitas no fue muy diferente del método hermenéutico de los juristas y de los abogados. Punto importante: el diálogo entre las partes representó el corazón del método académico, y no solo esto: el mismo se repetía en las causas judiciales y en la producción de las mismas normas, que se emitían desde posiciones diferentes. De manera que en un orden jurídico de esta naturaleza eran realmente muy pocas las cuestiones indiscutibles, y tampoco existía un derecho único.

2 Para acceder al estatus de *pueblo* los vecinos tenían que presentar una petición a las autoridades; las condiciones mínimas eran tener una iglesia de una parroquia y demostrar autosuficiencia material. A cambio recibían, a más del título, tierras comunales de tantas varas, a veces un juez, y

Con la crisis de la monarquía y las primeras cartas, antes y después de las independencias, los abogados formados en los colegios de los Borbones fueron los protagonistas no solo de la política activa sino, y más, de las interpretaciones *concordantes* que permitieron a los pueblos reivindicar su "independencia" frente a cualquier gobierno. Cada pueblo, en la medida de sus recursos, tenía un escribano o abogado que traducía en el idioma político constitucional "correcto" la voluntad de la comunidad y la de sus "vecinos notables". El ejemplo más notorio es el recurso constante al derecho de petición, reconocido por las cartas, que sin embargo funcionó siempre a la antigua, como petición de derechos. Y no se puede olvidar que los pueblos siempre fueron reconocidos en la Monarquía Católica como una de las principales fuentes de derechos gracias a sus "costumbres". En fin, los pueblos, al igual que las demás corporaciones, hacían parte de aquella *república*, de aquella corporación de corporaciones cuya ubicación en el Orbe hispánico es brillantemente sintetizada por el título del excelente estudio de Annick Lempérière: *Entre Dieu et le Roi, la République.*

A este propósito es interesante llamar la atención sobre un dato: muchas de las primeras constituciones promulgadas antes de las independencias, en particular en la Nueva Granada, hablaron sí de "Constitución de la República de Antioquia" (por ejemplo), pero sin mencionar la forma de gobierno republicano. De manera más general es interesante notar que el tránsito de una monarquía bien arraigada a la república no despertó disputas violentas como era de esperarse. ¿Cómo explicar este consenso hacia la república? Quizás una posible explicación la encontramos en la oscilación semántica entre "república" como cuerpo de cuerpos y "república" como forma de gobierno "representativo y popular" (como se decía en la época). Las nuevas repúblicas cambiaron la forma de gobierno pero no la naturaleza de las mismas.

Si queremos volver por un instante a la comparación con Francia se percibe otra diferencia radical: en el preámbulo de la Carta de 1791 se proclamó la supresión de todas las corporaciones existentes, y más aún se afirmó tajantemente que "la ley ya no reconoce los votos religiosos ni otras obligaciones contrarias a los derechos naturales y a la Constitución". Es decir que la primera carta revolucionaria desconoció el fuero y la propiedad eclesiástica. En nuestra América se necesitaron décadas para lograr el mismo resultado, y casi siempre después de sangrientas guerras civiles. Si hay un ejemplo contundente de la

personalidad jurídica colectiva. El pueblo era para todos los efectos un sujeto jurídico territorial, con sus "costumbres" reconocidas en caso de pleito.

estrecha relación entre política y constitución, el del fuero eclesiástico lo es sin duda. Hay dos puntos muy concretos a este propósito: el primero se refiere a la soberanía republicana, y el segundo al papel de las parroquias como unidad territorial básica de las elecciones. La soberanía de las nuevas "naciones" no fue absoluta sino limitada por la extensión territorial del fuero eclesiástico; y las parroquias fueron un espacio constitucional bajo dos jurisdicciones, la civil y la canónica. La ruptura republicana fue por lo tanto parcial y no total.

Al escribir estas notas no podemos olvidar la "cuestión indígena" y distinguir una América "gaditana" de una "insurgente". No cabe duda de que el tema es complejo y a la vez candente en nuestros días. Lo que hasta ahora es cierto es que la asamblea gaditana no tuvo problemas en incorporar a los indios de las repúblicas en la nueva ciudadanía vecindaria y en los nuevos derechos, como el voto y la posibilidad de implantar los municipios constitucionales electivos. Es muy probable que esta disponibilidad de la Carta tenga sus raíces en los debates peninsulares del siglo XVIII, cuando se afirmó la idea de que los indígenas ya no eran "miserables" en lo moral sino en lo económico, y que era necesario liberarlos del "despotismo" de los jueces regios y de los curas para que lograran contribuir activamente a la "riqueza" de la monarquía. El proyecto ilustrado, luego recogido por Cádiz en un decreto, planeó la supresión de las repúblicas y el repartimiento de las tierras entre los propios indígenas, según los dictámenes de la fisiocracia. Sin embargo, lo que para los liberales gaditanos era una medida ilustrada que rompía con el pasado de "servidumbre", para las comunidades indígenas fue un desafío mortal, puesto que sus repúblicas, con sus tierras comunales, sus jerarquías internas, sus jurisdicciones independientes, reconocidas sobre la base de sus "usos y costumbres", habían garantizado la empresa de supervivencia colectiva tras el trauma de la conquista, y más aún tras el colapso demográfico de la segunda mitad del siglo XVI. La solución india fue transformar las repúblicas en ayuntamientos constitucionales, conservando así, al amparo del nuevo orden, el patrón de las comunidades coloniales. Las estrategias constitucionales indígenas representan muy bien un nuevo capítulo del proceso de occidentalización empezado con la conquista. Carmagnani habla difusamente de esta lógica que implica una mirada radicalmente diferente de las clásicas[3]. El núcleo conceptual es que la occidentalización fue un

---

3 MARCELLO CARMAGNANI, *El otro Occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y Fideicomiso Historia de las Américas, 2004.

proceso global interactivo entre Europa y América, una lógica única pero con resultados diferentes en los territorios indios. Dicho sea de forma burda, los indios utilizaron recursos occidentales para defenderse del mismo Occidente, y el caso gaditano es una muestra indiscutible. La extensión de este fenómeno en el ocaso de la monarquía es casi inimaginable, e infortunadamente nos topamos otra vez con los silencios de la historiografía, que en unos casos hasta se atrevió, sin ninguna base, a proclamar con énfasis que los indígenas se habían quedado por fuera del nuevo espacio constitucional. Hoy disponemos de investigaciones que muestran una realidad bien diferente, pero faltan todavía otros estudios. Por ejemplo, poco sabemos de la eclosión municipalista en las áreas mayas, desde Yucatán hasta la Capitanía de Guatemala, a pesar de que la Universidad de Irvine posee microfilms de centenares de actas de creación de los nuevos ayuntamientos mayas. Lo mismo se dio en los Andes y en Nueva España. Las autoridades criollas tras las independencias intentaron, con cierto éxito, contener este fenómeno, dictando por ejemplo leyes que introdujeron el requisito del alfabetismo para ejercer el oficio de alcalde municipal. Sin embargo no conocemos con seguridad el alcance de estos dispositivos por la falta de una visión cabal del fenómeno.

Muy diferente fue el destino de los indios "bárbaros", los que en la colonia se quedaron por fuera de la monarquía. En este caso las nuevas cartas siguieron la línea borbónica: "reducir a policía" las tribus, por la vía militar y con el soporte de las misiones de los capuchinos. También sobre este tema, el silencio sigue reinando, con la excepción de los trabajos pioneros de Bartolomé Clavero.

El lector se habrá dado cuenta de que hablamos casi solo de silencios, y pedimos disculpa si estas notas parecen una crítica dura a la historiografía. No es así. Lo que queremos señalar es que estos vacíos historiográficos no son el resultado de un descuido o de una falta de profesionalidad. Al contrario, en las últimas décadas la historiografía sobre la crisis de la monarquía y de las independencias ha logrado resultados excelentes. Piénsese solo en un cambio trascendente: las independencias ya no se consideran una causa de la quiebra del imperio sino un efecto. Este giro copernicano plantea un sinnúmero de nuevos interrogantes que necesitan la apertura a disciplinas que hasta ahora no estaban en nuestro horizonte. La historia del derecho es una de ellas. La razón es que al no afirmarse la centralidad de la ley ni a lo largo de la gran crisis de la monarquía, ni en las primeras décadas republicanas, se reprodujo en América la *identidad entre justicia y política*. Si no se acepta este dato fundamental, no se pueden entender las lógicas de los procesos políticos, en particular de aquellos que en el pasado fueron percibidos por los historiadores como "anárquicos" o

"ilegales", o como simples "prácticas", en fin, como comportamientos fuera de cualquier marco jurídico y constitucional. Los ejemplos más conocidos son el caudillismo y los pronunciamientos-levantamientos. Más adelante intentaremos dar al lector un cuadro sumario de estos fenómenos que, contrario a la apariencia, fueron expresiones absolutamente compatibles con la legalidad existente en la época. Por otra parte, no es la primera vez que la historiografía americanista recurre por necesidad a disciplinas nuevas. Lo hizo en los años 70 del siglo XX con la historia económica para profundizar la historia social, y lo hizo nuevamente con la antropología y la etnohistoria para conocer la evolución del mundo indígena. Ahora le toca el turno de redefinirse a la historia política, por la sencilla razón de que desde hace años esta disciplina ha adquirido un lugar central en el quehacer historiográfico.

II. LA "POLÍTICA", UN CONCEPTO SIN IDENTIDAD

Hay que empezar con una autocrítica de la disciplina. Debido a su expansión en tantos campos, la historia política ha perdido su identidad. Su éxito la ha fragmentado en múltiples subdisciplinas tan autónomas unas de otras que la misma definición de "política" se "desvaneció en el aire" por falta de un concepto básico, o por lo menos, de un metaconcepto que sirva de referente articulador de los tantos enfoques en uso. En fin de cuentas, ¿qué quiere decir hoy hacer "historia política"? ¿Y qué quiere decir hacerla para la época de las independencias? Nótese la dificultad de fijar cronologías ciertas en el caso del Bicentenario, definido como término singular y no plural. Sin embargo, si miramos a la bibliografía producida en el marco de esa conmemoración, el 90% de los libros son colecciones de artículos de autores nacionales, cada uno tratando a "su" país como si ya existiera antes de 1821 o 1824, a pesar de que se sigue afirmando lo contrario. El Bicentenario no logró proponer una mirada continental y coherente, y nos preguntamos cuántos años va a durar la efeméride de las independencias: ¿1816 en Argentina, 1821 en México, 1822 en la Capitanía de Guatemala, etc.? Contestar a la pregunta no es tan obvio. En el pasado, el asunto de las fechas dio lugar a serios conflictos, así que el unanimismo de 1810 no existe para las demás cronologías[4].

---

4 Nos parece que tiene razón la coordinadora de este libro, María Teresa Calderón Pérez, al comentar las celebraciones y las obras del Bicentenario: "esta indefinición sobre el sentido de la conmemoración no ha sido una especificidad colombiana. En toda la región ha habido posturas erráticas. De esta manera, se ha desaprovechado la ocasión para reflexionar seria y críticamente

La cuestión está en el orden del día porque hoy se acepta la idea de que hubo un ciclo de revoluciones hispánicas-americanas cuyas lógicas no fueron solo regionales sino continentales y transcontinentales, involucrando todo el cuerpo de la Monarquía Católica. La misma nación española nació de la quiebra del imperio, aunque en la Carta gaditana (1812) se habló también de "las Españas", constitucionalizando un concepto clásico. El punto es que el término "revoluciones hispánicas" es un concepto historiográfico, y como tal tiene dos matices: por una parte define un evento histórico, y por la otra una tesis historiográfica que plantea nuevos interrogantes[5]. El giro copernicano –ya recordado– es un gran cambio que requiere una toma de posición. Nuestra percepción acerca de la definición de "revoluciones hispánicas" es que estamos a mitad del camino, en el sentido de que hemos adquirido nuevos conocimientos acerca de *cómo* se dieron los procesos de emancipación, pero todavía no sabemos *en qué* consistieron. Decir "revoluciones de independencia" no quiere decir mucho. La independencia en sí no necesariamente implica una revolución. Tan es así que cuando se habla de "revolución norteamericana" el referente no son las

---

sobre nuestro pasado, en la perspectiva de ahondar nuestra comprensión del presente y nuestra capacidad de avizorar algunos de los desafíos que enfrentamos en el futuro. Sin desconocer los aportes relevantes tanto en términos académicos como de la recuperación de fuentes para el estudio de la historia o la puesta en marcha de iniciativas productivas y políticas, lo cierto es que no hemos asistido a una auténtica conmemoración que nos haya permitido asumir colectivamente un pasado compartido, ni como iberoamericanos, miembros de un mismo ámbito geográfico y político, ni como colombianos": María Teresa Calderón e Isabela Restrepo (eds.), *Colombia 1910-2010*, Bogotá, Taurus, 2010, p. 10.

5 Como sabemos, el concepto de "revoluciones hispánicas" se debe a François-Xavier Guerra en su exitoso (y controvertido) libro *Modernidad e Independencia* (Madrid, 1992). El concepto tiene todavía enemigos, algo bastante incomprensible. La única explicación es que los críticos no aceptan la tesis "fuerte" de Guerra, es decir, la supuesta "modernidad" de estas revoluciones. Sin embargo, la asociación entre el concepto y la tesis no es tan exclusiva. Modernas o no, lo que cuenta es el énfasis del historiador francés en la necesidad de mirar a las independencias desde el conjunto de la Monarquía Católica, una mirada más que necesaria para nuestro tema. Hemos señalado en otra ocasión que ya en 1961 Tulio Halperín Donghi había esbozado una propuesta similar en su *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo.* En el prólogo a la segunda edición (1985) Halperín escribió que la novedad de aquel libro residía justamente en "colocar a nuestra Revolución de Mayo en la secuencia de ascenso, reforma y disolución de la monarquía española moderna (…) y que la revolución en el Río de la Plata es ahora un episodio de la crisis de la unidad monárquica de España. No es casual que en el mismo año de 1985 Halperín haya publicado *Reforma y disolución de los imperios ibéricos*, un notable y novedoso esfuerzo de síntesis en la nueva perspectiva. Sin embargo, a pesar de la fama de su autor, esta es una de sus obras menos citadas.

victorias militares de Washington sino la Constitución de Filadelfia y todo el debate que se desencadenó a su alrededor. En el caso de Nuestra América, las victorias militares dominan los imaginarios, la "política" mucho menos. Como acabamos de señalarlo, el momento "juntista" de 1810-1812 es actualmente el referente principal. Una opción que celebra pero no define.

Quizás valga la pena señalar un curioso olvido: nunca se celebran los nacimientos de las repúblicas. Existen estudios acerca de una supuesta "tradición republicana" que vendría de la colonia, y en efecto parece que la transición a la república fue un hecho casi obvio, que estaba *in potentiam* (como dirían los neoescolásticos) en las entrañas de la monarquía. Sin embargo, están ausentes datos cruciales. Por ejemplo: nadie se atrevería a decir que la primera república francesa (1793) tiene sus antecedentes en la *République* de Bodino, y en las páginas anteriores hemos comentado la ambivalencia del concepto a lo largo de la gran crisis de la monarquía hispánica. En los últimos años la cuestión se ha vuelto aún más borrosa por la moda de utilizar el Maquiavelo de Pocock y aplicarlo a la América, con el doble resultado de desvirtuar el tema y a los dos autores. Es obvio que el problema no es Pocock sino sus seguidores acríticos. No cabe duda de que Maquiavelo rompió con la tradición aristotélica, pero esta ya no era el centro de los problemas del republicanismo florentino en crisis. Los Médicis (que exiliaron a Maquiavelo) se apoderaron de la ciudad en el siglo XV y manipularon la imagen y las instituciones republicanas para instaurar un régimen señorial que tuvo pocas diferencias con las monarquías de entonces. El problema de los que, como "el gran florentino", reflexionaron sobre la crisis fue redefinir la crucial frontera entre régimen tiránico y régimen civil[6]. Y a propósito de un Maquiavelo republicano-popular supuestamente alternativo al del *Principe*: como señaló hace más de medio siglo Federico Chabod, la "religión civil" buscada por el gran Niccolò en la antigua Roma de Tito Livio fue una operación nostálgica acerca de una realidad imposible. La cuestión crucial era la "regeneración" de la república florentina gracias a un príncipe-

---

6 Véase DAVIDE QUAGLIONI, *Politica e diritto nel Trecento italiano. Il "De tyranno" di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357)*, Firenze, Olschki, 1983; MARIO ASCHERI (coord.), *Politica e cultura nelle repubbliche italiane dal medioevo all'Età moderna. Firenze-Genova-Lucca-Siena-Venezia; Atti del Convegno, Siena 1997*, Roma, Istituto Storico Italiano per l'Età Moderna e Contemporanea, 2001. La referencia a Bártolo en nuestro caso sirve para señalar cómo ya este gran autor fue más allá del aristotelismo oficial, que seguía tratando el tema republicano a partir de la tríada clásica monarquía-oligarquía-democracia. Sobre estos temas vale la pena consultar el gran trabajo clásico de PAOLO PRODI, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Europa*, Bologna, Il Mulino, 1992, en especial caps. IV y V.

redentor-legislador que –este es el punto– unificara las repúblicas italianas bajo un mismo mando salvando sus libertades[7]. Sin el horizonte clásico de la unidad de la península, el *Principe* nunca se hubiera escrito[8].

El punto más importante es sin embargo el siguiente: el republicanismo de Maquiavelo nunca fue pactista, mientras que la "república de almas"[9] lo fue siempre, en la época colonial y en la poscolonial. Hay un dato olvidado: entre la monarquía borbónica y la proclamación de las repúblicas hubo una "situación republicana" forzosa debida a la *vacatio regis* de Bayona. Habría que desarrollar más este tema y preguntarse qué peso tuvo esta "situación republicana" en el desarrollo de la crisis que llevó a las independencias, porque las primeras constituciones fueron escritas en este contexto corporativo, marcado por la fuerza inquebrantable del concepto de *pacto* arraigado históricamente en el imaginario jusnaturalista de la monarquía hispánica[10]. El primer constitucionalismo hispánico-americano no se entendería sin su fundamento jusnaturalista cristiano (non únicamente católico). Su relevancia se hace evidente si solo recordamos el gran cambio que se dio en Francia con la Declaración de los Derechos y *Deberes* del Ciudadano en 1795, tras el golpe en contra de los jacobinos y en medio del "Terror Blanco"[11]. Aquel documento de 1795,

---

7 Sobre este tema trascendental véase Maurizio Viroli, *La redenzione dell'Italia. Saggio sul 'Principe' di Machiavelli*, Roma-Bari, Laterza, 2013.

8 Maquiavelo se situó en la línea de Dante y de Petrarca, para citar los antecedentes más ilustres. Se puede hacer una analogía: Dante en *De Monarchia* (1313) defendió el Imperio en contra del Papado, una opción necesaria según él para defender la república florentina y unificar Italia. Maquiavelo hace algo similar con su *Principe*, una figura sin embargo sin trascendencia divina ni *plenitudo potestatis* universal. El *duca* Valentino (César Borja) pudo a lo sumo tener *fortuna* (categoría fundamental de Maquiavelo), pero esta diosa lo abandonó y el *duca*, hijo del papa Borja, murió combatiendo en Francia.

9 Estamos utilizando una feliz definición de José M. Portillo, sugerida durante una conversación. Agradecemos al colega y amigo por esta definición tan atinada, y aprovechamos para señalar que este historiador fue uno de los pocos que intentó con éxito lanzarse a una reflexión global acerca de la crisis de la monarquía en su *Crisis atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Madrid, Marcial Pons y Fundación Carolina, 2006.

10 El término "situación republicana" no es nuestro sino que lo encontramos en un acta de la Junta de Sevilla de 1809. La hemos citado varias veces en otros textos, pero vale la pena repetir: "Aunque la constitución española es en sí y debe ser en adelante monárquica, la forma actual de gobierno es absolutamente republicana: juntas provinciales creadas por un pueblo reducido a orfandad y otra suprema (la Central) emanada de aquellas, reúnen legítimamente toda la representación, autoridad y poder. En una palabra forman una república que tiene en depósito la monarquía": Archivo Histórico Nacional, España, Estado, leg. 82-A, 3-vi, 1809.

11 La cuestión es bien conocida, pero vale la pena recordarla para enfatizar que el constitucionalismo

y los debates que siguieron, tuvieron un papel fundamental en la historia del derecho constitucional de Francia. ¿Por qué aquel famoso documento es tan central para nuestros temas, en particular para las relaciones constitución-política? La razón es que a partir de 1795 –y después de una historia más que milenaria– el jusnaturalismo muere en el Viejo Mundo mientras que triunfa en el hispánico y americano. El año 1795 es un cruce que bifurca dos caminos que marcaron la historia constitucional y política del Atlántico. No hay que olvidar que en la vieja Europa de la post Restauración la gran mayoría de las constituciones fueron *octroyés*, emanadas unilateralmente por los monarcas, y que el voto fue censitario y hasta ultracensitario, y que fueron las monarquías las que desamortizaron el fuero y la propiedad eclesiástica, lo cual no significa en absoluto que los reyes fueran liberales, sino que persiguieron un objetivo planteado por la Ilustración, que en Europa fue monárquica y no republicana (aparte de unas contadas excepciones). De manera que este dato nos dice que en el liberalismo no se inventó todo, sino que en parte esta visión de la política y de la sociedad heredó y desarrolló proyectos del siglo XVIII pensados por las monarquías ilustradas (y despóticas). En el siglo XIX europeo hubo una convergencia estratégica entre liberales y monarquía: ambos apostaron al *Estado de derecho*, bajo el cual todos los poderes fueran sometidos a la ley. Definición hoy obvia, que sin embargo, al entregar a la ley un poder absoluto y central, necesitaba una nueva concepción de la misma, juspositiva y no jusnatural. John Locke fue sí un padre, pero no *ad vitam* sino *ad memoriam*.

En Nuestra América ni las independencias ni las repúblicas rompieron con el jusnaturalismo cristiano-católico. Por lo que se refiere a los liberales, por supuesto que muchos de ellos fueron anticlericales y favorables a la supresión del fuero, una empresa que costó sangrientas guerra civiles. Pero, la lucha política por las reformas no alejó a los liberales de la visión jusnatural-católica del mundo y de la política. Un ejemplo famoso es Benito Juárez, quien iba a misa todos los días mientras dirigía la guerra de Reforma. Junto a los liberales

---

hispánico fue de distinta naturaleza, lo que se hace especialmente claro si lo comparamos con la Declaración de 1795. En primer lugar la Declaración de 1795 fijó derechos y *deberes*; luego suprimió el *derecho de resistencia*; luego en el artículo 8 (de los "deberes") el texto fue contundente: "*c'est sur le maintien de la propriété que repose la culture des terres, toute la production, tout moyen de travail et tout l'ordre social*"; luego se suprimió cualquier referencia a los "derechos naturales", se abandonó el principio de que "*les hommes sont égaux par nature*", y que "*naissent et demeurent libres et égaux en droits*", y para terminar, la Declaración de 1795 suprimió el principio de la defensa constitucional de la libertad religiosa y de la libertad de opinión.

fueron los pueblos los que practicaron el discurso jusnaturalista para defender sus acciones, y no fueron para nada un actor secundario en ningún rincón de América, y no solo en lo social sino también en lo político. Sin historia del derecho (no solo constitucional) no se puede hacer una historia social que nos explique los recursos culturales de los grandes actores comunitarios. La lucha en el estado mexicano de Morelos entre los pueblos zapatistas y las haciendas azucareras se dio en la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo fue solo en 1910 cuando Zapata se levantó en armas, porque el gobernador porfiriano del estado se atrevió a imponer candidatos propios en los municipios zapatistas. Sin los municipios, la defensa de las tierras pueblerinas era imposible, y para entender el punto hay que estudiar la historia político-constitucional, y por ende también social, del municipalismo. Es un tema que se necesita analizar para aclarar la *naturaleza* del constitucionalismo, que amparó a sujetos comunitarios más que individuales. El jusnaturalismo de raíz cristiano-católica jugó un papel decisivo en la reproducción continua de esta situación.

Existen sin embargo razones culturales de sobra que explican la ausencia de la historia del derecho en los estudios político sociales. La primera razón es antigua y "universal", hija legítima del potente mito del Estado de derecho. En las universidades occidentales del último siglo las carreras de Historia no tuvieron Historia del Derecho en sus planes de estudios. Las disciplinas históricas se abrieron a las ciencias sociales, se multiplicaron –como hemos señalado– los campos de estudio, pero las relaciones con el mundo del derecho permanecieron cerradas culturalmente. La segunda razón tiene que ver precisamente con la apertura a las ciencias sociales. En el contexto post bélico de la Guerra Fría, que en Nuestra América desencadenó guerras de "baja" y también de "alta" intensidad (como en Colombia), cuando se cuestionaron las estructuras sociales y se discutió duramente acerca del subdesarrollo, el derecho siguió siendo sinónimo de una dimensión cultural "estática" y por ende conservadora (algo cierto), mientras que lo "social" encarnó una idea de "progreso" y hasta de "revolución", dibujó, en fin, una idea de "movimiento". Este fenómeno no se dio solo en América. Para limitarnos a un caso bien conocido, y que tuvo mucho impacto en el Cono Sur, Braudel y su "escuela" de los *Annales* recuperaron la idea de Marx de que la historia es "un movimiento de los hombres y de las cosas", y la redistribuyeron en varios tiempos, empezando por la *long durée.* Braudel nunca fue marxista, pero supo crear con mucha inteligencia una mirada historiográfica tan novedosa y tan acogedora que marxistas y no marxistas la practicaron conjuntamente. Por supuesto, no faltaron las polémicas entre los unos y los otros, pero no cabe duda de que aquella mirada braudeliana, a pesar

de las disputas, supo pacificar y "democratizar" una cultura historiográfica que las tragedias del "siglo breve" estuvieron a punto de destruir. No fue poco, pero hubo un costo, la marginación de la historia política y (otra vez) del derecho[12]. Es bien conocida la definición "minimalista" braudeliana de la política como algo *événementiel*, un tiempo tan fragmentado que impide hasta pensarlo como un tiempo en sí. Se ha polemizado de sobra acerca de esta definición, y no valdría la pena retomarla si no fuera por una pregunta: ¿qué significó en fin de cuentas la expulsión de la política de los tiempos largos braudelianos? Quizás la respuesta más razonable es que la historia política fue el pilar optimista del pensamiento decimonónico hasta la Primera Guerra Mundial. Repárese también en que el concepto de "historia" fue inventado en el siglo XIX por filósofos y juristas, que buscaron una nueva relación entre presente y pasado por medio de la reconstrucción "objetiva" de los hechos. Nación, o "pueblo" en el sentido de Michelet, la visión del movimiento tuvo en el "espíritu" colectivo su actor, y en el Estado su encarnación. El triunfo intelectual de la ley se identificó con

---

12 La marginación de la historia del derecho en el universo braudeliano no escapó a la atención de la república de los estudiosos, y en particular de los juristas. Citamos aquí a Francisco Tomás y Valiente, "La huella del derecho y del Estado en el último libro de Fernand Braudel", y también a Paolo Grossi, "Storia sociale e dimensione giuridica". Los dos trabajos fueron presentados en forma de ponencia en un congreso organizado en Florencia por Paolo Grossi en abril de 1985. Las actas fueron publicadas en Milán en 1986 bajo el título *Storia sociale e dimensione giuridica: strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro: Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile, 1985*, Paolo Grossi (ed.), Università di Firenze, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno y Giuffrè (pp. 245-273 para el trabajo de Tomás y Valiente, pp. 5-19 para el de Grossi). En el mismo congreso intervino el conocido historiador medievalista francés Jacques Le Goff, con un texto llamativo, "Histoire médiévale et histoire du droit: un dialogue difficile" (ibíd., pp. 23-63). La responsabilidad de esta dificultad recae también en la historiografía marxista, pero esta historia es más compleja, a pesar de la banalización en que se encuentra involucrada. No se trata de repetir siempre las críticas al concepto de "superestructura" y nada más, sino de contextualizar la época. No es que a Marx no le haya interesado el tema del Estado, su primera obra está dedicada a este objeto con el fin de empezar su guerra en contra de Hegel. El tema no se pierde sino que se redefine con otra mirada. Por otra parte, no debemos olvidar que en la época más creativa de Marx el tema de la desaparición del Estado no era monopolio de los anárquicos. Gran parte de los nacientes movimientos *democráticos* después de 1848 tuvieron el mismo proyecto, es decir, la substitución del Estado por una sociedad de cooperativas elegidas con voto universal. Marx no se alejó mucho de esta idea de revolución (ver sus notas sobre la Comuna parisina de 1871), fue su teoría la que fue distinta y muy polémica con los democráticos *à la* Blanqui (por ejemplo). Así que la "falta" de una teoría del Estado en Marx no es solo el producto de un camino antihegeliano, sino también de una cultura común a otros movimientos políticos de la nueva izquierda que se asoció en la Primera Internacional.

el del Estado[13]. No en vano el joven hegeliano de izquierda Karl Marx entendió de inmediato que la verdadera categoría estratégica del maestro contra la cual se debía luchar, para cambiar la idea misma de sociedad y de historia, era precisamente la del Estado de derecho.

Esta idea optimista de la historia política murió en las trincheras de la Primera Guerra Mundial y en los campos de concentración (y exterminio) de los totalitarismos que la siguieron, y abrió un violento debate entre los historiadores acerca de la identidad europea. Hasta 1914 el paradigma dominante fue el de una Europa romano-germánica y de sus comunes valores nacionales. El punto es que, a pesar de las guerras, entre el siglo XVI y el XVIII nunca se puso en tela de juicio que los nuevos Estados y naciones eran parte de una misma "civilización" históricamente preexistente. La implicación es crucial: el concepto de "nación" en Europa no nació por su cuenta ni fue autorreferencial, presuponía la pertenencia previa a un espacio de valores comunes, que entre los siglos XVII y XVIII había logrado "pacificar" la guerra, según la definición de Carl Schmitt[14]. El trauma de la Primera Guerra Mundial y Versalles quebraron este

---

13 El paradigma del siglo XIX *à la* von Ranke tuvo a su vez hondas raíces en la tradición histórico-literaria desde Tucídides hasta Gibbon (autor de cabecera de Bolívar), según señaló George G. Iggers, *La historiografía del siglo XX. Desde la objetividad científica al desafío posmoderno*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2012. La primera edición alemana es de 1993. La que citamos está revisada por el autor y traducida por el colega Iván Jaksic. Iggers sostiene que ambas corrientes, la clásica y la posromántica, aceptaron la teoría de la "verdad", al afirmar que aquella historia se ocupó de gente que realmente existió y de hechos que realmente ocurrieron. En segundo lugar, se suponía que las acciones humanas reflejaban las intenciones de los actores y que la tarea del historiador era comprender tales intenciones para elaborar un relato histórico coherente. En tercer lugar, las dos maneras de pensar operaban con un concepto de tiempo a la vez unidimensional y diacrónico, de modo que los eventos posteriores se derivaban de los anteriores en una secuencia coherente.

14 Carl Schmitt, *Der Nomos der Erde im Völkerrect des Jus Publicum Europaeum*, Berlin, 1974, trad. ital. *Il nomos della terra*, Milano, Adelphi, 1991. El concepto de "pacificación de la guerra" sintetizó una serie de principios que se manifestaron oficialmente con la Paz de Westfalia (1648) que puso fin a la terrible Guerra de los Treinta Años y, más en general, a las guerras de religión que habían azotado Europa tras la Reforma luterana. Los principales principios fueron: 1) el abandono de la *justa causa belli* (la justa causa de una guerra), sustituida por el *justum hostes* (enemigo justo). La antigua jurisdicción teológica papal sobre la legitimidad de una guerra fue sustituida por la no teológica de los monarcas (únicos titulares del derecho de guerra y de paz). Un principio que se encuentra en todos los grandes tratadistas jusnaturalistas de aquellos siglos; 2) el principio de la *igualdad dinástica*: todos los monarcas eran iguales a pesar de las diferencias de fuerza militar y tamaño de sus reinos; 3) de este principio surgió el de *equilibrio de potencia*: después de una guerra, vencedores y vencidos se juntaban alrededor de una mesa para decidir la nueva configuración geopolítica y para garantizar un nuevo equilibrio. Acerca de la idea de

mito europeizante. Los historiadores se dividieron, los nacionalismos hicieron pedazos la "civilización" europea y el principio de "equilibrio de potencias" se suicidó en la conferencia de Mónaco (1938), y por supuesto en la Segunda Guerra Mundial.

Nuestras consideraciones parecen alejarse del tema de este libro, y sin embargo no es así. Un historiador tiene la obligación –como es bien sabido– de explicar un cambio de perspectiva en su trabajo, máxime si este cambio viene de una crisis de identidad de su disciplina. Reconstruir el contexto histórico que transformó la historia política en un campo débil es una necesidad primaria. Es una muestra viva de algo que todos compartimos, la idea de que el presente orienta nuestras formas de pensar el pasado. También en el campo de la historia del derecho se necesitó una reflexión autocrítica para sacar la disciplina de una marginalidad cada vez más inaceptable y suicida. Lo comentó lúcidamente Marta Lorente, una de nuestras autoras:

> … fue la tradición jurídica occidental que dotó o pretendió dotar de un significado autónomo al derecho, construyendo una imagen teñida de intemporalidad que resulta a su vez objeto de historia para un sector de la iushistoriografía que puede ser calificado de "crítico". Muy resumidamente: dicha tradición, nacida en la cristiana y medioeval Vieja Europa y no en el mediterráneo mundo antiguo aunque bebiera en sus textos, se empleó para separar las esferas del derecho y la política después de las revoluciones burguesas, siendo así que previamente no se había planteado realizar tal operación sino más bien todo lo contrario. En la medida en que durante siglos se entendió que el orden jurídico era un simple reflejo de un indisponible orden natural, la voluntad humana, que hoy situamos en el corazón de la política, no solo no disfrutó de autonomía alguna sino que además fue perseguida por unos y otros[15].

Como se puede apreciar, la supeditación de la política al derecho natural no es un detalle, como no lo es la Declaración de 1795 respeto a la de 1789. Y habría que preguntarse si el mito de la *Grande Révolution* tuvo la contundencia

---

Europa como "patria común de las naciones" véase la obra de MARCELLO VERGA, *Storie d'Europa. Secoli XVIII-XXI*, Roma, Carocci, 2004.

15 MARTA LORENTE, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)", en ANTONIO ANNINO (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 293-383.

que tuvo a nivel "universal" precisamente por la Declaración de 1789 (con su derecho *natural* a la resistencia) y no por la de 1795, que sin embargo "construyó" el Estado francés (de la burguesía). Podríamos agregar que en Marx se mantuvo un hilo con la "naturaleza". En fin de cuentas qué hizo Marx si no escribir una historia natural del capitalismo. Y ofrecer sin éxito la dedicatoria del *Capital* a Darwin. Claro está que la "naturaleza" de Marx vino de la de los clásicos ingleses, pero no deja de llamar la atención que en el Viejo Continente lo "natural" expulsado del mundo del derecho se reintrodujo en el mundo naciente de la economía y de su "voluntad" libre protegida por la ley positiva del Estado. De manera que ubicarse en el centro de la bifurcación entre ley natural y ley positiva es una decisión estratégica para estudiar los avatares de un constitucionalismo que no fue nunca "legocéntrico" a pesar de las declaraciones de principios. Porque, en fin de cuentas, si adoptamos esta mirada la pregunta básica es sencilla y desafiante: ¿puede existir un Estado administrativo (con sus derechos) en un contexto jusnaturalista-católico con fuero eclesiástico y militar?

La bifurcación entre las dos visiones del derecho y de la política provocó un fenómeno cultural de larga duración que ubicó a Nuestra América en un sitio muy particular en el imaginario occidental, debido a un hecho obvio y complejo a la vez, que no puede ser olvidado cuando hablamos de contextos que debilitaron la idea de "política". Desde el primer momento de la ocupación española las relaciones entre Viejo y Nuevo Mundo fueron también una textura de grandes disputas filosóficas acerca de la identidad occidental y los "requisitos" americanos para formar parte del mundo atlántico en expansión. A lo largo de los siglos se dio un conjunto de códigos discursivos que muchas veces cruzaron el Atlántico bajo la forma de sentido común. El más importante fue la idea de que la historia de América fue "deformada" –por así decir– por Europa, más bien por una cierta Europa, la católica e hispánica. Como nos enseñó Antonello Gerbi[16], la responsabilidad fue de una parte de la cultura

---

16 Antonello Gerbi, *La disputa del Nuovo Mondo*, 2.ª ed., Milano, Ricciardi, 1983. A pesar del tiempo que nos separa de Gerbi, nos parece aún válida su provocadora pregunta: "¿acaso no hay para la realidad otra manera de acrecentarse y hacerse mejor conocida que hundirse una y otra vez en el mito de la leyenda, en las violentas alternativas y en las arbitrarias agitaciones de la diatriba? No sé si en este caso [el americano, A. A.] tan especial sea posible. Sin necesidad de mucha elucubración se puede advertir que el eurocentrismo no ha perdido su fuerza y que América no ha perdido su 'juventud'. Quizás valga la pena recordar cómo nació este verdadero clásico (olvidado)". Gerbi fue un intelectual judío de la burguesía liberal florentina. Su antifascismo y las leyes raciales de 1938 –que abrieron el trágico capítulo de la *Shoah* italiana– lo obligaron a exiliarse en Perú. Al igual que para muchos intelectuales antifascistas, el exilio se transformó en

ilustrada, cuando se reubicó a América en el marco de una nueva concepción del desarrollo occidental. Después de la disputa teológica del indio (siglo XVI)[17], la del siglo XVIII fue posiblemente la más importante porque, disfrazada, continuó hasta nuestros días.

Si recordamos aquí a Gerbi es para enfatizar que el eurocentrismo no es un banal "prejuicio" sino que hace parte –diríamos– de otra bifurcación, que no de manera casual nace con la primera. Así que tenemos delante un escenario crucial: por una parte la emancipación burguesa por medio de la *lex positiva europea (y del Estado)* frente al *jus naturalis (americano)*, por la otra la expulsión de América de la nueva *polis* internacional de la libertad voluntaria. Fue así como Nuestra América permaneció en un estado supuestamente "infantil" y "anárquico", inmadura y por tanto incapaz de acceder a la Ciudad post agustiniana de las modernas libertades. Tan es así que la América del Sur desapareció de las historias universales escritas en el siglo XIX. Hay algo más crucial, sin embargo, que nos muestra el caso americano. A partir de la fecha simbólica de 1795, la nueva *polis* de la "modernidad" tuvo una *doble* cara: se proclamó universal en sus valores pero no en sus requisitos de acceso. No todos los pueblos tuvieron las condiciones para ser libres, y fueron relegados hegelianamente entre los pueblos "sin historia"[18]. Esta segunda bifurcación es hija legítima

una extraordinaria experiencia intelectual. Lo cuenta el mismo Gerbi en la introducción a su *Disputa*: en Perú se vio involucrado en continuas diatribas sobre vicios y virtudes de los dos mundos, una condición que constituyó el principal estímulo para regresar a un tema que él había tratado antes del exilio de manera casual, sin darse cuenta de sus inmensas implicaciones. Se trataba de la fase preparatoria de la famosa condena de Hegel de la "inferioridad" histórica americana. La *Disputa* fue publicada en 1955 (Milano, Ricciardi). El hijo de Gerbi, Sandro, publicó en 1983 una nueva versión con numerosos inéditos y un aparato crítico que ayuda a ubicar la obra del padre en los estudios posteriores. Ambas versiones fueron publicadas por el Fondo de Cultura Económica de México en 1982 y 1993, con una excelente traducción de Antonio Alatorre.

17 Sobre el tema, véase el libro de ANTHONY PAGDEN, *The Fall of Natural Man. The American Indian and the Origin of Comparative Ethnology*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; trad. esp. *La caída del hombre. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

18 Tampoco Marx escapó a esta lógica. En 1858, cuando completaba los *Grundrisse*, redactó por dinero unos capítulos para la *New American Cyclopedia* de Nueva York. Uno fue sobre Bolívar y es bien conocido su juicio ferozmente negativo: Marx no tuvo vacilaciones al definir a Bolívar un dictador, y su política como una forma degenerada de bonapartismo. En la América hispánica de Marx no había todavía luchas de clases, y por lo tanto tampoco un Estado burgués. En realidad –como desde hace tiempo se ha sostenido– ni siquiera Marx, a pesar de sus inmensos resultados, logró escapar del todo a su maestro. En privado el autor del *Kapital* era aún más feroz: "Los españoles son totalmente degenerados. Sin embargo, un español degenerado representa un

del artículo 16 de la Declaración de 1789: "Una sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes consolidada, no tiene constitución". Esta Declaración, también hija de la Ilustración, fue por supuesto solemne pero a la vez llena de expectativas respecto del futuro, y con fuertes críticas del pasado. El artículo 16 dictó los códigos para una nueva autorrepresentación del Estado en formación: no solo un nuevo modelo de dominación política, sino *el modelo* que triunfaba en contra del doble arbitrio de los siglos pasados: el del rey y el de los estamentos. El mismo evento revolucionario, con sus dramas, se desvanecía y se transformaba en una categoría de una fortísima carga epistemológica: el dominio "irracional" del arbitrio *antes* de 1789, y *después* la única forma de Estado históricamente racional. A aquel *antes* se le llamó "antiguo régimen" y fue interpretado enteramente en el siglo XIX como "resistencia" *o* "preparación" de los hechos de 1789. El punto que nos interesa resaltar es que el dominio de la ley y del tercer estado tenía que ser un producto de la *razón histórica*, y no de la mera voluntad de un grupo social. La *lex* y su constitución necesitaban de una *doble legitimidad* para ser soberanas: expresar una sociedad nueva y representar el punto de llegada de un proceso racional más que secular. Este vínculo de necesidad con el pasado dictó las reglas para aquel "tribunal del mundo" (en palabras de Schiller) que con sus magistrados juzgó las historias de los pueblos para la inclusión o la exclusión de la nueva *polis* de las libertades positivas.

Sin embargo, es necesario pero no suficiente recordar el Jano bifronte de la *polis* constitucional subordinada a la ley positiva. Jano tiene un hermano menos conocido pero igualmente potente que nos sigue mirando. Como hemos afirmado, hubo un eurocentrismo "de retorno", a veces incluso disfrazado de nacionalismo americano nativista y antieuropeo. Para nuestros temas es crucial la década de los años 60 del siglo XX, cuando se dio un notable cambio en la agenda de la reflexión y de la investigación debido principalmente a dos procesos: por una parte, la profesionalización de la historiografía iberoamericana, que se institucionalizó tras la Segunda Guerra Mundial, en el sentido de que hubo un espectacular florecimiento de cátedras en las universidades, y de allí se dio la formación de una nueva generación de historiadores que buscaron

---

ideal frente a un mexicano": carta de Marx a Engels, 2 de diciembre de 1854, en Karl Marx y Friedrich Engels, *Opere complete*, Roma, Editori Riuniti, 1975, vol. XXVIII, pp. 416-417. Esta cita nos dice algo más acerca de las fronteras de la nueva *polis* (liberal o revolucionaria): no solo Iberoamérica sino la misma España no fue aceptada. El dato justifica aún más la necesidad de estudiar nuestros temas con una mirada global al Orbe hispano-indiano.

nuevas perspectivas de reflexión. Hubo un florecimiento notable que no se puede minimizar[19]. Por otra parte, este desarrollo historiográfico estuvo marcado profundamente por la coyuntura internacional y continental. Aquella década fue el cenit de la Guerra Fría en el Tercer Mundo, así que por entonces se definían las áreas "periféricas" de los dos bloques. Mientras que Estados Unidos y la Unión Soviética lanzaban la llamada "coexistencia pacífica", la competición directa entre las dos potencias fue desplazada a las áreas afectadas por los procesos de descolonización, de revolución, y de cambios nacional-populistas. En pocas palabras, la famosa "coexistencia" distensionó el eje Oeste-Este del mundo, pero no el eje Norte-Sur, que se volvió el verdadero campo de la lucha competitiva entre los dos campos. Una lucha que fue de "alta intensidad" en Vietnam, pero también, a su manera, en América Latina.

La profesionalización institucional de la historia latinoamericana se dio por lo tanto en un contexto en extremo dramático que influyó potentemente no solo en la agenda de los temas sino a nivel de las miradas ideológicas, que a veces, sin darse cuenta, reprodujeron bajo nuevas y engañosas formas lo que hemos llamado "eurocentrismo de retorno". El ejemplo más dramático fue la así llamada "teoría de la dependencia", que logró un éxito realmente enorme no solo en los medios académicos sino también a nivel de la opinión pública[20]. ¿En qué sentido esta teoría fue una forma disfrazada de eurocentrismo? En primer lugar porque se definió "neomarxista", en polémica con la tradición cultural (no solo partidista) del marxismo más o menos ortodoxo. En segundo lugar porque falsificó al mismo Marx. No se necesita ser un gran experto en este pensador para saber que la definición marxiana de capitalismo se fundó sobre la teoría de las "formas de producción" y no sobre las "formas de circulación" como sostuvieron Gunder Frank y su plétora de seguidores. Esta primera falsificación llevó a una segunda, más grave porque se prolongó más allá

---

19 El lector puede encontrar un muy buen análisis del fenómeno en la obra de Manuel Chust e Ivana Frasquet, *Tiempos de revolución. Comprender las independencias iberoamericanas*, Madrid, Fundación MAPFRE y Taurus, 2013.

20 El autor de cabecera fue el sociólogo André Gunder Frank con su *best seller*, *Capitalismo y subdesarrollo en América Latina* (1965), Buenos Aires, Signos, 1970. Gunder Frank afirmó de manera contundente la naturaleza totalmente capitalista de la sociedad latinoamericana desde la conquista, pero de un "capitalismo" dependiente de la metrópoli peninsular y más en general de Occidente. El subdesarrollo sería un fenómeno desencadenado por la expropiación de un supuesto *surplus* (concepto nunca definido claramente) al "satélite" americano, negándole así la posibilidad de desarrollarse plenamente. Además –como en una caja china– el esquema metrópoli-satélite se reproducía al interior del continente americano prácticamente hasta el infinito.

de los "dependentistas". América, a pesar de lo "revolucionario" de la teoría, siguió siendo –como siempre– un sujeto históricamente pasivo frente al mundo. ¿Cómo explicar entonces el éxito de un discurso tan vistosamente falso? La respuesta es que el "dependentismo" dio un barniz de izquierda al imaginario nacionalista preexistente. Esta actitud ideológica y cultural sostuvo siempre que todos los problemas del desarrollo latinoamericano llegaron de afuera. El "antiimperialismo" populista de los años 30-50 del siglo pasado (hasta el chavismo) siempre sostuvo esta tesis, que no por casualidad movilizó en contra del "enemigo común" y de sus "obscuras tramas" un conjunto muy heterogéneo de clases sociales y de partidos[21], y no solo de izquierda, sino también de una parte de la derecha y de los movimientos católicos. Todavía los "teólogos de la liberación" cultivan esta ilusión suicida, que estuvo ampliamente presente, por ejemplo, en la clase dirigente de la Unidad Popular en Chile.

III. EL LEVIATÁN HERIDO

Señalamos aquellos años tan ideologizados para llamar la atención sobre el eclipse de la historia política y el dominio de la historia económica. No cabe duda de que en aquel entonces la agenda internacional estuvo marcada por los problemas del desarrollo, y como siempre el presente dictó los temas del pasado. En este marco las polémicas acerca del "dependentismo" no fueron inútiles. Hubo una minoría de historiadores de la economía que supieron ofrecer de manera exitosa una alternativa teórica e historiográfica al simplismo de Gunder Frank, entre los cuales quisiéramos recordar aquí a Ruggiero Romano y Marcello Carmagnani. Esta minoría crítica tuvo el mérito de insertar al continente en los grandes debates internacionales. Si hubo un momento en que los libros sobre Nuestra América fueron leídos por un público y por historiadores no

---

21 Repárese en el juego de los espejismos hipócritas: el "eurocentrismo de retorno" lo encontramos también en Europa, cuya actitud "democrática" en el plano discursivo repite todos los lugares comunes del dependentismo, empezando obviamente por la conquista. Sin pasar por la amplia bibliografía al respecto, es suficiente leer los documentos oficiales de la Unión Europea (Bruselas) para darse cuenta de que la *Disputa* gerbiana sigue tranquilamente disfrazada de miradas "democráticas" y políticamente correctas. ¿En que sentido? En forma burda se podría decir que "antes" Europa era "buena" y América "mala". Hoy la mirada es al revés. Sí, pero no cambia en lo esencial: buena o mala, Europa (y Occidente) sigue siendo la dueña del destino histórico de América Latina. Su *pasividad* sigue igual. Vale señalar con fuerza una mirada radicalmente crítica e históricamente fundada sobre el tema. Nos referimos a la de CARMAGNANI, *El otro Occidente*, cit.

americanistas, este momento fue el de la historia económica. Hoy la historiografía política no es todavía capaz de alcanzar ese nivel internacional, a pesar de la gran cantidad de libros publicados. El escaso eco del Bicentenario a nivel occidental debería sugerir muchas reflexiones. A este propósito hay que decir que nuestro interés por la historia "crítica" del derecho se refiere a una nueva minoría, porque aquella historia no tiene un amplio consenso ni en su propio campo. Por esta razón se autodefinió "crítica". Y no se trata, para los historiadores de la política, de cambiar de campo, sino de ubicarnos con recursos conceptuales adecuados en nuestro presente, a partir de un dato incuestionable: en las últimas décadas hemos asistido al declive de aquella identificación entre "política" y "Estado" que hizo imaginar las relaciones de poder como algo vertical, muy vertical[22]. La cuestión no es nueva, ha sido adelantada también por una parte de la historiografía internacional, no solo por la del derecho. Sin embargo hay que reconocer que no ha "entrado" en el americanismo, que sigue trabajando sobre el *nation-state building* como si fuera un objeto histórico obvio, que no se discute. Esta historiografía ni siquiera se planteó cuestiones clave, como, por ejemplo, la ausencia a lo largo del siglo XIX de catastros con valor legal, de registros públicos generalizados en el continente, de una mapografía en manos del "Estado", ni la existencia muy tardía de institutos de estadísticas para conocer la situación de la población. Sin estas "cosas" básicas el Estado moderno sencillamente no existe. Pero el tipo de constitucionalismo *jurisdiccionalista* desarrollado tras la independencia nos permite hoy explicar estas ausencias sin caer en una nueva y estereotipada leyenda negra catastrofista. No solo, sino que la historiografía crítica del derecho se ha ocupado de España y no de América, dejando a esta a la historia del derecho indiano, cuya larga trayectoria es indiscutible. Hoy se dan las condiciones para rescatar a América y lo americano con una mirada nueva. Es casi inútil repetir aquí que no se trata de "copiar" a los colegas jushistoriadores de España, sino de reflexionar acerca de sus aportes para profundizar aún más la especificidad americana frente a la Península.

No es casual entonces que el declive y la crisis del paradigma estatalista, un fenómeno casi antropológico, hayan golpeado no solo el concepto de "Estado" sino también el de "política", descendientes ambos de las revoluciones liberales que se dieron después de las revoluciones "atlánticas". "Política" como

---

22 Este tema ha sido desarrollado con fuerza por el famoso politólogo GIOVANNI SARTORI, *La politica. Logica e metodo in scienze sociali*, Milano, SugarCo, 1979.

garante del "Estado de derecho" (cuyo futuro se jugó en aquellas revoluciones, sin ninguna garantía de éxito, lo cual no quiere decir "Estado de los derechos naturales" del hombre. Nos topamos otra vez con la bifurcación: de una parte, el "Estado de derecho positivo" (la ley), y por la otra, el camino americano –si queremos decirlo así– del "Estado de los derechos naturales", con sus constituciones que reconocieron las "leyes vigentes", es decir, el *corpus* sin límite del *jus commune* americano, que manejaba el *"jus civile" con el "canonicum" y (sobre todo) con las costumbres de los pueblos.* Un derecho aparentemente "arbitrario" o a lo sumo "informal" –según la mirada de los liberales y de la historiografía por así decir "clásica"– que sin embargo no lo era. Lo que al ojo liberal parecía "arbitrario" e "informal" era sencillamente otro tipo de orden que solo ahora empezamos a entender en su magnitud, y sobre todo en su capacidad de transformarse sin desaparecer.

Si el hispano-americanismo tiene dificultad en aceptar la idea de que el Leviatán está seriamente herido, es porque conserva una fuerte carga de estatalismo cultural, que en la Península es cuestionada por una parte (minoritaria) de la *intelligentsia*. Podemos decir sin exagerar que el auge de la historiografía "política-estatal" española fue la magna obra de José Antonio Maravall aparecida en 1972[23]. Y no es por casualidad que la crítica hacia aquella visión empezó a desarrollarse en plena transición democrática; los protagonista fueron los constitucionalistas y los historiadores del derecho, comenzando por Francisco Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero y el portugués Antonio Manuel Hespanha[24].

Esta reseña acerca del dualismo "política-Estado" no estaría completa sin hacer referencia a otro dato: el declive del valor de la representación política y de sus actores principales, los partidos. Repárese en el dato lingüístico: es opinión común hablar indiferentemente de "crisis de la política" y/o "crisis de los partidos". Para las opiniones públicas de los países occidentales existe una crisis de confianza respecto a la política, a secas. En forma preocupante este síndrome –que va más allá de las ideologías– se transfiere a las instituciones, contribuyendo al declive de la "estatualidad"[25].

---

23 Nos referimos a *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Revista de Occidente, 1972.

24 Para una síntesis exhaustiva de todo el proceso, véase CARLOS GARRIGA, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor*, vol. IV, n.º 16, México, 2004, pp. 13-44, donde el lector puede encontrar una amplia bibliografía sobre el tema.

25 El World Values Survey, muy conocido centro de estudios con sede en Estocolmo, entre 2005 y 2008 hizo un sondeo global acerca de la confianza de la opinión pública en los partidos en varios

El punto es que la crisis de los partidos es recurrente. Hace un siglo (1911), Robert Michels publicó su célebre *Sociología de los partidos políticos en la moderna democracia*, donde formuló su aún más célebre "ley áurea de las oligarquías": cualquier intento de organizar la participación política de las masas en forma democrática da lugar inevitablemente a una "torsión oligárquica", una minoría acaba dominando a la mayoría y toma decisiones en su lugar[26]. Sin embargo, para Michels la "oligarquización" de los partidos era un fenómeno endógeno, mientras que hoy los análisis apuntan a factores externos, como la globalización, la informática y, más en general, la tercera revolución industrial[27].

El fenómeno es aún más evidente si miramos en forma comparada y diacrónica a la segunda revolución industrial y a sus nexos con el formato de los partidos (y de la política) en aquella época. Nos referimos a la perfecta simetría entre la organización política del "siglo breve" y la organización productiva de la segunda revolución industrial. Un mismo modelo identificó a la burocracia weberiana con la fábrica fordista. Es suficiente cotejar por ejemplo las conocidas páginas de Weber acerca de la burocratización centralista (y vertical) de los partidos y del capitalismo con la organización industrial inventada por Henry Ford y explicada en su autobiografía[28]. La identidad entre las dos burocracias

países. En Italia solo el 0,9% de los entrevistados declaró su confianza, en Francia el 1,4%, en Inglaterra el 1,6%, en Alemania el 0,5%, en España el 2,3%, en Estados Unidos el 10%. El dato que más llama la atención es el de América Latina: nada menos que un promedio del 49% de *confidence*. Dato confirmado por otro estudio, el de MARGARITA CORRAL, "Political Parties and Representation in Latin America", *American Barometer Insights*, n.º 36, 2010. Algunos datos nacionales: Uruguay 49,9%, Santo Domingo 49%, México 44,2%, Bolivia 38,7%, Argentina 34,9%, Brasil 28,7%. Es interesante el hecho de que los datos latinoamericanos sean casi iguales a la participación electoral. Estos sondeos se pueden consultar en el siguiente enlace: http://vanderbilt.edu/lapop/insights/I0836en.pdf

26 Michels fue un militante de la socialdemocracia alemana hasta 1907, antes de pasar al sindicalismo revolucionario. Los demás fundadores de la que luego se llamó "teoría de las élites", Gaetano Mosca y Vilfredo Pareto, fueron conservadores.

27 Citamos algunos trabajos de entre los más conocidos: HANS DIETER KLINGEMAN y DIETER FUCHS, *Citizen and the State*, Oxford, Oxford University Press, 1995; RUSSELL J. DALTON y MARTIN P. WATTENBERG (coords.), *Parties without Partisan. Political Change in Advanced Industrial Democracy*, Oxford, Oxford University Press, 2009. Más allá de la controvertida cuestión del "posmodernismo", estos autores subrayan con acierto la búsqueda de autonomismo de los actores sociales, viejos y nuevos, debido a lo que definen como una "revolución reflexiva" sobre problemas específicos y a partir de movilizaciones "horizontales", las que recortarían legitimidad a la participación política "vertical" dirigida por las élites.

28 HENRY FORD, *My Life and my Work*, New York, Garden City Publishing Co., 1924, pp. 118 ss.

no escapó a Gramsci. Entre 1932 y 1935 Gramsci escribió dos *Quaderni*, el primero sobre el *Moderno Príncipe*, el partido revolucionario, y el segundo sobre *Americanismo y fordismo*[29]. En estos escritos se puede apreciar la identificación que Gramsci hizo entre la fórmula organizativa del partido revolucionario y los principios "científicos" del fordismo[30]. Lo que cuenta aquí es medir una vez más el tamaño de lo que se vino abajo, una gigantesca construcción artificial de un orden que dominó el siglo XX. Hoy aquel orden no existe, y el nexo entre producción y organización política tampoco. El ataque al "burocratismo" weberiano es ya cultura común, aunque no se puede olvidar que fue anticipado por el nuevo capitalismo "toyotista"[31].

Nos hemos detenido sobre algo "material" para señalar sencillamente que el Leviatán herido no es un debate académico. Se hizo académico cuando la realidad fue tan evidente que ya no se podía soslayar pensarla historiográficamente. Sin embargo es realmente sorprendente que una parte de la historiografía americanista se mantenga fiel a un "estatalismo" de otros tiempos. No podemos olvidar que en los años 70 y 80 del siglo pasado los historiadores americanistas hablaban tranquilamente de un "Estado colonial" en el Nuevo

---

29 Citamos aquí la edición italiana de los *Quaderni dal carcere*, Torino, Einaudi, 1977: sobre el partido el n.º 14 y sobre el fordismo el n.º 22.

30 Menos conocida pero no obstante lúcida es la crítica temprana de León Trotski a esta identificación. En uno de los pocos textos en contra de Lenin, escrito en 1904 (antes de su adhesión al bolchevismo), Trotski recurrió a su conocido sarcasmo para atacar duramente el *¿Qué hacer?* –la biblia leninista sobre el partido– tachando al panfleto de "fabriquismo", de "hacer del principio de la división del trabajo el principio de organización del partido". Invitando con ironía profanadora a realizar un juego lingüístico sencillo: leer el célebre párrafo de Marx sobre la alienación y el fetichismo de las mercancías en la moderna industria sustituyendo una pocas palabras fundamentales –"partido" en lugar de "fábrica", "centro" en lugar de "capital"– con el objetivo de demostrar precisamente la identidad lógica entre los dos textos. El artículo se encuentra en *I nostri compiti politici* (1904), Milano, 1951, pp. 32 ss.

31 Uno de los textos más conocidos es el de David Osborne y Ted Gaebler, *Reinventing Government. How the Entrepreneurial Spirits is Transforming the Public Sector*, New York, Addison-Wesley, 1992. La visión de los autores se transformó luego en lugares comunes exitosos fuera de Estados Unidos. Por ejemplo: "*Corporations suffer from bureaucratic rigidities just like government do, and the structure of both are rooted in bygone eras. Too many corporations are still bound to the strict work rules and centralized command that the market the Industrial Age […] Hierarchical, centralized bureaucracies designed in the 1930s and 1940s simply do not function well in the rapidly changing, information-rich, knowledge-intensive society and economy of the 1990s. Suffering from the same rigidities, goverments and business must transform themselves in essentially the same way: by flattering hierarchies, decentralizing decision-making, pursuimg productivity-enhancing technologies, and stressing quality and costumer satisfaction*" (p. 345).

Mundo ibérico frente al "Estado" metropolitano[32]. Dos Estados, el colonial y el metropolitano, diferentes y en relación asimétrica. Hoy casi nadie se atrevería a hablar en estos términos, aunque no es nada claro todavía *cómo* y *de qué* hablar. Se discute principalmente de sus orígenes, lo cual lleva a plantearse su *naturaleza* si se va más allá del clásico esquema tocqueviliano. Sin embargo, tenemos que recordar algo sencillo pero crucial: como dijo una vez Bobbio, la naturaleza del concepto de "Estado" depende básicamente de la definición que se utiliza: antes de argumentar en favor o en contra de la continuidad de una organización política de la sociedad, el problema del Estado depende únicamente de la definición básica: si más "estrecha" o más "amplia". "Optar por una u otra definición depende únicamente de unos criterios de oportunidad y no de verdad. Es notorio que agregando más variables a un concepto el campo que se define se hace más estrecho"[33].

Pensamos que el camino más oportuno es el "estrecho", precisamente porque la quiebra del Leviatán afectó una específica forma de dominio político, la del Estado administrativo y "legocéntrico", que sustentó por más de un siglo la historia política occidental. El tamaño cultural del vacío en que vivimos impide cualquier perspectiva de larga duración, y nos obliga a observar con sentido crítico al siglo "intermedio", 1750-1850, tal como lo señaló en su momento Halperín Donghi[34], aunque nuestra mirada sea muy diferente. Esta mirada toca además un nudo ambivalente, el dualismo continuidad/discontinuidad. La ruptura con España fue una discontinuidad clarísima, lo cual no quiere decir que lo fue también el primer constitucionalismo por el hecho de ser escrito. La historia del constitucionalismo no es la historia de las constituciones, de las cartas, para ser claros. No se trata de hacer solo la exegesis de estas sino de reconstruir –como ya hemos señalado– los contextos jurídicos y en qué medida una parte grande o pequeña de ellos fue *constitucionalizada* en las cartas. Ahí se pueden esconder muchas sorpresas.

---

32 Un ejemplo autocrítico (*sic*), Antonio Annino, Marcello Carmagnani et al., *América Latina: del Estado colonial al Estado nación, 1750-1940*, Milano, Franco Angeli, 1987.

33 Norberto Bobbio, *Stato, governo e società. Frammenti di un dizionario politico*, Torino, Einaudi, 1985, p. 14.

34 Tulio Halperín Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

IV. Un constitucionalismo para dos independencias

Por ahora podemos decir que disponemos de una visión crítica profunda del primer constitucionalismo hispánico solo para el caso de Cádiz. Hay en América estudios en curso muy prometedores, en fin, el debate está en marcha, y este libro es una prueba. Durante el último franquismo, que se suele llamar "defascistización", comenzó en España el primer intento serio de "recuperar" una tradición liberal perdida en las luchas de los siglos XIX y XX. Y se empezó obviamente por la olvidada Cádiz, el fantasma aborrecido por el franquismo y los conservadores de los siglos XIX y XX. Así se dio una situación muy tensa. Mientras que Miguel Artola en su clásico *Los orígenes de la España contemporánea*, publicado nada menos que en 1959, reivindicó el primado del intento gaditano, proponiendo así una historia de la "tradición" liberal española, otros historiadores hablaron contundentemente de un "fracaso" de aquella tradición, retomando argumentaciones del siglo XIX, es decir, de lo "vivido" por los actores con sus desencantos. El dato que nos interesa resaltar es –como hemos recordado– que el síndrome del fracaso lo encontramos también en América. Sin embargo, en el subcontinente hubo asimismo un silencio acerca de Cádiz, debido básicamente a los nacionalismos de aquellos países, que consideraron la Carta gaditana como un momento de la historia de la Península y nada más. Cabe decir que Artola fue también responsable del rechazo. En su afán de "recomponer" una España "originaria", negada por demasiado tiempo, el conocido historiador peninsular excluyó a América de su obra. La mirada de Artola no es muy diferente de la de los liberales gaditanos, buenos hijos de los ilustrados de Carlos III, que planearon la transformación de América en un conjunto de colonias modernas al estilo franco-inglés. La convergencia entre el liberalismo de Artola y el nacionalismo latinoamericano fue así perfecta, con consecuencias graves. Todo el mundo estuvo convencido por décadas de que la Carta gaditana nunca estuvo vigente en América. Únicamente la norteamericana Nettie Lee Benson, precisamente en los años de Artola, publicó un solitario libro sobre México y Cádiz donde –con base en fuentes de archivo– se puede apreciar que aquella carta estuvo vigente en la Nueva España desencadenando cambios irreversibles, heredados por la república[35]. Pero significativamente, la obra de Benson cayó en el olvido, y serían necesarios treinta años para que

---

35 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, D.F., El Colegio de México y Centro de Estudios Históricos, 1955.

la historiografía de las dos partes del Atlántico comenzara a tomar conciencia de la cuestión y de su relevancia. Hoy sabemos con certeza que aquella carta estuvo vigente en la Nueva España, en Cuba, en la Capitanía de Guatemala, en el Virreinato del Perú, en parte de la Nueva Granada y en la Audiencia de Quito. Es decir que alrededor del 70% de la población americana tuvo su primera experiencia constitucional bajo el corto régimen gaditano.

Los estudios acerca de la naturaleza de la Carta sugieren que la mejor manera de estudiar el tema es pensar en dos historia paralelas: la de Cádiz en Cádiz y la de Cádiz en América. Nadie puede minimizar lo que pasó en la asamblea, pero nadie puede tampoco negar lo que pasó en América. Repetimos a este punto que el trabajo que nos espera en el próximo futuro es estudiar una "familia" de constituciones, es decir, un *único constitucionalismo* que vino de un tronco común. Podríamos hablar de una América "gaditana" y de una "insurgente" (como se definió en la época) para definir más el campo, pero de ninguna manera se puede hablar de dos constitucionalismos diferentes. Repárese en que en las dos Américas se mantuvieron "las leyes vigentes" de antes junto a las constituciones. Es decir que el orden legal colonial se mantuvo *en todo el continente.* Dicha conservación del orden legal previo plantea una serie de interrogantes al viejo nacionalismo historiográfico, como lo ilustra el dato de que no existe una tradición consolidada de estudios comparados de las cartas constitucionales elaboradas en territorios americanos, fueran fieles a Cádiz o insurgentes.

Intentamos a este punto de nuestras reflexiones trazar los fundamentos de unas cuestiones de gran peso, hasta ahora silenciadas. Son unos ejemplos y nada más, pero estamos convencidos de su importancia para la historia política. Empezamos con la famosa "retroversión de la soberanía" tras la traición de la familia real frente a Napoleón en Bayona (1808), y preguntándonos qué quiso decir concretamente este fenómeno tan peculiar. ¿Qué soberanía se retrovertió? Es decir, ¿qué pensaron los actores en aquel momento dramático? Y en particular, ¿cómo explicar el masivo consenso en las dos partes del Atlántico sobre este principio? ¿Qué lo hizo inteligible para todo el mundo? Si miramos a la tratadística no hay dudas: el rey fue siempre el Supremo Juez, *legibus solutus* porque podía decidir sobre la "equidad" y la "prudencia" en la aplicación de las leyes, él como sus jueces. Por supuesto, el rey era también legislador, pero la producción de la *lex* estaba bien encerrada en la amplia y superior esfera de la Justicia, una esfera que se había formado en el milenio precedente a partir de la teología. La centralidad suprema de la Justicia –y de sus implicaciones– fue definida por la historiografía *jurisdiccionalismo.* Este concepto se puede definir de diferentes maneras. Aquí hemos escogido la de Bartolomé Clavero:

> La razón de ser del poder político es precisamente esta: *decir el derecho* (*dictio juris*), y al derecho estaban por tanto sometidos en vía de principio sus titulares. Si la función principal del poder político es hacer justicia y esta se justifica con el mantenimiento del orden social y político establecido, entonces su ejercicio ha de consistir principalmente en la resolución de conflictos entre esferas de intereses diversas, atendiendo a los derechos y deberes constituidos o radicados en el orden jurídico. La metabolización de este principio en el plano institucional dio lugar a un modelo *judicial* de gobierno que de pronto presuponía *que el poder de juzgar y el poder de mandar, aunque distinguibles, fuesen inseparables* [subrayado nuestro]; encomendaba su ejercicio a magistrados, que en el plano superior se constituían en tribunales colegiados (o consejos); elevaba el proceso judicial a canon de la recta actuación pública; y desde luego, entronizaba a los juristas (o letrados) como el tipo ideal de agente público. Una sociedad administrada por juristas en su condición de *jurisprudentes*[36].

Siempre en la misma perspectiva, Luca Mannori, otro jushistoriador, habla directamente y con eficacia de un *gobierno de los jueces*[37]. Esta imagen no corresponde a la clásica de las monarquías absolutas que paulatinamente extendieron sus poderes verticalmente, creando así las bases de los Estados administrativos modernos. En las monarquías de los jueces el rey coordinaba los poderes inferiores y no los "administraba". El lector encontrará en el libro explicaciones mucho más detalladas. Lo que aquí queremos señalar es que en 1808 la soberanía que regresó a los pueblos fue la justicia como poder político. Esta identificación entre dos esferas que el Estado de derecho ha separado más o menos tajantemente era un dato notorio en el Orbe hispánico. Sin ir lejos: ¿cuál fue el título en latín de la magna obra de Solórzano y Pereira? *De Indianarum jure.* ¿Y cómo fue traducida en el mismo siglo XVII en español? Como *Política Indiana*. Y este no fue un caso aislado, en el curso del siglo XVII se produjeron más de un centenar de tratados en latín y en español, y la equivalencia entre justicia y política se reprodujo ampliamente[38].

---

36 Bartolomé Clavero, "La monarquía, el derecho y la justicia", en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (eds.), *Instituciones de la España moderna*, 1, *Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1997, pp. 15-38.

37 Luca Mannori, *Il sovrano tutore: pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel Principato dei Medici (secoli XVI-XVIII)*, Milano, Giuffrè, 1994.

38 Véase, p. ej., de Fray Juan de Salazar, *Política española* (1619), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945. La edición que consultamos tiene una larga introducción crítica de Miguel Herrero García, de donde hemos sacado el perfil de la tratadística del siglo. La obra se ocupa, entre

Regresamos por un momento a la comparación de siempre entre las revoluciones atlánticas, poniendo para empezar a las revoluciones hispánicas en el lugar que merecen. Ya hemos llamado la atención sobre la lógica "horizontal" del traslado de la soberanía en el caso francés y norteamericano: del rey a la asamblea, esto es, a un nuevo poder legislativo, en el primero; y del "King and Parlament" al congreso confederal y a las asambleas de los Estados, en el segundo, y luego a la asamblea federal. En ambos casos se crean soberanías legislativas. En el Orbe hispánico fue la soberanía de la justicia la que recayó en los pueblos, sin la mediación de unas asambleas legislativas (que se formaron después), así que justicia y política no solo no se dividieron sino que se repartieron debido a la *vacatio regis* entre un número creciente de actores territoriales. Si queremos buscar las lógicas que moldearon la que la "lupa estatalista" definió como "fragmentación" territorial, debemos mirar a la enorme repartición hacia abajo de poder político por vía judicial que se produjo en el Orbe hispánico y en particular en América.

Una de las diferencias entre las dos orillas del mar océano fue la ausencia en las Indias de unos reinos con fueros territoriales propios, y de un derecho feudal con justicia igualmente propia. El papel estratégico de los municipios americanos (y luego de los pueblos) se debió a la "libertad" de que desde la supresión de las jurisdicciones encomenderas en el siglo XVI gozaron los cabildos. Estas libertades antiguas se consolidaron vía *jus commune*, que como es notorio agrupaba, y al mismo tiempo articulaba, desde hacía siglos el derecho civil, el canónico y las costumbres. Estas últimas tuvieron un papel crucial en moldear el orden jurídico americano. La idea según la cual en 1808 se "fragmentaron" los antiguos territorios no es tan realista como parece. Lo que afloró en aquel año fue exactamente la pluralidad jurisdiccional americana de siempre, que siempre había creado no pocos problemas a la Corona, y que con la *vacatio* dio lugar a una reivindicación de soberanía por parte de sujetos territoriales muy heterogéneos. No se entendería este escenario a no ser por la existencia previa

---

otras cosas, de las virtudes del Príncipe, que deben ser la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza, es decir, las cuatro virtudes cardinales señaladas ya por Santo Tomás. El punto es que no se necesitaba ser neoescolásticos para sustentar esta teoría. En el Palacio de la República de Siena el visitante puede apreciar el famoso fresco de Lorenzetti, pintado en 1348, sobre "Los efectos del buen y del mal gobierno". En la alegoría central, las cuatro virtudes cardinales cuidan el Buen Gobierno Republicano. También las repúblicas italianas antes de Maquiavelo tuvieron este fundamento teológico con base en la Justicia.

de un orden político-judicial producto en gran parte de las "costumbres"[39]. Claro está que sin el Juez Supremo todos se apoderaron de la justicia como garantía de su esfera de libertad política comunitaria y republicana en el sentido explicado por Annick Lempérière. No cabe duda a este propósito de que la ya citada acta de la Junta de Sevilla comentó con lucidez la condición de la monarquía. De manera que nos preguntamos si valdría la pena redefinir la cronología, por lo menos para América: *vacatio regis*-situación republicana-república. Con una precisión: en la "situación republicana" no estaba escrita la futura república. Esta última fue hija de la Restauración de 1815 que cerró el camino a una pacificación justa, rechazada otra vez por los liberales del Trienio. Nos referimos al conocido documento de los criollos en las Cortes de 1821 pidiendo tres cortes en América (México, Lima, Buenos Aires) más el envío de un Borbón. Muchos historiadores piensan que este plan fue una táctica para encubrir unas independencias planeadas y ya más o menos declaradas. Pero no escapamos a la duda acerca del cambio de escenario que habría implicado la aceptación del plan.

No solo, si seguimos la pista de la soberanía-justicia llegamos a una conclusión, aunque provisional: en América se dieron *dos revoluciones de independencia*.

---

39 La historiografía del derecho indiano en las últimas décadas ha valorizado este aspecto, en particular el argentino Víctor Tau Anzoátegui. Este autor estudió un caso que muestra claramente el estado de la cuestión, el de lo que se llamó, a partir del siglo XVII, "Derecho municipal peruano", recopilado por primera vez en la década de 1680 en Lima, y por orden del virrey, para "contextualizar" a nivel local el texto de las *Recopilaciones* (1680) del Consejo de Indias. Tau Anzoátegui, al comentar una carta del virrey a la Corona sobre el tema, enfatizó: "En primer lugar la Recopilación aparece como un cuerpo que recogía disposiciones casuísticas, cuyas soluciones habían quedado desajustadas por las muchas variaciones que había traído el tiempo. Esta expresión no envolvía una crítica al contenido de la Recopilación, que también la hubo, sino apuntaba a su adecuada caracterización. Es más, de la misma emergía la fuerza de un criterio casuista, que se resistía a una rigurosa fijación de los preceptos y prefería una mayor libertad de acción en la labor del jurista". Veremos más adelante el espesor de la cuestión casuista en el primer constitucionalismo republicano. Lo que vale aquí señalar es que el virrey, "pese a su alta investidura, estaba muy lejos de considerar que la ley nueva era la que debía imponerse y antes estimaba que se había planteado un conflicto entre el orden jurídico existente y el preceptuado en el flamante cuerpo legislativo. Me parece necesario subrayar este punto de vista (del virrey), pues de acuerdo al mismo, en modo alguno la Recopilación alcanzaba el carácter de norma suprema, haciéndose caso omiso de la Pragmática del 18 de mayo de 1680, promulgatoria de la Recopilación": Víctor Tau Anzoátegui, "La Recopilación de 1680: dificultades para su aplicación"; y también "El derecho municipal del Perú. Apuntes sobre su configuración". Los dos escritos en Íd., *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 235-248 y 311-346 respectivamente.

Una fue la más conocida, la ruptura frente a España, la segunda fue la "independencia" (así la llamaban los protagonistas) de los cuerpos territoriales frente los "centros" americanos, y no solo a los antiguos *sino también a los nuevos* a pesar de sus asambleas y de sus constituciones. Es decir que mientras la primera fue un *proyecto* de unas élites, la segunda fue un *proceso no planeado*, que sin embargo tuvo un consenso altísimo. El punto crucial es que la segunda revolución hizo a la primera, en el sentido de que empezó en el bienio 1808-1810 y continuó, a pesar de las guerras, cambiando radicalmente el perfil de las sociedades, a tal punto que la América de 1821-1824 no era la de 1808. Más aún: la movilidad conflictiva de los territorios –fueran grandes o pequeños– continuó con la misma intensidad bajo las nuevas repúblicas. Así que la gran crisis de la Monarquía creó un *clivage* que fue heredado por la República. Su difícil gobernabilidad no se debió a una supuesta "herencia colonial" de larga duración sino que fue una herencia de la crisis de la monarquía entre 1808 y 1820[40].

Existe un dato que nadie puede negar: de la crisis monárquica y de las dos independencias salió la fuerza incontenible del *poder local*[41]. Este fue el gran ganador de todo lo que pasó, y su papel crucial para gobernar en el siglo XIX así lo demuestra. Nos encontramos entonces con una de las grandes diferencias entre las revoluciones hispano-americanas y las demás de la época, que por el contrario consolidaron nuevos "centros" a expensas de lo "local"[42]. Muchas de las famosas "leyes vigentes" en el mundo hispánico fueron en parte constitucionalizadas por las nuevas cartas. El ejemplo crucial fue la constitucionalización del antiguo principio de la "responsabilidad personal" de los "empleados públicos", en el sentido de que cualquier ciudadano podía acusarlos de incumplimiento

---

40 Es solo por oportunidad que hablamos de "crisis de la monarquía" en términos estrictamente constitucionales, lo cual no priva en absoluto de fuerza a otras dimensiones de más larga duración.

41 Empleamos el término "poder local" en forma muy genérica para designar aquel tipo de sujeto territorial que en el Orbe hispánico tuvo –o pretendió tener– derechos propios, y por lo tanto justicia propia y autogobierno, frente a cualquier otro tipo de poder, similar o no. Es una definición descriptiva y nada más. Por la misma razón puede ser declinada institucional y territorialmente a partir del sujeto corporativo que reclama los atributos citados. Lo que cuenta es que el concepto de "poder local" en aquel entonces no puede ser pensado como una institución delegada por centros superiores. En otras palabras, no fue pensado ni podemos pensarlo como un poder administrativo en un sentido más o menos moderno.

42 Incluimos en esta mirada también a Estados Unidos, donde –como es sabido– el federalismo fue "centralista" en opinión de sus oponentes confederalistas.

de la ley y de la constitución. Es cierto que también las constituciones francesas retomaron aquel principio, pero no por casualidad uno de los primeros decretos de la Asamblea, en 1789, prohibió a los jueces ocuparse de asuntos "político-gubernativos". Aquí encontramos otra diferencia radical entre las revoluciones hispánicas y la francesa. Como dijo Marta Lorente, el principio de responsabilidad fue el corazón del primer constitucionalismo hispánico[43]. Lo fue y por muchas razones. Una tiene que ver con la competición política. Hay que explicar por qué en la lucha entre "facciones" o entre pueblos y gobiernos se impugnó siempre un supuesto "incumplimiento" de una carta o de una ley "vigente". A primera vista parece que todos los actores, "ilustrados" o no, fueron excelentes constitucionalistas. Obvio que no fue así. Es que las cartas, vía principio de responsabilidad, constitucionalizaron múltiples lecturas de sí mismas, incentivando y no pacificando los conflictos. En otras palabras, el principio de responsabilidad otorgó legitimidad jurídico-política a la competición, por fuera del voto en las nuevas elecciones.

El tema de la competición política es clave y muy controvertido porque involucra toda aquella historiografía que vivió de una supuesta contraposición entre "normas" y "prácticas", estudiando sin embargo más las segundas que las primeras. Los temas del caudillismo, de las elecciones "corruptas", etc. representaron otros tantos campos de batalla bien conocidos. El punto es que aquella historiografía privilegió el liderazgo de las personalidades y no el estudio de los recursos legales utilizados. Sin embargo, si analizamos un levantamiento y/o una representación de los pueblos, nos encontramos con una lógica muy institucionalizada. El llamado a los pueblos por parte de un líder o de una facción representó en el nuevo contexto una "consulta", es decir, un recurso legal que tiene su historia en la Monarquía Católica. La más famosa es la consulta que hizo la Junta Central Gubernativa de España en 1809 para decidir si las futuras Cortes Extraordinarias tenían que ser compuesta por los tres brazos clásicos o no. En los levantamientos del siglo XIX la "consulta" tuvo las forma de cabildo abierto o de asamblea de vecinos de un pueblo sin cabildo, dispositivos que se activaban para hacer frente a una crisis de los gobiernos o a un plan de unos caudillos, o también por iniciativa propia de un conjunto de pueblos. Lo que cuenta es que estas formas renovadas de sociabilidad antigua

---

43 Marta Lorente, "El juramento constitucional", en Marta Lorente y Carlos Garriga, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118, disponible en: https://www.google.es/?gws_rd=ssl#q=+lorente+el+juramento

(los cabildos abiertos) exigían unos procedimientos de consulta muy formales que acababan –para ser legales– con un acta *perfeccionada* (así se decía) por el juez local o por el alcalde del municipio, que mantuvo la jurisdicción de primera instancia en el marco de las nuevas constituciones. Con este procedimiento el plan del líder tenía plena legalidad por ser conforme a las "leyes vigentes", en este caso no solo a la institución de la consulta sino también al "derecho de petición" de los pueblos. En fin, este tema ha sido ya esbozado por varias investigaciones aunque –hay que decirlo– todavía no se ha liberado de los viejos trapos de una supuesta "ilegalidad" o de una "informalidad".

Agreguemos también otro dato. El tan famoso fenómeno del caudillismo tenía también su base legal en el fuero militar. A pesar de la crisis del imperio y de la eclosión territorial desencadenada por la redistribución de la soberanía judicial entre los pueblos, el fuero borbónico de 1776 se mantuvo o fue incorporado en las nuevas ordenanzas republicanas. ¿Cuál es el punto importante? La respuesta es que aquel fuero, que incluyó también a las milicias, otorgaba a los oficiales una jurisdicción *plena*, vale decir, no limitada a asuntos militares de disciplina. El oficial fue un juez también en lo civil, penal y patrimonial. Sus bienes, al igual que los de su familia y sus dependientes, se encontraban exentos de la jurisdicción ordinaria. Por supuesto que el liderazgo supone siempre una capacidad personal, pero la investigación sobre este tema no puede ser limitada solo a los jefes más famosos. Tenemos que mirar al conjunto de los oficiales-jueces multiplicados por el desarrollo de las guerras, y considerar que el crecimiento de los grupos armados abrió el camino de los privilegios a nuevos actores sociales que antes no los tenían. Repárese en el hecho de que los oficiales militares y milicianos fueron "empleados públicos" como los demás jueces de la esfera civil y eclesiástica. Y recuérdese otro dato fundamental: las haciendas nunca tuvieron fuero propio tras la liquidación de las encomiendas en el siglo XVI. Con entrar en las milicias un hacendado, pero también un labrador, tuvo fuero propio bajo el cual amparar sus grandes o pequeñas propiedades agrícolas. Si se añade que en las milicias los oficiales eran elegidos por los vecinos en armas, se tiene una visión totalmente distinta del así llamado caudillismo. Sabemos muy bien que estamos pintando un escenario algo esquemático, porque hubo varios tipos de milicias y de ejércitos, pero nos interesa sugerir al lector, a partir de estas apresuradas notas, dos puntos: que es muy discutible decir que de la crisis y de las independencias salió el "militarismo"; y en segundo lugar, que la historia institucional y jurídica nos abre amplias ventanas sobre la historia social.

El término "militarismo" define la presencia de una corporación armada autónoma de la sociedad civil, cuyas lógicas son ajenas a esta última. En nuestro caso esta autonomía no existió, como muestra el procedimiento de los levantamientos-pronunciamientos. De manera que las reformas borbónicas antes, y las guerras después, desencadenaron una extensión del "gobierno de los jueces" a nuevos actores sociales con fuero y justicia propios.

Lo mismo se podría decir para la increíble (a primera vista) multiplicación de los nuevos ayuntamientos electivos, en la América "gaditana" como en la insurgente. Hubo una proliferación de nuevos jueces locales que cambió el perfil de los territorios. Con solo hacer un pequeño esfuerzo de imaginación nos damos cuenta de que la "verdadera" revolución en la América hispana fue la territorial vía redistribución de la justicia. No estamos en condiciones de decir hasta qué punto cambiaron las estructuras sociales, pero no es atrevido afirmar que cambiaron las relaciones de fuerza entre los grupos, y en particular entre los espacios urbanos y los rurales, y entre las élites locales, provincianas, y "centrales". Es un tema que se está estudiando y sobre el cual no se tiene todavía una visión clara, pero pensamos que vale la pena señalarlo.

Lo que sí podemos sostener con cierto énfasis es que la revolución territorial (la segunda de las dos que hemos mencionado) se dio gracias a la fuerza de la política-justicia que estructuró el primer constitucionalismo hispano y americano. Una cita. En los primeros días del Trienio español, que restauró la Carta gaditana, el 11 de julio de 1820, el ministro de Gobernación, Agustín Argüelles, afirmó, sin encontrar oposición:

> … los ayuntamientos son el primer cimiento del gobierno interior de la nación, en que se apoyan y donde parten todas las funciones gubernativas hasta elevarse a la autoridad suprema […] Una de las mejores ventajas de las nuevas instituciones (los municipios electivos) es la *existencia política* que la Constitución otorga a muchos pueblos, separándolos de los ayuntamientos de que dependían y formándose otros en ellos que velen más inmediatamente sobre sus necesidades[44] (resaltado nuestro).

---

44 Repárese en la fuerza histórica de esta visión municipalista del "gobernar". En Colombia tenemos una serie de sentencias de la Corte Suprema en los últimos años que reactualizan esta visión. Citamos aquí una de 1995: "El fortalecimiento de la unidad de la nación, consignado como propósito esencial en el preámbulo de la Constitución, precisa la revitalización del municipio; pero a su vez, la concepción del mismo como núcleo fundamental de la organización social y administrativa del país implica la redefinición del Estado y de sus relaciones con los miembros del mismo": Augusto Trujillo Muñoz, *Democracia y territorio. El ordenamiento territorial entre el derecho y la política*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Academia Colombiana de

Es una declaración que merecería un estudio aparte porque reafirmó en el nuevo contexto constitucional que gobernar era un proceso distribuido entre los cuerpos territoriales de la república, cuerpos que no se excluían mutuamente, aunque podían entrar en conflicto; una declaración en la que no hay claramente espacio para una administración moderna, o mejor dicho un Estado de derecho. Puesto que estos principios declarados por aquel ministro los encontramos repetidos en América, y no solo en la "gaditana", la cuestión que nos plantea el ministro es: ¿qué quiere decir "existir políticamente" si la gente tiene un municipio electivo? Nótese el énfasis sobre lo "político". Para contestar a nuestra pregunta tenemos que fijarnos detenidamente en los poderes jurisdiccionales de los alcaldes, que siguieron siendo los de antes pero ahora en un contexto de expansión de los municipios. Puesto que en las dos Américas (la gaditana y la insurgente) este fenómeno se dio con los mismos caracteres, vale lo dicho para Cádiz:

> El constitucionalismo gaditano no mostró repugnancia alguna ante la identificación de los alcaldes constitucionales con los jueces de primera instancia; es más, los prefirió a los nombrados por otras instancias diferentes de las constitucionalmente establecidas. Estos precedentes se agigantaron una vez que atravesaron el océano […] lo que traducido quiere decir que allí la regla fue la inexistencia de justicia letrada y el consiguiente ejercicio de la misma por parte de ayuntamientos constitucionales[45].

Existir políticamente significa entonces penetrar por primera vez de manera contundente en la esfera de la justicia "vigente", una esfera ahora mucho más abierta y amplia que antes. Así, las palabras del ministro nos ayudan a entender la lógica *institucional* que en pocos años politizó en forma abrupta –y a primera vista sorprendente– el Orbe hispánico.

Jurisprudencia, 2007, p. 79. Señalamos que este autor, al amparo de las sentencias de la Corte Suprema y de no pocos juristas, titula la segunda parte de su obra "Una propuesta desde el derecho para la democracia territorial", y dedica dos capítulos a "Del municipio a la región" y "El municipio como unidad estratégica". Y no estamos ante un autor solitario. El lector interesado puede fácilmente encontrar una bibliografía sobre la materia. Citamos aquí un ejemplo: José Antonio Fernández de Castro, *Una nueva concepción del municipio colombiano*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005. Indicamos por último que hoy la temática municipalista no es solo colombiana sino latinoamericana y que la bibliografía respectiva es ya enorme.

45 Lorente, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España 1808-1821)", cit., p. 368, y, del mismo Annino, "La ruralización de lo político", ibíd., pp. 384-464.

En fin, a diferencia de las demás revoluciones de la época, las que se dieron en el Orbe hispánico ubicaron (a partir de 1808) la soberanía en la esfera de la justicia y no de la representación, que se dio en un segundo momento con ritmos diferentes entre las dos Américas. En principio, las asambleas representativas que promulgaron las primeras constituciones hubieran tenido como objetivo prioritario expropiar a los sujetos territoriales de la soberanía judicial. Pero esto hubiera implicado una reforma de la justicia de una magnitud que estaba fuera de los alcances de los nuevos gobiernos republicanos. La falta de una codificación previa en la época borbónica hizo sentir todo su peso frente al casuismo imperante en las nuevas repúblicas. La forma de producir política siguió así la forma de producir la justicia. Lo que sí cambió radicalmente –y esta fue la gran ruptura– fueron los actores que entraron en los procesos. Quizás una de las razones del consenso masivo hacia la república –tras tres siglos de consenso masivo a la monarquía– haya sido precisamente esta impresionante apertura del escenario político a nuevos actores sociales. En fin de cuentas no es atrevido decir que la caída de la monarquía y la continuidad de las "leyes vigentes" al amparo de las nuevas cartas dieron indudablemente más libertad a los pueblos. Solo que esta "libertad" tuvo muy poco que ver con el individualismo y privilegió mucho más a las comunidades territoriales con sus costumbres. Repárese en el hecho de que en América no hubo –como ya hemos comentado– una *féodalité* al estilo europeo, pero esto no significa que no hubo formas de servidumbre. La historia económica desde hace décadas nos ha aclarado la servidumbre de las relaciones de trabajo, el *enganche* minero de los Andes con sus *mitas*, el *repartimiento de mercancías*, la deuda al interior de las haciendas, etc. Sin embargo es curioso que no se haya casi estudiado las servidumbres de las jerarquías territoriales. Lo poco que sabemos es que una cabecera podía imponer a sus sujetos formas de vasallaje como la circulación de bienes y mano de obra, fijar contribuciones, pedir servicios extra, etc.[46]. La multiplicación de los municipios desestructuró las jerarquías preexistentes y *emancipó* –así se dijo– a muchísimas comunidades de las servidumbres territoriales. En la cita de nuestro ministro de Gobernación de 1820 este dato es evidente. Tener justicia propia es ser libres.

---

46 La mejor investigación que conocemos sobre el tema es la de José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato 1790-1836*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

Por medio de estas citas estamos intentando llamar la atención del lector (a riesgo de reiterarnos) sobre la diferencia históricamente más importante entre las revoluciones hispanas y americanas y las demás de la época. *Las "nuestras" ubicaron la soberanía "popular" en la esfera de la justicia territorial y no en la de la representación territorial.* De ahí vinieron las dos revoluciones americanas de que hemos hablado. Lo significativo es que nadie en aquellas primeras décadas del siglo puso en discusión la naturaleza del orden legal preexistente, tampoco las élites. Sus continuos esfuerzos para fijar en cartas nuevos arreglos de la legalidad vigente no tuvieron el objetivo de quebrarla sino de reformarla a partir de las urgencias del momento, que sin duda fueron muchas, y a menudo agobiantes. Parece que la fuerza de la legalidad histórica fuera insuperable y a la vez necesaria para enfrentarse a la "situación republicana" y luego a la "república", dos condiciones políticas impuestas por los hechos.

A este punto cabe recordar al lector un dato general del siglo XIX liberal en los espacios no hispanos: aquel siglo no llevó al establecimiento de la supremacía de la constitución y a su consideración como piedra fundacional del sistema jurídico, sino sobre todo a una defensa de la ley como forma básica de creación del derecho. Así que el constitucionalismo fue ante todo un "constitucionalismo de la ley", entendida esta última como expresión de la supuesta "voluntad general"[47]. Si permanecemos en esta perspectiva, los casos hispánico y americano plantean de entrada una pregunta: ¿de cuál ley estamos hablando para Nuestra América? Sin ir más lejos, es suficiente leer los "prontuarios de abogados" de las primeras décadas republicanas para darse cuenta de la respuesta. Puesto que no había códices, ni procedimientos unitarios, y el orden jurídico seguía siendo casuista, los abogados veteranos escribieron unos prontuarios para los demás colegas, para los juristas, y también para los jueces. Su función era explicar el tipo de recursos legales que debían ser utilizados en las

47 Un famoso jurista italiano, Massimo Severo Giannini, afirmó con acierto que cuando en Europa se quebraron las bases del Estado de derecho decimonónico se impuso el "Estado de pluralidad de clases", que alteró –este es el punto– el papel de las leyes. Ahora se considera que estas normas deben estar sometidas a la constitución. La gran cuestión que se planteará en la teoría constitucional en el siglo XX será la "defensa de la constitución", ya no la mera "defensa de la ley" del siglo XIX. Citamos de Giannini la edición española, *El poder público. Estados y administración pública*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 85 ss. Señalamos esta tipología de los dos siglos no para aplicarla a Nuestra América sino –al revés– para sugerir que el tema ley-constitución podría ser un campo de estudio fructífero para reconstruir no una teoría sino una historia específica de esta pareja conceptual en los territorios americanos.

causas. Estos textos son sumamente interesantes para nuestro tema porque en ellos es fácil averiguar el "estado del arte" del derecho y de sus protagonistas. El lector de hoy se percata de entrada de hasta qué punto siguieron vigentes las Leyes de Indias, o las Siete Partidas, o la Ley de Toro, y en particular el *jus commune.* Lo cual no borra las constituciones ni las leyes "nuevas". El punto es que lo nuevo es parte –y no necesariamente la más importante– de lo "histórico", y de una legalidad que sigue siendo pluralista y no legocéntrica. De manera que es imposible distinguir entre un derecho "antiguo" y de un derecho "nuevo", argumento que además sería una forma disfrazada del dualismo entre "tradición" y "modernidad". Más aún, los prontuarios nos ofrecen una información crucial: el método de la *concordatio* (ver nota 1) siguió bien vivo en las décadas republicanas, lo cual quiere decir muchas cosas. La primera es que los abogados ejercieron un papel jurisprudencial que antes no tuvieron, o por lo menos no con el mismo protagonismo: puesto que se mantuvo la no publicación de las sentencias, ellos fueron los únicos sujetos con capacidad de comunicar por fuera de los tribunales acerca de los procedimientos para enfrentarse al casuismo aplicando criterios hermenéuticos propios del secular *jus commune.* La segunda indicación que nos proporciona este cuerpo documental es que la ley no era pensada como autosuficiente sino vinculada, *en sus múltiples expresiones*, al *jus commune*. El tercer dato es que los abogados ampliaron y consolidaron aún más el papel que ya tenían al final del siglo XVIII (nota cit.): en la nueva situación republicana ellos fueron los depositarios, quizás más que los jueces, de un saber jurisprudencial formalizado. Fueron para todos los efectos juristas de primer rango. El último dato es que en la época republicana el número de los abogados se incrementó notablemente. Por ejemplo, durante el tiempo comprendido entre 1855 y 1869 el foro porteño pasó de contar con unos cincuenta abogados a aglutinar alrededor de doscientos, lo que nos remite a un crecimiento interanual del 10%[48]. No es difícil imaginar que en los demás territorios de América se dio el mismo fenómeno, por la presión de la nueva situación republicana sobre el sistema legal, por una parte, y por la otra, por la redistribución de la justicia propia entre nuevos actores sociales.

---

48 Véase Víctor Tau Anzoátegui, "Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 6, 1978, pp. 334 y 335.

PARA CONCLUIR: ALGO ACERCA DE LAS RELACIONES LEY-CONSTITUCIÓN

En otros tiempos, estudiar los prontuarios o en general a los abogados hubiera parecido un tema erudito y hasta minucioso, o a lo sumo "sociológico", lejano de la historia política y de los temas constitucionales. Hoy no es así por las razones que hemos intentado explicar a lo largo de nuestras notas. Hoy los prontuarios, y por supuesto las demás fuentes, nos plantean una cuestión crucial: si el concepto de "ley" siguió siendo no autosuficiente, ¿cómo pensar entonces las relaciones entre esta y la constitución? Es obvio que estamos planteando *la* cuestión central del constitucionalismo occidental del siglo XIX. Y como siempre, la razón para medirse con el tema radica en la necesidad de situar el primer constitucionalismo de nuestra América en el contexto de la época, lo cual implica también un mínimo ejercicio de comparación. El marco básico del paradigma liberal es relativamente sencillo y conocido: el así llamado "legicentrismo" se fundó sobre la autosuficiencia de la ley positiva como fuente de todo el derecho. Los códigos, un nuevo tipo de juez, unos nuevos tipos de procedimientos e interpretación y, *last but not least*, la burguesía, fueron instrumentos y sujetos indispensables para lograr este difícil cambio. Lo fue también el nuevo camino abierto por la Declaración francesa de 1795, es decir, la liquidación definitiva del jusnaturalismo. Gracias a esta ruptura histórica y conceptual, lo "positivo" de la ley no residía en su mera existencia, sino en ser producida únicamente por la voluntad del nuevo legislador y manejada únicamente por jueces letrados. La voluntad substituyó a la naturaleza, y el derecho fue ubicado lo más lejos posible de la política. Este fue más o menos el nuevo gran dispositivo liberal. Las constituciones por fuera del Orbe hispánico crearon además procedimientos internos para tutelarse, pero no cabe duda de que la autosuficiencia de la ley positiva cumplió también el papel de defender aún más las cartas. En forma burda se podría decir que la autosuficiencia de la ley consolidó la autosuficiencia de la constitución. El ya recordado concepto liberal (y burgués) decimonónico de "constitucionalismo de la ley" expresa bien este desenlace.

En América los códigos aparecieron muy tardíamente en el siglo XIX, a pesar de que la necesidad de tenerlos fue declarada muy precozmente. Las constituciones americanas crearon a su vez mecanismos internos de autotutela, pero estos dispositivos, empezando por el principio de responsabilidad, podían llegar a quebrar la carta misma, puesto que esta podía ser interpretada legalmente de múltiples maneras por cualquier sujeto de la república. Siguiendo este tipo de

análisis nos parece inevitable pensar que no solo la ley sino las constituciones mismas no tuvieron autosuficiencia propia. Lo cual tendría una implicación de gran peso: las cartas pudieron ser llamadas "leyes fundamentales" o hasta "sagrados códigos", pero su naturaleza no fue muy distinta de la de las demás leyes "vigentes". Las relaciones entre leyes y constituciones no fue por lo tanto jerárquica en el sentido liberal sino "paritaria" –o "correlacionada"– conforme a la lógica del orden jurídico existente.

Estos temas no se pueden leer como si fueran únicamente materia de historia "pura" del derecho. Ello equivaldría a una lectura tautológica, que reproduciría el paradigma liberal que supone una fractura entre política y derecho, al igual que entre política y constitución, y por lo tanto entre historiografía del derecho e historiografía política. A pesar de las evidencias que hoy tenemos, nuestra disciplina sigue con la costumbre de leer las cartas del primer constitucionalismo hispanoamericano como si fueran meras manifestaciones político-ideológicas, y como si el orden legal que ellas expresan no tuviera ningún papel. El gran tema de la *naturaleza* de las cartas sigue así en las sombras de un olvido preocupante. Tan es así que no se ha logrado explicar la *lógica* de los procesos políticos desencadenados por la *vacatio regis* y luego por la transición de una situación republicana a la forma republicana de gobierno. Tampoco –y así lo hemos señalado– contamos con una explicación aceptable de cómo fue posible transitar de la monarquía a la república sin un debate denso y duro acerca de lo que era o debía ser la república. Una inquietud que torturó tanto a Robespierre como a Adams, Madison, Jefferson y los demás *founding fathers* de la nueva república norteamericana.

En fin, todos estos interrogantes se pueden sintetizar en uno solo: ¿cómo explicar que el primer constitucionalismo no logró encauzar la competición política? ¿Por qué esta aparece tan destructiva del orden y de la paz? *Hemos arado el mar*, sentenció Bolívar frente a su laberinto desencantado; *Civilización o barbarie*, sentenció Sarmiento mirando a la Pampa (1845); *Fronda aristocrática*, dijo Alberto Edward (1928) frente a la difícil y facciosa gobernabilidad de la república chilena; *Cesarismo democrático*, teorizó el venezolano Vallenilla Lanz entrando en el siglo XX (1919). Son estas, otras tantas y famosas piezas de un *puzzle* todavía incompleto. Se habla mucho en el debate de nuestros días acerca de la "fracasomanía", para denunciar un *habitus* mental prisionero de los fantasmas de los siglos XIX y XX. ¿Es posible salir de este nuevo y viejo laberinto? Nuestra modesta opinión es que sí, la empresa es posible, pero necesita tiempo y, sobre todo, de una reflexión previa acerca de los instrumentos operativos ne-

cesarios. La historia crítica del derecho es uno de ellos, por supuesto no puede ser el único, pero no cabe duda de que es muy fecundo.

Regresamos entonces al tema ley-constitución, sin olvidar que el interés por esta cuestión está motivado fundamentalmente por la necesidad agobiante de encontrar una razonable explicación a las *formas* de los conflictos políticos, es decir, a las organizaciones de los recursos discursivos e institucionales empleados por los actores en su quehacer político. La hipótesis es que estas *formas* se construyeron con los recursos ofrecidos por el orden legal "vigente" y no en contra de él, pero sí acabaron siempre por quebrar las constituciones. Y la aparente paradoja es que en general se actuaba en nombre de ellas, o se actuaba en favor de unas nuevas. Los conflictos no desterraron nunca de su horizonte el constitucionalismo, este es el punto crucial. El primer dato que sometemos a la atención del lector es la ya citada no autosuficiencia de la ley, en el sentido de que el universo normativo americano siguió siendo la expresión del *jus commune* a lo largo de las primeras décadas republicanas, y todavía no estamos en condición de saber *hasta cuándo* duró esta situación. Lo que aquí cuenta es preguntarse si el primer constitucionalismo, al reconocer (como era obvio) la centralidad de la ley, otorgó al mismo tiempo una dignidad constitucional al *jus commune* imperante, puesto que el concepto de ley no cambió. El principio de responsabilidad, el derecho-deber de los ciudadanos de cuidar las cartas frente a los empleados públicos, tendría entonces una declinación que no está solo en las cartas: sus polisemias reconocidas constitucionalmente están también en *concordatio* con las polisemias del *jus commune*. Dicho de otra manera: una ley, o una disposición de un empleado público, podía ser tachada de inconstitucional por atentar también contra una norma del *jus commune.*

La razón que nos impulsa a enfatizar la centralidad de las articulaciones entre *jus commune* y constitución es la necesidad ineludible de entrar en el mundo opaco de las "tecnologías" discursivas que los actores sociales empleaban en la competición política. Los archivos nos pueden ayudar muchísimo porque están repletos de la documentación producida por los actores. Una parte consistente de los documentos se presenta como peticiones, quejas, agravios, representaciones, en fin, como "expedientes" en el sentido clásico de la palabra, no muy diferentes de los que desde siempre un sujeto cualquiera presentaba frente a un juez para sustentar sus derechos. En nuestro caso los actores no son individuales sino comunitarios, o mejor dicho son cuerpos de la república, pueblos, corporaciones, segmentos eclesiásticos y militares, etc., que entran en la competición política en forma *judicial*. Este dato plantea de entrada dos

cuestiones. La primera es que hacer política por vía judicial necesitaba del "perfeccionamiento" discursivo de un sujeto familiarizado con el derecho "vigente", es decir, un abogado, un cura, un alcalde, un escribano, un notario, un "vecino notable", alguien, en fin, con la capacidad de armar un expediente en las formas debidas. Cabe recordar que en aquel mundo jurídico una causa era aceptable como "real" solo a partir de un expediente presentado según las reglas. Sin expediente no había causa, ni acción política legítima. La segunda cuestión son precisamente las reglas del "perfeccionar", que como en cualquier causa necesitaba de una lectura jurisprudencial del caso. Los pronunciamientos de los cuerpos de la república en pro o en contra de un bando en lucha, en pro o en contra de una carta, generaron siempre un documento escrito en la forma judicial debida. No es posible pensar que pueblos lejanos del alfabetismo y de la geografía pudieron redactar sus pronunciamientos sin un sujeto escribiente e informado de las "cosas". O, como se decía en aquel entonces, sin una "persona práctica" (práctica de la ley). De otra forma no se podría entender la altísima tasa de politización de los territorios americanos a partir de 1808, un fenómeno que se radicalizó poderosamente tras las independencias. Las leyes "vigentes" regalaron a la república un fruto amargo: una competición política sin límites pero con reglas compartidas por todos los actores, reglas estas que no fueron creadas por las nuevas constituciones sino por el orden legal "vigente". Lo históricamente dramático –e historiográficamente crucial– es que estas reglas no fueron nuevas sino formadas en los tiempos de una monarquía que se llamó "moderada" por ser *juris-prudente*. El fruto amargo fue entonces el de siempre: ¿cómo moderar la república? Sin embargo, la cuestión republicana en Nuestra América no es una cuestión de republicanismo cultural sino de *juris-prudencia* del orden legal "vigente" y de las constituciones. El dato "grueso" es precisamente que nadie, ni las élites más ilustradas, puso en discusión este orden legal, a lo sumo se denunciaba su uso en favor de una parte o de la otra. De manera que las constituciones no lograron moderar la competición política porque no cambió el concepto de "ley". Repárese en que se votó con bastante regularidad a pesar de los conflictos armados, y en general de la inestabilidad de los gobiernos y de las mismas cartas. El caso colombiano es muy significativo en este sentido. Sin embargo el voto no reglamentó la competición política. En primer lugar, porque los actores que se podían movilizar "vía judicial" (por así decirlo) fueron siempre mucho más numerosos que aquellos que tenían requisitos de voto. Y en segundo lugar, porque la competición política vía electoral no existía todavía como valor constitucional en la construcción de la representación. Quizás sea este un dato que vale la pena enfatizar: a lo largo del

siglo XIX occidental ningún pensador liberal teorizó la competición electoral como fundamento del paradigma liberal y de sus libertades. La competición se podía dar, pero era una posibilidad y no un requisito necesario para legitimar el voto y la nueva libertad política. La historiografía sobre las elecciones inglesas lo ha aclarado muy bien. La competición electoral como requisito de la libertad política es propia de la democracia del siglo XX y no del liberalismo del siglo XIX[49]. Consolidar un gobierno representativo –la gran novedad de las revoluciones atlánticas– no supuso nunca el requisito de competitividad en el voto, ni aun en la Francia revolucionaria[50].

Las formas de la competición política en la América hispana entre crisis de la monarquía y las primeras décadas republicanas constituyen entonces un campo de estudio que en primer lugar no se restringe a la esfera electoral, y en segundo lugar tiene que incorporar lo "no electoral". Lo que hoy conocemos de esta esfera a primera vista tan magmática y tan "anárquica" y/o "disgregadora" son algunos de sus elementos: básicamente los actores y sus prácticas, pero no conocemos todavía el entramado cultural que los unificó por encima (o por debajo) de los hechos. Hasta ahora las fuentes nos dicen que este entramado se construyó a partir del orden legal existente. Por supuesto que hubo una circulación de los nuevos idiomas políticos, sin embargo no estamos todavía en condiciones de conocer cómo fueron leídos e interpretados en el marco del

---

49 Véase Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones de Iberoamérica. Siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006 y "El voto en el siglo XIX", en Íd., *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Taurus, 2014, pp. 93-113.

50 Véase el libro de Patrice Gueniffey, *Le nombre et la raison. La Révolution française et les élections*, Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1993. Se trata de un libro muy importante por la vastedad de la investigación y no solo por la tesis de fondo. Para nuestro tema, la competición política, señalamos un dato: también en la Francia revolucionaria el voto no decidió la contienda política. También en la Francia revolucionaria la contienda se desarrolló con recursos no constitucionales, que fueron los clubes y lo que en general hoy se acepta definir, *à la* Furet, "los nuevos espacios de sociabilidad política". El libro de Gueniffey registra centenares y centenares de clubes en todo el territorio francés. Este es el punto. En Nuestra América los espacios para competir siguieron siendo los de siempre pero potenciados enormemente por la situación republicana, que los abrió en forma inimaginable. Repárese además en que si hubo una competición política sangrienta esta se dio en la Revolución. Sin embargo la guillotina y las luchas de facciones no pusieron nunca en crisis la estabilidad y la centralidad del gobierno representativo. Robespierre fue liquidado cuando perdió la mayoría en la asamblea. Apelar en el caso americano a las luchas políticas para explicar la fragilidad de los gobiernos es una argumentación muy parcial, que no ilumina realmente el fenómeno.

orden legal "vigente"; un dato, este, incuestionable[51]. El tema de las relaciones entre ley y constitución es una primera muestra de las potencialidades del campo. Porque otro dato incuestionable es que las formas de la competición política tuvieron una fuerte institucionalidad: todos los actores emplearon siempre recursos legales –incluyendo las cartas, pero sin limitarse a ellas–. No cabe duda de que a lo largo del siglo XIX republicano hubo un incremento espectacular de la legislación y –como hemos recordado– se discutieron muchos proyectos de códigos, pero esto no quiere decir que los nuevos componentes

---

51 Otra vez los prontuarios nos proporcionan unas indicaciones muy importantes. Cabe destacar la atención que prestó a estas fuentes la historiografía argentina que las estudió en el marco del proyecto "Nuevos campos de investigación en la historia del derecho indiano: el derecho indiano provincial y local y la pervivencia de la cultura jurídica indiana después de la emancipación iberoamericana", proyecto dirigido por Víctor Tau Anzoátegui. Citamos aquí como ejemplo –en línea con nuestra reflexiones– al artículo de EZEQUIEL ABASOLO, "Las 'sanas doctrinas' del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del Prontuario de Práctica Forense", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34, 2006, pp. 13-20. La primera edición de este prontuario salió en 1834 (bajo Rosas) y la segunda en 1865 en el contexto de la Constitución de 1853. El artículo trata de la nueva edición de 1865 a cargo de José Domínguez, futuro presidente de la Corte Suprema Argentina (1872-1887). No solo en los tribunales se consideró a Castro como uno de los escritores de "mayor aceptación" y uno de los más "prácticos", sino que no pocas veces sus criterios inclinaron las decisiones de los magistrados por la importancia reconocida a su "método explicativo". Es verdad que los comentarios de Domínguez agregaron al texto de 1834 la nueva legislación, pero siempre como expresión de un concepto de ley cuyo *entendimiento* dependió de la trama argumental y de los criterios del secular *jus commune.* Es más: el artículo 124 de la Constitución bonaerense del 11 de abril de 1854 estableció que las sentencias judiciales podían fundarse tanto en el texto expreso de la ley como en "los principios o doctrinas de las materias". Principios análogos se dieron en las demás provincias argentinas. Ni siquiera la exigencia de fundamentar las sentencias, paso sin duda importante, significó el ineluctable abandono de la cultura jurídica tradicional. El texto del doctor Castro tuvo amplia circulación en Chile en los años 40 del siglo XIX, país donde se publicó en 1832 *Instrucción forense del modo y orden de substanciar y seguir los juicios […]*, de FRANCISCO GUTIÉRREZ DE ESCOBAR. Nótese que el texto fue escrito medio siglo antes, y véase DAICY RÍPODAS ARDANAZ, "Francisco Gutiérrez de Escobar: su biblioteca y sus escritos", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 2, 1974, pp. 175-190. Por último recordamos el caso más famoso, *Las pandectas hispano-mexicanas* de JUAN RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL (1.ª ed., 1832; 2.ª ed., 1852; ahora en edición facsimilar en 3 vols., introd. de María del Refugio Gonzales, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980). Las pandectas fueron escritas para solucionar el grave problema del desconocimiento del derecho aplicable tras la independencia, problema no nuevo pero que la república hizo más agobiante. El término "pandectas" –como es sabido– es de origen griego: colección "universal" comprensiva de todo el derecho vigente, cuyo modelo fue siempre Justiniano. Las fuentes de Rodríguez de San Miguel fueron: Partidas, Novísima Recopilación, Recopilación de Indias, Providencia de Montemayor, cédulas no recopiladas, decretos de Cortes y lugares del Concilio Tridentino y Mexicano.

legales cambiaron los modos de entender la ley, que siguió estando forjada por los criterios argumentativos propios del *jus commune*. Incluso la promulgación tardía de unos códigos, y en particular de los civiles, no es una muestra suficiente para argumentar la existencia de un nuevo derecho que rompe con el *commune* casuista.

Para quien se ocupa de historia política estos datos son cruciales porque indican que las relaciones entre política y derecho no cambiaron substancialmente, que el "gobierno de los jueces" siguió en la república, y que por lo tanto las constituciones no tuvieron una protección eficaz frente a la competición política. La frecuencia de los cambios constitucionales no es entonces un síntoma de los "fracasos" de las cartas sino de la naturaleza del primer constitucionalismo y de sus relaciones con el orden jurídico. Aquí las definiciones adquieren un sentido protagónico: ¿"continuidad", "pervivencia", "herencia", "resistencia" de aquel orden en los tiempos republicanos? Nos parece que esta terminología otorga al fenómeno una dosis excesiva de pasividad, como si las nuevas repúblicas no hubieran sido capaces de "liberarse" de un agobiante pasado. Estaríamos así enfrentándonos otra vez con el dualismo "modernidad-tradición" y/o con un constitucionalismo ajeno a las realidades hispanas. La mirada que hoy tenemos permite afirmar que hubo una constante *reproducción activa* del ordenamiento pre republicano, a partir de la constitucionalización de las "leyes vigentes". Y sin embargo la república constituyó una ruptura profunda a pesar de las apariencias. En primer lugar, porque profundizó el proceso desencadenado por la *vacatio regis* de 1808, es decir, la masiva redistribución de la política-justicia entre un sinnúmero de nuevos actores sociales, lo cual amplió enormemente el escenario político. Este proceso no alteró el orden jurídico pluralista y jurisdiccional, pero sí alteró las relaciones entre los cuerpos de la histórica república monárquica. El hecho de que no hubo (como en Francia) un sujeto social nuevo que dominara la escena –dedicándose con fuerza a la enorme empresa de expropiar los cuerpos sin cabeza de sus poderes institucionalizados– no disminuye la calidad de las rupturas del orden social golpeado por la acefalia de 1808. Las hispanoamericanas fueron revoluciones de cuerpos territoriales (grandes y pequeños) rebautizados legalmente por la retroversión de la soberanía, nacidos y crecidos al amparo de la Monarquía Católica. Y la aparente paradoja fue que las revoluciones territoriales fueron posibles gracias al orden "vigente" que no las limitó sino que las impulsó. La república, que a lo largo de tres siglos permaneció "entre Dios y el Rey", se situó ahora entre Dios y el *jus naturae* en su versión católica. Sin el Rey Juez supremo y prudente, la república se hizo juez de sí misma, porque redistribuyó la *prudentia juris* entre

sus cuerpos, de manera que cada uno de ellos vino a ser más libre políticamente. Quizás este gran cambio represente una clave para explicar el consenso masivo hacia la forma de gobierno republicana tras la "situación republicana" instaurada por los hechos de Bayona. Para salir de esta situación –una vez proclamada la independencia–, la constitución fue una opción forzosa, no para destruir la república existente sino para "perfeccionarla". En esta perspectiva la independencia no fue el momento fundador del primer constitucionalismo, cuya historia empieza antes, con la *vacatio regis.* Por supuesto que el idioma constitucional incorporó los nuevos conceptos de la época, pero lo que cuenta son las *lecturas* que se dieron a partir del orden "vigente". En fin de cuentas es lo que propuso Skinner: la única manera de hacer historia de los conceptos es investigando sus usos en la argumentación. Y Ruggiero Romano insistió a lo largo de su productiva vida en el escueto lema "sin contexto no hay texto". Lo que hemos intentado con estas notas es precisamente llamar la atención del lector sobre el hecho de que existió un *corpus argumentativo* que proporcionó a los actores en lucha un criterio compartido para leer las nuevas cartas.

Es muy discutible entonces pensar que en América se adoptaron acríticamente los nuevos idiomas constitucionales, y que de ahí surgieron los problemas de la gobernabilidad republicana. Al revés, el uso del nuevo idioma fue consciente, de hecho muy consciente, como lo fue la reproducción republicana del concepto de ley anterior a las nuevas constituciones. Podríamos acabar estas notas aquí, alrededor de este tema que nos parece estratégico y que de manera muy esquemática se presenta así: la ley no autosuficiente definió las relaciones entre política y constitución. La consecuencia fue que en las primeras repúblicas americanas no se dio un "constitucionalismo de la ley" sino un "constitucionalismo de la política".

ABREVIATURAS

AGI	Archivo General de Indias
AGN-C	Archivo General de la Nación, Colombia
AGN-M	Archivo General de la Nación, México
AHJMR	Archivo Histórico José Manuel Restrepo, Biblioteca Luis Ángel Arango, Libros Raros y Manuscritos
AHPC	Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Argentina
CNLC	*Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924-1930, 27 tt.
SSPV	*Santander y los sucesos políticos de Venezuela*, Bogotá, Presidencia de la República, 1988, 2 vols.

José María Portillo
Universidad del País Vasco (España)
Euskal Herriko Unibertsitatea (España)

El tiempo histórico del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano. Balance y perspectivas[*]

Desde hace cuatro años venimos celebrando algunos bicentenarios de acontecimientos que marcaron de manera trascendental el espacio del Atlántico euroamericano. En efecto, hemos asistido a un estado de permanente celebración, comenzando con el cumplimiento en 2008 de los doscientos años de la eclosión de la crisis que dio inicio a la descomposición de la mastodóntica monarquía española; pasando por los doscientos años, en 2010, del inicio de movimientos políticos que conducirían años después a la independencia a México, Argentina y otras repúblicas, así como, en 2011, de la primera declaración de independencia de un territorio de la monarquía (Venezuela); y llegando, finalmente, en 2012, al cumplimiento también de los doscientos años del intento más consistente de recomposición de la monarquía imperial española en forma de nación soberana (Cádiz). Todo ello, además de para dejar exhausta a buena parte de la academia, ha servido para incentivar en las últimas dos décadas nuestro conocimiento de esos trascendentales años.

No solo sabemos –como cabía esperarse– mucho más sobre ese momento, sino que, sobre todo, podemos hacer preguntas mucho más precisas sobre el mismo. Desde que un destacado grupo de historiadores publicó, hace casi veinte años, un volumen, que puede entenderse como *the state of the art* entonces, hasta hoy ciertamente nuestro conocimiento del momento en que surgió el constitucionalismo en el espacio antes ocupado por la monarquía española se ha sofisticado notablemente[1]. Ahora bien, a pesar del gran aporte historiográfico realizado en estos años sobre el momento que siguió a 1808, son varias las cuestiones esenciales acerca del mismo que aún precisan de análisis y debate.

En este texto propongo valorar algunas de las carencias que, a mi entender, todavía presenta nuestro conocimiento de aquellas primeras manifestaciones del constitucionalismo en el área atlántica hispana (y, si bien no lo conozco tanto, creo no equivocarme en demasía si afirmo que también en la luso-brasilera). Aunque pueda parecer paradójico, considero que un primer flanco débil en el debate historiográfico es el que debería determinar precisamente el estatuto del primer constitucionalismo dentro de la historia constitucional. Una segunda serie de cuestiones tiene que ver con los elementos que hacen singular al constitucionalismo en el espacio atlántico hispano cuando consideramos este

---

* Este texto, en una versión bastante más reducida, se publicó también en la revista argentina de debate *PolHis*.

1 Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra (eds.), *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994.

proceso desde una perspectiva más global. La tercera consideración que quisiera introducir, porque estimo que puede reorientar nuestra valoración general del primer constitucionalismo, consiste en la relevancia de su textualidad y la necesidad de buscar aquel constitucionalismo más allá de los textos, apuntando a formas difusas de jurisprudencia constitucional.

La primera de las cuestiones aludidas tiene que ver con la forma en que situamos la historia del primer constitucionalismo en el espacio de la historia constitucional. Hemos dado siempre por supuesto que aquellas primeras manifestaciones constitucionales formaban una unidad con la historia de las constituciones que llega hasta nuestros días. Cualquier manual de historia constitucional que tomemos como referencia nos mostrará, en clave nacional, un recorrido que va desde aquellos primeros textos hasta los más recientes, presentando toda esa unidad como *la* historia constitucional de tal o cual nación. Es algo que ni se discute, porque si afirmáramos que el primer constitucionalismo no forma parte de la unicidad de la historia constitucional estaríamos poco menos que sosteniendo que el estudio de aquel período inicial del constitucionalismo pertenece a otra disciplina diversa de la historia constitucional propiamente dicha.

Sin llegar a tanto, es decir, entendiendo que el primer constitucionalismo sí forma parte de la unicidad de la historia constitucional, uno de los propósitos de este texto es abrir una reflexión sobre la necesidad de marcar algunas discontinuidades que existen entre aquella forma de constitucionalismo y la historia constitucional que corre desde el liberalismo hasta hoy. En cierto modo se trata de matizar la aproximación tan habitual desde la politología y buena parte de la historiografía a los orígenes del constitucionalismo como el momento de partida de un experimento político que forma unidad con el liberalismo, con su reinvención constitucional desde los años veinte del siglo pasado que, tras el devastador paso de la Segunda Guerra Mundial, llega a la actualidad. Sin negar, repito, la unicidad de la historia constitucional, creo que conviene no absolutizarla hasta el punto de no poder ver la condición específica del primer constitucionalismo como un tiempo distinto al del constitucionalismo liberal. Esto es especialmente cierto para el caso de los territorios que experimentaron la crisis de la monarquía española entre 1808 y 1825.

Lo habitual, sin embargo, es entender que aquel constitucionalismo primigenio originó él mismo el liberalismo en el espacio del Atlántico hispano. Bajo rubro que haga referencia a "orígenes" y "liberalismo" se suele comenzar por presentar a las primeras manifestaciones constitucionales surgidas ante la crisis de 1808. Es la lógica que organiza también las especialidades académicas de

historia. En América, usualmente como una distinción frente al período "colonial" y para resaltar el propiamente "nacional", y en España, como una línea de separación entre la época moderna y la contemporánea. En varios de nuestros archivos nacionales puede, sin embargo, verse cómo el material histórico se resiste a este encasillamiento estableciendo un momento indeterminado entre "colonia" y "república". Si prescindimos por un momento del mimetismo que existe en esta distinción académica respecto de la visión francesa de regímenes antiguo y moderno divididos por la Revolución de 1789, lo relevante es que entendamos que nos es contemporáneo aquel primer constitucionalismo. Eso es lo que se significa cuando se asume que con aquellas constituciones comenzó un tiempo histórico que nos envuelve también en nuestro presente.

Esta comprensión ha conducido a un análisis de aquel período en que la monarquía hizo crisis y el constitucionalismo surgió como respuesta a la misma, que se ha centrado mayoritariamente en el *novum*. La historiografía se ha escorado muy claramente desde el siglo XIX hacia el señalamiento de los aspectos de lo que se entendía "moderno" y que vinieron de la mano de los acontecimientos que siguieron a la crisis de 1808. No es que haya estado totalmente ausente la llamada de atención sobre la presencia de lo tradicional o incluso de lo "anti-moderno" en los debates y productos políticos de esas décadas, pero el sentido general del interés historiográfico ha apuntado mucho más claramente a la novedad que a la continuidad. Por poner solo un ejemplo, resultaría difícil encontrar un estudio que pondere el peso que en la acción de Miguel Hidalgo tuvo un pensamiento que se asentaba mucho más sobre una determinada interpretación de la tradición que sobre el *novum* de la modernidad[2].

Si bien la historiografía –al menos la académica– es bien consciente de que no todo fue un *iter* recorrido en derechura hacia la modernidad liberal, y de que los propios currículums de los próceres del momento tienen sombras alargadas que cubren parte de sus gloriosas luces, lo cierto es que globalmente la pauta interpretativa ha venido claramente marcada por la asimilación del

---

2 Aunque los datos ahí están: CARLOS HERREJÓN, *Hidalgo: maestro, párroco, insurgente*, México, D.F., Banamex, 2011. Esta apreciación puede generalizarse constatando cuántos estudios se han dedicado al pensamiento reaccionario, a las propuestas de continuidad o a la "visión de los vencidos" en comparación con los que llevan como divisa el estudio de la revolución, la modernidad y el liberalismo. Véase TOMÁS PÉREZ VEJO, *Elegía criolla. Una interpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, D.F., Tusquets, 2010. Una muestra de la pertinencia de prestar atención a esas manifestaciones no tan a tono con la historia oficial en JAVIER LÓPEZ ALÓS, *Entre el trono y el escaño*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

momento que va de 1808 a la consolidación republicana como el equivalente a la revolución que en otros escenarios del hemisferio occidental estaba teniendo lugar desde 1776. Es por ello que en los últimos años hemos tendido a incorporar estos sucesos históricos dentro de un *mainstream* dominado por la idea de "revoluciones atlánticas". Aunque en puridad las ibéricas serían las únicas revoluciones realmente atlánticas, la crítica a la aplicación del modelo es perfectamente pertinente porque permite, creo, singularizar estos procesos en una época de revoluciones[3].

En efecto, las revoluciones que se dieron en el área hispana conformaron, sin duda, parte del tema general de las revoluciones atlánticas, pero lo hicieron como una declinación particular que partía también de una muy particular lectura de la filosofía política moderna[4]. Puesto que no es cuestión que se pueda desarrollar aquí con la debida atención, baste decir que el pensamiento más interesado por la modernidad en el ámbito de la Monarquía Católica hubo de realizar notables esfuerzos intelectuales de lectura y adaptación de aquella filosofía a una *Weltanschauung* católica. Esto último tuvo un muy significativo motivo de reflexión en todo lo que concernía a los atributos del individuo moderno (libertad de conciencia, autonomía, interés, amor propio, razón natural de sus derechos, etc.)[5].

Aunque solo fuera por ese dato de una aproximación peculiar a la filosofía moderna, ya deberíamos estar sobre aviso respecto de las diferencias que en el momento de las revoluciones se podrían abrir entre unos espacios y otros del hemisferio occidental. Por ello una crítica del empaquetamiento conjunto de estas revoluciones con las de Estados Unidos y Francia en unas "revoluciones atlánticas" puede corregir una tendencia a la asimilación entre los distintos momentos revolucionarios del hemisferio occidental. Y téngase presente que la tendencia a asimilar las revoluciones hispánicas a la Revolución norteamericana y, sobre todo, a la Revolución francesa comenzó prácticamente en el momento en que se estaban produciendo[6]. En efecto, los años que, dependiendo del gusto

---

3 Roberto Breña, *El imperio de las circunstancias (Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española)*, Madrid, Marcial Pons y El Colegio de México, 2012, cap. 7.

4 José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la Independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

5 Julián Viejo, "Caridad, amor propio y pasiones en la monarquía hispana a finales del siglo xviii", *Historia y Política*, n.º 19, enero-junio, 2008, pp. 103-108.

6 Muy evidente, por ejemplo, en el caso de Flórez Estrada, quien comenzó así su introducción para una historia de la revolución de España: "La revolución de Francia, acaecida veinte años

nacional, se eligieron como referencia esencial (así, por ej., 1808 en España, 1810 en México, Argentina y Colombia, 1811 en Venezuela o 1825 en Bolivia) se entendieron por la historiografía nacional respectiva como particulares versiones de 1789[7]. Independencia y constitución vendrían a marcar el momento de aporte propio a una historia de la revolución del hemisferio occidental que venía cambiando el curso de la historia.

Siguiendo el imperativo de este pensamiento historiográfico, se trataba de ubicar en ese momento de crisis y revolución los signos de una modernidad a la que, así, quedaban acoplados los distintos espacios nacionales resultantes: declaraciones de derechos, divisiones de poderes, gobiernos representativos, reformas de la fiscalidad, la educación y la milicia eran los principales marcadores de modernidad en los que la escritura de la historia debía fijar su atención para dar debida cuenta del acoplamiento nacional respectivo a ese proceso. Si uno repasa hoy obras ciertamente capitales a este respecto de la historiografía académica moderna, como las de Luis Villoro, Miguel Artola y otros historiadores que comenzaron a producir y publicar sus textos más relevantes entre los años cincuenta y sesenta del siglo XX, dos aspectos sobresalen en las mismas. En primer lugar, la perspectiva nacional desde la que se escribieron interesando en ellas el modo en que tal o cual espacio nacional accedió a aquella modernidad marcada por las revoluciones canónicas de Estados Unidos y Francia. En segundo lugar, el hecho de que parece más un presupuesto que una conclusión la adaptación de cada uno de esos espacios a la modernidad constitucional en el período de la crisis de la monarquía. Tanto en el relato del mexicano como en el del español (lo mismo podría decirse de otros ensayos coetáneos), no es cuestión la modernidad sino únicamente el relato de cómo esta se fundó y arraigó con la crisis de la monarquía y el primer constitucionalismo[8].

Tanto para España como para la América española el cruce de ambas líneas de interpretación –formación de naciones que, además, desde su nacimiento se

---

hace, y cuyos efectos son actualmente más sensibles…": Álvaro Flórez Estrada, *Introducción para la historia de la Revolución de España*, Londres, R. Juigné, 1810, p. 11.

7 Y esto desde las primeras interpretaciones que se hicieron sobre la marcha de las propias revoluciones: Antonio Annino y Rafael Rojas, *La Independencia. Los libros de la patria*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2008; Sergio Mejía, *La revolución en letras. La 'Historia de la Revolución de Colombia' de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Bogotá, Universidad de los Andes y Eafit, 2007.

8 Luis Villoro, *La revolución de independencia*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1953; Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959.

suman a la modernidad constitucional– ha marcado de manera indiscutible el discurso historiográfico. Las líneas gruesas de la investigación han ido por el derrotero de mostrar un momento que deja atrás el *Ancien Régime* e inaugura el nuevo orden del Estado liberal[9]. Por supuesto, en momentos recientes que coinciden con la celebración del bicentenario de estos acontecimientos decisivos, dicha estrecha relación entre nacimiento nacional y acceso a la modernidad constitucional ha sido el tópico más utilizado desde el discurso público.

La matización más importante que ha recibido la radicalidad de este modelo interpretativo ha venido desde la adopción de metodologías nuevas de análisis, especialmente la referida a la historia de los conceptos. Como reconoció en varias ocasiones el considerado más relevante "padre fundador" de esta disciplina, Reinhart Koselleck, la idea de un *Sattelzeit* estaba implícita en buena parte de los trabajos de algunos historiadores, como Otto Brunner o Werner Conze, que habían tratado de delimitar el alcance de las constituciones medievales en la Europa moderna[10]. La adopción de esa idea de un tiempo largo (1750-1850) en que el mundo occidental fue transformándose –frente a la idea de un cambio súbito, un 1789– se ha mostrado especialmente fructífera aplicada al espacio iberoamericano. El resultado hasta ahora más importante de esta aplicación, el dirigido por el profesor Fernández Sebastián, muestra, a mi juicio, la comodidad con que la historiografía se ha manejado con esta idea. De la lectura de los materiales aportados por el grupo Iberconceptos podría deducirse que la materia prima de los textos se adecúa mejor a este molde del *Sattelzeit* que al de equivalentes de un 1789[11].

Esta aproximación desde una conceptualización distinta del *timing* de los cambios de fondo en el espacio iberoamericano no ha estado, sin embargo,

---

9 De hecho, el historiador español recién mencionado, Miguel Artola, sin duda el más influyente en la segunda mitad del siglo XX, desde los años sesenta del siglo pasado siguió por esa línea sus investigaciones, dando como resultado un paradigma que establecía en esa división tocqueviliana la arquitectura esencial de la historia moderna y contemporánea de España. Así lo trasladó a un texto de utilización universitaria masiva (*Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978) y al programa de estudios del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea que fundó y dirigió en la Universidad Autónoma de Madrid.

10 Reinhart Koselleck, "Historia social e historia de los conceptos" (1986), en Íd., *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 9-26.

11 Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

exenta de una continuidad en cuanto a lo que podríamos denominar "entusiasmo liberal" de la historiografía. Una de las aportaciones que entiendo más sugerentes realizadas recientemente por la historiografía ha consistido en matizar ese sentimiento historiográfico en la interpretación del primer constitucionalismo. Admitiendo que la mera aparición del orden constitucional como marco político fundamental de referencia es de por sí un indicio de modernidad, se vienen advirtiendo también aspectos de aquellos primeros experimentos constitucionales que los acotan respecto del paradigma de la "modernidad constitucional". Aspectos tan medulares a ese paradigma como la representación y el sufragio, la liquidación de privilegios y fueros, o la división misma de poderes, presentarían algunos aspectos contradictorios con el propio modelo de referencia.

I. SIGNOS DE UNA MODERNIDAD EXTRAÑA

Como advirtió en un contundente estudio Antonello Gerbi, desde la Ilustración el pensamiento europeo ha tenido un problema de ubicación e interpretación del mundo hispano en la civilización de la modernidad occidental[12]. La idea formulada por Montesquieu y repetida por Edmund Burke de la necesidad de someter a tutela a la monarquía española (lo que finalmente casi consiguió Napoleón) respondía a esta extrañeza que manifestaban las opiniones que a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII se fueron generalizando sobre la Monarquía Católica. Se trataba de una monarquía de dimensiones descomunales, de un sistema de gobierno a medio camino entre un sultanato, una clericracia y un imperio antiguo. Era la suya una cultura que parecía congelada en el tiempo de *El Quijote* y se trataba de un espacio, como quiso D'Alembert, precisado de la introducción de matemáticos de contrabando. Eran España y su monarquía, en fin, para el pensamiento ilustrado un espacio de difícil ubicación entre Inglaterra y Turquía. Aunque no es este el lugar, creo que no sería muy difícil demostrar que para el Occidente "oficial" esta extrañeza ha continuado hasta hoy[13].

---

12 ANTONELLO GERBI, *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica, 1750-1900*, 2.ª ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1982.

13 Un epígono, y de seguro no el último, de esta tradición de arranque ilustrado: SAMUEL P. HUNTINGTON, *Who are We? The Challenges to America's National Identity*, New York, Simon and Schuster, 2004.

En esta apreciación –sobre todo cuando se refiere a América– hay, por supuesto, mucho de ignorancia, pero también hay un sustrato de racionalidad indudable[14]. La racionalidad está en la constatación de que los resultados de la modernidad tal y como esta se presentó con el constitucionalismo en las primeras décadas del siglo XIX era diferente de la que había cuajado en el "otro" Occidente. Al igual que en los ritmos de las transformaciones sociales y económicas, en el ámbito de la cultura política y, muy especialmente, del constitucionalismo y de la cultura constitucional este espacio mostró algunas singularidades notables[15]. Entre ellas cabe mencionar, al menos y por la relevancia que tuvieron para la cultura política, el hecho de que se tratara de un constitucionalismo antropológicamente católico, que no produjeran sino tardíamente (a pesar de mostrar plena conciencia de su conveniencia) códigos civiles, que sus ciudadanías se vincularan a la vecindad parroquiana o que se desarrollaran formas de manifiesta radicalidad de la vinculación entre pueblo y soberanía (pronunciamientos).

El rasgo probablemente más compartido y duradero de este primer constitucionalismo en toda la geografía atlántica creo que pone bien de relieve esta bifurcación en los caminos de la modernidad a que me refiero. Se trata de esa profesión de fe que incluyeron todas las constituciones "modernas" hispanoamericanas. No solo fueron expresos artículos que así de claro lo establecieron, disponiendo la confesión católica nacional y excluyendo la concurrencia de cualquier otra religión, sino que aquellas fueron constituciones antropológi-

---

14 La ignorancia normalmente procede a su vez de la indiferencia: de los filósofos ilustrados que participaron vivamente en los debates sobre la significación de España y la América española para la civilización europea prácticamente ninguno conocía América y muy pocos España (Jorge Cañizares-Esguerra, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2007). La fabricación intelectual de este estereotipo de la monarquía española como un extraño para la civilización moderna se inició, sin embargo, por motivos que no exigían visita de estudios, pues tenían que ver más con la competencia imperial que con el debate cultural: Eva Botella, "Debating Empires, Inventing Empires: British Territorial Claims against the Spaniards in America, 1670-1714", *Journal of Early Modern Cultural Studies*, vol. 10, n.º 1, 2010, pp. 142-168.

15 La expresión del "otro" Occidente –sin ser original de él– la usó muy afortunadamente, a mi juicio, Marcello Carmagnani para referirse a los ritmos propios y acompasados a una realidad histórica propia por los que Latinoamérica transitó desde la conquista hasta los siglos XIX y XX configurando una experiencia histórica alterna a la del Occidente "oficial": Marcello Carmagnani, *El otro Occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004.

camente católicas. Como lo ha definido recientemente Gregorio Alonso, estaríamos ante formas de nacionalismo católico[16].

Son ordenamientos para los que la forma de establecer la obligación política no proviene de una libre determinación del individuo mediante el referéndum o de la nación mediante la activación de su exclusivo poder constituyente, sino del juramento. Por su propia naturaleza, como es sabido, el juramento no contempla más posibilidad que la aceptación o la exclusión del cuerpo político (e incluso del cuerpo social). Dicho en otros términos, aquella antropología católica no reparaba en absoluto en la existencia de voluntades esenciales de los individuos que pudieran tomar decisiones sobre la forma política, sino que esta se determinaba y se imponía comunitariamente[17]. Se trata de un constitucionalismo pensado por y para católicos y que no admite la posibilidad de que los ciudadanos católicos puedan determinar libremente sus conciencias.

Esta antropología es la que estaba también detrás de un sistema de representación y elección que, muy habitualmente, suponía una ciudadanía vinculada a la vecindad. Esta condición, la vecindad, se derivaba del cumplimiento cabal de una serie de rituales que respondían estrechamente a esa antropología católica y que necesaria y solamente se producían en ella: condición de feligrés, participación en los ritos y actos públicos de la Iglesia católica, adecuación de los modos de vida (desde la vestimenta hasta el matrimonio o el ocio) marcados por una moral católica. Recuérdese que algunas de esas constituciones suspendían ni más ni menos que la ciudadanía por distorsiones en estas adecuaciones.

La continuidad de una antropología católica en el tiempo constitucional originario nos puede permitir explicar el hecho de que se tratara de sociedades en las que se dio la paradoja de una muy temprana previsión de la necesidad del código civil y de una muy tardía aplicación práctica del mismo[18]. El código civil, como es sabido, es uno, el napoleónico de 1804, al que se han ido adecuando prácticamente todos los producidos con posterioridad. Traducido ya

---

16 Gregorio Alonso, *Prolegomena to Atlantic Catholic Citizenship*, paper, disponible en: http://sas-space.sas.ac.uk/4135/1/LIA,_Atlantic_Catholic_Citizenship,_Alonso,,_18.04.12.pdf

17 Es elocuente al respecto el contraste entre el modo en que se socializaron las constituciones de Estados Unidos y de España: Pauline Maier, *Ratification. The People Debate the Constitution, 1787-1788*, New York, Simon and Schuster, 2010, y Marta Lorente, "El juramento constitucional", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 585-632.

18 Véase el capítulo XI, "Legislación y códigos", firmado por Carlos Garriga, en Marta Lorente y Jesús Vallejo (coords.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 407-450.

desde 1808, anunciado en cada constitución que se fue haciendo desde 1811, planteada su necesidad en infinidad de escritos y propuestas constitucionales y políticas, escritos y hasta aprobados códigos por legislaturas estatales como en Zacatecas y Oaxaca, bastante avanzada su redacción en España desde 1823… ¿por qué no se concretó entonces?

Puede que una respuesta a esta paradoja esté precisamente en el hecho de que la modernidad en el Atlántico hispano no estaba moldeada para ser contenida en un código para una sociedad civil sino más bien en una acomodación de una sociedad de cuerpos al orden de la constitución. Como parece insinuar un trabajo de Beatriz Rojas, quizá la modernidad en este Occidente estuvo más relacionada con las formas de racionalización de una persistente sociedad corporativa, de ahí que siguiera sirviendo buena parte de su bagaje legal. Un ámbito institucional donde esto podría comprobarse con estudios comparativos es el de los municipios y Estados que bien pudieron actuar como los nuevos contenedores institucionales en los que verter el viejo orden corporativo, dando cumplimiento al ideal ilustrado de una "sociedad bien ordenada"[19]. Es, en efecto, también signo bastante común de las primeras experiencias constitucionales del Orbe hispano que se diera por supuesto que el orden de la nación debía ajustarse al orden de los municipios y de los territorios, y no liquidarlo como requisito previo para su afirmación. Ninguna de aquellas experiencias tempranas se pensó sobre el molde de la *republique une et indivisible* en el sentido que había establecido ya el preámbulo de la Constitución monárquica de 1791, es decir, mediante la desactivación completa de todo el precedente universo corporativo. No lo hicieron siquiera experiencias como la española de 1812, que concibió una nación de dimensiones imperiales, o la mexicana, que formalmente conformó un imperio después de su independencia. Casos como los de las provincias rioplatenses o los de Centroamérica son bien elocuentes de que los territorios y municipios (tanto o más que las naciones) fueron los que con más contundencia sostuvieron su relevancia como espacios institucionalizados de racionalización del orden corporativo[20].

---

19 Beatriz Rojas, "Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821", en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 45-84.

20 De nuevo se trata de un asunto que requeriría muy amplio tratamiento y que aquí no podemos sino apuntar. El recorrido es amplio, como muestran estudios de los casos aludidos: María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y en*

Esto de por sí debería llevar a matizar mucho el carácter de aquel constitucionalismo. En él hay sin ninguna duda dosis de un liberalismo que se desenvolverá a lo largo de la centuria, pero también, y mucho, de crítica ilustrada al mal gobierno que pensaba más bien en reordenar unas piezas desencajadas por la acción del despotismo. En ese empeño no entraba una variación constitucional que partiera de una previa reconceptualización del individuo como un ser autónomo. Entiéndase que me refiero no al sueño de la politología liberal de un individuo asexuado social y culturalmente –que nunca ha existido– sino al que ganaba su autonomía precisamente porque cumplía determinadas condiciones sociales y culturales (masculinidad, propiedad y cultura eurocristiana)[21]. Lo singular del primer constitucionalismo hispano es que tampoco para ese individuo –al que se le supone libre e independiente, es decir, emancipado– está proveyendo autonomía plena, tanta que abarque su propia conciencia; no la consideró pertinente porque por encima de él estableció dos hechos de una contundencia tal que anularon esa posibilidad durante varias décadas de constitucionalismo: la exclusividad de la religión católica y la superioridad nacional[22].

Así, pues, lo que estaba fallando era la primera pieza, la que dice que el individuo comienza a serlo por ser dueño de su conciencia. ¿Es una casualidad que la aceptación de este aspecto tan medular del liberalismo llegue a este espacio solo décadas después de ensayado el constitucionalismo? ¿Lo es que sea idéntico su caso al de los códigos civiles y otros aspectos de la modernidad constitucional? En México, como en España o en Colombia, llegaron en escenarios de enfrentamientos civiles que tenían como un motivo central justamente esa descatolización de la política[23]. La guerra de Reforma en México, la serie de

---

Venezuela 1780-1832, Bogotá, Taurus, 2010; Mario Vázquez, *El Imperio Mexicano y el Reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010; Geneviève Verdo, *L'indépendence argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Sorbonne, 2006; Hilda Sábato, "Le peuple 'un et indivisible'. Pratiques politiques du libéralisme '*porteño*'", *Les Cahiers ALHIM*, n.º 11, 2005, pp. 209-229.

21 Para una discusión en profundidad de esta condición individual determinada social y culturalmente cfr. Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

22 Sin entrar a fondo en la cuestión, la apunta en su incisiva consideración crítica sobre el liberalismo en México José Antonio Aguilar, *La geometría y el mito: un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

23 Carmen Serván, *Laboratorio constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005; Gilberto Loaiza, *Sociabilidad, religión y política en la definición de la nación. Colombia, 1820-1886*, Bogotá, Universidad

guerras civiles colombianas desde los años sesenta del siglo XIX hasta comienzos del XX, el Sexenio revolucionario en España son escenarios en los que, junto a liberales y conservadores, se enfrentan dos concepciones de la relación entre antropología católica y política. Registro, matrimonio y educación civiles llegaron solo cuando lo pudo hacer también el código civil: cuando el individuo autónomo –el que, repito, tenía atributos socio-culturales para serlo, que no eran, ni de lejos, todos los individuos– pudo sacudirse la tutela de la nación y la determinación de la religión. ¿Será casualidad que Kant haya tardado tanto en ser referencia intelectual en este Occidente?[24].

Códigos –el civil ante todo– que se tardan décadas en llegar, formas de sufragio vinculadas a la vecindad parroquiana, asambleas parlamentarias que asumen funciones y procedimientos de los antiguos consejos de la monarquía, corporaciones que siguen dotando de orden a las sociedades gobernadas por las nuevas constituciones, devuelven una imagen no tan nítida como se creyó de la adecuación al paradigma de la modernidad. Desde luego que el problema está no en que estas realidades desentonen con la modernidad, sino en el hecho de asumir y aceptar que tal cosa –*un* paradigma de la modernidad– exista.

Estas constataciones que viene realizando la historiografía, no obstante, exigen un esfuerzo adicional de interpretación de este momento del constitucionalismo originario. Reclama, creo, en primer lugar que se considere una cronología no obcecada con esas cifras mágicas de 1808, 1810 o 1812. Lo que ocurrió antes de esos momentos no solo fueron unas vísperas del constitucionalismo sino que se produjo ya un constitucionalismo que será muy relevante en el momento en que la crisis de la monarquía urja la necesidad de pensar constitucionalmente. El primer constitucionalismo, en efecto, debe ser visto no solo como un punto de arranque de una modernidad liberal sino también –y diría sobre todo– como el punto de llegada de una modernidad ilustrada. Aunque falta mucha labor por hacer al respecto, las aportaciones que se vienen realizando al conocimiento del constitucionalismo ilustrado permiten identificar buena parte de sus presupuestos y propuestas en las primeras constituciones que se generaron como reacción a la crisis de la monarquía[25].

Externado de Colombia, 2011; Brian Hamnett, *Juárez. El benemérito de las Américas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

24 José Luis Villacañas, *Kant en España. El neokantismo en el siglo XIX*, Madrid, Verso, 2006.

25 Los trabajos de Julián Viejo iluminan convenientemente el asunto: "Caridad, amor propio y pasiones", cit., y "Amor propio, interés y religión en la monarquía hispánica de finales del siglo XVIII", en José M. Portillo y Roberto Breña (eds.), *El Atlántico iberoamericano y la Modernidad,*

Habría también, por otra parte, que alargar esa cronología del primer constitucionalismo hasta los años treinta del siglo XIX. Fue entonces de manera clara que la crítica al primer constitucionalismo (que en realidad comenzó con la misma experiencia constitucional) puso de relieve, precisamente, las carencias "liberales" del mismo. Aunque pueda parecernos chocante este fue el caso, por ejemplo, de la crítica contundente que los liberales de los años veinte y treinta hicieron de los primeros sistemas representativos y electorales. Los consideraron errados por lo mismo que nosotros tenderíamos a considerarlos acertados, es decir, por ampliar notablemente el círculo de los llamados a participar en procesos electorales. La especie de "democracia vecinal" que se propuso muy generalizadamente en los primeros ensayos constitucionales del Atlántico hispano no parecía muy adecuada a una ideología que hacía de la propiedad uno de los requisitos sociales de la autonomía. Es a nosotros que nos puede parecer más "liberal" una participación más amplia[26]. Sin embargo, aquellos liberales sabían sin duda mejor de qué hablaban: la representación de todos los vecinos varones cabeza de familia era más propia para representar una sociedad corporativa que otra civil. Fue a partir del constitucionalismo de los años treinta del siglo XIX que aquella concepción más ilustrada de la ciudadanía de los *householders* dejó paso a la de los propietarios, y fue también entonces que empezó a tomar cuerpo constitucional la crítica de la nación como reunión de pueblos y provincias para dar paso a una idea más estatal de la misma[27].

1750-1850, México, D.F., GM Editores, 2012. Algunos de los nutrientes de este constitucionalismo ilustrado pueden seguirse en los estudios preliminares de Bartolomé Clavero a Jean Louis de Lolme, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992, y de Jesús Vallejo a Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. Materiales recopilados pueden hallarse en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España, 1786-1824*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. Algunas reflexiones adicionales sobre este constitucionalismo ilustrado realizo en José M. Portillo, *Victorián de Villava: circunstancias e itinerarios*, Madrid, Fundación Mapfre y Doce Calles, 2009, y en "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

26 Es un punto que ha resaltado y defendido, como síntoma de una modernidad liberal más allá de lo usual entonces, Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, New York, Cambridge University Press, 1998.

27 José Antonio Aguilar (ed.), *El veredicto del pueblo: el gobierno representativo y las elecciones en México, 1809-1846*, México, D.F., Conaculta y Fondo de Cultura Económica, 2010; Hilda

Junto a la cronología, la geografía de estos primeros experimentos constitucionales está corrigiendo notablemente el planteamiento originario del paradigma de la modernidad. Lo hace en el sentido de rescatar una comprensión mucho más transnacional de aquel constitucionalismo de lo que se había supuesto, sobre lo que volveré al final de este texto. Utilizo este término sin ninguna intención de vaciar de contenido y relevancia el carácter nacional de aquellos experimentos constitucionales primeros, pero sí con la de advertir sobre la necesidad de entender su énfasis nacional como algo que no era ni política ni moralmente incompatible con la transitividad nacional de aquellos textos[28].

En efecto, aunque todos esos textos –como luego todas las constituciones hasta la fecha– han tenido una referencia incuestionablemente nacional, fueron también constituciones que se transferían con sorprendente facilidad entre naciones. La relevancia de este punto para la historia del constitucionalismo moderno creo que se podrá advertir mejor si la observamos desde la perspectiva temporal larga. Fueron el nacionalismo y el principio de nacionalidad los que habituaron a nuestra cultura a pensar el constitucionalismo en términos nacionales estancos, de modo que cada nación precisaba no solo Estado sino también constitución propia. El mundo actual, que se ha preciado quizá con demasiada ligereza de posmoderno también en este aspecto, y de haber superado el Estado-nación, ha conocido un ensayo de forma política supranacional de más que dudoso éxito todavía –la Unión Europea– que, sin embargo, no ha logrado desarrollar un constitucionalismo propio (de hecho, funciona de manera totalmente "aconstitucional").

El hecho interesante es que hubo un momento, el del primer constitucionalismo, en que sí se dio una mucho más efectiva transitividad constitucional (cultural y también textual) entre naciones. Fue ese el caso de la Constitución de Cádiz, pero lo mismo ocurrió con otras muchas, como se vio en los espacios americanos que completaron su despliegue nacional con posteridad a la independencia, como Centro América y Gran Colombia. El estudio de esos casos puede mostrar cómo, para una cultura política previa al nacionalismo

---

Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1999.

28 Mal candidato a hacerlo sería habiendo yo publicado precisamente con ese título un libro sobre los orígenes del constitucionalismo en España: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

y el principio de nacionalidad, la comunicación constitucional no generaba problema moral alguno[29].

Todo ello apunta hacia la necesidad de una reubicación del primer constitucionalismo en la historia constitucional. Lo hace en el sentido de valorar la novedad de esta experiencia tanto en la reordenación de las piezas tradicionales de gobierno como en la sustitución de las mismas por instituciones que cortaran ataduras con la historia. Un constitucionalismo, en fin, creado por y para católicos, que funcionaba con la legislación civil tradicional sin que el código civil fuera de necesidad tan perentoria, que entendía la nación como suma de pueblos y provincias, y que apuntaba a formas de "democracia" vecinal, tiene que ser tenido en la historia constitucional como algo sustancialmente distinto de lo que solemos denominar constitucionalismo liberal[30].

Se trató de un constitucionalismo que también desde el punto de vista de su producción material fue diferente al constitucionalismo posterior. En estrecha sintonía con el discurso de la modernidad se sitúa una actitud historiográfica que ha venido privilegiando la textualidad del primer constitucionalismo sobre otras formas de expresión del mismo. Propio de la modernidad resulta el hecho de que, frente al derecho y los ordenamientos tradicionales, el orden nuevo se exprese en forma de derecho positivo, racional, general y uniforme. Por ello, su historia ha de fabricarse sobre materiales que cumplan tales condiciones, y las constituciones parecen ir como un guante al respecto.

Este supuesto historiográfico ha informado la lectura más habitual del primer constitucionalismo en dos sentidos que quisiera aquí discutir brevemente. En primer lugar predisponiendo un análisis de la textualidad constitucional ávido de hallar en ella los signos inequívocos de la modernidad. De esa manera, no es en absoluto extraño que incluso se haga uso de la doctrina y la dogmática constitucionales actuales para analizar dichos textos. Un ejemplo de ello puede verse bien extendido al describir, desde la textualidad constitucional, los engranajes de poderes e instituciones que se describen en las constituciones tempranas. Antes que cuestionarlos, se dan por hechos la división de poderes, la

---

29 Algunas reflexiones al respecto aporto en José M. Portillo, "Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi Alcocer, entre Tlaxcala, España y México", *Historias*, n.º 76, 2010, pp. 39-88.

30 Un reciente estudio brillante sobre la relevancia de los pueblos en el primer constitucionalismo analizada desde la insospechada perspectiva de una diplomacia interna entre ellos es el de Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

existencia de la administración, la tutela judicial efectiva, el parlamentarismo y otros elementos que caracterizan idealmente la historia del constitucionalismo moderno. Del mismo modo, categorías constitucionales fundamentales como la igualdad o la representación se estudian como si fueran ya parte del bagaje jurídico-político de la misma modernidad.

Una aproximación más matizada creo que nos aporta un conocimiento más preciso de la textualidad misma del primer constitucionalismo. Habría que plantearse más decididamente el propio estatuto de aquellos textos, en el sentido de que se trataba seguramente de textos, en primer lugar, menos "absolutos" de lo que solemos suponer pensándolos desde el constitucionalismo moderno. Así como una constitución se entiende hoy como un texto fundamental, en el sentido de que actúa como una esclusa respecto de todo el ordenamiento (aquello que pasa por ella es válido y lo que no pasa se entiende por este hecho inservible, y para abrir y cerrar la esclusa están los tribunales constitucionales o cortes supremas), las primeras constituciones fueron textos fundamentales en el sentido de que recogían principios básicos de gobierno y de disposición del ordenamiento que afectaba al ámbito de la política. Esto no los convertía en exclusivas fuentes del ordenamiento ni descartaba que otras fuentes siguieran perfectamente activas, como fue el caso del derecho eclesiástico o militar y, en algunos casos, de derechos territoriales y municipales.

En segundo lugar, aquel primer constitucionalismo, a diferencia del que generará luego la modernidad liberal desarrollada desde el principio de nacionalidad, se entendió, como he apuntado antes, mucho más transitivo. Una vez desplegado el principio de nacionalidad y desarrollado un constitucionalismo a su medida, la transferencia constitucional resultó más improbable. Sin embargo, el constitucionalismo comenzó a desarrollarse en un mundo que no estaba tallado por aquel principio y que estaba transitando a las naciones desde los imperios atlánticos. La comunicación constitucional en ese escenario era mucho más probable y, además, no causaba problema moral alguno, como se reflejó masivamente en un medio tan propio del momento como la prensa[31]. Lo que los historiadores solemos presentar como la "influencia" de tal texto en tal otro (normalmente con una lectura muy colonial que ve esas

31 El mejor estudio de conjunto es, en mi opinión, el de João G. Pimenta, *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos. Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.

transferencias desde espacios metropolitanos a los coloniales) es, en realidad, una característica relevante de un constitucionalismo transitivo.

Unos textos que se entendían fundamentales con respecto al *gubernaculum*, que eran mucho más transitivos que nacionales (aun estando hechos *para* naciones) y que no se concebían como textos absolutos, necesariamente tenían que mostrar formas de despliegue más allá de los textos. En efecto, aquel constitucionalismo temprano se nutrió, y mucho, de elementos que trascendían la textualidad constitucional. Un buen ejemplo de ello lo representa lo que podemos denominar jurisprudencia constitucional difusa. Debemos, de nuevo, tomar distancias respecto de una idea de la constitución como texto absoluto y que, por ello, requiere de una unicidad intransferible en la capacidad jurisdiccional de interpretación del propio ordenamiento. Es lo que –no sin una muy interesante controversia de por medio– logró asentar a principios del Ochocientos el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y lo que acabaron siendo los tribunales de garantías y tribunales constitucionales en Europa desde Weimar.

Los textos constitucionales que alumbró la crisis de la monarquía española, por el contrario, obedecieron a una jurisprudencia constitucional difusa[32]. Por supuesto, no existió nada parecido a un tribunal constitucional o de garantías. Tampoco nada similar a las funciones que logró atribuirse el Tribunal Supremo de Estados Unidos desde 1804. Por término general aquellos textos establecieron dos principios: la defensa esencial de la constitución correspondía a un cuerpo representativo –la misma asamblea representativa de la nación o algún cuerpo especialmente habilitado– pero, al mismo tiempo, la capacidad para iniciar procedimientos de infracción se difundía por todo el cuerpo social de ciudadanos y sus instancias, locales o regionales, de representación. A ello se sumaba una idea también difusa de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, lo que hacía alusión de manera directa también a posibles infracciones a la constitución[33].

No es extraño a esta lógica constitucional que llevara aparejada una capacidad también extendida por el entramado institucional que componía el

---

32 Un ejemplo de esta práctica en materia de indudable impacto constitucional: FERNANDO MARTÍNEZ, "Juntas de censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa gaditana de imprenta (1810-1823)", paper presentado al congreso "El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 1810", Cádiz, 2010.

33 MARTA LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, e Íd. y CARLOS GARRIGA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

gubernaculum para interpretar el mismo texto constitucional del modo más acorde con las circunstancias propias. Estrechamente unida a la idea de que el texto en sí no era un absoluto normativo, la jurisprudencia constitucional se extendió prácticamente a cada autoridad encargada de aplicar el texto[34]. Solo en el caso de que dicha interpretación generara controversia y que la misma no se solucionara en ámbitos locales o regionales se entendería que debía activarse esa capacidad suprema de interpretación del texto reservada a instancias representativas superiores.

Es seguramente este de la jurisprudencia constitucional sobre los textos del constitucionalismo temprano del Atlántico hispano el aspecto en el que más investigación hace falta invertir. Conocemos de manera bastante aceptable los textos y sus circunstancias: cuántos fueron, cómo se hicieron, qué debates se dieron en torno a ellos en aulas parlamentarias y en la prensa, qué alcance tuvieron. Sin embargo, sabemos bastante menos sobre la efectiva aplicación de los mismos. En otros términos: sabemos más acerca de *qué* fueron esos textos que de *cómo* fueron. Ahí es donde entra de manera decisiva la idea de una jurisprudencia constitucional difusa.

Esta comenzó por la realizada en las propias instancias que crearon los textos. Este fue el caso de la Constitución de Cádiz, que a dos meses de haber sido promulgada se vio reformada por vía de interpretación por las propias Cortes en un aspecto tan esencial como el derecho de voto en elecciones locales (en un decreto de mayo de 1812 relativo al voto de la gente de color). Pero, sobre todo, aquellos textos fueron "usados" por las autoridades que tenían que implementarlos de acuerdo a una capacidad que entendieron tan propia como lo había sido usualmente y que –como cualquier *iudex perfectus* habría hecho– implicaba activar su *prudentia*[35]. Esto hizo de los textos constitucionales mucho más que los propios textos, pues los convirtió en algo así como unos desplegables constitucionales donde el principio establecido en el texto podía tener distintos desarrollos jurisprudenciales.

---

34 Casos bien estudiados que lo ilustran: Marta Lorente, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, cap. 6 y Juan Ortiz Escamilla, "Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 20, 1996, pp. 405-447.

35 Carlos Garriga, "Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica", en Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 61-104.

Algunos aspectos del primer constitucionalismo fueron especialmente sometidos a este proceso de re-constitucionalización local, como fue el caso del derecho de voto o del ejercicio de algunas libertades, como la de imprenta[36]. Pero lo fue, en algunos casos, de la misma constitución, del texto en su integridad. Así ocurrió con el texto de Cádiz en América: su implementación o aplicación parcial dependió de unas autoridades que ni siquiera estaban reguladas por el propio texto, como fueron los virreyes que, aunque reconvertidos en jefes políticos del distrito provincial de la capital, siguieron actuando y, tanto en Perú como en Nueva España, decidiendo sobre la aplicabilidad del texto gaditano[37].

Si miramos no solamente a estos casos más gruesos de interpretación del texto sino, sobre todo, a una jurisprudencia local que tuvo sobre la marcha que decidir cuestiones de tanto calado como la institucionalización constitucional (nuevos cuerpos locales y regionales, nuevas magistraturas, etc.), la adjudicación del derecho electoral o el reconocimiento de libertades es muy posible que tengamos una imagen más real de un primer constitucionalismo que se pensó para ser texto y seguir siendo jurisprudencia.

---

36 El término de reconstitucionalización, de especial utilidad para entender el ensamblaje entre constituciones y ordenamientos precedentes, en Bartolomé Clavero, "Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 41, 2011, pp. 79-137, disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=clavero+la+idea+de+codigo&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=bartolome+clavero+pdf

37 Víctor Peralta, *En defensa de la autoridad. Política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal. Perú, 1806-1816*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003.

MARTA LORENTE SARIÑENA
Catedrática de Historia del Derecho y las Instituciones
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Autónoma de Madrid

Constitucionalismo hispánico (una propuesta de lectura)[*]

I. PLANTEAMIENTO

Es sabido que los historiadores profesionales pretendemos hacer historia pero solo producimos historiografía. Conscientes de ello, no obstante, tratamos de justificar nuestra visión del pasado recurriendo a justificaciones metodológicas que no resuelven una contradicción. Y es que, comoquiera que resulta imposible dialogar con los muertos, los relatos sobre lo que *realmente* sucedió son monólogos destinados al consumo de nuestros contemporáneos. Por más que sea conocido, conviene tener presente este simple hecho, puesto que si bien ningún historiador de la Antigüedad o del Medievo afirmaría que *lee*, sino que en todo caso *interpreta* los textos que maneja, este sano distanciamiento, si es que así se me permite definirlo, tiende a evaporarse cuando el historiador se topa lenguaje que le resulta vagamente familiar, aun cuando la documentación que lo contiene tenga varios siglos de antigüedad.

Esto es exactamente lo que ocurre cuando manejamos fuentes constitucionales, que nos hablan de derechos, garantías, separación de potestades o soberanía nacional. A la vista de esta terminología, pocos son los que se resisten a fechar con mayor o menor exactitud los *orígenes* de nuestro actual estado de cosas. Hay, por tanto, una forma de hacer historia que es selectiva al mismo tiempo que retrospectiva, dado que se centra en el seguimiento de algunos elementos que forman parte de un contexto, más que en la valoración de las dimensiones y naturaleza del mismo. Este tipo de aproximación al pasado ha sido cultivado por muchos historiadores del constitucionalismo, quienes han venido construyendo una historia de sus logros y carencias que mantiene estrechos lazos con el derecho constitucional vigente. No pretendo criticar este *modo de mirar la historia constitucional*, sobre todo porque creo que le debemos

---

* DER2010-21728-C02-02. El presente texto es deudor de la investigación realizada por un equipo de investigación, dirigido por José M. Portillo y Marta Lorente, que recibió el Premio Bicentenario de las Cortes de Cádiz convocado por el Congreso de los Diputados. Los resultados de este trabajo se han publicado recientemente: MARTA LORENTE y JOSÉ M. PORTILLO, *El momento gaditano. La Constitución en el Orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, 2011. Asimismo, reproduce y sintetiza algunos extremos recogidos en dos publicaciones propias: MARTA LORENTE, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)", en ANTONIO ANNINO (coord.), *La revolución novohispana 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 293-383, y *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

muchos de los mejores estudios nacionales o foráneos; sin embargo, en orden a analizar la primera norma gaditana, cuyo bicentenario estamos celebrando este año, propongo abandonar la óptica de los juristas para seguir la de los antropólogos, quienes saben que deben olvidarse de su cultura para tratar de comprender otras.

Soy consciente de que resulta arriesgado sostener que lo que ocurrió en Cádiz hace justo doscientos años puede parecerse más a lo que podrían discutir algunas comunidades amazónicas que a lo que se plantea cada día en nuestras instituciones constitucionales, pero en todo caso creo que tratar de imitar la actitud del antropólogo puede ayudar a comprender un contexto que nos es ajeno por completo por más que se sitúe en nuestro pasado. Se pueden esgrimir varias razones a favor de esta propuesta, pero solo me detendré en resaltar la discontinuidad recordando, en primer lugar, que los habitantes de los territorios hispánicos no pudieron prever antes de 1808 que sus sociedades tenían una fecha de caducidad, y, en segundo término, que quienes con posterioridad calificamos de revolucionarios *no tuvieron memoria de futuro*[1].

En definitiva, a pesar de la existencia de críticos y descontentos antes de la quiebra de la monarquía, fue la noticia de los sucesos de Bayona el desencadenante de ese proceso de *constitucionalización* de la monarquía que, afectando a *todos y cada uno de los territorios* que formaban parte de la misma, pretendió cerrarse en Cádiz varios años después[2]. Hay, pues, un punto de partida común cuya naturaleza marcó a fuego lo que la historiografía denominará posteriormente *revoluciones hispánicas*, unas revoluciones que, entre otras muchas cosas, no solo transformaron el sentido del término "constitución" hasta entonces más conocido[3], sino que además llenaron de constituciones escritas todo el Orbe hispánico. Es, pues, en este *contexto geográfico de dimensiones bihemisféricas* en el que creo debe insertarse el proceso de redacción, aprobación, publicación y puesta en planta de la primera norma gaditana, la cual, a su vez, trató de crear una

---

1 Esta frase fue pronunciada por Clément Thibaud en un seminario celebrado en Toledo en 2011.

2 Alfredo Ávila, "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo xxi", *Revista Digital de Historia Iberoamericana*, vol. 1, n.º 1, 2008, pp. 10-39, disponible en: http://revistahistoria.universia.cl/pdfs_revistas/ José A. Piqueras, "Revolución en ambos hemisferios: común, diversa(s), confrontada(s)", *Historia mexicana*, vol. lviii, n.º 1, julio-septiembre, 2008, pp. 31-98.

3 Jesús Vallejo, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio", en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo xviii*, Madrid, Marcial Pons, 2001, 1.ª reimpr. 2002, pp. 423-484.

nación también bihemisférica sin que la suerte le acompañara en esta compleja tarea. Tengo para mí, en definitiva, que la contextualización de la Constitución de 1812 pasa sobre todo por inscribirla en el complejo universo político que se abrió tras las renuncias de Bayona a uno y otro lado del Atlántico[4].

II. De la crisis de la monarquía católica a los procesos constituyentes hispánicos[5]

A. El punto de partida

Pocos años antes de la crisis, el Marqués de Bajamar identificó la Monarquía Católica con una especial suerte de república de repúblicas: "Vivimos (...) en una República Christiana (...). Hállase establecida la Gerarquía Eclesiastica, Prelados, Dignidades, Cabildos, Curas de Almas, Religiones, Monasterios, Prelacías y Comunidades. Todos ellos viven en nuestra Casa: el Soberano es el dueño de ella, y como tal dispone las reglas de disciplina y gobierno exterior en todo lo que conduce a la armonía"[6]. Así, a la hora de describir la naturaleza de la monarquía nuestro marqués no tenía en mente ningún tipo de lógica de tipo estatal sino esa percepción corporativa y jurisdiccional que había marcado el panorama europeo durante siglos[7]. Sin embargo, las renuncias de los *dueños de la casa hispánica* a seguir ocupándose de la misma constituyeron una novedad en la historia de la Monarquía Católica. Insignes afrancesados sostuvieron que la memorable transacción política de Bayona puso fin a la dinastía reinante desde Don Pelayo mediante una "cesión realizada voluntariamente por sus

---

4 Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas y Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008.

5 José M. Portillo, "De la Monarquía Católica a la nación de los católicos", *Historia Política*, n.º 17, 2007, pp. 17-35.

6 "Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias el día 2 de Enero de 1785, por el Exmo. Sr Marqués de Bajamar, Madrid, MDCCLXXXV" (publicado ahora en Marqués de Bajamar, *Discursos al Consejo de Indias*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 40).

7 Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor: Revista de Historia Internacional*, año IV, n.º 16, 2004, pp. 13-44; Antonio Manuel Hespanha, "'Dignitas numquam moritur'. On a durabilidade do poder no Antigo Regime", en AA.VV., *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 445-455.

mismos poseedores", lo que significó dejar al "reino sin cabeza que sirviese de punto de reunión y sin cuerpo constituido que pudiera representarlo"[8]. Los a sí mismos llamados patriotas mantuvieron una similar percepción: "Era cosa no vista que un monarca, dueño si se quiere de despojarse a sí mismo de sus propios derechos, no contase para la cesión ni con sus hijos, ni con las otras personas de su dinastía, ni con el libre y amplio consentimiento de la nación", llegó a afirmar un sorprendido Conde de Toreno[9].

Muchos son los estudiosos que convienen en que, más allá de la novedad, 1808 no puede identificarse con los prolegómenos de revolución alguna[10]. Otra cosa muy distinta es que el suicidio de la dignidad real contaminase con sus gérmenes el cuerpo de la monarquía, obligando a sus habitantes a pensar cómo obrar la *regeneración de la misma*[11]. Esto es exactamente lo que se afirmó en el famoso Real decreto del 25 de mayo de 1808, en el que dando cuenta de las renuncias se convocaba una asamblea en Bayona:

> Españoles, después de una larga agonía, vuestra nacion iba á perecer. He visto vuestros males y voi á remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mío (…). Vuestra monarquía es vieja: mi misión se dirige á renovarla; mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimenteis quebrantos, desórdenes ni convulsiones (…). Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, y mirad á lo que habeis llegado. No es vuestra culpa, sino el mal gobierno que os regia (…) [Y]o quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y que exclamen: es el regenerador de nuestra patria[12].

El rechazo a la solución bonapartista por parte de los muchos *patriotas* de ambas orillas del Atlántico no solucionó precisamente los problemas creados por las renuncias de los reyes. Privados los reinos hispánicos de una cabeza

---

8 Miguel José de Azanza y Gonzalo O'Farril, *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, París, 1815, pp. 66 y 169.

9 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1807-1814)*; utilizo la edición de J. M. Martínez Vadueza, Astorga (León), Akron, 2008, t. I, pp. 169-170.

10 Gabriel di Meglio (coord.), *Lo revolucionario en las revoluciones de independencia iberoamericana*, dossier de *Nuevo Topo. Revista de Historia y Pensamiento Crítico*, n.º 3, septiembre-octubre, 2008.

11 Tulio Halperín Donghi, *Reforma y disolución de los Imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

12 *Gaceta de Madrid*, n.º 53, 3 de junio de 1808, p. 530 (el texto en francés en *Gazette Nationale ou le Moniteur Universel*, n.º 13, trimestre I, 18 de junio de 1808, pp. 221-231).

cuya primera función era la de representarlos, los hechos de Bayona abrieron la puerta a una interminable discusión sobre cómo suplir la *vacatio regis*. La volatilización de la persona física del monarca asestó un golpe mortal a la vieja metáfora corporal que había dominado durante siglos la teoría política occidental, no obstante lo cual hay que advertir que no se clausuraron todas y cada una de las posibilidades discursivas de la misma: es más, lo que se advierte a partir de 1808 es un intento de ajustar la metáfora al nuevo estado de cosas creado por la ausencia de monarca[13].

Y es que, como era de esperar, las renuncias de Bayona no disolvieron por arte de magia la tradicional estructura corporativa de la(s) sociedad(es) hispánica(s)[14], por lo que si bien la Monarquía Católica había sido una república cristiana, otras corporaciones entendieron que podían reclamar una similar, por no decir idéntica, condición. La miniaturización de la república/monarquía y su encarnación en otros cuerpos de república entendidos como "sociedades perfectas" no escandalizaron a nadie, ya que a las alturas de 1808 esta concepción constituía uno de los pilares básicos de la cultura jurídico-política dominante o, en todo caso, oficial. En este exacto sentido, a las opiniones del Marqués de Bajamar podemos añadir otras, como por ejemplo la suscrita en el avanzado año de 1800 por el muy conservador publicista Dou y Bassols, quien en un futuro muy próximo firmaría la Constitución gaditana:

> Lo que no puede dexar de advertirse es que en la constitución perfectamente monárquica de un estado no perjudica que haya cuerpos con régimen democrático y aristocratico por lo que toca á las facultades respectivas de unos miembros á otros de los que componen dichos cuerpos, con tal que en quanto á la cabeza de la nacion quede expedita la superioridad y soberania del Rey en orden á todo[15].

---

13 Un ejemplo: "Memoria postuma del Sindico del Ayuntamiento, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo (12 de Septiembre de 1808)", en Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos* (1910), Nendeln (Liechtenstein), Kraus-Thomson Organization, 1971, t. II, p. 158.

14 Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Paris, Les Belles Lettres, 2004; Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007.

15 Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, Benito García, 1800-1813, 9 tt.; reprod. facsímil, Barcelona, Romargraf, 1974, t. 1, p. 18.

Es, pues, en este contexto cultural de naturaleza católica y fuerte sesgo corporativo en el que los amados súbditos del rey se vieron obligados a enfrentarse con la famosa interrogante que versaba sobre la existencia o inexistencia de una constitución o, en todo caso, de múltiples constituciones en el seno del imperio[16]. Al igual que sucediera pocos años antes tanto en las colonias británicas como en el reino francés, la mera formulación de esta pregunta anunciaba la posibilidad de que un profundo cambio de paradigma jurídico-político diera al traste con muchos siglos de historia constitucional[17]. Expresado con más claridad: si no se aceptaba la existencia de una(s) constitución(es) histórica(s)[18], que por definición no soportaba(n) la escritura, solo cabía empeñarse en la redacción de una o unas nuevas. Como es bien sabido, tanto en Estados Unidos como en Francia, la constitución había dejado de ser considerada un resultado de la historia para convertirse en algo muy distinto: "Una constitución no es el acto de ningún gobierno sino del pueblo estableciendo su gobierno, de modo que gobierno sin constitución es poder sin derecho", diría Thomas Paine (*Los derechos del hombre*, 1791-1792) en su famosa polémica con Edmund Burke (*Reflections on the Revolution in France*, 1790). La constitución, pues, dejó de ser ese "conocido estado de cosas" para tratar de convertirse en un código escrito, lo que suponía reconocer la irrupción del voluntarismo en el mundo constitucional convirtiéndolo en *disponible*[19].

Algo similar, aunque no idéntico, ocurrió en el mundo hispánico. Si bien durante algún tiempo diversos publicistas peninsulares y americanos trataron de convencer respecto de la existencia de una o unas constituciones históricas, con posterioridad los distintos territorios de la monarquía entraron en un

---

16 Francisco Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 12-125; Santos Coronas, "Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)", ibíd., pp. 127-218; José M. Portillo, "¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812", en Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*, Milano, Giuffrè, 1998.

17 Gordon Wood, *Empire of Liberty*, Oxford, 2009; François Furet y Ran Halévi, *La monarchie républicaine. La Constitution de 1791*, Paris, Fayard, 1996.

18 Antonio Manuel Hespanha, "Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?", *Themis*, año I, n.º 2, 2000, pp. 5-18.

19 Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996.

irrefrenable proceso de redacción de constituciones escritas: una de ellas, la más conocida pero no por ello la única, fue la publicada en 1812 en las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz[20]. Debe advertirse que esta no es precisamente la interpretación más difundida entre los historiadores, debido entre otras cosas a que uno de los tópicos más influyentes en la historia contemporánea ha sido la existencia de una sutil frontera que ha separado el proceso constituyente peninsular de los independentistas americanos. La obra fundacional de Miguel Artola valoró *Los orígenes de la España contemporánea* sin contar prácticamente con los españoles del otro lado del Atlántico, con independencia de que el gran historiador español diera cuenta de su participación tanto en la Junta Central como en las Cortes[21]. Cierto es que la historiografía viene difuminando enormemente los perfiles de aquella imaginaria línea fronteriza que tanto tiene de proyección de un posterior estado de cosas, no obstante lo cual sigue manteniéndose la idea de que el metropolitanismo de los peninsulares gaditanos expulsó del proceso de regeneración de la monarquía a los españoles del otro lado del Atlántico, obligándoles prácticamente a luchar por su emancipación[22]. También es cierto que existen cientos de trabajos que modulan y cuestionan los extremos más simplistas de esta idea[23], pero la mayoría de las investigaciones sobre el periodo que se abrió en 1808 se centran en el estudio de procesos singulares, bien sean peninsulares, bien americanos[24].

En todo caso, a día de hoy sabemos que la acefalia de la monarquía conllevó no tanto la creación de unas juntas peninsulares, más o menos revolucionarias[25], cuanto la dispersión de los cuerpos que antaño habían formado el plural de la

---

20 Antonio Annino, "Imperio, constitución y diversidad en la América Latina", *Historia Mexicana*, vol. LVIII, n.º 1, julio-septiembre, 2008, pp. 179-227.

21 Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, 2 vols.

22 Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Alzira, Centro Tomás y Valiente y UNED, 1999.

23 Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1814. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, D.F., El Colegio de México, 2006.

24 Un excelente ejemplo en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

25 Richard Hocquellet, *La revolución, la política moderna y el individuo. Miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011.

monarquía[26]. Así pues, más allá del *levantamiento, guerra y revolución*, tanto las juntas peninsulares como las americanas afirmaron ser "depósitos de soberanía" en ausencia del monarca, por lo que el balance de la respuesta a las renuncias es un tanto decepcionante, siempre y cuando nos podamos sentir decepcionados al advertir el carácter netamente conservador de unas juntas que se erigieron con objeto de "conservar" lo que ya se tenía[27].

Ahora bien, ¿qué era exactamente lo que se supone se tenía? Es justo aquí cuando los discursos comenzaron a separarse, no obstante lo cual en un primer momento compartieron un significativo presupuesto, a saber: era la historia, y no otra cosa, lo que constituía y legitimaba los derechos/privilegios de los distintos territorios[28]. El conocedor de la pluralidad jurídica hispánica sospechará de inmediato que los ejemplos del Reino de Navarra o de las provincias vascas debieron desempeñar un importante papel en el primer imaginario constitucional de la época[29], lo cual es cierto solo en parte, ya que la diversidad constitucional que afloró tras 1808 no se agotó en los conocidos, por todavía vivos institucionalmente, discursos forales[30]. Valencianos, catalanes, aragoneses, asturianos… aprovecharon la "orfandad de los reinos hispánicos" para reclamar libertades perdidas[31], a lo que debe añadirse que el cuadro constitucional de signo historicista que afloró a partir de 1808 fue también americano[32], como bien se puso de manifiesto en la muy particular propuesta de Fray Servando Teresa de Mier[33].

---

26 Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispánico*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 2007.

27 José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Marcial Pons y Fundación Carolina, 2006.

28 Carmen García Monerris, "Lectores de historia o hacedores de política en tiempo de fractura 'constitucional'", *Historia Constitucional*, n.º 3, 2002, pp. 40-98.

29 José M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991; Rafael García Pérez, *Antes leyes que reyes: cultura jurídica y constitución política en la edad moderna, Navarra, 1512-1808*, Milán, Giuffrè, 2008.

30 Jean-Baptiste Busaall, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.

31 Hocquellet, *La revolución, la política moderna y el individuo*, cit.

32 José Carlos Chiaramonte, "The 'Ancient Constitution' after Independence (1808-1852)", *Hispanic American Historical Review*, vol. 90, n.º 3, 2010, pp. 455-488; Noemí Goldman, "El concepto de 'constitución' en el Río de la Plata (1750-1850)", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía*, *Política y Humanidades*, n.º 17, 2007, pp. 169-186.

33 Mario Góngora, "Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua Constitución indiana:

Cuando menos en un principio, la mayor parte de los publicistas y agentes políticos peninsulares y americanos compartieron una percepción material de lo que era o debía ser una constitución, con independencia, claro está, de algunas significativas excepciones[34]. Así entendida, la "antigua constitución" pudo descomponerse en tantas constituciones como territorios pretendieran tener o haber tenido una, siendo así que dichas constituciones se identificaron no solo con la acumulación histórica de privilegios, sino también con la consecución efectiva de viejos y nuevos reclamos[35]. Y es que la ausencia física de Fernando VII permitió recuperar/inventar la historia constitucional tanto de los territorios peninsulares cuanto de los americanos, a lo que debe añadirse que todos o casi todos los que escribieron en un primer momento marcharon en una misma dirección, puesto que liberales como Martínez Marina o conservadores como Borrull utilizaron la historia como arma de presente[36]. No es, pues, casualidad que algunos advirtieran la unidad del discurso patriota, sobre todo quienes habían optado claramente por la solución bonapartista:

> Una de las causas que más se oponían a las innovaciones útiles, era la firme creencia en la que estábamos de que España había sido en otros tiempos la nación más feliz y poderosa de todo el mundo. Que aquella felicidad había dimanado de la excelencia de sus instituciones y prácticas políticas y religiosas. Que las desgracias que se sufrían eran efecto del olvido y desestimación de aquellas costumbres. Y que el único medio de regenerar a España era el restablecerlas[37].

---

dos temas ideológicos de la guerra de la Independencia", en Mario Góngora, *Historia de las ideas en América española y otros ensayos*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2003, pp. 1-28.

34 Bartolomé Clavero, "Intrigas de Trifón y Anastasio: apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido", en Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 235-442.

35 Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.

36 Santos Coronas, "La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)", en Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese*, cit., pp. 615-643.

37 Juan Sempere y Guarinos, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* (ed. y estudio de Rafael Herrera Guillén), Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, p. 60 (el texto original se publicó en Granada, Imprenta de D. Manuel Moreno, 1810).

Con todo, la fundamentación historicista no impidió que a uno y otro lado del Atlántico los principales agentes políticos terminaran identificando la regeneración de la monarquía con la redacción de constituciones escritas, entre otras razones porque se quiso dar una respuesta patriótica al texto de Bayona[38]. Mas comoquiera que las constituciones escritas requieren de procesos constituyentes, con independencia de cuáles sean el carácter y la naturaleza de los mismos, hay que subrayar que la quiebra de la monarquía no desencadenó un único proceso, el gaditano, que fue perdiendo adhesiones por su camino, sino múltiples procesos constituyentes a los cuales el historiador debería conceder un idéntico o similar valor. Repárese en que ver así las cosas implica romper la centralidad del proceso doceañista, situándonos en consecuencia en un panorama que se parece más al norteamericano que al francés. A pesar de que los textos constitucionales hispánicos no se asemejen a los aprobados en las antiguas trece colonias, lo cierto es que la tensión más importante fue la que enfrentó a los territorios entre sí en sus diversos niveles, no la establecida entre el rey y la asamblea o las asambleas. Así pues, el principal problema de todas y cada una de las constituciones hispánicas, algunas de las cuales fueron monárquicas[39], no fue la limitación de los poderes de un rey ausente sino, muy por el contrario, tratar de hacer coincidir los ámbitos de vigencia establecidos en ellas con la realidad o, si se quiere, lograr la aceptación u obediencia de aquellos que estaban llamados a ponerlas en planta[40].

La multiplicación de procesos constituyentes, muchos de los cuales corrieron en paralelo, no implicó que las primeras constituciones escritas hispánicas fueran muy diferentes entre sí. Esta cuestión se ha analizado en términos de *influencias* en demasiadas ocasiones, siendo así que la más destacada es la que se supone ejerció el texto de 1812 respecto de los americanos. Sin embargo, un mero dato nos indica que deberíamos reflexionar sobre el significado histórico

---

38 Jean-Baptiste Busaall, *L'espectre du jacobisme, L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol (1808-1814)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2011; Íd., "Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, cuad. 4, 2009, pp. 73-96.

39 Marco Antonio Landavazo, "La sacralización del Rey. Fernando VII, la insurgencia novohispana y el derecho divino de los reyes", *Revista de Indias,* vol. LXI, n.º 221, 2001, pp. 67-90; Íd., *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquico en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, D.F., El Colegio de México, Universidad de San Nicolás de Hidalgo y El Colegio de Michoacán, 2001.

40 José M. Portillo, "La constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824", *Fundamentos*, n.º 6, 2010, pp. 123-178.

del término influencia, puesto que, baste recordar, en la medida en que el Acta de Socorro, la Constitución de Cundinamarca o la quiteña fueron anteriores a la Constitución gaditana, difícilmente pudieron beber en ella. En otro orden de cosas, también en demasiadas ocasiones se habla de la "influencia" de la primera norma doceañista en tierras americanas, cuando de lo que se trata es de valorar su grado de aplicación, así como la *competencia* que en muchas ocasiones se estableció entre el constitucionalismo gaditano y los insurgentes en el mismo territorio. En definitiva, más allá de la conocida circulación de hombres y de textos por los diferentes territorios de la monarquía antes y después de las independencias, lo cierto es que todas y cada una de las constituciones hispánicas trataron de ofrecer respuestas a la crisis, aun cuando, eso sí, entre sus propósitos no estuvo el hacer tabla rasa del pasado.

A pesar de que esta cuestión está en el centro de un encendido debate sobre lo que de nuevo y viejo hubo en las revoluciones hispánicas, tengo para mí que la mera lectura de los primeros textos constitucionales demuestra que tanto concepciones político-jurídicas cuanto instrumentos institucionales muy antiguos no solo sobrevivieron a la quiebra de la Monarquía Católica a ambas orillas del Atlántico, sino que además se revitalizaron en la medida en que fueron constitucionalizados al incluirse en las nuevas normas escritas: esta es, en mi opinión, la causa de las innumerables similitudes existentes en las primeras constituciones hispánicas, similitudes que permiten identificar una familia constitucional bastante peculiar por cuanto que no solo conformó un modelo distinto a los hasta entonces conocidos, sino que además determinó la construcción de los diferentes Estados-nación hispánicos a lo largo del siglo XIX[41]. Pero no es este el lugar más indicado para desarrollar por extenso la anterior hipótesis; por el contrario, me contentaré con valorar algunas cuestiones clave del moderno constitucionalismo hispánico basándome esencialmente en el análisis del texto gaditano. Y es que, sin duda, este último no merecería un homenaje si no hubiera alterado la *antigua constitución*, cualquiera que esta fuese, en dos extremos capitales: la *devolución* de la soberanía a la nación, y el establecimiento del principio de la división de poderes, siendo así que, a su vez, ambas cuestiones determinaron el campo de juego de los derechos y garantías de los individuos.

---

41 ANNICK LEMPÉRIÈRE, "De la república corporativa a la nación moderna (1821-1860)", en ANTONIO ANNINO y FRANÇOIS-XAVIER GUERRA (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 316-346.

III. LA NACIÓN SOBERANA

A. NACIÓN Y NACIÓN REPRESENTADA

Es un lugar común en la historiografía señalar que uno de los principios básicos del constitucionalismo gaditano fue radicar en la nación el origen de la soberanía. También se afirma que fue la primera norma doceañista la que definió por primera vez qué era, o qué debía ser, la nación española. Ambas afirmaciones son indiscutibles, por lo que puede sostenerse que en este punto el constitucionalismo gaditano sentó las bases de lo que denominamos imprecisamente modernidad política. Sin embargo, la declaración constitucional doceañista, esto es, que la nación fuera la reunión de los españoles de ambos hemisferios, constituía en sí misma una propuesta imposible puesto que solo su representación dotaba de sentido al enunciado constitucional.

Como es sabido, no todos los españoles estuvieron llamados a elegir o ser elegidos. Según la Constitución, ciudadanos con derecho a voto eran todos aquellos españoles que por ambas líneas traían su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y que estaban avecinados en cualquier pueblo de sus mismos dominios (art. 24), a lo que debe añadirse que la primera norma también se ocupó de tasar los supuestos por los que se perdía o suspendía la ciudadanía (arts. 24 y 25). Como hubiera ocurrido previamente tanto en Estados Unidos como en Francia, el constitucionalismo gaditano rompió la ecuación individuo = ciudadano debido a que no solo introdujo una serie de exclusiones (mujer, esclavo, sirviente doméstico, trashumantes), sino que además mantuvo una velada tutela sobre “los indios infieles”[42].

Las anteriores no son las únicas limitaciones a tener en cuenta a los efectos de valorar el proceso de *individualización* política de unos sujetos/españoles cuyo conjunto conformaba la nación española según la Constitución. El tipo de sufragio indirecto por el que se decantó tanto el constitucionalismo gaditano como todos los insurgentes se caracterizó por establecer una serie de filtros que distanciaron enormemente a los parroquianos de sus representantes en las asambleas, de tal manera que entre la declaración constitucional y la atribución en concreto de la condición de ciudadano medió todo un universo

---

42 Bartolomé Clavero, “Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 101-133.

de caracteres premodernos que no solo determinó la mayor o menor *democratización* de los primeros sistemas electorales hispánicos, sino que permitió que las diferentes instancias representativas reclamasen una similar, cuando no idéntica, legitimación. Los sistemas electorales hispánicos, destinados en un principio a romper con el anterior estado de cosas en lo que se refiere a la localización del origen del poder, sirvieron también para diseñar un nuevo mapa territorial en el que se reformuló aquel antiguo entramado corporativo que había caracterizado a la Monarquía Católica durante siglos. No obstante, algunas novedades se impusieron. Dejando a un lado la famosa elección de los miembros de la Junta Central, cuya importancia ha sido puesta de manifiesto por algunos historiadores[43], conviene recordar que las experiencias electorales en el Orbe hispánico fueron tempranas y extendidas[44].

Ahora bien, ¿cuál fue la esencia de tales experimentos?

Para lo que al gaditano se refiere, la historia es bien conocida. En la Instrucción de 1810 para la elección de diputados peninsulares a Cortes de 1810, que a su vez traía causa de la Instrucción para la elección de los diputados del común, del 26 de junio de 1766, se sentaron las bases de una organización electoral que no se alteró sustancialmente con motivo de la publicación de la Constitución y de las demás disposiciones electorales. Todo ello nos demuestra que más allá de las inercias, presentes por lo demás en cualquier momento histórico, el constitucionalismo doceañista apostó claramente por no solucionar antiguos problemas que determinaban la naturaleza de esas nuevas instituciones que reasumían la antigua soberanía real.

Dejaré para más adelante el análisis de la división territorial para referirme aquí exclusivamente a los problemas generados en torno al cómputo de individuos y a la localización de los ciudadanos. Como bien es sabido, por aquellas fechas los censos o padrones de población no gozaban de mucha salud en ninguno de los territorios de la monarquía debido a que no solo eran inexactos sino que además no habían sido pensados para ponerse al servicio de la organización del sufragio[45]. De 1810 en adelante, los censos existentes

---

43 Marie-Danielle Demélas y François-Xavier Guerra, "Un processus révolutionnaire méconnu: l'adoption des formes representatives modernes en Espagne et en Amérique (1808-1810)", *Caravelle. Cahiers du Monde hispanique et luso-brésilien*, vol. 60, n.º 1, 1993, pp. 5-57.

44 Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.

45 Ernest Sánchez Santiró (ed.), *Padrón del Arzobispado de México, 1799*, México, D.F., Archivo General de la Nación, 2003, pp. 9-59.

sirvieron al efecto de determinar el número de diputados que correspondía a cada provincia: mientras para la Península se utilizó el de 1797, para América se señaló simplemente que las juntas preparatorias creadas en la Instrucción para las provincias de Ultramar de 1812 se atuviesen a los que considerasen "más auténticos" e, incluso, en su defecto, "que formasen el calculo de la población por los medios más expeditos y exâctos que fuere posible". Ahora bien, conviene tener presente que a la hora de votar, los censos o padrones eclesiásticos fueron los más utilizados, lo cual arrastró la permanencia de una serie de valoraciones o clasificaciones respecto de las calidades de los sujetos que poco o nada tenían que ver con el nuevo concepto de ciudadanía: así, por ejemplo, términos tales como gentes de razón, ciudadanos honrados, buenos católicos, hijos legítimos… tuvieron cabida en los listados electorales[46]. Y es que, ausentes el o los instrumentos estatales, correspondió exclusivamente a unas juntas parroquiales la determinación de la calidad política de los sujetos, unas juntas que fueron presididas por el jefe político o el alcalde de la villa o aldea en que se congregasen con asistencia del cura párroco, puesto que nadie pudo recurrir sus decisiones (art. 50). El mismo procedimiento, esto es, decisión sin recurso, se extendió a las juntas de partido y provincia. El derecho de sufragio nacía sin garantía, ya que fue la propia normativa constitucional la que estableció que su *concesión* correspondía a una pirámide de instancias prácticamente autosuficientes en cuya base se instaló el ámbito comunitario por excelencia, la católica parroquia.

Se podría afirmar que todo ello respondía a una situación de hecho sobre la que se derramó como lluvia fina una nueva y generosa concepción de la ciudadanía; sin embargo, la excesiva multiplicación de los grados de sufragio, la irrenunciable presencia de eclesiásticos, la (re)utilización de muchos de sus medios o instrumentos y la obsesión por privar de recurso a las decisiones de las diferentes instancias electorales fueron decisiones políticas criticadas en su día por quienes reivindicaron la conveniencia de la creación del cantón y la

---

46 El caso más escandaloso del que tengo noticia fue el correspondiente a Guatemala, en donde la junta preparatoria presidida por José de Bustamante aprobó unas instrucciones electorales denominadas "segunda Constitución" en las que se negaba la condición de ciudadano a "los hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos; los manceres ó mancillados, y los de dañado y punible ayuntamiento, pues dice que seria envilecer el título tan honorífico concederlo á los expresados; y si aun los que son ciudadanos cesan de serlo cuando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, deben sin duda ser excluidos por el espíritu de la legislación": *DSCGyE*, sesión del 10 de septiembre de 1813 (p. 6184).

limitación de los dos grados franceses[47]. Que la alternativa gaditana fue una apuesta política que respondió a viejas concepciones puede comprobarse al otro lado del Atlántico, puesto que el constitucionalismo insurgente reprodujo lo decidido en Cádiz hasta el punto de que en territorios relativamente pequeños, como por caso fue el de Marquitia, tanto la parroquia como los cuatro grados se vieron elevados a categoría constitucional.

No se trata aquí de enjuiciar retrospectivamente la calidad democrática de las elecciones, ni menos de exigir a un tiempo que los desconoció el manejo de instrumentos que tardarán en consolidarse, sino simplemente de comprender en el sentido fuerte del término la estructura y naturaleza de una opción constitucional. Porque, y expresado un tanto burdamente, ¿quiénes eran *en concreto* ciudadanos para el constitucionalismo gaditano o para los insurgentes que adoptaron el mismo modelo? Pues aquellos que consiguieran ser reconocidos como tales por las juntas correspondientes, instruidas a su vez por unas juntas preparatorias dotadas de un incontrolable poder reglamentario capaz de anular lo dispuesto en la primera norma, siempre y cuando, eso sí, otras instancias tales como las audiencias y los jefes políticos no tratasen o consiguiesen suspender o anular las elecciones, cual fue el caso de la ciudad de México. Todo ello provocó una inmanejable conflictividad electoral que terminaría radicándose en las Cortes entendidas como última instancia; estas, a su vez, decidieron atenderlas, sin que ello signifique que se convirtieran en garantes del derecho *individual* de sufragio, ya que quienes, por cualquier causa, se vieron privados de la condición de ciudadanos a los efectos de ejercer el derecho de sufragio solo pudieron *resarcirse* denunciando *a posteriori* al o a los supuestos infractores ante el tribunal de las Cortes.

La historiografía viene insistiendo en la identificación de la ciudadanía doceañista con la antigua vecindad[48], así como comprobando sobre el terreno su *adecuación* a las diversas tradiciones y circunstancias comunitarias. Sin embargo, lo que resulta más relevante a efectos de comprender uno de los pilares institucionales tanto del constitucionalismo gaditano como de los insurgentes es la *dejación absoluta* de la *concesión* de la condición de ciudadano en múltiples manos, más que la inteligencia restrictiva y/o extensiva que estas dieron a la

---

47 Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 187-200.

48 Tamar Herzog, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2006.

constitucional voz "ciudadanía" en los diferentes lugares y momentos en que se produjeron las elecciones[49]. Podemos seguir discutiendo hasta el infinito cuáles fueron las limitaciones que a la moderna ciudadanía impuso la Constitución, si se entendió que aquella coincidía o no con la antigua vecindad, si las reaccionarias audiencias o los nuevos, y muchas veces militares, jefes políticos bloquearon las diversas elecciones, si las antiguas repúblicas de indios *utilizaron o reinterpretaron* la Constitución con objeto de lograr un reforzamiento de las mismas, si las viejas oligarquías fueron o no desplazadas en virtud de la pugna electoral… Pero no cabe duda de que fue la propia Constitución la que diseñó un derecho sin garantía, configuró institucionalmente la determinación/concesión comunitaria y católica de la condición de ciudadano y fio íntegro el control de todo ello a la *constitucionalización de la vieja responsabilidad de los ocupantes de los oficios*, con independencia de que, en última instancia, fueran las Cortes, y no solo el rey, quienes pudieran exigirla.

B. INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS

Así las cosas, a nadie puede extrañar que las diferentes instancias electorales, coincidentes con los grados en los que se ejerció el sufragio, se sintieran tan representativas de sus electores como lo fueron las distintas asambleas, ni que el antiguo sistema de instrucciones se mantuviese prácticamente intacto a pesar de que no fuera reconocido formalmente. El problema, si es que así podemos calificarlo, había comenzado con la Junta Central, en la que los representantes que la formaban lo eran por los distintos territorios, como si de representantes diplomáticos se tratase; algo similar ocurrió en otros territorios insurgentes como la Nueva Granada o el Río de la Plata.

Los intentos de romper con esta concepción corporativa de las cosas fracasaron en términos materiales, puesto que las respectivas asambleas no consiguieron romper los lazos que sus integrantes mantenían con sus respectivos representados. Las distintas instancias representativas (municipio, provincia, nación) se fueron consolidando, no sin innumerables problemas: así, la generosa declaración constitucional gaditana según la cual se permitió crear municipios

49 Así, p. ej., Hernández afirma que en las elecciones realizadas en Cuautla, Amilpa y Yantapec, a excepción de los esclavos, votaron todos: ALICIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 25-26.

constitucionales a partir de la reunión de 1.000 almas rompió por completo las antiguas jerarquías ciudadanas, en donde las ciudades de cabecera fungían como representantes de un conjunto de poblaciones subordinadas; en otro orden similar de cosas, los territorios que no consiguieron una diputación se esforzaron por que se les concediera, a la vez que los agraciados tendieron a identificar estas instituciones con una especial suerte de cámaras parlamentarias[50].

Cierto es que podría recordarse que para reformular todo ello faltó tiempo, un tiempo que debía emplearse para hacer la famosa división provincial. Sin embargo, solo hubo división peninsular[51], a lo que debe añadirse que esta última se colocó en las antípodas de la departamental francesa por cuanto respetó la "tradición política e identidad de los antiguos reinos y provincias"[52]. La historia, de nuevo, se coló en el constitucionalismo doceañista, como después lo hiciera en otros territorios insurgentes, como por ejemplo en el mexicano independiente cuando este rechazó la posibilidad de realizar una división territorial ateniéndose en exclusiva a criterios científicos basados en el conocimiento de la población y el territorio[53]. No obstante, lo cierto es que en la segunda década del Ochocientos una división del espacio americano en términos *generales y abstractos* resultaba simplemente imposible dado que, descontando las dificultades provenientes de la problemática política, la inexistencia de instrumentos la impedía: al mal estado de los censos debe sumársele el peor de la cartografía, así como la falta de medios humanos –ingenieros, topógrafos, geógrafos…– dependientes del poder central y organizados jerárquicamente.

Así pues, la "nación representada" ni pudo ni quiso "disponer" del territorio americano a efectos de obrar su división en términos abstractos en cumplimiento del constitucional artículo 11[54], contentándose con impulsar un proceso cuya concreción se dejó, de nuevo, en manos de las instancias provinciales.

---

50 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, D.F., El Colegio de México y Centro de Estudios Históricos, 1955; Hira de Gortari Rabiela, "Los inicios del parlamentarismo. La Diputación Provincial de Nueva España y México, 1810-1824", en Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 255-284.

51 Decreto LIX, de 27 de enero de 1822, sobre división provisional del territorio español.

52 Jesús Burgueño, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 118.

53 Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 4.ª ed., México, D.F., Porrúa, 1968.

54 "Se hará una división mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan".

La importancia de lo que Annino ha denominado "ruralización de la política" aconseja no entrar en esta cuestión, no obstante lo cual conviene problematizar dos características que la historiografía suele atribuir a la organización territorial de base representativa doceañista: la primera, su calidad o carácter centralista[55], la segunda, su desvirtuación en tierras americanas[56]. Sin duda, ambas cuestiones resultan de interés, no obstante lo cual creo que la razón asiste a Carmen Muñoz de Bustillo cuando afirma que la lectura historiográfica del "modelo" territorial doceañista tiende a contaminarse con la historia posterior de los cuerpos municipales y provinciales de origen gaditano[57].

Y es que la normativa constitucional *pretendió* combinar en su momento dos presupuestos que la historia posterior, sobre todo la francesa, tachará de contradictorios: la unidad del poder ejecutivo, y el origen representativo y la condición colegiada de la mayor parte de sus supuestos agentes[58]. Sin duda, el constitucionalismo doceañista dotó de apariencia estatal a la pirámide de nuevas repúblicas creada en su virtud, por cuanto la concibió en términos homogéneos; pero aquí terminan las coincidencias con lo que por "centralismo" pudiera entenderse hoy. El orden de comisarios de nombramiento gubernamental recogido por la Constitución y los decretos que organizaron en 1813 y 1822 la administración provincial resultaba, más que liviano, ridículo[59]: un puñado de *Gefes políticos e Intendentes* no podían, aunque quisieran, dirigir y/o oponerse a una *administración periférica* formada por miles de cuerpos municipales y decenas de provinciales.

---

55 Regina Polo, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, p. 111.

56 José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

57 Carmen Muñoz de Bustillo, "Los 'otros' celadores del orden constitucional doceañista", en AA.VV., *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 196-201.

58 A partir de 1812 tuvieron que cesar, "no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos": Decreto CLXXIX, de 10 de Junio de 1812, dictando reglas sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales.

59 Decreto CCLXIX, de 23 de Junio de 1813, aprobando la instrucción para el gobierno económico-político de las Provincias; Decreto XLV, de 3 de Febrero de 1823, Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Si vemos las cosas desde esta perspectiva, lo cierto es que poco o nada había cambiado: como sucediera a lo largo de todo el Antiguo Régimen, el aparato *central* –antes de la monarquía, ahora de la nación– seguía siendo muy reducido en términos de efectivos humanos, lo que limitaba irremediablemente su capacidad de intervención en los ámbitos municipales y provinciales. Las consecuencias de esta especial continuidad no se hicieron esperar. Ausentes los instrumentos estatales, nada debió parecer más natural a las Cortes Generales y Extraordinarias que tratar de *constitucionalizar* el antiguo gobierno económico y político de los pueblos[60], bien asentado sobre sus antiguos derechos patrimoniales[61], así como su capacidad de autoformación. El artículo 321 habilitaba a los pueblos para redactar sus ordenanzas, aun cuando añadiera que debían ser presentadas a las Cortes mediando informe de la diputación provincial correspondiente. Ahora bien, ¿presentar significa aprobar? Y, si esto es así, ¿las Cortes podían materialmente controlar las miles de ordenanzas provenientes de los miles de ayuntamientos creados en virtud del generoso ofrecimiento constitucional? A todo ello debe sumarse que el constitucionalismo gaditano atribuyó competencias judiciales a los ayuntamientos al mismo tiempo que los armó en el más estricto sentido de la palabra[62], dotando así a la "autonomía municipal y provincial" de un amplísimo marco.

En otro orden de cosas, el correspondiente a la supuesta *desvirtuación del constitucionalismo gaditano en tierras americanas*, debe tenerse en cuenta que la historiografía viene dando cuenta de infinidad de conflictos entablados entre los jefes políticos, diputaciones y ayuntamientos novohispanos semejantes a los peninsulares. Además, esta dinámica conflictual no dice nada respecto de la *centralización* sino más bien de una municipalización y/o provincialización del espacio que permitía abrigar esperanzas en lo concerniente al mantenimiento de los antiguos fueros y/o costumbres territoriales[63]. Es justamente en este

---

60 Bartolomé Clavero, "Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de 'Une et indivisible' de Mannoni, 'Sovrano tutore' de Mannori y un curso mío", *Quaderni Fiorentini*, vol. 24, n.º 1, 1995, pp. 419-468.

61 Hernández, *La tradición republicana*, cit., p. 28.

62 Muñoz de Bustillo, "Los 'otros' celadores", cit.; Juan Ortiz Escamilla, "Revolución y liberalismo en la Provincia de Veracruz, 1812-1821", *Revista de Indias*, vol. LXII, n.º 225, 2002, pp. 409-428.

63 Bartolomé Clavero, "Cádiz como Constitución", en *La Constitución de 1812*, Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz, Casino Gaditano y Fundación El Monte, 2000, p. 174.

contexto creado por la misma Constitución que resulta comprensible la actitud asumida por muchos pueblos americanos, los cuales, transformados en municipios constitucionales, trataron de "sumar los antiguos privilegios con la nueva libertad"[64]. Al mismo tiempo, las reclamaciones que los nuevos cuerpos dirigieron a las diferentes autoridades y, en última instancia, a las Cortes, nos hablan de la naturaleza conflictual de las vinculaciones existentes entre los diferentes cuerpos cuyo conjunto conformaba la nación representada, y no de las relaciones de agentes municipales y provinciales con la monarquía y su aparato en términos de subordinación y jerarquía.

En resumidas cuentas, el bihemisférico constitucionalismo gaditano diseñó una *originalísima* pirámide de instancias de origen representativo, carácter colegiado y determinación comunitaria, en cuyas manos se depositó el ejercicio escalonado de la soberanía[65]: como bien afirma Clavero, ni por separado ni juntos, las Cortes y el rey se identificaban con la nación, necesitando esta del concurso de las instituciones provinciales y municipales[66]. Y es que más que con un conjunto informe de individuos, la nación gaditana bien puede identificarse con una monarquía y unas Cortes que ocupaban la cúspide de una pirámide de nuevos cuerpos representativos situados a uno y otro lado del Atlántico, los cuales, a su vez, eran los responsables de calificar el espacio político convirtiéndolo en "territorio nacional" mediando elecciones organizadas/controladas por ellos mismos.

IV. La separación de potestades

A. Del gobierno mixto a la división de poderes

En palabras de un contemporáneo, el 24 de septiembre de 1810 "las Cortes se reunieron, proclamaron su soberanía y empezaron su gobierno mixto, que adquirió fuerza por el nombramiento de una Regencia toda suya"[67]. Que el autor de esta frase, José García de León y Pizarro, no era precisamente testigo imparcial puede comprobarse leyendo las *Memorias* de alguien que, después

64 Hernández, *La tradición republicana*, cit., p. 29.

65 Muñoz de Bustillo, "Los 'otros' celadores", cit.

66 Clavero, "Cádiz como Constitución", cit., p. 162.

67 José García de León y Pizarro, *Memorias (1770-1835)*, ed., prólogo, apéndices y notas de Álvaro Alonso-Castrillo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 153.

de ser ministro de Estado en el Cádiz de 1812, no dudó en repetir cargo entre 1816 y 1820, sirviendo esta vez al inconstitucional Fernando VII. En todo caso, con la expresión "Regencia toda suya" nuestro ministro pretendió cuestionar la calidad del *gobierno mixto* ejercido por la asamblea, aun cuando bien es verdad que esta valoración solo se sostiene si previamente dotamos de sentido a tal tipo de gobierno.

Acuñada por los escritores de la Antigüedad, la expresión "gobierno mixto" había gozado de enorme fortuna en el pensamiento político del Occidente cristiano[68]. Pero, más allá de su larga y complicada historia, lo cierto es que a las alturas de las fechas en las que se produjo la quiebra de la monarquía su mera evocación desprendía un aroma antidespótico sumamente moderado, lo que explica que las más contradictorias opciones políticas pretendieran situarse bajo su rótulo. "Templar la monarquía es moderar la potestad del rei para que no pueda abusar de ella: quiero decir, establecer un gobierno mixto (…). ¿Y que dice de este Gobierno Sto. Tomás? Que es el mejor", llegó a afirmar Villanueva en defensa de las Cortes Generales y Extraordinarias[69]. Sin embargo, por mucho que se empeñara el autor del famoso *Viaje a las Cortes*, hacia 1808-1810 la expresión "gobierno mixto" no remitía al medieval Doctor Angélico, sino al por entonces contemporáneo universo constitucional británico. Las exitosas *descripciones* de la constitución de Inglaterra recreadas por Montesquieu, De Lolme o, incluso, por algún que otro súbdito de su Majestad Católica[70], habían calado en los territorios de la monarquía convirtiéndose en un referente político para muchos integrantes de los círculos de *illustrati* europeos y americanos.

Así estaban las cosas cuando un significativo grupo de protagonistas políticos defendieron tanto con sus plumas como con sus actos una relevante propuesta después de 1808. En su opinión, la regeneración de la monarquía pasaba por adaptarla a aquella versión idílica del constitucionalismo británico según la cual la suma de rey, lores y comunes arrojaba como resultado un gobierno mixto superior a las tres famosas formas aristotélicas en su estado puro. Como ya afirmé, para alcanzar tal objetivo en los territorios hispánicos resultaba imprescindible falsear la propia historia pero, en todo caso, cualquier

---

68 Joan Pau Rubiés, "La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica", *Historia Social*, n.º 24, 1996, pp. 57-81.

69 Joaquín Lorenzo de Villanueva, *Las angélicas fuentes ó el Tomista en las Córtes*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, 1811, p. 11.

70 Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra*, estudio preliminar, transcripción e índices de Jesús Vallejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

estudioso del constitucionalismo dudaría hoy respecto de lo acertado del uso del término "gobierno mixto" en orden a describir los presupuestos que guiaron la actuación de los diferentes cuerpos constituyentes hispanos[71].

Y es que no solo la identificación del gobierno mixto con los principios de soberanía nacional y separación de poderes consignados en el famoso Decreto I de las Cortes resulta a todas luces incorrecta, sino que además no parece que ni las Generales y Extraordinarias ni las distintas asambleas americanas pretendieran institucionalizar una particular versión del gobierno mixto, conscientes como debían serlo de la inexistencia de una real articulación política de cualesquiera órdenes privilegiados. Formulaciones aristocráticas como las diseñadas por los integrantes del "círculo" de Jovellanos no llegaron a cuajar ni en la Península ni en América[72]: "Si Montesquieu resucitara hoy, arrancaría dos hojas de su inmortal *Espíritu de las leyes* en que hace el elogio de la Constitución inglesa", sentenció Camilo Torres en una carta dirigida al oidor de la Audiencia de Quito, Ignacio Tenorio, fechada en Santafé el 29 de mayo de 1809[73]; "el gobierno democrático en el que manda el pueblo" es mejor que el gobierno mixto inglés, afirmó en su *Catecismo Politico-christiano* el anónimo chileno José Amor de la Patria (1809). Años más tarde, Ramón Salas levantó acta de la defunción del mito constitucional inglés en su famoso comentario de la Constitución gaditana:

> Montesquieu creyó que los ingleses habían hallado la solución, que no podía mejorarse; pero cualquiera que observe el estado de aquel pueblo, sus inquietudes perpétuas, las enormes contribuciones que paga, su inmensa deuda nacional, la desigualdad con que en él están repartidas las riquezas, la miseria de los mas, y la extrema opulencia de los menos, no podrá dejar de convencerse que el Gran

---

71 Maurice Vile, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

72 Francisco Tomás y Valiente, "Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen", *Initium. Revista Catalana d'Historia del Dret*, n.º 1, 1996, pp. 753-815. Sobre este importante círculo anglófilo cfr. Manuel Moreno Alonso, *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997. La conocida posición de Jovellanos en Gaspar M. de Jovellanos, *Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos* (1809), en *Memoria en defensa de la Junta Central*, estudio preliminar y notas de José Miguel Caso González, Oviedo, Junta General del Princiado de Asturias, 1992, t. II, pp. 115-116.

73 Utilizamos su edición digital: http://www.banrepcultural.org/blaa

> Montesquieu se equivocó dando á la constitución inglesa elogios abultados y no merecidos[74].

Ahora bien, la historia no vive solo del pensamiento de los hombres, sino también y sobre todo de sus actos. No sabemos si a los revoltosos del Socorro les importó o no tratar de institucionalizar una particular versión del gobierno mixto, pero sí conocemos los términos en que se expresó el *Acta constitucional* emitida por su junta: "Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía"[75]. Con independencia de que el elitismo estuvo presente en la formación de todas las juntas hispánicas, no cupo reservar un puesto permanente a la aristocracia en el gobierno del Socorro. Pocos meses más tarde, las Cortes Generales y Extraordinarias hicieron algo similar: el Decreto I del 24 de septiembre de 1810 radicó la soberanía en una asamblea unicameral, por lo que, en todo caso, la limitación del poder debía provenir de su división, y no de la articulación de una serie de cuerpos que, como los británicos, lo compartieran. Esta primera decisión marcó a fuego la posterior discusión constitucional de las Cortes Generales y Extraordinarias, en el curso de la cual propuestas estamentales como las sostenidas por Borrull o Iguanzo fueron ampliamente derrotadas.

En definitiva, por más que se empeñase León y Pizarro, a las alturas de 1810 el tan admirado gobierno mixto ya no servía para hablar de la limitación del poder político en el complejo universo hispánico. La general apuesta por las constituciones *escritas* había enviado al baúl de los recuerdos a las constituciones *descritas*, cuyo número, al corresponderse con el de los autores dispuestos a recrearlas, creaba, como poco, inseguridad. En la medida en que la historia dejó de ser presupuesto constitucional convirtiéndose en un recuerdo de connotaciones negativas, ya no pudo salvarse ninguna de las piezas que habían conformado el antiguo gobierno de la monarquía.

Una vez situados ya en el campo de la escritura, los constituyentes hispánicos tuvieron que enfrentarse a los mismos problemas que previamente habían ocupado a norteamericanos y franceses, puesto que una cosa era aspirar a que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estuviesen "divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos" (José María Morelos, *Sentimientos de la Nación*, 1813), o incluso instruir a los representantes sobre la necesidad de su separa-

---

74 Ramón Salas, *Lecciones de derecho público constitucional*, ed. y estudio preliminar de José Luis Bermejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 11.

75 *Acta Constitucional de la Junta Provincial del Socorro*, 15 de agosto de 1810, disponible en: http://www.banrepcultural.org/blaa

ción (Instrucción a los representantes de la Provincia Oriental ante la Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas, 1813), y otra muy distinta rellenar con precisión las nuevas divisiones del poder que cancelaban la historia previa. Y es que, como bien se había empeñado en demostrar John Adams (*Thoughts on Government*, 1776), y Thomas Paine en negar (*Common Sense*, 1776), separar o dividir poderes no implicaba necesariamente dejar de lado la posible creación de una cámara alta o Senado.

Con independencia de que la diversidad se impusiera en Estados Unidos, por cuanto unos estados hicieran caso al futuro presidente y otros al radical inglés, si algo habían demostrado las experiencias constitucionales norteamericanas era que tratar de moderar las supuestas *impaciencia y radicalidad* de las cámaras bajas mediante las naturales *prudencia y sabiduría* de las altas era una ecuación muy difícil de resolver[76]. El constitucionalismo hispano tuvo que responder a la misma pregunta, negándose, en líneas generales, a la duplicación "aristocrática" de las cámaras, aunque lo hiciera por razones distintas: así, si bien en la Península el constituyente gaditano no pudo sino rechazar de plano la bicameralidad de signo aristocrático, puesto que de haberla aceptado hubiera socavado su propia legitimidad, en América la respuesta a esta misma cuestión adquirió una dimensión muy particular; expresada en palabras de Samper:

> … ¿de qué manera habrían podido procurarse dinastías y aristocracias los nuevos Estados colombianos? Las dinastías era preciso buscarlas en Europa (…) ¿[D]e quien se habría echado mano para fabricar en cada Estado algunas docenas de condes y marqueses? ¿de los abogados insurgentes y filosofos? ¿de los indios, mulatos y otros mestizos, y aun de algunos negros finos que habían salido de la mas humilde condición (…) a fuerza de heroísmo y audacia pero sin ninguna ilustración?[77].

Al igual que hubiera ocurrido en la Península con las propuestas jovellanistas, los senados aristocráticos no cuajaron en América, ya que las cámaras altas diseñadas en numerosos textos constitucionales americanos tuvieron más de tribunales que de prudente freno aristocrático a la imprudente actuación de

---

76 Gordon S. Wood, *The creation of the American Republic, 1776-1787*, Williamsburg, Institute of Early American History and Culture, 1998.

77 José María Samper, *Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condición social de las Republicas colombianas (hispano-americanas): con un apéndice sobre la orografía y la población de la Confederación Granadina*, Bogotá, Editorial Centro, 1945, disponible en: http://www.banrepcultural.org/blaa

los legislativos democráticos. Fue la articulación de una suerte de *impeachment* hispánico, y no la reserva de poder para los nuevos o viejos privilegiados, lo que tuvieron en mente los constituyentes a la hora de crear parlamentos bicamerales.

En otro orden de cosas, la experiencia constitucional norteamericana había abierto una segunda puerta a la justificación de las cámaras altas. Allí se pudo entender que mientras que el Senado cubría la representación de los territorios, el Congreso lo hacía respecto de los ciudadanos. Pues bien: es justamente esta cuestión la que caracteriza como pocas otras la naturaleza del constitucionalismo hispano, respecto del cual puede decirse que fue incapaz de crear senados territoriales puesto que todos sus congresos ostentaron tal condición desde un principio. "Como los procuradores de Cortes son unos apoderados de las provincias que los envían, deberán estar tan unidos con ellas, que no podrán salir de las instrucciones que se les dieren sin su anuencia", afirmó un anónimo panfletista cuyas opiniones fueron suscritas por la junta valenciana[78]. Al otro lado del Atlántico, el unicameral, pero no por ello menos "Senado" chileno, estuvo formado por siete individuos, de los cuales dos correspondían a las provincias de Concepción y Coquimbo y tres a la de Santiago, a lo que debe añadirse que todas y cada una de las asambleas americanas respondieron a esa lógica corporativa de la que ya he dado cuenta líneas arriba. En definitiva, de la misma manera que el constitucionalismo hispánico no necesitó de cámaras altas para reproducir con muy escasas variaciones un orden social desigual, tampoco las necesitó para constitucionalizar un orden territorial basado en la disgregación.

B. DE LOS DERECHOS (DE LOS INDIVIDUOS) Y DE LAS LEYES (GENERALES)

Una vez declarada la independencia de México, el Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas incluyó en su constitución política un artículo, el 80, en cuyo texto se aclaraba qué debía entenderse por "proyecto de ley". Según esta constitución estatal, tales "proyectos" no debían limitarse "únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino también á la reforma de las antiguas, y a su derogación en todo ó en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general". Este artículo pone de relieve algunos

78 *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Valencia, Joseph Estevan y Hermanos, 1809, p. 85.

de los más problemáticos extremos del ¿moderno? concepto de ley asumido por el constitucionalismo federal. De su simple lectura se deduce, primero, que en la medida en que la ley se concibió como garantía de derechos, se entendió que estos nacían de aquella y no directamente de la Constitución; que la Constitución de Zacatecas entendió incluidas en el término "ley" no solo las normas parlamentarias sino también "las antiguas" en bloque y, tercero, que estas últimas, en principio, se reputaban vigentes. Pues bien, esta información proporcionada por el constituyente de los Zacatecas representa la punta de un inmenso iceberg cargado de contradicciones cuya andadura comenzó en el primer periodo constitucional hispánico, sobre todo en Cádiz.

La legitimación historicista del constitucionalismo gaditano arrastró la vigencia de todo el legado jurídico del Antiguo Régimen, identificado, esencial aunque no exclusivamente, con ese antiguo orden normativo de la Monarquía Católica que solo resultaba comprensible de ser leído en una óptica jurisprudencial[79]. Lo mismo ocurrió en el campo insurgente: así, por ejemplo, el artículo 211 del texto de Apatzigán afirmó: "mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, *permanecerán éstas en todo su rigor*, a excepción de las que por el presente, y otros decretos se hayan derogado, y de las que en adelante se deroguen". Podría argumentarse que este tipo de preceptos eran transitorios, pero dicha transición, tanto en la Península como en Hispanoamérica, se convirtió en el principal elemento estructurante del orden jurídico y de su cultura a lo largo del Ochocientos liberal[80].

Los historiadores del derecho han calificado este particular momento de transición hacia la unificación del derecho con expresiones tales como "lentitud o resistencias de/a la codificación" o "supervivencias del derecho colonial", al mismo tiempo que todos o casi todos suelen poner de relieve las interferencias sufridas a lo largo de dicho proceso por causa de la inestabilidad de la vida política a lo largo del Ochocientos. Sin embargo, tengo para mí que tanto las anteriores como otras cuestiones similares o asimilables pueden sintetizarse mediante un simple diagnóstico jurídico cargado de connotaciones políticas, a saber: los constitucionalismos gaditano e insurgentes, así como los americanos o español que les sucedieron, fueron incapaces de dotar de un nuevo sentido al término "ley" identificándola *exclusivamente* con la decisión tomada por una

---

79 Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", cit.

80 Marta Lorente, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

asamblea legítimamente constituida en uso de sus facultades constitucionalmente atribuidas, las cuales, a su vez, no podían sobrepasar los límites impuestos por ese reconocimiento constitucional de los derechos individuales que actuaba como nueva fuente de legitimación del poder político.

Repárese en que asimilar la "ley moderna" a normas procedentes de una historia en la que tanto los derechos individuales como la "representación de la voluntad general", fuera esta la que fuera, no habían tenido cabida alguna, hacía poco honor a las primeras declaraciones constitucionales hispánicas. La negación de la condición exclusiva y excluyente de la obra normativa de las asambleas expresada en forma de leyes, decretos o códigos de origen parlamentario conllevó la degradación del elemento *voluntarista* que se supone caracteriza el concepto moderno de ley. Su rastro puede seguirse en la obra de los más importantes juristas españoles y americanos, quienes a lo largo del siglo XIX no tuvieron reparo alguno en definir qué era una ley remitiendo tanto a textos romanos y medievales cuanto a las leyes procedentes de los diferentes legislativos. Sin duda, los orígenes de la asimilación de leyes antiguas y modernas se remontan a la especial relación que se entabló entre herencia normativa y producción legislativa propia en el seno del primer constitucionalismo tanto insurgente como gaditano, ya que ambos aceptaron la vigencia de disposiciones provenientes de todo tiempo, órgano y lugar, asumiendo como propia esa conocida política ilustrada de defensa del derecho patrio que tan claramente había caracterizado las décadas finales del siglo XVIII[81].

Ahora bien, como ya se ha dicho en muchas ocasiones, aquel "derecho patrio" que en definitiva remitía a textos tan "liberales" como el visigótico Fuero Juzgo, a las medievales y doctrinales Siete Partidas, o, en definitiva, a aquellos prodigios de afirmación del poder real que fueron las distintas Recopilaciones castellanas e indianas, chocaba frontalmente con el revolucionario presupuesto de *sujeto único de derecho*, el cual, a su vez, permitía asignar a la ley una de sus más importantes características: la generalidad[82]. Entre el moderno concepto de *derechos* desarrollado en los textos constitucionales, y el individuo supuestamente origen de los mismos, el primer constitucionalismo instaló conscientemente un mar de normas en las que se concebía tanto a los sujetos como a sus

81 Bartolomé Clavero, "Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 52, 1982, pp. 193-222.

82 Bartolomé Clavero, "La idea de código en la Ilustración jurídica", *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 6, 1978, pp. 49-88.

derechos en términos plurales y por tanto desiguales[83], ya que esos antiguos cuerpos normativos considerados vigentes por el constitucionalismo, si de algo daban cuenta, era de la eficacia constitutiva de los diferentes "derechos y libertades" en orden a la clasificación de los sujetos, y no de la "libertad, seguridad y propiedad" de los individuos/españoles[84].

En otro orden de cosas, esto es, en el que afecta a la capacidad de gestión de las normas por el poder político, esa acumulación normativa procedente de tiempos medievales y modernos a la que no pusieron freno ni el primer constitucionalismo, ni los decimonónicos que le sucederían, creó un auténtico caos. Comoquiera que durante muchos años el único mecanismo disponible para "encontrar" la norma aplicable al caso concreto en medio de ese océano de disposiciones fue el del imposible seguimiento de una sucesión de derogaciones, los juristas decimonónicos pretendieron dar coherencia al conjunto (re)formulando de maneras distintas una solución muy antigua: los famosos órdenes de prelación medievales, que si bien en su momento se referían a jurisdicciones[85], en el Ochocientos se metamorfosearon en normativos[86]. Tal y como dijeron muchos, al operador jurídico correspondía la tarea de "encontrar" y, posteriormente, "demostrar" la vigencia de una determinada norma o costumbre, más que contribuir a su mejor interpretación, identificada o identificable con la voluntad del legislador. Esta forma de ver las cosas abriría a su vez la puerta al mantenimiento y reproducción de una imaginería jurídica premoderna a lo largo de una buena parte del Ochocientos "liberal", que sin duda contribuyó a ratificar el carácter antivoluntarista de lo considerado como "derecho".

Resta hacer referencia a una última cuestión. Si bien la acumulación de textos resultaba "soportable" en un universo corporativo mediando integración jurisprudencial, dicha acumulación creaba incontables problemas para un nuevo orden constitucional en el que las normas, para serlo, debían reputarse

---

83 Bartolomé Clavero, "La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 48, 1978, pp. 307-334.

84 Bartolomé Clavero, "Almas y cuerpos: sujetos de derecho en la Edad Moderna", en *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Milano, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 153-171.

85 Jesús Vallejo, "Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá", en Frank Walkman y Patricia de la Vega Mansilla (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1994, pp. 1-19.

86 Un ejemplo en José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, t. I (que recoge la reimpr. mexicana de 1826).

exclusivas en términos de creación de derecho, generales en ámbito de aplicación y no "interpretables" por los numerosísimos operadores políticos y/o jurídicos destinados a ponerlas en planta. Porque, y en esto reside el principal problema, ¿cómo podían prevalecer las famosas "leyes sabias y justas" gaditanas, que debían conservar la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos frente a otras normas, costumbres o interpretaciones jurisprudenciales que limitaban, si no hacían desaparecer por completo, dichos derechos individuales? Más allá de las resistencias que a la aplicación de las nuevas normas constitucionales opusieran sus enemigos políticos, la contradicción entre viejo y nuevo derecho marcaría tanto el peculiar universo constitucional gaditano como los insurgentes.

Y es que una vez considerado vigente el legado normativo del Antiguo Régimen, el problema se circunscribió a determinar quién, cómo y por qué podía declarar que una norma y/o costumbre "antigua" debía aplicarse en tal o cual caso, no necesariamente judicial[87]. Así las cosas, un término de importancia capital para el constitucionalismo moderno, el de ley entendida como garantía de derechos y expresión de la voluntad general, resta vacío de contenido si no se explica cómo aquel imaginó y/o diseñó la articulación de mecanismos institucionales tendentes a defender esas leyes de origen parlamentario frente a la interpretación o inaplicación que de las mismas hicieran los integrantes del resto de los poderes.

Antes de entrar en ello adelantaré una valoración: el primer constitucionalismo no solo pretendió hacer convivir dos, más que diferentes, antagónicos conceptos de ley, sino que además no dotó a la "moderna" de unos nuevos dispositivos institucionales apropiados para obrar su generalización y defensa, contentándose con obrar una modesta (re)formulación de los hasta entonces conocidos. Así, en primer lugar, las nuevas disposiciones emanadas de la Asamblea gaditana (los famosos *Decretos y Órdenes de las Cortes*) respondieron en su inmensa mayoría no tanto a una planificación reflejo de un plan revolucionario, cuanto a la resolución de reclamaciones o denuncias de individuos, corporaciones, autoridades de todo tipo e instituciones antiguas o reformadas, lo que se materializó en una serie inacabable de expedientes que se acumularon

---

87 Así, por ejemplo, las Cortes tuvieron que recordar que la Constitución no había derogado la ley sobre parentescos, por lo que las elecciones a miembros de los ayuntamientos que se hubieran hecho contra su tenor debían considerarse nulas. Orden de 19 de Mayo de 1813, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Colección de leyes mexicanas*, México, Imprenta del Comercio, 1887, n.º 117.

en las diferentes comisiones de las Cortes que los resolvieron dotando de carácter general a sus respuestas, aprobadas por el pleno de las Cortes[88], lo que conllevó que la obra legislativa de estas se contaminara de casuismo[89]. Consecuentemente, esta forma de *entender* el trabajo legislativo se correspondió punto por punto con una comprensión premoderna del término *publicación o promulgación* de las normas, que siguió identificando publicación o promulgación con lectura (en las Cortes o en las plazas pública), a la vez que también elevó a rango constitucional los antiguos mecanismos piramidales de circulación de las normas, decretando que los "empleados públicos" quedaban obligados a poner en planta las disposiciones una vez que acusaban recibo de su recepción individualizada, y no cuando aquellas se insertaban en un periódico oficial. Cierto es que existen numerosos testimonios que documentan la carencia de medios de la época, entre los cuales bien puede incluirse la imposible redacción, publicación y difusión bihemisférica de un *Boletín o Diario oficial*[90], pero aquí no se trata de constatar las dificultades materiales de un tiempo sino de valorar la existencia o inexistencia de novedades aun cuando sea simplemente en un plano formal. Es en este exacto sentido en el que puede afirmarse que no fueron sus enemigos, ni tampoco sus seguidores más tibios, quienes trataron de frenar o debilitar la puesta en planta de la normativa constitucional a base de "cuartear" territorialmente su entrada en vigor, sino que fue la propia Constitución la que determinó que las normas obligaban cuando las diversas autoridades territoriales daban cuenta de su recepción y mandaban a su vez proceder a su lectura pública en el seno de los diferentes ámbitos corporativos. Así las cosas, otra característica básica de la modernidad jurídica, la necesaria "certeza" del derecho, no se pudo instalar en el seno del constitucionalismo, lo que conllevaría la imposible formulación en términos propios de dos fundamentales principios: primero, que quienes juzgaban conocían las normas (*iura*

---

88 Marta Lorente, "Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 en el Archivo del Congreso de los Diputados", *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, 1987, pp. 111-131.

89 Fernando Martínez, "Comercio y producción normativa en la crisis del antiguo régimen hispano. Examen histórico jurídico de la orden apócrifa de 1810", *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol. 5, n.º 10, julio-diciembre, 2006, pp. 65-83, disponible en: http://redalyc.uaemex.mx

90 Así, por ejemplo, los ayuntamientos de Nueva Galicia se quejaron una y otra vez a su diputación de la carencia de ejemplares de la Constitución y de los decretos de las Cortes, teniendo esta que proveerlos del material demandado. Beatriz Rojas (ed.), *La Diputación Provincial de Nueva Galicia. Actas de sesiones (1820-1822)*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2004, p. 97.

novit curia), y, segundo, que el desconocimiento de las mismas no eximía de su cumplimiento (*ignorantia legis non excusat*).

No es por casualidad que en este contexto, marcado por el mantenimiento del derecho y mecanismos institucionales premodernos, fueran muchos los que se consideraron habilitados para reproducir antiguas prácticas. Unos y otros siguieron agitando privilegios ante las distintas autoridades, siendo así que, en el mejor de los casos, intentaron convencer respecto de su compatibilidad con el nuevo orden constitucional. De entre las viejas prácticas asimiladas por el nuevo orden constitucional merecen destacarse todas aquellas que tuvieron como objetivo básico paralizar la entrada en vigor de las normas por entender que, o bien no se ajustaban a las necesidades particulares de un determinado territorio, o bien chocaban con privilegios propios del mismo. Una particular versión del "obedézcase pero no se cumpla" se instaló en el seno del moderno constitucionalismo hispánico, puesto que las diferentes autoridades y cuerpos se lanzaron a "consultar" a otros la inteligencia de las normas recibidas, incluso cuando pocas dudas cupieran sobre su letra: así, por ejemplo, las Cortes se sintieron molestas cuando el ayuntamiento de Cádiz consultó sobre si los jefes políticos debían o no votar las decisiones tomadas por los ayuntamientos[91], de la misma manera que la diputación de Nueva Galicia tuvo que recordar al alcalde de Jalostotitlán que los alcaldes o gobernadores no podían elegirse como se acostumbraba antiguamente entre los pueblos de indios[92].

No obstante todo lo dicho hasta aquí, el incumplimiento de las normas se consideró una auténtica amenaza. A diferencia de lo sucedido en el Antiguo Régimen, a lo largo del cual la dignidad del monarca no se vio afectada por la inaplicación de sus dictados, el nuevo orden constitucional no soportaba el incumplimiento puesto que atentaba directamente contra el reconocimiento de la preeminencia política de los nuevos cuerpos representativos por el resto del tejido institucional. Las Cortes se apresuraron a declarar en el temprano año de 1811 que quedaban incursos en causa de responsabilidad personal todos aquellos que a los tres días de recibir un decreto u orden de las Cortes no se aplicaran a cumplirlo[93]; a esta primera disposición le siguieron otras muchas destinadas a sujetar mediante amenazas el hacer de las distintas autoridades a los dictados

91 Orden de 10 de Noviembre de 1812, en *Colección de Leyes Mexicanas*, cit., n.º 105.

92 ROJAS (ed.), *La Diputación Provincial de la Nueva Galicia*, cit., p. 58.

93 Decreto de 14 de Julio de 1811, sobre responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes superiores, en *Colección de Leyes Mexicanas*, cit., n.º 85.

del legislativo. Con ello, el constitucionalismo gaditano estableció una secuencia que devino fundamental, a saber: norma declarada vigente-incumplimiento de los encargados de ponerla en planta-responsabilidad personal de los mismos.

Se suele afirmar que el constitucionalismo gaditano tuvo vocación *legalista*, amén de unificadora del derecho: el deseo contenido en el artículo 258 de la Constitución doceañista ("El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía") ofrece sustento a ambas afirmaciones. No obstante, la fundamentación historicista de la primera norma gaditana, así como la constitucionalización de concepciones y mecanismos propios de una organización política premoderna, bloquearon la emergencia de un moderno concepto de ley. Una vez declarada la vigencia del legado normativo del Antiguo Régimen tanto por doceañistas como por insurgentes, la cual, por cierto, podía en principio arrastrar el mantenimiento de privilegios o costumbres particulares, la Constitución y las demás normas aprobadas por las Cortes se fueron sobreponiendo a la antigua herencia. Y no solo: incluso una vez alcanzadas las independencias, los órdenes normativos peninsular y americanos siguieron marcados durante muchos años por esa lógica acumulativa que no favorecía precisamente la emergencia de un nuevo concepto de ley de origen exclusivamente parlamentario basado en una concepción *individual de los derechos*.

No obstante todo lo dicho hasta aquí, la *calidad* de la ley así como la individualización de los derechos no se aprecian únicamente observándolos desde los anteriores presupuestos, sino confrontándolos con el uso que de la ley pudieron hacer los "otros" poderes.

C. LOS OTROS PODERES

La Constitución de 1812 determinó quiénes eran y qué debían hacer el legislativo y el ejecutivo; sin embargo, los capítulos constitucionales dedicados a la justicia son oscuros. A su vez, el análisis de la justicia del primer constitucionalismo ha sido relegado por una historiografía volcada fundamentalmente en el estudio de gobiernos y parlamentos. En mi opinión, muchos malentendidos traen causa de la identificación de la "justicia constitucional" con la justicia letrada de nombramiento gubernamental, jerarquizada y sometida a ley, cuando esta es una opción –no solo institucional– que los textos constitucionales que nos vienen ocupando no asumieron clara e inequívocamente. Por el contrario, tengo para mí que si por algo se caracterizaron fue, primero, por mantener la figura del juez de *calidades*, y, por tanto, no vinculado a la ley; segundo, por su clara opción por un ideal de justicia de iguales o, en todo caso, electa, ocupada

en la primera instancia por jurados, alcaldes y árbitros; y, tercero, por su repugnancia a constituir un fuero especial que la Revolución y el bonapartismo posterior denominarían administrativo. Veámoslo.

El juez de calidades. En 1850, Juan Rodríguez de San Miguel criticó duramente una ley recopilada en la cual se prohibía a los jueces la motivación de sentencias; este jurista recordaba que la antigua proscripción seguía vigente en México hasta que por decreto del 18 de octubre de 1841 se obligó a todos los jueces y tribunales civiles a fundar sus sentencias. Así pues, hasta esta fecha se pudo entender que si bien las leyes obligaban a los jueces, estos no tenían que demostrar que sus sentencias se ajustaban a lo regulado en las normas. Consecuentemente, su responsabilidad, de existir, debía deducirse de la quiebra de otros parámetros distintos a la aplicación del famoso silogismo normativo que se supone vehiculaba el constitucionalismo moderno (ley-caso-sentencia), el cual repugnaba la mediación jurisprudencial. Si bien durante siglos se entendió que el arbitrio judicial era un elemento consustancial a la administración de justicia, el moderno constitucionalismo, sobre todo el francés, impuso esa conocida imagen según la cual el juez se debía identificar con la boca que pronuncia las palabras de la ley: así pues, a partir de entonces, no era la "conciencia" del juez la que debía marcar sus decisiones, sino que estas solo se justificaban por estar vinculadas a la ley. Lo que formaba parte de la fisiología devino patología, ya que el antiguo "arbitrio" se convirtió en "arbitrariedad". Ahora bien, para determinar, antes de combatir, la existencia de esta última se requirió del establecimiento de dos importantes mecanismos: de un lado, la fundamentación de sentencias, de otro, el recurso de casación; sin embargo, ni uno ni otro se hicieron presentes en el tiempo que nos viene ocupando.

La asimilación que de la antigua prohibición de motivar sentencias hizo el constitucionalismo gaditano determinó el "modelo" de juez por el que este apostó, lo que, a su vez, marcaría definitivamente el diseño institucional correspondiente a un aparato de justicia entendido como depositario y/o gestionador de una de las tres *potestades o facultades de la soberanía*[94]. En principio, los constituyentes doceañistas desconfiaron de unos magistrados que en la

---

94 Las siguientes reflexiones proceden del análisis realizado por FERNANDO MARTÍNEZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, cuyas líneas generales pueden seguirse en un escrito posterior: "La constitucionalización de la justicia (1810-1823)", en MARTA LORENTE (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 171-207.

Península demostraron ser poco o nada *patriotas*, a lo que hay que añadir que muchos, además, resultaron ser poco o nada amigos de la revolución constitucional. Por ello, objetivo principal de las Cortes fue tratar de obrar su depuración, aunque la única novedad aportada en este punto fue la de añadir el requisito de la *conducta política* a las antiguas *calidades* exigidas a los ocupantes de la magistratura, a saber: ser letrados, gozar de buen concepto en el público y haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad. Ahora bien, este nuevo requisito seguía adornando *la persona* de jueces y magistrados y no así *sus sentencias*, por lo que estas pudieron seguir basándose en el arbitrio y no en la aplicación de las normas; en definitiva, la novedad no fue más allá de una "constitucionalización" del viejo modelo de *iudex perfectus* aderezado con algunas consideraciones políticas, lo que traducido quiere decir que el buen juez no lo era por aplicar la ley, sino por comportarse dentro y fuera de los estrados como un honrado ciudadano adicto a la constitución.

Incidiendo en la misma senda, el constitucionalismo gaditano se preocupó exclusivamente del control de las *formas procesales*, olvidándose de crear instrumentos nomofilácticos destinados a proteger las normas producto de la "voluntad general". El Tribunal Supremo doceañista nada tiene que ver con la revolucionaria Corte de Casación francesa –creada en 1790 y constitucionalizada en el texto de 1791– porque, entre otras cosas, el famoso recurso de casación por infracción de ley material nada tiene que ver con los de nulidad por quebrantamiento de formas procesales que fueron regulados en la normativa constitucional doceañista. Tampoco puede asimilarse el "*référé*" legislativo francés, destinado a bloquear la interpretación judicial de las leyes concediéndosela en exclusiva a la asamblea, a las "consultas" enviadas por el Tribunal Supremo a las Cortes, ya que estas no solo no recayeron sobre interpretación de ley material, sino que además no fueron un instrumento ni obligatorio ni exclusivo del alto tribunal[95]. Al otro lado del Atlántico, los insurgentes también demostraron no estar muy preocupados por el control que de la interpretación de la ley pudieran hacer los jueces. Todo ello no puede extrañar a nadie: el particular, y débil, concepto de ley analizado en el anterior epígrafe no propiciaba precisamente el despliegue de un revolucionario paquete de medidas destinado

---

95 Marta Lorente, "División de poderes e interpretación de la ley", en aa.vv., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Tecnos y Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 401-420; Íd., "Reflexiones sobre la casación en una época revolucionaria", en aa.vv., *El poder judicial en el Bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 205-219.

a la defensa de la ley similar al articulado en la famosa ley francesa de 1790 y, posteriormente, en la propia Constitución de 1791.

Con todo, la normativa constitucional gaditana alumbró una serie de cambios trascendentales. En lo que respecta a las audiencias, todas ellas se igualaron en facultades, tuvieron que desprenderse del conocimiento de los casos de corte, de las competencias gubernativas y económicas –suprimiéndose por ello los acuerdos–, de las comisiones, juzgados de provincia y juzgados privativos –como el general de naturales–, asimilar a oidores y alcaldes del crimen y, finalmente, afrontar la espinosa cuestión de la recuperación de los cargos enajenados. Aunque sea solo en el diseño, las audiencias pasaron de ser regios tribunales a convertirse en tribunales supremos territoriales, lo que en América significó que no quedaron sometidas al nuevo Tribunal Supremo, puesto que los recursos de nulidad que a este correspondía tratar, en América se ventilaban en la audiencia más próxima. Como era de esperar, algunas audiencias, como fue por ejemplo la de México, se opusieron violentamente a unos cambios que implicaban una considerable pérdida de atribuciones, la cual, a su vez, conllevaba una innegable degradación del estatus de sus miembros[96]. La vuelta del inconstitucional Fernando VII en 1814 proporcionó un poco de oxígeno a estos antiguos cuerpos, aun cuando estaban ya heridos de muerte.

En otro orden de cosas, tanto el texto doceañista como los insurgentes incluyeron una serie de garantías procesales básicas; sin embargo, las reglas de la justicia poco o nada cambiaron: el constitucionalismo gaditano las siguió pensando en términos de instancias, de sentencias y de votos, encontrando en esta aritmética "un criterio de rectitud que pudo concitar el apaciguamiento del litigante"[97]. El continuismo en lo que a las formas procesales se refiere se compensaría con una supuesta innovación: la minuciosa regulación de la responsabilidad exigible a jueces y magistrados, la cual, anunciada ya en el Discurso preliminar, se desarrolló en una serie de disposiciones posteriores[98]. Sin embargo, el problema, si así puede calificarse, residió en que el constitucionalismo gaditano no fue capaz de establecer excesivas diferencias –en realidad, ninguna– entre la responsabilidad de los ocupantes de cargos de justicia y los demás "empleados públicos", por lo que, en definitiva, la garantía –última– de

---

96 Timothy Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 127.

97 Martínez, "La constitucionalización de la justicia", cit., p. 198.

98 María Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

la *aplicación de unas normas que a su vez daban cuerpo a los nuevos derechos individuales recogidos en la Constitución* se radicó en exclusiva en los procedimientos de exigencia de responsabilidad de los empleados públicos, fueran éstos jueces, magistrados o administradores de cualquier tipo y condición. Expresado de otra manera: el primer constitucionalismo no estableció diferencias, a no ser las de grado, entre aplicación de las normas y aplicación de la norma a un caso concreto, difuminándose con ello las diferencias entre potestades.

Justicia de iguales, o, en todo caso, electa. Son muchos los autores que vienen confirmando sobre el terreno que los ayuntamientos novohispanos se "apropiaron" del ejercicio de la justicia en los años que siguieron a la quiebra del antiguo aparato de la monarquía. Hay que puntualizar, no obstante, que la propia Constitución concedió facultades contenciosas a los alcaldes, y sobre todo, que aquella dinámica "apropiatoria" ya había echado fuertes raíces en la España peninsular. La asimilación de los alcaldes a los jueces de primera instancia se planteó por primera vez al hilo de la aprobación del decreto de 1811 sobre abolición de los señoríos jurisdiccionales; la nación *recuperaba* así el derecho de nombramiento de todos los justicias, pero la incapacidad de realizar tal cosa obligó a que se reconociera que, en el ínterin, los alcaldes constitucionales se debían convertir en los jueces naturales de su correspondiente partido. Algo similar ocurrió en América, pues, comoquiera que el nombramiento de los jueces propietarios e interinos de primera instancia, reservado al rey previo informe del Consejo de Estado, resultaba materialmente imposible, algunas audiencias pretendieron arrogarse la competencia de nombramiento de los interinos, no obstante lo cual las cortes (re)afirmaron que, hasta que las autoridades competentes no nombrasen los jueces de letras, *fueran los alcaldes constitucionales* quienes hicieran las veces.

El constitucionalismo gaditano no mostró repugnancia alguna ante la identificación de los alcaldes constitucionales con los jueces de primera instancia; es más, los prefirió a los nombrados por otras instancias diferentes a las constitucionalmente establecidas. Una vez sentados los precedentes peninsulares, estos se agigantaron una vez que atravesaron el océano instalándose en América, lo que traducido quiere decir que allí la regla fue la de la inexistencia de justicia letrada y consiguiente ejercicio de la misma por parte de los ayuntamientos constitucionales. Una regla que, por cierto, sería asimilada por casi todos los insurgentes.

Un significativo rechazo: la jurisdicción administrativa. "Juzgar a la Administración significa también administrar", reza un conocido adagio de origen francés, el cual, en ocasiones, ha sido convertido en una suerte de consecuencia

inevitable de la puesta en planta de la *moderna* separación de poderes. Sin embargo, como algunos estudiosos afirman, del principio de división de poderes recogido en la Declaración revolucionaria francesa de 1789 no se deriva *naturalmente* la creación de un orden jurisdiccional distinto al ordinario[99], por lo que la erección de una Administración repleta de privilegios y con capacidad de juzgarse a sí misma tiene una explicación que solo puede formularse en términos históricos. Fueron los acontecimientos que se sucedieron en el curso de la Revolución, Consulado e Imperio, y no ninguna exigencia "principial", los que fijaron los presupuestos sobre los que se alzaría dicha Administración, que para lo que aquí importará se reducen esencialmente a uno, a saber, la prohibición de llevar ante los jueces tanto a las personas de los administradores como los asuntos en los que participaron. El edificio de la jurisdicción administrativa francesa, del que se deducirá la creación de un especial derecho que porta tal nombre, se asentó en dicho presupuesto, no obstante lo cual sufrirá una serie de cambios desde su nacimiento hasta su definitiva consolidación de los que no cabe dar cuenta aquí; baste simplemente recordar que su mera existencia consolidó una tan especial como extendida versión –continental– de la separación de poderes del constitucionalismo moderno.

El constitucionalismo gaditano se colocó en las antípodas del modelo imperial francés, el cual, por cierto, le era bien conocido por haberse reproducido casi exactamente en el texto constitucional de Bayona (1808). La repugnancia ante la creación de un orden judicial administrativo caracterizó como pocas otras cosas al constitucionalismo gaditano, lo que se convertirá con posterioridad en una marca propia de casi todos los americanos[100], en especial el mexicano, que fiará al juicio de amparo la protección ante los actos administrativos, sobre todo de autoridades secundarias. El primigenio rechazo trae causa de lo ya dicho hasta aquí: el carácter colegiado y la condición representativa de la mayor parte de los supuestos "agentes" del poder ejecutivo, sus atribuciones contenciosas, su condición similar o idéntica a los ocupantes de cargos de justicia y, en fin, la responsabilidad *personal* de todos ellos pueden concebirse como obstáculos insalvables en orden a la constitución de un orden jurisdiccional distinto al ordinario.

---

99 Gregoire Bigot, *L'autorité judiciaire et le contentieux de l'Administration. Vicissitudes d'une ambition (1800-1872)*, Paris, Bibliothèque de Science Administrative, 1999, t. 15.

100 Andrés Lira, "Orden público y jurisdicción en el siglo xix. El contencioso-administrativo español visto desde el constitucionalismo mexicano", *Istor. Historia y Derecho, Historia del Derecho*, año iv, n.º 16, primavera, 2004, pp. 195-206.

Pero la anterior descripción de tintes un tanto valorativos no aclara una problemática que está presente en buena parte de la historiografía. Desde el mismo momento de su instalación, las Cortes Generales y Extraordinarias pretendieron diferenciar los asuntos en términos gubernativos y/o contenciosos, entendiendo que con ello hacían realidad el principio de separación de potestades que se plasmó en el famoso decreto del 24 de septiembre de 1810 con el que las Cortes comenzaron su andadura. Sin embargo, en demasiadas ocasiones se tiende a considerar que el moderno constitucionalismo obró una especie de milagro clasificador de consecuencias definitivas, cuando lo que ocurrió fue justamente todo lo contrario. Aun cuando se dijera una y otra vez que quienes juzgaban no podían administrar –por lo que instituciones como las audiencias se vieron privadas de tratar los asuntos de gobierno–, o, incluso, se produjera un traslado de expedientes de unas instituciones a otras –como los obrados en Yucatán en épocas muy tempranas–, las Cortes no aprobaron ninguna disposición que pusiera fin a una conocida y vieja práctica, a saber, que quienes se consideraran agraviados por resoluciones gubernativas siguieran demandando justicia.

Y es que el constitucionalismo gaditano no solo heredó del Antiguo Régimen la distinción entre asuntos contenciosos y gubernativos, sino también los mecanismos que habían permitido obrar la judicialización de aquellos últimos. Durante siglos se entendió que cualquier asunto gubernativo podía devenir contencioso en caso de alterar la situación jurídica del sujeto o los sujetos destinatarios de la decisión, ya que las llamadas "gubernativas" siempre se comprendieron como provisionales en el sobreentendido de que no había intereses contrapuestos. Ahora bien, la oposición del o de los sujetos afectados por la decisión, al contradecir dicho presupuesto, daba lugar a la apertura de un procedimiento judicial que siempre se entendió como la única vía o modo de declarar o alterar los derechos de los contendientes. Es en este marco conceptual en el que debe insertarse el abanico de *remedios* que estuvieron a disposición de los *agraviados*, entre los que destacan los recursos contra las decisiones de los virreyes que se solventaban en las audiencias indianas. Pues bien, este, y no otro, fue el completo legado aceptado por el constitucionalismo gaditano, el cual no puso freno alguno a la *judicialización* de cualquier expediente de origen gubernativo, lo que implicó, en principio, el mantenimiento de todos o casi todos los antiguos cauces judiciales. Este apresurado cuadro quedaría cojo de no advertir la existencia de una capital novedad introducida por el constitucionalismo gaditano, ya que, poco a poco, se fue imponiendo una lógica que traía origen del propio texto constitucional, según la cual todos los *agraviados*

por decisiones de las autoridades públicas, fueran estas las que fueran, pudieron acceder a la garantía por excelencia de la Constitución, el recurso por infracciones a la primera norma, lo que dotaría a este último de una tremenda *vis* expansiva respecto de las antiguas prácticas. Al respecto, baste por ahora consignar que todos los remedios, antiguos y nuevos, pudieron ser utilizados contra la aplicación de las decisiones tomadas por los "empleados públicos", lo que conllevó, cuando menos en potencia, la posibilidad de judicializar todos, o casi todos, los conflictos.

Aun cuando afectara a la estructura y funcionamiento de instituciones como las viejas audiencias o los modernos jefes políticos, la articulación del principio de separación de poderes obrada por el primer constitucionalismo no implicó cambio alguno en la caracterización de los asuntos. Y no solo: en la medida en que cualquier expediente gubernativo pudo dar lugar a un procedimiento contencioso, y que todas y cada una de las autoridades públicas pudieron ser demandadas ante jueces y tribunales, amén de ante las mismas Cortes, resulta imposible localizar en el seno del primer constitucionalismo una Administración con mayúsculas, esto es, jerarquizada, armada de privilegios y con fuero propio, sino, en todo caso, un conjunto de "administradores" o, más concretamente, de "empleados públicos" sujetos a responsabilidad personal. Como ocurriera mucho antes con el caso inglés, la revolución constitucional hispánica no conllevó una ruptura con el modelo judicial de resolución de conflictos entre particulares –individuales y/o corporativos– y autoridades públicas –unipersonales o colegiadas– propio de la cultura jurídico-política del *ius commune.* Otra cosa bien distinta es que tanto unos como otros utilizaran la nueva normativa para defender sus posiciones, pero lo cierto es que el primer constitucionalismo no transformó el universo litigioso que durante siglos caracterizó el funcionamiento de la Monarquía Católica. Es más, de obrar algún cambio, este se debe identificar con el aumento de dicha litigiosidad y no al contrario, debido entre otras cosas a los problemas creados por la reorganización institucional que traía causa de la Constitución y de su normativa de desarrollo.

RECAPITULACIÓN

Hace ya bastante tiempo que los historiadores de la política no se sienten en la obligación de justificar la relevancia de su campo de estudio a los efectos de ofrecer explicaciones de las revoluciones hispánicas, no obstante lo cual a nadie se le escapa que fueron muchos y muy distintos los factores que dotaron de sentido al trascendental año de 1808. Tampoco caben muchas dudas sobre

que esta fecha no marcó un antes y un después en todos y cada uno de los procesos económicos, sociales y, en definitiva, culturales, que contribuirían a transformar la antigua monarquía, ya que, bien por el contrario, un importante legado de características premodernas pesó, y mucho, en la construcción del Estado y la sociedad hispánicas.

No obstante, la crisis de la monarquía permitió la implantación de una nueva forma de entender el gobierno de los hombres en términos "políticos", condición que hasta entonces los teóricos y agentes del poder más "oficialistas" le habían negado. La convicción de que en la simple voluntad de los individuos residía el poder de cambiar las cosas fue tachada de herejía durante muchos siglos por un pensamiento de raíz marcadamente católica, transmutándose sin embargo en el principal presupuesto del *moderno constitucionalismo*. Esto no quiere decir que desde un principio se tratase de –ni mucho menos se consiguiera– transformar el orden que durante siglos se correspondió con el de la Monarquía Católica; sin embargo, los antiguos territorios de la monarquía, convertidos en distintos Estados después de la emancipación, difirieron mucho de aquellos que recibieron asombrados la noticia de las renuncias de Bayona: tanto la guerra como esa nueva forma de comprender la política los habían cambiado.

Ahora bien, aun cuando hoy puede establecerse una razonable línea divisoria entre lo que denominamos, de un lado, ciencia política y, de otro, derecho constitucional, tengo para mí que no resulta muy recomendable proyectarla hacia el pasado. En su momento, esa nueva forma de comprender la política en términos de decisión se expresó casi exclusivamente en términos constitucionales: individuo, derechos, ley, representación, nación, soberanía, división de poderes… son vocablos cuya nueva significación obró un cambio en el gobierno de los hombres, ya que, como bien es sabido, antes de regular la sociedad, el derecho se la imagina. Corresponde al historiador tratar de contextualizar la imagen o las imágenes creadas por el primer constitucionalismo, asegurándose de no rellenarlas con una serie de contenidos que la posterior ciencia constitucional irá formulando y consolidando, esto es, adecuándolas a las diferentes necesidades de las sociedades modernas y, en última instancia, posmodernas.

Esta, y no otra, ha sido la intención que ha guiado el presente escrito, el cual ha tratado de desvelar el significado histórico del lenguaje constitucional hispánico basándose no tanto en el análisis que del uso del mismo hicieran los operadores de la época –diputados, periodistas, magistrados o simples ciudadanos–, cuanto en el estudio de sus creaciones institucionales. Pues bien, la imagen que nos devuelve este especial espejo dista mucho de la que comúnmente se atribuye al constitucionalismo doceañista, el cual, en mi opinión, fue

esencialmente católico, declaradamente historicista, básicamente corporativo, limitadamente voluntarista, ocultamente confederal y abiertamente jurisdiccional. Los historiadores han demostrado que el término "liberal" se utilizó por primera vez en el Cádiz de las Cortes, aun cuando su andadura posterior transformará, multiplicando, sus posibles significados. Sin embargo, si nos atenemos a la cronología, y aceptamos que fuera de ese campo de la "opinión pública", que no ha sido tratado aquí, no hubo más política que la constitucional, bien puede sugerirse que todos aquellos caracteres debieran ser tenidos en cuenta a la hora de valorar el llamado liberalismo gaditano.

CARLOS GARRIGA
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad del País Vasco (UPV/EHU)

Patria Indus, genere Hispanus. *Construcción jurídica y proyección política de* la América *criolla**

A mediados del siglo XVII, Fr. Marcos de Salmerón, General de la Orden de la Merced, ponía como descabellado que "en el gouierno temporal y político pretendiessen los seglares de aquellos Reynos [de las Indias] que su Magestad no embiasse Virreyes, ni Gobernadores al gouierno de aquellos Reynos, sino que se reseruasse a los sujetos naturales dellos, *retiniendo solamente para sí el reconocimiento de Principe suyo*"[1]. Ciertamente, esta pretensión aparecía llanamente incompatible con la condición territorialmente *accesoria* de las Indias, que hacía de los *españoles americanos* unos *sujetos* intrínsecamente *coloniales*, a un tiempo *colonizadores* y *colonizados*, determinando no poco sus pretensiones frente a la monarquía[2]. *Patria Indus, genere Hispanus*: atrapados por esta doble condición, los *criollos* no podían dejar de aceptar la conquista de la que derivaba su posición económica y social dominante, pero padecían la postergación política consiguiente a la subordinación colonial del Nuevo Mundo y aspiraban a superarla[3]. Instalados en esta estrecha franja, sus élites letradas no tardaron

---

* Proyecto de investigación HICOES VI (DER2014-56291-C3-2-P). Grupo UFI 11/05 (UPV/EHU). Otra versión de estas páginas se publicará con el título "La politización de *la América* criolla. (En torno a la *Representación* mexicana de 1771)", *Actas del XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

1 Fr. MARCOS SALMERÓN, Provincial de la Orden de la Merced en la Provincia de Castilla y calificador del Consejo Supremo de la Inquisición, "Por los vicarios generales del Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Captiuos, en los Reynos y Prouincias del Peru y Nueua España" [*c.* 1646] (B[iblioteca] N[acional de España] mss. 13242, n.º 5, fols. 1-9 [=7-15]), § II, fol. 3rv (resaltado mío). Cfr. BERNARD LAVALLÉ, "Peut-on parler d'un 'projet créole' au XVIIème siècle?", en NEJMA KERMELE y BERNARD LAVALLÉ (coords.), *L'Amérique en projet. Utopies, controverses et réformes dans l'empire espagnol (XVIe-XVIIIe siècle)*, Paris, L'Harmattan, 2008, pp. 216-217.

2 ÓSCAR MAZÍN, "Architect of the New World. Juan de Solórzano Pereyra and the Status of the Americas", en PEDRO CARDIM, TAMAR HERZOG, JOSÉ JAVIER RUIZ IBÁÑEZ y GAETANO SABATINI, *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Sussex, Academic Press, 2012, pp. 27-42, vuelve con interés y nuevos datos sobre la *accesoriedad* indiana. Para la categoría "sujeto colonial", muy difundida en los estudios culturales, basta aquí con remitir al trabajo seminal de ALONSO ROLENA, "El sujeto colonial y la construcción cultural de la alteridad", *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, vol. XIV, n.º 28, 1988, pp. 55-68.

3 Insuperable en concisión y precisión, la definición latina se debe según parece al jesuita BALTASAR HENRÍQUEZ, *Thesavrvs vtrivsque lingvae hispaniae, et latinae, omnivm correctissimvs: & nuper compositis à P. Balthasare Henriquez, Hyberno è Societate Iesu,* Matriti, Ex Typographia Ioannis Garcia Infançon, 1679, *s. v.* (fol. 65r); pero fue recogida también por el llamado *Diccionario de Autoridades* (*Diccionario de la lengua castellana* [...]. *Compuesto por la Real Academia Española* [...], II, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1729), *s. v.* (p. 661); y véase *infra*, nota 25. Aunque podía tener connotaciones peyorativas y significado más amplio, mantengo por conven-

en surcarla para labrar un discurso propio, por perfectamente ajustado a su condición de *colonizadores colonizados*, como se sobreentiende al ponderar la rápida *criollización* de las sociedades americanas[4]. En el apartado siguiente resumiré sus trazos esenciales.

I. El discurso criollo: del derecho de prelación a *la América*

Los trabajos pioneros de Bernard Lavallé[5] y David Brading[6] han esclarecido cómo desde muy pronto los españoles americanos articularon todo un discurso reivindicativo, volcado a la *apropiación* del espacio americano y vehiculado mediante escritos de muy diverso género, que evidencian la emergencia de una identidad americana, a menudo evocada con la expresión "patriotismo criollo"[7]. A partir de estas aportaciones, en trabajos previos he pretendido por mi parte destacar su carácter eminentemente jurídico, toda vez que se sustanció en la

ción historiográfica el uso del término *criollo* para designar a los "españoles americanos", que por otro lado también era expresamente empleado por estos para auto-designarse en ocasiones significadas (p. ej., en las Instrucciones del cabildo limeño de 1793-1799 citadas más adelante, en la nota 41). En general, para las dificultades terminológicas derivadas de la proteica naturaleza de las categorías socio-raciales empleadas, David Cahill, "Colour by Numbers: Racial and Ethnic Categories in the Viceroyalty of Peru, 1532-1824", *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, n.º 2, 1994, pp. 325-346; Joanne Rappaport, *The Disappearing Mestizo. Configuring Difference in the Colonial New Kingdom of Granada,* Durham, Duke University Press, 2014; e *infra*, nota 63.

4 Así, últimamente, Karen B. Graubart, "The Creolization of the New World: Local Forms of Identification in Urban Colonial Peru, 1560-1640", *Hispanic American Historical Review*, vol. 89, n.º 3, 2009, pp. 488-490.

5 Bernard Lavallé, *L'apparition de la conscience créole dans la vice-royauté du Pérou: l'antagonisme hispano-créole dans les Ordres religieux (XVIe-XVIIe siècles)*, Lille, Atelier Nationale de Reproduction des Thèses, 1982; Íd., *Las promesas ambiguas. Ensayos sobre el criollismo colonial en los Andes*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1993. Un buen resumen en su *L'Amérique espagnole de Colomb à Bolivar*, Paris, Belin, 1993, *maxime* pp. 224-240.

6 David A. Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano* (1973), México, D.F., Era, 2.ª ed., 1988, 5.ª reimpr., 1996; Íd., *Orbe indiano. De la Monarquía Católica a la República criolla, 1492-1867*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1991.

7 Cfr. Anthony Pagden, "Identity Formation in Spanish America", en Nicholas Canny y Anthony Pagden (eds.), *Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987, pp. 51-93. Aunque se presenta como un "*short book for undergraduates*", prescinde de la historiografía no anglosajona y desatiende la problemática jurídica del derecho de prelación, Mark A. Burkholder, *Spaniards in the Colonial Empire. Creole v. Peninsulars?*, West Sussex, Wiley-Blackwell, 2013, ofrece un buen panorama general.

manipulación de la tradición para construir las pretensiones e intereses criollos como derechos radicados en el orden jurídico[8]. Dotado de una notable unidad argumental y desenvuelto coralmente, como una vía de identificación y mutuo reconocimiento, al ritmo marcado por los vaivenes de la coyuntura política, arrancó en el siglo XVII en el virreinato peruano y en este formato culminó a comienzos del XVIII en la Nueva España, con la *Representación* del abogado Juan Antonio de Ahumada[9]. A lo largo de este proceso, jalonado por las tensiones que generaba el aparato institucional de la monarquía, se mantuvo constante el *quién*, el *qué* y el *cómo* de un discurso que fue debido a letrados con un interés directo en la política regia de nombramientos (o sea, pretendientes a los oficios), consistió en la petición del *derecho de prelación* a los principales oficios y beneficios de provisión real en las Indias, y se sustanció en la construcción de un estatus de *natural* (español americano) que, comportando la delimitación de un espacio político excluyente en el marco de la monarquía, tuvo como precipitado *la América* (nombre consolidado ya en el siglo XVIII).

Me explico.

Urgidos a indagar por qué la condición de natural otorga un derecho preferente a los cargos de la monarquía en América, los letrados criollos se vieron abocados a pensar de una cierta manera las relaciones entre el territorio, la comunidad y el rey, seleccionando aquellos tópicos tradicionales que mejor

---

8 Carlos Garriga, "El *derecho de prelación*: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla", en Luis E. González Vale (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, pp. 1085-1128; Íd., "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130, por donde se cita (disponible con distinta paginación en: http://horizontesyc.com.ar/); Íd., "El patriotismo criollo, entre Nueva España y México", en Clara García Ayluardo y Francisco Sales Heredia (eds.), *Reflexiones en torno a los centenarios: los tiempos de la Independencia*, México, D.F., Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (Cámara de Diputados) y Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2008, pp. 83-128, que es un resumen del anterior.

9 Juan Antonio de Ahumada, *Representacion politico legal, que haze a nuestro señor soberano, Don Phelipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y emperador siempre augusto de las Indias, para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos Politicos, y Militares de la America; y que deben ser preferidos en todos, assi Eclesiasticos, como Seculares. Don ———, Colegial actual de el Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, y Abogado de su Real Audiencia*, s. l., s. d., Biblioteca Nacional de España, mss. 19124, fols. 305-326. Para otras copias y referencias, Garriga, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", cit., nota 80.

servían para oponerse a su postergación en los nombramientos para los oficios (y consiguiente consideración como "peregrinos en su propia patria") y más facilitaban la apropiación local del espacio americano, presentado como una república de repúblicas *separada* dentro de la monarquía. Como he argumentado en otra ocasión, si estilizamos al máximo todo el discurso así construido puede reducirse a este esquema:

La América		rey	españoles americanos	españoles europeos
patria	madre	padre	hijos legítimos	hijos adoptivos
república	esposa	marido	ciudadanos	extranjeros

Se compuso así, encadenando afectos y efectos, un discurso formalmente republicano, por basado en la idea de que el buen gobierno exige la participación de los ciudadanos según sus méritos, mediante unas categorías tan densamente normativas como las familiares, que presentando a la comunidad como *república* y representando el territorio como *patria* reducen drásticamente la capacidad dispositiva del rey, *marido* de *la América* y *padre* de los españoles americanos, que por el hecho de ser *ciudadanos* de la república e *hijos legítimos* de la patria tienen el derecho de ser preferidos en los empleos a los españoles europeos, reducidos así a la condición de *extranjeros* e *hijos adoptivos* en *la América*.

Con estas características, a comienzos del siglo XVIII el derecho de prelación había pasado a formar parte del *archivo criollo*[10], y dejó sus trazas en textos de muy diverso género[11]. Sin embargo, la reanudación durante la década 1740-1750 de la práctica del beneficio de oficios, en la medida que vino a facilitar nuevamente el acceso de los criollos a las principales magistraturas seculares, volvió superfluo el género reivindicativo de los memoriales o representaciones[12]. La

10 Según la afortunada expresión que, a partir de la obra de Michel Foucault (*maxime*, *L'archéologie du savoir* [1969], Paris, Gallimard, 2008, pp. 173-180, y allí, 177-178), acuña, en el sentido que aquí importa, Anthony Higgins, *Constructing the Criollo Archive: Subjects of Knowledge in the Bibliotheca Mexicana and Rusticatio Mexicana*, West Lafayette, Purdue University Press e-books, 2000, en: http://docs.lib.purdue.edu/purduepress_ebooks/8 Para contexto y sentidos, últimamente, Anna More, "Carlos Sigüenza y Góngora y el archivo criollo en la Nueva España", en Claudia Parodi y Jimena Rodríguez (eds.), *Centro y periferia. Cultura, lengua y literatura virreinales en América*, Madrid y Frankfurt a. M., Iberoamericana y Vervuert, 2011, pp. 71-78.

11 Cfr., p. ej., los testimonios que pueden espigarse en Margarita Eva Rodríguez García, *Criollismo y patria en la Lima ilustrada (1732-1795)*, Buenos Aires, Muñoz y Dávila, 2006.

12 Sobre la cronología (1687-1700, 1706-1711, 1740-1750), circunstancias y modalidades de esta

restauración de la política judicial de la Monarquía Católica –que arrancando con la vuelta, esta vez definitiva, al régimen tradicional de nombramientos, se prolongó en las reformas implantadas por Gálvez en los años 1770– abrió de nuevo la espita reivindicativa de las élites criollas, mas no inalterada. Adaptándose a los cambios entretanto acaecidos, muta y comparece bajo una nueva forma[13].

Por grande que fuese su proyección pública, patente en la literatura jurídica publicada[14], hasta entonces se había manifestado preferentemente como un discurso interno al aparato, por cuyos vericuetos discurrían las representaciones criollas, que ciertamente habían repercutido en la política americana de la monarquía. Recuérdese, en este sentido, la notable consulta del *Consejo extraordinario* –formado en 1768 como Sala especial del de Castilla– con ocasión de deliberar sobre las providencias convenientes a sosegar el descontento que la expulsión de los jesuitas había ocasionado en México[15]. Los fiscales del Consejo,

práctica, que suponía una venta encubierta del nombramiento (ya que no del cargo), bastará aquí con remitir, por más generales, a los estudios de MARK A. BURKHOLDER y DEWITT S. CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808* (ed. orig. inglesa, 1977), México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 33-118 (y los cuadros correspondientes); FRANCISCO ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, *maxime* cap. 9; ÁNGEL SANZ TAPIA, "La justicia en venta. El beneficio de cargos americanos de audiencia bajo Carlos II (1683-1700)", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 69, n.º 1, 2012, pp. 63-90. Para contexto y comparación, últimamente, ROBERTA STUMPF y NANDINI CHATURVEDULA (orgs.), *Cargos e ofícios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, 2012.

13 Para la reforma como restauración, CARLOS GARRIGA, "Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en FELICIANO BARRIOS (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 781-821.

14 Por teólogos como Zapata o juristas como Carrasco del Saz, León Pinelo y, sobre todo, JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana compuesta por el Señor Don* ___ […], *corregida, é ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela* […], Madrid, 1647; nva. ed., 1736-1739; ed. facs., con "Estudio preliminar" de MIGUEL ÁNGEL OCHOA BRUN, Madrid y Buenos Aires, 1930; reimp., Madrid, Ediciones Atlas, 1972, lib. 4, cap. 19, III, pp. 291-302, disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=SOLÓRZANO+Y+PEREYRA%2C+Pol%C3%ADtica+indiana&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=%22SOLÓRZANO+Y+PEREYRA,+Pol%C3%ADtica+indiana+1972 Cfr. GARRIGA, "El *derecho de prelación*", cit., p. 1108, nota 54.

15 El contenido de estas propuestas, planteadas en la sesión del 5 de marzo de 1768, fue dado a conocer por RICHARD KONETZKE, "La condición legal de los criollos y las causas de la independencia", *Estudios Americanos. Revista de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, vol. 2, n.º 5,

Campomanes y Moñino, creían que para *prevenir el espíritu de independencia y aristocracia* que percibían se hacía preciso adoptar medidas que fomentasen el *amor* a *la matriz que es España*, formando de este modo un *cuerpo unido de Nación*. En su concepto, una de las más urgentes exigía igualdad o reciprocidad en la política de nombramientos, esto es: "guardar la política de enviar siempre españoles a Indias con los principales cargos, Obispados y Prebendas, y colocar en los equivalentes puestos de España a los criollos"[16].

Aquí y así se detectaba en la Corte la emergencia de una identidad americana distinta de la española, que avanzó notablemente al calor de los combates en torno a la idoneidad de los españoles americanos –sus actitudes y aptitudes– para gobernar (en sentido amplio) sus propias patrias, y tuvo como campo privilegiado de batalla en el último tramo del Setecientos la política regia de nombramientos. Sin perder su propia razón de ser como parte esencial de la política judicial de la monarquía, una y otra vez revalidada, a medida que avanzó el siglo la postergación de los españoles americanos encontró nuevo fundamento en los discursos europeos que cuestionaban abiertamente la capacidad de los criollos y apenas veladamente su fidelidad, desencadenando una intensificación del proceso constructivo de *la América* (patente ya en la obra de Eguiara y Eguren), a vueltas del cual comenzó el discurso criollo a revelar todo su potencial político[17].

En las páginas que siguen trataré de ilustrar cómo, al calor de "los forcejeos políticos y económicos en la última fase del Imperio (que se resumen mal en el concepto de 'reformas borbónicas')", se desarrolló un proceso de *politización*

1950, pp. 45-47, reproduciendo la "parte fundamental" de la argumentación. El documento ha sido íntegramente publicado por Luis Navarro García, "El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768", en Gustavo Pinard y Antonio Merchán (eds.), *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, III-2, pp. 187-207, que lo atribuye erróneamente al Consejo de Castilla.

16 Y añadían, en frase justamente célebre: "esto es lo que estrecharía la amistad y unión, y formaría un solo cuerpo de Nación, siendo los criollos que aquí hubiese otro tanto número de rehenes para retener aquellos países bajo el suave dominio de SM" (Navarro García, "El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768", cit., p. 205).

17 Juan José de Eguiara y Eguren, *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*, 2.ª ed., Nota preliminar por Federico Gómez de Orozco, versión española anotada, con un estudio biográfico y la bibliografía del autor por Agustín Millares Carlo, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1996; sobre el cual, últimamente, Covadonga Lamar Prieto, "El criollismo de José de Eguiara y Eguren en los *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*", en Parodi y Rodríguez (eds.), *Centro y periferia*, cit., pp. 79-90. Cfr. Antonello Gerbi, *La disputa del Nuovo Mondo. Storia di una polemica (1750-1900)*, nuova edizione a cura di Sandro Gerbi, con un saggio di Antonio Melis, Milano, Adelphi, 2000.

de la América criolla, doblado mediante la *constitucionalización* y *socialización* del discurso jurídico-político que la sostenía[18].

II. POLITIZACIÓN DE *LA AMÉRICA*: LA *REPRESENTACIÓN* MEXICANA DE 1771

En este nuevo escenario, la petición del derecho de prelación no comparece ya como reivindicación de letrados criollos pretendientes de oficios o instancias corporativas directamente involucradas (como universidades o claustros), ni para exprimir los argumentos de orden teológico y jurídico que podían extraerse del caudal de la tradición. Ahora es *la América* misma –la misma América construida por aquellos letrados con estos materiales– quien se hace oír para oponerse a la política de la monarquía en su propio terreno.

Alarmada por las noticias que se hacían llegar al rey en su Corte, ponderando el *abatimiento* y consiguiente incapacidad de los americanos para desempeñar los mayores empleos, en 1771 la ciudad de México tomó la voz de "toda la América septentrional [...] como cabeza y corte de toda ella" para hacer presente al rey el *robusto derecho* de los *españoles americanos* a toda suerte de empleos y honores en *la América* "no solo con preferencia, sino con exclusión de los extraños"[19]. Al parecer redactada por el letrado Antonio Joaquín

---

18 La frase citada es de Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005, p. 59.

19 Fue publicada por vez primera en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México, D.F., Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882, 6 vols., vol. I, p. 195: "Representación que hizo la ciudad de Mexico al rey D. Cárlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos á los europeos en la distribucion de empleos y beneficios de estos reinos" (México, D.F., sin editor, mayo de 1771) (pp. 427-455). Contamos ahora con la mejor y más cuidada edición de Salvador Bernabeu Albert. *El criollo como voluntad y representación*, Madrid, Fundación Mapfre y Doce Calles, 2006, que reproduce el manuscrito de la Real Biblioteca (Madrid), registrando las variantes más significativas del anterior y algunos otros, intitulado: "Representación vindicatoria que en el año de 1771 hizo a Su Majestad la ciudad de México, cabeza de aquel Nuevo Mundo, en nombre de toda la nación española americana, contra la sin razón de un ministro o prelado de aquellas partes que, procurando obscurecer su lealtad y concepto, informó no ser a propósito por su espíritu sumiso y abatido para empleos de alta jerarquía en que, viéndose entronizados, están expuestos a los mayores desaciertos. Recopila los héroes que ha habido en aquellas regiones en ciencias y armas, y lamenta el abandono con que la preocupación de los europeos los ha despojado contra la inclinación piadosa del rey del justo derecho a toda clase de honores eclesiásticos y seculares" (México, 2 de mayo de 1771) (pp. 77-156, p. 86 para la cita; en adelante, *Representación*).

de Ribadeneira[20], esta archifamosa *Representación* aprovechaba y exponía los argumentos teológicos y jurídicos tradicionales que tan profusamente había detallado Ahumada y básicamente resultaban de declinar la dicotomía *natural-civil* en el orden normativo (derecho natural-derecho civil) y en el plano territorial (naturales-extranjeros), respectivamente funcionales a la sujeción de la voluntad real a un derecho indisponible y la exclusión de los españoles europeos. Estos son los fundamentos del derecho reclamado, pero obviamente la novedad de la *Representación* no estaba aquí[21].

El Cabildo de México reaccionaba frente a quienes desaconsejaban la elevación de los americanos a los mayores empleos tanto por su *espíritu sumiso y rendido* hasta el *abatimiento*, como debido a los inconvenientes que, según "observación fundada en la experiencia", resultarían de lo contrario, decantándose naturalmente por "nuestros europeos, que con espíritu muy noble desean el bien de la patria y el sosiego de nuestro amado monarca"[22]. Estas opiniones no eran en absoluto aisladas en las entretelas del aparato, donde no es difícil encontrar muestras de menosprecio y desconfianza hacia los criollos[23]. Y es en esos dos terrenos, digamos *natural* y *civil*, donde el Cabildo sitúa el grueso de su argumentación, apelando a los *clamores* de la razón y a los testimonios de la

---

20 Cfr. Bernabeu Albert, "Introducción", en *El criollo como voluntad y representación*, cit., pp. 15-75, que se ocupa más y mejor del autor que del texto.

21 Aparte de múltiples referencias, ha merecido algunos estudios, pero a mi juicio ninguno satisfactorio. Cfr., especialmente: Laura Sancho, "El programa de reformas del Consejo extraordinario de 1768 y la Representación mexicana de 1771", *XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Actas y Memorias* IV, Sevilla, La Editorial Católica, 1966, pp. 542-561; Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, cit., pp. 30-32; Íd., *Orbe indiano*, cit., pp. 517-520; Luis Navarro García, "La protesta del ayuntamiento de México a favor de los criollos en 1771", en Gustavo E. Pinard y Antonio Merchán (eds.), *Libro Homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 521-531.

22 *Representación*, pp. 124 y 82, respectivamente.

23 Así, por poner un ejemplo significativo de estos mismos años: José Antonio de San Alberto, arzobispo de Charcas, escribía reservadamente al marqués de Sonora en 1787: "Siempre seré de dictamen no convenir ni a la Religion, ni al Estado, que para Obispados ni Arzobispado se elijan sujetos nacidos, y criados en estas tierras; porque por muy buenos que parezcan, y por acreditados que se hallen en talento y literatura, en los más de ellos son todas estas prendas muy superficiales, y en los pocos que no lo son, se hallan regularmente mezcladas con unas doctrinas nacionales y laxas y con una aversión o desafecto natural a todo lo que es, y sabe a España, que no pueden disimular, sino con mucha violencia, y sólo mientras llegan a lograr los ascensos, que les propone y facilita su ambición" (agi, Charcas, 578; *apud* Roberto I. Peña, *El pensamiento político del Deán Funes*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba e Instituto de Estudios Americanistas, 1953, p. 6).

historia para delimitar en términos fuertemente excluyentes una comunidad naturalmente capacitada y civilmente legitimada para autogobernarse dentro de la Monarquía Católica. Como ha recordado a otro propósito Serulnikov, "la doble condenación de la alteridad radical de la vasta mayoría de la población indígena suscitada por la revolución tupamarista y de la colonialidad de las estructuras de gobierno suscitada por las políticas borbónicas, es la marca de nacimiento de la conciencia política criolla"[24].

Los *españoles americanos* se presentan bajo la forma de una comunidad racial y territorial (*ius sanguinis*, *ius soli*), esto es, definida –como otros ya habían establecido[25]– por la conjunción de sangre española y patria americana, que sublimadas en *honor* y *amor* fungen como sus señas de identidad exclusivas y por esto mismo excluyentes de los *americanos no españoles* y de los *españoles no americanos* (respectivamente carentes del honor y del amor a la patria que el desempeño de cargos exige).

A diferencia de todos los demás americanos, los españoles –"los españoles que hemos nacido en estas partes, trayendo nuestro origen puro por todas líneas de los que han pasado de la antigua España"– poseen el *honor* que el ejercicio de los mayores oficios presupone. No es que fuera pensable su extensión a otros grupos étnicos, sino más bien la asimilación a estos –por causas naturales (sangre, clima)– de los españoles americanos, tildados por sus contrarios de *abatidos*. Así pues, sentado que "no hay efecto natural sin causa capaz de producirlo", se trata de desactivar todas las ambientales o genéticas que a este propósito pudieran invocarse, revirtiéndolas en su beneficio. Para sacudirse el epíteto de abatidos, la *Representación* se lo endilga a los indios, que ya sea por causas naturales o bien históricas, "viven sin vergüenza, sin honor y sin esperanza; por lo que, envilecidos y caídos de ánimo, tienen por carácter propio el abatimiento", ponderando, frente a quienes groseramente piensan que "en la América todos somos indios", la pureza de la sangre española, que si acaso llegó a mezclarse fue "en los primeros tiempos de la conquista [… y] con las familias reales de la nación"; solo raramente después y aún menos con "ne-

---

24 Cfr. Sergio Serulnikov, "Crisis de una sociedad colonial. Identidades colectivas y representación política en la ciudad de Charcas (siglo xviii)", *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales,* vol. 48, n.º 192, 2009, p. 443.

25 Eguiara y Eguren, *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*, pról. xx: "*Hispani enim sunt, si genus spectes et sanguinem, quod hispanis genitoribus usi, et insimul mexicani natione, quippe natale solum Mexicum habeant aut mexiceam Americam*" (pp. 211-212). Cfr. Lamar Prieto, "El criollismo de José de Eguiara y Eguren", cit., p. 89.

gros, mulatos u otras castas originadas de ellas"[26]. No deja de observarse, con un prurito de cientificidad, que es la educación y no la sangre lo que importa, pero a los efectos de que se trata el resultado es el mismo, si no mayor, porque incorpora la razón de *premio* a los merecimientos[27]. Por decirlo con palabras de Severo Martínez, parafraseando la *Recordación florida* de Fuentes y Guzmán, "en la patria del criollo el indio es y debe ser el complemento de la tierra"[28].

Y la tierra es suya. Frente a todos los demás europeos, solo los nacidos en América tienen el *amor a la patria* que el recto desempeño de los oficios exige. El Cabildo mexicano fundamenta en términos muy tajantes que los españoles europeos son naturalmente extranjeros y deben por ello quedar al margen del reparto de beneficios:

> Lo son [extranjeros] en lo natural, aunque no en lo civil, en la América los españoles europeos; y como no alcance la fuerza civil a la esfera de los efectos naturales, hemos de experimentar éstos de los hijos de la antigua España, por más que civilmente se entiendan no extraños de la nueva. Entre los efectos naturales, se cuenta con mucha razón el amor que tienen los hombres a aquel suelo en que nacieron y el desafecto a todo otro, siendo estos dos motivos los más sólidos principios que persuaden la colocación del natural y resisten la del extraño[29].

En el desarrollo de este punto, que ocupa el grueso de la *Representación*, emerge la idea de que el conocimiento y la experiencia, que tienen como antecedente el amor y la utilidad del público como consecuente, son patrimonio de los

---

26 *Representación*, pp. 119-120. Para contextualizarla desde este punto de vista puede acudirse a María Elena Martínez, "The Language, Genealogy, and Classification of *Race* in Colonial Mexico", en Ilona Katrew y Susan Deans-Smith (eds.), *Race and Classification. The Case of Mexican America*, Stanford University Press, 2009, pp. 34-42, que pondera la permanencia del léxico barroco de la sangre y sus transformaciones de matriz económica en el México de la segunda mitad del siglo xviii.

27 *Representación*, pp. 101-102: "Dos atractivos tiene el premio para ser su esperanza una de las columnas sobre que se sustenta el gobierno: uno en la brillantez del honor, a que naturalmente aspira la nobleza de nuestro espíritu; otro, el progreso de nuestra fortuna, que se hace apetecer de nuestro amor propio".

28 "La tierra ganada, involucra al indio", que "está allí para servir". Severo Martínez Peláez, *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca* (1970), 8.ª ed., Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1987, pp. 256 y 255, para las citas (sobre la cual, Florencia Mallon, "Severo Martínez Peláez. *La patria del criollo: An Interpretation of Colonial Guatemala*", *American Historical Review*, vol. 116, n.º 1, 2011, pp. 135-137).

29 *Representación*, p. 89.

criollos. Aplicando esta *epistemología patriótica* (según la afortunada expresión de Cañizares-Esguerra), que además de vincular naturaleza y afección hace derivar el conocimiento de la observación fundada en la experiencia, se exornan "los perjuicios en el acomodo de los europeos en los empleos públicos de las Indias", a las que llegan imbuidos de "las máximas de la Europa", que son "inadaptables en estas partes". Por esta vía, que lleva a imputar al gobierno inmediato de los españoles europeos "los males que se experimentan" en las Indias, entra la idea de que "tienen éstas leyes peculiares para su gobierno, ordenanzas, autos acordados, cédulas reales, estilos particulares de los tribunales y, en una palabra, un *derecho entero* que necesita un estudio de por vida"[30]. No parece casual que sea ahora y no antes, como luego veremos, cuando empieza a hablarse de un *derecho de las Indias* (solo ocasionalmente, *indiano*), casi siempre para echar en falta su estudio en la formación de los juristas americanos.

Como en los últimos tiempos viene subrayándose y enseguida recordaré, el discurso de las élites criollas es a menudo compartido por y engloba a los europeos *americanizados* y el propio Cabildo hace alguna referencia a los españoles naturalizados, pero aquí el objetivo es persuadir con la fuerza de la experiencia de que "todos los empleos públicos de la América, sin excepción de alguno, debían conferirse sólo a los españoles americanos, con exclusión de los europeos"[31]. Ni siquiera el "europeo acomodado en Indias [… que] se llena de un tierno amor a la provincia que se le encarga", debe ser preferido al americano, siempre favorecido por la razón del premio[32]. Se trata, como muy expresamente se dice, de "cerrar a los europeos la puerta", defendiendo los intereses de la generación presente, al precio de asumir como contrapartida que tampoco los americanos tengan acceso a los empleos de España y sin otra concesión que la requerida para mantener –ahora veremos cómo– la *necesaria trabazón* en el gobierno de la monarquía[33].

sangre española	honor	mérito	premio
patria americana	amor	conocimiento/experiencia	utilidad pública

Españoles americanos

30 Ibíd., pp. 97-99.

31 Ibíd., p. 109.

32 Ibíd., pp. 100-101.

33 Ibíd., pp. 107-109.

Sangre y patria, soportes de honor y amor: ambas son condiciones necesarias para el recto desempeño del oficio, pero en la argumentación del Cabildo ninguna es por sí sola suficiente. Por su boca los criollos se presentan como una comunidad racial y territorialmente localizada, que afirma su capacidad y reclama el derecho a gobernar sus propias patrias como otras *naciones* europeas, lo que es tanto como decir, a mantener (y reforzar) su posición de colonizadores, desprendiéndose de la condición de colonizados[34].

Cerrando el círculo de la *apropiación* local de las Indias *sub specie* de *la América*, se enfatiza que el soberano está jurídicamente incapacitado para alterar el orden natural de las cosas, que emana de la tierra americana irrigada por la sangre española. No es casual que la *Representación* de 1771 recurriera para expresar esta idea, que es decisiva, a la potente –por fuertemente normativa– construcción del matrimonio entre el rey y la república, que eran dos a los efectos del caso, dos esposas con sus respectivos bienes dotales:

> Siempre nos hemos contemplado en ella [*la América*] tan hijos de Vuestra Majestad como los naturales de la antigua España. Ésta y la nueva, como dos Estados, son dos esposas de Vuestra Majestad: cada una tiene su dote en los empleos honoríficos de su gobierno, y que se pagan con las rentas que ambas producen. Nunca nos quejaremos de que los hijos de la antigua España disfruten la dote de su madre; pero parece correspondiente que quede para nosotros la de la nuestra[35].

En fin, solo en atención a que los *Españoles Europeos y Americanos* forman *un solo Cuerpo Político*, y llevar a sus últimas consecuencias la pretensión de estos últimos significaría “querer mantener dos cuerpos separados e independientes bajo una cabeza, en que es preciso confesar cierta monstruosidad política”, se aceptaba como “indispensable que nos vengan algunos ministros de la Europa”[36].

Aun así, nunca la petición del derecho de prelación había sido explícitamente llevada tan lejos, y aunque ignoramos hasta dónde llegó y quiénes alcanzaron a leer la *Representación* en aquella América por la que hablaba, no hay que descartar que el mismo Ayuntamiento de México la difundiera entre otros cabildos[37], algunos de los cuales elevaron en los años siguientes peticiones

---

34 Ibíd., p. 151.

35 Ibíd., p. 109.

36 Ibíd., pp. 109-110.

37 Rafael Gómez Hoyos, “Representación humilde que hace la Imperial, Nobilísima y Muy

de similar calado. Como ahora veremos, el alegato mexicano en defensa de los *intereses* y el *honor* de la nación criolla (abusivamente identificada con *la América*), con su epistemológica patriótica y su ontología racial, era ampliamente compartido por las élites y, dado su carácter reactivo, no dejó de afianzarse a medida que fue intensificándose la presión de la monarquía. Aunque tampoco sabemos a ciencia cierta qué impacto tuvo en la Corte, está claro que la *Representación* no alteró sustancialmente la política de nombramientos cuestionada, que incluso llegó a ser normativizada unos años después, cuando se dispuso, se diría que en la estela de la consulta aquella del Consejo extraordinario (1768), que para las prebendas eclesiásticas y plazas togadas de España y de América se considerasen respectivamente candidatos americanos y españoles, "con el fin también de estrechar más la unión de aquellos con estos reinos y premiar igualmente la idoneidad, mérito y servicios de los españoles americanos [...] de probada virtud y literatura"[38]. Como sea, en respuesta a las decepcionantes disposiciones reales que, con ánimo meramente concesivo, llegaron a *la América*, la misma ciudad de México elevó en 1777 una *Representación* similar a la

Leal Ciudad de México, en favor de sus naturales", *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. XLVII, n.º 549-551, julio-septiembre, 1960, pp. 425-476, copia conservada en el Archivo Nacional (Sección Virreyes), "que debió ser enviada a las autoridades virreinales o quizá a los vecinos notables de Santa Fe" (p. 429, n. 1), y a la que falta la primera página (por lo que toma el título de una copia mexicana). John Leddy Phelan, *El pueblo y el rey. La Revolución Comunera en Colombia, 1781*, 2.ª ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2009 (ed. orig. inglesa, 1978), p. 251, da por seguro que "el cabildo de México envió copias de esta carta a muchos otros cabildos del Nuevo Mundo". Y Demetrio Ramos Pérez, *Entre El Plata y Bogotá. Cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Cultura Hispánica, 1978, p. 86, nota 105, cita, entre otras existentes en bibliotecas norteamericanas, una "copia íntegra", fechada en Buenos Aires, 1803. Aporta algunos datos nuevos Bernabeu Albert, *El criollo como voluntad y representación*, cit., pp. 56-57, ponderando también "la enorme difusión del texto en España y América". Cfr. además la nota 68.

38 Real Orden El Pardo, 21.II.1776 (publ. por Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962, 3 vols., III-1, *1691-1779*, n.º 234, pp. 405-406). Cfr. Konetzke, "La condición legal de los criollos y las causas de la independencia", cit., pp. 48-53; Burkholder y Chandler, *De la impotencia a la autoridad*, cit., pp. 139-140, 147-148, 150-151 y 167-168; Alí Enrique López Bohórquez, "Las reformas de Carlos III en las Audiencias americanas", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, vol. LXVI, n.º 262, 1983, pp. 338-342; Garriga, "Los límites del *reformismo borbónico*", cit., pp. 809-810; Íd., "El *derecho de prelación*", cit., pp. 1103-1104.

primera[39], quizá seguida de otra más en 1792[40]. Un año después, el Cabildo de Lima, que a pesar de todo se mantuvo mucho más moderado en esto, daba instrucciones a José Baquíjano y Carrillo, designado como su diputado en la Corte, para que obtuviese que al menos la tercera parte de la Audiencia se proveyera precisamente en "Americanos peruanos", con expresa declaración de no haber impedimento para servir en la propia patria, como de nuevo instó en 1799[41]. Y no fueron solo los cabildos de las capitales virreinales quienes

---

39 Al parecer debida al lcdo. José González Castañeda y posteriormente editada con el título *Informe jurídico, dirigido al Rey por la M. N. y M. L. Ciudad de México, cabeza de la Nueva España, á favor de los españoles nacidos en América, para que se les prefiera en los empleos eclesiásticos, políticos y militares*, Madrid, Por Pantaleón Aznar, 1786; según la información más completa que proporciona el Dr. FÉLIX OSORES, *Noticias bio-bibliográficas de alumnos distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México (hoy Escuela N. Preparatoria)* (= GENARO GARCÍA (ed.), *Documentos inéditos ó muy raros para la Historia de México*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1905-1911, vol. XIX, 1908, pp. 281-283. No he logrado localizarla, pero debe de ser la representación de 24 de julio de 1777 que cita Gálvez en su carta al Ayuntamiento de México (Madrid, 2.I.1778), recriminándole por su actitud recelosa y manifestando los "paternales deseos [regios] de que éstos [*vasallos americanos*] y los de Europa sean iguales" (KONETZKE, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, III-1, cit., pp. 434-435).

40 "Representación humilde que hace la muy noble y leal Ciudad de México en favor de sus Naturales a su Amado Soberano el Señor Don Carlos IV en 2 de mayo de 1792", cit. por HUGH M. HAMILL, Jr., *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, 2.ª ed., Gainesville, University of Florida Press, 1970, p. 225, nota 3 (pero interesa para esto todo su cap. 2, pp. 18-52, *maxime* pp. 19, 22, 31). La coincidencia de día y mes en una *Representación* del Cabildo mexicano que reproduce "casi con las mismas palabras su petición de 1771" (BURKHOLDER y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad*, cit., p. 167), permite albergar ciertas reservas sobre su veracidad: acaso sea una copia de la *Representación* de 1771 incorrectamente datada.

41 "Ynstrucción a que debe [*sic*] arreglarse las representaciones y recursos que haga a SM el D. D, José Baquíjano, y Carrillo Cavallero de la distinguida Orden de Carlos 3.º y Catedrático de Prima de Sagrados Cánones, como Diputado del M. Y. C. de la Ciudad de los Reyes del Perú" (Lima, 16 de enero de 1793), cap. 20: "Ytem: que se declare por S. M. que la tercera parte de las Plazas togadas de todas las Audiencias del Perù, deben precisamente ocuparse por Americanos Peruanos; y por lo que las experiencias han acreditado, y se está tocando diariamente, ningún Americano tiene impedimento para servir Plaza togada en su propia Patria, como acaese en Navarra. // *Nota*. Sobre este capítulo obrará la prudencia del Señor Diputado" (f. 143). La *Instrucción* está copiada en las actas de la sesión celebrada por el Cabildo el 1 de marzo de 1799, por haberse recibido una carta de su *diputado general* D. Tadeo Bravo de Rivero y Zavala, de la Orden de Santiago, en atención a que por su antecesor Baquíjano "no se le han entregado las instrucciones que se le ministraron quando aceptó la Diputación por haberse las robado, se acordó que se inserten en esta Acta agregadas las Notas que en este Congreso Capitular se han considerado necesarias, y muy convenientes, y quedan agregadas a su original que se halla en el Archivo" (Biblioteca y Archivo Histórico Municipal de Lima, Libro de Cabildo 39 (1793-1801), sesión de 1 de marzo de 1799, fols. 138r-146v, fols. 140v-146v para la copia de la *Instrucción*, y fols. 138v-139v para las

protestaron. No hubo, que se sepa, nuevos memoriales de letrados, pero al menos en Nueva España también elevaron sus quejas las corporaciones más directamente afectadas[42]. Cuando en 1778 el claustro de la Universidad de México se dirigió al rey como *de hijo a padre*, invocando las "leyes fundamentales del reino" para protestar contra las disposiciones restrictivas inspiradas por Gálvez y defender el derecho de prelación de los criollos, hubo de resultar evidente que el conflicto estaba ya instalado en un nivel constitucional[43]…, al que por otro lado conducía linealmente el discurso criollo.

Inmediatamente motivado por la política de nombramientos, el discurso criollo, que adoptaba una epistemología patriótica y defendía las jerarquías raciales establecidas, trascendía al problema que le había dado origen (el derecho de prelación) y era funcional a muy diversos otros efectos: cualquier medida procedente de la Corte y contraria a la posición e intereses criollos podía ser presentada como resultado del desconocimiento que los europeos tenían de los asuntos americanos y reconducida al esquema discursivo del "viva el rey, muera el mal gobierno", tan tradicional como perfectamente adaptable a las más diversas circunstancias.

---

noticias de 1799). Cfr. Guillermo Lohmann Villena, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos 1974, p. xxix; Mark A. Burkholder, "From Creole to *Peninsular*: The Transformation of the Audiencia of Lima", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 52, n.º 3, 1972, pp. 409-412; Íd., *Politics of a Colonial Career: José Baquíjano and the Audiencia of Lima*, 2.ª ed., Wilmington, SR Books, 1990, pp. 93-99.

42 Sabemos, por ejemplo, que en 1777 también el cabildo eclesiástico elevó sus quejas al rey (según informó el rector de la Universidad al claustro, *loc cit*. nota siguiente). Cfr. también la representación del Colegio de Abogados de México, 30 de septiembre de 1801, resumida en la consulta del Consejo de Indias sobre el particular, de 7 de mayo de 1804 (AGI, México, leg. 1141; publ. por Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, cit., III-2, n.º 363, pp. 799-807).

43 Claustro de 10 de marzo de 1777 e informe preparado en consecuencia (por los doctores fray José Olmedo y don Manuel Garizuain): "Las leyes fundamentales del reino manifestaron también desde su origen, el mismo conato [para aumentar los *operarios evangélicos* y *ministros de la República* en América], y para contrapesar las naturales inquietudes de la mudanza de Estado, Patria y Reino, franquearon a los españoles y a sus descendientes toda la atención y preferencia en los empleos de las nuevas tierras, tanto eclesiásticos como seculares" (*apud* Alberto María Carreño, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de claustros*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, vol. II, pp. 676-680). Cfr. Burkholder y Chandler, *De la impotencia a la autoridad*, cit., pp. 148-149.

III. CONSTANTE PATRIÓTICA Y CONSTITUCIÓN DE *LA AMÉRICA*

A esto se agarró, por ejemplo, el Cabildo de Caracas, ciudad con un historial ya largo de enfrentamientos entre las élites blancas por el predominio local[44], para protestar con la mayor virulencia contra la real cédula de *gracias al sacar* (10 de febrero de 1795), que permitía a pardos, mulatos y zambos adquirir el estatus jurídico de *blanco* por una "cantidad pequeña de dinero"[45]. Vivido en toda *la América*, el problema fue aquí, por obvias razones numéricas, especialmente virulento[46]. Hablando por los naturales y vecinos blancos –una minoría tan exigua como poderosa–, el Ayuntamiento de Caracas consideraba el *tránsito* así dispuesto como *espantoso* y directamente atentatorio contra su *honor*, dada "la inmensa distancia que separa á los Blancos y Pardos", indeleblemente marcados por su origen de negros esclavos e insistentemente presentados como "unos hombres de infame y torpe lináge, faltos de educacion, fáciles de moverse á los mas horrendos excesos y de cuya fiereza propia [...] solo pueden esperarse movimientos escandalosos y subversivos del *órden establecido por las sábias Leyes que hasta ahora nos han regido*"[47]. El Ayuntamiento no tenía nin-

---

44 Cfr., simplemente, FRÉDÉRIQUE LANGUE, "Antagonismos y solidaridades en un cabildo colonial: Caracas, 1750-1810", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 49, 1992, pp. 371-393; LILA MAGO DE CHÓPITE y JOSÉ J. HERNÁNDEZ PALOMO, *El Cabildo de Caracas (1750-1821)*, Sevilla, Escuela de Estudios-Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas et al., 2002, pp. 31-37, 176-201, 234, 259-261, 369-375.

45 Recopila la documentación fundamental SANTOS RODULFO CORTÉS, *El régimen de "las gracias al sacar" en Venezuela durante el periodo hispánico*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2 vols., 1978, *maxime* pp. 32-35, 58-65, 82-107, 118-124, 205-209, 251-266. Cfr., últimamente, ANN TWINAM, "Purchasing Whiteness. Conversations on the Essence of Pardo-ness and Mulato-ness at the End of Empire", en ANDREW B. FISHER y MATTHEW D. O'HARA (eds.), *Imperial Subjects. Race and Identity in Colonial Latin America,* Durham, Duke University Press, 2009, pp. 151-159.

46 Cfr. MARIXA LASSO, *Myths of Harmony. Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia 1795-1831,* Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2007, pp. 16-33.

47 "Informe que el Ayuntamiento de Carácas hace al rey de España referente á la real cédula de 10 de febrero de 1795" (sobre *gracias al sacar*), en *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, publicados por disposición del General Guzmán Blanco, ilustre americano, regenerador y presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en 1875. Puestos por orden cronológico, y con adiciones y notas que la ilustran, por el general José Félix Blanco*, t. I, Caracas, Imprenta de "La Opinión Nacional", 1875, doc. 201, pp. pp. 267-269 (resaltado mío). Ahora también, p. ej., en MAGO DE CHÓPITE y HERNÁNDEZ PALOMO, *El Cabildo de Caracas*, cit., pp. 372-385 (seguida de las consultas de la Cámara, 7 de junio y 17 de julio de 1797, y del Consejo, 15 de octubre de 1798: pp. 385-389).

guna duda sobre de dónde provenían las amenazas a la posición dominante de los naturales y vecinos blancos:

> Esta desgracia, origen de otras muchas en la América, viene precisamente de la falta de conocimiento con que los mas de los empleados Europeos arriban á ella prevenidos contra el carácter de los Naturales y Vecinos blancos, y preocupados de falsas y contrarias ideas de lo que en realidad es el país; y no pudiendo discernir los objetos con imparcialidad y rectitud cualquiera demostracion se equivoca y mal entiende, á pesar de exemplos y experiencias[48].

La Real Audiencia, tan anhelada y finalmente establecida en 1786, era vista por los criollos como una especie de caballo de Troya, que había llegado cargada de magistrados europeos, cuyas ideas y máximas extemporáneas estaban destruyendo el orden establecido, severamente afectado por “la falta de cumplimiento de las Leyes y en el poco interés que toman por el pais los que están destinados a executarlas”[49]. La previsible reivindicación de cargos para los americanos y europeos avecindados se presentaba así, en 1795, como imprescindible para garantizar la recta aplicación de las “Leyes acomodadas á las circunstancias del pais de que aquellos están mejor instruidos”. De creer a los cabildantes de Caracas, en el día lo que estaba en juego era ni más ni menos que la preservación de la *constitución de la América* (entiéndase, las jerarquías étnicas tradicionales), pues la igualdad virtual sedicentemente facilitada por la real cédula conduciría a “una nueva constitucion diametralmente contraria y de funestas resultas”[50].

Y no era el único caso[51]. Clamando por “la recuperación del orden perdido”, el Cabildo de Caracas se postulaba guardián de la *constitución* tradicional, que denunciaba sistemáticamente quebrantada por los magistrados del rey llegados de la Europa, “cuyas ideas y máximas […] son en efecto perniciosas al buen órden, seguridad de los derechos, y á la administracion de la justicia”[52]. Como las de México y otros, las quejas del Ayuntamiento de Caracas revelan la idea compartida –la construcción coral– de una *constitución*, que obedecía

48 *Informe*, cit., p. 268.

49 Ibíd., p. 269.

50 Ibíd., p. 269.

51 Al contrario, atribuido a las mismas causas, el establecimiento de milicias regladas y consiguiente extensión del fuero militar a los *pardos* era muy protestado por el Ayuntamiento en su *Informe*, pp. 269 ss. Cfr., simplemente, Lasso, *Myths of Harmony*, cit., pp. 25-27.

52 *Informe*, cit., pp. 274-275.

a una "constante patriótica", se identificaba con *la América* criolla y tenía una fuerte impronta republicana.

Creo que aquella expresión puede valer para resumir la idea, debida a Cañizares-Esguerra, de que las distintas versiones de la cultura europea que arribaron al Nuevo Mundo fueron constantemente reformuladas por los españoles americanos *pro patria*, arrogándose no solo todo conocimiento válido sobre *la América*, sino también la capacidad exclusiva de producirlo[53]. La *quidditas* americana –viene a sostenerse– solo está al alcance de sus hijos. Esta *epistemología patriótica* fundamentó en las últimas décadas del siglo XVIII las historias *europeizadas* de América, volcadas a construir en el pasado americano los modelos de convivencia europeos, para responder a las denigraciones provenientes de Europa[54]. El sujeto de estas historias es *la América* (o más bien, algunas de sus porciones territoriales), en perfecta coherencia con la convicción de que el clima y el suelo determinan la condición física y moral de sus naturales. Si la historia natural describía la ventajosa constitución de una tierra que cría hombres políticamente capaces, la historia civil vendría a demostrar que en *la América* había habido reinos provistos de sofisticados sistemas de gobierno, comunidades perfectas que albergaron hombres dotados de virtudes cívicas que nada tenían que envidiar a las griegas o romanas. Como resumía desde Roma el jesuita José Lino Fábrega, también en el Nuevo Mundo hubo "gobiernos establecidos desde tiempo inmemorial sobre leyes fundamentales y bastante sabias"[55]. Por supuesto, recreando reinos en el pasado prehispánico se trataba de legitimar las reivindicaciones criollas de autogobierno, no como herederos de unas civilizaciones extintas, sino como naturales de un territorio tan dotado para la civilización como el europeo, siempre con buen cuidado de reproducir las jerarquías étnicas y sociales establecidas[56].

---

53 Cfr. Jorge Cañizares-Esguerra, *Nature, Empire, and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World,* Stanford, Stanford University Press, 2006, *passim*, contraponiendo ciencia *imperial* y ciencia *patriótica* (expresamente, p. ej., pp. 7-13, en esp. p. 12, y 62-63).

54 Como ha establecido brillantemente Jorge Cañizares Esguerra, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo del Atlántico del siglo XVIII*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2007 (ed. orig. inglesa, 2001), cap. IV. Cfr. también, para esto y lo que sigue, José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina y Marcial Pons, 2006, caps. 1-2.

55 Cit. por Cañizares, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*, cit., p. 439.

56 En una actitud que podemos rápidamente resumir en la gráfica expresión de Cecilia Méndez, "Incas, sí, indios, no: Notes on Peruvian Creole Nacionalism and Its Contemporary Crisis", *Journal of Latin American Studies*, vol. 28, n.º 1, 1996, pp. 197-225.

La *constitución* de *la América* era producto de su historia *moderna*, que había arrancado con la conquista, se identificaba con el estado de cosas que la tradición católica había ido sedimentando sobre el territorio americano y solo estaba al alcance de sus hijos naturales conocer y gobernar. Esta misma constante patriótica guió las aproximaciones a la dimensión normativa del orden colonial, el derecho municipal de las Indias, ahora frecuentemente llamado *derecho de Indias* o *índico* (solo ocasionalmente, y ya a finales del siglo, *derecho indiano*). Sin embargo, por más que el problema se percibe y la necesidad se detecta, no llegó a elaborarse aquí una obra compendiosa de este derecho (concebida bajo la forma de *Instituta del derecho de Indias* o *Instituciones hispano-indianas*[57]), seguramente porque su singularidad no radicaba en las leyes, por abundantes que fuesen, sino en su proteica adaptación a las circunstancias locales[58]. Como no mucho después dirá un connotado abogado mexicano, la clave del *derecho indiano* está en la "localidad de nuestro Continente", es decir, en "las diversas circunstancias que la distinta localidad origina entre este Continente y el de la España citra-marina"[59]. El punto merecería una consideración detenida, pero me parece que, sometido a la constante patriótica, el derecho de las Indias era extremadamente funcional para oponerse a las reformas provenientes de la Corte, siempre descalificables por el desconocimiento metropolitano de la *quidditas* americana[60].

Así, por vías distintas, pero igualmente obedientes a las pretensiones criollas de autogobierno (o sea, recuérdese, a desprenderse de la condición de colonizados para reforzar su posición de colonizadores), *la América* adquirió en el

---

57 Cfr., simplemente, Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 164-165.

58 Cfr. Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.

59 Juan Francisco de Azcárate, *Proyecto de reforma de algunos de los estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia teorico-practica, real y publica, a cuyas expensas se imprime* [...], México, En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812, p. 25.

60 Para un caso significativo, Christopher Peter Albi, "*Derecho Indiano* v. Bourbon Reforms: The Legal Philosophy of Francisco Xavier de Gamboa", en Gabriel Paquette (ed.), *Enlightened Reform in Southern Europe and its Atlantic Colonies, c. 1750-1830*, Farnham-Burlington, Ashgate, 2009, pp. 229-249.

tramo final del siglo XVIII una evidente valencia constitucional, erigiéndose en polo de fidelidad concurrente con –y potencialmente alternativo de– el rey[61].

IV. VÍAS DE SOCIALIZACIÓN DEL DISCURSO CRIOLLO

Debida a la élite criolla, la construcción jurídica de *la América* estaba obviamente al servicio de sus intereses, pero tenía por sus características una potencialidad muy superior: *la América* políticamente capacitada y colonialmente oprimida se reveló como un polo de fidelidad altamente cualificado para concitar adhesiones en el turbulento escenario que se abrió en las últimas décadas del siglo XVIII.

El campo del discurso criollo fue siempre el conflicto entre españoles (americanos y europeos), y a lo que parece en él se jugaban todos los que afectaban a su posición dominante; pero estaba sostenido por aquella suerte de teoría del *buen gobierno* que se cimentaba –en 1771 como siempre– en la concurrencia honor-amor, respectivamente suministrados por la sangre española y la tierra americana, y que el rey tenía por oficio mantener. Era obviamente un discurso preceptivo, no descriptivo, y poco importa que respondiera más o menos a un enfrentamiento efectivo entre unos y otros[62]. Situados en este plano, por toda América es tan claro que había conflictos entre los españoles de ambas

61 Como testimonia tempranamente (1792) JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMÁN, *Carta dirigida a los españoles americanos*, Introducción de DAVID BRADING, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004.

62 No faltó quien arguyese *a contrario*, como el jesuita catalán RAMÓN DIOSDADO CABALLERO, quien –en su particular cruzada en defensa del régimen colonial español (cfr. CAÑIZARES-ESGUERRA, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*, cit., pp. 324-332, 340-342, 354, 418)– redactó un discurso de título tan largo como expresivo: *Discurso del Abate D. Ramón Diosdado Caballero, sobre la oposicion que los Escritores Extrangeros fingen y exageran entre Españoles Europeos y Americanos: en el qual despues de vindicar á la Nacion de esta calumnia, y examinar los motivos ó pretextos de quejas sobre quela fundan, apunta los daños, que podrian resultar de ella, si fuese cierta y el modo de corregirla; Proponiendo medios para establecer, y perpetuar entre Chapetones y Criollos una perfecta concordia, quales son, entre otros: El que se fixe en Madrid la residencia y Curia de los Generales de las Religiones, señalandose además de los Asistentes Españoles, uno de Mexico y otro del Perú, elegidos estos, y los Procuradores Generales en turno equitativo entre Europeos y Criollos: Que los Poderosos de uno y de otro Reyno funden y doten Vecas en los Colegios mayores de España para sus Patriotas: Que los Virreyes estimulen á los Americanos á que se aficionen á la Milicia y soliciten plazas en los Regimientos de España, para que con el frecuente trato con los Españoles se arraygue el amor entre ellos: Que se distribuyan los Empleos y Dignidades Eclesiasticas con equidad y justa economia entre unos y otros, colocando los criollos en las Sillas de los Cabildos de España; añadiendo otros diferentes arvitrios para lograr este fin y afianzar el dominio y seguridad de aquellas bastas Regiones* (Real Biblioteca, ms. II/2851, fols. 470r-296r; un borrador, que podría ser original, intitulado "Medios

procedencias como que estos no impedían sus relaciones de colaboración y complementariedad, planificadas y establecidas a menudo mediante sólidos vínculos familiares, en los más diversos ámbitos. Pero nada de esto invalida la virtualidad pragmática del discurso construido por los letrados criollos. Para empezar, tal como viene articulado es *prima facie* un discurso interno a las élites políticas y, por mucho que enfrente a criollos y españoles europeos, sin más adjetivaciones, es evidente que no todos los de una y otra condición (definidos del modo que fuere, ahora vamos con esto) pensaban y actuaban unánimemente. Pero además, y sobre todo, que el campo del discurso criollo estuviera abonado con una mezcla de ficciones genealógicas y ensoñaciones telúricas, lejos de entorpecer habría de facilitar, de modo variable según las circunstancias de lugar y tiempo, la definición laxa de los "partidos" contendientes, esto es, la flexibilización de los vínculos que unían honor y amor/patria a sangre y nacimiento, reconociendo aquellos efectos aun en ausencia de estas presuntas causas (afectos). Como es sabido, los estudios empíricos sobre el particular ponen inequívocamente de manifiesto que "vocablos como peninsular o chapetón no denotaban necesariamente un lugar de origen sino determinadas modalidades de integración social y [...] de adscripción política"[63]. Y si es cierto que antes de 1808 apenas si hay voces favorables a la capacitación política de las *castas*, después de 1810 este será el rumbo que, ineludiblemente, tomen las nacientes repúblicas[64].

No me es posible entrar ahora en estos desarrollos, pero es claro que las circunstancias que concurrieron en el tramo final del siglo XVIII favorecían la progresiva *socialización* de la América criolla y ayudan a explicar la eclosión provocada por la crisis de 1808. A fin de cuentas, el discurso encarna en la práctica social de los actores, que ahora pasó a desenvolverse en los nuevos espacios públicos y experimentó formas inéditas de sociabilidad, tanto en ocasiones de

---

para estrechar mas la union entre los Españoles Americanos y Europeos", ibíd., ms. II/2429, fols. 135r-170v).

63 Cfr., entre otros, ROSSANA BARRAGÁN, "Españoles patricios y españoles europeos: conflictos intra-élites e identidades en la ciudad de La Paz en vísperas de la independencia 1770-1809", en CHARLES WALKER (comp.), *Entre la retórica y la insurgencia: las ideas y los movimientos sociales en los Andes, siglo XVIII*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1995, pp. 113-171; MICHEL BERTRAND, *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne XVIIe-XVIIIe siècles*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1999; SERULNIKOV, "Crisis de una sociedad colonial", cit., pp. 454-455, al que pertenece la cita.

64 Por todos, LASSO, *Myths of Harmony*, cit., pp. 28-33.

conflictos desatados por la política colonial metropolitana como en situaciones de normalidad institucionalizada[65]. A la vista del estudio de Clément Thibaud sobre la Carolina de Charcas, el caso de las academias de jurisprudencia que proliferan en el tramo final del siglo se vislumbra a este último respecto altamente significativo[66].

Seguir el paso de estos desarrollos exige, por sus propias características, reducir la observación a escala local. Cualquier generalización está fuera de lugar, pero algunos estudios disponibles sugieren que aquellos nuevos espacios públicos no están ya siempre y solo configurados conforme a las jerarquías tradicionales, ponen en primer plano la contraposición de intereses entre la Corte y *la América*, y favorecen la auto-representación de esta última como sociedad colonial[67], con el recurso a tópicos cultivados y argumentos gestados en el conflicto interno a las élites españolas. A nuestros efectos, el proceso –los procesos– puede resumirse en la progresiva estilización del discurso criollo, que desprendiéndose al menos formalmente de las jerarquías sociales y las categorías raciales tradicionales tendería a desembocar en un discurso simplemente republicano (del mérito y la virtud), adaptable a las estrategias de otros grupos sociales, que tenían sus propios intereses[68].

Creo que seguir estas trayectorias y esclarecer las mutaciones del discurso operadas en la práctica política ayudaría no poco a explicar las reacciones americanas (y no solo criollas) ante la crisis de la monarquía, que intensificó exponencialmente los procesos de politización, constitucionalización y so-

---

65 Para lo primero, recuérdese simplemente la reivindicación de los comuneros neogranadinos, plasmada en las Capitulaciones de Zipaquirá, cap. 22: Phelan, *El pueblo y el rey*, cit., pp. 28-35, 230-259.

66 Clément Thibaud, *La Academia Carolina y la independencia de América. Los abogados de Chuquisaca (1776-1809)*, Sucre, Editorial Charcas y Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, 2010. Cfr. también Víctor M. Uribe-Urán, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850*, Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit, 2008, *maxime* caps. 2, 3, 6.

67 Sigo aquí las pertinentes observaciones de Sergio Serulnikov, "En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana. Apuntes para una discusión", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, n.º 10, 2010, disponible en: http://nuevomundo.revues.org/59668, comentando algunos de los trabajos aludidos.

68 Valgan un par de referencias generales sobre la revalorización historiográfica de los llamados "grupos subalternos", a estos precisos efectos: Rebecca Earle, "From Colony to Nation", *Latin American Research Review*, vol. 43, n.º 2, 2008, pp. 241-250; David Cahill, "New Viceroyalty, New Nation, New Empire: A Transnational Imaginary for Peruvian Independence", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 91, n.º 2, 2011, pp. 203-235.

cialización de *la América* construida por los letrados criollos[69]. Más o menos reificada, fue esta *la América* que, sin perder memoria de la *Representación* de 1771, vino a sentarse en el trono español e inspiró no pocas proposiciones de la autoproclamada *diputación americana* en las Cortes de Cádiz[70]. Para entonces, muchos presentaban ya como ineludible la solución que aquel fray Marcos Salmerón había tenido por inconcebible y resultó ser la desembocadura más consecuente del discurso criollo.

Su última formulación en la línea tradicional viene a ser una adaptación simplificada de la *Representación* de Ahumada a las circunstancias creadas por la crisis de 1808 y se debió al abogado Mariano Alejo Álvarez, futuro prócer del Perú independiente, que dedicó en 1811 su discurso de incorporación en el Colegio de Lima a "la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América", fundamentando "el derecho exclusivo que los naturales de un pais tienen para gobernarse entre sí y exercer los empleos", con el recurso habitual a los distintos órdenes normativos[71]. Pero aunque a partir de estos es obvio que cuando habla de los *americanos* se refiere a los *españoles americanos*, el *Discurso* de Álvarez está ya desprovisto de consideraciones raciales (sangre-honor) y marcado por la *vis* política de impronta republicana implícita en la construcción de *la América*, que aquí ha pasado a ser *las Américas* y se presenta como un *imperio* con su propia *soberanía*, que no compartía con la *corona de España* más que la figura del rey:

---

69 Cfr. mi "Patrias criollas, plazas militares", cit., pp. 123-130, para algunos testimonios de esto y lo que sigue.

70 Para la *Representación*, además, Manuel Villalta, *Breves reflexiones sobre la censura de los oficios dirigidos al Excmo. Ayuntamiento de esta capital por el brigadier Don ——— del Orden de Santiago, escritas por él mismo*, Lima, Imprenta de los Huérfanos, 1811, p. 22, con referencia a la no provisión de los naturales para las plazas de Audiencia, "Orden tan antipolítica, bárbara é inhumana [...], como lo representa por medio de su Ayuntamiento la Capital del Reyno de México".

71 Mariano Alejo Álvarez, *Discurso sobre la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América. Prevenido en el año de 1811 por el D. D. ———, abogado de la Audiencia de Charcas, para su incorporación en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Al ir á pronunciarlo no se sabe de órden de quién se le impidió por el Decano, y sin oirlo se mandó que se archivara,* Lima, en la Oficina de Ruiz, a cargo de D. Manuel Peña, 1820 (p. 9 para la cita), construido como un comentario a la ley de la Recopilación indiana que graduaba los méritos que debían observarse en la provisión de los empleos en América (*RI* 3.2.14). Cfr. Valentín Paniagua Corazao, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 196-197.

El imperio de las Indias, uniéndose por la conquista a la corona de España, no perdió los fueros de imperio. El monarca español, desde aquella union ha exercido dos soberanías, una como rey de España, y otra como emperador de las Américas: àmbas muy distintas entre sí, por la diversa situacion de los reynos, climas, costumbres, y relaciones. Por eso no puede darse una legislacion universal que rija los habitantes de uno y otro hemisferio, y muchas leyes que son provechosas en los reynos de España, son inútiles por no tener convinacion alguna en las Américas. De aquí proviene, que los naturales de América, aunque sean súbditos de un mismo soberano, con todo no pueden mezclarse, ni confundirse sus derechos. El español en los reynos de España, debe ser considerado en primer lugar: y por consiguiente el americano en las Américas[72].

---

72 Álvarez, *Discurso sobre la preferencia*, cit., p. 19.

BARTOLOMÉ CLAVERO
Universidad de Sevilla

Régimen de misiones y autonomía indígena: doble cara de Cádiz en Nueva Granada

I. LOS MÚLTIPLES HEMISFERIOS DE CÁDIZ

La de Cádiz fue una constitución transcontinental, una constitución dirigida a todas *las Españas*, según ella misma las nombraba así en plural, no solo a una España europea, sino también a unas Españas americana y asiática. África quedaba en cambio excluida. Para la Constitución de Cádiz no había una España africana ni siquiera interior porque hubiese una notable presencia de humanidad afrodescendiente en la España americana. Cádiz identifica: "Son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos" (art. 5.1); "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios…" (art. 18). Hombres *libres* excluye no solo a *esclavos*, sino también en principio a *libertos* e incluso a trabajadores *dependientes*, los que hoy diríamos por cuenta ajena. La esclavitud y la servidumbre se mantienen. La expresión *ambos hemisferios* produce a su vez la exclusión de África por mucho que pueda hoy sorprender, pues la geografía constitucional gaditana no reducía a dos los hemisferios. Tanta insistencia en el género masculino, incluso para la generación humana, cosa de *españoles* y de *los hijos de éstos*, también nos está diciendo que a las mujeres se les sitúa en otro distinto hemisferio. Es española por filiación o por matrimonio, no por sí misma. En suma, hay un espacio constitucional en el que se incluye a *los hombres libres* de un par de hemisferios que no cubre una totalidad y que incluye América sin diferencia de entrada entre origen americano o europeo[1].

Cádiz ponía medios para que un espacio tan inmenso pudiera articularse institucionalmente, para que *las Españas* en plural se organizaran políticamente como *la Nación española* en singular. La articulación se procuraba más por la línea representativa ascendente que por la línea gubernativa descendente. El edificio constitucional lo encabezaba una monarquía que cuenta con un Gobierno de Secretarios y con un despliegue territorial mediante jefes de provincias e intendentes a nivel estos igualmente provincial, lo que resulta insuficiente para

1 BARTOLOMÉ CLAVERO, "Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena", en JOSÉ ÁLVAREZ JUNCO y JAVIER MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Jornada de homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 101-142, e Íd., "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en CARLOS GARRIGA (ed.), *Historia y constitución: trayectorias del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 141-172.

la vertebración de tamaño espacio. La misma se produce sustancialmente por la vía de ayuntamientos locales o comarcales y de diputaciones provinciales en relación directa con las Cortes o Parlamento central como organismos todos ellos elegidos por un sufragio bastante amplio, el de los *hombres libres*, que se va contrayendo a medida que se asciende en la pirámide. Los jefes de provincias presiden las diputaciones haciéndose concurrir los dos órdenes de legitimidad, el monárquico y el ciudadano, pero las segundas, junto con los Ayuntamientos, cuentan con la autoridad que les confiere su entidad representativa. Para la articulación se contaba también con las estructuras descendentes de una iglesia, la Católica, cuya reforma se preveía para conformarla a la constitución, pero la espina dorsal del edificio seguía siendo la que se elevaba desde los ayuntamientos a las Cortes pasando por las diputaciones. No proyectemos para entonces la imagen de una Administración Pública dirigida por un Gobierno, pues es cosa que entonces llanamente no existía. Gobierno y administración interiores estaban sustancialmente en manos de ayuntamientos y diputaciones[2].

El diseño constitucional miraba a la articulación institucional de un espacio transcontinental, pero tenía igualmente su valor y su importancia para una España europea compuesta por territorios bastante diferenciados. La espina dorsal formada por los ayuntamientos, las Diputaciones y las Cortes, estas el Parlamento único, miraba también a la inclusión constitucional, por ejemplo, de las provincias de Cataluña y de Galicia, cada una de ellas una sola pues la subdivisión provincial es posterior, y de las tres provincias vascas, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que tenían su propia práctica de articulación entre sí mediante conferencias de diputaciones. La diputación era institución históricamente conocida en estos casos, aunque ahora revistiera un carácter representativo en un grado y con un alcance anteriormente desconocidos. Hubo sus dudas y vacilaciones, sobre todo en el caso vasco, pero la capacidad de este diseño constitucional para el acomodamiento entre diferencias empezó a experimentarse en la España europea al mismo tiempo que en la España americana dentro de las posibilidades que permitían las críticas circunstancias bélicas en uno y en otro escenario. En el conjunto del edificio, para los casos europeos como para los americanos, la columna maestra era el cuerpo de las diputaciones por sí

---

2 Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

mismas, en cuanto que constituidas mediante sufragio ciudadano. Si no sintonizaban con ellas, los jefes de provincias se encontraban desubicados. Podrá ocurrir, por lo que veremos, que, sobre todo en América, el edificio se incline a gravitar más sobre los ayuntamientos. En todo caso, un doble orden de legitimidad, o triple si se suma el de la Iglesia Católica, de poder conjugarse, era por la prevalencia del orden de base ciudadana y además sobre el terreno, no en el centro de Cortes o Parlamento y de monarquía. Dicho de otra forma, la Constitución de Cádiz era sustancialmente republicana, lo que podía entonces también significarse con la calificación de *representativa*[3].

II. Cádiz en su segundo hemisferio

La incidencia de Cádiz por América fue muy desigual no solo por las referidas circunstancias bélicas, sino también porque, de forma paralela, se iniciaron procesos autónomos, en principio no independentistas, de establecimiento de un constitucionalismo igualmente republicano o representativo. En el espacio de Nueva Granada en su sentido más lato (actuales Colombia, Panamá, Ecuador, Venezuela…) fue donde más decididamente se avanzó por tal camino constitucional, al mismo tiempo que se planteaba y desarrollaba el proceso que conduciría a la Constitución de Cádiz. Las bases y los objetivos eran similares, pero el primer constitucionalismo neogranadino se significó por un énfasis superior en el elemento representativo a efectos no solo constitucionales, sino también y ante todo constituyentes. No se convoca de entrada una asamblea neogranadina para producir una constitución, sino que van celebrándose congresos provinciales para el acuerdo de constituciones propias, ascendiéndose hacia instancias constituyentes integradoras y culminándose en una constitución común, sin descartarse que la última pudiera ser la española de la Monarquía Católica. Cádiz ignoró este planteamiento constituyente tomándolo incluso como un ataque complementario al de orden bélico. Aparte la menguada representación americana en la asamblea gaditana que ya restaba legitimidad, Cádiz arribaría a América con ese lastre de fondo, afectando a su propia base representativa

---

3 Bartolomé Clavero, "Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los Fueros vascos", en *Notitia Vasconiae*, n.º 2, 2003, pp. 613-661, e Íd., "Multitud de ayuntamientos: ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824", en Miguel León-Portilla y Alicia Mayer (eds.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, D.F., Universidad Autónoma Nacional de México, 2010, pp. 433-456.

en la medida en que se había cerrado a posibilidades sustancialmente federales como eran, en especial, las neogranadinas[4].

Extraño puede luego parecer, pero la Constitución de Cádiz recibió una buena acogida por Nueva Granada en medios precisamente no vinculados a la monarquía, algo que la historiografía usualmente no detecta[5]. Y más podrá extrañar si se añade que entre dichos sectores figuran indígenas en mayor medida que españoles americanos o criollos[6]. La extrañeza todavía se acrecienta si advertimos qué es lo que dice Cádiz sobre indígenas en el único caso de referencia explícita a su presencia a todo lo largo de su texto. Lo hace, bien avanzado el mismo, en el parágrafo décimo y último de su artículo 335:

> Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Hay más de una consideración que hacer en esa línea de extrañeza ante esta disposición gaditana. En primer lugar, si las diputaciones de provincias eran instituciones territoriales representativas; si la ciudadanía, como hemos visto, se integra por "aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios", esto es, no solo por *españoles* de origen europeo, sino también por indígenas que ahora constitucionalmente

---

4 Bartolomé Clavero, "Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 41, 2011, pp. 79-137, disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=clavero+la+idea+de+codigo&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=bartolome+clavero+pdf

5 Allan R. Brewer Carías, "El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)", en Asdrúbal Aguiar (ed.), *Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino: la Constitución de Cádiz de 1812*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 223-331; Andrés Botero Bernal (ed.), *Origen del constitucionalismo colombiano*, Medellín, Universidad de Medellín, 2006; Bernd Marquardt (ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Documentos del primer siglo. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2010.

6 Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007, e Íd., "La Constitución de Cádiz en la Provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822", *Revista de Indias*, n.º 242, *Liberalismo y Doceañismo en el Mundo Ibero-Americano*, 2008, pp. 207-224.

se reputan por tales, por *españoles*, y si, como hoy es bien sabido, la mayoría estaba todavía representada por la población de origen americano, la indígena, ¿cómo puede darse tan pacíficamente por supuesto que *los indios* son objeto de política y no sujeto de derechos, no parte de la ciudadanía que constituye instituciones representativas como las diputaciones provinciales? En segundo lugar, ¿cómo iba Cádiz a cosechar apoyo indígena si su única mención de *indios* se producía para ponerlos, sin consentimiento y sin garantías, bajo la férula de una iglesia, de sus *misiones*? Son cuestiones que la historiografía no suele plantearse ni siquiera en casos en los que pudieron estar más a la vista por la efectiva celebración de elecciones a ayuntamientos y diputaciones conforme a la Constitución de Cádiz[7].

Y son cuestiones estrechamente vinculadas. La segunda se responde por la primera. No toda la población indígena queda comprendida en la categoría de *indios infieles* a ser sometidos a un régimen de misiones. *Infieles* se reputaban los pueblos indígenas que se mantenían independientes frente a la Monarquía Católica. Aquellos otros ya subordinados en algún grado, que por lo general también se resistían manteniendo un notable margen de autonomía más allá, bastante más allá, de lo que se les toleraba por el régimen colonial, eran los que Cádiz reputaba por *españoles* y *ciudadanos* junto a los españoles de origen europeo. Eran quienes por entonces participaban en movimientos bélicos y en opciones constitucionales con una capacidad de información y determinación que la historiografía suele ignorar por puro y llano prejuicio. Solo ahora empieza a tomárseles en consideración como agentes de aquella historia. Y el caso es que, entre alternativas al fin y al cabo ajenas en cuya formulación no se les daba participación, lo poco que hoy se sabe al respecto apunta a que los *indios españoles*, puestos en la tesitura, preferían el constitucionalismo gaditano al criollo. Aun sin consultárseles en caso alguno, se comenzaba por que esos *indios* eran *ciudadanos* para Cádiz, no para las otras alternativas constitucionales. Eran sujetos integrantes de *la Nación* política; estaban entre *los individuos que la componen* a quienes se dirigía la Constitución, unos individuos, los *indios*, sobre quienes no hay por qué presumir que la recibieran de la misma forma y apreciando los mismos elementos que los otros españoles, españoles europeos

---

7 Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984; Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América Española* (1996), México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2005.

o españoles americanos, españoles con antelación a la ciudadanía gaditana. ¿Serían unos y otros ahora, con Cádiz, españoles en igualdad de condiciones?[8].

III. ENCUENTRO Y DESENCUENTRO DE AMBOS HEMISFERIOS EN NUEVA GRANADA

¿Qué significaba ser *indio español y ciudadano* para el constitucionalismo gaditano y qué pudo llegar a significar para la misma parte indígena? En lo que toca a la participación en la ciudadanía y al ejercicio de la misma, ante todo significaba que se tenía el mismo derecho, el mismo en principio, a votar y ser votado para la constitución de las instituciones que vertebraban la representación de *la Nación española*. El pasaje que Cádiz dedicaba a los *indios infieles* era el único que mencionaba expresamente a indígenas, pero no el único que se refería a ellos. En principio, de forma implícita, la entera Constitución de Cádiz, toda ella, se refiere a indígenas al igual que a no indígenas desde el momento y en la medida que les integra en una sola ciudadanía: "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios..." (art. 18 cit.), comprendiéndose en el segundo hemisferio a América y así a todos sus originarios, a todos menos los *indios infieles*. Si había un primer hemisferio que prevaleciese sobre el segundo no estaba constituido por España frente a América, sino por los *españoles europeos* y los *españoles americanos* en relación y contraposición con los *españoles indios*. En esto conviene insistir porque los procesos ulteriores de independencia arrojan sombra, una sombra que persiste hasta hoy, sobre ese alineamiento[9]. La cuestión entonces es la de si esa diferencia entre *españoles* viejos por descendencia europea y *españoles* nuevos por determinación constitucional operaba o no en Cádiz. Ya hemos dicho que explícitamente la Constitución no la contemplaba en absoluto. Si abrigaba algunas reservas sobre el componente indígena de la ciudadanía española, no las manifestaba de forma abierta.

---

8 José M. Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Marcial Pons y Fundación Carolina, 2006; León-Portilla y Mayer (eds.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, cit.

9 Carlos Garriga, "El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla", en Luis E. González Vale (ed.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y Estudios*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, pp. 1085-1128, e Íd., "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV", en Eduardo Martiré (ed.), *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

¿Se daba entonces esa diferencia en el seno de la ciudadanía gaditana? Así era. En lo que aquí más debe interesarnos, esto es, respecto a la construcción de *la Nación* a través de la representación constitucional, la diferenciación se produce a fondo. Un sistema electoral indirecto, en diversos grados y con fases de votación pública, produce un efecto de filtro y selección o incluso cooptación a favor de los españoles viejos frente a los españoles nuevos, de modo que estos segundos se ven prácticamente recluidos respecto al voto tanto activo como pasivo al primer nivel de las instituciones representativas, el de los ayuntamientos. No hay que despreciar ni lo uno ni lo otro, ni la participación en la ciudadanía ni la reclusión en el espacio municipal. Para Cádiz la formación de ayuntamiento propio es un derecho estrictamente constitucional, un derecho no dependiente de los poderes constituidos. Y a esto ha de añadirse que una serie de competencias bien sustantivas de alcance tanto económico como político se confían por Cádiz a los ayuntamientos en términos de verdadera autonomía[10]. Esta importancia de la institución municipal podía ser especialmente preciosa para las comunidades indígenas puesto que entendían que la nueva autonomía no sustituía a la que había conseguido mantener bajo el régimen colonial, sino que se le sumaba reforzándola. En las latitudes americanas en las que hubo mayor aplicación de la Constitución española se aprecia que comunidades indígenas con autoridades propias adoptan las procedentes de Cádiz para establecer relaciones entre las pertenecientes a un mismo pueblo a fin de reconstituirlo bajo la cobertura constitucional prescindiendo de las diputaciones, lo que además guarda su lógica por el carácter excluyente de estas[11]. Si hablamos de exclusión, la de las primeras constituciones neogranadinas, las precedentes

---

10 Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en Antonio Annino (ed.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo xix. De la formación del espacio político nacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226, e Íd., "México: ¿soberanía de los pueblos o de la nación?" (2010), en Clara García Ayluardo y Francisco J. Sales Heredia (eds.), *Reflexiones en torno a los centenarios: los tiempos de la independencia*, México, D.F., cide-cesop, 2010, pp. 83-128; Marta Irurozqui (ed.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo xix*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005; Jordana Dym, *From Sovereign Villages to National States: City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New Mexico, 2006; Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora y Xalapa, Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2009.

11 Clavero, "Multitud de ayuntamientos: ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824", cit., pp. 433-456.

a la Constitución española, es superior, tanto como radical. La comparación entre la una y las otras ha de interesarnos porque es la que entonces se haría. Los pueblos indígenas bajo gobierno colonial se encontraban entre la opción neogranadina y la opción española, habiendo de alienarse por razones comparativas y nada absolutas pues ninguna les reconocía como pueblos o ni siquiera les consultaba o requería su consentimiento a efectos constituyentes. Pues bien, las primeras constituciones colombianas, de lo que hoy es Colombia, que fueron constituciones de provincias mirando a una federación en común, guardaban silencio sobre la presencia indígena. No la consideraban de forma explícita para la definición de la propia ciudadanía. ¿Lo hacían implícitamente? La lectura de aquellos textos constitucionales provinciales no saca de la incertidumbre. Tampoco lo hará del todo la primera Constitución de Nueva Granada o *Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada* o de una *Federación del Continente Meridional* que habría de incluir a Venezuela, constitución que es también anterior a Cádiz, pero la misma hace en cambio referencia a la presencia indígena ofreciendo algunas pistas (arts. 23-26):

> Queda a la generosidad de las Provincias la cesión de aquellas tierras valdías, que existen dentro de sus límites conocidos y habilitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar *nullius* por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias, aunque comprehendidas baxo la demarcación general del reyno y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos virreynatos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare, y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta unión, o donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América meridional.
>
> No por esto se despojará ni se hará la menor vexación o agravio a las tribus errantes, o naciones de Indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimas y antiguas propietarias, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio, y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa.

> Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora.
>
> Pero si dentro de los límites conocidos de las Provincias, o entre Provincia y Provincia, hubiere naciones de esta clase, ya establecidas, que hoy pudieran hacer cómodamente parte de esta unión o de las mismas Provincias, principalmente quando ya no las atierra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido a sus hermanos por trescientos años, se las convidará y se las atraherá por los medios más suaves, quales son regularmente los del trato y comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

La cita no es breve, pero yo lo diría peor y necesitando más espacio. Obsérvese. El reconocimiento es a la existencia de *naciones de Indios* independiente, solo que en unos términos que podemos llamar de sucesión colonial, tanto por el supremacismo racista de fondo, aun con matices de método, como por la presunción de título político sobre territorios ajenos. El planteamiento de la Constitución de Venezuela igualmente previa a Cádiz es, como enseguida veremos, distinto, pero compartiendo fondo supremacista y presunción de dominio. En cuanto a la constitución que hubiera debido ser común, la de la fallida *Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*, responde a la cuestión referente a los pueblos indígenas independientes en unos términos además bastante más favorables a los de Cádiz, pero no dice nada en relación a los *indios* dependientes, aquellos a quienes realmente se les pone en la tesitura de optar entre constitucionalismo español y constitucionalismo neogranadino. La Constitución particular de Venezuela ofrecía en cambio una respuesta más general (arts. 200 y 201):

> Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que

> quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la unión íntima que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por estos medios sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.
>
> Se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les ha perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.

Tampoco es breve esta cita, pero es más expresiva que cualquier explicación mía. Aun con un mismo fondo patente de supremacismo racista, la perspectiva es otra. Se contempla la incorporación indígena a una ciudadanía en común, pero diferidamente, sin requerir consentimiento y al alto precio del abandono de la propia cultura y la renuncia al propio territorio como dominio colectivo en cuanto que espacio de vida de un pueblo. Cuando advenga a continuación la Constitución de Cádiz, aun pesando siempre el supremacismo racista, como especialmente se acusa en la continuidad del régimen de misiones, si no también en la exclusión del consentimiento indígena para la incorporación a una ciudadanía en común con los contingentes colonialistas, la perspectiva será realmente otra, la de integración inmediata con derecho constitucional a municipalidad autónoma. De alguna manera, esto tuvo que apreciarse en la Nueva Granada colonial. Hubo otros cálculos, como el de que la ruptura en ciernes de la colonia con la metrópolis situaba a los colonos en una posición de ilegitimidad que quebraba su posición de dominio ampliando las posibilidades de la autonomía indígena. Es un cálculo que se hizo incluso por sectores afrodescendientes sometidos a la esclavitud con el argumento expreso de que la ruptura con la monarquía suponía por sí misma, al decaer los títulos, la emancipación, dijeran

lo que dijesen, pensaran lo que pensasen, tanto el constitucionalismo español como el constitucionalismo neogranadino, ninguno abolicionista[12].

Entre sectores indígenas no independientes y afrodescendientes esclavizados no se tenía noticia de primera mano sobre cómo se produjo la Constitución de Cádiz, pero bien a la vista que podían los mismos tener la forma de proceder de los constituyentes neogranadinos, de quienes crearon una ciudadanía tan incluyente por federal como excluyente por colonial. Su federalismo era genuino desde su propio punto de partida. Así se lo planteaban: los *padres de familia*, como jefes de una familia que recluía a las mujeres y podía recluir a esclavos, se federaban en *pueblos*, en el sentido de municipalidad, que a su vez se federaban en *provincias* a federarse en el *Reino* de Nueva Granada, el cual se podía ulteriormente federar como un Estado entre otros en el seno de la *Monarquía* española. Vías de la federalización progresiva eran las constituciones desde el nivel provincial y los tratados tanto interprovinciales como interestatales[13]. *Padre de familia* constituía una categoría bien precisa del derecho colonial que en América excluía a indígenas por reservarles un *status* de minoría vitalicia que intentaba someterles a una *tutela* eclesiástica y política, un *status* y una tutela que no solía ser tan efectiva como presumía dicho orden colonial, por el margen de autonomía que las comunidades conseguían reservarse, pero que en la tesitura constituyente neogranadina producía el efecto de la exclusión radical de *familias* y de *pueblos* indígenas en la acción constituyente. En suma, de cara a indígenas, el federalismo provincialista neogranadino resulta más cerrado que el autonomismo municipalista español. En general, no debe olvidarse que tanto en la España europea como en la España americana, o tanto en las Europas como en las Américas por lo general, las constituciones se planteaban sobre la vigencia del orden colonial, que se entendía subsistente por vía de silencio constitucional[14]. Cádiz trajo la novedad de una ciudadanía en común que tampoco superaba la situación colonial ni siquiera en particular respecto

---

12 Marcela Echeverri, "Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)", *Revista de Indias*, vol. 69, n.º 246, 2009, pp. 45-72; Nubia Fernanda Espinosa Montero, "La cultura política de los indígenas del norte de la Provincia de Tunja durante la reconquista española", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 37, 2010, pp. 121-148.

13 María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Taurus, 2010; Daniel Gutiérrez Ardila, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

14 Robert A. Williams Jr., *The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Con-*

a los pueblos no sometibles al régimen de misiones puesto que, con derecho constitucional y todo, intentaba recluirlos en el ámbito municipal.

IV. Régimen de misiones y desnacionalización indígena

La ciudadanía indígena gaditana pudo despertar expectativas, pero no tuvo aplicación ni influencia significativas en el espacio latamente neogranadino. Otro es el caso del régimen de misiones para pueblos que se mantenían independientes y como medio para doblegarles, pues esto va a ser un régimen común durante la historia constitucional de Estados como Colombia, Venezuela y Ecuador. No hay una conexión directa entre lo uno y lo otro. No ha habido por América régimen de misiones en tiempos constitucionales porque la Constitución de Cádiz lo asumiera. Su procedencia y su tracto son coloniales[15], no en rigor constitucionales, ni gaditano ni neogranadino. El régimen de misiones no es criatura de Cádiz, pero Cádiz añadió algo no poco decisivo, y esto fue la constitucionalización del mismo, la muestra de que podía ser compatible con un sistema constitucional. No pensemos que esto se daba por descontado. Como hemos visto en la Constitución de Nueva Granada, cabían alternativas que, precisamente por constitucionales, considerasen ya fuera de lugar el régimen de misiones. Cádiz facilitó su continuidad en tiempo constitucional. En esta medida, hubo un legado gaditano al respecto, el único legado realmente tangible que Cádiz deja en Nueva Granada. Hasta tal punto es importante que, con cierto fundamento, para toda esta zona ha podido llegar a hablarse del régimen de misiones como *germen de la nacionalidad* o como *constructor de la nacionalidad*, entiéndase, aunque no suela entenderse[16], de nacionalidad de Estado mediante la destrucción de otras nacionalidades, las indígenas.

En 1830, cuando se independiza definitivamente de Nueva Granada, el flamante Estado del Ecuador suma constitucionalmente la tutela neogranadina

---

quest, Oxford, Oxford University Press, 1990; António Manuel Hespanha, *Imbecillitas. As bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*, São Paulo, Annablume, 2010.

15 Miguel Alejandro Malagón Pinzón, "El constitucionalismo colombiano de 1810 a 1830: una pervivencia del modelo de administración colonial", en Pablo Rodríguez Jiménez (ed.), *Historia que no cesa. La independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pp. 203-211.

16 Pilar García Jordán y Núria Sala i Vila (eds.), *La nacionalización de la Amazonía*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1998.

a las misiones gaditanas excluyendo a todos los pueblos indígenas del acceso a la ciudadanía: "Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indios, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable", reza la Constitución ecuatoriana de dicho año (art. 68). En Venezuela y en Colombia no se dan posiciones constitucionales tan francas no solo por eludirse la evidencia del mantenimiento de un supremacismo racista, sino también por la razón de que durante unas décadas se suceden vacilaciones sobre los planteamientos a adoptar, siempre ya en todo caso durante largo tiempo sobre el supuesto de exclusión radical de una ciudadanía en común. La figura del *padre de familia* que produce la exclusión radical no solo de la mujer por doquier, sino también del *indio* por América, tiene larga vida[17].

Más tardíamente, para potenciar el régimen de misiones, Venezuela lo reconoce de forma explícita en la Constitución de 1909: "Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: (…) Prohibir la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o la jerarquía de que se hallen investidos. Sin embargo, el Gobierno podrá contratar la venida de misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar" (art. 80). Con anterioridad, desde 1864, las constituciones venezolanas venían ofreciendo cobertura a las misiones mediante la admisión más discreta de un "régimen especial" a su margen para "regiones habitadas por indígenas no civilizados" (art. 43.22). El Concordato con la Iglesia Católica de 1964 se encargaría todavía de concretar:

> El Gobierno de Venezuela, en su propósito de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habitan en regiones fronterizas o distantes de los centros poblados, continuará prestando especial apoyo y protección a las Misiones Católicas establecidas en algunas regiones de la República. (…) Los Vicarios, Prefectos Apostólicos y los Superiores de las Misiones autónomas serán nombrados por la Santa Sede, la cual dará al Gobierno comunicación del nombramiento antes de que sea publicado (art. 12).

---

17 Jesús Vallejo, "Paradojas del sujeto", en Carlos Garriga (ed.), *Historia y constitución: trayectorias del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 173-199.

Tras su independencia de Colombia, Panamá reconocerá expresamente desde su primera constitución, de 1904, el régimen de misiones. Lo haría como si no hubiera posibilidad de apreciarse contradicción, pues hasta tal punto llegaba la exclusión[18], tras el reconocimiento del derecho de libertad religiosa: "Es libre la profesión de todas las religiones (…). Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la Ley dispondrá se le auxilie (…) para misiones a las tribus indígenas" (art. 26).

La vía venezolana de discreción en la cobertura constitucional y de regulación por medio de concordato con la Iglesia Católica o, mejor dicho, de dejación del régimen en manos de la misma, fue la adoptada también por Colombia. No hubo una política constante de fomento de las misiones entre pueblos indígenas desde los primeros tiempos constitucionales de Nueva Granada, pero el programa se formula tempranamente. Tras la independencia definitiva, en 1824 un decreto recababa información sobre *misiones de indios* o, como también les dice, de *indígenas* a fin de estudiarse medidas que enseguida se mostrarían favorables al mantenimiento de las misiones. El mismo año una ley las respalda de forma tan incondicional como interesada: "Será misión de los misioneros instruir a los indígenas, no solamente en el catecismo eclesiástico, sino también en los principios políticos conforme con la Constitución y leyes de Colombia usando de los medios suaves que persuadan la política y la lenidad evangélica, y excluyéndolos de arbitrariedad y de violencia". La discrecionalidad de gobierno religioso sin restricciones constitucionales que valieran es lo que así se ponía en manos de las órdenes misioneras a fin de que pudieran encargarse de deconstruir *naciones* para construir *Nación*: "Los misioneros y los socios propendan a la instrucción del idioma castellano entre los indígenas", con lo que ello implica en orden a la imposición de todo un cambio cultural[19].

---

18 Bartolomé Clavero, "Guaca constitucional. La historia como yacimiento del derecho", *Istor. Revista de Historia Internacional*, vol. 16, *Historia del Derecho*, 2004, pp. 166-194.

19 David Mejía Velilla, "Leyes republicanas de indios. Aportación de la independencia a la legislación civil en pro de los indígenas. Antecedentes y período de 1821 a 1843", *Díkaion*, 1995, pp. 41-53; Mónica Patricia Martini y Fernando Mayorga, "Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad. Del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia", en Mario G. Losano (ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano, Giuffrè, 2004; Miguel Alejandro Malagón Pinzón, "La ciencia de policía y el proceso de civilización de indígenas", en Manuel Alberto Restrepo Molina (ed.), *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, pp. 143-144; Armando Martínez Garnica, *La agenda de Colombia, 1819-1831*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, t. II, pp. 31 y 243.

En 1863, la Constitución de los Estados Unidos de Colombia ofrece cobertura sin mencionar las misiones: "Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno general, los objetos siguientes: (...) La civilización de los indígenas"; "Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados u ocupados por tribus de indígenas" (arts. 18.4 y 78). La más importante, ya no federal, de 1886, diseña más indirectamente la cobertura mediante el reconocimiento constitucional explícito de la Iglesia Católica conforme a las pretensiones del propio derecho canónico: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia"; "La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce"; "El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica" (arts. 38, 53 y 56). Acto seguido, en 1888, podrá venir el Concordato con dicha Santa Sede Apostólica y toda una coda de normas[20].

Y el Concordato se muestra diligente: "La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones" y otros menesteres "de pública utilidad y beneficencia" (art. 11). El Gobierno colombiano proveerá de recursos que "se destinarán en la proporción y medios que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia" (art. 25). Las *misiones* de finalidad *civilizadora* es una asignación que realmente se destaca y hasta singulariza en este concordato: "Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso" (art. 31). Al ratificar el Concordato, el Congreso ha aceptado esta privación de una facultad que habría constitucionalmente de corresponderle. Y así podrán ahora seguir convenios de misiones acordados

---

20 Germán Cavelier (ed.), *Tratados de Colombia. 1811-1910*, Bogotá, Kelly, 1982, e Íd., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, Bogotá, Kelly, 1988-1989.

directamente entre Presidencia de la República e Iglesia Católica, avanzando en la vía de dejación en manos eclesiásticas de poderes sobre indígenas, de unos poderes que ni siquiera se tenían, precisamente para que los impusieran. No es necesario decir que no hubo previsión ni reserva alguna de derecho o garantía a favor de indígenas.

Sucederán leyes de dotación presupuestaria de las misiones, pero también normas planteadas al margen del Congreso. En 1889, una mera resolución del Ministerio de Fomento se manifiesta con suma franqueza:

> Considerando que las expresadas tribus [salvajes] están en lo general bien dispuestas para recibir la luz del Evangelio y someterse a la vida civil; que aquellas comarcas, así como las demás de la República en que hay tribus salvajes, contienen inmensos territorios de prodigiosa fecundidad, se hallan surcadas por ríos navegables en todas direcciones y están llamadas a ser emporios de riqueza para la República y el asiento de numerosas poblaciones, tan pronto como se obtenga la reducción de aquellas tribus… (considerandos primeros).

En la propia resolución, las misiones parecen más merecedoras de fomento por cuanto que solo se concibe otra alternativa que también estaba confesadamente en práctica: “Es preciso corregir cuanto antes el error funesto que han aceptado muchos de los habitantes civilizados de dichas comarcas, consistente en creer que es lícito y conveniente perseguir a muerte las tribus salvajes; error que ha originado frecuentes asesinatos y aun matanzas colectivas de tribus enteras atraídas con pérfidos engaños al lugar adonde se las ha sacrificado inhumanamente” (considerando décimo). La alternativa se conceptúa como error antes y más que como crimen.

Estamos entre una Nueva Granada que reconocía la presencia de *naciones de Indios* teniéndolas por capaces de entrar en relaciones mediante tratados, contándose así con su consentimiento, y una Colombia que ha transformado a dichas naciones en *tribus salvajes* susceptibles de ser sometidas ya a masacre, ya a transferencia o, mejor dicho, pues no existía poder del Estado sobre ellas, a entrega sin derecho ni siquiera a voz propia. Son unas y las mismas *naciones*, salvo las que han sido enteramente masacradas, por supuesto. Tal es el escenario al que llega y en el que se sitúa el primer Convenio de Misiones en 1902. Viene a ampliar, consolidar y regular con carácter más general la empresa en común desde el Concordato: “Es bien conocido el interés que tanto la Santa Sede como el Gobierno de la República de Colombia tienen por el incremento de las Misiones para la reducción y la evangelización de las tribus de indios que

se hallan diseminados en el territorio de la República", por lo que ambas partes "juzgan llegado el momento de ensanchar y consolidar la obra de organización de las citadas Misiones", aprovechando además para actuarse más expeditamente "que el Gobierno de Colombia se halla investido de facultades bastantes al efecto", conforme a la referida previsión del Concordato (preámbulo). No se dice, no puede decirse, que la habilitación se fundara en la Constitución ni que pudiera de otra forma encuadrarse en el orden constitucional.

El Concordato ha hablado de "apoyo y cooperación" entre la Iglesia Católica y el Gobierno de Colombia en materia de misiones, pero el Convenio de Misiones va mucho más allá. Colombia se hace cargo de la dotación material y las órdenes misioneras asumen el gobierno, una y otra cosa, sobre todo esta última, prácticamente en toda su extensión. En los numerosos y extensos territorios indígenas que se identifican en un apéndice del Convenio, las autoridades son las misioneras, quienes rinden cuentas a las instancias eclesiásticas superiores con la obligación aneja de mantener informado al Gobierno colombiano. De plantearse conflicto entre la autoridad religiosa y la del Estado, es la segunda la que se prevé que ceda: "Será causa suficiente de remoción de los empleados del Gobierno una queja contra ellos del Jefe de la Misión, siempre que sea fundada en hechos comprobados" (art. 12). La tarea misionera no se contrae, con todo lo que implica de imposición y privación, al objetivo de lograr "la civilización cristiana", que incluye expresamente la *reducción* en territorios disminuidos, sino que se extiende a la propuesta y aplicación de políticas, particularmente económicas: "Cuidará [la Misión], por lo tanto, de estudiar diligentemente los productos de la región a su cargo y enviará de todo ello informes al Gobierno de la República proponiéndole además los métodos que las circunstancias aconsejen como más adecuados para derivar mayores ventajas de esos productos, y cuidará también de difundir entre los indios las industrias más convenientes", a juicio siempre de las misiones, no de *los indios* ni tampoco así del Gobierno (art. 13).

A *los indios* no les concede voz ninguna ni presente ni, en cuanto tales, futura. Es su voz, pues es su ser, lo que se pretende someter a suplantación temporal y sustitución definitiva por obra de las misiones. Se trata de que cedan conciencia, lengua, cultura, derecho, territorio y recursos. El objetivo es la consumación de su pérdida por remisión de su existencia al pasado a todos los efectos, para su desaparición en el presente como tales *indios*, como gentes con patrimonios inmateriales y materiales, culturales y territoriales, propios. La aspiración ya estaba bien definida; el programa, prácticamente trazado por el supremacismo criollo. Finalmente se le encomienda en su integridad a las misiones. Tal es la comisión que se les encarga y que ellas aceptan de óptimo

grado. Las disposiciones de desarrollo del Concordato reflejan la respuesta positiva, cuando no entusiasta, de las órdenes misioneras de la Iglesia romana. El impulso se mantiene vivo también de su parte: "La Santa Sede y el Gobierno de Colombia aceptan complacidos la oferta que, por conducto de sus Superiores respectivos, han hecho o puedan hacer las diferentes Órdenes y Congregaciones religiosas de continuar con las Misiones que actualmente tienen o de tomar a su cargo aquellas que les fueren asignadas". Es expresión de un nuevo Convenio de Misiones en 1953 (art. 1), el cual mantiene en lo sustancial el planteamiento del que data de 1902.

En Colombia, el régimen de misiones entre pueblos indígena solo desaparece definitivamente cuando la Corte Constitucional lo declara inconstitucional en 1993: "Fue hallada opuesta a la Carta Política la institución de las misiones en las zonas indígenas y marginadas"[21]. De los efectos nada constitucionales del régimen de misiones, por decirlo en estos términos de inconstitucionalidad, está recuperándose memoria a duras penas[22].

COLOFÓN

Nada de ello es secuela de la Constitución gaditana, sino del colonialismo español a través de determinaciones del Estado colombiano. Resulta en todo caso testimonio de cargo respecto a cuanto se contenía en el referido parágrafo décimo y último del artículo 335 del texto de Cádiz: "Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las

---

21 Bartolomé Clavero, "Nación y naciones en Colombia entre Constitución, concordato y un Convenio (1810-2010)", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 41, 2011, pp. 109-115, disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=clavero+la+idea+de+codigo&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=bartolome+clavero+pdf

22 Iván López Botero, *Concordato y teocracia. Comentarios al Concordato de 1887 y al Convenio de Misiones de 1953*, Medellín, Dharma, 1966; Juan Friede, *La explotación indígena en Colombia bajo el gobierno de las misiones. El caso de los araucos de la Sierra Nevada de Santa Marta*, Bogotá, Punta de Lanza, 1973; Juan Friede, Nina S. de Friedemann y Darío Fajardo, *Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1975; Víctor Daniel Bonilla, *Siervos de Dios y amos de indios. El Estado y la Misión Indígena en el Putumayo* (1968), Cali, Universidad del Cauca, 2006; Augusto Javier Gómez López, *Putumayo. Indios, misión, colonos y conflictos (1845-1970)*, Popayán, Universidad del Cauca, 2010.

diputaciones pondrán en noticia del gobierno". No son del todo parangonables los regímenes de misiones gaditano y colombiano, pues en Cádiz se preveía una constitucionalización del orden eclesiástico. Sin embargo, la evolución nada constitucional de la Iglesia Católica durante el siglo XIX hubiera dejado poco margen de maniobra. La historia constitucional no es solo historia estatal.

No hace falta historia contrafactual ni especulativa para dictaminar que, si hay un legado de Cádiz en Nueva Granada, es el del régimen de misiones. Es este o es ninguno. Los elementos de construcción del constitucionalismo ya se tenían incluso articulados en Nueva Granada sin necesidad de esperar en absoluto a Cádiz. La propuesta constitucional americana no es la que tuvo algún eco en la asamblea gaditana, sino la que se produjo en la misma América. Por lo demás, cuando en la segunda mitad del siglo XX comience a plantearse por toda la antigua zona neogranadina la incorporación indígena a la ciudadanía constitucional en pie de desigualdad, Cádiz, por mucho que se le recuerde, ya queda demasiado lejos como para significar nada a ninguno de dichos efectos, ni al de la ciudadanía ni al de la desigualdad.

CLÉMENT THIBAUD
Universidad de Nantes

Una constitución perdida: la Carta de Nóvita en la Nueva Granada

Incluir la experiencia constitucional neogranadina en un volumen que celebra el bicentenario de la Carta gaditana tiene algo de irónico. De alguna manera, el proceso que condujo a la redacción de una quincena de textos con valor constitucional se construyó contra el trabajo de los constituyentes de Cádiz[1]. Cabe señalar, sin embargo, que los constituyentes neogranadinos siguieron el avance de los debates en las Cortes con un interés apasionado, a través de los artículos del *Conciso*, de *El Español* de Blanco-White, o de gacetas inglesas que reimprimían los periódicos criollos, como el *Argos americano* de Cartagena o la *Gazeta de Caracas*. En 1813, Jorge Tadeo Lozano, el principal redactor de la Constitución de Cundinamarca, primera del mundo hispánico, podía mofarse de la "Pepa" en los términos siguientes:

> … han intentado combinar los incompatibles fueros de Castilla, Aragón, y Navarra; han querido introducir el sistema de Gobierno Inglés, sin los elementos de que se compone; han adoptado la democracia en unión de una Monarquía despótica; han restablecido las Cortes, destruyendo sus estamentos; han puesto un Consejo de Estado, que será como el antiguo, el panteón de los viejos inútiles[2].

Estos constituyentes "antigaditanos", dignos herederos de la Ilustración, condenaban el carácter "gótico" del texto gaditano, pensando, no sin cierta razón, que su labor había sido más coherente con los "principios ilustrados del siglo". El primer constitucionalismo de Tierra Firme ostentaba declaraciones de derecho que traducían artículos de las cartas de Virginia y Massachusetts, o las declaraciones francesas, publicando por todas partes su deseo de imitar los pasos que habían permitido a la gran república de los "ingleses norteame-

---

1 Véase CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993, y la introducción de DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA (ed.), *Las asambleas constituyentes de la independencia: actas de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812*, Colección Bicentenario, Bogotá, Corte Constitucional de Colombia y Universidad Externado de Colombia, 2010, vol. 1.

2 JORGE TADEO LOZANO, *Discurso que ha de pronunciar en la apertura del Serenísimo Colegio Electoral de Cundinamarca el C. Jorge Tadeo Lozano, Brigadier de Exército, y Representante del Distrito de Chocontá*, Bogotá, Imprenta del Estado, 1813, citado por MARÍA TERESA CALDERÓN y CARLOS VILLAMIZAR, *s. v.* "liberal", en JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009, p. 773.

ricanos" combinar la prosperidad económica con la estabilidad política. Se apoyaba además en una formulación clara y consciente de la teoría del poder constituyente, que se refería al precedente de la Revolución norteamericana y a la obra del abate Sieyès[3], es decir, a "los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode"[4].

Las Provincias Unidas de la Nueva Granada debían alcanzar la "felicidad" de Estados Unidos. En 1811, Miguel de Pombo publicó en Santa Fe una traducción de la Carta de 1787 con un discurso preliminar que demostraba, citando explícita o implícitamente a Brissot, Crévecoeur, Mazzei, Mirabeau y Paine, que Nueva Granada estaba en la misma situación que Estados Unidos en 1776. El republicanismo antimonárquico demostraba la voluntad de separarse de una España identificada con un imperio despótico. La transmisión hereditaria de las dignidades y de las indignidades, o cualquier forma de privilegio, como los fueros, quedó abolida. Las castas y los indios fueron integrados a la comunidad de los ciudadanos. Eran medidas que debían abrir paso a la regeneración de las poblaciones "degradadas por el sistema colonial", mediante su participación política y su inserción en las actividades productivas y el comercio.

Sin embargo, no cabe duda de que, a pesar de sus referencias rupturistas con la tradición "gótica", los constituyentes no podían destruir de un plumazo los fundamentos del orden sociopolítico, ni la cultura jurídica en la que se habían formado y que seguía cifrando las lógicas políticas del momento. Los problemas constitucionales, que surgieron en el marco de la crisis abierta en 1808, iban a expresarse en términos que no remitían al nuevo sujeto constituyente –el pueblo o la nación– sino a los antiguos espacios jurisdiccionales. La disgregación de las jerarquías territoriales a raíz de la evicción de los oficiales reales de más envergadura dio pie al enfrentamiento de pueblos y villas contra sus "matrices" y a guerras entre provincias para controlar los municipios fronterizos. De esta manera, el sistema confederal no se adoptó, primero, por su referencia a la feliz experiencia norteamericana sino para pacificar los conflictos que asolaban las antiguas provincias tanto al interior como entre ellas.

---

3 Cita y traducción de pasajes de *¿Qué es el tercer estado?*, en *El Argos Americano*, n.º 37, 10 de junio de 1811. Véase a este respecto la demostración contundente de Jaime Urueña Cervera, *Nariño, Torres y la Revolución francesa*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2007.

4 Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada (27 de noviembre de 1811, preámbulo).

La confederación alimentó un doble proceso de constitucionalización. Cada provincia iba a transformarse en un Estado soberano, independiente, para ejercer todas las funciones de su gobierno interior. Por una parte, la constitucionalización interior, llamémosla así, produjo, entre 1811 y 1815, una decena de repúblicas libres e independientes[5]. Por otra, estos "Estados" forjaron una soberanía exterior, en el ámbito internacional, constituyéndose en una república confederada mediante un tratado firmado en noviembre de 1811. Este doble proceso constitucional explica la proliferación de las leyes fundamentales en la región. La dinámica de constitucionalización interior suponía en efecto que todos los Estados debían promulgar cartas propias. Algunas se perdieron en el transcurso del tiempo, como las del Casanare o de Nóvita, sin duda por la orden de quemar estos documentos heterodoxos dada por Pablo Morillo en 1816[6].

Encontramos casualmente esta última en el Archivo Restrepo de Bogotá, a principios de 2012. Titulada "Reglamento fundamental para la forma de gobierno del Estado de Nóvita", se trata de un texto breve, más parecido a un plan de gobierno que a una verdadera constitución, que debía regir la región que correspondía a la parte sur del actual departamento del Chocó. Lleva dos fechas: el 23 de febrero de 1814, para las disposiciones principales, y el 5 de marzo, para la declaración de derechos y artículos complementarios. Como fue jurada en el pueblo de Tadó el 9 de marzo de dicho año, sabemos que no se trató de un simple proyecto constitucional, como muchos otros, aunque no sabemos nada sobre sus modalidades de aplicación.

Más allá de su interés archivístico, la perdida Carta de Nóvita proporciona una buena ocasión para abordar algunos problemas fundamentales que planteó el proceso constitucional neogranadino (y, por contragolpe, venezolano). ¿Cómo pensar, primero, la producción de una teoría del poder constituyente en un ámbito intelectual y cultural, y una tradición jurídica que, como lo observó Elías Palti, la convertía en casi imposible por sus presupuestos y efectos seculares[7]? ¿Cómo se pueden analizar las relaciones entre los poderes creados por los textos constitucionales y el entramado institucional, de carácter local,

---

5 Antioquia, Cartagena, Casanare, Cundinamarca, Mariquita, Nóvita, Pamplona, Popayán, (Socorro,) Tunja.

6 Sobre la pérdida de la Constitución de Nóvita y la orden de Morillo, Bernd Marquardt (ed.), *Documentos constitucionales de Colombia y Panamá 1793-1853*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2010, p. 21.

7 Elías Palti, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, pp. 57 ss.

que estos debían reorganizar? La disgregación de los espacios jurisdiccionales, las guerras civiles entre centralistas y federalistas, la derogación del imperio de las constituciones por las dictaduras en casi todas las provincias y, finalmente, la reconquista del ejército de Pablo Morillo prueban, a ojos de la historia tradicional, el desajuste abismal entre las constituciones de papel, radicales y etéreas, y el ordenamiento real de la sociedad. La tesis que defendemos rechaza esta concepción tradicional de la *brecha* entre un orden constitucional –demasiado– moderno y las realidades jurídicas, institucionales y políticas de los pueblos. Este supuesto desfase, que raras veces los historiadores cuestionan porque los mismos actores del período no dudaron de su existencia, se pensó, en la versión ilustrada, como el atraso de unos pueblos ignorantes, apegados con fanatismo a sus costumbres y a la religión, o, en su versión neoburkiana, como la inadaptación de ideas abstractas a unas realidades sociopolíticas opuestas a las novedades. Nos inclinamos aquí a la idea de que las constituciones albergan uno de los principales sitios del trabajo simbólico y político, destinado a asociar, de manera pragmática, y con mucho talento, el proyecto republicano de regeneración de la sociedad, los lenguajes y teorías contemporáneas de la revolución constitucional, y el ordenamiento institucional y jurisdiccional de los pueblos. De esta manera, la Carta de Nóvita, como las demás de Nueva Granada, no define un problema en sí. Representa el lugar de una elaboración colectiva abocada a solucionar los problemas que surgieron de la recomposición de la constitución material, histórica del *Reino*, a raíz de la crisis monárquica, y de la reconstrucción de una legitimidad en clave republicana.

I. NÓVITA EN LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA

La Carta de Nóvita creaba un Estado "libre e independiente" en una región peculiar de Nueva Granada. La provincia comprendía la Costa Pacífica del *Reino*. Poseía una población escasa, en torno a 25.000 habitantes en 1814, y estaba muy mal conectada con las otras regiones del virreinato. El último censo anterior a la independencia registra, en 1782, 17.900 habitantes, de los cuales 7.090 eran esclavos –el 39,61%–, el 36% indígenas, concentrados en el Citará, al norte de la provincia, el 21,7% libres de color y el 2% blancos. Esta distribución contrastaba con las otras regiones del *Reino*. El Chocó formaba la única sociedad propiamente esclavista del virreinato, las demás eran sociedades con esclavos. Estos laboraban en pequeños grupos de trabajo, las cuadrillas, y colectaban el oro en los ríos. Nóvita era además la única región del mundo que

producía platino en el siglo XIX[8]. Los mineros, dueños de los esclavos, vivían en Popayán y Cali, pero algunos, como los constituyentes Vicente Vernaza e Ignacio de Hurtado, se habían radicado en Nóvita, siendo los principales vecinos del lugar, y los más ricos[9]. Este contexto social tan peculiar no puede soslayarse a la hora de analizar la ley fundamental.

La provincia del Chocó tuvo que enfrentarse al mismo tipo de problemas que las otras regiones de Nueva Granada, entre los cuales la pugna entre los espacios jurisdiccionales de la antigua gobernación del Chocó. Esta agrupaba dos provincias, cuyas capitales, Quibdó y Nóvita, se disputaron la preeminencia, y formaron dos gobiernos distintos –Citará y Nóvita– que mandaron sus respectivos diputados al Congreso General del *Reino*. Quibdó erigió la primera junta el 31 de agosto de 1810, y mandó un representante al Congreso General del Reino el 20 de septiembre, lo que alentó que Nóvita formara una Junta Provincial Gubernativa el 27 del mismo mes. En el contexto de la formación de la Confederación de la Nueva Granada, nadie ponía en duda, salvo los propios interesados, que el Chocó no podía formar dos soberanías distintas por su escasez de recursos y población. El criterio aristotélico de suficiencia, que determinaba el derecho al Estado, descalificaba tajantemente los dos Estados de Nóvita y Citará (Quibdó). A pesar de ello, en mayo de 1812, Citará reunió su primer colegio electoral constituyente para redactar una constitución que nunca existió o que hemos perdido. Nóvita declaró su independencia absoluta el 2 de febrero de 1813, Quibdó siguiendo en septiembre. Estas etapas se inscribían en un contexto más amplio que es necesario recordar para entender la constitucionalización de la provincia de Nóvita y el contenido tan peculiar de su carta. Este proceso define en efecto un mecanismo de defensa frente a distintas dinámicas que amenazaban tanto la autonomía provincial como su constitución social, fundada en la institución servil.

Mencionemos en primer lugar las transformaciones del gobierno de las Provincias Unidas. Bajo la presión de la guerra contra los ejércitos venidos de la Presidencia de Quito y las regiones lealistas de la Costa Atlántica, el Congreso, radicado en la pequeña ciudad de Tunja, impulsó una dinámica de paulatina concentración. Esta se caracterizaba por la consolidación del gobierno

---

8 Orián Jiménez, *El Chocó: un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y El Baudó, siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia y Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2004.

9 Daniel Gutiérrez Ardila, "Una provincia contra su gobernador. La pugna de los vecinos de Nóvita contra el capitán Juan de Aguirre (1809-1810)", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 20 de mayo de 2010, disponible en: http://nuevomundo.revues.org/59707

general en detrimento de los Estados confederados, el abandono progresivo del carácter colegiado del ejecutivo y su fortalecimiento para tomar medidas enérgicas y rápidas. A mediados de 1813, el presidente de las Provincias Unidas, Camilo Torres Tenorio, mandó que circulara en todas las provincias un informe que rechazaba el derecho que reclamaban las mismas a ratificar *ex post* las leyes y decisiones del gobierno general[10]. Recordaba la historia de todas las repúblicas compuestas, desde los Aqueos hasta los Estados Unidos de Madison y Hamilton, para sostener su demostración. Al mismo tiempo, el gobierno general buscó imponer a las provincias un plan de reducción drástica de los gastos públicos. Este proceso estuvo jalonado por la importante reforma constitucional de octubre de 1814. El gobierno general quitaba a los Estados confederados los ramos de hacienda y guerra. La reforma recomendaba, sin imponerla, la disolución de las legislaturas provinciales por los costos excesivos que estas instituciones entrañaban, sobre todo en las pequeñas provincias que veían reducida su representación en el Congreso[11], como el Chocó que en adelante no podía mandar sino un solo diputado al Congreso general del Reino[12]. La aserción del poder de la Unión contra las provincias confederadas alentó una nueva ola de constitucionalización de los pequeños Estados que intentaron consolidar sus derechos frente al Congreso. La expedición de la Carta de Nóvita corresponde a un momento de reconfiguración de los poderes entre las provincias y la confederación, en detrimento de las primeras. El período de su promulgación respondía a la consulta del gobierno general sobre la creación de "provincias de segundo orden". Estas debían ponerse bajo la tutela inmediata de las Provincias Unidas. Dicha consulta fue recibida en Nóvita el 10 de febrero. El 19, el gobierno general pedía a la provincia una contribución de 10.000 pesos para la causa común. Se firmó el texto constitucional el 23 de febrero[13]. La función de este último consistía entonces no solo en cumplir con la nueva normativa confederal sino en proteger la jurisdicción del Estado frente a un gobierno nacional que juzgaba urgente "la necesidad de mejorar la organizacion politica de algunas provincias que por si mismas le han insinuado

10 "Informe del Poder Ejecutivo de la Unión al Congreso", 24 de julio de 1813, Tunja, por el Ciudadano José María Ríos, Impresor del Congreso de la Nueva Granada, 1813.

11 Reforma constitucional de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 12 de octubre de 1814, cap. 5, art. 20.

12 "Reforma del Acta federal", Tunja, 23 de septiembre de 1814, cap. 1, art. 3.

13 "Congreso y Chocó" (1811-1816), AHJMR, Fondo 1, vol. XI, fol. 441.

su menor aptitud para continuar en la que hoy tienen"[14]. Tal vez no se trataba tanto de limitar las prerrogativas de la Unión, sino de diseñar un marco institucional efectivo que permitiera preservar a la vez cierta autonomía provincial y responder a la nueva política de la Unión. La ausencia de cualquier asamblea legislativa respondía a la voluntad del Congreso apuntando a limitar tanto el número de las instancias productoras de normas como el peso financiero de los empleados públicos.

Para las provincias neogranadinas, esta evolución representaba un paso importante hacia atrás, teniendo en cuenta las aspiraciones y ambiciones de los revolucionarios en el primer momento constituyente de 1811-1812. No es de extrañar, por tanto, que la Constitución de Nóvita previera la reunión de un colegio electoral y constituyente cada tres años. Estas asambleas se referían a las instituciones del mismo nombre, creadas por la Constitución francesa del Directorio (1795). La provincia capital, Cundinamarca, fue la primera en adoptar este sistema que se difundió rápidamente por su admirable adaptación a la compleja articulación de los nuevos ejecutivos con el entramado jurisdiccional preexistente. Los colegios electorales formaban una representación de las jurisdicciones locales mediante la elección de apoderados de pueblos[15]. Esta representación federativa, o seccional, del espacio político provincial funcionaba, además, como un metapoder que elegía, cada año, todos los empleados públicos, desde el presidente hasta los senadores, desde los diputados de las legislaturas hasta los empleados públicos en todos los ramos de la administración. En una palabra, los colegios provinciales no solo representaban el constituyente, cuya función principal era adoptar la constitución, sino que nombraban todas las funciones del Estado, sin distinguir los cargos electivos y administrativos. De esta manera, el Colegio Electoral y Constituyente sustituía la instancia virreinal, retomando su capacidad de nominación, relativizando la división de los poderes que, por otra parte, reivindicaban todos los folletos y periódicos revolucionarios. La Carta de Nóvita preveía la reunión de dicho colegio cada tres años. La reviviscencia periódica del poder constituyente no deja de intrigar. Debe entenderse, sin duda, en una doble perspectiva. Primero, se trataba de mantener una institución que se situaba por encima de los otros poderes, manteniendo

---

14 "Consulta del Congreso General del Reino", Tunja, 8 de febrero de 1814, AHJMR, Fondo 1, vol. XI, fol. 43.

15 Ver la nominación a todos los empleos públicos por el Colegio Electoral y Constituyente de Cundinamarca, *Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafe en el Nuevo Reyno de Granada*, n.º 12, 2 de mayo de 1811.

una concepción absoluta de la soberanía, desligada de las leyes positivas que parecían necesarias para armar el ejecutivo frente a la maraña de derechos y fueros locales. Este dispositivo se inscribía en clara continuidad con el Antiguo Régimen. Segundo, la producción de la normativa fundamental era concebida como un proceso de largo aliento que necesitaba correcciones y adaptaciones a las circunstancias y a los problemas que no podían anticipar los constituyentes.

II. ¿La (re)constitución de una república borbónica?

La Constitución de Nóvita intentó articular dimensiones que parecen contradictorias, desvelando las tensiones que encubrió este momento de transformación no solo de los valores e instituciones políticos, sino también de los registros simbólicos de la legitimidad. Creaba una suerte de audiencia virreinal a nivel local. Rompiendo con los esquemas liberales de las otras cartas neogranadinas, adoptó un gobierno de justicia que tomó la forma explícita de un tribunal. Este se componía de tres individuos, un presidente y dos consejeros, el primero monopolizando el poder jurisdiccional. Siguiendo la vocación justiciera que, según la tradición, definía el recto gobierno, la Carta empieza definiendo las funciones judiciales del Tribunal Superior, atribuyéndole las apelaciones. De esta manera, los constituyentes inscribieron su labor en el horizonte antiguo de un gobierno de justicia que ignoraba la distinción de los poderes. El Tribunal acumulaba los registros judicial y ejecutivo y dirigía los ramos militar, económico y político. Como no existen instancias legisladoras permanentes, se asume que puede también promulgar leyes.

El texto constitucional preveía, sin embargo, dos límites al poder omnímodo de este gobierno concentrado en las manos de su presidente. Primero, organizaba relaciones de *checks and balances* entre el Tribunal Superior y las jurisdicciones municipales. Recordemos que el Colegio Electoral y Constituyente, elegido cada tres años, reunía apoderados del pueblo que designaban todos los empleados públicos. Además, en caso de vacancia en el Tribunal, los dos alcaldes de Nóvita y el síndico procurador general, con voto consultivo, elegían al nuevo consejero. De esta manera, la Carta trataba de solucionar los problemas centrales del primer momento de la independencia en Nueva Granada en términos institucionales y políticos: la construcción de un poder ejecutivo eficaz, pero no tiránico, y la formación de ámbitos jurisdiccionales que rebasaran los límites de los antiguos cabildos. Lo hizo con tino, al construir la potestad gubernamental como una metajurisdicción que coronaba los ámbitos munici-

pales de poder, al derivar su autoridad de las instituciones locales. Segundo, entregaba al Tribunal Superior, con el voto de los salientes, la nominación de los alcaldes. Constitucionalizaba, de esta manera, la tutela de los pueblos por un presidente del Estado que hacía las veces de un dictador. A partir de 1811, las provincias solían recurrir a la institución de la dictadura para responder al problema del enemigo interior y exterior. La vecina Antioquia –el Estado que servía de modelo y de rival a Nóvita– había revestido a Juan del Corral de dicha magistratura en agosto de 1813, con cierto éxito[16]. En el marco de la guerra, los patriotas antioqueños creían necesaria "la centralizacion del Gobierno General Representativo a lo menos en Hacienda y Guerra"[17]. La concentración de la energía ejecutiva era imposible en el marco constitucional, apegado a una concepción colegiada, moderada y alternativa del poder de mando. El recurso a la dictadura permitía introducir un punto de autoridad sin réplica, afín a la autoridad de los virreyes, para movilizar los recursos y los hombres en la guerra. Era una manera de obviar los múltiples fueros que protegían a los individuos, las comunidades y las propiedades, y de acortar las negociaciones con los poderes corporativos. El uso de la dictadura llegó a colorear la representación del ejecutivo. Podemos interpretar la Carta de Nóvita como la constitucionalización del dispositivo soberano que las dictaduras neogranadinas habían asentado. Es de señalar además la afinidad con las prácticas del Antiguo Régimen que manifestaba esta solución práctica ante el problema de la articulación del gobierno provincial con las jurisdicciones municipales en el contexto de la urgencia militar. Cabe destacar, a este respeto, que el poder del presidente seguía concibiéndose ante todo como el de un juez. En una perspectiva tocquevilliana, al subrayar las continuidades entre Revolución y Antiguo Régimen, la Carta de Nóvita coronaba el proceso de transformación y reforzamiento del gobierno municipal que habían iniciado las reformas municipales de 1763[18], y que se habían implementado en 1801 en el Chocó con la elección de los primeros alcaldes de barrios[19]. Estos últimos aparecen en la Ley Fundamental como piezas

---

16 Diego Villegas Villegas, *Presidente dictador Don Juan del Corral Alonso y Carriaso y la República libre independiente de Antioquia, 1812-1816*, Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit, 2006.

17 "Reglamento", Santa Fe de Antioquia, 2 de agosto de 1813, AHJMR, Fondo 1, vol. VII, fol. 290.

18 Francisco Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 65, 1995, pp. 13-126.

19 Véase el artículo 11 de la Constitución de Nóvita. El virrey decreta la creación de alcaldes de

clave no solo del gobierno local sino también de la administración del Estado. Su complejo sistema de elección por el Colegio Electoral, cada tres años y, entretanto, por el Tribunal Superior y los alcaldes ordinarios salientes, reforzaba un sistema de pesos y contrapesos entre el gobierno general y los pueblos en materia de administración local. De esta manera, si la Carta de Nóvita no estableció ninguna división de poderes, intentaba edificar en cambio el andamiaje institucional que organizaba el equilibrio entre una cabeza administrativa, que retomaba la herencia de las antiguas audiencias, y la constitución material de la provincia, con sus poderes municipales, reorganizados según los principios del *esprit d'administration*[20] por las reformas borbónicas de Carlos III y Carlos IV. Era también una manera de brindar una solución jurídica a uno de los problemas locales que habían aquejado la provincia desde la creación de las primeras juntas de autogobierno. El derrumbamiento de las antiguas jurisdicciones provinciales, tachadas de tiránicas, había igualado los pueblos y llevado a la multiplicación de "soberanías parciales" que no tardaron en oponerse, como lo hicieron las dos cabezas de la provincia, Nóvita y Citará, desde 1810[21]. La expedición de una ley fundamental coronaba la recomposición de los espacios jurisdiccionales y funcionaba como uno de los instrumentos más potentes para diseñar pactos entre las élites que manejaban las riendas de los gobiernos municipales. Las rivalidades entre Citará y Nóvita consiguieron apaciguarse, pero no sabemos si se logró reconstituir la unidad real de la provincia que se había roto en 1810 con la erección de las juntas.

III. La carta de Nóvita, entre derechos del hombre y esclavitud

La Carta de Nóvita se inscribe en la concepción tradicional del gobierno de justicia, matizada por las reformas municipales de los Borbones, combinándola con un poder soberano que articulaba la herencia virreinal con las nuevas dictaduras republicanas que surgieron en la dinámica revolucionaria. Conviene sin embargo subrayar la importancia de las referencias a otros repertorios de

---

barrios en Citará y Nóvita en 1801. Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez Ardila, *Quién es quién en 1810: Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, p. 125.

20 Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 94.

21 Oficio del Congreso, 30 de octubre de 1811, AHJMR, Fondo 1, vol. 7, fol. 33.

valores. La Constitución comprende en efecto una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano cuyo texto retomaba palabra por palabra el título XII de la Carta de Cundinamarca (1811), primera del mundo hispano si no tenemos en cuenta algunas leyes fundamentales anteriores que no tenían el carácter sistemático de esta. Consagraba los derechos naturales de libertad, igualdad ante la ley y propiedad, asegurando todas las libertades fundamentales, salvo la de conciencia. La referencia a Cundinamarca, y, en otras partes, a los trabajos constitucionales de Cartagena de Indias, se deben tanto al deseo de rechazar la influencia eventual de Antioquia como a los antiguos vínculos que existían entre las élites chocoanas y algunas familias principales de Santa Fe: el bogotano Manuel Bernardo Álvarez, suegro del presidente cundinamarqués Nariño, y el intelectual Ignacio de Herrera, natural de Cali y residente en la capital virreinal, habían representado a la provincia en los primeros congresos confederales.

Si la selección de la Declaración de Bogotá atestiguaba el apego de los constituyentes al liberalismo, por lo menos a título discursivo y en el campo de los valores, señalaba también la voluntad de construir una república moderada, garante del derecho sagrado de propiedad y de los deberes de cada ciudadano para con la colectividad. Como en el resto del antiguo virreinato, los derechos del hombre aparecían como un límite metajurídico capaz de evitar los abusos de poder por parte de los nuevos gobiernos. En la retórica revolucionaria, garantizaban el paso de la tiranía colonial a la libertad republicana. Este reclamo se remontaba a los años 1790, como lo atestiguan la impresión por Antonio Nariño de la Declaración de 1789 y la existencia, en la Costa Firme de Caracas, de una conspiración bastante amplia que se fundaba en la Declaración jacobina de 1793. Agreguemos que la evolución del pensamiento económico ilustrado, con la difusión precoz de los impresos de la Sociedad Vascongada de los Amigos del País y la traducción de la *Riqueza de las naciones* de Adam Smith por el primer cónsul del Consulado de Cartagena, José Ignacio de Pombo[22], alentaba a los "hombres pensadores", como los iba a llamar el historiador-ministro José Manuel Restrepo, a reclamar el reconocimiento de los derechos naturales en el estado civil para regenerar el comercio, y, más allá, el gobierno. El programa de los Derechos del Hombre tenía pues una vertiente económica que no podían desdeñar los mineros y tratantes que firmaron la Carta de Nóvita.

---

22 La traducción es de 1794 (Renán Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Universidad Eafit, 2002, p. 399).

Paradójicamente, los constituyentes de Nóvita subvirtieron este manifiesto radical de las libertades modernas, usándolo para defender la institución clave de la provincia: la esclavitud. El artículo 10 rezaba:

> 10. (...) Ninguno puede ser pribado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública legítimamente acreditada, lo exîja así; pero aun entonces es baxo la implicita condicion de una justa, y precisa indemnizacion.

La distinción entre las condiciones libre y servil se veía garantizada indirectamente por el artículo 16 que privaba a los vagos de los derechos de ciudadanía. Cabe recordar que buena parte de los esclavos de la región trabajaban en cuadrillas que recorrían los ríos a la búsqueda de oro. De manera sorprendente, la palabra esclavo no aparece ni en la Declaración de los Derechos, ni en el resto de la Constitución. Esta ausencia es tanto más significativa cuanto que el texto retomaba la estructura de la Declaración termidoriana del año III en derechos y deberes, traduciendo, a menudo literalmente, la letra del texto francés. Las diferencias más importantes se debieron a la introducción, por parte de los granadinos, de cláusulas para la protección de la religión católica como única y verdadera[23]. La referencia a la Francia directorial, presente en el trabajo constitucional de todos los Estados neogranadinos del período, revelaba en negativo algunas de las aspiraciones profundas de los constituyentes criollos. La Constitución del año III creaba una república moderada y gobernable, conservadora desde el punto de vista social, pero firme en la defensa de las conquistas revolucionarias. Igualaba, sobre todo, los territorios metropolitanos y las colonias mediante la departamentalización de las posesiones ultramarinas. Y ratificaba constitucionalmente la destrucción de la esclavitud[24]. De esta manera, la omisión chocoana del artículo 15 de la Declaración francesa, que estipulaba que la "persona no es una propiedad alienable", no apareció en ninguna de las declaraciones neogranadinas, y mucho menos en la de Nóvita.

El tema de los derechos del hombre, y su uso paradójico para legitimar un Estado provincial cuya constitución social era esclavista, arroja luz sobre una

---

23 Constitución de Nóvita. "De los derechos", arts. 2, 3, 11 (rechazo a la libertad de conciencia) y "De los derechos", art. 2.

24 Declaración de los Derechos del Hombre, 1795, art. 15: "*Tout homme peut engager son temps et ses services; mais il ne peut se vendre ni être vendu; sa personne n'est pas une propriété aliénable*".

de las razones ocultas de la Carta de Nóvita. El vecino Estado de Antioquia buscaba anexar Citará a su jurisdicción, abogando por los beneficios mutuos que ambas regiones sacarían del pacto. El dictador antioqueño, Juan del Corral, había iniciado negociaciones en 1813 en este sentido, sin éxito. Como medida de retorsión frente al fracaso de los negocios diplomáticos, Antioquia dejó de pagar el puesto militar de la vigía del Atrato que protegía ambas regiones de las incursiones hostiles sobre el río[25]. Su posible anexión amedrentaba al gobierno de Nóvita por una razón evidente. A finales de 1813, el dictador Juan del Corral había anunciado medidas para la abolición gradual de la esclavitud. El clérigo José Félix de Restrepo preparaba una ley sobre la libertad de vientres que debía extinguir paulatinamente la institución particular. El gobierno de Antioquia quería mostrar a la faz del mundo que tomaba en serio los principios constitucionales, depositados en la Declaración de los Derechos del Hombre, que regían su Estado. El dictador Corral retomaba la retórica abolicionista que circulaba en el resto del mundo atlántico al declarar:

> Quando por todas partes se reclaman lo eternos derechos del hombre, y apenas se escucha la debil voz de los Esclavos condenados a la ignominia, a los ultrages y a las torpezas de la mas barbara codicia? Podrá un Gobierno fundado en la justicia dexar de interesarse por sus hermanos, cuya servidumbre continuada, es acaso el poderoso obstaculo que nos impide hacer progreso en nuestra regeneracion, y lo que irrita la justicia del todo Poderoso para no extender sobre nosotros los efectos de su beneficiencia protectora? Si es un crimen el ir a encadenar a inocentes Africanos, no es menos inhumano perpetuarlos en las cadenas extendiendolas assu posteridad, y multiplicando asi una serie de delitos los mas atroces, al mismo tiempo que nosotros reivindicamos nuestra libertad. Este Gobierno save muy bien que los esclavos sin propiedades, sin educacion y sin conosimientos, por que todo lo destruye la servidumbre, no pueden ser desatados a un tiempo sino por medio de una emancipacion sucesiva[26].

---

25 "Relacion de entrega del Cno Corral que como Presidente Dictador de la Republica al cumplimiento del trimestre de su gobierno, hace ála Representacion de la Provincia convocada en sesion extraordinaria el 30 de octubre de 1813", AHJMR, Fondo 1, vol. 7, fol. 341, y "Relacion que hace a los Representantes de la Republica de Antioquia el C. Dictador Juan del Corral, a cerca de las medidas que ha tomado para sus progresos en el discurso de los ultimos quatro meses de su administracion, y del estado en que dexa sus intereses al concluirse el termino de su Gobierno Dictatorio", ibíd., fol. 420.

26 "Relacion de entrega del Cno Corral", cit., fol. 366.

Es probable que las provincias vecinas del Chocó se enteraran de dicho proyecto, y es de suponer que su constitucionalización apuntaba a guardarse de la anexión a Antioquia, eliminando el peligro de abolición y protegiendo los intereses de los propietarios de minas y esclavos. Los dos mineros más importantes de la región desempeñaron los cargos de presidente y vicepresidente de la convención constituyente, a los cuales se sumaron el cura y el escribano de Nóvita, dos corregidores de partidos mineros, y tres diputados cuyo oficio desconocemos[27]. En abril de 1814, cuando el gobierno de Antioquia invitó a Nóvita a imitar el ejemplo de la ley de manumisión gradual de los esclavos[28], la respuesta negativa de dichos señores fue contundente, desvelando una lectura alternativa de los derechos naturales en donde el de propiedad primaba sobre los demás:

> Si quando no se ha tocado en los intereses de los propietarios a tenido la causa Americana tantos enemigos interiores, y exteriores ahora que se toca en el derecho sagrado de propiedad, quando combulsiones politicas, y quanta disminucion a un moribundo patriotismo debemos presentar? Bien savido es que todas las propiedades de los Americanos, todos los fondos de Monasterios, que obras pias estan fundados en los Esclavos que poseen y toda la esperanza del propietario consiste mas bien en la multiplicacion de los partos que en la actual generacion de sus Esclavos. Si se declaran libres los vientres entre 50 y 60 años no quedaran arruinados los propietarios? No quedaran extinguidos todas las obras piadosas y establecimientos de ninguna justicia? (...) Quiera la Providencia que esta chispa electrica, y antipolitica, no sea el fatal origen de grandes incendios politicos![29].

La Constitución de Nóvita no solo apuntaba a consolidar la autonomía de la provincia frente a los reclamos de la confederación y a las ambiciones del Estado de Antioquia, sino que protegía también el orden social esclavista,

---

27 Respectivamente, Ignacio Hurtado, Vicente Vernaza, Francisco Miguel de Santolaria, José Indalecio Lozano, Josef Modesto Largacha y Artecona, Corregidor de San Agustín de Sipí, y Francisco Ortiz, Corregidor de Noanamá (cfr. MARTÍNEZ GARNICA y GUTIÉRREZ ARDILA, *Quién es quién en 1810*, cit., *passim*).

28 "Ley sobre la manumision de los esclavos africanos, y sobre los medios de redimir sucesivamente a sus padres, extendida, y propuesta para su sancion a la camara de representantes del Pueblo, por el Exmo Dictador Ciudadano Juan Bautista del Corral", 20 de abril de 1814, AHJMR, Fondo I, vol. 7, fols. 430-431.

29 "El Gobierno de Nóvita al Supremo Poder Ejecutivo Federal", 11 de octubre de 1814, AHJMR, Fondo 1, vol. 11, fol. 370 rv.

amparándose en la legitimidad algo paradójica de los derechos del hombre, al igual que sus vecinos paisas.

La ley fundamental que consiguió expedir la pequeña provincia de Nóvita muestra la articulación de varios lenguajes constitucionales: el gobierno justiciero, las reformas borbónicas, el jusnaturalismo moderno y el liberalismo. Pero las referencias al constitucionalismo moderno –el precedente del Directorio francés, por ej.– no demostraban ningún tipo de influencia, y muchos menos de copia. El problema fundamental de los constituyentes chocoanos no era la creación *ex nihilo* de una nueva fuente de legitimidad, ni la construcción de una nueva ley que eliminaría los monumentos jurídicos de la tradición jurisprudencial. Lo demuestran tanto la ausencia de cualquier legislatura como la confusión de los poderes y la permanencia del modelo virreinal en la forma de gobierno. Para proteger su constitución social, los constituyentes de Nóvita construyeron un sistema que buscaba asociar un gobierno potente con la constitución material de la provincia, es decir, con el andamiaje de sus jurisdicciones municipales. A pesar del carácter extraño de la solución encontrada, este constitucionalismo provincial intentó brindar una salida concreta a los problemas que planteaba la recomposición de un orden territorial que la ausencia de las antiguas autoridades había desarticulado. No fue "aéreo" como lo afirmó Bolívar en su manifiesto de Cartagena[30]. Tampoco podemos interpretarlo como una traducción fracasada de los modelos forjados en los Estados Unidos de Madison, en la Francia revolucionaria o en la España de Cádiz. La Constitución de Nóvita seguía asimilando gobierno y justicia, daba poderes casi dictatoriales a su presidente, declaraba los derechos del hombre, fundando un Estado corporativo y liberal, esclavista y jusnaturalista, sobre base municipal, manifestando, en sus contradicciones, la imposible secularización de la ley y la improbable desincorporación del Estado[31].

---

30 "Los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por jefes; filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados. Con semejante subversión de principios y de cosas, el orden social se resintió extremadamente conmovido, y desde luego corrió el Estado a pasos agigantados a una disolución universal, que bien pronto se vio realizada": "Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño", Simón Bolívar, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1995, p. 8.

31 María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*, Bogotá, Taurus Historia, 2010.

ANEXO. "PLAN O REGLAMENTO FUNDAMENTAL PARA LA FORMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NÓVITA" – 23 DE FEBRERO DE 1814

En la Ciudad de San Geronimo de Novita á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos catorce: congregada la Representacion del Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia depues de haber sido leidos todos los Articulos que han de servir de basa para el establecimiento del Gobierno de este Estado y de un maduro y detenido acuerdo, tubieron ábien el sancionar los siguientes.

Habrá un Tribunal Superior compuesto de solos tres individuos electos por los Apoderados de los Pueblos que serán el Presidente del Estado y dos consejeros.

Art. 1° 2°... En dicho tribunal recaerán las funciones que hasta ahora se han exercido por el Serenisimo Colegio Constituyente, exceptuado solamente el conosimiento de los asuntos que en primera instancia se había reservado el mismo Colegio, y que en lo subsesivo pertenecerán al Presidente: tales como las mercedes de tierras y juros; pero en la dacion de los empleos y asignacion Rentas procederá el Presidente del Estado de acuerdo con los dos Consejeros.

3°.... El instituto pues de este tribunal, será el de oir las apelaciones en los grados prevenidos por derecho; permitiendo un ultimo recurso ó la segunda suplicacion al Tribunal de Justicia del Soberano Congreso, si la naturaleza de la causa lo exîgiese determinar los asuntos de gravedad que hasta ahora se han resuelto por el poder judicial de este Estado. Sus miembros responderán insolidum de las Providencias que dicten de acuerdo; y para justificar los casos en que alguno no la tenga se llevará un libro en que se estiendan los pareceres, y resoluciones.

4° El Tribunal será removido ó reelecto en todo ó en parte cada tres años á pluralidad de votos de los Diputados de los Pueblos que compongan por entonces el Colegio Electoral constituyente, los quales se reunirán en esta Capital el día primero de Diciembre de mil ochocientos diez y siete sobre que de antemano se hará por el Presidente la convocatoria para que elijan sus respectivos Diputados, por lo que se observará el reglamento ó instrucción que se les tiene comunicado anteriormente con este objeto.

5° Si en el curso del trienio, vacare la plaza de Presidente por su muerte (436v) ó ausencia, entrará en su lugar el primer consejero, el de este lo ocupará el segundo y ambos asociados de los dos Alcaldes y con asistencia del Sindico Procurador General con voto consultivo elegiran el segundo Consejero. Del mismo modo se procederá quando acontesca vacar la plaza de alguno de los

Consejeros, tantas quantas veces suceda en el trienio, teniendo en esto la mira de evitar la multiplicidad de elecciones populares que molestan á los Pueblos, y los distraen de sus ocupaciones domesticas.

6° Los Consejeros por si solos ó como tales, no exerceran jurisdiccion alguna, mas deben ser respetados por todos y tenidos en la consideracion á que son acreedores como miembros de la unica y superior corporacion, á cuyo fin y para distinguirlos usaran de la insinia del baston; y en los dias clasicos y de concurrencia tambien usaran de banda de color azul y blanco, que llevará el Presidente terci(…)da, y los Consejeros señida, quienes oficialmente serán condecorados con el tratamiento de V(uestra) S(eñoría).

7… Quando alguno de los miembros de este Tribunal resulte impedido para determinar ó conocer de alguna causa ó negocio por haber entendido [falta] primera instancia, por ser parte, por hallarse recusado, ó por cualquiera otro motivo legal; los otros dos procederán antes de todo á asociarse con un Conjuez.

8… El Presidente exercerá por si solo las funciones de los que anteriormente se elegian con este nombre, y como tal será Comandante general de la Provincia, subdelegado de las Rentas, y entenderá en todo lo politico, economico y Militar, hasta el grado en que entendian aquellos, a reserva del exceptuado en el articulo 1°: y por su muerte, ausencia, ó enfermedad, recaerá los mismos encargos en el primer Consejero; y la Comandancia general de la Provincia con todo lo relativo al ramo Militar en el Coronel Teniente Coronel, Sargento Mayor: y en defecto de estos, en el Oficial que hubiere de mayor graduacion y aptitud. En los asuntos de trascendencia y gravedad, convocará á los Consejeros para resolver los que esten fuera del alcance de sus facultades, y que por lo mismo son de la inspeccion del Superior Tribunal de [falta] es la cabeza y tendrá el tratamiento de Excelencia, y el mismo dicho Tribunal reunido.

9… El Presidente podrá por si solo dar libramiento contra la [falta] del Tesoro público hasta la cantidad de quinientos pesos de plata para los gastos ordinarios y presupuestos; pero siempre que sean ulteriores las cantidades de las libranzas procederá de acuerdo con los (437) Consejeros, quedando en el segundo caso estos, con la misma responsabilidad que el Presidente en caso que estas cantidades no se inviertan en los objetos relacionados.

10… En calidad de Presidente Gobernador serán apelables sus providencias al Superior Tribunal, cuyos dos Consejeros antes de ulterior procedimiento, se asociarán con un conjuez, que lo será uno de los dos Alcaldes ordinarios como uno de los casos previstos en el articulo 6°; y en caso de no estar acordes los tres, tendrá el Secretario del Tribunal voto deliberativo, debiendo tener siempre el consultivo.

11... La eleccion de Alcaldes Ordinarios y Procurador General, se hará en lo subsesivo é igualmente que la de los Alcaldes de Barrio y de Partido por el Superior Tribunal asociado de los dos Alcaldes Ordinarios salientes, y con asistencia del Sindico Procurador General con voto consultivo: pero en cada trienio en que se debe renovar el Gobierno conforme este reglamento, se harán las predichas elecciones por los Apoderados Diputados de los Pueblos sin otra intervencion. Las apelaciones que se interpongan de los Alcaldes Ordinarios en primera instancia si se versaren en causas que por su naturaleza corresponden al Presidente deben conocerse por este solo; pero los recursos de apelacion en causas de pura ju(sti)cia se interpondrán ante el Superior Tribunal.

12... Las sumarias que se actuen en los partidos, deben dirigirse á los jueces ordinarios cuya jurisdiccion comprehende todo el distrito de la Provincia por no haber en ella otras Municipalidades á no ser que por su naturaleza correspondan al Presidente.

13... El Presidente y Consejeros en caso de no poder resolver alguna duda que se les ocurra en los asuntos de su inspeccion podran consultar con qualesquiera de los Abogados del Reyno que nombren.

14... El Colegio Electoral que debe reunirse como está ya determinado, será el que jusgue en recidencia á los gobernantes salientes; para lo qual dará sus providencias segun lo tenga á bien y corresponda á este juicio.

15... Las sesiones de todo el Titulo duodecimo de la Constitucion de Cundinamarca en que se declaran los derechos del hombre y lo mismo las del titulo decimo tercio de los deberes del Ciudadano, y el articulo 5° 8° 9° 10° 11 del Tit° decimo quarto de las Diposiciones generales de la misma Constitucion. Y los articulos 8. 10. 11. 14. 21. 24. y 27. De la sesion quarta de algunas disposiciones relativas á la administratcion de justicia de la de Cartagena, como (437v) asi mismo el articulo 7° que trata de los pasos que han de darse para cortar un pleito antes de entablarlo por escrito, de la sesion segunda relativa á jueces de primera instancia de la misma Constitucion, podran adaptarse provisionalmente y con la calidad de por ahora y servir de basa á los procedimientos de las autoridades y de los Ciudadanos, y al efecto consignar una copia en los quadernos de actas.

16... El articulo 14 de la de Cartagena tendrá sus restricciones en algunos casos, como de juegos prohibidos, y otros escandalos publicos que se denuncien, ó sepa el Jues se cometen, para poder rondar y registrar las casas.

17... El articulo 27 se reforma en quanto á que deberán pagar el carcelage, por ser la unica renta que tiene el carcelero; pero será unicamente la mitad de lo que le está asignado por el servicio y cuido de la carcel.

Y en virtud de los plenos poderes, y amplias facultades con que los Pueblos de este dicho Estado han autorisado á sus respectivos Representantes que componen el presente Colegio Constituyente y Electoral para fixar el plan ó reglamento fundamental para la forma de su gobierno [falta] toda su aprobacion confirmacion y sancion, y ordena y manda que como tal sera tenido, guardado, cumplido, y observado en todas sus partes, y los mismos articulos citados de las constituciones de Cundinamarca y Cartagena provisionalmente que se copiarán à esta continuacion en todas sus partes asi por los funcionarios publicos, como por todos los Ciudadanos de qualesquiera estado, clase y condicion que sean, y que se publique y circule para que llegue á noticia y conocimiento de todos. Y firman para perpetua constancia los Representantes. – Francisco Miguel de Santolaria. Presidente. – Ignacio Hurtado. Vice Presidente. – Vicente Vernaza. – Miguel Bruno Solis. – Josef Modesto Largacha y Artecona. – Antonio Fernandez de Cordova. – Francisco Ortiz. – Tomas Antonio Lopez. – Josef Indalecio Lozano. Diputado Secretario.

De los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Articulo 1° Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, y libertad legales, la seguridad, y la propiedad.

2°… La libertad ha sido concedida al hombre no para obrar indistintamente el bien, ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3° La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, ó en perjuicio de la sociedad. (438)

4° El uso de la libertad está ceñido necesariamente á este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley, y consagrado por la Religion; No hagas á otro lo que no quieres se haga contigo.

5° La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos somos iguales delante de la ley.

6° La ley es la voluntad general explicada por los votos del Pueblo en su mayor número, ó por medio de sus Representantes legitimamente constituidos.

7° Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad, y propiedad en si mismo, si no respeta la de los demás.

8° La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los Ciudadanos se la garantizan unos á otros, teniendo cada uno igual derecho á la proteccion que debe dispensarle la sociedad para su conservacion.

9… El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el Ciudadano de gozar, y disponer libremente de sus bienes, y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo, é industria.

10… Ninguno puede ser pribado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública legítimamente acreditada, lo exîja así; pero aun entonces es baxo la implicita condicion de una justa, y precisa indemnizacion.

11… Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de qualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad, y propiedad legal.

12… Ninguna contribucion puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo todo Ciudadano tiene derecho de concurrir á su establecimiento, y á que se le dé noticia de su inversion.

13… Todos los Ciudadanos tienen igual derecho á concurrir directa ó indirectamente á la formacion de la ley, y al nombramiento de sus Representantes.

14…. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraygado, ni confinado, sino en los casos, y baxo las formas prescritas por la Constitucion, y la ley.

15… La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos.

16… No son Ciudadanos, ni gozan de estas consideraciones los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, haya(n) sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legitimo impedimento.

De los deberes del Ciudadano

Art° 1° La primera obligacion del Ciudadano mira á la conservacion de la sociedad, y esta exîge que los que la componen conozcan y llenen respetivamente sus deberes.

2° Estos estan encerrados en la pureza de la Religion, y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion, y sometimiento á la ley. (438v)

3… Es deber del Ciudadano defender y servir à la sociedad, vivir sujeto à las leyes, y respetar á los funcionarios públicos encargados mediata ó inmediatamente de su establecimiento, execucion y aplicacion.

4… No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

5… No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cabalas, y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria.

Disposiciones generales

Artic.° 5°… No podrán formarse corporaciones, ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo ninguna Junta particular de Ciudadanos puede denominarse sociedad popular.

8… La reunion de gentes armadas como un atentado contra la seguridad pública será dispersada por la fuerza.

9… La reunion de gentes sin armas, será igualmente dispersada primero por una orden verbal, y sino bastare por la fuerza.

10… Ningun Ciudadano puede renunciar en todo, ni en parte de la indemnidad, distincion, y tratamiento que le corresponde por la ley en razon de funcionario público.

11… Los Ciudadanos tendran siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primárias y Electorales, depende principalmente la conservacion, defensa, y prosperidad de la Patria.

Art.° 8…. No serán confundidos en una misma prision los acusados y los condenados; y aquellos podrán á sus expensas procurarse todos los alivios ó comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

10… En las causas civíles solo la sospecha de fúga puede autorizar la prision del demandado.

11… El deudor fallido no será reducido á prision, siempre que justifique su inocencia.

14… La habitacion de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningun Juez ó Tribunal podrá entrar ó allanarla, sino en clase de auxîlio como en un incendio ú otra calamidad, ó por reclamacion que provenga de la misma casa, ó quando lo exîja algun motivo urgente y de estado, [falta] en un mandato oficial, formal y por escrito, con precisa limitacion al objeto que motiva la entrada ó allanamiento.

21… El preso ó arrestado será accesible y comunicable despues de la cor[falta] á todo el que tenga aviso ó auxîlio, que darle para su defensa ó consuelo [falta] alivio en su situacion: el mismo podrá hacer venir á qualquiera, que tenga [falta] decir algo en su favor, producir quanta prueba contribuya á su causa, [falta] plenamente en su defenza por escrito y de viva voz, por si ó por medio

[falta] defenzor que elija, aunque no sea letrado, del qual podrá asociarse, y (439) [falta] consejo en qualquiera acto ó diligencia del juicio.

24… El Juez recusado se separará enteramente del conocimiento de la causa.

27… En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponersele en libertad sin carcelage: la prision que ha sufrido no será una tacha á su opinion y fama delante de la ley.

Articulo 7° Los Alcaldes Ordinarios no deben admitir demanda ó queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante si, y á presencia de escribano las partes contendoras y sus abogados, si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda, y el demandado lo contestará, y despues de conferenciada qual su intencion, procurará el juez reducirlos á concordia, ó amistosa transacion, sentandose de todo por el escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella. Santolaria. – Hurtado. – Vernaza. – Solis. – Largacha. – Cordova. – Lopez. – Ortiz. – Lozano Diputado Secretario.

Es copia. Novita 5 de marzo de 1814.
(firma: Lozano)

Tadó Marzo 9, de 1814,

Por resivido el reglamento que antecede sancionado por los Señores de la Serenisima Representacion del Colegio Electoral, y constituyente que se obedece en la forma ordinaria; para su validacion publiquese el Domingo que contamos trece del presente por inteligencia de todos los havitantes, y Archivese para su constancia. Asi lo dixo, obedeci, mandé, y firme con testigos por no haver Escrivano.

José Ignacio de Piedrahita
Joaquin Pedro de Figueroa
Joaquin Rengifo

con que hoy trece del presente se publicó en los lugares acostumbrados, el anterior reglamento lo que anoto y firmo=
(firma: Piedrahita)

AHJMR, Fondo I, vol. XI, "Congreso y Chocó (1811-1816)", fols. 436-439.

Transcripción: Clément Thibaud

DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA
Centro de Estudios en Historia (CEHIS)
Universidad Externado de Colombia

La creación de la República de Colombia: de la práctica gubernativa al diseño constitucional (1819-1821)

La creación de Colombia se dispuso en dos actos: la Ley Fundamental de 1819 y la Constitución de 1821. El tiempo transcurrido entre ambos fue de veinte meses, durante los cuales diversas autoridades asumieron la conducción de la guerra, la conformación de la república y la administración de los negocios públicos. El presente texto analiza esta práctica gubernativa marcada por la interinidad y se preocupa por establecer la incidencia que ella tuvo en las discusiones del Congreso de Cúcuta. En último término, desea insistir en la importancia de la coyuntura y demostrar que en lo relativo a los diseños constitucionales ella fue tan importante como el precedente federalista del interregno.

I. LA HISTORIOGRAFÍA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1821

Desde hace casi doscientos años, la Carta constitucional de Cúcuta ha sido juzgada por políticos, académicos e historiadores ya como una asimilación poco afortunada, ya como una reacción más o menos irreflexiva frente al pasado revolucionario reciente de la Tierra Firme, ya como ambas cosas a la vez. Una buena muestra de ello son las *Meditaciones colombianas* (1829) en las que Juan García del Río describió a los constituyentes de Cúcuta como "hombres que no conocían sino la teoría de la ciencia de la legislación" y que, por haber vivido siempre bajo un gobierno despótico, tenían nociones muy equivocadas "sobre la naturaleza y las atribuciones de la autoridad", así como "sobre los deberes de los pueblos". En síntesis, habrían dado muestras durante su labor de un desventurado entusiasmo político, y diseñado para la república instituciones ajenas al estado intelectual y a los antiguos hábitos monárquicos de sus habitantes, copiando en casi todo la Constitución de los Estados Unidos de América. En opinión de García del Río, el inmenso poder concedido al legislativo y la degradación del carácter del presidente debilitaron fatalmente la acción del gobierno, por lo que tras cinco años de una marcha aparentemente regular la república se desmoronó en medio de sus contradicciones internas[1].

En la biografía que escribieron a propósito de su padre, los hermanos Ángel y Rufino Cuervo retomaron en 1892 el modelo interpretativo de la imitación servil, aunque esta vez denunciaron el ascendiente de las Cortes de Cádiz y no el de los norteamericanos de 1787. En consecuencia, recordaron que la Revolución de 1820 había suscitado en Bogotá tal simpatía por los liberales españoles

1 Juan García del Río, *Meditaciones colombianas,* Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1945, pp. 1-63.

que el himno de Riego se había cantado en la ciudad "con no menos efusión que en la Península", mientras se reproducían profusamente las publicaciones españolas, tomaban un impulso inédito Bentham y las logias –a imitación de lo sucedido entre los doceañistas–, y se ponía de moda zaherir al clero y afectar descreimiento. Según afirmaron los Cuervo, la Constitución de Cúcuta fue calcada sobre la de Cádiz "por lo que respecta al plan y distribución de materias, y a muchos de sus artículos, pero notablemente mejorada" en cuanto al estilo, el bicameralismo y la simplificación de las elecciones[2].

La vertiente interpretativa que ha analizado la Constitución de Cúcuta como una lectura polémica del pasado inmediato se originó probablemente en 1841, con el *Resumen de la historia de Venezuela* de Rafael Baralt y Ramón Díaz. En tal obra, no son las influencias extranjeras el principio explicativo de la fisionomía de las leyes fundamentales de la República de Colombia sino los precedentes revolucionarios del interregno y Angostura. En consecuencia, ambos autores caracterizaron la Carta de 1821 como una especie de síntesis equilibrada de "el federalismo republicano de los primeros constituyentes y de las ideas aristocráticas del Libertador". Para obtener la equidistancia, los constituyentes de Cúcuta se habrían distanciado de la idea de un senado vitalicio y habrían dado a todo el poder legislativo –y no solo a la cámara alta– el lugar de cuerpo neutro entre el pueblo y el ejecutivo. No obstante, según Baralt y Díaz la tentativa de construir un "sistema estrictamente arreglado a la teoría del gobierno popular representativo" fue en la práctica la causa de las revueltas posteriores porque, elaborada en medio de la guerra para un pueblo de "vastísima extensión, avezado primero a la servidumbre, después a las revueltas", la Constitución no tenía el vigor necesario para sostenerse por sí sola. Los autores anotan, con razón, que ella misma se declaraba impotente en el artículo 128, donde preveía su propia anulación y en virtud del cual "al imperio de ella sucedía el de la dictadura". En síntesis, la experiencia de Cúcuta habría sido el típico resultado de un pasaje abrupto a la libertad y de la pretensión ingenua de querer coger sus frutos de un golpe, "cediendo al torrente de las ideas teóricas", en lugar de ensanchar la potestad ejecutiva en una tierra de "militares soberbios y engreídos"[3].

---

2 Ángel Cuervo y Rufino Cuervo, *Vida de Rufino Cuervo y noticias de su época* (1892), Bogotá, Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana, 1946, t. 1, pp. 12-26.

3 Rafael María Baralt y Ramón Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela, desde el año de 1797 hasta el de 1830* [...], Brujas y París, Desclée de Brouwer, 1939, vol. 2, pp. 78-91.

En la edición definitiva de su *Historia de la Revolución* (1858) José Manuel Restrepo, quien veía en el fracaso federalista del interregno una enseñanza histórica inapelable, otorgó también a la experiencia del gobierno provisional de 1819-1821 un papel fundamental. Aparentemente, en el momento de la instalación del Congreso (6 de mayo de 1821) Simón Bolívar estaba altamente resentido por las "declamaciones privadas de algunos diputados contra los abusos del poder militar". Ello quiere decir que varios constituyentes desaprobaban la manera en que se habían conducido los negocios públicos a partir de la expulsión de las autoridades peninsulares. De hecho, según Restrepo, sentían un temor cierto con respecto a los militares, muchos de los cuales "habían manifestado de palabra que no gustaban de que hubiera congreso, ni que se dieran a los pueblos instituciones que cortaran los abusos y desórdenes consiguientes a una revolución"[4].

En 1886 José María Samper, en su libro *Derecho público interno de Colombia*, juzgó también la Constitución de 1821 como una reacción, aunque a diferencia de sus predecesores vio en la experiencia previa del interregno –y no tanto en la Constitución de Angostura o en el gobierno provisional de 1819-1821– el hecho más determinante. Si la primera fase de la revolución se había caracterizado, en su opinión, por la desunión, la anarquía y la desorganización, en el período posterior se incurrió naturalmente entonces en el error opuesto de la excesiva centralización. Ello habría conducido a la postre a la disolución de Colombia porque se violentó la costumbre de autogobierno de las provincias y porque se estimuló el descontento de las víctimas de los diferentes caudillos militares que no estaban dispuestos a resignar sus ambiciones de mando "en obsequio de la unidad nacional". Para Samper, pues, el fracaso de 1821 procedió de una lectura apasionada del pasado reciente por parte de los constituyentes de Cúcuta, quienes habrían carecido de la serenidad necesaria para reformar con mesura y se alejaron del ideal de "una sabia descentralización administrativa"[5].

---

4 José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional*, Besanzón, Imprenta de José Jacquin, t. 3, pp. 144-156. En el primer capítulo de su tesis doctoral, Bushnell insistió también en la intimidación que suscitaba el militarismo venezolano. No habiendo mayores posibilidades de promulgar una constitución federal –pues esta habría sido rechazada tanto por Bolívar como por los demás jefes militares–, la cuestión se habría resuelto mediante un "Gran Compromiso", consistente en una pronunciada centralización y en la estipulación de reunir un nuevo congreso constituyente en 1831: cfr. David Bushnell, *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo y Facultad de Sociología de la Universidad Nacional, 1966, pp. 27-39.

5 José María Samper, *Derecho público interno de Colombia. Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, Bogotá, Imprenta de "La Luz", 1886, t. 1, pp. 1-7 y 137-154.

Más recientemente, el historiador venezolano Germán Carrera Damas dedicó un grueso volumen a la obra de los constituyentes y los legisladores de Colombia. Su argumento central es que la institucionalización de la república no podía más que correr pareja con la "demolición selectiva de la monarquía". Dicho de otro modo, ante la persistencia social e ideológica del mundo colonial el "principio de continuidad jurídica" se impuso, según Carrera, como un mecanismo ineludible. Desde tal punto de vista, la Constitución de 1821 sería una amalgama de innovaciones y continuidades, que contradice paradójicamente el "rechazo retórico en bloque" de los independentistas frente al pasado[6].

Como se ve por lo dicho hasta aquí, algunos autores han criticado la Constitución de Cúcuta como un paso abrupto del despotismo a la libertad y como la creación de una autoridad deficitaria. Otros, en cambio, han defendido la idea de una destrucción solo parcial de la herencia colonial e incluso de la fabricación de un centralismo excesivo. Según dicen unos, se habría producido una importación indiscriminada de instituciones foráneas, mientras que los restantes afirman que el entuerto estribó más bien en dilemas mal resueltos frente al propio devenir revolucionario. Quizás estas oposiciones insolubles indican antes que nada la naturaleza prodigiosa que la crítica histórica se ha empeñado en conceder a la ley. En otros términos, las instituciones adoptadas en 1821 no hubieran podido en ningún caso obrar una transformación radical porque eran no solo la culminación de una década de luchas revolucionarias, sino también el producto de la coyuntura específica que permitió la creación de Colombia.

II. Del triunfo militar a la ley fundamental: entusiasmo y reserva

Tras las batallas decisivas del 25 de julio y el 7 de agosto de 1819 con que debutó la campaña de la Nueva Granada, Simón Bolívar emprendió la reorganización de dicho gobierno. Con ese fin, nombró primeramente comandantes militares para cada una de las provincias libertadas. Poco después estableció para el conjunto una vicepresidencia provisional y una suprema corte de justicia[7]. Se

---

6 Germán Carrera Damas, *Colombia, 1821-1827: aprender a edificar una República Moderna Liberal. Demolición selectiva de la Monarquía, instauración de la República y reanudación política de la disputa de la Independencia*, Caracas, Universidad Central de Venezuela y Academia Nacional de la Historia, 2010.

7 Reglamento sobre las atribuciones de los comandantes generales y los jefes políticos de las provin-

dirigió entonces apresuradamente a Angostura, donde sesionaba el Congreso de Venezuela. Fue dicho órgano el responsable de expedir una ley fundamental (17 de diciembre) en la que se decretó la creación de un Estado al que se dio el nombre de Colombia. Este, según rezaba el texto referido, sería una república cuyo origen se concebía como el resultado de la unión de otras dos que se reputaban vigentes: la Nueva Granada y Venezuela. Los límites territoriales de la nueva entidad eran los mismos que los del antiguo Virreinato del Nuevo Reino y de la Capitanía General de Venezuela. En otras palabras, el Reino de Quito en su totalidad quedó incorporado a la República de Colombia[8].

La Ley Fundamental incurrió, pues, en dos errores mayúsculos. En primer término, suponía que el antiguo Virreinato de Santa Fe y la tal República de la Nueva Granada eran equivalentes. Nada era más falso, por supuesto, ya que provincias como Santa Marta y Riohacha, por no mencionar las del Istmo o las de la Presidencia de Quito, nunca se habían unido a la federación que con el nombre de Provincias Unidas existió entre 1811 y 1816. En segundo término, el Congreso de Venezuela carecía de las facultades necesarias para operar esa fusión ilusoria. En efecto, en su seno no había ningún representante de los pueblos quiteños y tan solo algún diputado del Casanare permitía atribuir cierta legitimidad a la incorporación propiamente neogranadina[9]. Para reparar un tanto esta tacha se convocó una asamblea de notables en Bogotá que unánimemente mandó ejecutar la Ley Fundamental, reservando al Congreso General la facultad de confirmarla o alterarla[10].

Las fuentes registraron ampliamente un curioso fenómeno que ha de servir aquí de entrada en materia. Me refiero a la paradoja según la cual la mayoría de los patriotas neogranadinos aprobaban la reunión con Venezuela pero censuraban el procedimiento empleado para realizarlo, que veían como viciado

---

cias libres de la Nueva Granada (Santa Fe, 17 de agosto de 1819) y Decretos del establecimiento de un gobierno provisorio y de una Suprema Corte de Justicia para la Nueva Granada (Santa Fe, 11 y 15 de septiembre de 1819), en Luis Horacio López (comp.), *De Boyacá a Cúcuta. Memoria administrativa, 1819-1821*, Bogotá, Presidencia de la República, 1990, pp. 15-16, 32 y 36.

8 Acta del Congreso de Venezuela (Angostura, 17 de diciembre de 1819), en Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, 2.ª ed., Bogotá, Presidencia de la República, 1989, pp. 282-287.

9 Sobre este tema, Daniel Gutiérrez Ardila, *El reconocimiento de Colombia: diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones (1819-1831)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, cap. 4.

10 Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, cit., t. 3, pp. 17-18.

e ilegítimo[11]. Con todo, es claro que si bien el mecanismo de la creación de Colombia despertaba críticas, el resultado era visto con favor por la población neogranadina en general. Así por ejemplo, la publicación de la Ley Fundamental en la ciudad de Ibagué, en el mes de febrero de 1820, suscitó en el coronel José Concha las siguientes reflexiones, que creyó bueno compartir con el ministro del Interior y de Justicia:

> Me faltarían expresiones si quisiera pintar a Vuestra Señoría las vivas emociones de placer que han experimentado los hombres buenos, esos ciudadanos bien intencionados. Todos están convencidos de las grandes ventajas que ha adquirido la República con esta unión, y la reputan como única tabla de nuestra salud. El lustre, majestad y grandeza de los dos pueblos reunidos es superior a todas las ideas ambiciosas que pudieran concebir. Los enemigos han recibido un golpe mortal, y me parece que ya se acerca el día de su destrucción[12].

III. LA DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, en la práctica los mandatos de la Ley Fundamental no fueron acatados como lo esperaban los legisladores venezolanos. En otro lugar he mostrado que después de la batalla de Carabobo la municipalidad de Caracas juró obediencia a la constitución con reservas, y que las autoridades de Quito, Guayaquil y Panamá se declararon primero independientes antes de incorporarse a Colombia[13]. Ello quiere decir que el principio que realmente estructuró la República no fue el *Uti possidetis* de 1810 sino la voluntad asociativa de los territorios. El procedimiento sentaba un precedente peligroso, pues podía ser invocado en tiempos de crisis política para desagregarse de la familia colombiana (como efectivamente sucedió, en buena medida).

El caso de San Andrés es también muy llamativo. Como se sabe, dicha isla, con la de Providencia y la Costa de Mosquitos, había sido agregada en 1803 por real orden al virreinato neogranadino. Según la Ley Fundamental, aquellos territorios pertenecían, pues, naturalmente a la República de Colombia.

---

11 José María Salazar a Francisco de Paula Santander (Trinidad, 25 de junio de 1820), en Roberto Cortázar (ed.), *Correspondencia dirigida al general Santander*, Bogotá, Voluntad, 1964-1968, vol. xi, pp. 270-273.

12 José Concha al Ministro del Interior y de Justicia, Ibagué, 27 de febrero de 1820, agn-c, Fondo Negocios Administrativos, t. 4, fol. 8.

13 Gutiérrez Ardila, *El reconocimiento de la República de Colombia*, cit., cap. 4.

No obstante, los independentistas centroamericanos reivindicarían también la posesión del litoral comprendido entre el Cabo Gracias a Dios y el río Chagres. Existía, entonces, un disenso que debía resolverse diplomáticamente. En cuanto a las islas, su incorporación se consiguió gracias a la sumisión que presentaron voluntariamente los corsarios que habían residido allí y hecho de ellas una suerte de pequeña república, con autoridades civiles y militares, e incluso con administración de justicia. De suerte que cuando el ministro José Manuel Restrepo quiso establecer, en diciembre de 1825, el momento exacto en que San Andrés y Providencia habían entrado a formar parte de la República de Colombia, el registro no se halló en la Secretaría de Marina (Soublette) sino en la de Relaciones Exteriores[14]. Constaba en el documento en cuestión que el 24 de mayo de 1822,

> … el comandante o gobernador de las Islas de Vieja Providencia, coronel Faiquere, escribió al Intendente del Magdalena poniéndolas bajo el gobierno y leyes de Colombia: que dicho intendente le comunicó en 15 de junio siguiente las reglas que habían de observarse en ellas, incorporadas que de hecho fuesen a la República: que el coronel Luis Perú de la Croix, portador de la Constitución y de las leyes, llegó a la Vieja Providencia el 19 y el 20 se leyeron en Junta General de los vecinos y de la oficialidad de tierra y marina, y que el 23 se promulgó la Constitución a son de tambor y con salvas de artillería, y se juró ante el preste en la ermita y con repiques de campana[15].

En suma, las islas se habían *agregado* a la República de Colombia y la jura de la Constitución de 1821 se consiguió con la colaboración del francés Perú de Lacroix, quien hiciera parte del grupo de corsarios, y previamente fuera integrado a la oficialidad del ejército nacional.

Al parecer, las relaciones de las autoridades colombianas con ciertos grupos indígenas del territorio de su mando recubrieron también la forma de una alianza y de un pacto de íntima amistad. Al menos así parecen indicarlo las transacciones adelantadas en 1819 con los cuna en el Chocó. Habiendo estos entrado en contacto con el capitán Juan María Gómez, solicitaron la bandera de la república para enarbolarla en sus canoas. Atendiendo al pedido, el gobernador

---

14 Soublette a Restrepo, Bogotá, 12 de enero de 1826, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 1, fol. 441.

15 Revenga a Restrepo, Bogotá, 14 de enero de 1826, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 1, fol. 440.

militar de Antioquia, José María Córdoba, la hizo confeccionar especialmente y se las remitió "como una señal de [la] unión y estrecha amistad" contraída con ellos por granadinos y venezolanos. En la carta remisoria, Córdoba ofreció a los cuna protección y los incitó a defender la independencia y a cooperar con los ejércitos libertadores:

> Esta unión debe ser eterna e inviolable. Vosotros habéis nacido en la América y nosotros también, de tal suerte somos hermanos. Vosotros sois enemigos de los españoles, que del otro lado de los mares vinieron a esclavizaros y a quitaros los frutos de vuestras sementeras, y los productos de vuestra caza y de vuestra pesca. Nosotros, igualmente cansados de sufrir, hemos roto las cadenas de la esclavitud y ha nueve años que combatimos por expeler de la América a esta raza de hombres, una de las más fieras y crueles de la tierra. Al fin bajo el mando del General Bolívar hemos conseguido destruir su poder y haceros libres. Así, el exterminio de los españoles como enemigos implacables de los americanos es el interés de los valientes cunas y el nuestro[16].

Unos meses más tarde, el gobierno de Bogotá tuvo a bien conceder el título de "gobernador de los pueblos libres de la costa de San Blas" al cacique Cuipana, jefe principal de los cuna, quien por equivocación se lo había ya atribuido. De modo pues que el pacto con aquellos indígenas se selló mediante la confirmación ritual de la autoridad del cacique y de algunos subordinados suyos, que recibieron grados militares simbólicos[17].

Tras la definición del territorio geográfico del Estado y la incorporación sucesiva de las diferentes provincias y "naciones" mediante pactos políticos o acciones militares, quedaba a veces pendiente lo que podría denominarse la agregación jurídica. En efecto, no siempre eran simultáneas una y otra. Tan cierto es que conviene distinguir la primera de la segunda que a mediados de 1821 el vicepresidente del Departamento de Cundinamarca, Francisco de Paula Santander, se vio precisado a consultar con el ministro del Interior y Justicia de Colombia acerca del modo en que debían ser tratadas las poblaciones que no coadyuvasen activamente en la guerra contra España. ¿Debían acaso reputarse como enemigos? Y en tal caso, ¿de qué manera debían ser castigados? La

16 Córdoba al Vicepresidente de Cundinamarca, Rionegro, 26 de noviembre de 1819, y a la "nación amiga de los Cunas", AGN-C, Gobernaciones Varias, t. 1, fol. 85-88.

17 El Gobernador del Chocó J. M. Cancino al Ministro de la Guerra, Cali, 8 de junio de 1820, y Decreto del Gobierno de Bogotá, 23 de junio de 1820, AGN-C, Gobernaciones del Chocó, t. 16, fol. 297.

cuestión suponía cierta dificultad, pues según el artículo 11.º del tratado de regularización de la guerra (Trujillo, 26 y 27 de noviembre de 1820) los pueblos decididos por el gobierno peninsular debían ser "altamente respetados". Santander consideraba con razón que los pactos de Trujillo hacían parte del derecho público colombiano y, por lo tanto, debían ser obedecidos. El problema era que lo que estos mandaban reñía con las leyes de la república. ¿Cómo debían comportarse entonces los jefes de los ejércitos? La consulta de Santander se refería propiamente al caso del pueblo de Popayán, el cual

> … no se ha contentado con denegarse a la defensa sino que se ha portado hostilmente. Ninguno de los que lo componen pareció en una alarma que hizo tocar el general, y luego que se presentó el enemigo se le pasaban diariamente dos, tres y aun cuatro de los vecinos. ¿Qué debo hacer con este pueblo desafecto e indigno? ¿Lo reputo y hago que se repute como lo previene el tratado con perjuicio de la tranquilidad pública y de la seguridad general, o lo hago tratar como a enemigo, es decir, que se embarguen propiedades, que se arresten los sospechosos, y que se tomen medidas fuertes y vigorosas contra el tenor del artículo citado?[18].

La respuesta al dilema planteado por Santander fue redactada pocos días después por el ministro Diego Bautista Urbaneja. En opinión de este, el tratado de regularización mandaba efectivamente que se respetasen los pueblos ocupados por las armas. En consecuencia, cuando fuese tomada la ciudad de Pasto, por ejemplo, sus habitantes serían tratados benignamente sin importar cuál hubiera sido su opinión y su conducta anterior. No obstante, los pueblos que estando bajo el gobierno de la república se negasen "a todo servicio y cumplimiento de su deber" debían considerarse como criminales. Por lo tanto, no podía ampararlos el tratado de Trujillo[19]. En otras palabras, no los cobijaba de manera cabal el derecho de gentes y debían ser sancionados conforme a la incipiente legislación nacional:

> … porque el caso es muy diverso, y porque no puede entenderse que los gobiernos pueden convenir en la desmoralización, desorganización y anarquía de los pueblos que les pertenecen. Así los habitantes de Popayán y cualesquiera otros que estén en el mismo caso, se comprenden más bien en el artículo 7º del mismo tratado; y si por él no pueden ser castigados con pena capital, que es a cuanto puede

---

18 Santander al Ministro del Interior y Justicia, Bogotá, 28 de julio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fol. 748.

19 Nota marginal al oficio citado anteriormente, Rosario, 6 de agosto de 1821.

> extenderse la convención, pueden y deben serlo con las demás penas de confinaciones, destierros, presidios, multas, confiscaciones, etc., y con la privación de todos los derechos de ciudadanos[20].

Como se ve, pues, tras la incorporación de un pueblo o de una provincia a la República de Colombia, cuyas ideas políticas hubiesen sido por lo general contrarias a la independencia, comenzaba un período de transición. Se trataba de una suerte de indulto, pues lo que en adelante sería reputado como un delito era perdonado y olvidado de inmediato. Sin embargo, a partir de entonces cualquier persistencia en el desconocimiento de las nuevas autoridades o toda conspiración contra el Estado podía y debía ser castigado rigurosamente. Esta categoría de "pueblo criminal" sería aplicada con posterioridad a poblaciones como Pasto y permitiría la adopción de medidas excepcionales de una rara violencia. De lo dicho hasta aquí puede concluirse lo siguiente: la ley que dio origen a Colombia en diciembre de 1819 fijó la extensión del territorio del nuevo Estado. No obstante, por la situación de la guerra y por la defectuosa representación del Congreso de Venezuela, la consolidación de la república precisaba de pactos políticos o de campañas militares exitosas. A partir de ahí, las poblaciones que se incorporasen al Estado podían recorrer dos sendas diferentes: la expedita, que las convertía enseguida en un fragmento de Colombia, y la accidentada, que las hacía primero enemigas y solo después miembros escarmentados de la unión.

IV. LA DISONANCIA ADMINISTRATIVA

En suma, una república creada mediante un procedimiento dudoso por autoridades de Angostura y que se extendía *a priori* hasta los antiguos límites del Virreinato de Santa Fe y de la Capitanía General de Venezuela, se constituyó en realidad poco a poco mediante victorias militares y agregaciones políticas. La Ley Fundamental del 17 de diciembre de 1819 dividió el territorio de Colombia en tres departamentos (Venezuela, Cundinamarca y Quito), cada uno de los cuales debía ser gobernado por un vicepresidente, cuyas atribuciones eran ilimitadas en los ramos gubernativos y en los de Hacienda y Guerra[21]. Es lo que podría llamarse "federalismo circunstancial", ya que se concebía como

---

20 Ibíd.

21 Acta citada del Congreso de Venezuela del 17 de diciembre de 1819 y Reglamento de las facultades y atribuciones de los vicepresidentes departamentales, Angostura, 3 de enero de 1820, en *Actas del Congreso de Angostura*, cit., pp. 305-307.

una etapa de transición en espera de la organización definitiva de Colombia. En efecto, esta fue confiada a una convención general, cuya reunión se fijó para el 1.º de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta. En el mejor de los casos, pues, el país estaría un año sin código. Entre tanto, las funciones legislativas fueron asumidas por el Congreso de Venezuela y posteriormente por una "Diputación permanente" de siete vocales creada por este al concluir sus sesiones (18 de enero de 1820). Implantada igualmente en Angostura, la Diputación tenía teóricamente autoridad sobre todo el territorio de Colombia[22].

Con el fin, sin duda, de acelerar los trabajos de la futura convención y de acortar el paréntesis de la interinidad, los legisladores de Angostura mandaron que como proyecto de constitución se adoptase la discutida y aprobada por ellos el 15 de agosto anterior para la República de Venezuela[23]. ¿Rigió esta en alguna porción de Colombia? Según el historiador Restrepo, la Carta "no se planteó inmediatamente por el estado de guerra en que se hallaban las provincias", y porque se esperaba oír el juicio de Bolívar, sin cuyo apoyo moral resultaba imposible ponerla en práctica[24]. No obstante, es fundamental para este trabajo señalar que la Constitución de Venezuela fue jurada y aplicada en la isla de Margarita. Se trató en un principio de un equívoco, pues, al recibirse desde las Antillas vecinas dos ejemplares de la Carta, las autoridades locales –que se hallaban sin comunicación con las de Angostura– pensaron que esta se hallaba en vigor en el resto de Colombia. Por ello, tras recibir dictámenes favorables del licenciado Francisco Javier Yanes y del auditor de guerra Andrés Narvarte, mandaron publicarla el 15 de agosto de 1820[25]. Al recibir la noticia de lo sucedido y comunicarla a la Diputación Permanente, el ministro Urbaneja abogó por que se aprobase lo actuado y por que continuase allí en vigor la Constitución de Venezuela "por vía de ensayo"[26]. La corporación residente en

22 Acta del Congreso de Venezuela del 18 de enero de 1820, en *Actas del Congreso de Angostura*, cit., pp. 338-340.

23 Baralt y Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela*, cit., t. 1, pp. 472-473.

24 Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, cit., t. 2, pp. 524-525. Lo mismo dice Arosemena: Justo Arosemena, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina (segunda ed. mejorada)*, París, Librería española i americana de E. Desne, 1878, t. 2, p. 134.

25 J. B. Arismendi al Ayuntamiento de Asunción (Cuartel General en Juan Griego, 20 de julio de 1820), consulta al Licenciado Francisco Javier Yanes (Villa del Norte, 18 de julio de 1820) y dictamen de este, Actas del Cabildo de Asunción (24 y 25 de julio de 1820), AGN-C, Fondo Congreso, t. 24, fols. 16 y 19, 20-23.

26 Oficio remisorio del Ministro Urbaneja a la Diputación Permanente, Angostura, 13 de octubre de 1820, AGN-C, Fondo Congreso, t. 24, fol. 15.

Angostura, reputando imposible una aplicación general, solicitó a finales de marzo al gobierno de la república fijar los artículos y tratados del código que podían ponerse en práctica en Margarita[27]. Para entonces, hacía siete meses que una de las provincias de Colombia se regía, en todo o en parte, por una constitución que en el resto del territorio era letra muerta.

La primera división político-administrativa de Colombia es harto instructiva. De hecho, es diciente que se "provincializara" a la Nueva Granada, designándosele oficialmente con el nombre de Cundinamarca, cuando esta no había sido hasta entonces sino una de sus partes. La magnitud del propósito puede evaluarse si se tiene en cuenta que en 1820, en las provincias del Socorro y Pamplona, en los timbres empleados en la papelería oficial o para franquear el correo, no solo no se hace ninguna mención de Colombia sino que se proclama la libertad o la independencia de la Nueva Granada (ilustraciones 1 y 2). Algo semejante sucedió con el papel sellado decretado para los bienios 1820-1821 y 1822-1823. En efecto, el primer motivo elegido no era más que una reedición del diseñado años atrás para el Estado de Cundinamarca. En cuanto al segundo, se trataba de una reproducción exacta del estandarte diseñado en 1812 por Francisco de Miranda para las Provincias Unidas de Venezuela[28] (ilustraciones 3 y 4). Esta interinidad es significativa porque muestra el avance penoso de la colombianización de la Nueva Granada y Venezuela. En tal propósito resultaría de mucha importancia la división del territorio por parte del Congreso de Cúcuta en siete departamentos más pequeños (Venezuela, Orinoco, Zulia, Boyacá, Cauca, Magdalena y Cundinamarca). El objetivo principal de la medida fue mermar los vastos poderes de los vicepresidentes, que hacían temer guerras civiles y separatismos[29].

La división política de 1819 en tres departamentos supuso en la práctica la creación de solo dos, pues las provincias del Reino de Quito se hallaban para

---

27 Dictamen de la Comisión de la Diputación Permanente, Angostura, 14 de marzo de 1821, y "El Presidente de la Diputación Permanente Juan Martínez al Vicepresidente de Colombia", Guayana, 29 de marzo de 1821, AGN-C, Fondo Congreso, t. 24, fols. 26-28.

28 William Spence Robertson, *La vida de Miranda*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2006, pp. 345-346. Podrían citarse otros ejemplos de esta inercia identitaria. En fecha tan tardía como el 30 de julio de 1821 el ministro Urbaneja ordenó al vicepresidente Santander continuar usando las armas de su departamento y grabarlas en la casa de Moneda de Bogotá: Diego B. Urbaneja al Vicepresidente de Cundinamarca, Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta, 30 de julio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 9, fol. 936.

29 José Manuel Restrepo, *Diario político y militar*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1954, t. 1, pp. 121-122.

ILUSTRACIÓN 1



Fuente: AGN-C, República, Fondo Gobernaciones del Socorro, t. 17, f. 29.

ILUSTRACIÓN 2



Fuente: AGN-C, República, Fondo Negocios Administrativos, t. 9, f. 276.

ILUSTRACIÓN 3



ILUSTRACIÓN 4



ese entonces en poder de los españoles. En consecuencia, las autoridades de la Nueva Granada eran diferentes a las de Venezuela, aunque ambas estuvieran sometidas supuestamente a las generales de Colombia. Para colmo, el presidente de la república había recibido extensos poderes para la conducción de la campaña libertadora por los decretos del 18 y el 26 de febrero de 1819[30]. Así, ciertos territorios estaban sometidos a las autoridades departamentales, otros a las colombianas y otros más a la discrecional de Bolívar. Esta confusa situación tenía, por supuesto, ventajas innegables en lo tocante a la guerra, pues generaba una administración más próxima y veloz. No obstante, los límites entre las facultades de los vicepresidentes, las del ejecutivo colombiano y las del presidente en campaña generaban colisiones, disonancias y confusiones que podrán imaginarse. Hasta mediados de 1821 Santander gobernó el departamento de su mando con relativa independencia, auxiliado por Alejandro Osorio y Estanislao Vergara, nombrados, respectivamente, secretarios de Guerra y Hacienda e Interior y Justicia (16 de septiembre de 1819)[31]. La instalación del Congreso de Cúcuta complicó las cosas, pues la asamblea pretendió cercenar las facultades del vicepresidente de Cundinamarca y limitarlas a lo que tuviese "íntima conexión con la guerra". La medida generó un vivo rechazo de parte de Santander, para quien dirigir las operaciones militares sin poder dirigir también el ramo de hacienda era un despropósito[32]. Por ello, solicitó a la convención que, con el fin de evitar "entorpecimientos, contradicciones y anarquía en el sistema", se concentrasen todos los negocios "en el centro de la autoridad o en la vicepresidencia de la República". La secretaría general del Congreso de Cúcuta descartó la propuesta por considerar peligrosa la menor innovación en momentos en que estaba por abrirse la campaña, y porque la vicepresidencia de la república distaba muchas leguas de los teatros de la guerra, esto es, de Quito y del Caribe neogranadino. En otras palabras, para la reforma del sistema sería preciso esperar la promulgación de la Constitución[33].

---

30 Ambos decretos figuran en MANUEL ANTONIO POMBO y JOSÉ JOAQUÍN GUERRA, *Constituciones de Colombia*, 4.ª ed., Bogotá, Banco Popular, 1986, t. 3, pp. 25-31. Fueron reproducidos también por LÓPEZ, *De Boyacá a Cúcuta*, cit., pp. 3-4 y 7-8.

31 EDUARDO ACEVEDO LATORRE, *Colaboradores de Santander en la organización de la República*, Bogotá, Presidencia de la República, 1988, pp. 17-24.

32 Santander al Ministro del Interior, Bogotá, 22 y 27 de junio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fols. 683 y 690-691.

33 La Secretaría del Congreso General de Colombia al Ministro de Hacienda, Rosario de Cúcuta, 28 de junio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 9, fol. 920.

Como si la situación descrita no fuera ya lo suficientemente confusa, los gobernadores militares de los territorios libertados, y sometidos en teoría a las autoridades departamentales de transición, se tomaban también atribuciones impropias. Por no citar más que un ejemplo, el general Antonio Morales estableció en el Socorro, en marzo de 1820, una Junta de Vigilancia "para perseguir y sumariar en beneficio del público a los enemigo de la libertad". Tal tribunal no solo era peligroso en lo relativo a las garantías de los reos, sino también porque negaba las facultades de la vicepresidencia de Cundinamarca y hasta del ejecutivo de Colombia. La erección contó con el beneplácito apresurado de Simón Bolívar, que pasó entonces por aquella villa, de suerte que los magistrados de Bogotá se vieron precisados a confirmar vanamente lo actuado[34]. Este caso es significativo porque demuestra la manera en que chocaban las disposiciones constitucionales –por decirlo así– de la Ley Fundamental y el Congreso de Venezuela con el poder local de los militares y los amplios poderes de Simón Bolívar.

En cuanto al poder legislativo, la estructura creada por la Ley Fundamental de 1819 era igualmente confusa. Ya se ha visto cómo el Congreso de Venezuela creó una Diputación Permanente con base en Angostura, revestida de una autoridad teóricamente "nacional". Los choques entre este cuerpo colegiado y el precario poder ejecutivo general, que expedía también decretos y reglamentos, no tardaron en producirse. Así lo demuestra un oficio fechado en Guayana el 30 de junio de 1820, en el cual se censuraron ciertos actos de los primeros magistrados de la república por considerar que suponían "usurpación y despotismo". Decían los diputados de Angostura por una parte que no era dable considerar las órdenes dictadas por Simón Bolívar como leyes. Por otra, el vicepresidente Roscio no tenía ninguna capacidad para contradecir los acuerdos de la Diputación Permanente, cuya dignidad solo estaba por debajo de la de su constituyente, esto es, del Congreso de Venezuela, y cuya función era la de decidir "constitucionalmente"

> … las diferencias que ocurriesen entre los funcionarios de los primeros poderes, declarando la inteligencia de sus leyes y decretos, para prevenir así los males de la

---

34 Morales al Ministro de Hacienda y Guerra del Departamento de Cundinamarca, Socorro, 8 de enero de 1820; Decreto de este, Bogotá, 18 de marzo de 1820, y Reglamento de la Junta de Vigilancia del Socorro, 18 de febrero de 1820, AGN-C, Gobernaciones Socorro, t. 17, fols. 129-130.

anarquía y del despotismo, que no es otra cosa que la decisión de esas diferencias por los medios de hecho y de la fuerza, semejante a la última razón de los tiranos[35].

Por lo demás, Roscio había ejercido las facultades ilimitadas concedidas al Libertador, las cuales no podían transmitirse ni extenderse a "una indefinida contravención a todas las leyes, aun las constitucionales que establecen el orden civil, la separación de los poderes, y la independencia necesaria de ellos entre sí"[36].

Consciente de los beneficios de la distribución del poder entre una autoridad central regular y una autoridad extraordinaria circunscrita a las zonas de guerra, el Congreso de Cúcuta expidió una ley el 9 de octubre de 1821 mediante la cual confirmó las facultades extraordinarias a Simón Bolívar mientras estuviese en campaña. Así, se le concedió licencia para aumentar el ejército, exigir contribuciones, admitir al servicio de la república oficiales y cuerpos enteros del enemigo, conferir grados, dar ascensos, conceder permisos, recompensas e indultos y organizar los países libertados, según lo creyera conveniente[37].

V. Los límites de la ciudadanía

Como se ha visto, la República de Colombia fue extendiendo su territorio, a partir de Angostura, al ritmo no solo de la guerra sino también de las agregaciones políticas. Si se considera únicamente la expulsión de las tropas españolas del país, el proceso se prolongó hasta la caída de Puerto Cabello a finales de 1823. Mas si se consideran también las luchas contra los "pueblos criminales", la conformación del Estado se prolongó por lo menos hasta mediados del año siguiente cuando fue aniquilada definitivamente la resistencia pastusa[38].

De manera paralela a este proceso de consolidación territorial comenzó otro por la definición del cuerpo de ciudadanos de Colombia. El asunto era de la mayor importancia, pues en la Nueva Granada y Venezuela había un porcentaje considerable de indígenas, de castas y de negros esclavos. ¿Cuál había de ser el estatus de estas poblaciones? ¿Qué derechos podían corresponderles? ¿Cómo

---

35 El Presidente de la Diputación Permanente Juan Martínez al Ministro de Hacienda, Guayana, 30 de junio de 1820, AGN-C, Miscelánea, t. 63, fols. 130-133.

36 Ibíd.

37 Un ejemplar de la ley impresa se encuentra en AGN-C, FNA, t. 9, fol. 939.

38 Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007, cap. VI.

combinar estos con la incapacidad que se atribuía a algunos de estos grupos? Y para empezar, ¿era posible establecer parámetros claros y categorías satisfactorias? La cuestión del tributo evidencia las dificultades de estas cuestiones. En efecto, ¿podía solicitarse a indígenas acendradamente republicanos como los de Chivatá en la provincia de Tunja? En opinión del párroco del pueblo ello era impensable: desde 1810 los habitantes del pueblo se habían decidido "en masa" por la causa de la libertad, ofreciéndose al servicio de las armas y contribuyendo con sumas tan cuantiosas que su liberalidad había admirado al Congreso de las Provincias Unidas. Además, tras la pacificación del Nuevo Reino, y durante los tres años que duró el gobierno español, aquellos indígenas se habían negado a facilitar recursos o a pagar el tributo que consideraban "como nota de esclavitud"[39].

¿Podían ser entonces el patriotismo y el compromiso con la causa independentista un parámetro eficaz para conceder plenos derechos a ciertos pueblos indígenas? Y en tal caso, ¿qué hacer con los demás, y muy particularmente con aquellos que vivían dispersos en los montes? El Dr. Fortunato de Gamba y Valencia, gobernador político del Chocó, abordó el problema en una representación dirigida al vicepresidente de Cundinamarca. Tras denunciar en ella la "opresión espantosa" en que se hallaban los indios de aquellas provincias (Nóvita y Citará), propuso un desmonte gradual del sistema y una incorporación progresiva de los naturales a la ciudadanía colombiana, y no una supresión inmediata del tributo. El Dr. Gamba creía en la existencia de "imprescriptibles derechos", pues los menciona en su escrito, y pensaba que con el surgimiento de Colombia se había fundado un "gobierno franco y liberal". De ahí a considerar a los naturales del Chocó como "ciudadanos iguales en un todo a los demás" había, sin embargo, mucho trecho. En efecto, en aquellas provincias el indio era "el ente más abyecto y degradado" que pudiera concebirse, pues le estaban vedados los actos habituales del hombre libre: no podía desplazarse a su antojo y solo le era dable tratar y contratar en presencia de sus corregidores. Se trataba, en suma, de "esclavos" o "bestias de carga" que por su "ineptitud" y "simplicidad" padecían el más atroz despotismo. Tras exponer sucintamente la situación, el gobernador político del Chocó puso a consideración de las autoridades de la República un mecanismo capaz de aliviar un tanto las aflicciones de aquellos hombres y de ponerlos en el camino de la redención política:

39 Representación del cura de Chivatá, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fol. 717.

> El indio puede satisfacer muy bien los ocho patacones del tributo sin sufrir la vil servidumbre en que se halla. Él adquiere al año mucho más, y de consiguiente satisfaciéndolos, el resto puede emplearlo a su arbitrio en el socorro de sus necesidades. Póngase en lugar del corregidor un recaudador de aquel derecho, hágase entender al indígena que es un hombre libre y ciudadano de la gran República de Colombia, que puede hacer sus viajes como cualesquiera otro, y por consiguiente, convencido de las bondades del gobierno, tratará de cumplir con su deber, se ilustrará entrando en comunicación con los demás hombres y, en una palabra, vendrá a ser útil a toda la república un individuo que en el día sólo lo es para un particular[40].

Muy similar era la opinión del sucesor del Dr. Gamba, quien, al enterarse de que el Congreso Constituyente de Cúcuta había decretado la extinción del tributo en todo el territorio de la república, juzgó la medida como útil y filantrópica “respecto de los indígenas de los pueblos del interior”, mas le pareció apresurada en lo concerniente a los del Chocó, cuya incultura y falta de sociabilidad exigían antes, en su opinión, medidas preparatorias. Tras explicar que cada familia de naturales vivía separada de las demás, subsistiendo de la caza y la pesca, indicó que de tiempo atrás los corregidores, con el fin de cobrarles el tributo, contrataban a ciertos hombres para que fueran a sorprenderlos en los bosques y los llevaran a los pueblos, adonde pagaban con su trabajo la contribución anual que se les señalaba. El funcionario temía que con la extinción del tributo los indios se internaran en los montes comprendidos entre la bahía de Cupica y las bocas del río San Juan. El resultado sería desastroso para la provincia, pues no volviendo a los poblados no habría quien fabricara las casas ni quien bogara por los ríos, únicas vías de comunicación disponibles. ¿No sería más conveniente entonces nombrar “un curador o padre de menores en cada pueblo”, bajo cuya dirección trabajarían los indígenas en beneficio propio[41]?

En otras palabras, no siendo posible emancipar a unos hombres presociales, convenía asimilarlos a niños o dementes y recluirlos en una especie de colonias agrícolas. La propuesta fue respaldada a medias por el ministro colombiano el 23 de enero de 1823: el poder ejecutivo no tenía facultades para alterar la ley de extinción del tributo, pero podía encargar al gobernador, a los jueces y

---

40 Representación del Dr. Fortunato Manuel de Gamba y Valencia, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 3, fol. 918. No tiene fecha pero por nota marginal resulta que fue contestada el 21 de noviembre de 1821.

41 J. M Cancino al Ministro del Interior, Citará, 17 de diciembre de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 4, fol. 866.

a los curas del Chocó que obligasen a los naturales a residir en las poblaciones y llevar vida social y trabajar para procurarse una "cómoda subsistencia"[42].

Si la cuestión indígena suponía un desafío a la retórica republicana, el asunto de los negros esclavos no le iba a la zaga. Consciente de ello, el 11 de enero de 1820 el Congreso de Venezuela expidió un decreto sobre libertad de los esclavos en el que modificó de hecho la entera y absoluta que les había concedido Bolívar en una proclama. Según la asamblea, para que la redención de los negros fuese ventajosa a la república no podía ser ni general ni inmediata. En efecto, habida cuenta de la "ignorancia" y la "degradación moral" en que se hallaban, era preciso "hacer hombres antes de hacer ciudadanos", y proporcionarles subsistencia con la libertad para precaver los delitos y la corrupción "que siguen en todas partes a la miseria y la ociosidad". En consecuencia, la incorporación de los esclavos a la república debía hacerse gradualmente, siguiendo el ejemplo de aquellos que al recobrar la vista corporal no eran expuestos "de repente a todo el esplendor del día". Por lo tanto, el Congreso se limitó a reconocer solemnemente el principio de que el hombre no podía ser propiedad de otro hombre, así como a abolir "de derecho", mas no de hecho, la esclavitud. En segunda instancia, apartó de la condición servil a aquellos que hiciesen un servicio distinguido o fuesen llamados al servicio de las armas. En tercer lugar, prohibió la introducción de negros a la República de Colombia, imponiendo una multa de mil pesos por individuo a los infractores. Finalmente, y para evitar inconvenientes con los países vecinos –y en especial con las colonias caribeñas de las potencias europeas– se declaró que todo esclavo fugitivo proveniente del extranjero debía ser puesto en prisión y restituido a sus amos[43].

El Congreso de Venezuela no descartó por ello el diseño de un plan para extinguir prontamente la esclavitud en Colombia, pero delegó su establecimiento a la Gran Convención que estaba por reunirse. Aun así esbozó los rasgos generales que debía contener el proyecto: fijación de un término "prudente" para la abolición absoluta y compromiso de la república en "la primera civilización de los esclavos" (alfabetización de los niños e instrucción de los deberes sociales a todos en general, "inspirándoles amor al trabajo y a las virtudes públicas;

---

42 Ibíd.

43 *Actas del Congreso de Angostura, 1819-1820*, cit., pp. 321-323. Cabe anotar que la analogía establecida entre la inconveniencia de una redención inmediata de los esclavos y la recuperación súbita de la vista proviene de la obra de Daniel Lescallier, *Notions sur la culture des terres basses das la Guiane et sur la cessation de l'esclavage dans ces contrées*, Paris, Impimerie de F. Buisson, 1798, p. 84.

y haciendo depender de ellas mismas la más o menos pronta posesión de su libertad")[44].

Como en el caso de los indígenas, pues, cabía la posibilidad de extender la ciudadanía a los individuos que lograsen salir del abatimiento propio de su condición degradante. Tal estrategia suponía una vez más en la práctica el problema mayúsculo de fijar reglas claras para la redención por talento o capacidad, así como la existencia de un nuevo tipo de funcionario especializado en la materia y capaz de resistir a la corrupción y a la presión de los dueños de cuadrillas. Con todo, es preciso notar aquí de paso la influencia de Condorcet y de sus *Réflexions sur l'esclavage des nègres* (1781): los legisladores de Angostura, como los de Cúcuta, fueron abolicionistas graduales que se vieron forzados temporalmente a transigir en sus principios y a consentir, a su pesar, en la prolongación de la injusticia[45].

Al ser publicado en las provincias del Departamento de Cundinamarca el decreto del Congreso de Venezuela, se suscitaron algunos inconvenientes previsibles:

> Creyéndose los esclavos del Cauca y Chocó absolutamente libres abandonan el servicio de sus amos, que quieren compelerlos a permanecer en él, como que aún no se les ha indemnizado de su valor. Aquéllos huyen, éstos los persiguen, y hacen fuertes y enérgicas reclamaciones para que se les reduzca nuevamente a su dominio[46].

El problema en el valle del río Cauca era especialmente arduo, pues allí los arruinados dueños de cuadrillas habían adoptado la costumbre de ceder a los negros, hallàranse o no válidos, tuvieran o no familia numerosa, tres días de la semana (que con el domingo hacían cuatro) en lugar de la ración de rigor. En consecuencia, los esclavos no servían en el ejército ni atendían a sus esposas e hijos, y se dedicaban a robar las haciendas que tenían ganados. Según el gobernador del Cauca los desórdenes no procedían de la guerra de independencia, sino que venían de "muchos años atrás". Por ello se atrevió a hacer a las autoridades de Bogotá una atrevida propuesta:

---

44 Ibíd.

45 CONDORCET, *Réflexions sur l'esclavage des nègres*, Paris, Flammarion, 2009.

46 "Memoria del encargado del Despacho del Interior y Justicia del Departamento de Cundinamarca, presentada a S. E el Vicepresidente en 31 de diciembre", AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 5, fols. 156v-157.

> Obligar a estos dueños a perder aquellos esclavos que no pueden vender ni mantener, y que libres buscarían el sustento sería una medida de justicia. Obligar a los que pueden hacerlo, y que por avaricia no cumplen este deber, y con causa de los robos que ejecutan los esclavos, sería no solo una medida de justicia para los criados, sino de castigo para sus dueños y remedio de los hurtos que causan en los días de soltura[47].

No era la primera vez que se recibían quejas al respecto. Un año atrás, el gobernador del Chocó había encontrado la ciudad de Cali "casi aislada [...] por las partidas de negros esclavos y otras clases de bandidos que sobre la derecha del Cauca" robaban y cometían toda clase de excesos[48]. Era pues preciso tomar medidas en el asunto. No creyéndose con facultades suficientes para decidir la cuestión, Francisco de Paula Santander la sometió al ministro del Interior y Justicia de Colombia, advirtiéndole la gravedad de la materia y la necesidad de adoptar medidas contundentes para evitar la formación de grupos de salteadores[49]. Este, recordando que únicamente los esclavos que se enrolasen en los ejércitos de la república estaban comprendidos en el decreto sobre libertad del Congreso de Venezuela, señaló que solo se presentaban a los demás dos extremos: tomar las armas o continuar sirviendo a estos. En caso de continuar sustrayéndose al servicio de sus amos y a la obediencia del gobierno, los negros del Cauca debían ser reducidos a su deber por la fuerza. Los amos arruinados, por su parte, tendrían que satisfacer las necesidades de sus criados o resignarse a venderlos o a permitirles trabajar a jornal, "quedando a favor del propietario aquella parte de él que [no] fuere necesaria para la subsistencia del esclavo"[50]. Facultado el gobernador del Cauca para imponer la pena de muerte a los negros remisos, se restableció el orden público y los esclavos se dieron en aguardar "sin murmuraciones" la decisión de la Convención en la materia[51].

---

47 José Concha al Secretario del Interior y Justicia, Cali, 13 de junio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fols. 703-704.

48 J. M. Cancino al Ministro de la Guerra, Cali, 13 de abril de 1820, AGN-C, Gobernaciones del Chocó, t. 16, fols. 157-158.

49 Santander al Ministro del Interior, B., 7 de julio de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fol. 702.

50 Decreto de Diego B. Urbaneja, Rosario de Cúcuta, 9 de agosto de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 6, fol. 702.

51 "Memoria del Encargado del Despacho del Interior y Justicia del Departamento de Cundinamarca", cit.

En el mes de septiembre volvieron a suscitarse dudas con respecto a la cuestión de la libertad de los esclavos. Diariamente se presentaban negros al vicepresidente para exponer su voluntad de "abandonar el servicio de sus amos y tomar el de las armas". Santander se hallaba lleno de perplejidades y no atinaba a fijarse una línea de conducta, pues el Congreso de Venezuela había concedido a los esclavos la libertad de hecho cuando el presidente de la república los llamase al servicio militar, mientras que el Congreso General no decía una palabra al respecto en su ley de manumisión del 19 de julio. ¿Qué hacer? Vale la pena citar en este punto un aparte de las reflexiones y recomendaciones del vicepresidente de Cundinamarca sobre el particular:

> Es un deber del ciudadano defender a la República, y si se hace una excepción con los esclavos, tácitamente se les declara sin derecho a tan noble título, y las consecuencias pueden ser funestas. Si algún caso hay en que se deba apresurar la libertad del esclavo parece ser el en que se presente a servir en las armas, pues, que va a adquirir con honor y con gloria, y a hacerse acreedor a ella combatiendo por la de sus conciudadanos. Los amos entonces deberán ser indemnizados de los primeros fondos que hubiere[52].

La idea de Santander era conciliar el interés de Colombia (su necesidad de soldados) con el de los esclavos y con el de sus amos, pues la redención por el servicio militar permitiría resolver las tensiones que podía producir la imposibilidad absoluta de salir del estado de servidumbre[53].

CONCLUSIONES

En un influyente libro, Justo Arosemena se preguntó en 1878 por las razones capaces de dar cuenta de la pronunciada inestabilidad institucional de la América española. A su juicio, el mal se explicaba por la doble tendencia de aquellos países de seguir principios abstractos y de trasplantar modelos foráneos sin discernimiento alguno. En otras palabras, se habría tenido siempre "muy poco presente el punto de partida", entendiendo por este "el coloniaje y la revolución". En la difícil tarea de conciliar el pasado con la ruptura, los

---

52 Santander al Ministro del Interior, Bogotá, 12 de septiembre de 1821, AGN-C, Fondo Negocios Administrativos, t. 8, fol. 48.

53 Ibíd.

hispanoamericanos, del mismo modo que los franceses, no habrían tenido, pues, la destreza o la fortuna de los estadounidenses[54].

Como se ha visto a lo largo de este texto, la historiografía ha aplicado a la primera constitución de Colombia dictámenes muy similares a los enunciados por Arosemena. En primer lugar, ha cifrado con frecuencia el rápido colapso de la república en la naturaleza poco original de su carta fundadora. En segunda instancia, ha denunciado la oposición sistemática y visceral de los miembros de la Gran Convención a los hallazgos políticos de los líderes del interregno. Por último, ha condenado contradictoriamente la Constitución de 1821 tanto por haber generado una excesiva concentración del poder como por haber dado al ejecutivo una autoridad muy precaria. Frente a la gran costumbre interpretativa de la inadecuación, las páginas precedentes han querido demostrar la importancia de la dinámica revolucionaria y del gobierno provisorio en la concepción de las instituciones promulgadas en Cúcuta.

La República de Colombia fue fruto de una ley expedida por el Congreso de Venezuela que confirmó varios meses más tarde la Gran Convención. No obstante la voluntad de los legisladores, que pretendieron establecer las fronteras del nuevo Estado de un plumazo, el país únicamente pudo consolidarse mediante asociaciones múltiples de territorios y hasta de "naciones". Desde el punto de vista administrativo no fue otro el proceso, ya que de las campañas militares y de la fusión de cuerpos políticos diversos no podía más que resultar una disonancia administrativa que se prolongó no solo a lo largo del intenso período de experimentación e improvisación de 1819-1821, sino también hasta el final de la década. Finalmente, el desafío generado por la realidad imaginada y perentoriamente prescrita por la ley se manifestó paladinamente en lo tocante a la ciudadanía porque a punta de decretos era imposible aniquilar de repente los efectos de la esclavitud, resolver el problema indígena, transformar en virtuosos a los pueblos criminales o reducir a sus justas proporciones la influencia del estamento militar. Los dilemas territoriales, administrativos y políticos que engendró el nacimiento de Colombia no podían solucionarse con la expedición de una constitución en 1821. Podrá argumentarse que las instituciones escogidas no fueron quizá las más indicadas. En realidad poco importa, pues en ningún caso cabía esperar una transformación prodigiosa de la realidad.

---

54 Arosemena, *Estudios constitucionales*, cit., 1878, t. 1, pp. xx-xxii.

MARÍA TERESA CALDERÓN
Centro de Estudios en Historia (CEHIS)
Universidad Externado de Colombia

La Constitución de los pueblos. Colombia, 1826-1827

Véame usted mandado, impelido de las circunstancias y siguiendo el raro destino que la suerte me ha preparado; hasta el día de ayer fui el hombre más obediente al gobierno de Bogotá; recibí el decreto en que el senado admitió la acusación contra mí, y la orden de su excelencia para entregar el mando militar al general de brigada Juan de Escalona: todo lo obedecí, se comunicaron las órdenes para el reconocimiento del nuevo jefe, y yo quedé entregado a mis negocios privados tratando sólo de arreglar mi viaje a Bogotá y preparar las piezas justificativas de mi defensa, que en concepto de algunos letrados podría hacerse brillante y convincente.

Este era yo; el pueblo por su parte no estaba tranquilo, se había reunido dos veces en la municipalidad, manifestando que era yo la única persona en quien tenía confianza para la defensa exterior, orden y tranquilidad interior; sus tentativas se habían frustrado, y dentro de la población parecía haberse serenado toda idea de conmoción; sin embargo, en la noche del 29 se presentaron varias partidas [...] este espectáculo horrorizó; cada ciudadano creyó que su cabeza estaba amenazada, que sus bienes iban a ser arrancados de sus manos y que había faltado la seguridad pública; entonces se reunió de nuevo un pueblo inmenso en la municipalidad con resolución de no volver a sus casas mientras yo no estuviese repuesto en el mando militar [...] a que se agregó que una partida de más de 200 personas vino a mi casa, me tomaron en hombros, me llevaron a la sala capitular y me pidieron que tomase el mando de las armas; mi corazón estaba conmovido, vacilaba algunos instantes entre la obediencia y la gratitud: la municipalidad disolvió mis dudas, ella después de haber el señor gobernador representado cuanto le fue posible en aquel acto, votó manifestando que el impulso general de un pueblo era irresistible, que las calamidades eran ciertas, que no había tranquilidad ni seguridad, y que yo debía ceder a las súplicas y demostraciones de un pueblo que daba la prueba más sincera y espontánea de su elección y que buscaba por este medio su propia conservación [...] pero ¿qué podía hacer? Dígamelo usted desde el fondo de su corazón. El pueblo me carga y me impulsa, me representa males que yo he visto y me encarga de su bienestar. El hombre no es dueño de sí mismo en estos instantes; yo consideré que por un deber mal entendido iba a exponer a estos pueblos a calamidades todavía mayores que las que podían resultar con mi deferencia a su voluntad. Acepté el mando, y al aceptarlo juré sostenerlo hasta que un mejor arreglo de cosas nos prepare instituciones más ventajosas, juré que ninguno ofendería al pueblo de Valencia, que así me arrancaba de las manos de mis enemigos,

> sin que antes pasase por sobre mi cadáver; desenvainé la espada; y véame usted, desobediente, con violencia de sentimientos[1].

La larga cita que abre esta reflexión expresa algo más que los términos de la disyuntiva personal del general José Antonio Páez, comandante general del departamento de Carabobo, en la coyuntura que sirvió de punto de partida para la crisis de Colombia. Ella pone en evidencia la intensa conflictividad que desencadenó el mecanismo de control de la Constitución de 1821 –la responsabilidad de los empleados públicos–, y su aptitud para desafiar el orden y la estabilidad de la república. Contrariamente a la perspectiva que tiende a explicar el conflicto en términos de una distancia entre la norma y las prácticas sociales heredada del pasado colonial, el desencadenante de la crisis que comprometió el proyecto bolivariano de una gran nación colombiana estuvo en el ordenamiento constitucional y legal que surgió de la constituyente de Cúcuta en 1821. Su expresión en 1826 reviste en consecuencia enorme interés.

El 27 de marzo de ese año, apoyándose en una petición de la municipalidad de Caracas remitida a la Cámara de Representantes el 16 de enero de 1826 y en una queja del intendente de Venezuela al poder ejecutivo del 7 del mismo mes[2], el municipio caraqueño acusó a Páez ante el Senado de la República[3]. Conforme al artículo 90 de la Constitución de Colombia que establecía que los empleados públicos podían ser enjuiciados por "mal desempeño de sus funciones, u otros graves crímenes"[4], el Senado admitió la acusación y mandó que se comunicara al gobierno para que procediera a destituir al general de su cargo. Atendiendo a esta determinación, el vicepresidente Santander, encargado del

---

1 "Acta de la Municipalidad de Valencia del día 30 de abril de 1826", SSPV, t. I, n.º 11, p. 42. Las fuentes testimonian variaciones en la cifra de vecinos. Ver el editorial de la *Gaceta de Colombia* en la que se reproduce una carta del comandante del 29 de junio de 1826 en donde aparece una referencia a la presencia de 3.000 vecinos, en SSPV, t. I, n.º 81, p. 284. Esta misma cifra aparece en la carta de José Antonio Páez dirigida al vicepresidente Santander: ver "Al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República de Colombia", José A. Páez, Cuartel General en Caracas, 29 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 36, p. 124.

2 "A los Honorables Miembros de la Cámara de Representantes", Caracas, 16 de enero de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 2, pp. 7-10 y "Al Secretario del Estado del Departamento del Interior", Caracas, 7 de enero de 1826, 16.º, en SSPV, t. I, n.º 1, pp. 3-5.

3 "El Senado de la República de Colombia", Bogotá a 27 de marzo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 6, pp. 21-22.

4 Constitución Política de Colombia de 1821, en *Constituciones hispanoamericanas*, disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/; ver también: http://biblio.juridicas.unam.mx/

poder ejecutivo, nombró en su reemplazo al general Juan de Escalona, antiguo intendente del departamento, y llamó a Páez a Bogotá. El 27 de abril de 1826 la noticia se conoció en Valencia, provocando disturbios que condujeron al pronunciamiento que el comandante relata en su texto.

Páez no desconoció la legitimidad del procedimiento de responsabilidad en curso, ni de las autoridades que debían ponerlo en planta. Por el contrario, en su manifiesto del 21 de septiembre de 1826 señaló:

> Aunque la debilidad del fundamento que se había buscado para mi acusación me daba motivo para sospechar de la imparcialidad de mis jueces, y aunque el hecho mismo de verla admitida sin documentos daba más fuerza a mi sospecha, con todo yo estaba resuelto a dar la prueba más clara de mi sumisión a las leyes y obediencia a las autoridades constituidas, sacrificando en aras de la patria mis glorias, mis bienes y mi vida, antes que turbar el reposo y tranquilidad de los ciudadanos [...] *Los actos posteriores después de mi resignación del mando son de otro género, emanados de los pueblos*[5].

Su relato no puede ser más elocuente. Su disposición a la obediencia estuvo claramente referida a la Constitución de 1821. Aunque manifiesta en el lenguaje suave de las emociones, la gratitud remitía en cambio a otra esfera de legitimidad que subordinaba a la anterior[6]. La referencia podría parecer simple retórica, pero la naturaleza del proceso subsiguiente evidencia otro orden de cosas, alumbrando la naturaleza de ese "género" de actos "emanados de los pueblos" a los que se refirió Páez en su misiva.

El suceso de Valencia desencadenó una auténtica avalancha de pronunciamientos. Para mediados de 1826, cerca de un centenar de pueblos en las provincias de Caracas, Carabobo y Apure se había pronunciado, reclamando su derecho inalienable a la propia conservación. Ejerciendo lo que declararon como su soberanía originaria, los pueblos de los departamentos del oriente de Colombia –epicentro de la crisis en este su primer momento– revistieron a Páez de mando civil y militar para que a través de su autoridad y apoyado en la fuerza de las armas garantizara su derecho a la conservación. De manera muy reveladora, a lo largo de este primer semestre de 1826, los pueblos se apartaron de la obediencia al gobierno amparándose en la Constitución, al tiempo que manifestaron su

---

5 "Manifiesto del General Páez", Valencia, 21 de septiembre de 1826, publicación hecha en Valencia, SSPV, t. II, n.º 116, pp. 108-109. El resaltado es nuestro.

6 Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

voluntad de revisar la Carta de 1821 antes del plazo estipulado en su texto. Esta construcción reviste enorme interés. La crisis supuso un desdoblamiento de las lógicas que coexistían en el marco del ordenamiento surgido de Cúcuta en 1821. El conflicto se emplazó como una crisis de gobierno que arrastró consigo una crisis constitucional. Los pueblos adujeron un vicio en el origen de la Carta así como el incumplimiento de sus funciones, cuestionando la legitimidad del ordenamiento constitucional. El debate que se abrió por entonces comportó un interrogante sobre el fundamento de la Constitución, ya que los pueblos pusieron en discusión la capacidad de la asamblea reunida en Cúcuta para arrogarse la representación de territorios que, como los de la antigua Capitanía General o los departamentos del sur de la república, se hallaban bajo el dominio español en 1821, por lo que no habían concurrido a la designación de los diputados reunidos en la constituyente de Cúcuta, y respecto a su aptitud para garantizar la "felicidad de los pueblos". En este contexto, Páez refrendó el reclamo de los pueblos para anticipar la convención encargada de revisar la Constitución, comprometiéndose a velar por su derecho a constituirse con la fuerza, si fuera necesario.

La Constitución expedida en la Villa del Rosario en agosto de 1821 es rígida. El título X recoge un procedimiento especial de reforma en dos legislaturas con mayorías calificadas[7], junto a una prohibición expresa de revisión hasta la liberación completa del territorio de la presencia del enemigo exterior, pasado un periodo de diez años tras el cual los constituyentes estimaron que la experiencia decantada señalaría las reformas necesarias a su texto[8]. En el mismo título, la Constitución reconoce la vigencia del derecho antiguo en lo que no contraviniera la Constitución y las leyes[9], confiriéndole al Congreso el monopolio de su interpretación al dejar en sus manos la facultad de precisar

---

7 "Artículo 190.- En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las dos Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideración, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere también ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 1 del Título IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sección 1 del Título I y en la 2 del Título II": disponible en: www.cervantesvirtual.com o http://biblio.juridicas.unam.mx/

8 "Artículo 191.- Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad": ibíd.

9 "Artículo 188.- Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas

la convergencia del nuevo y el viejo derecho que no derogó[10]. Esta centralidad del Congreso, que se expresa asimismo en su aptitud para vigilar los demás poderes y en su derecho exclusivo de control sobre los altos magistrados de la república (arts. 89 y 90), es una manifestación del dogma de la soberanía de la nación al que la Carta le da expresión en su artículo segundo, en la formulación clásica del constitucionalismo francés que consagraba su naturaleza "esencial". Este principio establece un límite a la defensa de la Carta que en la estela de este modelo constitucional se circunscribe a su aplicación. El artículo segundo consagra como doctrina la responsabilidad de todos los magistrados y oficiales del gobierno, obligados en su calidad de agentes o comisarios de la nación a responder ante ella[11]. Este mismo dispositivo de responsabilidad, obrando como instrumento de garantía de la Constitución, tiene expresión en el título IX de la Carta que dispone el juramento de todos los empleados públicos que se obligan a sostener y defender la Constitución y a cumplir fiel y exactamente los deberes de sus empleos. El rasgo determinante de este ordenamiento constitucional reside en el mecanismo de responsabilidad de los empleados, que fue objeto de largos y cuidadosos desarrollos legislativos y reglamentarios por parte de la propia constituyente y a lo largo de la década de 1820. La normatividad definió un régimen amplio y comprensivo que abarcó a todas las autoridades y cubrió un amplísimo espectro de conductas. En el primer semestre de 1826, su centralidad política fue tal que la responsabilidad proveyó los argumentos y sustentó la acción de todos los actores políticos en esta coyuntura que sirvió de punto de partida para el proceso político que vamos a analizar.

En este texto me interesa explorar la naturaleza de la Constitución de 1821, poniendo en evidencia los mecanismos a través de los cuales el dispositivo de responsabilidad, reformulación de la vieja comprensión del oficio en términos jurisdiccionales, sirvió para asegurar la fuerza normativa de la Carta, desplegando su carga conflictual. A lo largo del primer semestre de 1826, la responsabilidad de los empleados vehiculó el conflicto político sin comprometer la vigencia de la Constitución. A partir de la consideración de sus implicaciones

---

las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso": ibíd.

10 "Artículo 189.- El Congreso podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución": ibíd.

11 "Artículo 2.º-. La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responden a ella de su conducta pública": ibíd.

sobre la estructura y el funcionamiento de los poderes, en particular sobre la organización y régimen político de los territorios, buscaré precisar la naturaleza de los actos de los pueblos a los que se refirió Páez en la cita que abre esta reflexión. Las soberanías que irrumpieron en 1826, amparadas en el estado de necesidad, reactualizaron de manera sugestiva la contraposición entre tiranía y libertad que tanta centralidad tuvo en el origen de las revoluciones, pero en esta coyuntura los pueblos afianzaron sus actos en la legalidad y la constitucionalidad vigentes. Ahora bien, hasta el verano de 1827, cuando el congreso ordinario le abrió paso a una solución transitoria a la crisis, esta intensa conflictividad se fue exacerbando pero se mantuvo en el marco de la Constitución de 1821, sin subvertirla.

I. LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

Como gran parte de las constituciones hispánicas, la de 1821 consagró la soberanía de la nación, haciendo responsables a todos los empleados. El principio de control no concurrió sin embargo a apuntalar la división de poderes al modo del constitucionalismo revolucionario francés que hizo de él la garantía de las libertades individuales[12]. Contrariamente a la percepción del constituyente, que en su "Proclama a los Colombianos" al expedir la Constitución en Cúcuta, el 30 de agosto de 1821, afirmó haber dado a la nación un gobierno cuyos poderes estaban "exactamente" divididos, dotados de "atribuciones marcadas y definidas"[13], los viejos dispositivos de responsabilidad y de control que la Carta recogió y que fueron objeto de amplio desarrollo legislativo sirvieron para estructurar los poderes, regular su funcionamiento y definir el régimen

---

12 GREGOIRE BIGOT, *L'autorité judiciaire et le contentieux de l'administration. Vicissitudes d'une ambition 1800-1872*, Paris, Bibliothèque de Science Administrative, t. 15, 1999.

13 "Colombianos. El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habéis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontraréis que sobre la base de unión de los pueblos que antes formaban diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una nación cuyo gobierno es popular representativo, y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley": *El Congreso General a los habitantes de Colombia*. La versión completa puede consultarse a continuación del texto de la carta en la Biblioteca Virtual del Instituto Cervantes o antecediéndolo en la de la UNAM, fuentes virtuales ya citadas.

de la ley y del orden constitucional por otros particulares derroteros. Como ha puesto de presente la historiografía, este mecanismo, que la Constitución de 1821 compartió con las demás constituciones que se promulgaron en el curso de las revoluciones hispánicas, como ningún otro definió la naturaleza jurisdiccional de estos ordenamientos[14]. Acorde con la cultura jurídica hispánica tan proclive a la yuxtaposición, el aparato institucional que se diseñó en Cúcuta presentaba un carácter proteico con "poderes" precariamente jerarquizados verticalmente y fuertemente imbricados horizontalmente. En esta estructura, resultante de levantar los nuevos poderes públicos sobre viejas instituciones, readecuándolas al nuevo marco constitucional, el dispositivo de responsabilidad de los empleados públicos pautó las relaciones entre "poderes" y al interior de estos a tal punto que comprometió la construcción de una "Administración".

La Constitución reservó a la Cámara de Representantes el derecho de acusar ante el Senado al presidente, el vicepresidente y a los ministros de la alta Corte por conductas "contraria(s) al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o (por) delitos graves contra el orden social", confiriéndole asimismo derecho de vigilancia sobre todos los demás empleados a los que también podía acusar por mal desempeño de sus funciones u otros graves crímenes (arts. 89 y 90). El presidente de la república en su condición de jefe de la Administración detentaba amplio margen de nombramiento y provisión de cargos, pudiendo suspender a los empleados por conductas antijurídicas, sin menoscabo de la acción de la justicia (art. 125). Intendentes departamentales y gobernadores provinciales eran sus agentes naturales e inmediatos, y estaban subordinados a él. La Carta constitucionalizó los cabildos, dejando al Congreso su reglamentación (art. 155).

El 8 de octubre de 1821[15], el constituyente, mediante una ley orgánica, refirió las atribuciones de los intendentes en las cuatro causas –justicia, policía, hacienda y economía de guerra– a la Ordenanza para intendentes de Nueva España de 1786, con la consabida salvedad de que estas no contravinieran "la constitución y las leyes vigentes y siguientes". Al igual que la ordenanza borbónica, la norma contempló el concurso de un teniente asesor en la eventualidad

---

14 Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

15 "Ley (8 de octubre) sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República" (1), cnlc, t. i, años 1821, 1822, 1823, 1824, n.º 50, pp. 97-104. La convención "(1)" indica, de aquí en adelante, una ley posteriormente modificada por el Congreso.

de que el intendente no fuera letrado. Los gobernadores tenían las mismas atribuciones que los intendentes en los ramos de justicia y policía, y podían obrar como subdelegados suyos en los de hacienda y economía de guerra si este así lo determinaba. Por su parte, el gobierno, previo acuerdo y consentimiento del Senado, podía concederles atribuciones en esos ámbitos en aquellas provincias que por su importancia lo ameritaran. Al igual que en el caso de los intendentes, la ley contempló la asistencia de un teniente asesor con las mismas atribuciones que las de aquel en la eventualidad de que el titular no fuera letrado. En materia contenciosa, los recursos interpuestos a las determinaciones emanadas de intendentes y gobernadores debían ser conocidos por la corte superior del distrito que comprendía los departamentos y las provincias sobre los que estos empleados tenían jurisdicción. La norma especificaba expresamente para el caso de los gobernadores que el otorgamiento de estos recursos procedía, "aunque observando las órdenes del intendente"[16]. Su responsabilidad se mantenía en consecuencia incólume, independientemente de su "subordinación".

Jueces políticos presidían los cantones. Su actividad quedó reglamentada por la Instrucción de corregidores de 1788, siendo así que no ejercían jurisdicción contenciosa en lo civil y criminal sino únicamente en los lugares donde no hubiera alcaldes ordinarios y solo de manera interina hasta la elección de estos últimos. Finalmente, la ley consagró la existencia de cabildos en las cabeceras de los cantones, presididos por los jefes políticos, y estableció que en cada uno de ellos debería haber dos alcaldes ordinarios y en cada parroquia, dependiente de la cabecera del cantón, dos alcaldes pedáneos. Unos y otros eran elegidos por los cabildos para cuidar la policía, orden y tranquilidad de sus cantones y parroquias. En 1822, las asambleas electorales provinciales debían renovar los cabildos de su respectiva provincia. A partir de esa fecha, sus miembros lo harían anualmente mediante cooptación, por elección del cuerpo saliente. La ley cuidó de no restringir las facultades de las municipalidades reconociendo todas aquellas que "se hubieran formado en la tradición"[17].

Esta estructura heterogénea, de inspiración borbónica, difícilmente puede ser pensada en términos de una jerarquía administrativa jerarquizada y centralizada[18]. Comprendía, en efecto, agentes unipersonales de diversa naturaleza

---

16 Ibíd., Tít. III, art. 22.

17 "[L]as que le correspondan por las leyes vigentes o por una práctica legítima y conforme al presente gobierno".

18 Malagón Pinzón la describe precisamente en esos términos. Ver MIGUEL ALEJANDRO MALAGÓN, *Vivir en Policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá,

en los distintos niveles del gobierno: algunos nombrados –intendentes, gobernadores y jefes políticos–, elegidos otros –alcaldes municipales y parroquiales–. Los primeros, letrados o asistidos por letrados; los últimos, con frecuencia legos, instalados sobre una trama de corporaciones autogobernadas. Semejante organización comportaba tensiones que tenían una larga trayectoria en el mundo hispánico[19], siendo así que su reactualización en toda la región para la época que estamos analizando ha sido objeto de consideración por la historiografía[20]. Conflictos entre cabildos y autoridades designadas o elegidas y entre estos estallaron a todos los niveles, formulados ahora al amparo de la nueva legitimidad.

La doble naturaleza de intendentes, gobernadores, jefes políticos y alcaldes contravenía, en principio, la división de poderes consagrada por la Constitución[21]. Esta cuestión no se les escapó a los contemporáneos: un año después, el 5 de enero de 1822, el Congreso de la República creó una comisión para la redacción de una ordenanza de intendentes y demás autoridades locales que buscaba justamente conciliar la Constitución, la ley de departamentos[22] y las demás leyes y reglamentos vigentes[23], que no llegó a ver la luz.

En 1825, el Congreso buscó nuevamente reglamentar materias con la clara intención de clasificar, separar atribuciones y competencias y, en fin, disociar "Administración" y "Justicia" en la ley del 11 de marzo[24]. No nos ocuparemos aquí de dar cuenta de manera detallada de su alcance, sino de señalar su afán por construir un aparato que reflejara equilibrio y simetría entre los distintos niveles de la Administración, deslindando competencias y proveyendo mecanismos de

---

Universidad Externado de Colombia, 2007, e Íd., *Los modelos de control adminitrativo en Colombia (1811-2011)*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2012.

19 Fernando Martínez, "Estrépito de tribunales. Competencias de jurisdicción en la América de Carlos iv", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos iv*, Cuadernos de Investigaciones y Documentos, iii, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 11-96.

20 Garriga y Lorente dan cuenta de ello en el momento gaditano; ver Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, cit., pp. 313 ss.

21 Constitución de Cúcuta, Tít. ii, Secc. segunda, arts. 10 y 11.

22 "Ley (8 de octubre) sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República" (1), cnlc, t. i, años 1821, 1822, 1823, 1824, n.º 50, pp. 97-104.

23 "Decreto (5 de enero) que crea una comisión para que redacte una ordenanza clara para intendentes y demás autoridades", cnlc, t. vii, Suplemento a los años de 1819 a 1835, n.º 24, pp. 45-46.

24 "Ley (11 de marzo) sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias" (1), cnlc, t. ii, n.º 211, pp. 17-35.

control internos que blindaran a la "Administración" de las intromisiones de la justicia o, mejor, de los jueces.

La norma permitió que los intendentes solicitaran a las cortes de justicia o jueces de primera instancia noticias sobre las causas pendientes en los tribunales y juzgados con el objeto de informar sobre el funcionamiento de la justicia, prohibiendo expresamente que tomaran conocimiento en los contenciosos de hacienda, a pesar de que estableció que estos empleados ejercían la autoridad gubernativa y económica. Los gobernadores tampoco podían ejercer funciones judiciales, ni conocer negocios contenciosos, ni avocar autos pendientes en los juzgados, aunque la ley les reconoció la capacidad para pedir informes con el objeto de dar cuenta de su funcionamiento por intermedio de los intendentes. De esta manera, restringió las atribuciones de intendentes y gobernadores en materia de justicia a la vigilancia de jueces y tribunales. La norma estableció sin embargo el deber de los gobernadores de visitar sus provincias para verificar el cumplimiento de las leyes y controlar la conducta de los empleados, facultándolos asimismo para conocer por vía instructiva las quejas de pueblos o particulares sobre repartimiento de contribuciones directas, distribución de bagajes, reclutamientos y reemplazos en el ejército. Estos procedimientos no comportaban la suspensión de las medidas adoptadas –la distribución o el cobro–, ni menos todavía admitían recurso alguno. Los jefes políticos municipales detentaban la autoridad gubernativa y económica en los cantones o circuitos y tenían completamente vetada cualquier participación en asuntos contenciosos, los cuales, en última instancia, podían judicializarse al modo antiguo.

La ley creó asimismo juntas provinciales y parroquiales, denominadas de policía, modificando los sistemas de elección de las municipalidades y sus funciones dentro de este nuevo entramado. Las juntas provinciales quedaron conformadas por un elector de cada cantón –mínimo cinco de todos ellos–, elegidos por la asamblea electoral provincial entre sus miembros. Dichas asambleas determinaban el número de municipales que correspondían a cada cabildo, que podía oscilar entre dos y doce regidores en función de criterios de población y "circunstancias" locales de cada uno de ellos (art. 73). Los miembros de las municipalidades eran elegidos el 25 de diciembre por los electores cantonales, si su número era superior o igual a siete o, en su defecto, por estos junto a electores elegidos *ad hoc* por las asambleas parroquiales, para completar su número (arts. 76 y 77)[25]. Una vez reunidas, las municipalidades elegían "en

25 Para los nuevos cantones mandados erigir por la ley de división territorial de la república, la

público y en alta voz" los alcaldes municipales, el padre general de menores y los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el cantón, así como los comisarios parroquiales (art. 79).

Los cargos de alcaldes y procurador municipal tenían un término de un año, mientras que el de los municipales era de dos años, siendo renovada la corporación por mitades cada año. La ley determinó que estos empleados no podían ser reelegidos sino después de dos años, siempre que el número de habitantes lo permitiera (parágrafo 1 del art. 79), estableciendo a la vez que estos empleos municipales no eran excusables sino por "causa física legalmente justificada y aprobada por el gobernador", al tiempo que consagró la inhabilidad de los empleados de hacienda, jueces de diezmos, militares del ejército permanente, magistrados y jueces letrados (parágrafo único del art. 82) para acceder a los cargos de elección municipales y parroquiales. Sus sesiones eran públicas y la ley recomendó que en ellas se observara "hasta donde sea posible" el método de discusión propio de las cámaras y el Congreso.

Sus funciones abarcaban las tradicionales económicas y de policía[26], así como el fomento de la agricultura, la industria y el comercio. Para ello disponían de la facultad de proponer planes y proyectos a los gobernadores y a las juntas de provincia, siendo así que podían admitir proyectos, peticiones e informes de los ciudadanos en todas las materias de su competencia. Las quejas que los vecinos emitieran contra las providencias económicas y de policía de las municipalidades eran despachadas por el gobernador de manera gubernativa (art. 93). La ley también dispuso la creación de juntas de policía con iguales atribuciones en las parroquias de los cantones (arts. 98 y 99). Finalmente, las juntas provinciales debían promover el establecimiento de municipalidades (art. 102) y vigilaban su funcionamiento, debiendo informar al ejecutivo de los abusos en la administración de hacienda y en las rentas públicas, y a la Cámara por infracciones a la Constitución y las leyes para que esta acusara conforme

---

ley estipulaba que fueran elegidos por una junta compuesta mínimo por 7 electores nombrados por las parroquias del cantón (art. 83). El procedimiento de elección de las municipalidades fue adicionado con la ley del 18 de abril de 1826 que preveía fundamentalmente los procedimientos para completar el número de electores municipales y provinciales que garantizara la elección de sus miembros. "Ley (18 de abril) adicional a la del 8 de marzo de 1825 que arregla el gobierno político y económico de los departamentos" (1), CNLC, t. II, años 1825 y 1826, n.º 293, pp. 301-304.

26 Arts. 85-97: "Ley (11 de marzo) sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias" (1), CNLC, t. II, n.º 211, pp. 17-35.

al artículo 90 de la Carta pero sin interferir en las funciones de los empleados públicos (arts. 104 y 106).

La correspondencia entre oficiales y cuerpos comisariales en los niveles parroquial, cantonal y provincial, así como la vocación de delimitación de competencias y atribuciones que la norma tradujo, estuvieron sin embargo lejos de objetivar los actos del gubernativo. Nada que pudiera prefigurar la emergencia de un funcionario impersonal. En efecto, la norma contempló un procedimiento por responsabilidad enormemente amplio y comprensivo que preservó la posibilidad de impugnación de los empleados por vía judicial, recurriendo a sus superiores, los tribunales y al Congreso, lo que comprometió su alcance reformista, como lo deploró el vicepresidente Francisco de Paula Santander en el informe que remitió al Cámara de Representantes en febrero de 1826 cuando se propuso la acusación del general Páez.

El capítulo IX de la misma ley de marzo de 1825, titulado "De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias y en la administración de hacienda"[27], recogió el procedimiento de exigencia de responsabilidad que la ley configuró como un derecho de los colombianos. El artículo 120 de su texto rezaba así: "Todo colombiano puede acusar a los empleados públicos de cualquier clase, siempre que la ley no les prohíba ser acusadores". Como una prolongación de la vieja comprensión fuertemente prescriptiva del oficio que ligaba beneficios a deberes de manera que el desconocimiento de los segundos comprometía a los primeros, la responsabilidad convertía a los empleados en privados.

En su aplicación, el procedimiento cobijó la totalidad de la atribución de la autoridad, independientemente de su naturaleza –civil, militar o religiosa–, como lo puso de manifiesto su aplicación al caso que aquí nos ocupa[28], abarcando desde las conductas arbitrarias hasta las ilegales. Su régimen comprendía en consecuencia a quienes detentaban cargos públicos, sujetándolos

---

27 Las disposiciones del capítulo IX de la ley fueron dictadas con carácter temporal hasta la expedición del código penal. En 1826 el Congreso buscó expedirlo. Su texto no fue sancionado pero en el proyecto que se debatió en las cámaras se recogía este mecanismo de la misma manera, así como las disposiciones de condicionalidad en la aplicación de las normas del ejecutivo. Estas fueron ulteriormente trasladadas al código que se expidió finalmente en 1837.

28 El 18 de abril de 1826, el Congreso de la República adicionó la ley del 11 de marzo de 1825 colocando expresamente a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas bajo la subordinación de los intendentes, agentes inmediatos del poder ejecutivo (art. 1). Ver "Ley (18 de abril) adicional a la del 8 de marzo de 1825 que arregla el gobierno político y económico de los departamentos", cit.

civil y penalmente por cualquier conducta antijurídica en la que incurrieran en el desarrollo de su oficio. Dado su carácter personal, la orden del superior no era eximente, lo que por otra parte no reñía con su carácter extensivo a los subalternos, de suerte que la norma contempló mecanismos rigurosos de control y procedimientos muy precisos de cubrimiento de la responsabilidad y de exigibilidad de la misma.

En todos los casos de condena, la sanción comportó la destitución del empleo y el resarcimiento del agravio. Estos se ponderaban en función de la intencionalidad y de la magnitud de los daños causados, oscilando entre la simple privación del empleo y la restitución de los perjuicios en los casos de negligencia, omisión o ineptitud, y la inhabilidad perpetua para ocupar cargos públicos y el pago de cuatro veces el valor de los daños en casos de cohecho o soborno.

Ahora bien, lo más relevante para los efectos de esta reflexión fue la centralidad que la norma le confirió al procedimiento dentro del régimen constitucional. La responsabilidad se articuló en defensa del nuevo derecho, garantizando el cumplimiento irrestricto e incondicional de las leyes o decretos del Congreso (art. 116 de la ley). Frente a ellos, las órdenes superiores del ejecutivo solo eran imperativas mientras no contravinieran la Constitución. De lo contrario debían ser inaplicadas por el funcionario. La norma contempló además causales de condicionalidad que dejaron en manos del subalterno la decisión sobre la pertinencia o simple conveniencia de su aplicación. Provisiones comunicadas sin las formalidades de ley, resultantes de engaño o de una conducta antijurídica o cuyas consecuencia pudieran acarrear "males que el ejecutivo no había podido prever" podían ser inaplicadas. En todos estos casos la suspensión de la medida acarreaba responsabilidad.

El recurso, reactualización del viejo principio castellano del "obedecer pero no cumplir", implantó un control de constitucionalidad de las provisiones gubernativas por parte de los llamados a aplicarlas. El Congreso por vía consultiva debía precisar la interpretación de la Carta y, en última instancia, el efecto derogatorio del nuevo derecho sobre el viejo. Esto hizo del Congreso un cuerpo marcadamente consultivo, al punto que mucha de la actividad de formación de la ley estuvo impregnada de ese espíritu, pero también lo transformó en un cuerpo con atribuciones de justicia, haciendo de la Cámara una entidad acusadora y del Senado un tribunal.

Ahora bien, como ha subrayado la historiografía, la significación política del recurso hizo de él una acción política colocada en manos de los ciudadanos. Esta fue sin duda la ambigüedad de esta construcción que quiso hacer de este dispositivo jurídico una garantía de la Constitución y la ley y terminó transfor-

mándolo en un recurso político que comprometió la conformación de poderes públicos y potenció extraordinariamente la conflictividad.

II. LA PETICIÓN COMO DESENCADENANTE DE LA CRISIS

En enero de 1826, fundándose en informes sobre levantamientos de pueblos del interior de la provincia de Caracas, el comandante general de Venezuela, que también lo era del departamento contiguo de Apure, accedió a dar cumplimiento a la disposición gubernativa de agosto de 1824, que ordenaba el alistamiento general de todos los hombres entre los 16 y los 50 años en una milicia regular. Esta disposición sustraía estos cuerpos de la autoridad de los cabildos y los ponía bajo el mando del ejército[29]. Páez afirmó que la determinación del gobierno había provocado profunda renuencia entre los pueblos que se resistían a darle cumplimiento, y que como consecuencia de ello había suspendido su aplicación. Solamente en enero de 1826, ante la amenaza de perturbación del orden en el departamento de Carabobo, dio cumplimiento a la orden y convocó a la recluta general.

Las vicisitudes que rodearon la conscripción no revisten mayor interés para los efectos de esta reflexión. Interesan en cambio su objeto, esto es, la naturaleza cívica de la milicia, única modalidad de conscripción que los pueblos estimaron acorde con las libertades republicanas, así como los mecanismos a los que los actores recurrieron para oponerse a la milicia regular: la representación del intendente al poder ejecutivo del 7 de enero[30], y la petición de la municipalidad a la Cámara de Representantes del 16 de enero de 1826[31]. Como ya señalé, fundándose en ellas, la Cámara acusó a Páez tras pedir informes al poder ejecutivo. El 27 de marzo, el Senado admitió la acusación, suspendió al comandante de su empleo y ordenó al ejecutivo que le diera aplicación a la medida, llamándolo a juicio[32].

---

29 "Decreto (31 de agosto de 1824) sobre alistamiento de ciudadanos", CNLC, t. VII, Suplemento a los años de 1819 a 1835, n.º 24, pp. 45-46, y n.º 129, pp. 222-224.

30 "Al Señor Secretario del Estado del Departamento del Interior", Juan de Escalona, Caracas, 7 de enero de 1826, 16.º, SSPV, t. 1, n.º 1, pp. 1-5.

31 "A los Honorables Miembros de la Cámara de Representantes", Raimundo Rendón Sarmiento, Secretario, Caracas, 16 de enero de 1826, 16.º, SSPV, t. 1, n.º 2, pp. 7-10.

32 "El Senado de la República de Colombia", Luis A. Baralt, Presidente del Senado, Bogotá, 27 de marzo de 1826, 16.º, SSPV, t. 1, n.º 6, pp. 21-22.

Esta secuencia: cumplimiento de una provisión gubernativa; excusa/renuncia del intendente; agravio/queja (petición) de la municipalidad; acusación/juicio y destitución de Páez, estuvo pautada por el dispositivo de exigencia de responsabilidad. El procedimiento fue el resorte fundamental de la acción de todos los actores, en direcciones no siempre coincidentes con las contempladas por el constituyente y el legislador, con implicaciones políticas muy destacadas. El recurso al que las constituciones tempranas en toda la región recurrieron como un mecanismo para controlar el aparato de poder que las repúblicas heredaban del Antiguo Régimen, sujetándolas a los nuevos ordenamientos legales y constitucionales que buscaban implantar, dejó ver a lo largo de este proceso sus efectos sobre el funcionamiento de los poderes que condenó a la inoperancia, revelándose a la vez como un recurso político decisivo en manos de los pueblos.

En su relato a Bolívar, en mayo de 1826, Páez le dio expresión a la forma como la orden del gobierno de 1824 se entrabó entre concepciones antitéticas de la justicia, el gobierno y la ley que convivían en el marco de la Constitución. El gobierno de la justicia que Páez encarnó, entró en tensión con el gobierno de la ley que la Carta había consagrado. Su relato es muy elocuente:

> Las órdenes que comunicaban las secretaría imponían un grave cargo de responsabilidad que debía determinar a los jefes encargados de su ejecución a hacerlas cumplir rigurosamente sin detenerse a consultar su conveniencia o utilidad, aunque el ejecutivo ha cuidado siempre de libertarse de ella con informes secretos y ocultos para hacer recaer la odiosidad de sus medidas sobre los que han tenido la desgracia de ser instrumentos involuntarios de su autoridad. Puedo, sin embargo gloriarme de hacer dulcificado cuanto era posible la suerte de estos pueblos, colocándome muchas veces entre ellos y el gobierno, para evitar o disminuir las vejaciones que los amenazaban, y esta conducta misma hizo que el general Santander me considerase por último como el blanco a donde debían dirigirse los tiros de su poder[33].

Páez suspendió inicialmente la aplicación del decreto a pesar de la insistencia del gobierno, y tan solo la implementó ante el deterioro de las condiciones de orden público en enero de 1826. En su texto, la fuerza autoritativa que el dispositivo de responsabilidad debía conferirles a las órdenes superiores no consiguió sujetar a los empleados. La discrecionalidad que este les confería no comprometía únicamente la configuración de una Administración (civil) y

33 "Al Excelentísimo Señor Simón Bolívar, Libertador Presidente", José A. Páez, Caracas, 24 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 34, pp. 113-118.

un aparato de justicia, sino también la de un ejército, privando al ejecutivo de la capacidad de refrendar la aplicación de sus medidas con la fuerza. La capacidad del gobierno, su aptitud para garantizar la aplicación de sus medidas se jugaba en consecuencia en el margen de condicionalidad que el dispositivo de responsabilidad dejaba en manos de los empleados, en esta amplísima comprensión de los mismos que incluyó a los civiles y a los militares. Esta fue sin duda su primera y más contundente implicación política: condenó al gobierno, no solamente al "central", a una debilidad endémica.

Ahora bien, cuando el comandante optó por aplicar la medida, su decisión provocó por una parte un conflicto con la autoridad civil, y por otra, un enfrentamiento con el pueblo. El primero de estos se desencadenó siempre en la lógica del dispositivo de responsabilidad, tramitándose por vía ejecutiva. El intendente se "excusó" ante su superior, señalando que no podía responder por las consecuencias que se derivaban de los actos del comandante, no porque estos fueran extensivos a él, sino porque comprometían su capacidad para cumplir con las funciones de su cargo. "Sería inútil reclamar el cumplimiento de la constitución y de las leyes, cuando (la intendencia) carece de los medios indispensables para hacerse respetar de la autoridad militar"[34], afirmó. En consecuencia, renunció a la intendencia. De esta manera, la autoridad local quedó comprometida en un conflicto entre jurisdicciones.

El segundo conflicto que enfrentó al comandante y el pueblo tomó la forma clásica de una queja. La municipalidad agraviada por los "arbitrarios excesos" de Páez elevó petición ante la Cámara de Representantes pidiendo que se hiciera justicia en un sentido reparador y que se le confiriera a la nación una milicia cívica "conforme a las instituciones que ha jurado".

> La municipalidad de Caracas no llenaría una de sus atribuciones más apreciables, si no elevara sus clamores hasta el augusto santuario de las leyes, en defensa y alivio de un pueblo consternado y cuya noble cerviz, que ha hecho temblar a las columnas de Hércules, ha sido arbitrariamente doblegada por la fuerza armada a la faz de las liberales instituciones que ha proclamado Colombia. La municipalidad de Caracas dirige su voz a la honorable Cámara no para pedirle gracias sino consuelos, no venganza sino justicia, exponiendo sencillamente a la alta consideración de los

34 "Al Señor Secretario del Estado del Departamento del Interior", Juan de Escalona, Caracas, 7 de enero de 1826, 16.º, SSPV, t. 1, n.º 1, p. 4.

> legisladores las escenas escandalosas que se han representado en esta ciudad en los días 6 y 9 del corriente[35].

De esta manera, el pueblo consiguió suspender la aplicación de la medida del gobierno impugnando la autoridad del agente del ejecutivo encargado de darle aplicación, activando a su vez la palanca legislativa en la dirección de sus intereses. Volveremos más adelante sobre esta cuestión. Por el momento nos interesa reparar en esta segunda y no menos decisiva implicación política del dispositivo de responsabilidad dado que, sin duda, exacerbó la conflictividad. Esta última se acompañó de una fortísima juridificación de lo político, pero su sentido no puede ser pensado como una simple prolongación del viejo modelo judicial de gestión del poder. Su exacerbación pone en evidencia su nueva significación en el marco de la política representativa, lo que desde luego no se les escapó a los contemporáneos. El informe que el poder ejecutivo libró a la Cámara en respuesta a la solicitud que esta elevó para que informara sobre los sucesos de Venezuela resulta muy revelador en ese sentido[36]. En él, Santander propuso una definición del ámbito de aplicación del mecanismo de exigencia de responsabilidad afín con lo que en su concepto constituía el principio rector de la Carta de 1821: la separación "absoluta" de los poderes. El vicepresidente sostuvo que el Congreso únicamente tenía facultad de inspección sobre el poder ejecutivo en materias muy precisas, taxativamente fijadas en la Carta, entre las que no cabían las "ocurrencias de Venezuela". En consecuencia, afirmó categóricamente que no procedía recurso de queja o acusación contra él en este caso. Accedió, sin embargo, a informar al legislativo, pero dejando constancia de la improcedencia del recurso. Sostuvo, asimismo, que en su concepto el capítulo sobre responsabilidad de la ley de marzo de 1825 no comprendía a los militares. Para el ejecutivo, la ley no había dispuesto el tribunal designado para conocer las causas contra ellos, cuando no fuera un consejo de guerra. Finalmente, Santander deploró el uso reiterativo de este dispositivo que dificultaba el funcionamiento del Congreso y del ejecutivo y comprometía la separación de los poderes, abogando más bien por el uso del derecho de petición consagrado en el artículo 157 de la Carta.

---

35 "A los Honorables Miembros de la Cámara de Representantes", Raimundo Rendón Sarmiento, Secretario, Caracas, 16 de enero de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 2, p. 7.

36 "Al Excelentísimo Señor Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo", Cayetano Arvelo, Presidente, Bogotá, 19 de febrero de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 4, p. 13.

> La abundancia de quejas frívolas que se han acogido en la honorable cámara, quizá por un exceso de su celo y amor por la libertad, producen tales inconvenientes; si los quejosos quisieran persuadirse de que el primer derecho que tienen cuando se creen agraviados, es el reclamar ante la misma autoridad, en los términos que les permite el artículo 157 de la constitución; y que luego tienen el de presentar sus derechos ante la opinión nacional, por medio de la imprenta, entregando a su execración el magistrado que no ha querido reformar una infracción de ley, la cámara se vería menos agobiada de papeles, el ejecutivo tendía más tiempo para el despacho público y la independencia de sus atribuciones sería perfectamente consultada. Los casos de fiscalizar al ejecutivo son muy raros, y sólo cuando su gravedad es de tal naturaleza que no queda otro remedio al mal que una acusación y la subsiguiente suspensión. ¿Qué idea daría un gobierno que estuviese tan expuesto a las acusaciones como lo puede estar un alcalde o un gobernador de provincia? ¿Qué sería de una nación en la cual se repitiese a cada instante fiscalías y acusaciones contra el gobierno como se pudiera repetir contra un empleado subalterno? No son estas ideas mías ni invenciones para escudar la arbitrariedad. Los escritores más clásicos del derecho constitucional así lo enseñan, y las constituciones de los países libres, como el de Norteamérica, así lo han adoptado[37].

El alegato del jefe de la Administración no se dirigió contra el impacto del recurso de responsabilidad sobre los empleados subalternos. Lo que Santander deploró fue la acción política contra la cabeza del poder ejecutivo y la tramitación de las quejas a través del Congreso de la República. Lo cierto es que la hipertrofia de este dispositivo no puede ser pensada como resultado de la inercia de prácticas acendradas en la cultura tradicional, ni tampoco como una expresión de un purismo legalista asociado a la defensa de las libertades en cuyo nombre se había hecho la revolución. Encubierto en el lenguaje de la legalidad, el procedimiento se había constituido en un poderoso recurso en la competencia política. En el contexto de la política representativa había cobrado nuevas significaciones. Precisamente como consecuencia de ello, Santander buscó blindar a la cabeza del ejecutivo, sustrayéndola de su alcance.

El impacto que el mecanismo tuvo sobre el gobierno no resultó únicamente de sus implicaciones sobre la capacidad del ejecutivo –lo que por otra parte se reproducía a todos los distintos niveles del gobierno–, sino que su uso político

---

37 "Al Excelentísimo Señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes", Francisco de Paula Santander, Palacio de Gobierno en Bogotá, 19 de febrero de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 5, p. 16.

erosionó la fuerza simbólica del gobierno y por ese camino su legitimidad. En la coyuntura que estamos analizando Páez le dio esta expresión:

> El carácter insidioso del general Santander había envenenado la fuente de la administración en su mismo origen, y el cuerpo legislativo, siguiendo ciegamente sus caprichos y dominado a la vez por el influjo de algunos de sus miembros, que han querido sacrificar a sus resentimientos particulares la obra de los patriotas, ha consumado por sus deliberaciones algunos designios oscuros y malignos. Las leyes llegaron a verse en Venezuela como redes tendidas a los hombres de buena fe, y la negra política de la administración había sembrado una desconfianza absoluta de cuanto se hacía en Bogotá[38].

En el marco de la confrontación política, el mecanismo que recaía sobre la condición personal –es decir moral– de los empleados –sobre sus calidades éticas– alimentó una retórica pugnaz que minó la confianza en la autoridad.

III. LOS ACTOS DE LOS PUEBLOS

En su manifiesto del 21 de septiembre de 1826, Páez afirmó que los actos de los pueblos lo habían llevado a desistir de su intención inicial de hacer frente al juicio del Senado. "Los actos posteriores después de mi resignación del mando son de otro género, emanados de los pueblos", afirmó. ¿Cuál es ese "otro género de actos" a los que se refirió Páez?, ¿qué relación guardan con el orden constitucional que explica el giro que les imprimieron a los acontecimientos?

Como el general Páez dio cuenta en su comunicación al recién nombrado intendente Mendoza que reprodujimos al principio de este capítulo, el 30 de abril, Valencia, capital de la provincia de Carabobo, se pronunció. Ante la imposibilidad manifiesta de sustraerse a la voluntad del pueblo, el cabildo de la ciudad aclamó por unanimidad al comandante jefe civil y militar del departamento. En el acto que reunió cerca de 2.000[39] personas se procedió al reconocimiento de Páez por el Estado Mayor.

El gobernador, Fernando de Peñalver, ateniéndose a las disposiciones legales que prohibían expresamente cualquier reunión popular que no fuera convocada

---

38 "Al Excelentísimo Señor Simón Bolívar, Libertador Presidente", José A. Páez, Caracas, 24 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 34, p. 113.

39 Esta cifra, como señalamos anteriormente, presenta variaciones sustanciales en las fuentes. Ver *supra*, nota 1.

por el intendente, manifestó inicialmente la ilegalidad de aquella reunión y de cualquier medida orientada a la reposición de Páez. Sin embargo, en el curso de la misma, ante lo que reconoció como "el deseo manifiesto del pueblo", Peñalver accedió a continuar en el ejercicio de su cargo. La municipalidad elevó entonces acta en la que consignó la voluntad del pueblo de reponer a Páez en su cargo y acordó enviar copia de la misma a las autoridades de la provincia, a sus municipalidades y a las provincias del territorio que formaba la antigua Venezuela[40].

El proceso se desenvolvió a partir de entonces con extraordinaria rapidez. Los cabildos de los pueblos de los departamentos del oriente se reunieron para tomar en consideración el suceso de Valencia y adhirieron al acta de la municipalidad, reconociendo la autoridad de Páez. En la provincia contigua de Caracas, el 2 y 3 de mayo el cabildo de La Victoria se manifestó[41]; el 4 de mayo lo hicieron los cabildos de Maracay y Calabozo en la misma provincia[42]; el 5 de mayo, Caracas, capital de la provincia del mismo nombre[43]; el 6, Turmero[44]; el 8, La Victoria y La Guaira[45]; el 14, Achaguas[46]; el 18, Piritú[47]; el 19, El Pilar y Ocumare[48], y así sucesivamente.

---

40 "Acta de la Municipalidad de Valencia", Ciudad de Valencia, por ausencia del Secretario, Jaime Alcázar, Escribano público, 30 de abril de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 11, pp. 41-43.

41 "Señor Intendente de Venezuela…", Oficio del Juzgado Militar de La Victoria, Juzgado 1.º Municipal del 9.º Cantón de la Provincia de Caracas, La Victoria, 3 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 70, pp. 241-244.

42 "Acta de la Municipalidad de Maracay", Ciudad de Maracay, Provincia de Caracas, 4 de mayo de 1826, 16.º, en SSPV, t. I, n.º 71, pp. 245-248; "Oficio del Ayuntamiento de Calabozo", Ayuntamiento Constitucional n.º 38, Calabozo, 4 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 72, pp. 249-251.

43 "Acta de la Municipalidad de Caracas", Ciudad de Caracas, 5 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 23, pp. 77-79; "Acta de la Municipalidad de Caracas", Ciudad de Caracas, 16 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 30, pp. 101-105.

44 "Oficio de la Jefatura Política de Turmero", Ciudad de Turmero, 7 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 73, pp. 253-255.

45 "Señor Intendente de Venezuela…", Oficio del Juzgado Militar de La Victoria, Juzgado 1.º Municipal del 9.º Cantón de la Provincia de Caracas, La Victoria, 3 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 70, pp. 241-244; aparece referencia en "Acta de la Municipalidad de Caracas", 16 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 30, p. 104.

46 "Acta de Achaguas", 14 de mayo de 1826, *Suplemento a la Gaceta de Colombi*a, n.º 246, domingo 2 de julio de 1826.

47 "Acta de Piritú", 18 de mayo de 1826, *Suplemento a la Gaceta de Colombia*, n.º 248, domingo 16 de julio de 1826.

48 "Acta de El Pilar", 19 de mayo de 1826, ibíd.; "Acta de Ocumare", 19 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 76, pp. 267-269.

La extraordinaria rapidez con la que se difundieron y se acogieron las determinaciones de las capitales de provincia entre los pueblos planteó rápidamente un cuestionamiento en torno a la legitimidad del orden constitucional vigente. Informaciones sobre la inminencia de una incursión militar española desde la Isla de Cuba, donde la monarquía estaba reuniendo una flota para emprender una nueva tentativa de reconquista sobre el norte del subcontinente, los "desórdenes interiores" en el departamento, así como la conmoción que causó la posibilidad de la separación de Páez del mando, sirvieron de fundamento para estas reuniones ordinarias o extraordinarias de cabildos. Ante la gravedad de los hechos, las municipalidades convocaron a "cabildo abierto". Con la presencia de los vecinos principales, padres de familia y autoridades, los pueblos eligieron por aclamación a Páez jefe civil y militar del departamento. En ocasiones, sin embargo, esta secuencia se alteró, de manera que una movilización popular sirvió de punto de partida a la reunión de un cabildo ordinario o extraordinario. Además de vecinos, padres y autoridades apareció entonces una congregación que les dio forma a "asambleas populares". Las municipalidades se pronunciaron en estos casos para refrendar la voluntad "popular" que sirvió de fundamento de legitimidad para sus actos.

La secuencia territorial de los acontecimientos en curso resulta muy significativa. A la iniciativa de Valencia, capital de la provincia de Carabobo, respondieron los cabildos de los cantones de la provincia contigua de Caracas sin atender a la voluntad de su capital. Por otra parte, el 5 de mayo, cuando Caracas[49] adhirió a la voluntad de Valencia, lo hizo sin afirmar su preeminencia histórica sobre ella. Como podrá comprobarse, ningún rastro de las jerarquías territoriales del viejo orden se advierte aquí. Sin embargo, nada parece señalar el desenvolvimiento de un proceso de dispersión desarticulada del territorio y del poder; por el contrario, los pueblos y las autoridades reiteraron una y otra vez su disposición a preservar la "integridad" de la nación.

Por lo demás, los argumentos en todos los casos se repitieron. Recurriendo a la imperiosa ley de la necesidad, y apelando al imprescriptible derecho a la conservación, los pueblos asumieron su soberanía "originaria" para darse una autoridad capaz de garantizar su seguridad. El presupuesto que orientó esta oleada de pronunciamientos fue que el gobierno no podía desconocer sus actos sin desatender su primer deber, que no era otro que el que los pueblos le

---

49 "Acta de la Municipalidad de Caracas", Ciudad de Caracas, 5 de mayo de 1826, SSPV, t. I, n.º 23, pp. 77-79.

habían impuesto al constituirlo: velar por su conservación. Estas "soberanías" de los pueblos emergen en consecuencia como expresión de un sustrato natural que subyace al orden legal y constitucional, planteando un interrogante por su relación con él. El carácter natural y originario de estas soberanías que se afirman sobre el orden positivo pudo obedecer a muchas causas, entre las cuales, quizás, podemos destacar una percepción católica del orden constitucional.

Estos "actos de otro género emanados de los pueblos" guardan indudables resonancias con la primera independencia. De manera semejante a la dinámica que desató la *vacatio regis* en 1808, los pueblos denunciaron un riesgo para su conservación ligado al vacío de poder creado por la destitución de Páez, que desencadenó un proceso de re-asunción de la soberanía al nivel de las comunidades territoriales de base. En 1826, en el contexto constitucional de la república, al tiempo que los pueblos reivindicaron su soberanía y asentaron el reconocimiento de Páez sobre ella, afirmaron su disposición a preservar la autoridad de las leyes. Páez reiteró esta misma disposición con idénticas palabras. El 14 de mayo de 1826 jura por Dios y los Santos Evangelios "guardar y hacer guardar las leyes establecidas", es decir, el depósito del viejo derecho al que se habían sumado la Constitución y las nuevas leyes[50]. Es forzoso insistir en que este giro no implicó un quiebre de estos ordenamientos porque ellos contemplaban un pluralismo legal al que se había sumado la Constitución.

En este contexto, los pueblos apelaron a la condicionalidad en la aplicación de las disposiciones gubernativas para sustraerse a la orden del gobierno, como adujo Turmero, el 6 de mayo de 1826, en su pronunciamiento:

> … un fundamento legal y terminante en el caso 4º del artículo 117 de la ley de 11 de marzo del año próximo pasado el cual justifica muy bien la suspensión de la orden del supremo gobierno sobre el asunto, pues por ella no se previeron ni pudieron preverse los graves males que se han sentido y podrían propagarse, todos turbativos del orden, tranquilidad y seguridad de los pueblos de la república[51].

---

50 Reunión extraordinaria de la municipalidad para que Páez, en su calidad de autoridad civil de la provincia, reciba juramento de los empleados y autoridades de la capital. Antes de exigir juramento, el gobernador invita a Páez a hacer lo propio. Páez jura por Dios y los Santos Evangelios, "ofreciendo guardar y hacer guardar las leyes establecidas, con condición de no obedecer las nuevas órdenes del gobierno de Bogotá, según la voluntad de este pueblo y el de Caracas por el órgano de sus comisionados José Núñez Cáceres y Pedro Pablo Díaz": "Acta de la Municipalidad de Valencia", Ciudad de Valencia, 14 de mayo de 1826, SSPV, t. I, n.º 26, p. 87.

51 "Oficio de la Jefatura Política de Turmero", Ciudad de Turmero, 7 de mayo de 1826, 16.º, SSPV, t. I, n.º 73, pp. 253-255.

Meses más tarde, el 21 de septiembre de 1826, en un manifiesto público dando cuenta de sus actos, Páez afirmó que este mismo artículo de la ley del 11 de marzo de 1825 había estado entre las consideraciones que habían conducido al pronunciamiento de Valencia el 30 de abril de ese año[52].

No debemos leer en ello la persistencia de una tradición enquistada en la sociedad que puso en suspenso la vigencia de la Constitución. Semejante perspectiva nos acercaría a las explicaciones dicotómicas que contraponen la modernidad política de estos textos y de las élites letradas que los produjeron, a la tradicionalidad de las sociedades hispánicas y su consecuente renuencia a la aplicación de la legalidad formal. Por el contrario, los lineamientos del orden constitucional vigente ampararon los actos de los pueblos y las determinaciones de todos los actores que se enfrentaron en esta coyuntura. La aplicación de la Constitución de 1821 estaba sujeta a una interpretación que no era unívoca, entre otras muchas cosas, porque había mantenido un aparato institucional de corte corporativo sin conseguir dotarlo de un centro unificador de las lecturas de la Constitución y el ordenamiento jurídico político creado por ella.

Ante la movilización del pueblo, el 21 de julio de 1826, el síndico procurador de Maracaibo representó al cabildo solicitando una reunión extraordinaria de la municipalidad[53], siendo así que fundamentó su proceder en la "ciega obediencia a la constitución, a las leyes y autoridades". La demanda del pueblo se asentó en el mecanismo clásico de la representación concentrado en el cabildo, reactualizado por el estado de necesidad. El síndico reforzó el argumento al afirmar: "el gobierno debe recibir con aplauso el que los pueblos expresen su voluntad por medio de las municipalidades"[54]. De esta manera, propuso que la municipalidad pusiera en conocimiento del gobierno la adhesión del pueblo a los sentimientos de Venezuela y le solicitó a la corporación que presentara al ejecutivo una solicitud para que se procediera por medio del Congreso a la reunión de la Gran Convención de Colombia. Se apoyó para ello en su interpretación de la Constitución que puso a consideración de la municipalidad. El síndico entendía que el artículo 191 de la Carta, que disponía las condiciones para su revisión, contravenía los títulos I y II del mismo texto y en consecuencia era

---

52 "Manifiesto del General Páez", publicación hecha en Valencia, Valencia, 21 de septiembre de 1826, SSPV, t. II, n.º 116, pp. 97-124.

53 "Acta de la Municipalidad de Maracaibo", Maracaibo, 22 de julio de 1826, 16.º, SSPV, t. II, n.º 97, pp. 33-38.

54 Ibíd., p. 35.

inconstitucional, y como tal susceptible de ser desconocido. Esta construcción es sugestiva porque pone en evidencia no tanto el mecanismo plural de lectura de la Carta, sino una de las enfermedades congénitas del constitucionalismo hispánico: su incapacidad en orden a obrar la revisión de la carta fundamental. El síndico recomendó en efecto que el pueblo suspendiera la provisión constitucional que la contemplaba a partir de su interpretación de la Constitución.

La municipalidad se reunió al día siguiente y propuso su interpretación del artículo cuyo texto rezaba así:

> Artículo 191.– Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran Convención de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad[55].

Estimó que la primera condición que la Carta fijaba para la reunión de la convención se había cumplido: el territorio se hallaba en efecto libre de enemigos exteriores. En cuanto a la segunda –el lapso requerido para su revisión–, entendió que era indicativo y no imperativo[56]. El dato grueso que nos interesa subrayar es que el pluralismo de lecturas de la Constitución sirvió para amparar los actos de los pueblos que aseguraron la extensión y la profundización de la crisis.

CONCLUSIONES

La crisis colombiana de 1826 pone en evidencia un rasgo del modelo constitucional que la Carta cucuteña compartió con las demás constituciones que se promulgaron en el Orbe hispánico durante las revoluciones: su capacidad para reproducir el conflicto político. Lejos de las visiones que han tendido a explicarlo por fuera del ordenamiento constitucional y legal, el estudio de caso del que nos ocupamos aquí sugiere que la inestabilidad de las repúblicas

---

55 Constitución Política de Colombia de 1821, en *Constituciones Hispanoamericanas*, cit.

56 "4.º [...] puede estimarse por ensayo de no tanta sujeción que sea preferible a nuestra devastación, mayormente no siendo de las bases fundamentales que nos prohíben toda clase de novación": Acta de la Municipalidad de Maracaibo", Maracaibo, 22 de julio 22 de 1826, 16.º, SSPV, t. II, n.º 97, p. 36.

latinoamericanas a lo largo del siglo XIX se debió más bien a la existencia de una dialéctica no conflictiva entre revoluciones y constituciones, o mejor, entre revoluciones y constitucionalismo, inédita en el marco de las revoluciones atlánticas de finales del siglo XVIII y principios del XIX.

ANNICK LEMPÉRIÈRE
Université Paris I Panthéon-Sorbonne
Institut Universitaire de France

Jurisdicción, orden corporativo y separación de poderes en las primeras constituciones chilenas (1810-1818)

En el orden moral se llaman constitución aquellos reglamentos, leyes, bases, ó como se quieran llamar que establecen, forman y dan la existencia á cualquier cuerpo moral; y en este sentido se dice la constitución de tal corporación, tal colegio, tal universidad, tal órden religioso. Esto supuesto, la constitución de una nación, son aquellas leyes, ó bases que le dan el ser, la existencia y la constituyen tal; es decir aquellas leyes que establecen en una sociedad de hombres, el gobierno, la forma de él, crean designan y fijan las atribuciones ó facultades á los poderes que han de regirla, y al mismo tiempo sancionan las prerogativas, derechos o goces de todos y cada uno de los ciudadanos…

Breve esposición de la Constitución chilena, 1829[1]

El epígrafe recalca la estratificación semántica del concepto de constitución[2], y con ello su presencia de larga data en la cultura jurídica de antiguo régimen. No solo había leyes fundamentales, sino también *muchas constituciones*[3]. En la Monarquía Católica existía una conexión íntima entre la *iurisdictio* como forma de poder y la constitución histórica del cuerpo político. El pluralismo jurídico remitía a la pluralidad de las fuentes del derecho, a la estratificación temporal de innumerables fueros y ordenanzas de origen diverso, y a la coexistencia de derechos y fueros corporativos que correspondían a otras tantas corporaciones *morales* y cuerpos políticos territoriales. En ese sentido la monarquía hispana era corporativa tanto como absoluta[4]. La potestad jurisdiccional, empezando

---

1 *Breve esposición de la Constitución chilena, o diálogo entre un ciudadano y un diputado al Congreso de 1828*, Santiago de Chile, Imprenta de R. Rengifo, 1829, pp. 13-14.

2 Sobre la evolución semántica del concepto de constitución en el mundo hispanoamericano, cfr. José M. Portillo, "*Ex unum, pluribus*: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas", en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 307-324; sobre el caso específico de Chile, cfr. Alejandra Castillo, "Constitución – Chile", ibíd., pp. 352-363.

3 Alusión a Francisco Tomás y Valiente, *Génesis de la Constitución de 1812*, i, *De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*, prólogo de Marta Lorente, Pamplona, Urgoiti Editores, 2011.

4 Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Paris, Les Belles Lettres, 2004.

por la suprema del monarca, consistía en la capacidad de atribuir a cada uno su derecho, en recomponer en cada momento el orden justo por la composición de los derechos entre sí, recurriendo a las disposiciones jurídicas más adecuadas a cada caso. Cuando en 1808 el absolutismo se derrumbó[5], quedó en pie el orden corporativo con su ordenamiento jurídico. En todos los territorios de la monarquía, los cabildos, en asociación con las demás corporaciones urbanas, fueron la punta de lanza de la insurgencia y/o de la reorganización de los poderes.

No obstante los presupuestos evolucionistas de la historia constitucional chilena[6], el proceso de constitucionalización no presenta ninguna linealidad entre 1810 y 1833, fecha en que se promulgó la constitución que aseguraría la estabilidad política de Chile. El *corpus* de los ensayos constitucionales más tempranos, siendo la Constitución otorgada por O'Higgins en 1818 su *terminus ad quem* en nuestro caso, demuestra que en su etapa primitiva el constitucionalismo chileno, si bien llegó a ensamblar varios ingredientes de la ideología constitucionalista ilustrada y moderna[7], se empeñó sobre todo en solventar el problema planteado por la *vacatio regis* al orden corporativo tradicional en su dimensión tanto moral como territorial. Ahora bien, la historia constitucional (y esto no es propio de la chilena) no divisó el trasfondo corporativo del constitucionalismo temprano. Aun cuando sobran evidencias de que las corporaciones y los cuerpos políticos territoriales fueron a partir de 1810 protagonistas destacados del proceso político, el dato pasó inadvertido no obstante ser clave para la historia constitucional. La principal razón es que paradójicamente, a pesar de que las corporaciones estuvieron presentes en todos los momentos en que se sintió la necesidad de escribirlos, el orden corporativo apenas aparece en los textos constitucionales. Lo cual ya de por sí dice mucho sobre los fundamentos concretos, o sea no ideológicos sino jurídicos, de la concepción prevalente sobre la fuente del derecho a constitucionalizar el poder en el reino.

---

5 François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

6 Cfr. una muestra en Fernando Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile*, Santiago, Jurídica de Chile, 1956; una curiosidad bibliográfica: Paul Vanorden Shaw, *The Early Constitutions of Chile, 1810-1833*, PhD. Dissertation, 1930, Columbia University, New York, Chile Publishing Co., 1931.

7 Con "moderna" entendemos el concepto de constitución arraigado en el artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789): cfr. Portillo, "*Ex unum, pluribus*", cit., p. 311.

Mi hipótesis es que, en una primerísima etapa, se superó la quiebra del orden absolutista mediante la rearticulación de la institucionalidad vigente alrededor de la concepción tradicional de la *iurisdictio*. Existe, en efecto, una correlación íntima entre la noción que se tenía tradicionalmente del poder como jurisdicción y la distribución de los poderes tal como se dio, o más bien no se dio, en los primeros arreglos constitucionales[8]. Por haber sido poseedoras de derechos colectivos y encarnación del poder social del patriciado que fue de principio a fin el actor central del proceso revolucionario[9], las repúblicas urbanas y sus corporaciones desempeñaron un papel central en esta correlación.

Mi propósito no es reescribir un capítulo de la historia constitucional de Chile, sino redescubrir el *espíritu* de los primeros textos constitucionales. Teniendo siempre en mente que las categorías jurídicas representaban en aquel entonces el recurso privilegiado para solucionar los problemas políticos, será necesario analizar detalladamente los textos constitucionales, sin desatender los acontecimientos que los suscitaron o las prácticas de gobierno que iluminan su significación. Siendo la "separación de poderes" esencialmente antagónica de la potestad jurisdiccional y un criterio central de la ideología constitucionalista moderna[10], será el hilo conductor del análisis de los textos. En cuanto a estos últimos, cabe aclarar dos puntos: 1.º) Los primeros textos en orden cronológico que se van a examinar no pueden llamarse, técnicamente, "constituciones", pues no son otra cosa que reglamentos provisionales. Sin embargo, siendo los primeros actos jurídicos del gobierno autónomo creado el 18 de septiembre de 1810 todos relacionados con la organización de los poderes, forman parte del proceso que lleva, muy pronto, a concebir como necesaria la promulgación de una constitución política; 2.º) Solo se analizan los textos constitucionales que tuvieron vigencia aunque fuera por poco tiempo, dejando de lado los proyectos

---

8 Fernando Martínez Pérez, "'Ley expresa, clara y terminante'. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español", *Historia Constitucional*, revista electrónica, n.º 3, 2002, disponible en: http://hc.rediris.es/03/index.html Consulta el 18 de abril de 2012; Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

9 Francisco A. Encina, *Historia de Chile*, Santiago, Nascimento, 1947, t. VI, pp. 240 ss.

10 Sobre el concepto de "separación de poderes" y su crítica, cfr. Charles Eisenmann, "*L'esprit des lois* et la séparation des pouvoirs", *Mélanges Carré de Malberg*, Paris, Sirey, 1933, pp. 163-192; Michel Troper, "Actualité de la séparation des pouvoirs", en *Pour une théorie juridique de l'État,* Paris, Presses Universitaires de France, 1994, pp. 223-236; Jean-Philippe Feldman, "La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythes et réalités d'une doctrine et de ses critiques", *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 83, n.º 3, 2010, pp. 483-496.

que, como el que fue elaborado por Juan Egaña en 1811[11], no se concretizaron en la práctica gubernativa. Pues el propósito no es dar cuenta cabal de la cultura constitucionalista vigente en Chile entre 1810 y 1818, sino de cómo se intentó resolver de manera pragmática el problema del ejercicio del poder mediante su constitucionalización. En última instancia, si concordamos en que los patricios criollos cobijaban anhelos de *home rule*[12] sin el deseo de trastornar el orden vigente, lo que está en juego es explicitar cómo idearon las instituciones de poder del nuevo Estado en los primeros pasos de su existencia.

I. El poder revolucionario como *iurisdictio*

"Aquí está el bastón; disponed de él y del mando"[13]: así se habría expresado el presidente y gobernador interino, Conde de la Conquista, al iniciarse el cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810 en Santiago. Esta asamblea de vecinos principales creó la Junta Gubernativa, a la cual otorgó en el acto "la facultad de proveer los empleos vacantes y que vacaren, y lo demás que dictase la necesidad de no poder ocurrir a la soberanía nacional"[14], o sea poderes tan amplios como indeterminados.

Por su Instrucción del 5 de octubre, la Junta mandó que se le hicieran "los honores que se dispensan a los capitanes generales en cualquier acto público en las ceremonias públicas"[15]. Aunque la Real Audiencia seguía existiendo, la Junta se atribuía de un golpe el carácter de máxima jurisdicción del reino. Lo confirmó el "auto de gobierno" expedido por sus vocales dos meses más tarde[16]. Dedicado a "arreglar y poner en corriente el despacho de los negocios", confería a la Junta amplias facultades jurisdiccionales con la creación del empleo de asesor letrado puesto a su servicio. Su presidente libraría "por sí solo con dictamen del Asesor nombrado las providencias de sustanciación

---

11 Juan Egaña, *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile* (1811), Santiago, 1813.

12 Simon Collier, *Ideas and Politics of Chilean Independence 1808-1833*, Cambridge, Cambridge University Press, 1967, pp. 64-72.

13 Citado por Diego Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, Santiago, Rafael Jover Editor, 1887, t. viii, p. 217.

14 "Acta de la instalación de la primera Junta", *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1887, t. I, p. 4.

15 Citado por Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, cit., pp. 237-238.

16 Llamado *auto* en su breve preámbulo, pero conocido como "Reglamento provisional de la Junta Gubernativa del Reino", 5 de diciembre de 1810.

en todos los expedientes y negocios, y [remitiría] a los juzgados ordinarios las causas civiles entre partes", mientras se confiaba a la Junta en cuerpo el cargo de resolver, "con dictamen del Asesor o sin él, todas las causas y expedientes en que tenga interés el Fisco y los que pertenezcan a la administración pública": la Junta conocería de todos los negocios gubernativos incluso cuando se volvieran contenciosos[17].

El léxico del "auto" no deja lugar a dudas sobre la concepción de la Junta como "acuerdo" o "consejo"[18]. Daría a conocer sus decisiones mediante "sentencias, acuerdos, providencias y resoluciones"; se podría "suplicar" ante ella misma respecto de sus resoluciones. Con la ayuda de sus secretarios, el presidente se encargaría de despachar "el resultado de los acuerdos, providencias y resoluciones de la Junta" a los "gobernadores, subdelegados y oficinas del reino", siguiendo el procedimiento tradicional de publicación de las providencias de gobierno. Sin mencionarla una sola vez, se quitaba a la Audiencia su intervención tradicional en los asuntos contenciosos; según la 5.ª disposición, en efecto, "no habrá recurso ni apelación a ningun otro tribunal que no sea el Supremo Consejo de la Nación", o sea el Consejo de Regencia al cual se seguía reconociendo, al menos formalmente. Finalmente el presidente se veía autorizado a amparar judicialmente a los que se consideraran agraviados por las autoridades.

Talavera, un diarista resueltamente hostil a la revolución, opinaba que la Junta no era otra cosa que "una jurisdicción usurpada"[19], llamándola también en varias ocasiones "Tribunal". Efectivamente, la Junta actuaba como tribunal, incluso como tribunal de excepción cuando se trató de una "causa de Estado", o sea el levantamiento del brigadier Figueroa en contra de la Junta el 1.º de abril de 1811: en la misma noche "se reunió la junta gubernativa en su sala de

---

17 Carlos Garriga, "Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia", en Marta Lorente (ed.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113; Alejandro Agüero Nazar, "Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración", ibíd., pp. 19-44.

18 Hablando de la asamblea gaditana: "Las Cortes actuaron en infinidad de ocasiones como si de un antiguo Consejo se tratara, respondiendo a consultas de numerosas y diferentes instituciones…": Marta Lorente, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, p. 38.

19 Manuel Antonio Talavera, *Diario*, 25 de mayo de 1811, disponible en: http://www.historia.uchile.cl/ Consultado el 18 de mayo de 2012.

acuerdos, para oír la relación de la causa y pronunciar la sentencia", que fue de muerte para Figueroa.

Así la Junta se había apoderado de las atribuciones que hacían de la Real Audiencia un tribunal y un gobierno, o sea una "jurisdicción" según el concepto del antiguo régimen: "La justicia y el gobierno se mantuvieron tan inseparables como siempre"[20], sin que se hiciera alusión alguna a la "separación" entre poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Sin embargo, respondiendo a las presiones del cabildo de Santiago, la Junta cumplió con una de sus misiones, que era la de promover la celebración del congreso de representantes de las provincias del reino "para que organicen el gobierno"[21]. La convocatoria expedida por la Junta les atribuía sin ambigüedad una misión constituyente[22]. Se expresa en la convocatoria la ideología constitucionalista ilustrada según la cual se pretendía no solo organizar los poderes sino también constituir a la sociedad, "estructurar el cuerpo social mismo" mediante una "buena constitución"[23]. Con ello los representantes se veían encargados de despachar asuntos de puro gobierno, como por ejemplo el arreglo de la defensa del reino.

La convocación y la reunión del Congreso dieron lugar a la difusión de nociones propias del constitucionalismo, empezando por la de *representación*. El hecho de que el Congreso era visto como "un cuerpo representante de todos los habitantes de este reino" condujo a alterar radicalmente la composición de la Junta gubernativa, puesto que el 9 de mayo de 1811 esta integró a los diputados provinciales ya electos antes de que empezaran las sesiones del Congreso. La junta se volvió entonces una suerte de asamblea gobernante de cerca de 30 individuos, que conservó durante dos meses las mismas atribuciones de la Junta inicial.

Cuando por fin el Congreso abrió sus sesiones el 4 de julio de 1811, se otorgó a su vez el tratamiento de Capitán General, después de que la Junta depositara en él todos sus poderes y se disolviera. Reunido sin más hoja de ruta que el contenido de la convocatoria de diciembre, el Congreso asumió el mismo tipo de gobierno jurisdiccional que la ex Junta, atendiendo tanto a asuntos de

---

20 GARRIGA, "Gobierno y justicia", cit., p. 110.

21 "Representación del Procurador de ciudad", 14 de diciembre de 1810, en *Sesiones*, cit., p. 7.

22 "Convocación al Congreso Nacional de 1811 por la Junta de Gobierno", 15 de diciembre de 1810, ibíd., p. 9.

23 TROPER, *Pour une théorie*, cit., p. 217.

carácter general como a providencias gubernativas y negocios contenciosos de índole cabalmente casuística.

II. LA "DIVISIÓN DE PODERES" SEGÚN EL CONGRESO DE REPRESENTANTES

La creación de la "Autoridad ejecutiva provisoria", o "Junta gubernativa", constituye el primer acto de naturaleza constitucional del Congreso. El reglamento que organizó al nuevo cuerpo expresaba a la perfección el estado de los conceptos constitucionalistas en ese momento. Afirmando "la necesidad de dividir los poderes" y "la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos", el breve preámbulo revela cuál era la naturaleza del concepto vigente de separación de poderes entre los moderados que dominaban en el Congreso:

> [El Congreso] quiere (…) consagrarse solo a los altos fines de su congregación; pero no está en sus alcances una abdicación tan absoluta antes de constituir la forma sólida de gobierno en los tres poderes cuyo deslinde es el paso prolijo y más espinoso en todo Estado[24].

Puesto que el Congreso era "el único depositario de la voluntad del reino", la división de poderes no consistía en limitar su potestad ("no está en sus alcances una abdicación tan absoluta"), sino en crear un órgano encargado "de negocios y transgresiones particulares de la ley", mientras el Congreso se ocuparía de las cuestiones más trascendentales. La Autoridad ejecutiva, cuyos tres vocales, secretario y asesor fueron nombrados por los diputados, fue por lo tanto concebida como una simple extensión especializada del Congreso. Ambos órganos reunían en sus manos el mismo tipo de poderes respecto de los cuales es inútil pretender distinguir funciones ejecutivas y funciones judiciales. Se trataba de una diferencia de grado en la potestad, puesto que el Congreso tenía sobre la Autoridad ejecutiva una preeminencia aplastante. Por ejemplo, conservaba para sí el ejercicio de las más altas regalías: "conocimiento exclusivo del cumplimiento o infracción general de la ley", vice-patronato, relaciones exteriores, mando de las armas, etc. La Autoridad ejecutiva, en cambio, debía consultar

24 "Reglamento de la Autoridad Ejecutiva, acordado por el Congreso en 8 de agosto de 1811", en *Sesiones*, cit., p. 49.

al Congreso para "disponer de las tropas de ejército y milicias"; le tocaba conocer "las [causas] de puro gobierno, hacienda y guerra", o sea despachar los negocios corrientes. Produciendo "provisiones, resoluciones y sentencias", la Autoridad ejecutiva no era otra cosa, a final de cuentas, que una jurisdicción subordinada a la jurisdicción superior del Congreso.

No obstante, el bando publicado al día siguiente para anunciar la creación de la Autoridad ejecutiva parecía, si no expresar principios más firmes del constitucionalismo moderno, por lo menos apropiarse el léxico adecuado al propósito de "separar los poderes". Invocaba "los inconvenientes que (…) suele presentar frecuentemente la unión del poder legislativo en lo ejecutivo y judiciario" para justificar "el sistema adoptado de división de esta autoridad, nombrando, por consiguiente, para lo ejecutivo, una junta de gobierno con reserva al alto Congreso del pleno ejercicio de la legislativa en toda su extensión". Todo parece indicar que la repartición de atribuciones no pasó de ser una veleidad. Cuando a partir del 4 de septiembre, después de caer en manos de los patriotas radicales, el Congreso y la Autoridad ejecutiva entraron en una fase de mayor actividad, las actas de sesiones señalan que trabajaban juntos y que el Congreso seguía examinando asuntos particulares de poca monta[25].

Al establecer la Autoridad ejecutiva, el Congreso había reproducido un procedimiento empleado anteriormente por la Junta ampliada cuando esta creó, en mayo de 1811, el "Tribunal de Apelaciones" con el fin de reemplazar la Audiencia que había sido disuelta a consecuencia del levantamiento de Figueroa. El nuevo tribunal se encargaba únicamente de las apelaciones (incluyendo las "alzadas" del comercio y la minería), y su creación respondía a la necesidad práctica de que los litigios civiles en curso no quedaran paralizados o vinieran a obstruir el trabajo de la Junta. Los jueces fueron nombrados por la Junta. Sin embargo, se trataba de un paso significativo hacia la formación de un poder judicial separado y especializado. En efecto, esta importante iniciativa institucional fue completada un poco más tarde por el Congreso mediante el "reglamento provisional para el entable, substanciación y término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicación, y otros extraordinarios, que pueden interponerse de las últimas sentencias de los tribunales del reino"[26]. Contando con veinte disposiciones cuya cuidadosa elaboración fue confiada a dos letrados, el texto es sin duda una de las mayores producciones normativas

---

25 Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, cit., p. 411, nota 28.

26 "Reglamento provisional para el entable", 4 de octubre de 1811, en *Sesiones*, cit., pp. 116-117.

del Congreso. Se creaba a título provisional un "Tribunal Supremo Judiciario" compuesto de "tres jueces letrados, individuos del Alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento, y faltando de aquella calidad, caerá este en Vocal de la Junta Ejecutiva, del Tribunal de Justicia y Apelaciones o en otro letrado de concepto público". Como se ve, una vez más se creaba a partir del Congreso una dependencia con función especializada. No obstante su estrecha dependencia orgánica del Congreso, este poder judicial provisional con sus dos instancias iba a arraigarse en el nuevo paisaje institucional, volviéndose un elemento clave del proceso de separación de poderes.

Este entramado constitucional ilumina la significación del rechazo de la "separación de poderes" por parte de José Miguel Carrera cuando este encabezó el golpe militar del 15 de noviembre de 1811 en contra de la Autoridad ejecutiva, seguido por la suspensión *sine die* de las sesiones del Congreso (2 de diciembre de 1811). Carrera legitimó su asunción al poder atribuyendo a la "división de la autoridad suprema en los directores ejecutivo y legislativo" la responsabilidad de las "convulsiones políticas"[27]. La "división de la soberanía" era considerada un peligro en la situación de crisis, "por las competencias que motiva la diversidad de pensamientos y sistema en la restricción de jurisdicciones"[28]. Se trataba por lo tanto de reconcentrar el poder en manos de un órgano único, una junta de gobierno integrada por solo tres vocales. En este caso, como en muchos otros por venir, el ejército fue la más potente de las corporaciones privilegiadas, pero no la única, en intervenir directamente en el curso de la revolución.

III. El poder instituyente del orden corporativo

Si bien la historiografía ha subrayado el papel determinante del cabildo de Santiago en la instauración de la Junta gubernativa, no le ha dado la importancia debida a la reiteración de sus intervenciones en los meses y años siguientes; ha hecho hincapié en el protagonismo castrense, pero sin fijarse en la emergencia de la "junta de corporaciones" como actor preponderante en los cambios de autoridad. Este poder no fue constitucionalizado en las escasas normas escritas que se promulgaron, pero esto no significa que fue un poder meramente "informal".

27 "La Autoridad provisoria del Reino", en *Sesiones*, cit., p. 195.

28 "Manifiesto de Don José Miguel Carrera", 4 de diciembre de 1811, en *Sesiones*, cit., pp. 197-199.

Se remonta el ascenso político del cabildo de Santiago a 1808, contemporáneo del debilitamiento de la Real Audiencia[29]. En julio de 1810 el cabildo había tomado la iniciativa en la deposición del gobernador interino y finalmente, prescindiendo de la autorización de la Audiencia, convocó la asamblea de vecinos que llevaría a cabo la creación de la Junta gubernativa[30]. El "cabildo abierto" reunía, además del "vecindario noble de la capital", a los jefes de todas las "oficinas" y "tribunales" y a los de las principales corporaciones civiles (Consulado, Tribunal de minas), eclesiásticas (comunidades religiosas, cabildo eclesiástico) y militares (milicias y real ejército)[31], de tal forma que la primera Junta fue una emanación directa de las corporaciones urbanas, cuyas cúpulas reunían a la flor y nata de las familias patricias del reino, las cuales eligieron a sus seis vocales y les concedieron sus poderes jurisdiccionales.

La concepción del poder como jurisdicción era inherente al mundo corporativo. Lo demuestra la potestad que los vecinos de la ciudad de Concepción, reunidos en cabildo abierto, confirieron a la Junta de gobierno que crearon el 5 de septiembre de 1811, dándole "la autoridad, facultades y privilegios de los gobernadores intendentes"[32]. Las juntas locales que habrían de crearse en todos los partidos de la provincia de Concepción reemplazarían, a su vez, a los antiguos subdelegados; serían compuestas de vocales elegidos en cabildos abiertos y "del justicia mayor que los presidiría"[33]. Como en Santiago, la concepción del poder como jurisdicción iba a la par con la apropiación de las antiguas formas de autoridad por parte de los patricios criollos.

Por lo tanto, el protagonismo de las corporaciones santiaguinas no conoció receso alguno después de la instalación de la Junta y, más tarde, del Congreso. El cabildo de Santiago siguió siendo consultado sobre los negocios importantes (a menudo con vecinos asociados a las deliberaciones), por ejemplo sobre la cuestión del envío de tropas chilenas a Buenos Aires. Tal ósmosis era congruente con el carácter jurisdiccional del gobierno de la Junta y luego del Congreso: un gobierno por negociación y búsqueda de consenso[34]. Se tomaban decisiones mediante la consulta de los interesados, o sea los poderes sociales y

---

29 Collier, *Ideas and Politics of Chilean Independence*, cit., pp. 57-58.

30 Ibíd., p. 59.

31 "Acta de instalación de la Excelentísima Junta Gubernativa del Reino", 18 de septiembre de 1810.

32 Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, cit., p. 404.

33 Ibíd.

34 Garriga, "Gobierno y justicia", cit.

sus respectivas corporaciones: así sucedió a la hora de establecer la libertad de comercio, asunto que se discutió entre la Junta y el Consulado[35].

Más aún, el cabildo de Santiago afirmó su autonomía respecto de la Junta al decretar unilateralmente la duplicación del número de diputados (de 6 a 12) que representarían a la provincia en el Congreso. De esta manera, desencadenó con Concepción y su provincia un conflicto que, al revelar la estructura fundamentalmente corporativa del reino, impediría por muchos años la construcción de una representación política "nacional". Los diputados del Congreso nunca dejaron de recibir instrucciones de sus respectivos cabildos, mientras la territorialización del poder provincial provocó en el Congreso una larga crisis respecto de la elección de los vocales de la Autoridad ejecutiva, llegándose a proponer que los diputados de cada una de las tres provincias eligieran su propio vocal separadamente.

A ello se suma el que las grandes familias del patriciado chileno, cuyos miembros cumulaban posiciones en la cúpula de todas las corporaciones, actuaran como verdaderas *gentes* (en el sentido romano de la palabra). Gran parte de los conflictos políticos, tanto entre facciones como entre jurisdicciones territoriales rivales, puede leerse en clave de parentesco –se trate del papel de los Martínez de Rozas en Concepción, o de la competencia entre los Larraín y los Carrera en Santiago–[36]. Vástago de una de las familias más ricas del reino, Carrera era un militar, como lo eran su padre y sus dos hermanos: entre los cuatro controlaban las fuerzas armadas de Santiago. También las fuerzas armadas eran corporaciones, dotadas de un *fuero* que, al conferirles una jurisdicción privativa, constituía por lo tanto una potente fuente de poder social y político[37].

Sin embargo, la caracterización del gobierno de Carrera como "aquel régimen oligárquico planteado en el gobierno, que había puesto el poder administrativo y la fuerza pública en manos de una sola familia"[38], no toma en cuenta el papel de las demás corporaciones, ni tampoco las limitaciones que se impusieron de pronto al gobierno en la constitución provisional que Carrera mandó redactar a finales de 1812. En efecto, si bien los arreglos constitucionales parecen haber

---

35 Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, cit., p. 270.

36 Collier, *Ideas and Politics of Chilean Independence*, cit., pp. 122-123.

37 Se ha mostrado la presencia de los militares en todos los actos colectivos de devoción y su protagonismo en el fomento de la religión como fuente de legitimación: cfr. Jaime Valenzuela-Márquez, "La Vierge du Carmen et l'indépendance du Chili: une patronne céleste pour l'armée… et la nation?", *Cahiers des Amériques latines*, n.º 67, 2011/2, pp. 115-133.

38 Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, cit., p. 585.

reforzado el poder personal de los militares a partir de 1812 –primero Carrera, más tarde Lastra y sobre todo O'Higgins–, en realidad le quitaron la potestad jurisdiccional de que había gozado el gobierno revolucionario, mientras que la llamada "junta de corporaciones" actuaba en todas las situaciones de crisis. De buen o mal grado, los caudillos militares tuvieron que contar con ella.

IV. Gobierno y Senado en tiempos de Carrera y O'Higgins: de la jurisdicción al poder discrecional

Chile no volvería a tener Congreso hasta la reunión de la convención constituyente de 1822. Antes del desastre de Rancagua y la desbandada de los patriotas en octubre de 1814, las circunstancias no permitieron organizar la elección de nuevos representantes. Pero cabe tener bien presente que tanto la "junta de corporaciones" en Santiago como la Junta de Concepción y las demás que se crearon en el reino se consideraban "representativas" de sus respectivas provincias, de tal modo que, en realidad, no reclamaron la convocación de una nueva asamblea. El principio de la soberanía del pueblo encarnada por una representación electa y concretizada por su poder constituyente no era, a efectos prácticos, el motor de la revolución chilena.

Sin embargo, se admitía que una asamblea representante de la "voluntad general" era la única que podía ejercer la facultad de redactar una constitución para el país[39]. Además, es posible que la Constitución gaditana, aunque no tuvo vigencia en Chile, haya inspirado ciertas disposiciones insertas en el reglamento de 1812 –otras tantas novedades en el contexto chileno, como por ejemplo la modesta declaración de los derechos de los ciudadanos y de sus garantías mediante procedimientos judiciales, que probablemente eran destinados a tranquilizar a los opositores políticos–.

No fue la única innovación. El reglamento de 1812 mantenía en el ejercicio de sus funciones a la junta llamada "Superior Gubernativa", con sus tres vocales, pero creaba a su lado un Senado compuesto de siete individuos, y definido como "representativo" puesto que integraría senadores designados por las provincias de Concepción (2), Coquimbo (2) y Santiago (3). Sin embargo, se

---

39 Así lo dictaba el reglamento constitucional provisorio de 1812 en su 2.º artículo: "El pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes", 27 de octubre de 1812, en *Sesiones*, cit., pp. 259-261.

disponía también que "por ahora" los "electos" iban a ser meros "suplentes" nombrados por José Miguel Carrera.

El reglamento no hablaba de "ejecutivo" y "legislativo" para distinguir un órgano del otro, y no atribuía al Senado facultad específica para dictar leyes o decretos. La relación entre ambos órganos era la de una complementariedad funcional: a la Junta ("Gobierno") le tocaba "el régimen interior y las relaciones exteriores", mientras la principal atribución del Senado era dictaminar sobre la resolución de los "grandes negocios que interesen la seguridad de la patria", siendo prohibido al gobierno actuar en estos asuntos sin consultarlo. Definidos detalladamente, los "negocios graves" cubrían toda la gama de las antiguas regalías, desde imponer contribuciones hasta "alterar este Reglamento". Pero el Senado, siendo "exento de la autoridad del gobierno en el ejercicio de sus funciones", tenía preeminencia sobre la Junta: mientras al gobierno se le quitaba cualquier "facultad judiciaria", quedando "inhibido de todo lo contencioso", el Senado estaba encargado de "[residenciar] a los vocales de la Junta y [juzgarlos] en unión del Tribunal de Apelaciones", así como de removerlos de sus puestos y entregarlos a la justicia ordinaria en caso de que fueran acusados de traición o cohecho. Al Senado le correspondían por lo tanto parte de las funciones de un "consejo" de estilo monárquico, encargado de responder a las consultas del gobierno y de practicar el juicio de residencia sobre la actuación de sus integrantes.

El arreglo de 1812, cuya elaboración fue por lo demás enteramente controlada por Carrera, era sin duda concebido para tranquilizar a la opinión pública en cuanto al potencial de arbitrariedad que la Junta dominada por Carrera había desplegado en varias ocasiones en contra de sus adversarios políticos. Por eso le quitaba la potestad jurisdiccional a la Junta y afirmaba la autonomía de la "facultad judiciaria". Ahora distinta del poder de rendir sentencias, la función de gobernar seguía confundiéndose con la de legislar. Las decisiones gubernativas daban todas las apariencias de ser el producto de un gobierno colegial operando por consenso o "acuerdo" –según la terminología de época–.

Esto no impidió que la Junta, en un momento de apremio político-militar, reuniera por decreto "en ella sola todos los poderes públicos"[40]. La concentración de los poderes llegó a su máximo en marzo de 1814 cuando creó, con el apoyo de la "junta plena de corporaciones", el puesto de Director Supremo o sea, por primera vez desde 1810, un poder unipersonal. Fue la misma

40 Decreto de la Junta de Gobierno, 8 de octubre de 1813, en *Sesiones*, cit., pp. 324-325.

junta de corporaciones la que nombró al Director, el militar Francisco de la Lastra, así como a los tres secretarios que este pidió para asistirlo. Más aún, en el mismo acto la junta propuso la formación de una comisión encargada de redactar el reglamento provisional del nuevo gobierno, que fue integrada de la siguiente manera:

> Cada corporación nombró para esto a un individuo, a saber: [Camilo] Henríquez fue nombrado por el Senado; el Licenciado don Francisco Antonio Pérez, por el Tribunal de Apelaciones; don José María Rosas, por el [Tribunal del] Consulado, [Tribunal de] Minería y Cabildo; por el cuerpo militar, don Andrés Nicolás Orgera; por los prelados regulares, el que designe el Cabildo Eclesiástico (...). La comisión para la formación del reglamento convino concluirlo en la noche, y presentarlo después a las corporaciones según lo acordado[41].

El reglamento constitucional provisional daba al Director "facultades amplísimas" por 18 meses, con los honores de un Capitán General. El Senado, compuesto por siete individuos elegidos por el Director con base en una terna propuesta por las corporaciones, no tenía otra atribución que la de ser "consultivo". Sin embargo, el Director Supremo no volvía a gozar de la potestad jurisdiccional que había perdido la Junta desde el reglamento de 1812. Significativamente, el 10.º artículo constitucionalizaba únicamente la jurisdicción del intendente de la provincia de Santiago, un cargo que había sido recreado por la junta de gobierno en julio de 1813. Dotado de un asesor, el intendente "despachará, como hasta ahora, con su asesor, que será también Auditor de Guerra"[42].

La "Patria nueva" que nació de la victoria de Chacabuco en 1817 no fundó la legitimidad del poder del Libertador sobre su carisma militar. Fue, una vez más, la junta de corporaciones la que le confirió poderes discrecionales para terminar la guerra contra los realistas, sin limitación de plazo siquiera[43]. Después de la victoria de Maipú en 1818, la misma Junta le pidió que mandara hacer una constitución. Pero los tiempos habían cambiado: quien nombró a los miembros de la comisión encargada de redactarla fue el propio O'Higgins. Sin duda el más sofisticado de todo lo producido desde 1810, el texto constitucional provisional de 1818 organizaba, entre novedades y elementos tradicionales,

---

41 *El Monitor Araucano*, 14 de marzo de 1814.

42 "Reglamento para el Gobierno Provisional", 17 de marzo de 1814, en *Sesiones*, cit., pp. 335-336.

43 Julio Heise González, *O'Higgins. Forjador de una tradición democrática*, Santiago de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1975, p. 73.

poderes de excepción. En ese sentido reflejaba el carácter también excepcional de la situación chilena. Pesaba sobre la política interna, el erario y la sociedad en general, la carga enorme de la preparación de la expedición de Perú y la presencia de numerosos realistas armados en el territorio. A ello se añadía el clima de persecución política en que Chile vivía desde antes de la invasión limeña, más agudamente aún a partir de la reconquista realista en 1814, cuando a las vejaciones y violencias físicas se sumó la expropiación sistemática de los bienes.

El texto constitucional, que O'Higgins tuvo que conceder bajo la presión de los patricios santiaguinos, trataba de compensar la concentración del poder en sus manos y la falta de representación nacional con una declaración de derechos. Las garantías que se establecían para obviar la arbitrariedad en contra de los individuos por motivos políticos constituyen, como se había empezado a vislumbrar desde 1811, un paso hacia la especialización de los poderes. Un artículo prohibía al poder ejecutivo "intervenir en negocio alguno, civil o criminal contra persona alguna de cualquiera clase o condición que sea, ni por vía de apelación, ni alterar el sistema de administración de justicia, ni entender en los recursos de fuerza, que serán peculiares al Tribunal de Apelaciones". El título V, que establecía con detalle la "Autoridad judicial", confirmaba su independencia.

El texto de 1818 asumía sin rodeos la preeminencia de la "potestad legislativa", "perteneciendo a la Nación chilena (…) la soberanía o facultad para instalar su gobierno y dictar las leyes que le han de regir". A falta de poder reunir un congreso, un senado formado por cinco vocales, nombrados por el Director, elaboraría "en vez de leyes, reglamentos provisionales". Como en 1814, el Director debía consultar al Senado en los "grandes negocios". En cuanto al Senado, debía hacer hasta tres lecturas de un proyecto para que se publicara un reglamento que no hubiera recibido la aprobación del Director.

Sin embargo, las atribuciones del Director y del Senado eran mucho más especificadas y diferenciadas que en 1814.

En cuanto al poder ejecutivo, la Constitución, por primera vez, distinguía entre su titular y "los departamentos o secretarías del poder ejecutivo", cuyas atribuciones estaban claramente especificadas. Los secretarios eran responsables de los actos de gobierno, lo que se traducía, entre otras cosas, por la obligación de que todas las órdenes y comunicaciones del Director fueran suscritas "del respectivo Secretario del Departamento a que corresponde el negocio". El Director tenía el mando de las fuerzas armadas y de su organización; la facultad privativa de nombrar a los enviados chilenos afuera del país, de negociar alianzas y tratados; de nombrar a sus ministros, y en general a todos los empleados pú-

blicos; asumía la "superintendencia general de todos los ramos y caudales del Estado, de cualquiera clase y naturaleza que sean". Ejército, finanzas, política exterior y seguridad interior, tales eran los campos de sus atribuciones. Aunque se evocaban en cada momento las *ordenanzas* o *leyes no revocadas* que debían seguir siendo obedecidas, unos artículos le conferían un poder discrecional en varios campos: hacienda pública ("las sentencias contra el Fisco no serán ejecutadas sin mandato expreso del Director"); fuero militar ("Podrá confirmar o revocar con arreglo a ordenanza, en último grado, las sentencias dadas contra los militares en los consejos de guerra"); e incluso justicia ordinaria ("Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdón o conmutación de pena").

Tales poderes del ejecutivo, de extensión considerable, estaban combinados con el principio de la responsabilidad del Director, de los secretarios y de los empleados públicos en general. Debían responder frente al Senado, órgano cuyas atribuciones se habían extendido y precisado. Su "instituto" era "esencialmente celar puntual observancia de esta Constitución". Podía "reclamar" las infracciones al Director Supremo; en las ciudades y villas del Estado haría lo mismo, para con el gobernador, un *Censor* elegido por el respectivo cabildo. A falta de medios que realmente permitieran al Senado cumplir con el encargo, se sistematizaba el principio del juicio de residencia, de que se encargaría una comisión independiente del Director. Probablemente el principio de responsabilidad tenía el doble sentido de asegurar la lealtad de las autoridades locales y de los empleados públicos hacia el régimen, como había sido el caso en la Constitución gaditana[44], y de ofrecer una garantía a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, su alcance era limitado en la medida en que no se preveía que el Director fuera sometido a juicio de residencia al terminar su mandato. A falta de verdaderos mecanismos de control, el poder del Senado era sobre todo de índole moral. La Constitución de 1818 autorizaba una tremenda concentración del poder en manos del gobierno, sobre todo en las del jefe de las fuerzas armadas. Aunque fuera encorsetado en el antiguo ordenamiento jurídico que, en lo esencial, estaba vigente, el Director tenía un amplio margen de maniobra en el uso de las facultades discrecionales previstas por la Constitución.

---

44 Carlos Garriga y Marta Lorente, "Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración", en Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, cit., pp. 313-369.

CONCLUSIÓN

De lo jurisdiccional a lo discrecional, tal vez sea este uno de los cambios más sobresalientes que hayan formalizado las primeras constituciones chilenas, aun sin derogar el antiguo ordenamiento jurídico. A partir de 1810, la cúpula peninsular del poder jurisdiccional –el rey y el Consejo de Indias– dejó de ser funcional en el reino, y la jurisdicción superior pasó del Real acuerdo a la Junta primero, luego al Congreso. Sin embargo, tal arreglo no pudo mantenerse porque el Congreso se reveló incapaz de resolver los conflictos que surgieron dentro de la estructura corporativa. Mientras la potestad jurisdiccional abandonaba la máxima autoridad gubernativa en 1812, se refugiaba en la estructura corporativa: en los cuerpos militares, en los cuerpos políticos urbanos y provinciales, que competían entre sí para encarnar la representación del "pueblo" o del "reino". La experimentación en materia de "separación de poderes" nació no tanto de los ideales constitucionalistas ilustrados, como de la progresiva descomposición de la antigua potestad jurisdiccional superior, y no a consecuencia del surgimiento de la representación moderna, sino del extraordinario vigor del ordenamiento corporativo.

ALEJANDRO AGÜERO
CONICET, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

El "constitucionalismo hispano", la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata – primera mitad del siglo XIX

I. EL CONSTITUCIONALISMO HISPANO Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS

La ocasión revolucionaria que se abrió con los sucesos de El Escorial, Aranjuez, el dos de mayo y las abdicaciones de Bayona desembocó en la Constitución de 1812. Sin embargo, y como es obvio, ni los protagonistas de la crisis, ni el pueblo como coro de la tragedia bélica, conocían desde un principio el resultado, que siempre fue incierto en sus contenidos principales.

Francisco Tomás y Valiente[1]

Mucho se ha enriquecido nuestra percepción sobre el constitucionalismo gaditano desde que Tomás y Valiente iniciara, con aquellas palabras, un fecundo proceso de reinterpretación historiográfica. Además de la incertidumbre originaria allí señalada, la historiografía que siguió aquel impulso renovador ha mostrado, por un lado, que el proceso gaditano debe ser leído en clave atlántica y no puramente peninsular, y que, en ese contexto, la Constitución y las prácticas que las Cortes instauraron en "ambos hemisferios" se comprenden mejor si son vistas más como un punto de arribo del viejo orden que como un momento de ruptura e instauración precipitada de uno nuevo. Con esta perspectiva, ha sido posible también observar de qué modo, pese a sus pretensiones de homogeneización, al arrastrar consigo prácticas tradicionales de marcado carácter jurisdiccional, el régimen gaditano se vio sometido a una multiplicidad de interpretaciones derivadas de su propia configuración, no resolviendo así de un modo *constituyente*, en sentido fuerte, muchos de los problemas que aquella incertidumbre original había generado[2].

1 *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución* (1995), Pamplona, Urgoiti Editores, 2011, p. 5.

2 Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; Marta Lorente, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)", en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 293-383; José M. Portillo, "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXI, 2011, pp. 182-205.

Si en ese intento de constitucionalización moderna de elementos tradicionales puede cifrarse el sino de la Constitución de 1812, cabe ver también en él un horizonte común que ayuda a comprender las significativas homologías que se perciben en casi todos los procesos constitucionales generados en el antiguo Orbe hispano desde la crisis de 1808. En este sentido, sin negar su singular importancia, se ha sugerido que la Constitución de Cádiz no sería más que una de las tantas expresiones de un momento cultural que bien puede denominarse como "constitucionalismo hispánico"[3]. Dicho horizonte proporciona un marco de análisis que permite acomunar experiencias vividas dentro y fuera de los espacios en los que la Constitución gaditana tuvo formal vigencia. Ello se hace evidente en el nivel más superficial de las intertextualidades que pueden advertirse entre diversos instrumentos constitucionales hispanoamericanos, incluso en aquellos que fueron resultado de procesos políticamente adversos al programa gaditano. Pero también se hace ostensible en la similitud de discursos de legitimación y prácticas institucionales que se despliegan a ambos lados del Atlántico tras la crisis imperial. Entre los denominadores comunes de mayor densidad en el ámbito de la cultura jurídica cabría destacar el lugar preeminente de la religión católica, la confesionalidad e intolerancia de culto, la conservación aunque más no fuera a título inercial de una profusa y tradicional concepción de legalidad, la dificultad para constituir una división de poderes que escape a la fuerza gravitatoria de los mecanismos jurisdiccionales, etc.[4].

Aun así, algunos componentes significativos del orden gaditano han sido especialmente destacados por su incidencia disruptiva en determinados contextos, dentro de los cuales han merecido particular atención los mecanismos de participación y representación territorial, así como la amplia concesión del derecho de sufragio[5]. También en estos aspectos, como en los anteriores, pueden notarse denominadores comunes que alcanzan a regiones que quedaron fuera del espacio de vigencia de la Constitución de 1812. En el caso del Río de la Plata, por ejemplo, donde la rápida ruptura con la metrópolis fue acompañada

---

3 LORENTE, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano", cit., p. 296.

4 CARLOS GARRIGA, "Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808 - México, 1821", en ANNINO (coord.), *La revolución novohispana*, cit., pp. 35-124, e Íd., "Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución y el orden jurídico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXI, 2011, pp. 99-162.

5 JOSÉ ANTONIO AGUILAR, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 47, 139.

del rechazo a la autoridad de las Cortes de Cádiz, numerosas disposiciones del texto doceañista atinentes a esas cuestiones fueron consideradas –por vía de una recepción selectiva– en los primeros debates políticos[6] y se plasmaron en los instrumentos protoconstitucionales más importantes de la primera década revolucionaria (Estatuto Provisional de 1815 y Reglamento Provisorio de 1817, secc. I, caps. III, IV y V, en ambos casos).

Dentro del campo de los mecanismos de representación, un destacado valor transformador se adjudicó a las disposiciones de la Constitución de 1812 relativas al gobierno municipal (tít. IV, cap. I) en las que, para el caso novohispano, se cifraron las causas de una auténtica "revolución territorial de los pueblos"[7]. Aun cuando se acepte que también en este aspecto el texto gaditano no hacía otra cosa que resignificar las antiguas prácticas de autotutela corporativa que adjudicaban a los pueblos el "gobierno económico", y que ahora resultaban fortalecidas en unos escenarios donde los viejos privilegios municipales aparecían mixturados con el nuevo estatuto "constitucional" de los ayuntamientos[8], parece evidente que aquellas cláusulas constitucionales incidieron significativamente en la reorganización del territorio y su población, allí donde tuvieron vigencia[9]. Insistiendo en este orden de consideraciones, Antonio Annino ha vuelto a sostener recientemente que fue gracias a los "nuevos ayuntamientos de la época gaditana" que los pueblos "se convirtieron en los protagonistas muy activos de las luchas políticas republicanas". Incorporando el punto de vista planteado por la historia crítica del derecho, Annino destaca el "papel fundamental" que tuvo la Constitución de Cádiz en la transformación del mundo novohispano

---

6 Noemí Goldman, "Crisis del sistema institucional colonial y desconocimiento de las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata", en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 2007, pp. 227-241.

7 Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

8 Lorente, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano", cit., p. 341.

9 Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993; Portillo, "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas", cit.; Bartolomé Clavero, "Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 41, 2011, pp. 79-137, disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=clavero+la+idea+de+codigo&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=bartolome+clavero+pdf

"precisamente gracias a su naturaleza jurisdiccionalista, que permitía conectar lo nuevo con lo antiguo sin que llegaran a negarse mutuamente"[10].

De acuerdo con esta lectura, la "eclosión municipalista" propiciada por el orden gaditano no solo conservó, resignificándolas, tradiciones de autogobierno colonial sino que facilitó su multiplicación abriendo la participación política a los espacios rurales que cobraron así una personalidad institucional que en la época precedente aparecía localizada en los ámbitos urbanos[11]. La lucha de los *pueblos* por conservar sus esferas de autogobierno y su consolidación a través de la creación de ayuntamientos constitucionales, la ampliación de los mecanismos de representación, la ruralización de "lo político", se vinculan así a la cadena de resultados, si no disruptivos, al menos transformadores, atribuidos a una doctrina constitucional lo suficientemente versátil como para "asimilar" tradiciones precedentes y dotarlas de una nueva valencia que, incluso, pudo ir más allá de la significación originaria del texto de 1812, ya por efecto de un "desliz" normativo[12], ya como consecuencia de las diversas estrategias de apropiación y reinterpretación que su configuración jurisdiccional hacía inevitables[13].

A primera vista podría objetarse que los mismos elementos que aparecen conectados a la influencia gaditana constituyen factores que atraviesan casi todos los espacios políticos, incluso aquellos que nunca estuvieron bajo el régimen de Cádiz y que aun, como en el caso del Río de la Plata, explícitamente lo rechazaron (alegando, entre otras razones, que atentaba contra las formas de autogobierno[14]). La lucha de los pueblos enarbolada desde los antiguos municipios coloniales, la implementación de sistemas de representación a través del sufragio y la ruralización de la política constituyen tópicos esenciales

---

10 Antonio Annino, "La americanización de La Pepa", *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, vol. 10, 2011, p. 126.

11 Ver, de Antonio Annino, "Imperio, constitución y diversidad en la América Latina", *Historia Mexicana*, vol. LVIII, n.º 1, julio-septiembre, 2008, pp. 179-227; "La ruralización de lo político", en Annino (coord.), *La revolución novohispana*, cit., pp. 384-464, y "La americanización de La Pepa", cit.

12 Antonio Annino, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema", en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1999, pp. 62-93.

13 Clavero, "Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio", cit.; Portillo, "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas", cit.

14 Marcela Ternavasio, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, p. 106.

en la historia de la primeras décadas revolucionarias en el Río de la Plata[15]. Apelar al mencionado horizonte común del "constitucionalismo hispánico" permitiría sortear parcialmente esta objeción, pero debilitaría notablemente el argumento principal de la revolución municipalista: no serían las posibilidades interpretativas abiertas por la Constitución de Cádiz, sino el profundo arraigo de un imaginario "localocéntrico" –que Van Young adjudica con mayor énfasis a las comunidades rurales y a su componente étnico en el caso novohispano– lo que estaría detrás del proceso de ruralización[16] y de la inestable relación entre poderes locales y proyectos de construcción estatal de mayor alcance.

Sin embargo, si se mira más de cerca el proceso rioplatense, nos encontramos con un punto de bifurcación insoslayable que viene dado por el singular fenómeno de la extinción de las instituciones municipales que se da en esta región a partir de la década de 1820[17], y que nos situaría en un escenario diferente, cuyo valor heurístico quizás ofrezca un argumento más, por la vía del *contrario sensu*, a la tesis objetada. En este sentido, aun cuando una proliferación municipalista pudiera darse en contextos excluidos del orden gaditano (según la matriz común del constitucionalismo hispánico), es posible sugerir que, en el caso del Río de la Plata, aquella exclusión habría facilitado una solución de sentido completamente inverso. A pesar del lenguaje común que moviliza los intentos de construcción de unas nuevas bases de legitimidad, nos enfrentamos así con dos respuestas claramente divergentes a problemas similares que se sitúan en el incierto origen de los procesos constituyentes hispanos. Si bien ambas soluciones pueden considerarse en cierto modo transformadoras de la realidad heredada de los tiempos coloniales, resulta paradójico que sus efectos tiendan a asimilarse a través de la interpretación historiográfica. Aunque no

---

15 Tulio Halperín Donghi, *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino* (1982), Buenos Aires, Prometeo, 2002; José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)* (1997), Buenos Aires, Emecé, 2007, e Íd., "Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado Argentino (c. 1810-1852)", en Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, cit., pp. 94-116; Marcela Ternavasio, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo xxi Editores, 2002; Geneviève Verdo, *L'indépendence argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.

16 Eric Van Young, "El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821", en Annino (coord.), *La revolución novohispana*, cit., pp. 221-292.

17 Marcela Ternavasio, "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravigniani"*, 1.er semestre, n.º 21, 2000, pp. 33-73.

cabe hablar, claro está, de proliferación de municipios en el Río de la Plata, los procesos de construcción de las soberanías provinciales y la subsecuente extinción de los viejos cabildos fueron también relacionados con efectos tales como la ampliación de la ciudadanía y la integración del mundo rural a la vida política[18]. Si bien tanto en el caso novohispano como en el rioplatense pueden reconocerse fenómenos de sincretismo cultural en la comprensión de la nueva ciudadanía[19]; de hibridación en las formas de construcción de la representación[20], o de persistencia de antiguas prácticas en el marco de regulaciones electorales vehiculizadas por un lenguaje moderno[21], ambas soluciones contrarias son también vistas como formas de "modernización" y de integración política del mundo rural en sus respectivos contextos.

Cabe entonces preguntarse en qué medida es posible equiparar la lectura de los efectos de procesos tan radicalmente divergentes. Hablamos de lectura de efectos más que de causas, puesto que en este terreno, además de la vigencia o no del orden gaditano, cabría considerar también factores geopolíticos que indudablemente habrían incidido en el desarrollo de una u otra solución. No se puede ocultar que las condiciones de la población rural en el Río de la Plata diferían notablemente, en número, densidad e identidades colectivas, de las que pudieron estar detrás de los procesos de institucionalización de las comunidades rurales novohispanas. Pero aun así, y asumiendo el significativo rol que se ha asignado a la irrupción del texto gaditano en este último proceso, resulta válido volver a preguntarse por las consecuencias de una medida de signo institucional radicalmente inverso para el caso rioplatense. En las páginas siguientes ensayaremos una respuesta tomando como foco de análisis el caso de la ciudad de Córdoba, su proceso de constitucionalización y la extinción de su antiguo cabildo.

---

18 Hilda Sábato y Marcela Ternavasio, "El voto en la república. Historia del sufragio en el siglo xix", en Hilda Sábato, Marcela Ternavasio, Luciano de Privitellio y Ana Virginia Persello (eds.), *Historia de las elecciones en la Argentina 1805-2011*, Buenos Aires, El Ateneo, 2011, pp. 51-52.

19 Annino, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México", cit., p. 86.

20 Verdo, *L'indépendence argentine entre cités et nation*, cit., pp. 442-444.

21 Ternavasio, "La supresión del cabildo de Buenos Aires", cit., p. 72.

II. LA EXTINCIÓN DE LOS CABILDOS EN EL RÍO DE LA PLATA. EL EJEMPLO DE RIVADAVIA

En un contexto marcado por la crisis derivada de las guerras de independencia y por los sucesivos fracasos (1813, 1819, 1826) de los intentos por establecer un orden constitucional que pudiera resolver la tensión –originada desde el momento mismo de la revolución de 1810– entre los "derechos de los pueblos" y un gobierno central soberano, el año 1820 marca un punto de inflexión en la historia rioplatense, signado por la desestructuración definitiva de las antiguas relaciones de autoridad de las intendencias, las declaraciones de independencia de las ciudades y su transformación en "provincias soberanas" que, desde entonces, comenzarán a interactuar en un plano horizontal de igualdad sobre la base de un esquema de relaciones diplomáticas[22].

La historiografía abordó tradicionalmente el fenómeno de la extinción de los cabildos tomando como caso paradigmático lo ocurrido en Buenos Aires en 1821 y proyectando sus conclusiones a las demás provincias del interior. Se asumió que dicha medida, fruto de una serie de profundas reformas en la organización territorial de ese distrito, obedeció a la crítica situación del cabildo y a su incompatibilidad con las modernas formas de representación que servían de base a la nueva sede de poder provincial, la Sala de Representantes instituida, precisamente, en 1821. El fundamento expresado por el ministro Rivadavia, hombre de la élite ilustrada porteña, al impulsar tales reformas ante la Sala de Representantes, ofreció la mejor evidencia para esta perspectiva: de acuerdo con Rivadavia, los cabildos eran un "germen del Gobierno metropolitano" dotados de un poder "funesto" para las autoridades nacidas de la "regeneración política", y en tanto que instituciones propias de un "Gobierno Monárquico absoluto" resultaban incompatibles con las que debían regir en un gobierno "representativo" en el que "la autoridad suprema ha retrovertido a la sociedad"[23].

En tanto que la nueva Sala de Representantes fue asimilada a un moderno poder legislativo de alcance provincial, se entendió que, en el nuevo escenario,

---

22 CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados*, cit.

23 Una transcripción del discurso de Rivadavia ante la Sala de Representantes de Buenos Aires fundamentando la necesidad de extinguir los cabildos puede verse en CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados*, cit., doc. 46. Sobre el conflicto teórico entre sistema representativo y cabildos, véase RUBÉN DARÍO SALAS, *Lenguaje, Estado y poder en el Río de la Plata (1816-1827)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, pp. 142-148.

la antigua representación capitular (aun cuando desde 1815 sus miembros eran elegidos por sufragio indirecto de dos grados) y las funciones propias de su institución quedaron obsoletas. Bajo el nuevo sistema, la integración del electorado de la campaña habría quebrado el predominio urbano del viejo cabildo. En palabras de Chiaramonte, "la irrupción política de la población rural al obligar a dar forma a una nueva figura de organización política de las sociedades rioplatenses, el Estado autónomo provincial, condenó a los Cabildos a su desaparición". En ese marco, el antiguo mundo político "centrado en el *status* de ciudad" resultaba incompatible "con otro que intentaba definir un universo electoral basado en la figura del ciudadano moderno y constituyendo un solo pueblo soberano, formado por los habitantes de ciudad y campaña en igualdad de derechos". Sin dejar de considerar algunos aspectos "contradictorios" del programa de reformas rivadaviano (entre ellos, el de un doble criterio que desfavorecía la representación proporcional de la población rural con respecto a la urbana), el mismo autor destacó la "significativa ampliación de la participación política" que resultó del nuevo régimen electoral y de la consecuente extinción de las instituciones capitulares, así como el reemplazo del antiguo mecanismo del mandato imperativo por un sistema de representantes del pueblo de Buenos Aires "en ejercicio de un mandato libre"[24].

En un análisis más detallado, Marcela Ternavasio puso de relieve, sin embargo, el alto grado de improvisación y pragmatismo que rodeó la decisión adoptada por la Sala de Represente de Buenos Aires en diciembre de 1821, matizando así la interpretación clásica que vio en esa medida el resultado de un programa coherente y preciso de reformas, orientado por modelos europeos importados por Rivadavia. A su vez, para explicar la escasa resistencia ofrecida por la dirigencia capitular bonaerense, Ternavasio tomó en consideración el hecho de ser Buenos Aires una sociedad de frontera en la que el cabildo no habría gozado del arraigo que pudo haber tenido en otras latitudes con mayor tradición colonial. En esa peculiar convergencia de factores, el nuevo lenguaje político relativo a las formas modernas de representación fue un vehículo eficaz para dotar de legitimidad una medida que, no obstante, habría sido más bien fruto de la particular coyuntura política derivada de la crisis de 1820[25].

La mayor atención prestada por Ternavasio a los elementos coyunturales que convergen en la adopción de una medida de cambio tan drástica permitió

---

24 CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados*, cit., pp. 184, 187.

25 TERNAVASIO, "La supresión del cabildo de Buenos Aires", cit., pp. 33-78, 72.

una mejor comprensión no solo de las inconsistencias del programa reformista de Rivadavia, sino también de las tensiones ideológicas latentes que volverían a aflorar hacia el final de la década para terminar transformando el novedoso régimen electoral en un "ritual de convalidación de las candidaturas del gobierno"[26]. Pese a la conservación del sufragio como clave de legitimación y a su progresiva extensión al ámbito rural (en concordancia con la expansión territorial), la década de 1830 vendría a inaugurar en el territorio de Buenos Aires un período de marcado cariz "unanimista" sobre la base de "una concepción de la representación profundamente antiliberal", que perduraría sin sobresaltos internos hasta mediados del siglo XIX[27].

III. LA REPÚBLICA DE CÓRDOBA: DE MUNICIPIO COLONIAL A PROVINCIA SOBERANA

Como hemos dicho antes, en el análisis de la extinción de los cabildos coloniales en el resto de los distritos del interior rioplatense se consideró tradicionalmente que las élites del interior se limitaron a imitar los pasos dados por Rivadavia en Buenos Aires. Sin embargo, pese a los elementos en común que se conjugan en los diversos escenarios, algunas diferencias permiten problematizar aún más el enfoque. En este sentido, el caso de Córdoba resulta de particular interés porque se trata del espacio político más importante, después de Buenos Aires, y con mayor tradición cultural de los que luego formarían el Estado argentino. A pesar de su condición de jurisdicción de frontera, resulta difícil sostener que el cabildo careciera de un arraigo lo suficientemente fuerte como para explicar su extinción. Desde su fundación en 1573 el cabildo fue el centro de la actividad política y cultural de un extenso territorio ("cincuenta leguas a cada viento", según su acta de fundación), desde el cual los linajes principales ejercieron por más de dos siglos no solo el gobierno económico que el derecho reservaba a los ayuntamientos, sino también la justicia civil y criminal de primera instancia y, eventualmente, el primer grado de apelación a cargo de un teniente que, desde la primera mitad del siglo XVII, debía ser vecino de la ciudad y no forastero (como excepción al régimen general del derecho castellano[28]). Como en casi

---

26 CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados*, cit., p. 189.

27 MARCELA TERNAVASIO, "Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850", en SÁBATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, cit., pp. 119-141, 141.

28 ALEJANDRO AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Cór-*

todos los municipios de la región, las extremas distancias y el dificultoso acceso a las autoridades superiores acusaron también en Córdoba el proceso de localización del derecho y las prácticas de autogobierno[29].

Si bien las reformas borbónicas modificaron sustancialmente la organización territorial con la creación del Virreinato de Buenos Aires (1776), la instauración del régimen de intendencias (1782) y la erección de una audiencia en la capital virreinal (1784), el cabildo de Córdoba conservó gran parte de aquellas prácticas y aun se vio fortalecido por su nueva condición de capital de intendencia (1783) y por la buena relación que mantuvo durante el largo gobierno (1783-1797) del primer intendente, el Marqués de Sobremonte[30]. La congénita conflictividad entre parcialidades internas, y entre estas y los intendentes, no afectó la antigua estructura institucional en la que el cabildo era, en primer lugar, la representación institucional de una "república" y, eventualmente, tras la reforma de 1783, el asiento de oficios territoriales de la jurisdicción real. Resulta significativo que, ante la noticia de la revolución producida en Buenos Aires en mayo de 1810, parte de la élite cordobesa apoyara los planes contrarrevolucionarios dirigidos por su último gobernador intendente del período colonial[31]. Sofocada la reacción lealista, el cabildo de Córdoba ingresó al escenario revolucionario rioplatense pero mantuvo siempre una actitud celosa de su autonomía, constituyendo, junto con los territorios del litoral, un foco de resistencia a los programas de construcción de un gobierno central sobre la base de las jerarquías políticas heredadas de la época virreinal[32].

Los diversos ensayos destinados a llenar el vacío dejado por la ruptura del orden colonial no alteraron significativamente las formas de identidad y

---

doba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 88-103.

29 Alejandro Agüero, "On Justice and 'Home Rule' Tradition in the Spanish Colonial Order", International Seminar on the History of the Atlantic World, 1500-1825, Working Paper n.º 10-01, Atlantic History Seminar, Harvard University, 2010, disponible en: http://www.fas.harvard.edu/~atlantic/Seminar-%20General/seminarabstracts.html

30 John Lynch, *Spanish colonial administration, 1782-1810. The intendant system in the Viceroyalty of the Río de la Plata*, New York, Greenwood Press, 1969, p. 224; Ana Inés Punta, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750-1800)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1997, p. 256.

31 Verdo, *L'indépendence argentine entre cités et nation*, cit., pp. 64-67.

32 José Carlos Chiaramonte, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX", en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1996, p. 101.

de organización institucional de las repúblicas localizadas en cada uno de los antiguos municipios. La primera modificación del esquema institucional de los cabildos se produjo en 1815, como consecuencia de la radicalización de las aspiraciones autonomistas que respondieron al intento centralizador desarrollado por la Asamblea del año XIII y el Directorio[33]. Para entonces la doctrina del depósito de la soberanía en manos de los pueblos utilizada en el origen del proceso revolucionario se dejaba atrás y las repúblicas reivindicaron como propio lo que en el antiguo orden les había sido ajeno: la condición de sujetos que no reconocían autoridad superior en el orden temporal, tal como se definía tradicionalmente la noción de soberanía[34]. Esta alteración exigió una nueva base de legitimación hacia el interior de las propias repúblicas que, a su vez, servía para su consolidación frente a los demás territorios. El Estatuto Provisorio de 1815 dictado por el cabildo de Buenos Aires modificó por primera vez el antiguo sistema de cooptación y estableció la elección mediante el sufragio indirecto y de doble grado para la designación de los miembros del cabildo.

Ese mismo año, al amparo de las fuerzas que sostenían el proyecto confederativo de Artigas, el cabildo de Córdoba, en sesión abierta, declaró por primera vez su independencia de Buenos Aires, forzó la dimisión del gobernador intendente nombrado por el gobierno central y proclamó a un nuevo gobernador. En el marco de ese contexto, el gobernador renunciante objetó la representatividad del cabildo alegando que este representaba sólo a la ciudad pero no al resto del territorio de la gobernación. La respuesta del cabildo fue enviar avisos de lo ocurrido a la ciudad subalterna de La Rioja (que luego se declararía independiente de Córdoba) "y demás pueblos del distrito de la Provincia"[35]. Con este antecedente, a finales de 1815, el cabildo de Córdoba modificó su base de representación, abandonado el antiguo sistema de cooptación por un mecanismo electoral que incluía los departamentos de la campaña (distritos rurales yuxtapuestos a la circunscripción eclesiástica de los curatos y bajo la autoridad de un juez comisionado –pedáneo– designado desde los tiempos coloniales por acuerdo del ayuntamiento y el gobernador). Sin embargo, esta modificación no siguió el esquema fijado por el estatuto de 1815; el propio cabildo, bajo las instrucciones del gobernador, se encargó de designar "juntas de observación"

---

33 TERNAVASIO, *Gobernar la revolución*, cit., p. 171.

34 PIETRO COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella iuspubblicistica medievale (1100-1433)*, (1969), Milano, Giuffrè, 2002, p. 186.

35 Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares*, *Libros cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo*, Córdoba, 1967, p. 249.

para los doce curatos de la campaña, destinadas a elegir a los electores (uno por cada curato y cinco por la capital) que deberían designar, reunidos en asamblea electoral, a los nuevos cabildantes[36].

En la práctica, esa nueva instancia de representación, conformada para la designación de los capitulares y que integraba el territorio de la campaña, actuaría como órgano de representación de la soberanía provincial, produciéndose así un primer desdoblamiento de la función que hasta entonces había ocupado el cabildo como instancia exclusiva de representación de la república. En la lógica tradicional, el cabildo representaba a la república desde una concepción identitaria[37], dentro de un esquema que presuponía una relación dialógica con otra instancia, la soberana, representada por los oficios del rey o por las autoridades que ocuparon el espacio de estos después de 1810. La ruptura del orden colonial primero, y la desvinculación con las nuevas autoridades centrales después, además de exigir una nueva base de legitimidad, imponían entonces ese desdoblamiento institucional. La asunción como propia de la soberanía implicó su adjudicación a este nuevo organismo, de existencia periódica, convocado cada año para la designación del cabildo. En los documentos de la época, la junta electoral aparece designada como Soberana Asamblea Electoral y, en el tiempo de sus sesiones, se convierte en el interlocutor válido ante el gobernador y el propio cabildo para tomar posición respecto a una serie de asuntos que exceden la mera designación capitular. En 1816, el gobernador instruyó a los jueces rurales para que los electores fuesen designados "con la amplitud de poder que es necesaria para el desempeño de sus funciones y con especial facultad para que elijan cinco individuos que formen una Junta Substituta y permanente en esta ciudad a fin de evitar en lo sucesivo las incomodidades de congregarse sus habitantes con perjuicios de sus ocupaciones domésticas"[38]. De este modo la asamblea electoral adquirió una relativa estabilidad, caracterizada su conformación por dos patrones normativos que seguirán presentes en las venideras experiencias participativas: los representantes acuden como apoderados de sus electores (aun cuando provengan de distritos rurales sin otra estructura institucional que la de constituir el ámbito de competencia de un juez rural) y, al mismo tiempo, están facultados para nombrar sustitutos,

---

36 Ibíd., pp. 300-305.

37 Pietro Costa, "El problema de la representación política: una perspectiva histórica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 8, 2004, pp. 15-61.

38 Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, papeles digitalizados, CD 1, t. I, fol. 017ª.

lo que los electores por la campaña suelen practicar a favor de notables con residencia en la ciudad[39].

Tras la crisis de 1820, que supuso la segunda declaración de independencia de Córdoba (en un contexto caracterizado por la definitiva ruptura de los vínculos que ligaban a las ciudades subalternas con sus respetivas capitales), se inicia un proceso constituyente que culminaría en la sanción de un reglamento constitucional provisorio para la provincia, en 1821. La norma fue fruto de una asamblea constituyente convocada por un procedimiento similar al utilizado en la formación de la junta electoral de capitulares. La composición de esa primera asamblea constituyente nos muestra, por un lado, que no hay una fractura de representación entre la campaña y la ciudad, al tiempo que, por el otro, existe un íntimo intercambio de personajes entre esta instancia de representación provincial y el cabildo secular de la capital. Así, por ejemplo, mientras el alcalde ordinario de segundo voto del cabildo aparece elegido como representante de la capital, su par de primer voto, Carlos del Signo, resulta elegido por el curato de Santa Rosa. El Dr. Juan Antonio Saráchaga, rector de la universidad, antiguo miembro del cabildo y elector por el curato de Pocho cuatro años antes, es elegido simultáneamente por la capital y por el curato de San Xavier. Del Signo y Saráchaga serán elegidos después como presidente y secretario, respectivamente, de la asamblea constituyente. La práctica de la sustitución permite, como hemos dicho, delegar en notables residentes en la ciudad la representación de los distritos rurales. Así ocurre, por ejemplo, con el curato de Anejos, cuyo representante fue sustituido por el Dr. José Saturnino de Allende, rector del seminario diocesano y representante electo, a su vez, por el curato de Ischilin[40].

Estos ejemplos muestran la paralela conmistión entre representantes de la ciudad y la campaña –que se conservará a lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX[41]– y entre sujetos que alternan entre cargos capitulares y asamblearios. Sobre esta última, debe añadirse también que la propia Asamblea se

---

39 Silvia Romano, "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la provincia de Córdoba (1821-1855)", en César Tcach (coord.), *Córdoba bicentenaria. Claves de su historia contemporánea*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, CEA, 2010, p. 31.

40 *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, t. I, Córdoba, La Minerva, 1912, pp. 3-5.

41 Silvia Romano, *Economía, sociedad y poder en Córdoba. Primera mitad del siglo XIX*, Córdoba, Ferreyra, 2002, p. 281.

reúne, precisamente, en la sala capitular y comparte en sus primeros momentos sus oficios subalternos. Como se ha sugerido para Mendoza[42], no era extraño que unos mismos nombres alternaran entre cabildo, junta electoral y asamblea legislativa. De este modo, sin negar que los procesos participativos dan lugar a una creciente politización, desde el punto de vista institucional resulta difícil sostener que el proceso de instauración de la nueva asamblea implicó una alteración del tradicional patrón de integración ciudad-campaña que se venía consolidando, como se ha señalado para el caso de San Miguel de Tucumán[43], desde finales de la época colonial. Si bien es cierto que la eliminación del antiguo mecanismo de la cooptación ya había significado una relativa innovación, su reemplazo por una representación que se construye sobre la base de un mandato-poder que, normalmente, incluye la facultad de sustitución, nos sitúa todavía lejos de los rasgos característicos de la llamada representación moderna.

El Reglamento constitucional de 1821 estableció un sistema electoral que ha sido considerado, incluso por uno de sus apologetas, como "el régimen más antidemocrático" posible, ya que privaba del derecho de sufragio a los no propietarios, esclavos y asalariados, y establecía "la más odiosa clasificación entre ciudadanos"[44]. Si para ejercer la ciudadanía se requería una propiedad de 400 pesos, para ser elector era necesario contar con una de 1.000 pesos, y el doble para ser elegido representante, o bien, una renta equivalente o profesión liberal "con aprobación pública de alguna Universidad". Como han señalado estudios locales, este régimen aseguró "la conservación de privilegios y derechos de las elites", recayendo los oficios electivos en "comerciantes, letrados y magistrados, en su mayoría propietarios"[45]. Pero más allá de esas restricciones y de la jerarquización social subyacente, la introducción del sistema proporcional (en su primera versión, un representante "cada doce mil almas", art. 10, cap. X del Reglamento de 1821[46]) tuvo como consecuencia una reducción del número de

42 Inés Sanjurjo de Driollet, *La organización político administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, p. 38.

43 Gabriela Tío Vallejo, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2001, pp. 279-280.

44 Ernesto H. Celesia, *Federalismo argentino. Apuntes históricos 1815-1821. Córdoba*, Buenos Aires, Librería Cervantes, 1932, vol. III, p. 76.

45 Valentina Ayrolo y Silvia Romano, "Poder y representación política en Córdoba, Argentina, a mediados del siglo XIX", *Revista História Unisinos,* vol. 5, n.º 4, julio-diciembre, 2001, pp. 15-49.

46 Todas las citas al Reglamento constitucional de Córdoba de 1821 tomadas de Celesia, *Federalismo argentino*, cit., vol. III, pp. 355-412.

miembros del cuerpo de representantes en comparación con la práctica anterior que estipulaba uno por curato rural o cuartel de la ciudad. De este modo, el primer congreso legislativo de la provincia que se formó siguiendo las normas del Reglamento constitucional dio como resultado una cámara compuesta de cinco representantes titulares y cinco suplentes, para una población total estimada que oscilaba en torno a las ochenta mil almas, con casi el 85% en la difusa y extensa área rural[47].

Tanto por el número como por los nombres que integraron esa primera legislatura provincial (asiduos participantes del cabildo, de las corporaciones locales y de las asambleas anteriores), es difícil pensarlo como una instancia de poder sustancialmente diferente a la del cabildo. Gran parte de sus actuaciones, en su mayoría atinentes al gobierno económico de la provincia, aparecen suscritas solo por tres vocales, por las ausencias de los otros miembros. Al igual que el viejo cabildo, su representatividad, aunque derivada del sufragio indirecto, no se fundaba necesariamente en un criterio cuantitativo de participación. En el "Reglamento interior de la sala y del orden de debates", aprobado en agosto de 1824, se estableció: "[S]iendo el fin de la discusión ilustrar las materias tanto cuanto sea posible, podrán hablar todos los representantes hasta tres veces, en consideración á que el poco número de éstos debe ser suplido por el tiempo de discusión"[48]. En buena lógica jurisdiccional, la deliberación colegiada orientada a asegurar el acierto de las decisiones venía a suplir el defecto derivado del escaso número de representantes.

En el diseño normativo del Reglamento constitucional de 1821, la existencia de un poder legislativo provincial era compatible con la conservación de la antigua institución capitular. El Reglamento había dedicado dos extensos capítulos a los cabildos (caps. XXIV y XXV, secc. VI), en los que no solo se regulaban su régimen electoral y sus competencias en materia de justicia y policía, sino que además se preveía la creación de nuevos ayuntamientos. Sin embargo, en este punto no se siguió el criterio objetivo fijado por la Constitución de Cádiz (según la cual –art. 310– no podía dejar de haber ayuntamientos en los pueblos

---

47 La proporción fue modificada en 1826, pasándose a una ratio de un representante cada 6.000 almas, lo que duplicó el número de representantes, aunque no alteró el patrón social de los mismos. Sobre las modificaciones al régimen electoral en Córdoba y datos demográficos, ROMANO, *Economía, sociedad y poder en Córdoba*, cit., e Íd., "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas", cit., pp. 15-35.

48 *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, cit., t. I, p. 235.

"que por sí o con su comarca lleguen a mil almas"[49]), sino que tal posibilidad se contemplaba como facultad del legislativo provincial, que debía ejercerla con informe previo de los cabildos ya existentes, los cuales, a su vez, debían dictaminar –"bajo la más alta responsabilidad"– sobre "los lugares donde por su vecindario, y competentes proporciones" fuese conveniente establecerlos (art. 10, cap. XXIV). El primer artículo destinado a las elecciones capitulares transmite la sensación de que, en realidad, la ciudad capital seguía proyectando su ámbito de poder sobre toda la provincia, incluso sobre los otros dos cabildos subalternos creados a finales del siglo XVIII para asegurar la frontera sur (La Carlota y La Concepción de Río IV)[50]. La referida norma establecía que las elecciones capitulares se harían popularmente "tanto en esta Ciudad como en las villas *de su pertenencia* donde se hallen establecidos cabildos" (art. 1, cap. XXIV, cursiva nuestra).

El sistema electoral para los cabildos previsto en el Reglamento de 1821 era aún más restrictivo que el que regía desde 1815. Con respecto a la campaña, preveía que las convocatorias no se hicieran fuera del recinto de las ciudades o villas (ibíd.), siendo facultativo para los pobladores rurales "con ejercicio de ciudadanía" poder ocurrir a la elección (art. 2, cap. XXIV). En la ciudad, su distrito se dividía en cuatro secciones que debían elegir, bajo la autoridad de un regidor asociado a un alcalde de barrio, a cinco electores, "sea cual fuere el número de sus habitantes" (art. 3, cap. XXIV). El propio cabildo saliente era el encargado del escrutinio (del que debían salir los electores para designar el nuevo cabildo) y de poner en posesión al cabildo entrante, para que este procediese de inmediato a nombrar los alcaldes de barrio, hermandad, pedáneos para los curatos de la campaña y dos asesores letrados (arts. 7 y 9, cap. XXIV), así como los dos alcaldes ordinarios y un juez del crimen (art. 2, cap. XVII) con jurisdicción sobre todo el territorio provincial[51]. Con este mecanismo que implicaba una suerte de resignificación del viejo sistema de la cooptación, e

---

49 Destaca Annino que incluso ese criterio fue flexibilizado por las Cortes para los pueblos americanos, autorizando la creación de ayuntamientos aun cuando no llegaran a las mil almas, o a constituirlos "*sin* la autorización de los intendentes" (ANNINO, "La americanización de La Pepa", cit., p. 126).

50 Estos cabildos, por su leve incidencia territorial y demográfica, nunca significaron un desafío para el control que sobre toda el área rural tenía el cabildo de la ciudad de Córdoba. Por un decreto del 11 de junio de 1823, el gobernador les privó de las elecciones de alcaldes ordinarios.

51 Aunque ninguna norma del Reglamento de 1821 definía a quién correspondía dicha elección, siguiendo la práctica tradicional, la elección anual de los jueces ordinarios fue conservada por el cabildo.

incluso la conservación del clásico modo de designación de los jueces rurales, se realizaron las últimas renovaciones del cabildo de Córdoba desde 1822 hasta 1824[52].

Pese a la nueva estructura provincial, durante esos años el cabildo de Córdoba siguió siendo una permanente referencia de representación latente de la vieja república. Sobre él recaía la delegación del gobierno político en ausencia del gobernador, mientras el Congreso no nombrase interino[53]. Incluso le cupo al cabildo un rol protagónico en los dos años (entre julio de 1822 y agosto de 1824) en que la legislatura provincial no sesionó por haber sido disuelta por el gobernador Bustos. En ese lapso, el gobernador y el cabildo, presidido por José Norberto Allende –uno de los redactores del Reglamento constitucional y presidente de la legislatura hasta su disolución–, pusieron en planta un postergado plan de organización de la justicia de la campaña que venía circulando entre los papeles del ayuntamiento desde 1815[54]. Fue esta la reforma más significativa y duradera del período; consagraba un tipo de justicia expeditiva[55], potenciando la capacidad punitiva de unas magistraturas honorarias, de tipo notabiliar y paternalista, organizadas desde entonces en una doble instancia (juez pedáneo de alzada por curato, y juez pedáneo de primera instancia en las pedanías que integraban el curato), bajo control último de los jueces ordinarios de la capital provincial[56].

De acuerdo con el Reglamento para la justicia rural de 1823, los jueces pedáneos estaban facultados para imponer penas de hasta 150 azotes para los

---

52 La primera aplicación de este nuevo sistema de designación tuvo lugar en noviembre de 1821. Luego de las elecciones por cuarteles, el cabildo realizó el escrutinio del que salieron nominados como electores el Dr. José Roque Savid, don Avelino Aramburu, el Dr. Juan Antonio Saráchaga, don Carlos del Signo y Benito Otero. De los cinco miembros de esa junta electoral, cuatro eran asiduos participantes de los cabildos anteriores, con lo que escasamente se alteraba el viejo sistema de la cooptación. Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares. Libro quincuagésimo*, Córdoba, 1980, p. 34.

53 Archivo Municipal de Córdoba, ibíd., pp. 8 y 11.

54 Al igual que en 1823, en 1815 el cabildo estuvo presidido por José Norberto de Allende, y fue precisamente este año que se trató por primera vez un plan general para reformar la justicia en la campaña. Archivo Municipal de Córdoba, *Actas Capitulares*, *Libros cuadragésimo séptimo*…, cit., pp. 294-296.

55 Nicole Castan, "La justice expéditive", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 31, n.º 2, 1976, pp. 331-361.

56 Romano, "Instituciones coloniales en contextos republicanos", cit.

casos de heridas graves, con una simple sumaria ante dos testigos (cap. 9)[57]. El mismo Reglamento excluía a los jueces rurales del requisito previsto en la Constitución provincial de consultar las penas aflictivas con los jueces superiores antes de ejecutarlas (cap. 8, art. 1 del Reglamento de justicia rural, que introduce la excepción al art. 4, cap. 21 de la Constitución). Estas normas, al equipar a los jueces rurales con semejantes facultades punitivas, les daban también una llave de control sobre la participación política, si se tiene en cuenta que la Constitución provincial, siguiendo sí en este punto al texto gaditano, privaba de la ciudadanía a quien sufriese "la imposición legal de pena aflictiva o infamante" (cap. VIII, art. 1), y suspendía el ejercicio de la misma a quienes estuviesen acusados de un delito "que por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante" (cap. VIII, art. 2). Pero no era esta la única vía por la que la red de jueces rurales estatuidos por el cabildo y el gobernador se erigía en una pieza clave para el control político de la población rural[58]. La misma Constitución establecía que el escrutinio de las asambleas primarias en el ámbito rural se realizara en la casa del juez principal del curato, acompañado este con el cura del lugar y tres vecinos de probidad (cap. IX, art. 6). En 1847 se atribuyó en forma exclusiva a los jueces pedáneos de alzada, acompañados de dos pedáneos de primera instancia y dos vecinos honrados, la confección de los registros de los ciudadanos con derecho a voto activo y pasivo. Para entonces, los jueces rurales ocupaban un lugar destacado entre los electores habituales designados por sus distritos[59].

Al igual que el Reglamento constitucional de 1821, el Reglamento para la justicia rural de 1823 preveía también la participación de los cabildos, para nombrar y remover a los nuevos jueces pedáneos de primera instancia, con aprobación del gobernador. El archivo muestra que efectivamente el cabildo de Córdoba ejerció dichas funciones que implicaban una intensa participación en la selección de casi un centenar de jueces rurales, conservado así el tradicional control que desde tiempos coloniales ejercía sobre su extenso territorio[60]. A la luz de estos testimonios parece claro que la extinción de los cabildos en Córdoba (el de la capital y los dos subalternos), dispuesta en diciembre de

57 Una versión original del Reglamento de 1823 en AHPC, Gobierno, caja 81, 19, 1823.

58 ROMANO, "Instituciones coloniales en contextos republicanos", cit.

59 ROMANO, "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas", cit., pp. 18, 23.

60 Las últimas comunicaciones entre el gobernador y el cabildo de Córdoba sobre la designación de los jueces pedáneos, en AHPC, Gobierno, caja 85, 1824, 13.

1824, no obedeció a un plan deliberado de modernización ni a un conflicto de representatividad entre la ciudad y la campaña. Los antecedentes inmediatos muestran que la medida estaba lejos del horizonte discursivo y las prácticas institucionales, casi hasta el momento mismo de su adopción.

De acuerdo con las actas de la legislatura de Córdoba, la extinción de la institución capitular fue una medida tomada *in extremis*, en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 1824, que tuvo como factores desencadenantes dos problemas que se venían arrastrando desde el inicio de las guerras de la independencia, agravados por la consecuente crisis económica: por un lado, la necesidad de simplificar el sistema tributario, todavía anclado a la matriz municipal del tiempo colonial[61] y, por otro, la de reemplazar los alcaldes ordinarios legos, electivos, anuales y honorarios, por jueces rentados, permanentes y, en lo posible, letrados. Simplificar el sistema de rentas suponía eliminar la duplicidad de cajas, provincial y capitular, absorbiendo la primera los derechos municipales que recaudaba el cabildo. En cuanto al segundo aspecto, debieron incidir los numerosos expedientes de excusación interpuestos en los últimos años por muchos de los que resultaron electos para los oficios honorarios de la justicia capitular. El año de la extinción, por ejemplo, el cargo de alcalde del crimen pasó por nueve individuos diferentes, debido a las continuas excusaciones basadas en las dificultades que alegaban los electos de tener que asumir un cargo honorario, para el que no se sentían debidamente preparados y que les obligaba a residir durante un año en la ciudad, con el consecuente descuido de sus haciendas de campo[62].

Ambas cuestiones fueron resueltas por la ley de extinción de los cabildos. Se crearon dos juzgados en la ciudad, que debían ser ejercidos por letrados o, en su defecto, por "ciudadanos de conocida probidad", ambos en lo civil y criminal, con una dotación anual de 850 pesos. Con sede en la ciudad, estos jueces, que seguían denominándose "alcaldes ordinarios", tenían jurisdicción sobre todo el territorio provincial para los casos que superaban la competencia de los jueces rurales. Al desaparecer el cabildo, antiguo titular de la jurisdicción ordinaria, los nuevos jueces, pese a conservar su tradicional denominación, se

---

61 Tulio Halperín Donghi, *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina Criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2005, p. 88.

62 Aunque no contamos con las actas capitulares de 1824 que se consideran extraviadas, hemos podido reconstruir este derrotero a través de las comunicaciones entre la junta electoral, el cabildo y el gobernador, donde se ventilan los expedientes de excusación o renuncia al cargo, y que se pueden consultar en AHPC, Gobierno, cajas 85, 86 y 88.

entendían designados "en comisión" por el gobernador[63]. Junto con algunas disposiciones relativas a los oficios menores (arts. 1 a 10), la ley disponía también, ya en el aspecto fiscal, que "los fondos municipales se recaudarán por la Tesorería de la Provincia" (art. 12) y que las pensiones y propiedades de la municipalidad serían ahora "propiedades del Estado" (arts. 14 y 15). Se suprimían una serie de oficios que hacían al funcionamiento del cabildo (escribano, depositario, secretario, etc.) y se declaraban derogados los respectivos capítulos del Reglamento constitucional de 1821 referidos a los cabildos (arts. 16 y 17)[64]. Quedaba así resuelto el problema de la duplicidad de cajas, al tiempo que se unificaba políticamente la representación provincial, situada ya definitivamente en el entramado que conformaban el gobernador y la Sala de Representantes.

La decisión fue fundamentada en un lenguaje que se asemeja al utilizado por Rivadavia en 1821 al extinguir los cabildos en Buenos Aires. Así, en el oficio enviado por la Sala al gobernador para comunicar la medida al cabildo se decía, entre otras cosas: "Si la institución de los Cabildos fue alguna vez del interés de los Pueblos mientras estaban bajo un Sistema de opresión, desde que este ha cambiado y ha ocupado su lugar el Sistema representativo, los Cabildos han quedado ya sin objeto y sin atribuciones". Sin embargo, lejos del duro juicio de Rivadavia, el texto de los legisladores cordobeses se limitaba a señalar la "conveniencia" de la medida, en función del cambio político experimentado[65]. Por su parte el gobernador, al comunicar la decisión al cabildo, expresó a los últimos capitulares su reconocimiento "por la delicadeza, buen celo, amor al orden, y demás calidades que han ejercido y les han hecho merecer el noble título de amantes de su Patria"[66]. El cabildo agradeció la deferencia del gobernador, aceptando el argumento de su inutilidad ("siendo en el concepto de esta corporación demasiado estériles los servicios que ha prestado al público…"),

63 Esta contradicción conceptual sería señalada tiempo después en la Sala de Representantes, en la sesión del 19 de abril de 1825, por Estanislao Learte, quien propuso la "necesidad de salvar la oposición" entre los artículos 2.º y 11.º de la ley de extinción de los cabildos, "declarando el primero de éstos ordinaria la jurisdicción de los Jueces, y en el segundo, encargando su servicio en comisión". Su moción se pasó a observación de una comisión de proyectos de ley, pero no nos consta que haya sido tratada. *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, cit., t. I, p. 317.

64 Ibíd., p. 296.

65 AHPC, Gobierno, caja 85, 7, fols. 54r-55v. Otra copia puede verse en AHPC, Gobierno, caja 88, 35, fols. 465r-466v.

66 AHPC, Gobierno, caja 88, 35, fol. 466v.

al dar cierre a su libro de actas, según lo dispuesto por la legislatura[67]. Desde entonces, el círculo de hombres letrados o habituados a la dirección de los asuntos de la república se desplazó definitivamente al ámbito de las nuevas instituciones provinciales. Esto quizás ayude a explicar el escaso interés por conservar la vieja corporación municipal y la complaciente actitud del último cabildo frente al oficio en que se le comunicaba su extinción.

Al igual que Buenos Aires y otras provincias rioplatenses, Córdoba también entró hacia la tercera década del siglo XIX en un ciclo unanimista que sintonizaba con las condiciones de intolerancia política y religiosa de la confederación rosista. Lejos del estándar gaditano de incorporación municipal para las comarcas rurales que alcanzaran las "mil almas", la extinción de los cabildos implicó que la población rural de Córdoba, estimada para 1840 en cerca de noventa mil habitantes[68], contara como única instancia de representación con la de un elector por cada cuatro mil almas, según lo estipulaba el Reglamento constitucional de 1821 (cap. IX, art. 3). Si bien la práctica del sufragio se convirtió en un componente ritual de la nueva legitimidad, los procesos electorales de doble instancia y el protagonismo de los jueces rurales (designados por el gobernador y frecuentemente electos por sus distritos para integrar la asamblea que elegía a la legislatura encargada, a su vez, de elegir al gobernador) constituyeron un factor clave en el control de la participación política de la población rural. Y no solo de la participación política. Bajo un sistema de justicia expeditiva y de excepción, el disciplinamiento de la población rural también se llevó adelante mediante una serie de normas promulgadas a lo largo de todo el período que imponían la obligación de "conchabo", esto es, de entablar una relación de trabajo subordinado con un patrón de "conocida calidad" que se hacía responsable de la conducta del conchabado. Dicha relación se fijaba por escrito en la llamada "papeleta de conchabo", exigible, bajo penas de azote o trabajo forzado, a cualquier persona que no tuviese propiedad u oficio conocido. De este modo, jueces rurales y patrones de hacienda articulaban un esquema de disciplina basado en mecanismos domésticos de control social que se conservaría incluso más allá de la sanción de la Constitución federal de 1853[69].

67 Ibíd.

68 ROMANO, *Economía, sociedad y poder en Córdoba*, cit., p. 353.

69 MARCELA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control social en Córdoba. La papeleta de Chonchabo 1772-1892 (Documentos para su estudio)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994; ALEJANDRO AGÜERO, "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: el 'Reglamento para la

En esas condiciones, no resulta extraño que, como lo muestra un detallado estudio de las elecciones cordobesas entre 1827 y 1855, la representación de la campaña continuara "en manos de la elite urbana tradicional, manteniendo rasgos corporativos y jerarquías del pasado colonial"[70]. Al mismo tiempo, en el ámbito urbano de la capital, a la manera en que había actuado el viejo cabildo durante la primera década posrevolucionaria, y a juzgar por su magra producción legislativa, las legislaturas provinciales subsiguientes funcionarían más al estilo de un consejo de notables que como un poder legislativo, y de este modo la república de Córdoba pudo seguir pareciéndose a lo largo del siglo XIX, como se ha dicho, "más a las antiguas repúblicas que a las modernas"[71].

REFLEXIONES FINALES: SOBRE INCERTIDUMBRES FUTURAS Y CERTEZAS PASADAS

Si resulta un hecho incontrovertible que la crisis dinástica de 1808 generó un panorama de incertidumbre sobre el futuro de los diversos espacios políticos que integraban la monarquía a uno y otro lado del Atlántico, no resulta tan evidente que en la construcción de los nuevos ámbitos institucionales las élites hubiesen prescindido por completo de los saberes y tradiciones que durante siglos habían cultivado en el gobierno de las repúblicas. A la luz de los numerosos testimonios sobre persistencias culturales que pueden constatarse en casi todo el horizonte hispánico de comienzos del XIX, no resulta plausible seguir sosteniendo que en Hispanoamérica "la construcción del nuevo orden tuvo que hacerse sobre las cenizas de una monarquía centralista y absolutista que no dejó a su caída institución estable o legítima alguna"[72].

La caída de una monarquía más compuesta y heterogénea que centralista y absolutista dejó en pie instituciones de autogobierno que habían operado, en

---

Administración de justicia y policía en la campaña' de Córdoba, 1856", *Revista de Historia del Derecho*, vol. 41, 2011, pp. 1-43.

70 Romano, "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas", cit., pp. 15-35, 18.

71 Valentina Ayrolo, *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Buenos Aires, Biblos, 2007, p. 46.

72 Gabriel L. Negretto, "Pensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853", en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 214.

cada ciudad, como sedes del ejercicio de diversas potestades institucionales, eclesiásticas y seculares. Las ciudades se identificaban a sí mismas como "repúblicas" y, en tanto que tales, eran producto de una incorporación resultante de la adjudicación de privilegios y de una esfera autónoma de gestión de intereses propios que los juristas de antiguo régimen calificaban como "gobierno político y económico", es decir, doméstico, por estar dirigido a los requerimientos internos de cada comunidad, y asimilado incluso en algunos aspectos a los pactos entre coherederos o propietarios de una heredad común. De ahí que el modelo del gobierno familiar fuese recurrentemente utilizado para describir el modelo de gobierno de la república[73], y que este, a su vez, incluyera como elemento nuclear de su definición la idea de ser un "gobierno de muchas familias"[74]; o bien, como lo recordara Guerra, que el municipio se equiparase en la tradición castellana a un "señorío colectivo"[75].

Pero también, dichas repúblicas eran la referencia primaria del poder jurisdiccional, al constituir los ámbitos básicos de delimitación de la "jurisdicción ordinaria", conservando la mayoría de ellas el derecho a elegir magistrados de la primera instancia. En ese esquema, la noción de república era una pieza esencial de la Monarquía Católica, como lo daba por supuesto hacia 1800 el jurista catalán Dou y Bassols al sostener que la constitución "perfectamente monárquica" era compatible con la existencia de "cuerpos democráticos y aristocráticos" que hacían posible que los particulares mirasen "la causa común y pública como propia y particular, interesándose con esfuerzo, que es la gran ventaja de las repúblicas"[76]. Resulta difícil pensar que el colapso de la

---

73 Bartolomé Clavero, "Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de 'Une et indivisible' de Mannoni, 'Sovrano tutore' de Mannori y un curso mío", *Quaderni Fiorentini*, vol. 24, n.º 1, 1996, pp. 419-468.

74 "Republica es un orden de los ciudadanos, o es un orden de los que goviernan las ciudades, según Aristóteles, o según Ciceron, y otros, Republica es la hazienda del pueblo: o a mi parecer Rephblica [*sic*] es un justo govierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, con superior autoridad": Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, Madrid, Joachin Ibarra, 1759, Lib. I, Cap. I, p. 13. El mismo núcleo semántico aparece en Jean Bodin, *Los seis libros de la república*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, t. I, p. 147.

75 François-Xavier Guerra, "El ocaso de la Monarquía Hispánica: revolución y desintegración", en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 150.

76 Ramón Lázaro de Dou y de Bassols, *Instituciones del Derecho público general de España con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid, Benito García, 1800, t. I, Preliminares, Cap. II, n. 13, p. 18.

monarquía hubiera borrado súbitamente estos lugares comunes de la cultura tradicional como para afirmar que las élites decimonónicas tenían una concepción "epidérmica" o "formal" de república, como concepto opuesto al de monarquía (como sugiere Aguilar[77]).

Si en el contexto gaditano aquella estructura dual fue resignificada bajo un orden constitucional que "contenía elementos claramente federales", no en el sentido norteamericano, pero sí en el de una integración del cuerpo político por "otros cuerpos que se autoadministran y gestionan sus propios intereses"[78], en gran parte del espacio iberoamericano las opciones federativas/confederativas sedujeron a las élites más apegadas a aquella tradición en tanto que implicaban un punto de partida que reconocía el viejo esquema de privilegios corporativos[79] o, incluso, se ajustaban mejor a la lectura organicista del orden político sostenida por el naturalismo católico[80]. Para el sector dominante de la élite de Córdoba, por ejemplo, el "sistema de federación y alianza" ofrecía la fórmula más adecuada, la que guardaba una mayor "analogía" –como se expresó en una circular girada a los jueces rurales en 1820– con "los diversos climas, caracteres, y costumbres que tienen las Provincias que componen esta parte de la América"[81].

En ese contexto, la lucha por los "derechos de los pueblos" era, en cierto modo, la lucha por la conservación de aquel orden de autoridad doméstico derivado de las prácticas inveteradamente asumidas por las muchas familias que gobernaban las repúblicas y que no era incompatible, en principio, con una instancia superior (monárquica o republicana[82]) que ocupase el sitial vacante

---

77 José Antonio Aguilar, "Dos conceptos de república", en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 63.

78 José M. Portillo, *Victorián de Villava: circunstancias e itinerarios*, Madrid, Fundación Mapfre y Doce Calles, 2009, p. 502.

79 Beatriz Rojas, "Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821", en Beatriz Rojas (ed.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 78-79.

80 María Teresa Calderón y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y en Venezuela 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Taurus Historia, 2010, p. 98.

81 Celesia, *Federalismo argentino*, cit., ii, p. 183.

82 Sobre estas posibilidades en el Río de la Plata, ver Salas, *Lenguaje, Estado y poder en el Río de la Plata*, cit., p. 344.

dejado por la crisis imperial. En este aspecto, el protagonismo de las ciudades en el Río de la Plata en el proceso político que sigue a la ruptura colonial[83] comparte los rasgos comunes del llamado constitucionalismo hispano. Sin embargo, el derrotero inaugurado en 1820 implicó un proceso de afirmación de las repúblicas que lograron conservar el patrón de integración ciudad-territorio derivado de la antigua adjudicación de la "jurisdicción ordinaria" localizada en el cuerpo capitular del distrito.

El fracaso en la consecución de un orden político común llevó a las repúblicas del Río de la Plata a asumir los dos extremos, doméstico y soberano, del viejo orden institucional. Esa asunción requirió la construcción de una instancia diferente a la del cabildo, cuya configuración histórica era incompatible, no tanto por antigua, sino más bien por "económica" (doméstica), con el ejercicio de una soberanía propia. Si se deja de lado la perspectiva teleológica que tiende a ver en estos procesos una deliberada marcha hacia la adopción de nuevos modelos políticos, quizás podamos asumir que el desafío que tenían ante sí las "muchas familias" que durante siglos habían gobernado las repúblicas, más allá, o por encima, de sus inveteradas luchas facciosas, consistía en modificar su condición de sujetos políticos, con un nuevo lenguaje y de cara a los demás cuerpos territoriales, consolidando al mismo tiempo su propia estructura doméstica. Si la asunción de la soberanía y la opción confederativa aseguraban este objetivo en el juego con los demás territorios, la extinción de los cabildos hizo lo propio hacia el interior de cada república, evitando un proceso de incorporación y modificación territorial que el orden gaditano, o la tradición localocéntrica, bajo determinadas condiciones, habría estimulado en otras latitudes.

---

83 Geneviève Verdo, "La ciudad como actor, prácticas políticas y estrategias de pertenencias: el caso del Río de la Plata (1810-1820)", *Aracuaria*, vol. 8, n.º 18, 2007, pp. 180-195.

Andréa Slemian
Investigadora, Departamento de Historia
Universidad Federal de São Paulo (unifesp-Brasil)

*Las monarquías constitucionales y la justicia, de Cádiz al Nuevo Mundo: el caso de la motivación de las sentencias en el Imperio de Brasil (1822-1850)**

Traducción: Marisa Montrucchio

La pregunta que orienta el presente texto es, en general, razonablemente fácil de formular: si consideramos el caso particular de la formación del Imperio de Brasil, ¿se produjo algún cambio en la cultura jurídica después de los acontecimientos constitucionales vividos por las monarquías iberoamericanas de principios del siglo XIX? Sin embargo, como cualquier proceso histórico, las respuestas a esta pregunta están lejos de ser unívocas e, incluso, obvias. Por un lado, las rupturas desde el punto de vista político fueron evidentes en la Península a partir de los procesos constitucionales que se iniciaron en España en 1810, y en Portugal en 1820, y aún más en América, donde resultaron en la formación de nuevos Estados independientes[1]; por otro lado, sus transformaciones pueden variar en lo que atañe al funcionamiento de las instituciones, las cuales, nuevas o recreadas, heredaron fórmulas y culturas que hacía mucho tiempo habían sido establecidas, funcionando con reglas que, muchas veces, no eran explícitas. Lo que resulta especialmente válido en el caso de los tribunales, donde los individuos involucrados en su administración continuaron siendo, en gran parte, los mismos que estaban antes, en el período pre constitucional. Partiendo de ese universo de la justicia, consideramos la discusión sobre la práctica de la motivación de las sentencias –es decir, los fundamentos de las bases legales que las justificaron– como un espacio privilegiado para la problematización de la aparente simplicidad planteada en la pregunta original, aunque sin ninguna pretensión de agotar aquí la temática.

Resulta indiscutible que se vivió un momento en que se propusieron rupturas en los paradigmas políticos vigentes que, desde el surgimiento de los movimientos revolucionarios en el mundo occidental hacia fines del siglo XVIII, pudo ser observado en la proyección de una agenda a ser cumplida para la construcción

---

* La autora agradece la lectura y sugerencias de José Reinaldo de Lima Lopes y Carlos Garriga Acosta, así como la invitación de María Teresa Calderón a participar en este libro. Así mismo, expresa su gratitud a André Javier Payar por el levantamiento de los datos analizados en el texto.

1 La bibliografía sobre la cuestión es inmensa y se encuentra marcada por los diferentes momentos de la producción historiográfica. Para la última década, vale destacar que la obra de François-Xavier Guerra (*Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993) ha influido decisivamente en la historiografía con una interpretación que cuestiona, con salvedades, las rupturas de dicho proceso, sobre todo en América. Más recientemente, Elías Palti (*El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007) logró deshacerse de ese binomio (rupturas y continuidades) al explicar el proceso considerando críticamente el avance y los límites de las propuestas de Guerra y buscando innovadoras formas de pensar ese *nuevo* momento.

de nuevos regímenes representativos[2]. En dicha agenda, si existió alguna característica común capaz de permitirnos registrar las diferentes experiencias de modo global, fue que la base para establecer los pactos políticos entre los ciudadanos y los gobiernos debía materializarse a través de una *constitución*, la cual tenía que considerar tanto los derechos fundamentales de los individuos como la separación entre los poderes políticos[3]. Para la justicia, función primordial de las monarquías tradicionales ibéricas donde el rey era quien la distribuía, y los magistrados y jueces estaban directamente sometidos a él sobre la base de la doctrina teológica[4], un orden de transformaciones ya se estaba previendo desde el siglo XVIII[5]. En primer lugar, un mayor control sobre sus agentes, identificados con prácticas judiciales arcaicas, fuentes de derecho confusas y dispersas, acciones ineficaces y corruptelas políticas. Al mismo tiempo, se convivía con el principio de que el espacio de la justicia, como un poder de Estado, debía preservarse independientemente de interferencias ajenas a sus intereses, para que se pudiera garantizar el más exento e imparcial juzgamiento[6]. Estas premisas crearon sus propias contradicciones y tuvieron, obviamente, pesos y radicalidades diversas, dependiendo del lugar y del contexto.

Es un hecho que en las monarquías continentales europeas la propuesta constitucional de control de la monarquía adquirió, en un primer momento, un sentido más radical que en el mundo anglosajón[7]. Al final de cuentas, fue intensamente suscitada por el anhelo de delimitar la propia acción de los monarcas

---

2 Javier Fernández Sebastián, "Liberalismos nacientes en el Atlántico Iberoamericano: 'liberal' como concepto y como identidad política, 1750-1850", en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo ibero-americano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 695-731.

3 Maurizio Fioravanti, *Constitución: de la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001; Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006.

4 Carlos Garriga, "Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia", en Marta Lorente (ed.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113.

5 A pesar de haberse dedicado a la reforma en el Reino de Nápoles, la síntesis de Raffaele Ajello (*Il problema della riforma giudiziaria e legislativa nel Regno di Napoli durante la prima metà del secolo XVIII*, Napoli, Jovene, 1961) en relación con la temática señala rumbos compartidos por muchos países, particularmente los Estados católicos del sur de Europa.

6 Antonio Manuel Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Mem Martins, Publicações Europa-América, 1998.

7 Véase cómo, en el caso norteamericano, el poder judicial fue presentado, en las tesis federalistas, como un poder más fuerte que debía fortalecerse ulteriormente (cfr. Alexander Hamilton,

y de las instituciones identificadas directamente con la monarquía (tales como los tribunales de justicia). Además, y en función de los mismos principios, se trabajó contra la tradicional práctica de los juristas de inequívocos *intérpretes* de la ley. En primer lugar, por una razón más inmediata: la valorización e identificación de los espacios de representación legislativa con el virtuoso papel de hablar en nombre de la *nación* y una función normativa de crear la ley –y, de este modo, establecer lo que sería el derecho– además de interpretarla (así como la propia constitución)[8]. Pero, y sobre todo, en función de las transformaciones que estaban ocurriendo, desde las primeras décadas del siglo XVIII, en nombre de una mayor racionalización del derecho, garantizándose la objetividad en las decisiones –y, por lo tanto, la cientificidad–, según los principios de la Ilustración que se oponían a las tradicionales prácticas interpretativas, heredadas de la época medieval[9]. Sin embargo, aunque sea necesario recordar que esa racionalidad práctica (moral) no proclamaba necesariamente la "primacía" de la ley y mucho menos la supremacía del legislativo –según se vio posteriormente–, sus tesis se encontraban en la base de la construcción de un saber controlado y transmisible intelectualmente por medio de la aprehensión y aplicación de principios universales para realidades locales[10].

En la clave revolucionaria de control de la magistratura, los jueces debían ser meros aplicadores de las leyes, explicitando clara y públicamente los motivos de sus decisiones, es decir, exponer las bases legales que las amparaban, sin recurrir a la doctrina ni a las formas tradicionales discursivas de la *interpretatio*[11]. Pero la asociación estricta entre la motivación de las sentencias y los

---

James Madison y John Jay, *The Federalist Papers*, 1787; trad. castellana, *El federalista*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1974).

8 Bartolomé Clavero, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.

9 En su nombre fueron ejecutadas, en gran parte de la Europa del siglo XVIII, reformas universitarias en las carreras jurídicas con la introducción de la materia *Derecho natural*, también conocida como *Filosofía racional*, cuya función era ofrecer una práctica general en la cual el derecho ganase sentido, inteligibilidad, racionalidad. Para el caso portugués, véase Ana Cristina Araujo (coord.), *O Marquês de Pombal e a Universidade*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 2002; para el español, María Paz Alonso Romero, "La formación de los juristas", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano,* México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y El Colegio de México, 2010, pp. 107-137.

10 Italo Birocchi, *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Torino, Giappichelli, 2002.

11 Véase cómo en la Francia revolucionaria se impuso claramente dicho sistema, a través de la obligación de la motivación, la crítica y la jurisprudencia y, además, por la implementación del

movimientos revolucionarios desde fines del XVIII puede inducir a equívocos, ya que su práctica existía con precedencia en Europa, desde inicios de la Edad Moderna, y se remontaba a las formas de superación de la organización jurídica comunal medieval y al nacimiento de los "grandes" tribunales, sobre todo practicada como un medio de disciplina interna a los fallos, y jamás como una forma de control social de los mismos[12]. El hecho es que, por entonces, su defensa adquirió un sentido político de crítica al carácter hermético e inaccesible del lenguaje jurídico, y una postura garantista en favor de los ciudadanos, al exigirle mayor transparencia a la acción de los jueces y tribunales. Tendencia que había empezado a retraerse durante la época de la Restauración y, especialmente, una vez entrado el siglo XIX, a medida que el propio paradigma legicentrista fue también cuestionado por teorías que revalorizaban la acción y la interpretación de los jueces[13]. Por tales razones, considerar la práctica de la motivación como un *problema* nos permite ingresar al universo de las prácticas judiciales y, consecuentemente, escapar de un tipo de historia constitucional o del derecho mucho más centrada en fuentes normativas y de producción legislativa.

En los procesos constitucionales de las monarquías española y portuguesa puede observarse, sobre todo durante sus primeros momentos, la difusión de ideales revolucionarios que sustentaron postulados orientados hacia el control de la justicia y sus agentes, tanto en el Viejo como en el Nuevo Mundo. No obstante, el carácter legitimista de los mismos procesos se encontraba especialmente presente en la Península y contribuyó a crear soluciones institucionales en nombre de la *regeneración* de la monarquía y de la nación. No es coincidencia si los dos textos constitucionales consecutivos, el de Cádiz de 1812 y el de Lisboa de 1822, se posicionaron textualmente, en su preámbulo, en continuidad con las "antiguas leyes fundamentales" de la monarquía, y sus procesos demostra-

---

référé législatif (PAOLO ALVAZZI DEL FRATE, *Giurisprudenza e* référé législatif *in Francia nel periodo rivoluzionario e napoleonico*, Torino, Giappichelli, 2005).

12 MARIO ASCHERI, *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1995; MICHELE TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, Cedam, 1975; GINO GORLA, *I "Grandi Tribunali" italiani fra i secoli XVI e XIX: un capitolo incompiuto della storia politico-giuridica d'Italia*, Roma, Società Editrice del "Foro Italiano", 1969.

13 En una magistral interpretación desarrollada en una temporalidad de larga duración, JACQUES KRYNEN (*L'idéologie de la magistrature ancienne*, Paris, Gallimard, 2009) discute cómo los intentos por controlar la magistratura, en boga desde fines del siglo XVIII, no fueron capaces de quitarles el poder central y fundamental a los jueces, quienes continuaron ejerciéndolo políticamente, así como su gran poder sobre cuestiones individuales y colectivas.

ron la existencia de una proximidad bien tangible entre ambas culturas[14]. Un carácter igualmente legitimista marcó también al proyecto de independencia de Brasil bajo el dominio de la dinastía portuguesa –por más grande que haya sido la ruptura en lo atinente a la creación de un nuevo Estado independiente[15]–, resultando innegable que la base jurídica de la monarquía brasileña fue, prácticamente, endógena a la lusitana.

Como ya es conocido, muchas de las discusiones y soluciones pensadas en las Cortes gaditanas organizaron las alternativas surgidas en todos los dominios españoles y sirvieron, igualmente, como experiencia para las Cortes de Lisboa[16] –vale decir que la propia Constitución española de 1812 llegó a ser momentáneamente adoptada en el Imperio portugués por el rey João VI, quien permanecía en Río de Janeiro, después de su juramento de adhesión a las mismas Cortes, realizado en febrero de 1821[17]. Podríamos listar más ejemplos, en función de la existencia de una base o herencia jurídica común para el mundo ibérico y el iberoamericano. En tal sentido, la reflexión, provocadora y saludable, planteada por Carlos Garriga y Marta Lorente[18], sobre en cuál de los modelos interpretativos esbozados por Maurizio Fioravanti[19] encaja mejor el caso del constitucionalismo español –uno más cercano a la combinación del

---

14 Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; Antonio Manuel Hespanha, *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina, 2004.

15 Vale decir que el proyecto de independencia de Brasil se consolidó en 1822, bajo la égida del legítimo heredero al trono portugués, el príncipe Pedro, quien había permanecido en Río de Janeiro después del regreso del rey João VI a Portugal, el año anterior. Para una síntesis de dicho proceso, véase Andréa Slemian y João Paulo Pimenta, *O 'nascimento político' do Brasil: origens do Estado e da nação (1808-1825)*, Rio de Janeiro, DP&A Editora, 2003.

16 Nótese cómo este aspecto resalta en el caso de la discusión sobre ciudadanía. Las polémicas desatadas en Cádiz proporcionaron una base de apoyo a las soluciones pensadas en Portugal y Brasil. Véase Cristina Nogueira da Silva, *Constitucionalismo e império. A cidadania no Ultramar português*, Coimbra, Almedina, 2009 y Rafael Marquese, Márcia Berbel y Tâmis Parron, *Escravidão e política. Brasil e Cuba, 1790-1850*, São Paulo, HUCITEC, 2010.

17 Valentin Alexandre, *Os sentidos do Império - Questão nacional e questão colonial na crise do Antigo Regime Português*, Porto, Afrontamento, 1993; Andréa Slemian y João Paulo Pimenta, "Cádiz y los imperios portugués y brasileño", en Alberto R. Santana (org.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, pp. 147-152.

18 Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, cit., pp. 261-263.

19 Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1998.

caso francés, el otro al caso norteamericano–[20], nos parece que puede extenderse hacia todo el mundo iberoamericano. Porque aunque sea común asociar los casos ibéricos, incluyéndose al brasileño, como siendo de inspiración, y con soluciones de ruptura, de cuño francés, vale notar cómo sus dinámicas siguieron ritmos propios. Un ejemplo, que refuerza el peso de las culturas jurídicas tradicionales, puede verse en la recreación del funcionamiento jurisdiccional de sus instituciones –o sea, el de la permanencia y reinvención, o de recreación, de una lógica antigua de separación entre "poderes" (*potestas*), de conflictos de jurisdicciones–, que dificultó la propia separación de los nuevos poderes, sobre todo en el caso del judicial[21-22].

Las soluciones y prácticas presentes en el universo de los nuevos dispositivos institucionales guardan semejanzas entre las monarquías ibéricas –y, significativamente, en su congénere brasileña–, especialmente en lo que toca a la justicia como un espacio *per se* imbricado con la administración y con el rey hasta, por lo menos, la víspera de las constituciones. Cuestión que puede observarse en las formas adoptadas para el nombramiento de los magistrados que debían ocupar dichos espacios. Mucho se ha discutido, desde las Cortes de Cádiz, sobre los criterios de depuración que debían seguirse para elegir jueces y magistrados, problema agravado por la situación de guerra y, posteriormente,

---

20 Fioravanti discute cómo, en el caso francés, una tendencia legicentrista –que valoraba la nueva y soberana creación legislativa– se mezclaba con otra, estatista, de construcción de un nuevo orden; mientras que en Estados Unidos, la fuerza de la tradición historicista fue marcada por un individualismo de carácter antiestatal.

21 José M. L. Subtil, *Atores, territórios e redes de poder, entre o Antigo Regime e o Liberalismo*, Curitiba, Juruá, 2011; Andréa Slemian, "A administração da justiça nas primeiras décadas do Império do Brasil: instituições, conflitos de jurisdição e ordem pública (c. 1823-1850)", *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, año 172, n.º 452, 2011, pp. 225-272.

22 En un trabajo reciente, Antonio Annino ("La política en los tiempos de la Independencia", en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 11-33) ha mostrado la permanencia de la misma lógica institucional antigua en lo atinente a la justicia, en el caso de los conflictos para la formación del Estado, en el México post independentista. Andréa Slemian y Wilma Costa ("The Justice System, the National Guard and control of Public Order: The Brazilian Empire in the initial decades of the Nineteenth Century", en Juan Carlos Garavaglia (ed.), *Administrate, serve the power(s), serve the State*, en prensa) plantearon cómo prácticas semejantes fueron recreadas en la justicia, especialmente refiriéndose a la Guardia Nacional en el Imperio de Brasil.

por los sucesivos acontecimientos de 1814 y 1820[23]. Al principio se planteó, vehementemente, la cuestión de la depuración de la magistratura antigua, heredada del Antiguo Régimen, y de sus agentes "afrancesados", así como el modo de llevarla a cabo. Sin embargo, al discutirse las cualidades de los jueces, así como también cuál sería el órgano que debía investigarlas, con el predominio de la defensa de la "relación con el régimen" como criterio fundamental, fueron notoriamente privilegiadas las cuestiones políticas para tal reclutamiento. Y no deja de resultar sorprendente que las mismas Cortes, bajo la presunción de valorizar la aptitud y la adhesión, hayan conservado a casi todos los agentes en sus cargos. Rasgo que predominó durante los años siguientes, a pesar de los conflictos políticos vivenciados, perpetuándose, de este modo, los criterios de confianza por sobre los de mérito. Años después, en Portugal y también en Brasil, los mismos criterios fueron mucho menos discutidos y se adoptó el criterio de la antigüedad –es decir, del tiempo de ocupación del cargo–, sin demasiadas polémicas. Sea porque la cuestión ya había sido contundentemente discutida desde la época de Cádiz, sea porque los años de 1820 ya estaban atravesando un período de mayor moderación de los regímenes, el caso es que dicha tradición resultó siendo más abiertamente valorizada.

En la misma línea, es indiscutible la conservación del aparato legal heredado, incluso en medio de la contundencia con que se proclamaba la creación de la nueva legislación y sus códigos, bajo la égida legislativa. A pesar del impacto normativo que tuvo la Constitución de Cádiz, sus Cortes no tuvieron un programa articulado de derogación de las antiguas leyes, las cuales continuaron teniendo intensa validez; lo que también ocurrió en el vecino lusitano[24]. En el Imperio de Brasil, una de las pocas leyes que fueron aprobadas por la Asamblea Constituyente (del 20 de septiembre de 1823) declaraba la vigencia de toda la "legislación por la cual se regía Brasil", las leyes promulgadas por el entonces emperador Pedro, y especificaba cuáles eran las leyes de las Cortes de Lisboa que continuaban vigentes. Todo lo cual tiene mucho sentido, en la medida en que el proyecto de independencia de Brasil fue construido en oposición a las Cortes, quedando latente la valorización de la herencia jurídica anterior.

---

23 Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

24 Carlos Garriga, "Constitución política y orden jurídico: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz", en Carlos Garriga y Marta Lorente (eds.), *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 119-168.

La cuestión del control sobre jueces y tribunales, defendida por las banderas revolucionarias contra la magistratura, se encauzó por caminos más turbios. En primer lugar, quedó en evidencia la dificultad, y algunas veces hasta la inexistencia, de dispositivos institucionales capaces de garantizar tales derechos, como en el caso de los criterios de responsabilidad judicial, que debían evocarse cuando sus agentes exageraban en sus funciones y atentaban contra los nuevos valores constitucionales, situación que se veía dificultada, muchas veces, por la no separación completa de los agentes de justicia de sus cargos administrativos y de sus carreras políticas. La historiografía más reciente señala su, prácticamente insignificante, eficacia en España (en especial en Castilla), sobre todo en función de la imbricación de jurisdicciones en la acción de las autoridades, donde poco operó la separación de funciones. En segundo lugar se encontraba la motivación de las sentencias: ya inexistente en los territorios de Castilla, su novedad en el discurso político como un dispositivo que les permitía a los ciudadanos conocer los fundamentos esenciales de la sentencia, o sea, la publicidad del arbitrio de los jueces, tampoco sería implementado como obligación en Cádiz. Lo que continuó en vigencia durante los siguientes años, dificultando el intento de exigirles responsabilidades a quienes debían ser, a partir de entonces, meros aplicadores de la ley[25].

En los territorios lusitanos, la motivación siguió una trayectoria distinta. En Portugal la práctica ya existía y su mantenimiento fue previsto en el momento en que se aplicaron las reformas ilustradas, en una de las leyes más emblemáticas aprobadas bajo la égida del Marqués de Pombal[26], la cual se hizo históricamente conocida como ley de la *Boa Razão*[27]. La norma reflejaba el espíritu de la época, al afirmar: "[hace] muchos años fue uno de los más importantes objetos de atención, y del cuidado de las Naciones pulidas de Europa, precaver con sabias providencias las interpretaciones abusivas, que ofenden la Majestad de las Leyes, desautorizan la reputación de los Magistrados y dejan perpleja la justicia de los Litigantes". La norma se enfrentaba a la tradicional práctica

---

25 Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, cit.

26 Sebastião José de Carvalho e Mello fue secretario de Estado del Reino durante el reinado de José en Portugal (1750-1777), considerado el ministro más importante durante la implantación de un programa de reformas ilustradas para la monarquía.

27 Ley del 18 de agosto de 1769, en António Delgado da Silva, *Colleção da Legislação Portuguesa desde a última Compilação das Ordenações. Legislação de 1763 a 1774*, Lisboa, Typografia Maigrense, 1829, disponible en: http://www.iuslusitaniae.fcsh.unl.pt/verlivro.php?id_parte=107&id_obra=73

de la jurisprudencia al tiempo en que se proclamaba que las "buenas razones debe[ría]n ser siempre declaradas", o sea, debían establecerse las bases que motivaban las sentencias. Sin embargo, si por un lado la medida podía comprenderse como una novedad en función de un mayor control, racionalidad y transparencia en el arbitrio de los jueces, por otro lado la misma ampliaba enormemente el objetivo de las fuentes jurídicas disponibles, o sea, su propio pluralismo. Cualquier norma que pasara por el "filtro" de las *luces*, de la razón moderna, podía ser invocada por los juristas portugueses, incluso las extranjeras, de las "naciones pulidas", frente a la inexistencia de alguna equivalente para el territorio lusitano[28]. Lo cual equivale a decir que, incluso ante la reacción que la ley representaba contra el derecho romano, la misma estuvo lejos de significar su completo abandono.

De este modo, en el Imperio portugués, la obligación de motivar estuvo prevista desde fines del siglo XVIII, algunas décadas antes del movimiento constitucional y revolucionario de 1820. En Brasil, donde no existió la revocación de gran parte del conjunto de la legislación portuguesa después de la Independencia, la ley de la *Boa Razão* no solo siguió siendo válida sino que también sirvió como base de uso frecuente para la fundamentación de sentencias –en especial por permitir la incorporación al derecho nacional de fuentes legales provenientes de diversos orígenes y épocas–. Como es obvio, sería un gesto de superficialidad afirmar que la acción de motivar aseguraría el control sobre el arbitrio de los jueces, más allá de establecer parámetros internos de acción jurisprudencial[29]. No obstante, su práctica nos permite discutir tanto

---

28 Literalmente la "buena razón" puede buscarse en "los primitivos principios que contienen verdades esenciales, intrínsecas e inalterables, que la ética de los mismos romanos había establecido, y que los derechos natural y divino formalizaron para servir a modo de reglas morales y civiles en el cristianismo: o aquella buena razón que se funda en las otras reglas, que por consentimiento universal estableció el derecho de las gentes para la dirección y gobierno de todas las naciones civilizadas: o aquella buena razón que establece en las leyes políticas, económicas, mercantiles y marítimas que las mismas naciones cristianas han promulgado con manifiestas utilidades para la paz pública". O sea, la "buena razón" puede encontrarse en un campo de fuentes bastante amplio.

29 Para Antonio Manuel Hespanha, en una reseña sobre el libro de Garriga y Lorente ("'Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional'", *Almanack Braziliense*, n.º 7, mayo, 2008, pp. 165-169, disponible en: www.almanack.usp.br), a pesar de dicha especificidad portuguesa en relación con lo ocurrido en España, la imposibilidad de que fueran controlados los jueces y su arbitrio, así como la función doctrinaria y jurisprudencial del orden jurídico, aproximaba, y mucho, a Portugal a su vecina.

la aplicación de los dispositivos institucionales como la validez de las fuentes de derecho en el régimen constitucional.

Más allá de la cuestión de las motivaciones debemos destacar que el caso brasileño, dentro de ese universo de problemas comunes que unía a las monarquías de tradición ibérica, tuvo sus especificidades. Por más que la ejecución de un control formal sobre la justicia haya sido difícilmente implementado en la práctica de los dispositivos institucionales (incluso la exigencia de responsabilidad), y la carrera de la magistratura continuara siendo una vía de entrada a la vida política imperial, en función de la incipiente separación de funciones entre sus agentes y los de la administración[30], algunas de las innovaciones tuvieron un carácter contundente. Un ejemplo fue el caso de la creación de cargos de jueces de paz y jurados que, lejos de la tradición lusitana, fueron concebidos con significativos poderes durante las dos primeras décadas de existencia del Imperio. Por un lado su creación significó difundir la crítica a los jueces letrados y de carrera, al defender la existencia de autoridades electivas, sin educación jurídica formal, como más representativas para atender los derechos de los ciudadanos en la primera instancia; por el otro lado, no puede negarse que la solución traía aparejada una fuerte dosis de antilusitanismo, bastante candente durante el período post independentista, ya que a muchos de los jueces se los asociaba con los portugueses del reino, peninsulares[31].

---

30 En general, la carrera de los magistrados se caracterizó por su paso por diversos cargos, los cuales incluían funciones judiciales y también administrativas, donde se ganaba experiencia, además de inserción definitiva en el juego político, incluso el partidario. Por otra parte, existía compatibilidad entre ocupaciones ejercidas bajo la tutela de diferentes poderes, no solamente el judicial. Véase Andrei Koerner, *Judiciário e cidadania na Constituição da República brasileira*, São Paulo, hucitec y Departamento de Ciência Política, Universidade de São Paulo, 1998; José M. Carvalho, *A construção da ordem. A elite política imperial*, Brasília, UnB, 1981; Arno Wehling y María José Wehling, *Direito e justiça no Brasil colonial: o Tribunal da Relação do Rio de Janeiro (1751-1808)*, Rio de Janeiro, São Paulo y Recife, Renovar, 2004.

31 Tales cuestiones aparecieron en los debates de la asamblea constituyente de 1823 sobre la creación de ambos cargos. Los mismos fueron pormenorizadamente analizados por José Reinaldo de Lima Lopes (ed.), *O Supremo Tribunal de Justiça do Império, 1828-1889*, São Paulo, Saraiva, 2010. En la práctica, la acción de los jueces de paz y de los jurados tuvo un papel fundamental en la primera instancia, incluso en el sentido de ampliar la base de participación social de los agentes en sus cargos (Ivan Vellasco, *As seduções da ordem. Violência, criminalidade e administração da justiça. Minas Gerais, século xix*, Bauru y São Paulo, Edusc y Anpocs, 2004 y Adriana P. Campos y Viviane dal Piero Betzel, "Júri no Brasil Império: polêmicas e desafios", en Gladys Ribeiro (org.), *Brasileiros e cidadãos. Modernidade política: 1822-1930*, São Paulo, Alameda, 2010, pp. 227-256). Razón por la cual las posteriores reformas de 1840 tendieron a disminuir su esfera de poder. Para un análisis más general sobre el proceso de creación y la práctica de esas

Desde el punto de vista político, el régimen de la monarquía constitucional moderada, que salió victorioso con la Independencia, fue blanco de críticas y presiones, las cuales terminaron provocando la abdicación del emperador, en 1831, así como una mayor radicalización de los proyectos en disputa. En ese momento, tanto el Código Criminal, de 1830, como el de Proceso Criminal, de 1832, fueron aprobados, al igual que una serie de medidas de carácter liberal. A diferencia de los casos peninsulares, en Brasil se trataba, como en el resto de América, de la construcción de un nuevo Estado[32]. Lo cual se verifica en el empeño puesto en las nuevas soluciones e inventos constitucionales, además de en una mayor experimentación en un verdadero programa de creación e implementación de nuevos dispositivos institucionales en nombre del orden interno y en respuesta a los conflictos y guerras derivados[33]. Radicalización que tendió a disolverse en los años de 1840, cuando nuevas reformas fueron implementadas, especialmente en la justicia de primera instancia (sobre todo en el Código del Proceso) con medidas que aplicaban mayor control en las autoridades locales y electivas[34].

En lo que se refiere al arbitrio del juez, un factor de cultura jurídica más refractario a cambios, se mantenía la concepción de que las sentencias debían ser motivadas según la tradición ilustrada portuguesa. Y el ambiente político forzó la creación de espacios para que sus prácticas se hicieran públicas. Una decisión del 25 de noviembre de 1825 ordenó que las resoluciones de "interés

---

autoridades, la obra de Thomas Flory, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial. Control social y estabilidad política del nuevo Estado*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986, continúa siendo una referencia obligatoria.

32 Para una interpretación sobre las bases de aproximación de los procesos de independencia en las Américas, véase João Paulo Pimenta, *Brasil y las independencias de Hispanoamérica*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume, 2007. Por su parte, al analizar el papel que los dispositivos institucionales administrativos representaron para España después de Cádiz, Marta Lorente ("División de poderes y contenciosos de la administración: una –breve– historia comparada", en Carlos Garriga (ed.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, Historia Constitucional de España y El Colegio de México, 2010, pp. 307-345) es igualmente cuidadosa al señalar que los mismos podrían tener un sentido diferente para Iberoamérica.

33 Andréa Slemian, *Sob o império das leis. Constituição e unidade nacional na formação do Brasil (1822-1834)*, São Paulo, HUCITEC, 2009.

34 Ilmar R. de Mattos, "La experiencia del Imperio del Brasil", en Antonio Annino, François-Xavier Guerra y Luis Castro Leiva (eds.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994, pp. 613-628.

general" tomadas por todos los tribunales brasileños fuesen publicadas en el *Diário Fluminense* –periódico oficial del gobierno, posteriormente llamado *Diário do Governo* y *Correio Official*–. Sus publicaciones fueron frecuentes, pero lo mismo no puede decirse de la exigencia de responsabilidad por los actos de los propios magistrados. Como el espacio institucional para ello no había sido asegurado –a lo que puede imputársele igualmente la recreación de formas jurisdiccionales de funcionamiento de las mismas instituciones–, tales exigencias tendían a ocurrir en el espacio de las disputas políticas[35].

Pretendemos dar materialidad a este debate, a partir del análisis de las motivaciones de las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia en Brasil, creado en 1828. Sin demasiadas discusiones conceptuales, nos centramos en la cuantificación y análisis de los criterios y/o fuentes de fundamentación judicial que, según creemos, nos informan bastante bien sobre la acción judicial e, incluso, sobre el papel de la jurisprudencia en ese momento de transición. En este sentido, la elección de dicha institución no corresponde a una opción completamente aleatoria. Al tratarse de algo nuevo, concebido con el objetivo de unificar la jurisprudencia e incluso la jerarquización de los tribunales, implicaba, y de forma paradigmática, proximidades con sus congéneres ibéricos, más allá de fórmulas antiguas recreadas en ese nuevo contexto constitucional.

I. El Supremo Tribunal de Justicia en Brasil y la práctica de motivación de las sentencias

Con motivo de la instalación del Supremo Tribunal del Imperio de Brasil, en enero de 1829, su presidente José Albano Fragoso pronunció un largo discurso publicado tres días después por el diario oficial de la Corte[36]. En el mismo, además de referirse extensamente a la función de la justicia y a la necesidad de su independencia en relación con los demás poderes –un verdadero tópico para los nuevos regímenes representativos–, destacaba como funciones del Tribunal: "mantener la unidad monárquica" (en primer lugar), "juntar las partes políticas del Imperio", "mantener la unidad de la legislación", servir de

35 En 1827, a pesar de la polémica generada en la Cámara de Diputados para que fuera aprobada una ley de responsabilidad que abarcase a todos los empleados públicos (incluyéndose a magistrados y jueces), la misma fue aprobada ese año (el 15 de octubre) pero apenas en lo atinente "a los ministros y secretarios de Estado, y sobre la manera de proceder contra ellos".

36 *Diário Fluminense*, vol. 13, n.º 8, 12 de enero de 1829.

"centro del Poder Judicial", entre otras tantas[37]. También decía que el sistema previsto para el Tribunal reemplazaba el "vicio de la legislación Francesa" al conceder la revisión de las sentencias con la facultad de examinar los procesos en los casos de "injusticia notoria", o sea, de error en la aplicación del derecho, y no solamente para los equívocos de procedimiento, del proceso (de nulidad). En función de ello defendía la "declaración motivada de las sentencias":

> … lo que juzgo de tanta conveniencia, que tengo la ufanía de publicar que pedí en consulta esta obligación, cuando era Desembargador del *Paço*[38], pues que debiendo ser obligación general en todos los Jueces, existen razones específicas en este Supremo Tribunal, para mostrarles a los Tribunales de Apelación la verdadera inteligencia de la Ley, y su aplicación, para darles apoyo a las fórmulas conservadoras de los derechos del Ciudadano, sirviendo de lección para evitar los tropiezos.

Albano era, hasta entonces, Desembargador de la *Casa da Suplicação*[39] en Río de Janeiro, y ciertamente sabía lo que estaba en juego cuando afirmó haber sido ya un defensor de la motivación de las sentencias en la práctica portuguesa. Pero, para que podamos comprender el discurso del magistrado, debe mapearse lo que fue previsto durante la creación del Tribunal y cuál fue su funcionamiento.

La Carta Constitucional de 1824, otorgada por el emperador Pedro I (Pedro IV de Portugal), después de cerrar la Asamblea Constituyente en 1823, ya prevenía la institución de un Supremo Tribunal de Justicia, integrado por jueces provenientes de las *Relações*[40] por "sus antigüedades" y condecorados con el título de consejeros. Sus funciones estaban definidas en el artículo 164:

> I. Conceder o denegar Revistas en las causas, y en la manera que la Ley determine;
>
> II. Conocer los delitos, los errores de Oficio que cometieron sus ministros, los de las *Relações*, los empleados del cuerpo diplomático y los presidentes de las provincias;
>
> III. Conocer, y decidir sobre los conflictos de jurisdicción y competencia de las *Relações* Provinciales.

---

37 Las demás funciones eran las de "prevenir la diversidad de juzgar, guardar la Ley, conservador de las propiedades […], nexo de los Tribunales de Apelación, y último asilo de la Inocencia".

38 *Desembargador*: nombre dado al juez del tribunal de segunda instancia, en Brasil y Portugal. *Paço* hace referencia al espacio gubernamental de la Corte (nota de la trad.).

39 Alto Tribunal Recursal.

40 Tribunal de la *Relação*, o *Relações*: tribunales de segunda instancia (nota de la trad.).

En la ley que posteriormente le dio origen efectivo, del 18 de setiembre de 1828[41], fueron mantenidas todas esas atribuciones e, incluso, el criterio de antigüedad para el nombramiento de sus ministros (lo que era notorio en el caso de Albano, magistrado de carrera, de 67 años). Además, fue aprobado que el Tribunal concediese o no la revisión de sentencias con base en los criterios de "nulidad manifiesta" e "injusticia notoria" (*groso modo*, errores de procedimientos y de aplicación del derecho, respectivamente), y que el mismo no sería la última instancia de juzgamiento: su sentencia debía retornar a un tribunal de segunda instancia (*Relação*) –el que podía o no seguir su orientación–, para juzgamiento final del caso a partir de la consideración del Supremo. La inmensa semejanza con el organismo creado en Portugal no es mera coincidencia[42] –incluso porque la Constitución brasileña de 1824 fue implementada, con pocas modificaciones, en 1826, bajo la regencia de Isabel, hija de Pedro, quien permaneció en Brasil hasta 1831–.

Pero, sobre todo, lo más evidente fue la recreación de la tradición portuguesa. Por un lado, por la adopción del recurso de revista, adoptado del mismo modo en que había sido reglamentado por las instancias de apelación de las reformas ilustradas bajo los dos criterios anteriormente comentados, nulidad y justicia, según la carta de ley del 3 de noviembre de 1768 (párrafos segundo y tercero)[43]. Por otro lado, por la conservación, sin mayores discusiones, de la antigüedad de sus ministros. Del mismo modo, se preveía para los tribunales "inferiores" la posibilidad de juzgamiento final de las causas y, por lo tanto, su espacio de acción, e incluso de pluralidad de decisiones. En la práctica,

---

41 *Colleção das Leis do Imperio do Brasil*. Debemos observar que una ley, aprobada cuatro días después, extinguía los antiguos tribunales de las *Mesas do Desembargo do Paço* y de la *Consciência e Ordens* (ambos tribunales superiores de la organización portuguesa) con división de sus causas para las autoridades competentes, junto con la declaración de que "todos los miembros de ambos tribunales que no fueron empleados, serán jubilados por el Tribunal Supremo de Justicia, con tratamiento, honores y prerrogativas concedidas a sus miembros, y conservando los pagamentos que recibían en los tribunales en que dejaron de servir" (art. 3.º).

42 Antonio Manuel Hespanha, "Um poder pouco mais que simbólico: juristas e legisladores em luta pelo poder de dizer o direito", en Ricardo Fonseca y Airton Seelaender (eds.), *História do Direito em perspectiva. Do Antigo Regime à Modernidade*, Curitiba, Juruá, 2008, p. 173.

43 Ley esta que modificaba lo que anteriormente estaba previsto en las *Ordenacões* (Libro III, 95). En Brasil, un reglamento que establecía los parámetros para la acción del Supremo, de diciembre de 1830, invocaba la misma ley portuguesa de 1768 para la aplicación de los criterios de "nulidad manifiesta" e "injusticia notoria" (art. 8.º). Véase Andréa Slemian, "O Supremo Tribunal de Justiça nos primórdios do Império do Brasil (1828-1841)", en Lopes (ed.), *O Supremo Tribunal de Justiça do Império*, cit.).

aunque fueran constituidos como tribunales de recursos, y podríamos afirmar que fueron inspirados por el modelo de casación francés[44], los impases para su funcionamiento los acercaron a aquellos anteriormente generados a partir de la creación de un organismo semejante en Cádiz.

En España, las principales atribuciones del Supremo Tribunal fueron el establecimiento de un centro de autoridad jurídica y de exigencias de responsabilidad de los magistrados y empleados públicos[45]. Desde el momento gaditano, se estableció un problema en lo que se refería a su acción con relación a los asuntos que habían quedado pendientes tras la extinción de varios órganos, o sea, de los contenciosos especiales de los antiguos Consejos de Castilla (Guerra, Marina, Órdenes y Hacienda). Una de las polémicas se desdobló en el siguiente cuestionamiento: si el nuevo Tribunal asumía para sí mismo todas sus atribuciones, dejaba de constituirse como tribunal de alta inspección, responsabilidad y control, para ser un organismo de última instancia abierto a las partes para explorar soluciones. Por tal razón, y según Fernando Martínez, su historia no puede desvincularse de la del Consejo de Estado que, como entidad vinculada al ejecutivo, tomaba parte en la conservación de tales funciones contenciosas de administración, incluso sin nunca haberse constituido como tribunal. Para el Supremo se optaba por la función de inspección, la cual padecía de cierta inercia. Primero porque, incluso manteniéndose la previsión de exigencia de responsabilidades, no recibía las críticas a los magistrados de las audiencias ni de los consejeros de Estado. Segundo, debido al obstáculo creado por la propia falta de obligatoriedad de motivación de las sentencias, que no era garantizada en España, como tampoco la publicación de sus decisiones. De tal modo, su acción era, sobre todo, la de revisión de las cuestiones referentes a la nulidad, pues la falta de motivación impedía que fueran juzgadas "injusticias", es decir, errores "materiales" o de derecho, en la aplicación de la ley.

---

44 En Francia, puesto que el problema del control de la magistratura se había planteado de un modo más agudo, varias fueron las medidas que inicialmente se tomaron con ese objetivo, tal como la institución del sistema del *référé legislatif* –que obligaba a los tribunales a enviarle a la Asamblea las cuestiones jurídicas de dudosa interpretación– y la creación del Tribunal de Casación (1790). Este último nació como organismo anexo al legislativo, responsable de verificar la legalidad de las decisiones judiciales, o sea, velar por el fiel cumplimiento de la ley en lo concerniente a los derechos, sin tomar conocimiento de los hechos del proceso (pruebas, testigos, etc.). En caso de anulación de sentencia, le cabía al mismo reenviar el juicio final a otra jurisdicción del mismo nivel.

45 Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

En Portugal, las funciones del Supremo no serían tan distintas, aunque la práctica de la motivación fuese evidente. Creado, en un primer momento, en el espíritu de crítica a la autoridad de los jueces presentes en las Cortes de 1820, solamente sería instalado en Lisboa el 23 de septiembre de 1833, también especialmente marcado por el control de las nulidades, sin poder de anulación de sentencias y sin gestionar cuestiones que no fuesen del ámbito "privado"[46]. Es evidente que en la Península ambos órganos serían una expresión de los impases en la implementación de un régimen basado en leyes, lo mismo que se observa en el Imperio de Brasil como parte de una cultura jurídica, al menos, compartida en ambos lados del hemisferio. Veamos así su funcionamiento específico, para dirigirnos después a las cuestiones comunes.

Cuando el Supremo Tribunal de Justicia fue creado por el Parlamento brasileño se produjo una extensa discusión entre los senadores sobre si no le correspondía juzgar conflictos de jurisdicción, lo que implicaba ampliar su esfera de actuación hasta problemas de administración, según la herencia jurisdiccional[47]. Sin embargo, prevaleció la idea de que le correspondían apenas las cuestiones ordinarias de justicia (civiles y criminales), apartándolo de cuestiones discrecionales o políticas y, obviamente, de las constitucionales (las que, por la Constitución, le correspondían al legislativo en su calidad de *intérprete* de la ley). Acá también la institución de un Consejo de Estado cubría, incluso como órgano consultivo, una laguna en el examen de las cuestiones administrativas que involucraban, por la naturaleza del régimen, varias esferas[48]. Además, es evidente que su acción de vigilancia sobre otras autoridades y de exigencia de responsabilidad se mostró poco eficaz (por los motivos mencionados anteriormente) a lo largo de toda la existencia del mismo Tribunal.

En ese sentido, la acción más importante del Supremo en Brasil fue, de hecho, la de conceder o denegar la revisión de las sentencias (revistas). Pero

---

46 Es verdad que en 1843 el Supremo Tribunal en Portugal se transforma en una especie de tercera instancia para el caso de que los Tribunales de la *Relação* contrariasen sus decisiones.

47 Lopes (ed.), *O Supremo Tribunal de Justiça do Império*, cit.

48 José Reinaldo de Lima Lopes (*O oráculo de Delfos. O Conselho de Estado no Brasil Império*, São Paulo, Saraiva y FGV, 2010) analiza cómo el Consejo de Estado fue el gran órgano de examen constitucional al dedicarse a "todos los negocios graves, las medidas generales de la pública administración", y ser consultado previamente respecto de los proyectos de ley preparados por el ejecutivo, ademas del poder que tenía de revisar la legislación provincial (post 1841). Estaba previsto en la Constitución de 1824, fue extinto por el Acto Adicional de 1834, pero volvió a existir en 1841, desempeñando un papel fundamental en la política imperial, a pesar de haber permanecido, en el texto de la ley, como meramente consultivo.

incluso así, según veremos a continuación, su contenido indica especificidades en relación con el caso español, así como problemas para pensar el ámbito de la cultura jurídica y sus transformaciones. Por tal motivo hemos abordado el análisis de sus sentencias, circunscribiéndolas al papel de las "revistas concedidas" por el órgano desde el año de su instalación, 1829. Debemos destacar que este análisis tiene un carácter exploratorio, en el sentido de que ante las dificultades atravesadas para localizar las fuentes, no podemos garantizar que hayamos trabajado con su totalidad (y también porque existen vacíos para algunos años)[49]. Por lo tanto, los números apuntados nos sirven apenas a modo de termómetro para la comparación de los diferentes años entre sí, resultando de particular relevancia el registro de las diferentes clasificaciones correspondientes a cada año.

Gran parte de las revistas que hemos analizado fue localizada en el periódico oficial de la Corte el cual, en función de la citada ley que ordenaba la publicación de los actos más relevantes de la justicia, traía asiduamente una sección para dichas revistas y fallos (de la segunda instancia)[50]; una parte menor, para los años 1843 a 1850, fue extraída de la compilación realizada por el jurista Manoel da Silva Mafra, en el siglo XIX[51]. Pero como su número es significativo (trabajamos con un total de 763 revistas concedidas) y su tenor ha sido escasamente explorado por los historiadores, su análisis nos lleva a importantes reflexiones sobre nuestra temática. Hemos procedido a su lectura hasta 1850, año comúnmente asociado a un momento de mayor estabilidad de la política imperial[52], y aunque existen controversias al respecto, ello no nos impide afirmar que la

49 El problema principal es que la documentación del Supremo Tribunal no se encontraba organizada en el Fondo Justicia del Archivo Nacional de Río de Janeiro. Además, los informes de los ministros de Justicia, hasta 1852, no se refieren sistemáticamente a los números de las revistas procesadas por el órgano, lo que empezaron a hacer a partir de aquel momento.

50 Extrajimos las que van desde 1829 hasta 1841 de los periódicos *Diário do Governo* y *Correio Official*, ambos portavoces del gobierno en la Corte de Río de Janeiro.

51 Mafra, además de haber sido abogado, ocupó varios cargos judiciales, administrativos y políticos, tal como era frecuente entre los magistrados del Imperio: juez de Derecho (en Pernambuco, Paraná, Minas Gerais y Niterói); jefe de Policía (en Paraná); presidente de la provincia de Espírito Santo; ministro de Justicia (1822), siendo elegido diputado a la Asamblea General, como representante de la provincia de Santa Catarina, donde nació (1881-1884, 1885). Autor de varias obras, es de *Jurisprudência dos Tribunaes* que hemos tomado las revistas analizadas. En esta, Mafra no publicó ninguna revista denegada.

52 Ilmar R. de Mattos, *O tempo saquarema. A formação do Estado imperial*, Rio de Janeiro, Access, 1999; José M. Carvalho, *A construção da ordem. A elite política imperial*, Brasília, UnB, 1981.

década de 1840 fue un momento de consolidación de una estructura política y administrativa[53].

Aspecto que también puede percibirse a través de las sentencias. Al transcurrir las décadas que hemos analizado, resulta notable cómo también parece que aquellas lograron un mayor nivel de exposición[54]. Si durante los primeros años de existencia del Supremo fueron mayores los casos en que no se indicaba si se trataba o no de nulidad y/o injusticia (lo que aparece en la Tabla 1 como "sin mención"), dicha falta de indicación tiende a desaparecer hacia la década de 1840. E incluso en los casos en los cuales el criterio de nulidad y el de injusticia aparecieron como prácticamente inseparables –como cuando los errores de procedimiento (nulidad) fueron leídos y encuadrados también como si se tratara de injusticia[55]–, parecen adquirir significados más precisos con el transcurrir de los años. En 1842 el Supremo conoció igualmente una pequeña modificación en sus atribuciones al determinarse que no cabía recurso de revista respecto de las causas civiles que estaban bajo competencia[56] de los

---

53 Véase cómo en el ámbito de los ministerios y secretarías de Estado, las reformas empezaron a principios de la década de 1840. La secretaría de Guerra fue reformada en 1841; las de Marina, Negocios Extranjeros, Justicia y Negocios del Imperio, en 1842. Sin mencionar, en el caso específico de la Justicia, la reforma del Código del Proceso Criminal de 1841 (ley del 3 de diciembre), cuando dicho "Regreso conservador" se estabilizó en el poder.

54 Las únicas sentencias analizadas en el presente trabajo fueron las juzgadas por los ministros del Supremo, o sea, las que concedieron los recursos de revista. Durante los primeros años de las actividades del mismo hubo un caso en el cual los ministros no tomaron conocimiento del recurso –ocurrido en 1829 y justificado por no haber sido solicitada la revista de sentencia proferida en última instancia–, y pocos fueron aquellos en que suspendieron la decisión: o porque hubo empate cuando se votó, o porque estaban a la espera de alguna ley o resolución proveniente de la Asamblea General Legislativa, la cual debía salvar las dudas al respecto de los casos en los cuales la ley era omitida (casos en los cuales sus ministros optaron por no interpretar extensivamente la ley). De todos modos, recursos no conocidos o cuyas decisiones fueron suspendidas, no fueron analizados ni considerados para la elaboración de las tablas.

55 Un ejemplo fue una revista criminal concedida el 24 de septiembre de 1833, por nulidad, con la justificación de que, "no pudiendo haber procedimiento criminal en Juicio contra cualquiera sin cuerpo del delito, y habiendo todavía cuerpo del delito a fl. 6 de la Averiguación anexada, con todo, éste se encuentra nulo, y sin ningún valor, por no constar en los testimonios de los testigos, con los que él se formó, la existencia del crimen imputado al demandante, de modo que no pueda dudarse que él existió, quedando por tal motivo, anulada la averiguación"; pero también por *injusticia*, ya que "injustos fueron por consecuencia los Fallos" que no consideraron a los testigos y sin pruebas del crimen (*Correio Official*, 24 de abril de 1834).

56 En portugués, *alçada*.

jueces que la habían proferido[57]. Lo cual puede explicar por qué existió una tendencia a la disminución de las revistas concedidas a partir de esa década[58], ya que la ley que había creado al Supremo, en 1828, no le instituyó ningún límite a su accionar incluso después de un extenso debate en la Cámara de Diputados sobre dicha cuestión. En la época triunfó la idea de que el órgano debía atender a todos, sin importar el valor de la causa. Concepción que perdió espacio precisamente en ese momento, cuando el discurso sobre la necesidad de evitar que "causas insignificantes" desviaran el trabajo del Tribunal de las verdaderamente "importantes" justificó la implementación de dicho límite[59].

Cuestiones que pueden, igualmente, vincularse a los cambios producidos en determinadas prácticas del Tribunal durante esos iniciales y agitados años de existencia. Ya nos hemos referido, con anterioridad, al hecho de que hubo un momento de radicalización política exactamente durante los años inmediatamente posteriores a la instalación del Tribunal, reforzado después de la abdicación del emperador Pedro I, cuando se abrieron posibilidades de alteración del régimen. Es de destacar que recién en este momento, especialmente entre 1833 y 1834, pueden observarse, en algunas revistas, los pedidos expresos de exigirles responsabilidad a las autoridades involucradas en los procesos, así como de dejar expresamente indicados los nombres de los jueces, para poder evitar desvíos en el "juzgamiento de lo que la Ley ordena"[60]. En el mismo año de 1834 se propuso la introducción de un tribunal en la Cámara de Diputados que pudiera juzgar las responsabilidades de sus propios ministros, pero no fue aprobada. Esto se vinculaba con las críticas más radicales hacia la magistratura,

---

57 Ejecución civil de la Reforma del Código de Proceso Criminal (aprobada el 15 de marzo de 1842), art. 32. El capítulo IX de la misma ley señala las competencias, atribuyéndole un valor máximo a la capacidad de juzgar de los jueces de paz, de los municipales, de los huérfanos, del Tribunal de la *Relação*.

58 Aunque no podamos garantizar que las revistas que hemos compilado en este y otro trabajo colectivo anterior (véase Lopes (ed.), *O Supremo Tribunal de Justiça do Império*, cit., pp. 46 y 81) totalicen las procesadas por el Tribunal, podemos afirmar que la proporción de las concedidas y las denegadas era del 33% y el 66%, respectivamente, en la década de 1830, pero cambió a valores del 15% y el 85%, entre 1842 y 1871.

59 Andréa Slemian, "O Supremo Tribunal de Justiça nos primórdios do Império do Brasil (1828-1841)", en José R. de Lima Lopes, *O Supremo Tribunal de Justiça do Império, 1828-1889*, São Paulo, Saraiva, 2010.

60 Revista concedida el 23 de septiembre de 1834 por haber sido apuntado, en un caso comercial, un equívoco en el juzgamiento de los responsables por una sociedad comanditaria. Además, el fallo no estaba firmado por quienes lo profirieron, lo que impedía asegurar su responsabilidad (publicada el 5 de marzo de 1835).

que fueron más intensas durante los años siguientes a la Independencia. Con el tiempo, ese tipo de manifestación tendió a desaparecer de las sentencias. Además, vino a formar parte del orden del día, a partir de los años 1840, defender la idea de que el Supremo fuese realmente la última instancia, o sea, que las revistas no terminaran siendo decididas por las *Relações* revisoras (lo que nunca fue aprobado). Juntamente con la institución de las competencias, por lo tanto, fue diseñada a partir de esos años una actuación más circunscrita del propio Tribunal, así como también una bajísima ocurrencia de procesos que involucraran errores y delitos de miembros de las *Relações* (y sus competencias) como de presidentes de provincia, según lo previsto en la ley que lo había creado.

Vale decir que, durante los años que hemos analizado y a pesar de esas significativas alteraciones, la práctica judicial interna del Tribunal mantuvo constantes algunos factores. A la luz de la Tabla 1 podemos afirmar que existe una visible tendencia a lo largo del período, en las revistas concedidas, a las referidas a errores de nulidad, o sea, de procedimiento. Pero los números concernientes a las injusticias (y aún más al tratar de casos civiles) no son despreciables, así como tampoco los que señalan ambos errores, injusticia y nulidad. Además, las revistas civiles resultan igualmente perceptibles como las de mayor número, donde también encontramos un mayor número de injusticias, aunque, como mencionamos anteriormente, no podemos afirmar que tuvimos acceso a la totalidad de las revistas[61]. El único año en que esa tendencia se alteró fue

61 Además de haber sido concedidas en un mayor número, las revistas civiles fueron también las que trataron sobre una mayor variedad de asuntos. No pocas veces las demandas sobre la sucesión/transmisión de herencias (legitimidad de herederos, legalidad de los testamentos, representación de menores, etc.) fueron apreciadas por los ministros. También fueron frecuentes los litigios que llevaron a conocimiento del Tribunal las cuestiones relativas a la propiedad (conflictos por causa de la demarcación de tierras, de los derechos de posesión; dudas sobre la legitimidad de los títulos de propiedad; mejoras; cálculo de la responsabilidad por el daño causado a un propietario a consecuencia de la construcción de una obra en otra propiedad; legalidad de las escrituras así como validez de los títulos de compra y venta; etc.). En el caso de las revistas de crímenes, muchas anulaciones fueron identificadas por equívocos en las partes procesales (p. ej., en el cuerpo del delito, en la inquisición de testigos, etc.); las injusticias frecuentemente se refirieron a las sentencias condenatorias proferidas con base en conclusiones extraídas de dichas partes nulas (por reconocer que la ley criminal fue mal aplicada, porque la autoridad judicial estableció una pena mayor que la prevista legalmente, sin considerar las circunstancias atenuantes o agravantes, etc.). Además de las revistas civiles y criminales, en un número mucho menor, los ministros del Supremo también tomaron decisiones sobre cuestiones comerciales: prestación de servicios, sociedades mercantiles fueron temas tratados en el Tribunal, y en su mayoría resueltos con la ayuda de la ya mencionada ley de la *Boa Razão*, que le permitía al juzgador aplicar el derecho extranjero cuando la legislación brasileña no preveía ninguna solución.

1834, cuando varios fueron los casos de deserciones y de crímenes vinculados a insubordinaciones, debido al especial momento de conflicto que varias provincias del Imperio estaban atravesando.

TABLA 1. REVISTAS CONCEDIDAS Y DENEGADAS ENTRE 1829 Y 1850

Revistas concedidas		*Año*															
		1829	*1830*	*1832*	*1833*	*1834*	*1835*	*1836*	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1843*	*1848*	*1849*	*1850*
Civil	Nulidad manifiesta	6	–	15	11	6	11	6	–	13	14	7	2	2	2	4	1
	Injusticia notoria	2	1	8	10	2	8	10	–	12	13	16	8	2	5	7	11
	Nulidad e injusticia	5	–	11	4	5	4	5	–	3	6	5	4	–	4	3	3
	Sin mención	5	–	4	3	2	2	2	–	2	4	2	1	–	–	1	–
Total = 305		18	1	38	28	15	25	23	–	30	37	30	15	4	11	15	15
Criminal	Nulidad manifiesta	4	1	6	7	14	12	7	–	6	13	6	4	–	1	1	1
	Injusticia notoria	–	–	–	2	2	4	3	–	–	7	6	2	–	–	3	–
	Nulidad e injusticia	–	1	9	6	7	5	4	–	1	2	1	1	–	–	–	–
	Sin mención	–	–	3	1	3	1	6	–	–	1	–	3	–	–	–	–
Total = 167		4	2	18	16	26	22	20	–	7	23	13	10	–	1	4	1
No def.	Nulidad manifiesta	2	–	11	9	9	21	13	1	6	6	1	–	6	–	–	–
	Injusticia notoria	–	–	10	13	6	15	11	2	7	6	6	–	13	2	–	1
	Nulidad e injusticia	–	–	13	15	15	17	8	–	2	2	2	–	–	–	–	–
	Sin mención	–	–	3	10	8	10	3	–	2	4	–	–	–	–	–	–
Total (291)		2	–	37	47	38	63	35	3	17	18	9	–	19	2	–	1
Total concedidas y analizadas = 763		24	3	93	91	79	110	78	3	54	78	52	25	23	14	19	17
Total denegadas (que constan)		42	4	113	156	247	249	148	13	91	183	201	118	–	–	–	1

Fuente: periódicos *Diário do Governo* y *Correio Official*; Manoel da Silva Mafra, *Jurisprudência dos Tribunaes*; Informes de los Ministros de Justicia.

La práctica de fundamentación de las sentencias fue común, si bien no unánime, a lo largo de las décadas de trabajo del Tribunal, y su análisis nos permite plantear algunos problemas acerca del trabajo interno del mismo. Si dicha práctica se dio en el mayor número de los casos de las revistas que concedieron la revisión de la sentencia, esto no vale para las que fueron denegadas, que, en muchos casos, en efecto, no tenían fundamentación (limitándose a decir que no había ni nulidad manifiesta ni injusticia notoria)[62]. Fueron varios los casos en los que no se hacía ninguna referencia expresa a ningún tipo de fundamentación, y en apenas dos años su número superó el de las fundamentadas –años para los cuales, vale destacar, tenemos poquísimas revistas publicadas (véase la Tabla 2)–. Del total de los casos donde no hay fundamentación expresa (según se contabiliza en la Tabla 4, refiriéndose al número de motivos apuntado para cada nulidad y/o injusticia presente en las sentencias), cuyo volumen también es significativo, la indicación de los motivos legales resulta sensiblemente mayor durante casi todos los años. En los tres primeros años, excepcionalmente, el número de casos de nulidades y/o injusticias sin fundamentación fue altísimo, tendencia que se invirtió durante los siguientes, mostrando que la práctica se volvió más común.

Para gran parte de esas injusticias/nulidades, sin fundamentación expresa de motivo, hay discusión del caso, de las partes del proceso, volviéndose a los autos. Tal vez como consecuencia de ello resulte evidente de qué modo fueron ligeramente mayores los casos de injusticia (Tabla 2), invirtiéndose la tendencia general presentada para las revistas concedidas (Tabla 1)[63]. Lo cual demuestra que la concepción sobre la obligatoriedad de motivar puede entenderse no solamente como efecto de la enunciación de la base legal específica (según fue propugnado después de la eclosión de los movimientos constitucionales), sino, en muchas ocasiones, por la discusión de los fallos.

62 Aunque no exista ningún trabajo que discuta el tema para los fallos, o sea, las sentencias de los tribunales de segunda instancia, puede notarse que muchos fueron debidamente motivados, tal como puede percibirse en la citada compilación realizada por Manoel da Silva Mafra, *Jurisprudência dos Tribunaes*, Rio de Janeiro, Garnier, 1868.

63 Sin embargo, en ambos casos, de nulidades y/o injusticias, resulta común la discusión sobre las partes procesales. En la mayoría de los casos de nulidad, los errores o faltas cometidas por los jueces fueron contra la previsión legal (en otras palabras, fueron consecuencia de la elaboración de autos de partición de bienes, cuerpo del delito, etc., en discordancia con las formalidades previstas por la ley). Entre tanto, en la mayoría de casos de injusticias, retomar los fallos consistió en discutir el tenor de lo que fue dicho por los testigos, de las pruebas, de las decisiones de los jueces.

En el sentido anotado, resulta significativo que una parte de las revistas exentas de fundamentación se haya referido a casos de improbidad, o sea, de incompetencia del juez, para juzgar el caso (generalmente encuadrado como problema de nulidad) (Tabla 3). En los mismos, incluso sin citarse expresamente que la ley/norma así lo preveía, se señalaba genéricamente la "incompetencia" del juez, lo que demuestra que se trataba de una práctica común y conocida[64].

TABLA 2. REVISTAS CONCEDIDAS CON Y SIN FUNDAMENTACIÓN, 1829-1850

	Año															
	1829	*1830*	*1832*	*1833*	*1834*	*1835*	*1836*	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1843*	*1848*	*1849*	*1850*
Total de revistas con cierta fundamentación expresa	16	1	57	67	58	86	48	-	29	52	27	18	17	8	12	11
Total de revistas sin ninguna fundamentación expresa	8	2	36	24	21	24	30	3	25	26	25	7	6	6	7	6
Nulidad manifiesta	3	1	15	7	2	7	9	1	8	7	4	1	2	1	1	-
Injusticia notoria	-	-	9	9	5	12	9	2	11	11	16	3	4	2	4	6
Nulidad e injusticia	2	1	9	4	7	2	6	-	4	6	3	1	-	3	1	-
Indefinidas	3	-	3	4	7	3	6	-	2	2	2	2	-	-	1	-

Fuente: periódicos *Diário do Governo* y *Correio Official*; Manoel da Silva Mafra, *Jurisprudência dos Tribunaes*.

64 Véase la revista concedida el 24 de septiembre de 1832: "Vistos, y relatados bajo la forma de la Ley, estos autos entre partes, demandante José das Neves Firme, y demandado, Venceslâu Ferreira Lopes, conceden la revista interpuesta en el fallo fol. 232 por la *nulidad manifiesta*, que se encuentra en la referida decisión final del juicio por la incompetencia del Juez, el Desembargador Oliveira, quien habiendo sido Juez cierto por la decisión final del juicio fol. 101 v., y sustituido por la comisión fol. 109 por el Desembargador Limpo de Abreu, y sustituido este en fol. 202 v., por el Desembargador Barbosa, no podía entrar otra vez para sustituir al Juez Desembargador Brandão, quien fue con él conjuntamente Juez en la citada decisión final del Juicio fol. 232 como lo fue por la comisión en fol. 231, que por ello fue incompetentemente realizada" (*Diário do Governo*, 10 de noviembre de 1832, resaltado nuestro).

Aun frente a la inexistencia de trabajos que discutan este problema en el caso brasileño, vale mencionar que la recusación de los jueces era un antiguo instrumento de poder político que pretendía afirmar su imparcialidad por medio de la creación de criterios que evitaran que los mismos jueces fueran, por cualquier razón, sospechosos (sea por razones de proximidad/parentesco con los involucrados, desvío de conducta moral, equívoco en su elección, etc.)[65]. Difundido en el Imperio portugués[66], dicho dispositivo institucional contó con una serie de decretos después de la Independencia, lo que se proponía reforzar, en ese período especialmente confuso para el control de la justicia y el orden interno, la propia legitimidad de los actos de los jueces[67].

Los casos de incompetencia de los jueces fueron debidamente señalados en el Código del Proceso, de 1832, capítulo III titulado "De las sospechas y recusaciones"[68]. Allí se destacó que los jueces "enemigos capitales o íntimos amigos, parientes, consanguíneos o afines", o incluso cuando se comprobaba su propio interés en la decisión de la causa, eran considerados sospechosos y se anulaba el proceso; y siendo apuntada su incompetencia, se anulaba el proceso. Después de la reforma del mismo Código (en 1841), el Reglamento de procedimiento en la sección que mandaba ejecutar la parte policial y criminal reiteró los criterios de recusación, incluyéndose a las nuevas autoridades por entonces creadas (jefes de policía, delegados y subdelegados)[69]. Los casos de sospecha fueron los mismos, especificándose aún más los de consanguinidad de segundo grado, los "señores, tutores o curadores". De hecho, los casos de incompetencia son bastante considerables en el cómputo general de las revistas

---

65 Carlos Garriga, "*Contra iudici improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla", *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 11, 2006, pp. 157-382.

66 António Pedro Barbas Homem, *Judex perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal 1640*-1820, Coimbra, Almedina, 2003.

67 Carlos Garriga ("La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n.º 2, 1998, pp. 203-239) plantea una discusión semejante al estudiar el caso de México, en el siglo XIX, en el cual demuestra la extrema continuidad en los criterios de incompetencia/sospecha (aún muy marcados por la concepción de *confianza*) en relación con el derecho colonial, pero cuya implementación tendría, con relación a España, especificidades en la formación del Estado mexicano.

68 El Código del Proceso Criminal de Primera Instancia fue aprobado como ley el 20 de noviembre de 1832. Cfr. *Colleção de Leis do Imperio do Brasil*, Typographia Nacional, disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao2.html

69 Ley del 31 de enero de 1842, cap. V, en *Colleção de Leis do Imperio do Brasil*, cit.

(lo cual nos lleva a pensar que era algo especialmente común en las instancias previas), llegando al 30% de las sentencias en 1832, y al 26% en 1829.

TABLA 3. CASOS DE INCOMPETENCIA DE JUECES, CON O SIN FUNDAMENTACIÓN, 1829-1850

	Año															
	1829	*1830*	*1832*	*1833*	*1834*	*1835*	*1836*	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1843*	*1848*	*1849*	*1850*
Revistas con casos de incompetencia	4	1	27	12	11	11	16	1	13	21	2	3	3	3	3	-
Revistas con casos de incompetencia sin fundamentación expresa	3	1	18	6	8	9	6	1	3	7	1	1	1	3	2	-

Fuente: periódicos *Diário do Governo* y *Correio Official*; Manoel da Silva Mafra, *Jurisprudência dos Tribunaes*.

En lo que atañe a la cuantificación de los casos de fundamentación que hemos realizado, los criterios de análisis partieron del cuestionamiento inicial sobre el nivel de transformaciones de las prácticas judiciales del siglo XIX (véase la Tabla 4). En este sentido, agrupamos las referencias expresas de los motivos en dos grandes campos: en el primero, titulado "anterior" al movimiento constitucional, separamos las leyes, decretos, licencias, asientos, etc., de las *Ordenacões Filipinas*, las cuales, como se sabe y puede verse, continuaban siendo una base constante para el derecho brasileño, sobre todo en lo referido a los casos civiles. En el otro campo, de la llamada "legislación post constitucional", computamos la legislación producida por el nuevo legislativo –donde destacamos los dos códigos aprobados en el Imperio, el Criminal (de 1830) y el del Proceso Criminal (de 1832)– y, por separado, todo lo referente a la citación de decretos, reglamentos, etc., producidos por el ejecutivo. Lo anterior se justifica por la fuerza de ley que estos actos de gobierno tenían, siendo igualmente computados en la *Coleção das Leis do Império*. En este sentido, aunque el paradigma revolucionario y legicentrista defendiera, *avant la lettre*, la centralidad de la ley creada por los, legítimamente instituidos, representantes de la nación, el Emperador no dejó de ser reconocido como tal en Brasil, señal de la fuerza de la legitimidad dinástica que se encontraba en los cimientos del régimen[70]. Para

70 Véase cómo, entre las propias definiciones de "nación" durante las primeras décadas del Imperio

que estas cuestiones pudieran ser problematizadas, sin embargo, mantuvimos la separación de las cuantificaciones de lo que hemos conceptualizado como *nueva* legislación; el corte temporal adoptado fue 1823, cuando se instaló la Asamblea Constituyente que, aunque clausurada por el emperador, fue seguida por la aprobación de la Carta Constitucional de 1824, dos meses después.

TABLA 4. CITACIONES DE MOTIVACIÓN (FUNDAMENTACIÓN) EN LAS SENTENCIAS DEL SUPREMO DE 1829-1850[71]

Citaciones de motivación de sentencia	*Año*															
	1829	*1830*	*1832*	*1833*	*1834*	*1835*	*1836*	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1843*	*1848*	*1849*	*1850*
Legislación anterior: *leyes, decretos, licencias, registros, etc.*	1	-	18	25	16	18	4	-	3	3	3	6	5	5	3	3
Legislación anterior: *Ordenacões*	13	1	53	44	14	24	19	-	9	12	8	7	7	1	8	8
Subtotal	14	1	71	69	30	42	23	-	12	15	11	13	12	6	11	11
Constitución	-	-	2	3	2	2	-	-	-	3	1	-	-	1	1	1
Legislación posconstitucional (legislativo): *leyes, resoluciones, etc.*	-	-	10	8	7	15	3	-	3	4	3	2	3	2	3	2

de Brasil, se englobaba del mismo modo a la persona del Emperador como su representante. Cfr. SLEMIAN, *Sob o império das leis*, cit.

71 La cuantificación no fue realizada sobre el número de revistas analizadas sino sobre el número de motivos constatados por los ministros, en cada sentencia, para la concesión de las revistas. Gran parte de las mismas fueron concedidas porque los procesos contenían varias nulidades, o porque la sentencia presentaba varias injusticias (o ambas, simultáneamente). Siempre que fue posible, cada una de las nulidades –así como cada una de las injusticias– fue analizada por separado, de modo de lograr la identificación de los motivos que la fundamentaron. Si, por ejemplo, se hizo una fundamentación para una determinada nulidad, al mismo tiempo, con base en las *Ordenacões* y en algún decreto, creamos dos entradas diferentes en la tabla. Pero si varios decretos fundamentaron una misma nulidad, creamos apenas una entrada por legislación post constitucional (Ejecutivo), considerando nuestra división de bases legales/motivos. Del mismo modo procedimos si una misma nulidad (o injusticia) fue apuntada en función de varias normas promulgadas con anterioridad a 1823, a no ser que se tratara de las *Ordenacões*, que fueron contabilizadas como una sola. En circunstancias de casos de nulidades/injusticias que no mencionan expresamente ninguna "legislación" que las haya fundamentado, fueron incluidas en el "total de nulidades/injusticias sin fundamentación expresa".

Citaciones de motivación de sentencia	*Año*															
	1829	*1830*	*1832*	*1833*	*1834*	*1835*	*1836*	*1837*	*1838*	*1839*	*1840*	*1841*	*1843*	*1848*	*1849*	*1850*
Legislación posconstitucional (legislativo): *Código Criminal*	–	–	7	8	9	7	2	–	2	2	–	1	–	–	1	–
Legislación posconstitucional (legislativo): *Código de Proceso Criminal*	–	–	–	16	33	52	24	–	8	28	8	5	4	–	2	1
Legislación posconstitucional (ejecutivo): *reglamentos, decretos, suministros*	2	–	3	13	6	13	5	–	9	15	5	3	5	–	4	2
Subtotal	2	–	20	45	55	87	34	–	22	49	16	11	12	2	10	5
Tópicos argumentativos	4	–	11	11	7	10	3	–	13	10	11	1	2	3	2	1
Tópicos: *"Derecho Natural"*	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–
Tópicos: *Comercio (Buena Raz*ón*)*	–	–	–	1	1	1	–	–	–	–	–	1	1	1	1	–
Subtotal	4	–	11	13	8	11	3	–	13	10	11	2	3	4	3	1
Total de nulidades/ injusticias con fundamentación	20	1	104	130	95	142	60	–	47	67	39	26	27	13	25	18
Total de nulidades/ injusticias sin fundamentación expresa	23	6	92	87	64	73	47	3	36	36	37	15	5	4	7	6

Fuente: periódicos *Diário do Governo* y *Correio Official*; Manoel da Silva Mafra, *Jurisprudência dos Tribunaes*.

En lo restante, dejamos un campo para las citaciones de la propia *Constitución*, cuya bajísima recurrencia nos remite a un problema de fondo: aunque no pueda negarse la importancia de los procesos constitucionales en el caso de

las independencias, y de las consiguientes disputas para la formación de los Estados nacionales, desde el punto de vista de la práctica judicial, la citación de sus principios no fue común para la aplicación de la ley[72]. Lo que resultó especialmente relevante frente a la profusión de las citaciones de la legislación post constitucional, sobre todo, de los códigos, o sea, del derecho positivo.

En un campo aparte agrupamos los "tópicos argumentativos": ciertos enunciados que, a pesar de que no se constituyen como una citación expresa de la ley/norma, funcionan, del mismo modo, como una fundamentación jurídica para la concesión del derecho a revista. Tales expresiones van desde las más conocidas, tales como "naciones pulidas", "naciones comerciales" (que remitían también a la citada ley de la *Boa Razão*, de 1769), a la "sana jurisprudencia", pero también incluyen frases construidas libremente, algunas en referencia al derecho extranjero, o a la praxis del foro. A pesar de que su número no es altísimo, el mismo resulta significativo, apuntando hacia el hecho de que la práctica judicial continuaba valiéndose del mismo modo de los argumentos conocidos, que dispensaban mayores explicaciones. Esto nos lleva, de nuevo, a reflexionar sobre la propia concepción de motivar las sentencias, más allá de la permanencia de hábitos comunes entre los jueces.

Vale recordar que prácticamente todos los juristas de la primera generación del Supremo se habían graduado en Coímbra, bajo los auspicios de las reformas ilustradas portuguesas. La propia práctica de la fundamentación expresa por el órgano reiteraba parte de dicho espíritu que cabría caracterizar, en gran parte, como marcado por la ley de la *Boa Razão*, en lo atinente a la pluralidad de fuentes jurídicas, aunque, obviamente, no sin cambios. Por un lado, resulta notable cómo lo que denominamos legislación "anterior", y cuya evocación no era pequeña, tal como puede observarse en los números de la Tabla 4, convivía de igual a igual con otras y nuevas fuentes del derecho. El ejemplo que mencionaremos a continuación, un caso de nulidad por impedimento de un juez, que encuentra respaldo al mismo tiempo en las *Ordenações* y en la *Constitución*, así como de injusticia por la falta de pruebas según la "sana jurisprudencia", resulta paradigmático:

---

72 Los casos de citación de la Constitución que hemos analizado se refieren, sobre todo, a principios, entre ellos, los de afirmación de derechos o abolición de privilegios, entre los cuales se destaca cómo debe procederse según la misma Ley Fundamental.

> Existe la *nulidad*, por ello que, diciéndose hecho el cuerpo del delito por comisión del respectivo Juez, hasta no se legaliza esa comisión por forma legal, que la verificase, cuando ella pudiese tener lugar a la vista de las *Ordenacões*, y de la Constitución, no permitiendo aquella, que los Jueces impedidos puedan sustituirse por otro medio, que no sea el de la comisión dada por el Regidor, cuando la Ley no designa, quien deba sustituirlo. Concurre más haber sido inquirido en la Averiguación, dos esclavos que las *Ordenacões* del Lib. 3.º Tit. 56 declara que no pueden ser testigos en ningún hecho, excepto en los casos por derecho especialmente determinados, entre los cuales no estaba el presente, en que ellos fueron inquiridos. Se realiza la *injusticia*, por eso que el Demandante así que juzgado por el Juicio fl. autos del luminoso Código, que actualmente nos rige, no podía incluso por la Legislación por entonces existente, ser condenado por indicios, y tan falibles, cuales aquellos en que se fundó su condena, pues que, siendo necesaria, para firmar la condena, una prueba plena, y suficiente, para el convencimiento del Reo, jamás en *sana Jurisprudencia* Criminal se reputan constituir esa prueba indicios de la calidad de aquellos, que existen contra el Demandante[73] (último resaltado nuestro).

Por otro lado, resulta visible que la legislación producida después del momento constitucional llegó a superar, en cantidad, a la anterior, especialmente en lo que atañe a las citaciones del Código del Proceso Criminal (de 1832), que rápidamente se consolidó como referencia, sobre todo, para los casos de nulidad. Lo cual demuestra que el proceso de codificación tuvo repercusión sobre las prácticas judiciales cotidianas. En algunos casos pudo también ser citado como revocación de la legislación antigua, según el ejemplo que citamos a continuación, en el cual se concede:

> … la Revista por la *injusticia notoria* con que fueron despreciados los referidos Embargos fl. 403, conteniendo materia jurídica, y relevante, y se sostuvo aquella condena, y su aplicación proferida contra derecho expreso *a la vista de los artículos 211 y 56 del Código Criminal que actualmente rige; no pudiendo tener lugar la Ley del 18 de Agosto de 1769* (en que se fundamentó el Juicio fl. 406 diversamente del de fl. 399), por ser su hipótesis manifiestamente diferente a como se expresa en el párrafo 7, *ni considerarse la excepción del Artículo 310 del mismo Código, porque entonces otra fue la determinación de las Ordenacões Lib. 1 t. 48 párrafo 7 y párrafo 14 in fin* (resaltado nuestro).

---

73 Revista concedida el 6 de abril de 1832; cfr. *Diário do Governo*, 16 de junio de 1832.

En este caso nótese cómo el Código Criminal prevalecía sobre la propia ley de la *Boa Razão* (del 18 de agosto de 1769), revocándosela para el caso. No obstante, al final, el mismo Código marcha junto a las antiquísimas *Ordenacões*, las cuales continuaban siendo la base de la legislación civil brasileña (un código civil, por razones que no nos cabe ahora discutir, fue aprobado solamente durante la República, en 1916). Y no son solo estas, según lo observado en la Tabla 4, las que incluso en la década de 1840 permanecen en alto número de citaciones.

Un último dato debe ser tomado en cuenta a partir de las cuantificaciones. Primeramente, la presencia significativa de citación de medidas aprobadas por el ejecutivo, o sea, por el Emperador y sus ministros. Si tiene sentido que hablemos de un conjunto de *legislación* para el Antiguo Régimen –donde ni siquiera la distinción entre sus diversas fuentes se operaba en dichos moldes, mucho menos la centralidad de la ley era un hecho[74]–, el desafío era la construcción de un marco legal constitucional, emanado de la *nación*, que pasaría a ser fuente *per se* del derecho[75]. Por lo tanto, resulta significativo que la jurisprudencia tome, por igual, decretos, licencias y reglamentos como base de referencia. Lo que no nos parece que haga inviable, en función de lo que ya se dijo, el paradigma de creación del imperio de la ley; pero sí indica cómo, a partir de entonces, se complejizó la práctica judicial, la forma de relacionarse con las fuentes de derecho, frente al desafío de su implementación.

CONSIDERACIONES FINALES

Retomando la pregunta que orienta el presente artículo –sobre las transformaciones de la cultura jurídica después de los movimientos constitucionales de las monarquías ibéricas– a la luz del análisis que hemos realizado, una cuestión merece ser enfatizada: determinar el grado de continuidades/rupturas en relación con el pasado como base para su respuesta puede no ser el mejor camino. Porque en los dispositivos institucionales que hemos estudiado para el caso del Imperio de Brasil, lo que es herencia y lo que es novedad aparece umbilicalmente unido, siendo imposible separarlo en actos diferentes. Así puede apreciarse, por ejemplo, el caso de la visible vinculación entre las prácticas de fundamentación de las sentencias y las medidas ilustradas portuguesas, al mismo tiempo que el

---

74 Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, cit.

75 Bartolomé Clavero, *Razón de Estado, Razón de individuo, Razón de Historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

proceso de codificación decimonónico avanzaba, sin rupturas definitivas con el orden jurídico anterior. En este sentido nos resulta especialmente positivo referirnos a una "jurisprudencia de transición" para el período[76] a fin de evitar la referencia a un exceso de continuismo o a su opuesto.

Nos arriesgamos a decir que el cambio principal vivido por entonces se encontraba en los desafíos que se les plantearon a los propios contemporáneos, de proyectar un sistema constitucional basado en la separación de poderes, el reconocimiento de derechos, la justicia independiente y, entre otros tantos, en el propio paradigma de la ley (que incluso provocó polémicas en Europa en las décadas que hemos analizado, y posteriormente en Brasil, pero continuó alineando las oposiciones que se le hacían o continúan haciéndosele, quizás, hasta los días de hoy). Dentro de ese universo, las soluciones pensadas para la justicia de Cádiz sirvieron como experiencia tanto para la monarquía portuguesa como para la brasileña, y la semejanza en el funcionamiento de las instituciones a partir de entonces concebidas es inequívoca.

En este sentido, aunque el caso brasileño apunte claramente a una práctica habitual de motivar las sentencias, de la misma manera que se hacía en la tradición portuguesa, su significado debe tener en cuenta los puntos que la aproximaban al proceso constitucional ibérico. La conservación de una evidente pluralidad de fuentes, incluso con la valorización, en ocasiones, de las antiguas frente a las nuevas, implicaba la imposibilidad del funcionamiento de un sistema de control por leyes, según el ideal ilustrado lo había pensado como forma de combate a la jurisprudencia tradicional. La tarea de los jueces en la interpretación de la ley, o sea, de descodificadores del derecho como un saber específico, seguía incólume. Y se puede decir que la exposición de los motivos poco valdría para el control jurídico externo de la acción de los mismos magistrados, quizás más como instrumento de garantías de procedimientos internos a los tribunales supremos.

Sin embargo, no hay duda de que el tema podría ser un nuevo punto de politización. Aunque no nos hayamos detenido con mayores detalles en el papel político del Supremo y de sus ministros, algunas consideraciones pueden formularse. Simplemente los ataques que el mismo sufrió, sobre todo en la década de 1830[77], las transformaciones en su acción a partir de la década si-

---

76 Carlos Garriga, "Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias", *Cuadernos de Historia*, n.º 19, 2010, pp. 203-244.

77 En la época, todos los ministros de Justicia defendieron posiciones en relación con el Supremo,

guiente y la constante falta de unanimidad en las decisiones de las sentencias (tal como puede percibirse en las firmas de las mismas), nos señalan que su vida debe haber sido más difícil de lo que pudiera parecernos. Siendo así, tal vez podríamos incluir la cuestión en una polémica aún mayor: la de la debilidad en la acción de los dispositivos institucionales y constitucionales que, en Iberoamérica, continuaron estando muy influenciados (tal vez más de lo que deberían) por las opciones políticas.

---

las cuales revelaban la agitada situación política que por entonces se vivía. Diogo Antonio Feijó (quien fuera ministro entre julio de 1831 y agosto de 1832) no solamente defendió un Poder Ejecutivo fortalecido, también fue favorable a un Poder Judicial que debía someterse al primero, criticando públicamente decisiones del Supremo. Su antecesor, Manoel José de Souza França (marzo a julio de 1831), no fue de opinión opuesta: en apenas dos meses (mayo-junio) el *Diário Fluminense* publicó tres decisiones suyas en que no solo señalaba las irregularidades sino que también les daba nombre a los agentes infractores de la justicia (Andréa Slemian, "A administração da justiça como um problema: de Cádis aos primórdios do Império do Brasil", en Márcia Berbel y Cecília H. de Salles Oliveira, *A experiência constitucional de Cádis – Espanha, Portugal e Brasil*, São Paulo, Alameda, 2010).

ALFREDO ÁVILA
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

La Constitución de Cádiz en medio de la tempestad: Nueva España 1812-1814

En medio de esta furiosa tempestad se abrió el magnífico camino de las nuevas instituciones políticas.

Audiencia de México, 18 de noviembre de 1813.

El 21 de septiembre de 1812, Francisco Xavier Venegas, virrey de Nueva España, recibió la real orden de la regencia establecida en Cádiz, con los decretos correspondientes para que se jurara la Constitución promulgada el 19 de marzo por las Cortes Generales y Extraordinarias. Dada la importancia del caso, turnó oficio a la audiencia de México, solicitando su real acuerdo. Luego de escuchar los pareceres de los fiscales, Venegas envió copias de la Constitución a la arquidiócesis y al ayuntamiento de la ciudad de México, con el fin de dar cauce a la ceremonia de publicación y jura. Se acordó que el 30 de septiembre, en el palacio, se leería la Constitución frente a los ministros de la audiencia y de los tribunales que había en la ciudad, los jefes de las corporaciones militares, funcionarios públicos, corporaciones, parcialidades de indios y títulos de Castilla. La ceremonia se llevó a cabo según lo previsto, con procesión, repique de campanas y expectación pública[1]. Si bien el documento que se estaba jurando introducía elementos verdaderamente revolucionarios (como la división de poderes o la declaratoria de que la soberanía no pertenece al monarca sino a la nación), los actos de la promulgación no parecían novedosos. Como sucedía cuando había nuevo soberano, las corporaciones (no los ciudadanos), encabezadas por el virrey, juraron lealtad. No se estaba pidiendo a los ciudadanos que ratificaran la Constitución elaborada por los diputados reunidos en Cortes ni se suponía que la publicación validaba la ley sino que, como han señalado Carlos Garriga y Marta Lorente, se trataba de un "vehículo publicitario con fines instructorios [que] constitucionaliza[ba] las prácticas institucionales al efecto decantadas por la tradición"[2]. La historiografía acerca de los procesos de emancipación

1 Los votos consultivos, órdenes y circulares para la jura, junto con un testimonio de la celebración, en Rafael de Alba y Manuel Puga (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Luis González Obregón (dir.), iv, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1912, t. 1, pp. 1-33.

2 Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 381. Acerca del juramento en la Constitución de 1812, véase José Barragán Barragán, *Temas del liberalismo gaditano*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 207-234.

ha llegado a un consenso acerca de la importancia de la Constitución de 1812 para explicar el surgimiento de los Estados nacionales en Hispanoamérica. El caso de Nueva España ha sido el más estudiado, entre otras cosas porque algunas de las instituciones prescritas por las Cortes de Cádiz serían retomadas por los gobiernos independientes de México. Desde 1955, Nettie Lee Benson mostró cómo las diputaciones provinciales, instaladas a partir de 1813, propiciarían la formación de legislaturas locales una década más tarde, cuando se estableció la república. Por su parte, en 1992, Virginia Guedea dio cuenta de las transformaciones en la cultura política gracias a la libertad de prensa y los procesos electorales inaugurados por el constitucionalismo gaditano. Poco después, Antonio Annino propuso, en un sugerente ensayo, que la proliferación de ayuntamientos constitucionales dio pie a una verdadera revolución territorial, que fracturó las jerarquías propias del orden colonial[3]. Si durante décadas los relatos del constitucionalismo mexicano daban inicio con el estudio del *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*, publicado en 1814 por un grupo de insurgentes que favorecía la independencia, este lugar ha sido ocupado por la Constitución de 1812, pues tuvo mayor vigencia que la Constitución de Apatzingán y, sin duda, una mayor trascendencia[4].

En términos generales, la historiografía actual sobre la aplicación de la Constitución de 1812 en Nueva España coincide en destacar la impronta que tuvo sobre la cultura política y las instituciones heredadas por el México independiente. Se ha puesto especial atención a los ayuntamientos constitucionales y a las elecciones. Jaime E. Rodríguez ha resaltado los decretos de la junta central y la regencia, así como las leyes de las Cortes, que integraban a los dominios americanos en la nación española. Desde su punto de vista, la Constitución de Cádiz fue la más moderna del periodo de las revoluciones atlánticas, pues otorgaba autogobierno a las provincias y ciudades, amén de conceder un sufragio

---

3 Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, D.F., El Colegio de México, 1955; Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1992; Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo xix. De la formación del espacio nacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

4 Véase Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, 2010. Un detallado balance en Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, D.F., El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 2006.

muy incluyente, que no era censitario en un sentido estricto[5]. Por supuesto, al considerar que el orden constitucional inaugurado en 1812 era uno "moderno" y revolucionario, se suele concluir que su aplicación resultó incompleta o al menos contaminada por las prácticas políticas propias del orden corporativo. Así, para Claudia Guarisco los ayuntamientos constitucionales en las comunidades indígenas del valle de México propiciaron la formación de una sociabilidad política *sui generis*, mientras que Manuel Ferrer Muñoz explica la aplicación de la Constitución en Nueva España en términos de una pugna entre el antiguo régimen y la concepción moderna de la soberanía[6].

En este artículo pretendo revisar el breve periodo de la primera aplicación de la Constitución de Cádiz en Nueva España, entre 1812 y 1814, teniendo en cuenta buena parte de las aportaciones hechas por la historiografía reseñada en los párrafos anteriores, pero desde una perspectiva diferente, que resalta, no solo las difíciles condiciones por las que atravesó el virreinato tras la insurrección popular que estalló en 1810 y las políticas de la contrarrevolución, sino la percepción que en esos años hubo acerca de la Constitución como un documento que introducía novedades, pero que no abolía (no, al menos, en su totalidad) el orden corporativo anterior. Recupero la propuesta elaborada por Roberto Breña en el sentido de que interpretar el periodo y el impacto del liberalismo español en Hispanoamérica desde la díada absolutismo *vs.* liberalismo, o tradicionalismo *vs.* modernidad, no permite explicar algunos fenómenos (como la actitud de los diputados peninsulares liberales frente a la cuestión americana) que, en la mayoría de los casos, terminan siendo descritos como "irregularidades"[7].

I. LA RECEPCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Francisco Xavier Venegas no había tenido un gobierno fácil. Arribó a Nueva España luego de las muchas quejas que diversas corporaciones habían mani-

---

5 JAIME E. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994; Íd., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, Zamora y México, D.F., El Colegio de Michoacán e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

6 CLAUDIA GUARISCO, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003; MANUEL FERRER MUÑOZ, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el Virreinato, 1810-1821)*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

7 ROBERTO BREÑA, "El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma", *Revista de Estudios Políticos*, n.º 121, 2003, pp. 272-281.

festado en contra del anterior virrey, Francisco Xavier Lizana, arzobispo de México. Todavía se escuchaban los ecos de los acontecimientos de 1808 en la ciudad de México cuando los miembros del consulado destituyeron al virrey José de Iturrigaray, con el apoyo de otras corporaciones, acusándolo de actuar de manera arbitraria, sin tener en cuenta la opinión del real acuerdo, y poniendo en riesgo la unidad entre Nueva España y la metrópoli. Tal vez por eso, Venegas procuró tener una buena relación con las poderosas corporaciones y tribunales, empezando por la audiencia. Esto no obstó para que algunos de los sectores más tradicionales del virreinato desconfiaran de él, lo acusaran de tibio y hasta criticaran que vestía a la moda francesa. Llegó a Veracruz en agosto de 1810, precedido de su fama por haber tenido una destacada participación en la victoria de Bailén, contra las tropas napoleónicas. Su prioridad era conciliar a los diferentes grupos que, desde septiembre de 1808, habían quedado enfrentados, con el fin de obtener el apoyo unánime del rico virreinato para la causa de la independencia española. De ahí que su primera medida fuera reunirse con las principales corporaciones y las personalidades más destacadas de la ciudad de México, para obtener donativos para la guerra contra los franceses[8]. Ese mismo día, 16 de septiembre, estalló una insurrección popular en el Bajío, la región agrícola más próspera de Nueva España. Los insurgentes consiguieron en poco tiempo ocupar las capitales de cinco intendencias, incluidas Guanajuato y Zacatecas, los más importantes centro mineros, y Guadalajara, sede de la audiencia de Nueva Galicia.

Ante este panorama, resulta comprensible que el virrey considerara la promulgación de las leyes y decretos elaborados por las Cortes extraordinarias como un obstáculo para enfrentar las múltiples crisis. Por ello, Venegas procuró retrasar las medidas que consideraba más peligrosas para el orden colonial. Cuando recibió el decreto del 10 de noviembre de 1810, relativo a la libertad de imprenta, consultó con la audiencia y la arquidiócesis la pertinencia de publicarlo, pues lo consideraba un medio por el cual se podían expresar opiniones favorables a la independencia. Debido a que uno de los integrantes de la junta de censura designada por las Cortes, el poderoso oidor Guillermo de Aguirre, murió poco después de que conociera el decreto, Venegas arguyó que

8 Víctor Gayol, "Francisco Xavier Venegas", en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.),, *Diccionario de la Independencia de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010; Brian Hamnett, *Revolución y contrarrevolución en México y Perú. Liberales, realistas y separatistas (1800-1824)*, 2.ª ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 50.

si la junta no estaba completa sería imposible permitir la libertad de imprenta. Pese a que algunos diputados de Nueva España en las propias Cortes, como Miguel Ramos Arizpe y Mariano Mendiola, solicitaron insistentemente que la regencia ordenara al virrey el cumplimiento del decreto, este pudo retrasarlo hasta la llegada de la Constitución en septiembre de 1812[9].

La libertad de imprenta no ocasionó la temida ola de impresos contrarios al régimen que Venegas esperaba. Fue a partir de 1820, con el restablecimiento constitucional, que las prensas de Nueva España produjeron el mayor número de publicaciones de toda la historia colonial. En 1812 se reeditaron algunas obras aparecidas en la Península ibérica en los años anteriores. No obstante, la impresión de las autoridades y de algunos publicistas era que gracias a la Constitución se publicaban más escritos que en Londres[10]. Fueron muy pocos los periodistas críticos en ese momento. Junto con la oficiosa *Gaceta de México* y el tradicional *Diario de México*, que evitaba inmiscuirse en asuntos políticos, aparecieron dos publicaciones seriadas, pero no periódicas, de enorme importancia: *El juguetillo* y *El pensador mexicano.* El primero, escrito y publicado por Carlos María de Bustamante, quien había sido editor del *Diario*, empezó su publicación con la frase "¿Con que podemos hablar? *¿Estamos seguros?*"[11]. No escapó de las polémicas con otros impresos, pero, en términos generales, se trató de una publicación que elogiaba la Constitución e incitaba a los ciudadanos a participar en las elecciones de manera razonada y patriótica. El último número, el sexto, era una carta abierta al virrey, en la que argüía que para acabar con la rebelión se hacía necesario que se cumplieran todas las disposiciones liberales producidas por las Cortes. La responsabilidad de llevarlas a cabo, sin dilaciones, era del propio Venegas, quien en su calidad de gobernador era un "mero ejecutor de las leyes". Por supuesto, un dicho así no podía ser del agrado del virrey.

El pensador mexicano, editado por José Joaquín Fernández de Lizardi, tenía un tono semejante, pero más irreverente. Arremetió contra la disposición que exigía la entrega de dos ejemplares de cada publicación al gobierno, criticó a los virreyes por desconocer las condiciones de los países a los que eran envia-

---

9 Clarice Neal, "La libertad de imprenta en Nueva España", en Nettie Lee Benson (ed.), *México y las Cortes españolas 1810-1822*, México, D.F., Cámara de Diputados, 1985, pp. 97-101.

10 *El Preguntón al Amigo de la Patria, y centinela contra insurgentes*, México, Imprenta de Arizpe, 1812.

11 Hay edición facsímil del *Juguetillo* junto con *El pensador mexicano*, en José Joaquín Fernández de Irisardi, *El pensador mexicano*, México, D.F., Centro de Estudios de Historia de México y Condumex, 1986, vol. I.

dos con la representación del monarca y, en el quinto número, afirmó que la insurrección que incendiaba el reino se debía al despotismo de los gobiernos anteriores a la promulgación constitucional. La polémica no se hizo esperar, pues hasta entonces las publicaciones que se habían ocupado de los rebeldes los consideraban meros facciosos, hijos malagradecidos y aun, en algún caso, agentes napoleónicos[12].

La libertad de prensa no fue lo que ocasionó más problemas a las autoridades. El 23 de mayo las Cortes decretaron las instrucciones para la realización de las elecciones. En los dominios españoles en Norteamérica se establecieron cinco provincias: Nueva España (integrada por Guanajuato, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz), Nueva Galicia, Yucatán, las Provincias Internas de Oriente y las Provincias Internas de Occidente. Poco después se agregaría la de San Luis Potosí, a la que se uniría el territorio de Guanajuato. Venegas fue el encargado de dar cumplimiento a estas órdenes. Reunió una junta preparatoria en la ciudad de México, que acordó, entre otras cosas, el número de diputados que cada provincia debía elegir[13]. Antes de continuar con ese proceso fue preciso llevar a cabo las votaciones para integrar los nuevos ayuntamientos constitucionales. Las Cortes habían señalado que en cada población con más de mil habitantes se debería establecer un ayuntamiento, integrado por regidores, uno o dos alcaldes y un síndico. Los ciudadanos elegirían un determinado número de electores, quienes a su vez se encargarían de designar a los integrantes de la corporación municipal, la que se renovaría por mitad cada año. Tendrían derecho al voto todos los varones mayores de edad, vecinos de la parroquia, excepto aquellos excluidos por la propia Constitución: empleados domésticos, descendientes de africanos, miembros del clero regular, deudores públicos. Sería la junta preparatoria (integrada por autoridades civiles y eclesiásticas y vecinos notables) la que determinaría el número de ciudadanos capacitados para ejercer el sufragio, de modo que quedaran fuera los malvivientes y los que no acreditaran la vecindad en la parroquia.

Pese a la abundancia de disposiciones en materia electoral, empezando por la cantidad de artículos que en la propia Constitución se dedicó al tema,

---

12 *El pensador mexicano*, cit.; Neal, "La libertad de imprenta en Nueva España", cit., p. 109.

13 El Decreto del 23 de mayo de 1812 está en agn-m, *Historia, vol.* 445, fol. 81-81v. Los pasos seguidos por Venegas están en las jojas que siguen. También en Alba y Puga (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, cit., vol. 1, pp. 150-161.

el liberalismo gaditano dejaba suficiente margen para que la forma en que se llevaran a cabo las elecciones pudiera determinarse por las condiciones de cada comunidad. Cada junta preparatoria determinaría el número de electores y de regidores, vocales provinciales y diputados que correspondían a cada parroquia, ciudad, partido y provincia. Como no se preveían campañas electorales, el voto no sería directo, para evitar la dispersión del sufragio. No obstante, tampoco se prohibía a los ciudadanos promover el voto a favor de algún o algunos individuos, incluso el propio día de la elección. Muchas comunidades indígenas mantuvieron sus prácticas electorales preconstitucionales. En Yucatán, Arturo Güemez Pineda ha documentado la continuidad de los cabildos mayas bajo el orden constitucional. Por su parte, Claudia Guarisco ha sugerido que en aquellas comunidades indígenas en las que antes de 1812 hubo contacto con villas de españoles (por el comercio o por la formación de juntas para la construcción de iglesias o caminos) fue más sencillo formar ayuntamientos interétnicos. Esto ocurrió en lugares como la Huasteca y el valle de México. En Chalco, en 1813, el párroco fue el encargado de presidir la elección, pues por "la conocida torpeza e ignorancia de la mayor parte de los pueblos de indios" no se podía confiar en nadie más. En Teotihuacán los indios hicieron una elección tradicional para su ayuntamiento, aunque se permitió un alcalde blanco, debido a la presencia de otros grupos raciales en el lugar. En Yautepec los afrodescendientes también votaron, dado su importante número en la población[14].

El que la Constitución no suprimiera las prácticas políticas tradicionales, como las que había en las repúblicas de indios, no significa una irregularidad ni que el nuevo orden fue incapaz de sustituir al antiguo. Por el contrario, se trató de una reforma muy importante. Como señaló Antonio Annino, la formación de ayuntamientos propició una transformación en las jerarquías territoriales, pues los pueblos dependientes de otros (los vasallos y las cabeceras) se modificó. En Guanajuato, villas prósperas que antes estaban sujetas a las viejas ciudades

---

14 Guarisco, *Los indios del valle de México*, cit. Arturo Güemez Pineda, "La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos", en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, D.F., El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007, pp. 89-129; Antonio Escobar Ohmstede, "Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1852", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, n.º 1, 1996, p. 15; sobre Chalco, Ramón María Villalva a Ramón Gutiérrez del Mazo, Chalco, 23 de abril de 1813, ms. en AGN-M, *Ayuntamientos*, vol. 163, fojas sin numerar; el "Expediente sobre la elección hecha de individuos para el de San Juan Teotihuacán", 1813, está en AGN-M, *Historia*, vol. 141. El expediente de Yautepec, en AGN-M, *Ayuntamientos*, vol. 215.

de la intendencia pudieron erigir ayuntamientos propios. La formación de milicias y cuerpos de "patriotas" impulsada por el propio Félix María Calleja desde 1811 también contribuyó a esa transformación[15]. Al parecer, el proceso no significó un incremento en el número de comunidades con gobierno local propio, pues la mayoría de los más de cuatro mil pueblos indígenas con gobierno de *república* no tenía los mil habitantes previstos por la Constitución, por lo que quedaron sin ayuntamiento[16].

Las elecciones más conocidas son las de la ciudad de México, de noviembre de 1812. Como apuntaba el bando del corregidor, Ramón Gutiérrez del Mazo, para poder realizar las elecciones de las cuales resultarían los diputados novohispanos que irían a España era necesario establecer los nuevos ayuntamientos previstos por la Constitución, pues en sus manos quedaría una parte importante del proceso electoral. Los ayuntamientos constitucionales se encargarían de organizar en buena medida las elecciones primarias, esto es, las parroquiales, en las cuales participarían todos los ciudadanos. El 29 de noviembre, en ciertos parajes de las parroquias capitalinas, cada ciudadano debía elegir un número determinado de electores. La parroquia del Sagrario tendría cuatro; las de San Miguel, Santa Catalina, Santa Veracruz, San José, Santa Cruz, San Sebastián, San Pablo y Salto del Agua, dos cada una; las de Acatlán, Santa María, Santa Ana, La Palma y San Antonio de las Huertas solo nombrarían uno por cada una. En total habría veinticinco. Los nombres de los candidatos podían decirse de memoria, pero también estaría permitido llevar "por escrito el nombre del sujeto a quien quiera dar su voto". Los electores nombrarían a su vez a dos alcaldes, dieciséis regidores y dos síndicos procuradores. El bando concluía con una copia de los artículos constitucionales que expresaban quiénes eran ciudadanos, quiénes no y en qué casos la ciudadanía estaba suspendida[17].

---

15 Annino, "Cádiz y la revolución territorial", cit.; José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato 1790-1836,* Zamora y México, D.F., El Colegio de Michoacán e Instituto Mora, 2001.

16 Hay discusión en este asunto. Algunos autores consideran que en verdad las comunidades indígenas no se vieron tan afectadas por el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales, aunque nadie ofrece un número de ayuntamientos que se acerque siquiera a la mitad de las repúblicas de indios que había en 1800; véase Alicia Hernández Chávez, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, D.F., El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 25. Para los pueblos con repúblicas de indios, Dorothy Tank de Estrada, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España 1800*, México, D.F., El Colegio de México, 2005.

17 "Bando del Corregidor Intendente de la Ciudad de México", México, 27 de noviembre de 1812, en Alba y Puga (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, cit., vol. I, pp. 226-230. Estas

La elección se llevó a cabo según lo previsto, con gran interés de parte de los vecinos por ir a sus parroquias a votar. La jornada concluyó a las 8 de la noche y luego siguieron los festejos. El conteo dio el triunfo a "25 americanos todos honrados y del mejor modo de pensar", a decir de la sociedad secreta de los Guadalupes, que apoyaba los intentos de los rebeldes para formar un gobierno independiente. Entre los electores estaban importantes propietarios, publicistas e individuos comprometidos con los insurgentes o sospechosos de infidencia al régimen. Lo más extraordinario de aquel proceso fue que en muchas de las parroquias ganaron por amplia mayoría, lo que despertó la sospecha de las autoridades[18]. Venegas ordenó la suspensión del proceso electoral (faltaba aún que los electores designaran a los regidores y alcaldes), de otras cláusulas constitucionales, como la de libertad de prensa, y dispuso encomendar a la audiencia una investigación acerca de lo ocurrido el 29 de noviembre. Los resultados de los fiscales fueron enviados a Cádiz varios meses después, cuando Venegas ya había dejado el virreinato y el procedimiento electoral se había reanudado bajo un nuevo gobierno.

La audiencia aseguró que la entrada en vigor de la Constitución no implicaba la derogación completa del antiguo *corpus* legal hispánico, de modo que consideraba que todavía tenía la encomienda de conservar el reino frente a cualquier peligro[19]. Para los oidores, "la voluntad general" que se había

---

elecciones han sido estudiadas por Nettie Lee Benson, "The Contested Mexican Elections of 1812", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 26, n.º 3, agosto, 1946, pp. 336-350; Virginia Guedea, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, n.º 1, invierno, 1991, pp. 1-28 y Antonio Annino, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, n.º 6, segundo semestre, 1992, pp. 67-97.

18 Los Guadalupes exageraban las cifras de votos hasta de 28 a 30 mil votos: Carta de los Guadalupes a José María Morelos, México, 7 de diciembre de 1812, en Ernesto de la Torre, *Los Guadalupes y la independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, D.F., Porrúa, 1985, p. 8. Acerca de la intervención de esta asociación en las elecciones ver Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, cit., pp. 136-148.

19 "Representación de los oidores de México á las Cortes de España contra la Constitución de 1812", México, 18 de noviembre de 1813, en Emilio del Castillo Negrete (ed.), *México en el siglo XIX*, México, imprenta á cargo de Antonio Rosas, 1882, t. VII, vol. 2, *Apéndice al tomo VII de México en el siglo XIX*, pp. 297-432. También se reproduce en Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán, Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor*, 1843; ed. facsimilar, México, D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1985, vol. IV, pp. 27-136.

expresado en las elecciones de la ciudad de México representaba un riesgo para la integridad de la monarquía en América. De ahí que fuera preciso suspender la libertad de imprenta, que había ocasionado muchos excesos y favorecía las opiniones de los insurgentes. La representación de la audiencia mostraba lo que, a su juicio, habían sido importantes irregularidades, tanto en México como en otras ciudades. En Veracruz y en Jalapa hubo "intrigas y desórdenes escandalosos"; en Toluca, los militares europeos fueron privados del voto; en Querétaro hubo notables "excesos", pues se pretendía que "el pueblo dispusiera del mando militar y de la artillería, y después fue necesario anular las elecciones"; en Zacatecas entraron incluso algunos insurgentes y en Tlaxcala fue elegido para la diputación provincial un desafecto al régimen "suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano"[20]. Según los fiscales, en varios lugares se aumentó la población con derecho al voto, de modo que votaron individuos que no debían hacerlo, es decir, descendientes de africanos. También se supo que algunas personas sufragaron en varias parroquias, de modo que en algunas de ellas hubo más votos que ciudadanos registrados. Lo más grave, al parecer, fue la distribución de listas, escritas por la misma mano, con los nombres de quienes deberían salir electos. Tan solo en el Sagrario se recogieron más de mil y se supo de cargadores que fueron pagados para repartirlas. Muchos individuos ignoraban, incluso por ser analfabetos, quiénes eran los nombrados en las listas; no obstante, así votaron por ellos. El resultado de estas actividades fue que no salió elegido ningún europeo ni "americano sobresaliente por su patriotismo", antes bien, todos eran desafectos a España y sospechosos de tener tratos con los insurgentes. Uno de los electores más votados fue, precisamente, Carlos María de Bustamante, el autor de los *Juguetillos*, quien al ver suspendida la libertad de prensa y las elecciones huyó hacia el territorio controlado por los rebeldes, lo que era prueba, para los oidores, de que las elecciones estuvieron controladas por desafectos al régimen. La realidad fue que Bustamante escapó de la ciudad de México para no correr la misma suerte que Fernández de Lizardi, el autor del *Pensador mexicano*, quien había sido apresado.

II. Félix Calleja: el virrey constitucional

La representación de la audiencia señalaba que la Constitución, tan benéfica para la nación en otras circunstancias, resultaba un obstáculo para enfrentar la

20 Representación en Del Castillo Negrete, *México en el siglo XIX*, cit., pp. 372-375.

guerra civil que había estallado en septiembre de 1810. Luego de ocupar numerosas poblaciones y las capitales de cinco intendencias, el fuego rebelde fue disminuido a comienzos de 1811, cuando las fuerzas que organizó el general Félix María Calleja derrotaron a las de Hidalgo en las afueras de Guadalajara. Calleja había iniciado su carrera militar desde 1773, en Castilla. Participó en varias campañas, como la expedición de Argel y el sitio de Gibraltar. En 1789 arribó a Nueva España, junto con el virrey segundo Conde de Revillagigedo, con la misión de formar cuerpos militares. Tiempo después recibió el encargo de organizar las actividades del gobierno en el norte del virreinato, desde el Océano Pacífico al Golfo de México. Tierra de frontera, de guerra contra pueblos indígenas, el norte de Nueva España sirvió a Calleja para mostrar sus aptitudes como militar y político. Poco a poco, consiguió formar una red de lealtades y se involucró con los intereses de los colonos de aquellas provincias. Incluso, contrajo matrimonio con Francisca de la Gándara, integrante de una de las familias más ricas de San Luis Potosí. Varios jóvenes de "las mejores familias de la localidad" se unieron al batallón del cuerpo de comercio de San Luis, organizado por Calleja. Entre ellos se encontraban Anastasio Bustamante, Manuel Gómez Pedraza, Miguel Barragán y Manuel de la Sota Riva. Salvo este, los demás ocuparían la presidencia de la república mexicana décadas después. En 1808 se enfocó en la defensa del Golfo de México y, cuando recibió las noticias de la insurrección de septiembre de 1810, rápidamente reclutó tropas entre los trabajadores de las haciendas de San Luis Potosí para combatir a los insurgentes[21].

Como señalé, en 1811, Calleja aniquiló al principal contingente de rebeldes en Guadalajara. Para ocuparse de las partidas menores, puso en marcha un reglamento político militar, con el que organizó cuerpos de patriotas leales al gobierno español en villas y ciudades, financiados con recursos de cada comunidad. El proyecto fue muy exitoso. En las ciudades y villas que Calleja iba recuperando castigaba "con el último suplicio" a los cabecillas independentistas más importantes, publicaba indultos y, según sus palabras, "arregla[ba] sus autoridades", es decir, designaba a individuos confiables para ocuparse del gobierno local[22]. Esto permitió a Calleja no solo reconquistar los territorios

---

21 Los datos biográficos de Calleja en Juan Ortiz Escamilla, "Calleja del Rey, Félix María", en Ávila, Guedea e Ibarra (coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, cit., pp. 36-42.

22 Félix Calleja, Plan, León, 16 de diciembre de 1810, en Carlos María de Bustamante, *Campañas del general don Félix María Calleja*, México, Imprenta del Águila, 1827, p. 61. El Plan Calleja, promulgado en Aguascalientes el 8 de junio de 1811, ha sido bien estudiado en Juan Ortiz

ganados en poco tiempo por los insurgentes sino también construirse una base política más allá de San Luis Potosí. Consiguió ascensos para sus más destacados comandantes, a los que puso al frente de regiones importantes. Por supuesto, el virrey Venegas se percató muy pronto del protagonismo e influencia que adquiría Calleja, pero no podía evitarlo. Cuando un pequeño grupo de rebeldes organizó en Zitácuaro una junta provisional gubernativa, Calleja fue el encargado de ocupar la villa, que fue capturada el 2 de enero de 1812 y en la que se aplicó un escarmiento brutal. De inmediato recibió órdenes del virrey para trasladarse a Cuautla, ocupada por las fuerzas de José María Morelos. Los insurgentes consiguieron romper el largo sitio y escapar, sin que Calleja pudiera capturarlos, pese a que envió varias partidas en su persecución.

Tras esas acciones militares, Calleja y su "corte" (como la llamó Lucas Alamán) se establecieron en la ciudad de México. Al parecer, en las reuniones que se organizaban en su palacete se congregaban los opositores al gobierno[23]. Se multiplicaron las representaciones para pedir la sustitución del virrey, que fueron bien recibidas entre los liberales en Cádiz, en particular por la negativa de Venegas a aplicar los decretos de las Cortes. Por ello, no resultó extraño que en septiembre de 1812 la regencia nombrara a Calleja como "virrey gobernador y capitán general del reino de Nueva España y presidente de la real audiencia", cargos que, si bien no estaban previstos por la Constitución de Cádiz, tampoco habían sido abolidos y que, al parecer, se mantendrían[24]. Algunos historiadores no se han percatado de que Calleja fue designado virrey, por lo que sugieren que es más correcto llamarlo "jefe político superior", como si su jurisdicción hubiera quedado reducida a las provincias que integraron la diputación de Nueva España. La verdad es que, aunque sí perdió facultades, pues en Nueva Galicia, San Luis Potosí, Yucatán y las provincias internas, tanto de Oriente como de Occidente, se establecieron jefes políticos superiores, procuró mantener la unidad de mando y lo hizo apoyándose en los elementos que el orden constitucional le ofrecía y en aquellos propios de la tradición legal hispánica que no fueron explícitamente abolidos por las Cortes. De hecho, pese a que en lugares como San Luis Potosí o Nueva Galicia debían erigirse diputaciones

---

Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana La Rábida, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y El Colegio de México, 1997, pp. 80-86.

23 Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, México, D.F., J. M. Lara, 1850, vol. 2, p. 548.

24 Juan Ortiz Escamilla, "Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 20, 1996, pp. 414-415.

provinciales encabezadas por jefes políticos superiores, no era extraño que se reportara al virrey los resultados de los procesos electorales u otros acontecimientos políticos, por no hablar del curso de la guerra[25]. Como ha mostrado Rafael Estrada Michel, la designación de Calleja como virrey no fue un error de las Cortes, como pudiera pensarse, aunque no respondió solamente al afán de construir un "colonialismo constitucional" (como lo ha llamado José M. Portillo), sino que fue un triunfo de los diputados americanos *regnícolas* en las Cortes, aquellos que habitualmente procedían de distritos de superior gobierno y que se hallaban convencidos de "la sustancialidad articulatoria de sus capitanías y virreinatos", contrarios a los *provincialistas*, diputados representantes de cabeceras de intendencias y provincias, y, por lo mismo, de intereses locales[26].

Calleja asumió como virrey el 4 de marzo. De inmediato tomó medidas para diferenciarse de su antecesor. Para empezar, dejó en libertad a algunos electores que habían sido acusados de infidentes y permitió el regreso a la ciudad de México del viejo oidor americano Jacobo de Villaurrutia, que había sido condenado al exilio. A diferencia de Venegas, que había procurado establecer una estrecha relación de colaboración con la audiencia, Calleja no tuvo empacho en poner en marcha las disposiciones constitucionales que, de manera explícita, abolían las funciones extrajudiciales de esos organismos. Para ello, se apoyó en una comisión especial, integrada por los abogados Manuel de la Bodega, Juan Ramón Osés, José Galilea y quien fuera diputado en las Cortes de Cádiz, José Miguel Guridi y Alcocer. Este órgano integrado por juristas y un constituyente opinó, entre otras cosas, que "virreyes, capitanes y comandantes generales [seguían] ejerciendo las funciones a su cargo", pues no eran prohibidas por la ley[27]. En cambio, a las audiencias sí se les había negado expresamente cumplir

---

25 Véase, p. ej., el "Expediente formado acerca de D. Manuel Fernando Ortiz de Zárate, Capitán retirado, sobre defectos con que se celebraron en San Luis Potosí las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia para los nombramientos de Diputados á Córtes", ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 460-502. Ortiz de Zárate siempre se dirigía a Calleja como virrey. Véase también Calleja al Ministro de Gobernación de Ultramar, México, 25 de marzo de 1814, en Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, exp. 1483.

26 Rafael Estrada Michel, "Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España", *Historia Constitucional*, revista electrónica, n.º 6, 2005, pars. 32-37, disponible en: http://hc.rediris.es/06/index.html Consultada el 20 de febrero de 2012.

27 Dictamen de 18 de abril de 1813, en Ortiz Escamilla, "Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812", cit., p. 431. Cabe señalar que Guridi era uno de los principales diputados *regnícolas* en las Cortes de Cádiz.

funciones fuera de su encargo judicial, cosa que fue aprovechada por el virrey para despojar a los oidores de numerosas prerrogativas, facultades y negocios. Como no se había establecido aún la diputación provincial, el propio virrey asumió buena parte de las encomiendas que antes tenían los oidores, y las asignó a sus subordinados[28].

También de manera contraria a su antecesor, Calleja ordenó que se reanudara el procedimiento electoral en los lugares en los que se había suspendido. Incluso en Guadalajara, en donde había un jefe político superior y se debía establecer una diputación, se acató la orden del virrey para jurar la Constitución, pues no se había hecho, y se echaron a andar los mecanismos para la elección de ayuntamientos y diputados. En la ciudad de México, Calleja mismo se entrevistó con los electores, quienes nombraron a los miembros del primer ayuntamiento constitucional de la ciudad de México el 4 de abril de 1813[29]. Pocos días después, el virrey dio inicio al proceso para elegir diputados a las Cortes, y vocales de la diputación provincial de Nueva España[30]. Para evitar que ocurrieran irregularidades como las vistas en noviembre de 1812, la junta preparatoria encabezada por Calleja ordenó a cada parroquia un informe acerca del número de fieles que tenían. Con estos datos podría formarse una idea no solo del número de votos que debían recibirse en cada parroquia, sino también del número de electores de parroquia, de partido y de diputados que debían elegirse. Esta orden se extendió el 12 de abril a todas las intendencias que se integrarían en la diputación de Nueva España[31].

Pese a los esfuerzos de las autoridades para que las elecciones se llevaran a cabo sin contratiempos, pronto aparecieron conflictos relacionados, casi siempre, con la guerra civil. En Pachuca, por ejemplo, los electores temían viajar a la ciudad de México, por temor a los insurgentes, quienes habían "invadido los

---

28 Ibíd., p. 418.

29 Alamán, *Historia de Méjico*, cit., vol. 3, p. 412. Acerca de la llegada de Calleja a la jefatura política de Nueva España, sus bases sociales y sus relaciones con algunos Guadalupes, véase Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, cit., pp. 164-171; Hugh Hamill, "Hidalgo and Calleja: The Colonial Bases of Caudillismo", en Hugh Hamill (ed.), *Caudillos. Dictators in Spanish America*, Norman and London, University of Oklahoma Press, 1992, pp. 103-106.

30 Ramón Gutiérrez del Mazo a Félix María Calleja, México, 7 de abril de 1813, ms. en agn-m, *Historia*, vol. 445, fols. 143-144.

31 Junta Preparatoria, Orden para formar un Padrón, México, 12 de abril de 1813, ms. en agn-m, *Historia*, vol. 445, fols. 138-139; Orden para realizar las elecciones, México, 20 de abril de 1813, ms. en ibíd., fol. 67-67v; Guedea, *En busca de un gobierno alterno*, cit., p. 17.

caminos"[32]. El vocal electo por Tlaxcala "con universalidad de votos" para la diputación provincial, Bernardo González Pérez de Angulo, fue desconocido y apresado, pues era un prófugo y, por lo mismo, se hallaba "suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano"[33]. En Actopan, al noroeste de Pachuca, la reunión de los electores parroquiales para designar a los del partido fue calificada de "cumulosa"[34]. Para el 9 de julio se tenían noticias en México de otros diecinueve partidos que eligieron veintiséis electores. Pero también se sabía de otros siete partidos que debían enviar a México ocho electores en conjunto y todavía no lo hacían; de tres más nada se sabía; otros dos partidos no enviarían los tres electores que les correspondían por "estarse restableciendo el orden que se había perdido por la insurrección", y ocho más estaban ocupados por los rebeldes. En total podían hacer la elección de la provincia veintiséis electores, pero faltaban veinticuatro[35]. En la ciudad de México las elecciones que se realizaron los días 4 y 7 de julio se llevaron a cabo en orden, aunque los compromisarios y electores de parroquia fueron todos americanos y algunos sospechosos de infidencia[36].

En Nueva Galicia, la Constitución fue jurada en marzo de 1813. El jefe político superior, José de la Cruz, inició el proceso para llevar a cabo las elecciones, con gran retraso. En Guadalajara las elecciones para formar el primer ayuntamiento constitucional se realizaron el 6 de junio de 1813. En Zacatecas

---

32 José Romualdo Gutiérrez a Ramón Gutiérrez del Mazo, Pachuca, 10 de marzo de 1813, ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 157-160.

33 Acerca de las elecciones en Tlaxcala, Ángel Gómez del Campillo a Félix María Calleja, Tlaxcala, 26 de julio de 1813, ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 252-253; sobre González Angulo, Bernardo González Pérez de Angulo a Félix María Calleja, [¿Tlaxcala o Puebla?], 10 de agosto de 1813, ms. que se encuentra en el expediente dedicado a su caso, "Presentación en esta capital del licenciado D. Bernardo González electo diputado de la provincia por la de Tlaxcala", AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 354-372. También ver la Representación de la Audiencia de 18 de noviembre de 1813, en Del Castillo Negrete, *México en el siglo XIX*, cit., t. VII, vol. 2, p. 372.

34 Certificación de elecciones, Villa de Santa María de Guadalupe, 9 de julio de 1813, ms. en AGN-M, *Ayuntamientos*, vol. 193, fols. 16-23v.; Acta de elección del elector del Partido, Actopan, 25 de junio de 1813, ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 198-199.

35 Ramón Gutiérrez del Mazo, "Noticia de electores de Partido, que hasta ahora han nombrado sus electores, de los que no se tiene noticia que los hayan nombrado, y de los que no se pueden esperar que los nombren por las razones que se dirán", México, 9 de julio de 1813, ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 218-219; está impresa en Alba y Puga (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, cit., vol. 1, pp. 167-170.

36 Acta de la Junta Electoral de Partido, México, 11 de julio de 1813, ms. en AGN-M, *Ayuntamientos*, vol. 193, fols. 1-7v.

se llevaron a cabo un mes después, el 11 de julio. En agosto, finalmente, se inició el proceso mediante el cual se llegaría a los diputados a Cortes y vocales a la diputación provincial. El número de eclesiásticos y de funcionarios electos en los diferentes niveles fue muy elevado. El 20 de septiembre se reunió la diputación provincial en Guadalajara[37]. En el inmenso norte de Nueva España, con una bajísima densidad demográfica, el proceso resultó también tardado. En las Provincias Internas de Occidente las elecciones se llevaron a cabo en marzo de 1814, mientras que en las de Oriente la diputación no se estableció hasta junio de 1814. Tal vez el único lugar en donde se formaron los ayuntamientos constitucionales y la diputación provincial de manera más puntual fue Yucatán, pues desde noviembre de 1812 se hicieron elecciones para ayuntamientos y en abril de 1813 ya estaba funcionando la diputación local[38].

En la ciudad de México, la diputación provincial se estableció muy tardíamente, poco antes de que se recibieran las noticias de que el sistema constitucional había sido abolido. En los meses de marzo y abril de 1814 la reunión de los electores de partido designó a los nuevos diputados, para unas Cortes que ya no llegarían a reunirse. Como los elegidos no fueron del gusto del virrey, se negó a proporcionar los recursos que necesitaban para el viaje[39].

Es fácil pensar que Calleja violentó el orden constitucional para combatir a la insurgencia, tal como lo había hecho Venegas. Este aserto es verdadero, si pensamos en la supresión de la libertad de imprenta, que se impuso en 1812 y que no fue restablecida en los años siguientes. Sin embargo, Calleja también *usó* la Constitución para fortalecer su posición al frente del virreinato. No en pocas ocasiones estuvo dispuesto a cumplir las disposiciones constitucionales, apoyado en las opiniones de jurisconsultos, como la mencionada comisión integrada, entre otros, por el antiguo constituyente Guridi y Alcocer[40]. Esto se

---

37 Acta de la Elección de Diputados, Guadalajara, 5 de septiembre de 1813, ms. en AGN-M, *Historia*, vol. 445, fols. 374-379; y el Aviso, publicado ese mismo día en la foja 382v. El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara se había instalado desde el 13 de junio de 1813.

38 Un seguimiento de las elecciones en las diversas provincias en RODRÍGUEZ O., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, cit., pp. 339-364; sobre las elecciones de diputados a las Cortes, CHARLES BERRY, "Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas", en NETTIE LEE BENSON (ed.), *México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 17-50.

39 GUEDEA, *En busca de un gobierno alterno*, cit., p. 307; ALFREDO ÁVILA, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económica y Taurus, 2002, pp. 131-132.

40 JOSÉ M. PORTILLO, "Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi

puede apreciar con claridad en las medidas que el virrey tomó para hacerse de recursos en las extraordinarias condiciones derivadas de la guerra civil. Desde la época de Venegas, el gobierno solicitó a las principales corporaciones que contribuyeran para el sostenimiento del régimen. Algunas, como las eclesiásticas o el consulado, se caracterizaron por las cuantiosas aportaciones que hicieron tanto para la guerra contra los franceses en Europa como para combatir a los rebeldes en Nueva España. Poco a poco, las donaciones se hicieron más pequeñas, lo que ocasionó mayores presiones por parte del gobierno. Esto pasó con el tribunal del Santo Oficio. Las peticiones para que diera recursos no cesaban y, para colmo, las autoridades pasaron por encima de sus privilegios. Cuando Calleja recibió el real decreto de octubre de 1812, no tardó en publicarlo y en comunicar a los inquisidores que los días del tribunal habían finalizado. De esta manera, el virrey no solo eliminaba una jurisdicción privativa sino que recaudó para la real hacienda casi un millón y medio de pesos con la incautación de los bienes del extinguido tribunal[41].

Algo semejante sucedió en materia fiscal. Como ha mostrado José Antonio Serrano Ortega, el nuevo plan de contribuciones públicas aprobado por las Cortes el 13 de septiembre de 1813 fue bien acogido por Calleja. El objetivo de ese decreto era incrementar la recaudación fiscal a través de la nueva concepción del ciudadano: si todos son iguales en derechos, también lo son en obligaciones. Así las cosas, se procuraba eliminar los privilegios fiscales que habitualmente beneficiaban a quienes más tenían y, por lo tanto, dejaban enormes huecos en la hacienda pública[42]. El 15 de noviembre, el virrey decretó un reglamento de la contribución extraordinaria de guerra, en el que establecía que cada ciudadano pagaría una "carga proporcional a sus rentas y caudales". Dejó en manos de los ayuntamientos la relación de los montos que los contribuyentes debían pagar, a partir de una relación jurada de bienes y ganancias que estos debían presentar. Las propuestas para llevar a cabo una reforma fiscal no eran nuevas. De hecho, formaban parte de los programas que algunos políticos habían formulado tanto en la península como en Hispanoamérica desde la segunda

---

Alcocer, entre Tlaxcala, España y México", *Historias*, n.º 76, 2010, pp. 39-88. Agradezco al autor el haberme facilitado copia de este trabajo antes de su publicación.

41 Gabriel Torres Puga, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia y Porrúa, 2004, pp. 124-125.

42 "Decreto CCCIV. Nuevo Plan de Contribuciones Públicas de 13 de septiembre de 1813", *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación*, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, vol. IV, pp. 229-237.

mitad del siglo XVIII. Por ello, en noviembre de 1814, cuando el monarca ya había abolido el régimen constitucional, Calleja tuvo a bien recaudar la contribución proporcional directa que habían decretado "las proscritas Cortes" por "ser indispensable de la justicia del gobierno el nivelar las contribuciones"[43].

III. EL FIN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

El gobierno del "virrey constitucional" no estuvo exento de críticas. Desde un inicio, decidió mantener suspendida la libertad de prensa, lo que ocasionó numerosas representaciones a la regencia y las Cortes por parte de diversos grupos políticos. El propio ayuntamiento de México envió una larga queja en la que acusaba a Calleja de ignorar las diversas órdenes que la regencia había enviado para dar cumplimiento al decreto de libertad de imprenta. Consideraba que la actitud tozuda del virrey no solo lo desacreditaba sino que fortalecía la opinión de los insurgentes. Algo semejante opinaba el ayuntamiento de Veracruz el 19 de marzo de 1814, que consideraba que la libertad de expresión era un dique para contener la arbitrariedad del régimen de Calleja[44]. De igual manera, el retraso en el establecimiento de las diputaciones provinciales, en particular la de Nueva España, también fue objeto de críticas.

Desde Durango, capital de las Provincias Internas de Occidente, el comandante general Bernardo de Bonavía se negaba a obedecer las órdenes de Calleja, pues argumentaba que, según la Constitución, dichas provincias no formaban parte de Nueva España. Por su parte, apoyado en la diputación provincial de Guadalajara, José de la Cruz envió una representación a las Cortes en la que cuestionaba las facultades del virrey de México en Nueva Galicia y Zacatecas. Aseguraba que según la Constitución y otros decretos de las Cortes, no debía "recibir órdenes del virreinato ni se halla[ba] en obligación de cumplirlas"[45].

Por otro lado, 1812 y 1813 vieron un breve, pero significativo, fortalecimiento de los grupos insurgentes. En los llanos de Apan y la sierra norte de

---

43 ALFREDO ÁVILA, JUAN ORTIZ ESCAMILLA y JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA; ENRIQUE FLORESCANO (coord.), *Actores y escenarios de la Independencia. Guerra, pensamiento e instituciones*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y Fundación Slim, 2010, pp. 184 y 265.

44 Ibíd., pp. 230, 235-237.

45 ALFREDO ÁVILA, "La Constitución de Cádiz en Nueva España", en *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, reimpresa en la Ciudad de México el 8 de septiembre de 1812*, México, D.F., GM Editores, 20/10 Historia, Ayuntamiento de Cádiz, Cámara de Diputados y Telefónica, 2011, vol. 1, *Presentaciones*, pp. 85-103.

Puebla, estudiados por Virginia Guedea, Francisco Osorno había conseguido imponer una especie de gobierno capaz de recaudar contribuciones, administrar los "bienes nacionales" y mantener a raya a las tropas virreinales[46]. En el sur, luego del fracaso de Cuautla, José María Morelos se dirigió a Oaxaca, ciudad que ocupó en 1813. Para obtener el apoyo de los sectores más importantes de esa capital, promovió la elección de un vocal que se integrara a la junta nacional americana. Con el paso del tiempo, y gracias –entre otras cosas– a las opiniones de Carlos María de Bustamante, el periodista que había sido perseguido por las autoridades en la ciudad de México, se decidió a convocar un congreso constituyente, que fuera capaz de dar legitimidad al movimiento de independencia mexicano y se confrontara con un régimen que, si bien se decía constitucional, violentaba derechos básicos, como la libertad de imprenta o el establecimiento de la diputación provincial en la propia ciudad de México.

Poco tiempo quedaba ya al régimen constitucional. Desde mediados de 1814 se tuvieron noticias en Nueva España del tratado de Valençay. En ese documento, firmado en diciembre de 1813, Napoleón reconocía a Fernando VII como rey de España, a cambio de una perpetua alianza y de que la política militar de la monarquía quedara sujeta a la francesa. Esto ocasionó enorme descontento entre los liberales españoles, quienes se negaron a admitirlo como monarca mientras no jurara la Constitución y reconociera la soberanía nacional. En Nueva España, los jefes insurgentes se dieron cuenta de que el regreso del rey ocasionaría numerosos problemas. Uno de aquellos, José Antonio Torres, expresó en una nota dirigida al comandante virreinal, Pedro Celestino Negrete, algunas dudas sobre "la fácil" vuelta de Fernando. Consideraba que el tratado de Valençay no era más que una argucia de Bonaparte para "remachar los grillos a España, valiéndose del infelice Fernando". Sabía muy bien que el mencionado tratado incluía cláusulas opuestas a la Constitución de Cádiz, como reconocer al rey las mismas facultades que tenía en 1808, de ahí que el gobierno liberal esperara el juramento de Fernando a la Constitución para reconocerlo. Para el cabecilla rebelde esto implicaba varios problemas. Si se cumplía el tratado en su totalidad, se perderían las Cortes y la alianza con Gran Bretaña; si el Borbón juraba la Constitución, entonces se violaría el acuerdo con Napoleón.

---

46 Virginia Guedea, *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los Llanos de Apan y la Sierra de Puebla, 1810-1816*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996.

Torres se preguntaba cuál sería el partido que los españoles europeos tomarían en Nueva España[47].

El cura insurgente José María Cos, uno de los principales ideólogos del movimiento a favor de la independencia, propuso el 1 de septiembre de 1814 una "reflexión de los hombres sensatos":

> Si las Cortes y todo el gobierno fueron nulos, y sus ministros delincuentes, como asegura Fernando Séptimo, los americanos, lejos de ser herejes y rebeldes, por no haberlos querido reconocer, se han portado fieles a la religión y a la patria y son por tanto dignos de los mayores premios; como por el contrario, Venegas, Calleja y toda su infernal caterva de gachupines son en este caso los verdaderos traidores, ladrones y asesinos, dignos del más afrentoso y cruel suplicio por haber derramado inicuamente la sangre de tantos inocentes y haber cometido maldades de que se horrorizará siempre la humanidad. Pero si el gobierno de Cortes es legítimo, Fernando Séptimo que decreta despóticamente su exterminio no debe ser reconocido por rey sino ser recibido con bandera negra, según previene la Constitución, y de todos modos la guerra de los americanos es justa, debe continuarse contra esos opresores hasta vencer o morir, prefiriendo la muerte a la esclavitud[48].

El 16 de agosto de 1814, la *Gaceta de México* publicó el decreto de Fernando VII en el que abolía el régimen constitucional. Dos meses después, el 22 de octubre, un congreso de insurgentes, con escasa representación y poca fuerza, publicó el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*. Lamentablemente para ellos, la guerra les estaba siendo adversa y no conseguirían seducir con su Constitución a quienes habían quedado decepcionados por el experimento constitucional gaditano.

Debe señalarse, por último, que el restablecimiento del absolutismo en 1814 no significó el fin del liberalismo gaditano. Por supuesto, en 1820 volvió a entrar en vigor la Constitución de 1812 en Nueva España, con más fuerza que antes. La libertad de prensa, por ejemplo, fue imposible de atajar, aunque el virrey Juan Ruiz de Apodaca la suprimió en la ciudad de México. Otras plazas con imprentas, como Puebla o Guadalajara, se encargaron de dar a la luz numerosos escritos que apoyaban al régimen constitucional, se le oponían o consideraban

---

47 Carta de José Antonio Torres a Pedro Celestino Negrete, Pénjamo, Guanajuato, 13 de julio de 1814, AGI, *Audiencia de México*, exp. 2571, fol. 150.

48 Cos, "Manifiesto", Taretan, 1 de septiembre de 1814, AGI, *Audiencia de México*, exp. 2571, fols. 157-158. El original está en AGN-M, *Operaciones de guerra*, t. 939.

que se quedaba corto en sus reformas. Todavía más: en 1821, Agustín de Iturbide, quien se pronunció por un plan de independencia, apoyado en buena medida por los militares que se habían formado alrededor de Félix Calleja (como Manuel Gómez Pedraza y Anastasio Bustamante), decidió mantener vigente la Constitución de Cádiz, al menos respecto a las causas judiciales. Esos años vieron la multiplicación de las diputaciones provinciales, que en 1823 y 1824 dieron paso a las legislaturas estatales, base del primer federalismo mexicano. El éxito del constitucionalismo gaditano se debió, en buena medida, a su carácter reformista. Salvo en algunos casos muy importantes (como la prohibición explícita de que las audiencias no se dedicaran a asuntos extrajudiciales o la abolición del Tribunal del Santo Oficio, que sería sustituido por juntas de fe), el orden dispuesto por las Cortes de Cádiz no pretendía romper con las instituciones y prácticas tradicionales, solo modificarlas. Las condiciones por las que atravesó Nueva España a partir de 1810, en particular la guerra civil, contribuyeron a dar un sentido peculiar a las reformas constitucionales, que desestructuró las antiguas jerarquías territoriales y dio pie al surgimiento de un nuevo orden.

FEDERICA MORELLI
Universidad de Turín, Italia

*Del comercio a la constitución. La ruta de Nápoles y los proyectos de reforma de la monarquía**

Cuando Bernard Bailyn traza los orígenes de la historia atlántica, en la primera parte de su famoso libro, reconoce el aporte de Franco Venturi en el desarrollo de esta corriente y afirma que, gracias a la obra del historiador italiano, la historia intelectual ya había identificado la existencia de un auténtico espacio atlántico de circulación de ideas, que se extendía desde Italia a Francia, hasta alcanzar el continente americano[1]. Las contribuciones de Venturi son importantes porque, enfatizando las circulaciones más que la transferencia de modelos de un lugar a otro, remarcó que en la segunda mitad del siglo XVIII había una circulación recíproca de ideas procedentes de diferentes lugares. Contribuyó de esta manera a revaluar y limitar el papel jugado por los modelos inglés y francés en las revoluciones atlánticas. Para Venturi, había distintas rutas a la modernidad política, y estas no coincidían necesariamente con los modelos inglés o francés, que, con frecuencia, aun se consideran las referencias para confrontar el resto de las experiencias europeas y americanas. De esta forma, Venturi rompía con cierta historiografía según la cual la modernidad política era identificable no ya con el Viejo Continente sino particularmente con una parte de él de la que quedaban excluidas la península ibérica y gran parte de la península italiana[2].

El objetivo de este artículo no es criticar lo que afirma Venturi sobre la multiplicidad y la circulación de las ideas en la segunda mitad del XVIII, otorgando más peso a un modelo –el napolitano– en lugar de a otro. Creemos en efecto que hay que hablar de un espacio atlántico de difusión de las ideas, que va más allá de las fronteras nacionales, imperiales o continentales. Sin embargo, subrayar que hay también una ruta napolitana a la modernidad permite evidenciar algunos rasgos del reformismo y de la Ilustración hispánica que la historiografía, especialmente latinoamericanista, tiende a relegar en sus análisis sobre el período.

En primer lugar, el enfoque en la "ruta de Nápoles"[3] implica reconsiderar el espacio que conformaba la monarquía española. Si, por un lado, numerosas

---

* Versión actualizada, modificada y ampliada de "De la ciencia del comercio a la ciencia de la legislación: la ruta napolitana hacia la reforma de la monarquía (siglo XVIII)", en Anne Dubet y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las monarquías española y francesa (siglos XVI-XVIII). ¿Dos modelos políticos?*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 57-69.

1 Bernard Bailyn, *Atlantic History. Concepts and contours*, Cambridge, Harvard University Press, 2005, p. 52.

2 Franco Venturi, *Utopia and Reform in the Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971 (ed. original, *Utopia e riforma nell'Illuminismo*, Torino, Einaudi, 1970).

3 Expresión retomada de Luis Castro Leiva, "Memorial de la modernidad: lenguajes de la razón

investigaciones han subrayado los vínculos culturales y sociales entre Nápoles y España durante la época moderna, por el otro, las mismas tienden a olvidar, en sus análisis sobre el sistema imperial, el papel de los territorios americanos. Se trataría, por lo tanto, de devolver a este conjunto político una unidad de análisis, de restablecer las conexiones surgidas entre mundos distintos que las historiografías nacionales y aquellas de las áreas culturales a menudo han intentado esconder a través de las fronteras nacionales o continentales[4]. No hay que olvidar que en los territorios hispanoamericanos de principios del siglo XIX, los hombres encargados de elaborar las constituciones y de construir las repúblicas que surgieron de la independencia habían formado su bagaje intelectual en el ámbito de un imperio que, en la segunda mitad del siglo XVIII, había comenzado un proceso de modernización de sus instituciones. Este proceso era deudor de la experiencia reformadora de Carlos III en el Reino de Nápoles y había sido animado por un sentimiento general de crítica hacia el Antiguo Régimen[5]. En este sentido, el enfoque en la ruta de Nápoles pone en cuestión los límites espaciales del mundo atlántico: la comprensión de los procesos que caracterizan este espacio durante la época moderna no puede limitarse a las regiones que rodean el océano. De manera particular, el Mediterráneo, por sus conexiones políticas y culturales con el mundo americano, tiene que ser considerado como parte integrante del espacio atlántico.

En segundo lugar, la reconstrucción de la ruta napolitana a la modernidad nos puede ayudar a reconsiderar la época de las reformas borbónicas y la relación entre estas y las revoluciones liberales, sobre todo para el caso hispanoamericano. Mientras que la historiografía española ha recientemente reintegrado la muy debatida Ilustración española y la época de las reformas en la historia europea, rechazando todas las reivindicaciones de "excepcionalismo" y considerando

---

e invención del individuo", en Antonio Annino, François-Xavier Guerra y Luis Castro Leiva (eds.), *De los imperios a las naciones*: *Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994, pp. 129-165, p. 152.

4 Sobre el concepto de *histoire connectée* o *connected history*, véase Sanjay Subrahmanyam, "Connected histories: Notes towards a reconfiguration of Early Modern Eurasia", en Victor Lieberman (ed.), *Beyond Binary Histories. Re-imagining Eurasia to c. 1830*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1997, pp. 289-315, y Serge Gruzinski, "Les mondes mêlés de la Monarchie Catholique et autres *connected histories*", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, n.º 1, 2001, pp. 85-117.

5 Gérard Chastagnaret y Gérard Dufour (eds.), *Le règne de Charles III. Le despotisme éclairé en Espagne*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1994; Antonio Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

esta etapa como fundamental para explicar la sucesiva revolución liberal[6], la historiografía latinoamericanista es mucho más cauta en este respecto. A causa de las recientes interpretaciones sobre las independencias hispanoamericanas, la relación entre época absolutista y revolución emancipadora se ha tornado mucho más controvertida que en el pasado.

I. Reformas, ilustración, liberalismo

La profunda revisión historiográfica sobre la independencia, en acto desde hace dos décadas, ha venido vinculando el proceso de emancipación a la crisis de la monarquía y a los acontecimientos peninsulares[7]. De esta forma, ha desechado definitivamente el antiguo paradigma "nacional-liberal", que consideraba la independencia un proceso ineluctable y necesario, y ha introducido una visión más matizada del proceso de emancipación, que vuelve a poner en tela de juicio tanto los procesos de formación territorial de los nuevos Estados como su supuesta voluntad de independencia. Estas nuevas interpretaciones sobre la crisis imperial, junto a los resultados de los análisis sobre los procesos sociales de la independencia –que han enfatizado la naturaleza esencialmente tradicional, casi arcaica, de tales movimientos[8]–, han contribuido a poner en evidencia las ambigüedades de la transición hacia la modernidad política. Las consecuencias han sido de dos tipos: por una parte, se han puesto de relieve los límites del reformismo borbónico, subrayando las ambigüedades y las contradicciones del proceso de modernización del Estado absolutista; por la otra, al contrario, se ha desatendido la cultura política concentrándose más bien en otros aspectos de la Ilustración, como los avances de las ciencias o los fenómenos de sociabilidad, considerándolos prácticamente separados de los aspectos más propiamente políticos.

---

6 Gabriel Paquette, *Enlightenment, Governance, and Reform in Spain and its Empire 1759-1808*, London, Palgrave, 2008; Francisco Sánchez Blanco, *La Ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997.

7 François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992; Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América Española* (1996), México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2005.

8 Christopher Walker, *Smaldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840*, Durham, Duke University Press, 1999; Eric Van Young, *The Other Rebellion, Popular Violence, Ideology and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001.

Para no considerar al continente americano como un elemento exclusivamente pasivo del proceso de occidentalización, mero receptor de modelos provenientes de Europa, creemos que un retorno a la cultura política de los siglos XVIII y principio del XIX es esencial para comprender el primer liberalismo hispanoamericano. Aunque las reformas absolutistas no fueron capaces de derribar la sociedad del Antiguo Régimen, es necesario preguntarse hasta qué punto los instrumentos y las ideas que sustentaban la cultura reformista pudieron contribuir –por decirlo en términos tocquevilianos– a poner en duda el orden sobre el cual dicha sociedad se basaba. No se trata entonces de afirmar, como lo hace la tradicional *historia patria*, que la Ilustración hispanoamericana "produjo" la independencia, sino de analizar la incidencia de las ideas ilustradas en la elaboración de nuevos conceptos políticos. Para ello es necesario resaltar la gran complejidad de la época, que no puede reducirse al intento de la corona de incrementar su control sobre los territorios coloniales y sobre los ingresos fiscales. Más bien se trataba de una tentativa mucho más amplia de redefinir las relaciones entre España y los territorios ultramarinos, que implicaba también la participación de grupos y cuerpos americanos. En efecto, hay que revisar el lugar común que interpreta todo el conjunto de medidas de lo que conocemos como *reformas borbónicas* como la realización de un proyecto de "despotismo ministerial". Tanto los funcionarios coloniales como los americanos se reapropiaron de las políticas metropolitanas transformándolas y adaptándolas a sus intereses[9].

Como propone Jeremy Adelman en su reciente trabajo sobre el Atlántico Ibérico, el acento, cuando se habla de reformismo borbónico, debe colocarse en el término de "integración" más que en el de "centralización"[10]. Las reformas no lograron centralizar el poder, sino que intentaron integrar los territorios americanos en una nueva idea de imperio, en la cual la metrópoli se transformaba en nación y las provincias del antiguo orden imperial en colonias integradas en

9 Se ha demostrado, por ejemplo, cómo la introducción del libre comercio favoreció ampliamente algunos sectores de la sociedad criolla y cómo la introducción de las intendencias proporcionó ventajas a aquellos grupos locales que estaban lejos de los centros burocráticos coloniales (David Brading, *Miners and merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971; John Fisher, "The effects of *Comercio Libre* on the economies of New Granada and Peru: A comparison", en John Fisher, Allan J. Kuethe y Anthony McFarlane (eds.), *Reform and insurrection in Bourbon Peru and New Granada*, Baton Rouge-London, Louisiana State University Press, 1990, pp. 147-163, e Íd., *El Perú borbónico 1750-1824*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2000).

10 Jeremy Adelman, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006, p. 54.

un sistema comercial atlántico. La nación española hubiera podido salvarse gracias a un imperio potencialmente más lucrativo y seguramente más fiel. Como el mismo Campillo había afirmado, solo una sustancial autonomía política de los territorios americanos podía garantizar aquel crecimiento económico, útil tanto para la Madre Patria como para las colonias.

Aunque muchas reformas no fueron concretamente aplicadas, los discursos tanto de los reformadores españoles como de los europeos lograron cambiar la imagen política y cultural de la monarquía, que ya no conformaba una única comunidad en la que tenía vigencia el *ius commune* incorporado en la persona del rey. Entre José del Campillo y Pedro Rodríguez Campomanes, pasando por una nutrida serie de escritores que combinan la teoría y la práctica de la política, se trató de ofrecer una imagen de la monarquía que superara la barroca centrada en la razón de religión y la acercara a la modernidad de un imperio comercial. No pocos intelectuales españoles manifestaron en las décadas finales del Setecientos la sensación de que, efectivamente, había ya periclitado no solo el sueño de la *monarchia catholica* sino también el sentido de una gigantesca monarquía controlada desde Madrid. Basten como referencia las reflexiones que Valentín de Foronda hizo al respecto en el año de cambio de siglo y que publicó en La Coruña en 1813. Era su argumento plenamente colonialista, esto es, moderno en términos ilustrados, pues proponía quedarse solamente con aquellos territorios con sentido comercial y prescindir del peso muerto del resto de las provincias americanas para así mejor poder cohesionar la parte nacional de la monarquía, que no era otra que la española peninsular[11].

El pensamiento colonial de Foronda es reflejo de hasta qué punto se había asentado entre los intelectuales españoles una imagen de la monarquía que, prescindiendo absolutamente de sus fundamentos misionales, la entendía viable únicamente como imperio comercial. Se implicaron en su promoción no solo autores peninsulares, que ya venían estableciendo nítidas diferencias entre monarquía (como imperio) y nación (como la parte principal y metropolitana de ella), sino también autores americanos que ponderaban mucho las ventajas de un circuito comercial liberado que vinculara el Atlántico con el Mediterráneo y el mar de China. Varios autores, tanto criollos como peninsulares afincados en América, como Manuel Belgrano, Manuel de Trujillo o Victorián de Villava,

11 Foronda, Valentín de, "Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia" (1800), en Valentín de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*, Bilbao, UPV/EHU, 2002.

hicieron de la liquidación del régimen monopolista el fundamento de una nueva moral imperial que de la libertad de producir y comerciar podía pasar también a inferir la libertad de gestionar intereses locales mediante instituciones propias.

Este debate, cuyos ecos alcanzaron los territorios americanos, produjo dos tipos de consecuencias: por un lado, acentuó la distancia entre España y territorios coloniales, puesto que el concepto de nación española quedó algo limitado y restringido al espacio "civilizado" y étnicamente homogéneo europeo; por el otro, contribuyó a que los americanos se apropiasen de una nueva idea de imperio. El resultado de todo este intercambio de ideas fue que, para los americanos, en adelante el imperio no hubiera podido sobrevivir sino transformándose en federación. De ahí los varios proyectos de reforma del imperio que fueron avanzados antes de la crisis de 1808, no solo por parte española sino también por parte americana. Considerar el período sucesivo a la Guerra de los Siete Años para comprender los procesos de independencia significa por lo tanto darse cuenta de que la reforma en sentido "federativo" de la monarquía no aparece solo como consecuencia de las abdicaciones, sino también como consecuencia de un debate y de unas reflexiones que procedían de una Ilustración "atlántica", en el sentido de que incluía tanto Europa como América. Significa además preguntarse hasta qué punto la crisis de 1808 provoca el resurgimiento de una cultura y un lenguaje tradicional –el regreso a la monarquía de tipo habsbúrgico– o, más bien, la readaptación de lenguajes más modernos.

II. La introducción de la economía política y la fortuna del modelo napolitano

Uno de las principales novedades del proyecto reformista fue la introducción de la economía política y de las nociones de felicidad pública, prosperidad, mejoría material, etc. El énfasis de muchos escritos peninsulares y americanos –memoriales, artículos publicados en la prensa, libros– en el atraso agrícola y comercial y en los medios concretos para solucionar estos problemas nos da una idea de la amplia difusión de estos conceptos. Esta toma de conciencia, de encontrarse en una situación de atraso económico y político con respecto a otros países, y de interrogarse sobre los medios para superarla, funciona, como en otros casos célebres, como vehículo para la difusión de la Ilustración[12]. En este

12 John Robertson, *The Case for the Enlightenment. Scotland and Naples 1680-1760*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

sentido, el modelo napolitano representa un claro ejemplo para observar cómo se pasa, para decirlo con Genovesi y Filangieri, de la "ciencia del comercio" a la "ciencia de la legislación", es decir, cómo la reflexión sobre la economía política lleva a una reflexión sobre el derecho natural, al cuestionamiento de la soberanía absoluta del rey y, por ende, al constitucionalismo. Cabe subrayar, a este propósito, que la introducción de la economía política no implicó necesariamente un incremento de las regalías del soberano, sino que contribuyó también a introducir conceptos y nociones que en parte rompen con esta doctrina. En torno a la tríada "intereses, pasiones, leyes" se articuló tanto en España como en América la reflexión sobre las posibilidades que la nueva ciencia ofrecía a la monarquía para su regeneración y acoplamiento al mundo moderno. Dejar obrar libremente a los primeros, admitir la existencia de las segundas y concederles un papel benéfico en el progreso de las sociedades, al igual que promover leyes solo en la medida en que fueran necesarias para regular el libre juego de pasiones e intereses particulares, era la receta a que estaban llegando algunos pensadores hispánicos en las dos últimas décadas del siglo XVIII.

Si se aceptaba que el interés individual y su libre acción formaban el núcleo más duro de todo progreso social, los derechos que se asociaban al mismo sujeto –propiedad, libertad, seguridad– debían concebirse como fundamentos de la acción política encaminada a su protección. Este paso hacia el constitucionalismo debía, sin embargo, completarse, pues hasta ahí podían llegar también quienes concluían que era al príncipe, y sin más concurso que el de su gobierno, a quien tocaba ocupar en exclusiva el ámbito de la política. Fue sobre todo desde la experiencia de las Sociedades Económicas o de los Consulados de Comercio que se atisbó el modo de dotar de contenidos más audaces a la idea de comunicación política entre el príncipe y la sociedad, lo que fue también un nutriente muy interesante del incipiente constitucionalismo.

Las Sociedades Económicas, denominadas "de los Amigos del País" en España y "Patrióticas" en América, se difundieron en los territorios del imperio en la segunda mitad del siglo XVIII: entre 1770 y 1820 fueron creadas 70 sociedades en España y 14 en América. Compuestas generalmente por las élites urbanas, estas instituciones se ocupaban de la difusión de los saberes prácticos, de las técnicas y de las innovaciones, especialmente en campo agrícola, para favorecer el progreso de las sociedades. En América, fueron las promotoras de la difusión de los primeros periódicos, así como de nuevas escuelas técnicas o cursos universitarios más modernos. Por ejemplo, la Sociedad Patriótica de La Habana afirmó, desde su creación en 1792, que su misión era la eliminación de todos los obstáculos a la "libera circulación de las ciencias y de las artes" para

favorecer “el comercio de las luces” y contribuir al abandono de los saberes tradicionales e inútiles[13]. Además, las Sociedades Económicas y los Consulados pedían el envío de las principales obra de la Ilustración europea. En 1801, el Consulado de Veracruz pidió a su agente en Madrid proporcionarle los mejores trabajos de economía política. Entre las obras encontramos, además de las de los españoles (Uztáriz, Ulloa, Ward y Campomanes), las traducciones de Hume, Quesnay, Galiani, y los textos originales de Steuart, Forbonnais y Necker[14].

La difusión de estos escritos favoreció un cambio importante en los territorios de la monarquía española, transformando la economía política en una ciencia universal: aunque cada país presentaba sus problemas específicos, la comparación con otros contextos se volvía indispensable para solucionar los problemas. En lo sucesivo, según este criterio, ninguna nación podría contar exclusivamente con sus recursos intelectuales para discutir de economía política[15]. Además, en países socialmente atrasados, la circulación de estas obras contribuía a cambiar la naturaleza de la disciplina: en lugar de ser considerada como un simple asunto de Estado, que servía principalmente para incrementar las finanzas de la monarquía y que se presentaba generalmente bajo la forma de memorándum (o sea, de relatos escritos con circulación limitada), podía contribuir a la formación de una verdadera esfera pública. De aquí la insistencia de los ilustrados españoles e hispano-americanos en la educación y la creación de academias donde los jóvenes podían ser instruidos para que abrazasen la causa de la renovación de la economía.

El impacto que la difusión de los textos y las ideas de economía política podía tener sobre la formación de una esfera pública lo entiende bien un reformador eclesiástico español, José Pérez Calama, que representa el prototipo del ilustrado católico de esta época. Tras licenciarse en teología y filosofía en Salamanca, se trasladó en 1765 a América donde fue nombrado rector del colegio palafoxiano de Puebla y más tarde visitador general de la diócesis de Michoacán, donde contribuyó a la renovación de los estudios seminaristas. En 1789 fue nombrado obispo de la diócesis de Quito, donde permaneció solo unos pocos años antes de su muerte. A pesar de esto, se trata de uno de los personajes más importantes en la historia de la ciudad, puesto que no solo

---

13 *Memorias de la Sociedad Patriótica de la Habana*, La Habana, Real Sociedad Económica de La Habana, 1817, vol. I, p. 2.

14 Irving A. Leonard y Robert Sidney Smith, “Documents: A Proposed Library for the Merchant Guild of Veracruz, 1801”, *Hispanic American Historical Review*, n.º 24, 1944, pp. 84-102.

15 Robertson, *The Case for the Enlightenment*, cit., pp. 357-358.

contribuyó junto con Eugenio de Santa Cruz y Espejo a la institución de la *Sociedad Económica de los Amigos del País* y a la publicación de las *Primicias de la cultura de Quito* –el primer periódico de la Audiencia–, sino que, además, fue el autor de la reforma del plan de estudios de la universidad de la ciudad. Uno de los aspectos más importantes de esta reforma estuvo relacionado con la institución de una nueva cátedra, la de Política, a la cual tenían que asistir tanto los estudiantes de Derecho como los de Teología. Para el estudio de esta materia propuso que se utilizara como manual la obra de Antonio Genovesi, *Lecciones de comercio*. Además, para favorecer la formación de un debate público sobre estos temas propuso la apertura de las clases de Política a un público amplio. Es decir, dicha cátedra no debía tener el único fin de formar buenos funcionarios y legisladores, sino que también debía contribuir a la construcción de una opinión pública libre:

> A esta cátedra han de asistir no solamente los teólogos y juristas jóvenes, sino que se ha de dar permiso para que asistan todos los ciudadanos que quieran sean jóvenes que ancianos, pues todos aprenderán mucho. Y también se les ha de permitir que vayan en cualquier traje y que en el aula no haya distinción de asientos. Esta cátedra, en el modo expresado, viene a ser principio o ensayo para la Sociedad Económica de Amigos del País[16].

También otras cátedras de Economía Política que se instituyen en el mundo hispánico entre la década de 1790 y los primeros años del siglo XIX adoptan como manuales de referencia, entre otros, los libros de los napolitanos, y especialmente de Genovesi. La fortuna de este autor en el mundo hispánico es también una consecuencia del hecho de que el abate escribía esencialmente para la educación de los jóvenes y uno de sus principales objetivos consistía en la transmisión del conocimiento.

Interrogarse sobre los motivos del éxito de estos autores en el mundo hispánico nos ayuda a comprender que la ruta napolitana es una de las más adecuadas para estudiar el paso de la economía política al constitucionalismo en el mundo hispánico. Hay tres razones que explican la relevancia de su papel. Primero, la obra de estos autores (Genovesi, Galiani y Filangieri) se encuentra muy difundida en los territorios de la monarquía del final del XVIII y principios del XIX. Mientras que la circulación de Galiani y Genovesi se agota al princi-

---

16 José Pérez Calama, *Plan de Estudios*, Quito, Imprenta Raymondo Salas, 1791, p. 29.

pio del XIX, la de Filangieri, en cambio, se extiende hacia la segunda mitad del siglo siguiente. De todas formas –y no se trata de una casualidad–, entre los años ochenta del siglo XVIII y los primeros años del XIX, el libro más citado de la vasta obra de Filangieri, *La ciencia de la legislación* –compuesta por cuatro volúmenes–, es el segundo, sobre la leyes políticas y económicas[17], en el que la reforma estructural de la esfera económica tiene como objetivo prioritario garantizar concretamente los derechos naturales de libertad y propiedad.

La segunda razón que explica la importancia del modelo napolitano está vinculada al contexto político en el que se desarrolló en Nápoles una importante reflexión sobre la economía. En su libro sobre la Ilustración escocesa y napolitana, John Robertson nos explica que una de las razones principales por las que en los dos casos se desarrolló, entre el final del siglo XVII y el XVIII, una importante discusión sobre la economía política se debe al particular contexto político en el que los dos países se encontraban en aquel momento: los dos estaban ante un reajuste radical de su respectiva posición al interior de dos monarquías compuestas; en ambos casos se trataban de "reinos gobernados como provincias"[18]. En la misma situación se encuentran los territorios americanos de la monarquía que, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, empiezan a ser definidos "colonias". Como ha mostrado claramente José M. Portillo, los intelectuales españoles del XVIII estaban construyendo en la república de las letras una idea de nación española identificada con el mundo europeo y peninsular[19]. Fue en los discursos de los ilustrados –como José Cadalso o Jovellanos– donde de una manera más viva se dibujó una segregación conceptual entre nación y monarquía. Si la segunda era todo lo que abarcaban los dominios del rey católico, la nación hacía referencia a un espacio estrictamente europeo de virtudes morales y de identidad civilizadora.

La tercera razón por la que la ruta napolitana puede revelarse importante para comprender el paso de la economía política al constitucionalismo es que su reflexión sobre la economía y la relación de esta con la moral no termina en el utilitarismo a la escocesa o, al contrario, en una condena de la riqueza

---

17 Sucesivamente durante la crisis de la monarquía y hasta los años 20 del siglo XIX es el primer libro de la *Ciencia* –sobre el método para hacer unas buenas leyes y una buena constitución– que tendrá una circulación más larga; mientras que, a partir de los años 20 y por buena parte del siglo decimonónico, es el tercero sobre las leyes penales.

18 ROBERTSON, *The Case for the Enlightenment*, cit., p. 46.

19 JOSÉ M. PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 2000.

y del comercio a la Rousseau, sino en una teoría utilitarista en sintonía con la tradicional ética religiosa. En la filosofía de los napolitanos, la utilidad y el interés coinciden con la justicia y la virtud. Uno de los autores que de manera más brillante utilizó el lenguaje teológico para expresar los nuevos valores del comercio y de la teoría de los intereses fue justamente Antonio Genovesi, nombrado en 1754, durante el reinado de Carlos III en Nápoles, titular de la cátedra de "Comercio y Mecánica". Se trata de la primera cátedra de este tipo en toda Europa, que marca el nacimiento oficial de una nueva disciplina: hasta aquel momento la economía era tradicionalmente enseñada en los cursos de Ética, y el mismo Genovesi pasó de la enseñanza de esta materia a la de Economía[20]. Contrariamente a Hume, que consideraba la moral y la justicia el resultado del progreso de la sociedad, Genovesi fundaba la moral en las capacidades racionales del hombre de seguir y desarrollar su naturaleza sobre la base de algunas leyes inmutables y eternas. En consecuencia, para Genovesi la razón no era esclava de las pasiones, sino que reflejaba la razón divina contribuyendo a ordenar la sociedad de manera acorde con el mundo natural. La actividad comercial era por lo tanto una extensión de la actividad humana en general, y derivaba del ejercicio libre y racional de las facultades innatas del hombre hacia su fin principal (el menor dolor posible). Esta lleva entonces a un mejor equilibrio de la sociedad, reflejo del orden natural. La preservación de las leyes de la naturaleza representaba de esta forma el verdadero interés y deber del hombre[21].

III. DE LA ECONOMÍA POLÍTICA AL CONSTITUCIONALISMO

Si analizamos las figuras que contribuyeron a la difusión de la obra de los napolitanos en los territorios del imperio español, nos damos cuenta de hasta qué punto el discurso sobre el progreso y la economía política se encuentra intrínsecamente vinculado a una reforma en sentido constitucional de la monarquía.

---

20 En una carta del 23 de febrero de 1754 escribe el abate napolitano a este próposito: "*Che direte voi quando udirete che il vostro metafisico è vicino a divenir mercatante? O le risa. Pur è così [...] Aspettatevi allora delle belle lezioni sullo zucchero, sul cacao ed altre saporitissime cose*" (ELUGGERO PII, *Antonio Genovesi. Dalla "politica economica" alla "politica civile"*, Firenze, Olschki, 1984, p. 9).

21 RICHARD BELLAMY, "'Da metafisico a mercatante'. Antonio Genovesi and the development of a new language of commerce in 18th Century Naples", en ANTHONY PAGDEN (ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, pp. 285-286.

Una de las mayores preocupaciones de los pensadores napolitanos fue, en efecto, la de cómo conjugar el desarrollo económico con el principio ético de la igualdad natural de los hombres, cómo conjugar el interés individual y el interés colectivo, o sea la supervivencia de la sociedad. Había que formular una nueva ética, una nueva ciencia moral, que los napolitanos fundaron en las modernas teorías del derecho natural. La aceptación del lujo como índice de civilización y progreso llevaba a la necesidad de reconocer y establecer el principio de la igualdad de los derechos: la riqueza corrompía las costumbres y la cohesión política y social solo en el caso de que se encontrara muy mal distribuida. Así, la introducción de la economía política implicó no solo la formación de una opinión pública sobre cómo solucionar los problemas económicos y sociales que aquejaban a las diversas regiones, sino también la utilización de los principios del moderno jusnaturalismo para criticar el absolutismo y avanzar la necesidad de una legislación que garantizase la igualdad de los derechos.

IV. LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL DE VICTORIÁN DE VILLAVA

Uno de los personajes más célebres que contribuyeron a difundir la obra de los napolitanos en el mundo hispánico es, sin duda, Victorián de Villava (1747-1802), conocido jurista aragonés y magistrado de la audiencia de Charcas. Descendiente de una familia de altos funcionarios públicos, se licenció y enseñó Derecho en la Universidad de Huesca, intentando transformar los contenidos tradicionales del derecho romano, impartidos en su cátedra de Código, por otros más modernos afines al derecho natural y al derecho de gentes[22]. Esta universidad jugó un papel catalizador en el proceso de reforma en Aragón, ya que durante los años ochenta del siglo XVIII ahí confluyeron numerosos ilustrados aragoneses y catalanes que contribuyeron con sus traducciones a abrir la cultura española hacia doctrinas como el cameralismo alemán, el mercantilismo liberal y la fisiocracia[23]. Villava, además, había participado con entusiasmo en la génesis de la Sociedad Económica Aragonesa y, sobre todo, en el establecimiento en ella de una cátedra de Economía Civil y Comercio, que desempeñaría su discípulo

22 Jesús Astigarraga, "Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. VII, n.º 1, 1997, pp. 171-186.

23 Javier Usoz, *Pensamiento económico y reformismo ilustrado en Aragón (1760-1800)*, tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1996.

Lorenzo Normante. Con el objeto de que fuera utilizado como manual de referencia en dicha cátedra, había traducido al castellano las *Lezioni di commercio* de Antonio Genovesi[24]. No es una casualidad que Villava fuese también el traductor de algunos fragmentos de la *Scienza della legislazione* –que publicó en 1784 bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri, Caballero del Orden de S. Juan*–[25] y además de un escrito de Gianrinaldo Carli[26], todo lo cual demuestra su profundo interés por el pensamiento económico italiano[27].

Lo que le interesó a Villava de Genovesi y Filangieri fue, ante todo, las posibilidades que sus obras ofrecían para incorporar a una cultura católica algunos de los elementos determinantes de la modernidad de las sociedades comerciales. La promoción de un lujo moderado, por ejemplo, podría ser valorada en este sentido como parte de una sabia política. E igual el fomento de la libertad en los ámbitos que facilitaban la circulación de la riqueza –como los de la agricultura, el comercio y la industria–, o el ideal de una fiscalidad que, sin considerar los privilegios históricos, gravara todas las propiedades registradas convenientemente en un catastro general. La vinculación entre propiedad e interés, entre distinción social y mérito individual, así como una concepción de la política como el espacio donde podía sustanciarse la dirección económica de la sociedad y el mercado, parecieron al catedrático zaragozano elementos del máximo interés para su difusión en el mundo hispánico.

En 1783 había empezado a postular alguna plaza de oidor en la recién creada audiencia de Buenos Aires, aunque hubo que esperar seis años para que su nombramiento fuera efectivo en la de Charcas[28]. Para su nombramiento, el aragonés contó con la voluntad del gobierno y especialmente del marqués de Bajamar, Antonio Porlier, secretario de Gracia y Justicia de Indias, el cual, parece, había apreciado unos *Principios de derecho natural* que Villava había publicado

---

24 Antonio Genovesi, *Lecciones de comercio, o bien de economía civil*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1785-1786.

25 Se trata del capítulo xi del segundo libro de la *Scienza* dedicado a los obstáculos al desarrollo agrario.

26 Giovanni Rinaldo Carli, *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y Discurso del mismo sobre los balances económicos de las naciones, al que van añadidas las Reflexiones del marqués de Casaux sobre el mismo asunto*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1788, p. 178.

27 Franco Venturi, *Settecento riformatore. Da Muratori a Beccaria*, Torino, Einaudi, 1972, vol. 1, p. 640.

28 José M. Portillo, *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Madrid, Doce Calles, 2011.

en Huesca en 1787[29]. Esta obra tiene un notable interés pues muestra la completa adhesión de Villava al pensamiento católico ilustrado. En estas páginas se condensa la moderna filosofía política europea –desde Hobbes hasta Filangieri y Beccaria, pasando por Locke y Montesquieu– que queda integrada en una concepción metapolítica del orden político y social[30]. En la senda de Genovesi, Villava asentaba la idea de un Dios legislador supremo de la sociedad, que transmitía esta legislación esencial del universo a los seres humanos a través de la razón. Conformando el derecho natural y sirviendo como instrumento básico para equilibrar libertad y pasión, la misma debía ser traducida por los legisladores en leyes civiles teniendo presente –así como lo afirmaba Filangieri con su distinción entre "bondad absoluta" y "bondad relativa" de las leyes– las circunstancias físicas y morales de cada nación.

Tras mudarse a Chuquisaca, donde llegó en 1791, Villava contribuyó a difundir la obra de los filósofos napolitano en América del Sur ya que, en calidad de profesor de la Academia Carolina –en la cual estudiaron numerosos dirigentes de movimientos revolucionarios como Mariano Moreno, Juan José Castelli, Bernardo de Monteagudo–, aconsejaba la *Scienza della legislazione* como lectura fundamental[31]. Las academias americanas de jurisprudencia no han sido objeto de mucha atención por parte de la historiografía. Sin embargo, aunque no sean tan numerosas como en España, a finales del siglo XVIII nacieron varias academias en los territorios coloniales. Además de la de Chuquisaca, instituida en 1776, se crearon la de Santiago de Chile, en 1778, y la de Caracas, en 1790, y sucesivamente las de Lima y Ciudad de México, en 1808 y 1809 respectivamente. Estas academias se instituyeron para que los licenciados se familiarizasen con la práctica forense, según una idea típica de la Ilustración que consideraba el recurso a la experiencia un ámbito natural de aplicación de la razón. Para este objetivo, paralelo a las reformas universitarias, se introdu-

---

29 El texto al que aludía Villava tiene tras de sí una compleja autoría. En realidad, se publicó bajo el nombre de Pedro María Ric, futuro miembro de las Cortes de Cádiz y destacado protagonista de la guerra de la Independencia en Aragón. Por aquel entonces, en 1787, era estudiante en la Universidad Sertoriana de Huesca y discípulo de Villava. Públicamente defendió algunas tesis de su maestro, para lo que pidió y obtuvo permiso de impresión de las mismas por parte de la Universidad (José M. Portillo, "Victorián de Villava, fiscal de Charcas: reforma de España y nueva moral imperial", *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 27, 2009, p. 40).

30 Ibíd., p. 40.

31 Ricardo Levene, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1925, t. I, p. 26.

jeron textos de derecho patrio y de derecho natural que sustituyeron a los de derecho romano.

La etapa americana de la vida de Victorián de Villava permite observar cómo enfrenta la realidad compleja de la monarquía hispana un magistrado que se había formado intelectualmente en una muy concreta versión de la modernidad ilustrada. Su actividad al frente de la fiscalía de Charcas estuvo muy directamente marcada por ese encuentro entre formación ilustrada y "práctica del imperio" que resume los últimos años de su vida. La influencia del pensamiento napolitano, y en particular de la obra de Filangieri, la *Scienza della legislazione*, es evidente en dos trabajos del fiscal de Charcas. Se trata del *Discurso sobre la mita de Potosí*, escrito en 1793, y de los *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión*, de 1797. Aunque fueran publicadas mucho más tarde, se trata de unos de los textos manuscritos que tuvieron amplia circulación en el Cono Sur americano entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Cuando Mariano Moreno, Bernardo Monteagudo o Juan José Castelli estudiaron en la Academia Carolina de Jurisprudencia de Chuquisaca tuvieron ocasión de leer con detenimiento aquellos textos. Manuel Moreno, por ejemplo, se graduó con una tesis sustentada sobre la lectura del discurso sobre la mita de Villava, a pocos meses de su muerte. En esa disertación, Moreno proponía como argumento central sostener la incoherencia entre la legislación monárquica –sabiamente encaminada a la seguridad y libertad de los naturales– y la práctica del trabajo compulsivo. Con referencia expresa al "docto tratado que escribió sobre la materia" el fiscal de Charcas, la tesis de Moreno sostenía, respecto del trabajo de mitayos y yanaconas, la "repugnancia que en sí encierra con el derecho de las Gentes, de la libertad y aún de la misma naturaleza"[32].

Los que todavía sostenían la mita en medio de un proyecto reformista que miraba a liberar a los indígenas de los abusos y exacciones de los privados para transformarlos en ciudadanos, procuraban presentarla como un beneficio al que el público no podía renunciar por los efectos que tendría en la producción de la plata. Sostenían que el trabajo forzado era algo así como un servicio militar prestado por un tipo esencial de súbditos, pero que no tenía nada que ver con la esclavitud. El dominio que justificaba la mita no era el privado, sino el público

---

32 Mariano Moreno, "Disertación jurídica. Sobre el servicio personal de los Indios en general, y sobre el particular de Yanaconas y Mitarios", en Mariano Moreno, *Escritos*, Buenos Aires, Ediciones Estrada, 1943, vol I, p. 29.

del rey sobre sus súbditos. Villava comenzaba su escrito discutiendo justamente este punto nodal del discurso favorable a la nueva mita. Como lector atento y traductor de Filangieri, no se le escapaba lo alejado que estaba este planteamiento de cualquier idea evolutiva y moderna sobre la fiscalidad y los tributos: "trabajo público sólo se llama aquel cuyos productos son inmediatamente de la Nación o el Soberano como cabeza suprema de ella para que los invierta en la utilidad de la misma"[33]. Si se trataba de una prestación que recibían dueños particulares de bienes privados, el trabajo forzado perdía toda legitimidad asemejándose más a una forma disimulada de esclavitud. Su posición contraria a los servicios personales y a favor de las contribuciones concebidas como aportaciones de los ciudadanos libremente consentidas para la causa pública demostraba la influencia que tenía en su pensamiento aquel libro segundo de la obra de Filangieri del que tradujo parte. Su condena de la mita, en efecto, no tenía nada que ver con la perspectiva humanista del Seiscientos sino con la concepción ilustrada de los imperios como complejas redes comerciales en las que la libertad tenía que nutrir el trato y el intercambio.

El texto sobre la mita se revelaba también un discurso sobre el orden de la monarquía que se completaría pocos años después con el otro texto de Villava, los *Apuntes*, el cual contenía una propuesta constitucional para una monarquía hispánica concebida sobre fundamentos morales más acordes con los de la modernidad ilustrada. Si se presentaba la mita como el único medio para asegurar el suministro de metálico, continuaba el fiscal de Charcas, habría que cuestionar seriamente el modelo de dominio de la misma monarquía. Es ahí donde el argumento desplegado en el discurso se encuentra con la propuesta reformista de los *Apuntes*. Con referencia expresa al texto de Genovesi, distinguía entre el signo de la riqueza y la riqueza en sí, estando esta fundamentada en la producción y el comercio, y no en los metales. Una civilización del comercio exigía dejar atrás los síntomas de barbarie propios de la conquista y del dominio entendido como mera apropiación de riqueza. El fiscal de Charcas, al criticar la naturaleza de la mita, estaba en realidad fomentando una nueva moral imperial, según la cual, incluso aceptando que el trabajo forzado fuera equiparable a una carga pública, se trataba justamente de ir reemplazando estas formas de prestación con impuestos regulados a través de la representación, como se proponía en los *Apuntes*[34].

---

33 Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946, p. xxxi.

34 Portillo, "Victorián de Villava, fiscal de Charcas", cit.

Frente al imperio basado en la conquista y en el supuesto del derecho de la monarquía a la disposición arbitraria sobre bienes y personas del territorio conquistado, en sus *Apuntes* Villava proponía interpretar la monarquía como un imperio comercial conformado por los intereses mutuos en juego en las distintas partes del mismo. Esta concepción conllevaba también una corresponsabilidad en el gobierno del imperio y de sus diversos territorios, que se traducía en un sistema de parlamentos provinciales y de parlamento o consejo general de la monarquía. Él proponía, en efecto, la creación de un cuerpo de representación nacional (el Consejo Supremo de la Nación), compuesto por diputados elegidos en las parroquias y sorteados en las provincias, que debía aprobar las cuentas y tributos y asesorar al monarca en la labor legislativa. Si la sociedad debía conceptuarse como conjunto concurrente de intereses, su organización racional requería del constitucionalismo, esto es, de seguridad judicial de los derechos –y en especial el de la propiedad– y de consentimiento en la legislación como principio de obligación política. Aunque entendía que la mejor forma de gobierno para España era la monarquía, había previsto que el consejo supremo nacional debía intervenir directamente en la designación del heredero al trono.

Lo interesante y peculiar del proyecto, como subraya Portillo, es que Villava entendió que la representación de la monarquía debía incluir también a América. Contrariamente a otros proyectos ilustrados que entendían a América como espacio puramente colonial, el aragonés insertó la reforma del gobierno americano en un proyecto de reforma integral de la monarquía[35]. Para los territorios americanos proponía algunas reformas específicas que facilitaran esa integración parlamentaria en la nación española, como la supresión de los virreinatos y la consolidación de las audiencias como gobiernos territoriales. La originalidad del texto de Villava reside justamente en que, del mismo modo que los constituyentes de 1810, entendió que la única forma posible de implicar a América en un proyecto constitucional común era integrándola en el cuerpo representativo colectivo.

La idea ilustrada que la reforma constitucional debía implicar también un programa de reciclaje de costumbres sociales que estaba muy presente en el proyecto de Villava. Sobre todo le interesaron tres cuestiones al respecto. En primer lugar, vinculaba la reforma de la monarquía a una justicia separada de la corona y su gobierno, eficaz y resolutiva en el ámbito local a través de magistrados competentes. En segundo lugar, como harán también los constituyen-

---

35 Portillo, "Victorián de Villava, fiscal de Charcas", cit.

tes de Cádiz y otros congresos del mundo hispano, señalaba en la enseñanza y su reforma un punto crucial. Finalmente, la cuestión religiosa. También en este caso es evidente la referencia a Genovesi y Filangieri. Al igual que estos, Villava aspiraba a la creación de una moderna religión civil, cuyo fin consistía en obligar "al ciudadano a ser justo, honesto, virtuoso, incluso en lugares, momentos, circunstancias en los que se encuentre lejos de los ojos de la ley y de sus ministros". A este respecto, Villava afirmaba: "La moral y las leyes sin el apoyo de la Religión serían bien débiles, y los vínculos que nos unen en sociedad se quebrarían de continuo sin ella"[36]. Heredero de la tradición regalista, vaticinaba unas reformas que pudiesen limitar el poder temporal de la Iglesia, imponiendo fuertes restricciones a las distintas formas de inmunidad, regulando los nombramientos eclesiásticos y reduciendo el número excesivo de sacerdotes. Aunque no alcance el radicalismo de Filangieri sobre algunas cuestiones –como, por ej., aquella que concierne a la secularización de la mayor parte de las propiedades eclesiásticas–, la obra reformista de Villava sigue las huellas de este y se coloca en el ámbito del reformismo de matriz católica. Villava, como Filangieri y otros autores españoles que incursionaron de manera más decidida en la elaboración de un constitucionalismo ilustrado, no dudaron en establecer en el mensaje evangélico el principio de la obligación política. En una línea muy marcada de pensamiento político que llega con claridad al arranque de la historia constitucional de España, apreciaron el derecho de las naciones a constituirse y la capacidad social de alterar las reglas esenciales del gobierno –las leyes fundamentales– para procurarse su felicidad deduciéndolo del mandato divino de multiplicarse, poblar y henchir el mundo dado a la humanidad en su creación. Del mismo modo, se asentaba que el pacto social, la creación de la sociedad y de su orden político por consentimiento, no era más que la traslación político constitucional del "orden admirable" establecido por Dios en el universo.

V. La emancipación moderada de Alejandro Malaspina

Otro mediador de las obras de los napolitanos, y en particular de Filangieri[37], en los territorios hispanoamericanos fue el italiano Alejandro Malaspina, quien

---

36 Victorián de Villava, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión* (1797), Buenos Aires, Imprenta de Álvarez, 1822, p. 334.

37 Algunos meses antes de la expedición, en una carta, Malaspina pide a su hermano Azzo Giacinto

guió una de las más importantes expediciones científicas en el Nuevo Mundo, de 1789 a 1794. Su biografía y su obra ponen de relieve la senda napolitana de la Ilustración a una modernidad de raíces meridionales que le llevó a formular un proyecto para la monarquía: un imperio moderno, un formato actualizado al nuevo lenguaje de la economía política.

Alessandro Malaspina era el segundo hijo de un marqués de Mulazzo, una pequeña localidad de la Lunigiana, entre Liguria y Toscana. Nació en 1754 y era miembro de una nobleza *éclairée* venida a menos[38]. Cuando Alessandro tenía siete años, las dificultades económicas le obligaron a aprovechar sus vínculos familiares para trasladarse al *Mezzogiorno*, un lugar más propicio para la vida cortesana y la educación. Un tío de su madre, Fogliani Sforza, era ministro de Carlos de Nápoles; pero el pequeño Alessandro no pasó en Palermo más de dos años. Marchó al poco a Roma, donde estudió en el Colegio Clementino, una institución docente de la orden somasca similar a los colegios jesuitas. Allí adquirió los primeros rudimentos de su doble formación, en humanidades (retórica, lenguas clásicas, historia) y también en filosofía natural y en disciplinas científicas. En el Colegio Clementino los hijos de la nobleza se formaban en viejas y nuevas ciencias: en Virgilio, Heródoto, Aristóteles y Cicerón, pero también en Bacon, Galileo, Boyle y Torricelli. Los alumnos del Clementino estudiaban física a través de versiones católicas de los *Principia* de Newton, un tipo de textos que conformaban lo que podría llamarse un "newtonismo meridional". La filosofía experimental era parte destacada del programa docente con que la vieja nobleza accedía a la nueva ciencia. Además, en el Clementino Malaspina estudió a Vico y su filosofía historicista[39]. A la edad de veinte años, Malaspina llegó a Cádiz, donde ingresó a la Academia de Guardiamarinas de la Armada española. Allí desarrolló una carrera profesional también en una doble acepción: por un lado adquirió experiencia práctica como navegante, y por otro

---

que le envíe por Génova "los mejores libros políticos italianos, entre los cuales de manera particular la *Legislazione* de Filangieri, las *Lettere Americane* de Carli, la *Storia del Cile e del Messico* escritas recientemente por dos ex jesuitas" (26 de diciembre de 1788) (Dario Manfredi, *Alessandro Malaspina e Fabio Ala Ponzone. Lettere dal Vecchio e Nuovo Mondo (1788-1803)*, Bologna, Il Mulino, 1999, p. 151).

38 Dario Manfredi, *Italiano in Spagna, spagnolo in Italia: Alessandro Malaspina (1754-1810) e la più importante spedizione scientifica marittima del Secolo dei Lumi*, Roma, Nuova Eri Edizioni Rai, 1992.

39 Juan Pimentel, *La física de la Monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina*, Madrid, Doce Calles, 1998, pp. 55-77.

siguió los cursos que se estaban imponiendo en la Academia y el Observatorio de Cádiz en un momento de grandes reformas docentes e institucionales[40].

A finales de 1788 se le asignó a Alejandro Malaspina la tarea de organizar la expedición que acabó por llevar su nombre[41]. Se trataba de un viaje enciclopédico que en parte quería ser la réplica hispana de las grandes navegaciones de Bougainville, Cook y La Perouse por el Pacífico, pero con una agenda propia. Dentro de sus objetivos figuraba el empleo de un conjunto de prácticas instrumentales y técnicas de representación características de la trigonometría, la astronomía náutica y la geodesia, para levantar una imagen también moderna y actualizada de la vieja monarquía india, de sus fronteras inconclusas y de todo el litoral del Mar del Sur, penetrado por barcos, oficiales, naturalistas y hasta colonos rusos, franceses y sobre todo ingleses. Este fue, *grosso modo*, el horizonte de la expedición Malaspina, que Juan Pimentel ha definido como una "física de la Monarquía"[42]. El italiano no se limitó a levantar el perfil de las costas, extender el sistema y la nomenclatura de Linneo y sondear el estado del comercio en los puertos del Pacífico Sur: Malaspina quiso reformar el imperio. Redactó una serie de descripciones y reflexiones políticas y al regreso presentó sus ideas para convertir la vieja monarquía católica en algo que recuerda a una federación imperial, una suerte de *Commonwealth* que naturalmente no llegó a buen término. Malaspina acabó en la cárcel, fue acusado de esgrimir ideas revolucionarias y tuvo que marchar luego al exilio en la época napoleónica.

Fue antes del viaje cuando Malaspina redactó un decálogo central sobre el funcionamiento de la monarquía. Son los *Axiomas políticos sobre la América*, un conjunto de principios básicos sobre el estado de la monarquía que a lo largo del viaje trató de demostrar[43]. El título tiene una referencia directa a los *Principia* de Newton, esto es, *Los principios naturales de la filosofía natural* y a sus axiomas: esas leyes de la naturaleza que sientan las bases de la mecánica moderna

---

40 Antonio Lafuente y Manuel Sellés, *El Observatorio de Cádiz, 1753-1831*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1988.

41 "Plan de un viaje científico y político alrededor del mundo remitido por D. Alejandro Malaspina y D. José Bustamante y Guerra a D. Antonio Valdés, Madrid, 10 sept. 1788", Archivo del Museo Naval de Madrid, ms. 583, fols. 5-7. Para todo lo referente a la documentación original de la expedición Malaspina, M.ª Dolores Higueras, *Catálogo crítico de los documentos de la Expedición Malaspina (1789-1794) del Museo Naval*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1985-1995, 3 vols.

42 Pimentel, *La física de la Monarquía*, cit.

43 Manuel Lucena Giraldo y Juan Pimentel, *Los "Axiomas políticos sobre la América" de Alejandro Malaspina*, Madrid, Doce Calles, 1991.

y que establecen –a priori y no a posteriori– cómo se mueven los cuerpos. Eso eran los "axiomas políticos sobre la América" de Malaspina, unos verdaderos principios políticos de los movimientos, las fuerzas y las reacciones de los diferentes cuerpos que integraban la monarquía hispana. Es el gran sueño de la Ilustración: la fantasía de poder trasladar –de proyectar– sobre el orden social el método, el estilo, las metáforas y las imágenes de la ciencia newtoniana, esa forma de conocimiento que había desvelado de una vez por todas el orden natural. La investigación de Malaspina perseguía trazar los principios, la forma y los límites de una realidad social, o como él la llamaba, "la constitución de la Monarquía": quería medirla, pesarla, explicar cómo se comportaba.

El peso específico que jugó el legado intelectual de la cultura napolitana en la percepción de la monarquía de Malaspina se debe no solo a su conocimiento de la obra de Genovesi y Filangieri, sino a una recepción más amplia de los problemas e inquietudes característicos de Nápoles y de la Sicilia del Setecientos, trasladados por una suerte de analogías y asociaciones mentales al ámbito de la monarquía india. En este sentido, Malaspina logró instalarse en una tradición de arbitristas, proyectistas y analistas sobre los males y la naturaleza de la monarquía, una tradición que había tenido en Italia –y sobre todo en el sur– grandes representantes. Pasando por Maquiavelo y Guicciardini primero y Campanella después, esa tradición tiene en el siglo XVIII su ápice: los debates sobre el Nuevo Mundo, la polémica sobre la inferioridad de su naturaleza, el ascenso del republicanismo o las investigaciones históricas sobre las culturas precolombinas y los grandes retratos de las sociedades virreinales, se produjeron en la península, gracias a autores como Ludovico Antonio Muratori, Gianrinaldo Carli, Ignacio Molina, Francisco Javier Clavijero[44].

La Nápoles del siglo XVIII era entonces un espacio idóneo para que fructificara la reflexión que Malaspina desplegó sobre la naturaleza de la monarquía, pues era el espacio de encuentro entre la crítica del dominio hispano y la emergente economía política. Siguiendo a Genovesi y a otros filósofos ilustrados, critica el modelo colonial español, fundado en la conquista, frente al de Francia, Holanda y Gran Bretaña, asentado en el comercio, la agricultura y la industria. España gobernaba sus dominios de forma errónea: restrictivas leyes comerciales, multiplicidad de imposiciones fiscales, complejidad del sistema

---

44 Anthony Pagden, *Spanish Imperialism and the Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory 1513-1830*, New Haven, Yale University Press, 1998.

administrativo y, sobre todo, una excesiva centralización de la actividad económica en la extracción de los metales. Malaspina considera al comercio como el verdadero lazo entre las partes que componen una comunidad, siguiendo en ello la analogía física de la atracción natural dibujada por Smith, Genovesi y los ilustrados napolitanos. Genovesi, en sus *Lezioni di commercio*, había empleado la noción de *fede pubblica* (confianza) para expresar en el dominio social el papel que desempeñaban la cohesión y la atracción en la filosofía natural. El comercio ocupaba en esta visión un lugar central: era para Malaspina "una ocasión para la confianza y una condición de ella", "el cordón que ata y une a la sociedad".

La condena del colonialismo y la revolución americana contribuyeron a renovar el debate sobre la reforma de los imperios. Inglaterra ya no ocupaba solo el puesto de la nación industriosa que había contribuido a extender el comercio y la *politeness*, tal y como había sido contemplada por los pioneros de la economía política. Siguiendo a Filangieri, que entendió el conflicto angloamericano como la pugna entre la tiranía y la libertad, en la iconografía política de Malaspina la monarquía inglesa pasaba a desempeñar un ejemplo perverso, pues se había convertido en la nación que encarnaba la "*cupidigia*" (codicia), un concepto moral y político de cuño viquiano que a finales de las Luces se empezó a esgrimir en forma de crítica contra la expansión y la colonización. Malaspina, como Filangieri, se encontraba entre dos mundos: no era un revolucionario, pero escribía ya cuando se habían abierto las revoluciones atlánticas. Esta crítica de raíces filantrópicas se conecta con los proyectos de paz perpetua y con la percepción de los límites y los perjuicios de la expansión de Occidente en el resto del mundo, muy presentes en la obra del ilustrado napolitano.

Filangieri afirmaba que la prosperidad y la autonomía, o sea la falta de miseria y opresión, habrían garantizado el mantenimiento de vínculos políticos y comerciales entre las colonias y la Madre Patria[45]. La creencia en la posibilidad efectiva de esta unión de las colonias y la metrópoli en una felicidad común de la monarquía, análoga al reajuste de los mecanismos naturales, se encuentra en el centro del discurso de Malaspina. Sin embargo, como el filósofo napolitano, cree necesario un vínculo constitucional y aboga por el carácter público que debería tener el tratado propuesto para la unión legal de toda la monarquía. Es la idea de una constitución que recoja los derechos y deberes de las partes implicadas:

---

45 Gaetano Filangieri, *La scienza della legislazione* (1780-1791), ed. crítica, Vincenzo Ferrone (coord.), Venezia, Centro di Studi sull'Illuminismo Europeo, 2004, vol. II, pp. 174-177.

> Cuando el sistema de gobierno no es público y constante, cada uno, alegando la ignorancia o el no acceder a ello, es inocente si conspira a violarlo en aquella parte que se refiere a sí mismo. No es así cuando todos son sabedores de lo que por su parte deben hacer cuando cuentan con la estabilidad de las medidas tomadas con las razones que los apoyaron al tiempo de adoptarlas y con la circunstancias que puedan en un tiempo hacer útil una reforma[46].

Aquí Malaspina se relaciona directamente con la crítica filangieriana no solo al "constitucionalismo del antiguo régimen", sino también al modelo constitucional inglés. En efecto, para el jurista napolitano no bastaba ya la idea de una limitación en el poder a disposición de la monarquía a través de su equilibrio con otros poderes –que había promocionado Montesquieu–, sino que era necesario un constitucionalismo firme y rígido. Concepto que contrastaba con la "inconstancia" de la constitución, que Filangieri señaló como uno de los principales defectos del modelo constitucional inglés[47].

En los textos sucesivos a la expedición, escritos entre 1794 y 1795, es evidente que la "emancipación moderada de las colonias", esa república feliz de comerciantes y agricultores en la que Malaspina está pensando continuamente, evoluciona hacia un constitucionalismo moderno. Tras rechazar el dominio ilimitado y apostar por el relajamiento de los vínculos coloniales, escribe:

> De allí derivaría tal vez un nuevo plan de derecho público confundido en el día, como se ha dicho, con el derecho comerciante; derivarían la mutua dependencia de las colonias con la matriz, con medios tan directos, justificados y naturales cuanto son torcidos, injustos y perniciosos los que rigen en el día; derivaría finalmente el método de captar en cada año la opinión pública y el amor al gobierno, con hacer públicas la administración y la existencia de los caudales y fondos de la nación[48].

---

46 "Plan para escribir su viaje, dado por Malaspina al padre Gil", en P. Novo y Colson, *Viaje político-científico alrededor del mundo por las corbetas Descubierta y Atrevida al mando de los capitanes de navío don Alejandro Malaspina y don José Bustamante y Guerra desde 1789 y 1794*, Madrid, 1885, p. XXI, cit. en Pimentel, *La física de la Monarquía*, cit., p. 377.

47 Vincenzo Ferrone, *La società giusta ed equa. Repubblicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, Roma-Bari, Laterza, 2003, pp. 45-46.

48 Alessandro Malaspina, "Discurso preliminar", en Mercedes Palau, Aránzazu Zabala y Blanca Sáiz (eds.), *Diario de viaje de Alejandro Malaspina*, Madrid, El Museo Universal, 1984, p. 46.

Aun en este caso, es evidente que el cuestionamiento de las bases del Antiguo Régimen así como la exigencia del consentimiento en la legislación, y en especial modo en la legislación fiscal, derivaba, como para Villava, de la economía política y del reconocimiento de que los intereses tenían un papel positivo en el progreso social. Como otros ilustrados hispánicos de la época, estableció en el mensaje evangélico el principio de la obligación política, defendiendo la importancia que la religión podía desempeñar en la cohesión de la monarquía. Abogando por el ejemplo de una religión terrenal, desprovista de sus aspectos formales y teológicos, se acercaba al concepto de religión civil manejado por Genovesi y Filangieri[49].

La introducción de la economía política por la senda de los napolitanos favoreció la elaboración de nuevos proyectos políticos por la monarquía, como los de Villava y de Malaspina. Lo interesante de estos dos autores es que, habiendo vivido una experiencia directa en el Nuevo Mundo, nos proporcionan unos modelos que no consideran a América solo como colonia. Al contrario, avanzan unos proyectos que incluyen los territorios americanos como una parte sustancial y paritaria del imperio. Aunque Malaspina no llegue a concebir la formación de un cuerpo representativo de todos los territorios de la monarquía, como el propuesto por Villava en sus *Apuntes*, llega a imaginar una especie de constitución que regle las relaciones, mucho menos estrechas que antes, entre la metrópoli y las colonias. Es obvio que este tipo de *Commonwealth* preveía una autonomía más amplia de los territorios americanos con respecto a España, una autonomía que habría llevado a una "emancipación moderada". Se trata, bajo muchos aspectos, de la "federación blanda" que Aranda había propuesto doce años antes en su famosa *Exposición al Rey Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América*, en la que proponía la transformación de los virreinatos americanos en reinos independientes, con la excepción de Cuba y Puerto Rico que habrían tenido que servir como bases para el comercio español[50]. Una excepción que, no obstante, marca una diferencia significativa con el proyecto de Malaspina.

La inviabilidad de un proyecto imperial autónomo de la monarquía española quedó patente sin embargo desde la paz de Basilea de 1795, que desveló toda la

---

49 Vincenzo Ferrone, *I profeti dell'Illuminismo. Le metamorfosi della ragione nel tardo Settecento*, Roma-Bari, Laterza, 1989, pp. 338-340.

50 Manuel Lucena Giraldo, *Premoniciones de la independencia de Iberoamérica: las reflexiones de José de Ábalos y el Conde de Aranda sobre la situación de la América española a finales del siglo XVIII*, Madrid y Aranjuez, Fundación Mapfre Tavera y Doce Calles, 2003.

debilidad de España frente a la república francesa. Frente a esta situación, no quedaban más que las dos soluciones propuestas por Malaspina y Villava: un *Commonwealth* o una monarquía constitucional. Los constituyentes de Cádiz optaron por la segunda, sin no obstante considerar realmente a los territorios americanos como partes integrantes y paritarias. Si es verdad que el primer artículo de la Carta define la nación como "la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios", la desigualdad en la representación y la manera en que se aplicó el régimen constitucional gaditano en América muestran que la concepción colonialista estaba todavía muy presente. De manera particular, fracasó la identificación entre monarquía y nación. Por un lado, porque chocaba con la idea de federación del imperio que los discursos reformistas habían evocado y que los americanos habían acogido positivamente; por el otro, porque la misma idea de nación que se había impuesto en la Península durante el siglo XVIII contradecía la imagen de una nación amplia que incluía territorios muy alejados de Europa y con una población híbrida.

VÍCTOR PERALTA RUIZ
CCHS, CSIC, España

*De la persistencia al olvido. La impronta constitucional gaditana en el Perú del siglo XIX**

Los especialistas en historia del derecho conceden un escaso o nulo protagonismo a la Carta Política de 1812 en la trayectoria constitucional republicana y prefieren centrarse, por ejemplo, en la influencia de las constituciones de 1823 o 1828[1]. Ello posiblemente se deba a que los investigadores contemporáneos siguen aún marcados por el discurso antiespañol del siglo XIX. Esta perspectiva está cambiando gracias a los recientes avances historiográficos dedicados al impacto del liberalismo hispánico. El establecimiento de las Cortes de Cádiz en 1810 representó para Perú el inicio de su recorrido hacia la plena adopción del sistema representativo de gobierno. A pesar de su reconocido talante absolutista, el virrey José Fernando de Abascal, que gobernaba el virreinato desde 1806, acató todas las disposiciones liberales que emanaron del máximo poder legislativo hispano. Entre estas cabe destacar la supresión del tributo indígena, la aplicación de la libertad de imprenta, la juramentación de la Constitución de 1812, la celebración de elecciones para formar ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales, y la supresión de la Inquisición. No obstante, el virrey hábilmente encontró en los reglamentos y en los vacíos jurídicos de la legislación gaditana los recursos para contener eso que llegó a denominar como "hemorragia liberal". La censura y cierre de los periódicos afines al doctrinarismo liberal, el destierro bajo partida de registro de los editores políticamente más incómodos, el restablecimiento de una contribución voluntaria sobre los indígenas y, por último, la ofensiva discursiva contra los ayuntamientos constitucionales más díscolos, como lo fueron los que se establecieron en las capitales de Lima y Cuzco, resumen el empeño de la máxima autoridad política de acatar pero incumplir lo mejor posible lo dispuesto por las Cortes. En este sabotaje político, Abascal no solo contó con el apoyo de las autoridades peninsulares (oidores e intendentes), los militares y los grandes comerciantes, sino que también obtuvo el silencio cómplice de una parte significativa de la nobleza. El restablecimiento del régimen absolutista de Fernando VII en 1814 supuso la abrupta interrupción del liberalismo gaditano en todo el mundo hispánico que siguió bajo su dominación. En Perú, Abascal, con el beneplácito de sus acólitos,

---

* Este artículo se inscribe en los proyectos I+D financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España con las referencias HAR 2010-17580 y HAR 2011-23225.

1 Domingo García Belaunde, "Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842), *Ayer*, n.º 8, 1992, pp. 147-162; Marcial Rubio, *La constitucionalización de los derechos en el Perú del siglo XIX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

publicó en noviembre de 1814 el bando con el que se puso fin al experimento liberal que él ya se había encargado de empequeñecer.

La segunda etapa de vigencia de la Constitución de Cádiz en Perú se corresponde con el primer año de vida del llamado Trienio Liberal. El virrey Joaquín de la Pezuela la restableció mediante juramento público en agosto de 1820, pocas semanas antes de que se produjera el desembarco en la bahía de Pisco de la expedición libertadora procedente de Chile y capitaneada por el general José de San Martín. Debido al imparable avance de las tropas patriotas por el norte y centro del virreinato, el segundo liberalismo hispánico en Perú tuvo un impacto político limitado y breve en comparación con lo ocurrido en tiempos de Abascal. Pezuela apenas pudo restablecer algunos ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales así como suprimir definitivamente la Inquisición. Para colmo de males, el descontento con el virrey expresado por el alto mando del ejército realista desembocó en el golpe de Estado de Aznapuquio de enero de 1821, golpe que dispuso la destitución de Pezuela y su reemplazo por el brigadier José de La Serna. A este virrey *de facto* le correspondió aplicar el decreto de libertad de imprenta que llegó tardíamente de Madrid. El cerco patriota sobre Lima obligó al virrey y sus tropas a abandonar Lima a principios de julio de 1821. La Serna estableció su gobierno virreinal en la ciudad de Cuzco y desde allí ejerció un dominio territorial y político sobre las provincias del sur andino peruano y del Alto Perú. La Constitución de 1812 se aplicó limitadamente en estos espacios geográficos. Por ejemplo, se celebraron elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales, pero no hubo libertad de imprenta, y su abolición se produjo en mayo de 1824 al conocerse en Cuzco la noticia de la caída del Trienio Liberal y el retorno al absolutismo de Fernando VII. La derrota realista en la batalla de Ayacucho, el 8 de diciembre de 1824, produjo la capitulación del virrey La Serna y significó el fin de la dominación española.

El breve resumen que se ha hecho en los párrafos anteriores sobre la trayectoria de la Constitución gaditana en el Virreinato del Perú sirve de preámbulo a este artículo en el que se tratará, fundamentalmente, de la persistencia en el siglo XIX peruano de algunos principios legales sancionados por primera vez por la Constitución de 1812. La legislación del siglo XIX, en la que destacan las seis constituciones sancionadas entre 1823 y 1860, a pesar de su indiscutible inspiración en las legislaciones republicanas francesa y estadounidense, también mantuvo ciertos preceptos heredados de la Carta gaditana. El artículo se propone desarrollar hasta qué punto se mantuvieron o se modificaron preceptos originados en la gran asamblea legislativa gaditana de 1810 a 1812,

como la concesión de la ciudadanía a los indígenas analfabetos, la persistencia de los ayuntamientos elegidos por votación popular indirecta y la protección estatal exclusiva y excluyente de la religión católica. Se argumentará que entre los legisladores del siglo XIX peruano se respetó la herencia constitucional gaditana como una alternativa necesaria, y hasta anacrónica, pero inevitable, para garantizar el sostenimiento del sistema representativo republicano.

I. LOS INDÍGENAS Y LA CIUDADANÍA

La concesión de la ciudadanía a los indígenas en la Constitución de 1812 fue el resultado de un arduo debate en las Cortes que se inició a fines de 1810 y en el que se discutió si esta población tenía capacidad para ejercer su propia representación como el resto de los estamentos. El debate concluyó con la abrumadora derrota de los que plantearon su exclusión por considerarles en una permanente e irreversible minusvalía legal. El artículo quinto de la Constitución les incluyó en la amplia definición de la nacionalidad española que consideraba como tal a todos los hombres nacidos y avecindados en los territorios europeos y americanos pertenecientes a la corona de España. En cuanto ciudadanos con derecho a voto, los indígenas intervinieron por primera vez en la elección de los miembros de los ayuntamientos constitucionales y de las diputaciones provinciales, como también de los representantes ante las Cortes ordinarias celebradas entre 1812 y 1814. Los escasos estudios hasta la fecha realizados han resaltado que esta inédita participación en la esfera pública regional de los indígenas fue antes corporativa que individual, esto como resultado de la persistencia de la antigua tradición pactista, su resistencia a perder la identidad comunitaria y la negativa de criollos y mestizos a ser gobernados por un alcalde o regidor indio[2]. Pero también es fundamental reconocer que, fuera de las principales capitales de provincia, se instalaron algunos ayuntamientos constitucionales en los que se eligieron una mayoría de regidores indios, declinando tan solo la alcaldía en una persona letrada, tras una previa negociación y acuerdo con los sectores no indios[3]. Los indígenas volvieron a participar en las elecciones de los ayunta-

---

2 MARIE-DANIELLE DEMÉLAS, *La invención política. Bolivia, Ecuador y Perú en el siglo XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos e Instituto de Estudios Peruanos, 2003, pp. 180-183.

3 FRANCISCO NÚÑEZ, "La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz (1812-1814)", en CRISTÓBAL ALJOVÍN DE LOSADA y SINESIO LÓPEZ (eds.), *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2005, pp. 381-386.

mientos y diputaciones provinciales durante la época del Trienio Liberal, pero exclusivamente en las provincias del sur andino que se mantuvieron fieles al régimen constitucional español y al gobierno de La Serna establecido en Cuzco. La ausencia de estudios locales solo ha permitido afirmar a Nuria Sala i Vila que los indios tuvieron un escaso o nulo protagonismo en la conformación de los ayuntamientos capitalinos de Cuzco, Arequipa y Huamanga[4].

En el estatuto provisorio de 1821, sancionado por el protectorado del general José de San Martín, el reconocimiento de la independencia de España fue señalado como la única condición para adquirir la ciudadanía peruana. La impronta gaditana reapareció en las discusiones del congreso constituyente establecido en 1822. En el discurso preliminar presentado por la comisión encargada de la redacción de la constitución en mayo de 1823 se justificó el mantenimiento del sistema indirecto de elección, aunque ya no de tres grados sino de dos, de los representantes a los poderes ejecutivo y legislativo como un mal necesario frente a la elección directa, que era "la única que puede llamarse esencialmente libre"[5]. Los congresistas consideraron que la mayor parte de la población, debido al atraso experimentado durante la dominación española, no tenía una cultura política apta para decidir por sí misma a sus representantes. De ese modo también se justificó el voto de los analfabetos, cuya gran mayoría la conformaban los indígenas, por ser un derecho fundamental de los hombres que no se podía proscribir. La Constitución en su artículo 17 especificó que para ser ciudadano se requería ser peruano, casado o mayor de veinticinco años, tener una propiedad o ejercer un oficio sin sujeción a otro en clase de sirviente y, por último, saber leer y escribir, "cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840". Con esta decisión, en adelante, el destino del electorado indígena quedó supeditado al mantenimiento de una forma de elección universal, indirecta en dos grados y amplia al permitirse el voto de los analfabetos. Paradójicamente, también la condición de tributario, una exacción de la época colonial restablecida por Simón Bolívar en 1826, favoreció a los indígenas para acceder a la representación en calidad de contribuyentes. El caso peruano en el siglo XIX se distanció de lo ocurrido con la mayoritaria población indígena en otras realidades latinoamericanas, ya que, por ejemplo, en Ecuador los

---

4 NÚRIA SALA I VILA, "El Trienio Liberal en el Virreinato peruano: los ayuntamientos constitucionales de Arequipa, Cuzco y Huamanga, 1820-1824", *Revista de Indias*, n.º 253, 2011, pp. 693-728.

5 *Colección Documental de la Independencia del Perú. Primer Congreso Constituyente*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1975, t. XV, vol. 3, pp. 308-309.

indígenas analfabetos fueron excluidos de la ciudadanía sin contemplaciones políticas en 1830[6]. En Bolivia, los analfabetos indígenas votaron hasta 1839. Ese año la Constitución les excluyó, aunque Marta Irurozqui ha demostrado que mientras un sector indígena optó por transgredir ese precepto, otro sector acató resignadamente el requisito de aprender a leer y escribir como medio de participar en las elecciones censitarias[7].

La defensa del principio del voto indígena la sostuvo en todo momento la primera generación de políticos liberales. Ella dominó el congreso constituyente de 1823 y, pocos años después, la asamblea encargada de redactar la Constitución de 1828. Esta última carta política confirmó lo dispuesto en 1823 con relación al derecho de los indígenas analfabetos a elegir a las autoridades nacionales. No solo eso: la Constitución del año 28 especificó en su artículo 13 que, si bien el elector parroquial debía saber leer y escribir, de ese requisito estaban exceptuados "por ahora los indígenas con arreglo a lo que prevenga la ley de elecciones". En cambio, la exigencia ineludible de poseer una propiedad que rindiera quinientos pesos líquidos al año excluyó a los indígenas de poder ser elegidos como diputados. En la tercera constitución sancionada por la convención nacional en 1834 se confirmó básicamente todo lo dispuesto por la Constitución del 28 en relación con el asunto del mercado electoral indígena. En cambio, ligeras modificaciones en esta materia se produjeron en la primera constitución conservadora sancionada en 1839, sobre todo, porque se advirtió que el Estado incumpliría su cometido de alfabetizar a los indígenas en 1840 tal como se había dispuesto en 1823. Por eso el artículo octavo de la Carta pospuso el requisito de saber leer y escribir para ejercer la ciudadanía a "los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria". Esta excepción apuntaba a favorecer a la mayor de las comunidades indígenas instaladas en la serranía peruana en donde nunca se había establecido algún centro de instrucción. La condición también exigida de "pagar alguna contribución" para ejercer la ciudadanía complementó la participación de los indígenas tributarios como votantes y electores parroquiales.

Ni los indígenas, en su mayor parte por desconocimiento, celebraron su inclusión como electores en las elecciones nacionales, ni tampoco los políticos

---

6 Juan Maiguashca, "The electoral reforms of 1861 in Ecuador and the rise of a new political order", en Eduardo Posada-Carbó (ed.), *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, London, Institute of Latin American Studies, 1996, pp. 88-89.

7 Marta Irurozqui Victoriano, *'A bala, piedra y palo'. La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2000.

más conservadores se mostraron conformes con esta participación debido a que consideraban que el voto indígena era fácilmente manipulable. Uno de estos personajes, el sacerdote de un conservadurismo ultramontano Bartolomé Herrera, en el Congreso de 1849 se manifestó abiertamente contra la iniciativa de un grupo de diputados liberales liderados por Pedro Gálvez de prorrogar el voto de los indígenas analfabetos hasta 1860. Herrera sostuvo que los analfabetos carecían de la "soberanía de la inteligencia" que permitía solo a algunos el privilegio de poder redactar e impartir leyes conforme a un pacto social amparado por la ley divina. Proseguir con el derecho a elegir de los analfabetos significaba ir contra ese ordenamiento natural y jurídico y les perjudicaba porque les convertía en instrumentos de otros personajes que se beneficiaban con su voto. Gálvez replicó a Herrera que el derecho a voto era una derecho fundamental inalienable e imprescriptible, y que defender la capacidad de la inteligencia como principio de la ciudadanía era un requisito tiránico, opresor y propio del Antiguo Régimen. El debate concluyó con la aprobación de la enmienda constitucional de los liberales y prorrogó el voto de los analfabetos indígenas y mestizos hasta 1860[8].

La convención nacional de 1856, dominada por la segunda generación de políticos liberales, promulgó la quinta constitución, en la que se estableció como novedad una ruptura radical con lo legalmente dispuesto desde 1812, es decir, la introducción de la elección directa del presidente y de los miembros del Congreso. El artículo 37 estableció que este sufragio popular y directo "lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado después de haber servido en el Ejército o la Armada". Cabe advertir que tan solo dos años antes el general Ramón Castilla había abolido el tributo indígena por considerarlo un símbolo de oprobio heredado de la época colonial. ¿Qué supuso esta situación para los votantes indígenas? El presidente Castilla acató la Constitución del año 56 pero no estuvo dispuesto a cumplir algunos de sus preceptos con los que no estaba de acuerdo, entre los que se contaba el correspondiente a la supresión del voto de los indígenas analfabetos. Por eso, a través del fiscal de la nación, José Simeón Tejeda, aprobó en 1859 una resolución que permitió a esta población rural votar por cumplir el requisito de tener una propiedad raíz, ya que "la ley del 31 de marzo

8 Gabriella Chiaramonti, "A propósito del debate Herrera-Gálvez de 1849: breves reflexiones sobre el sufragio de los indios analfabetos", en Aljovín de Losada y López (eds.), *Historia de las elecciones en el Perú*, cit., pp. 325-358.

de 1828 había reconocido sin lugar a dudas a los indígenas como propietarios de sus tierras; el hecho de que no se hubiese aplicado no invalidaba la ley”[9].

La sexta constitución, sancionada en 1860 por el propio general Castilla, reintrodujo el sistema indirecto de la elección de los representantes nacionales. Asimismo, mantuvo el principio de que todos los analfabetos indígenas y mestizos tenían el derecho de votar porque el artículo 38 permitía sufragar a aquellos que, sin cumplir el requisito de saber leer y escribir, en cambio, fueran jefes de taller, tuvieran una propiedad raíz o pagaran al tesoro público una contribución. El reglamento electoral de 1861 fue más allá y garantizó la participación indígena en las elecciones parroquiales con representantes propios. Pero la ola electoral restrictiva que se propagó por varios países de América Latina en esas décadas terminó por llegar a Perú influyendo en un numeroso grupo de políticos descontentos con la forma en que hasta entonces se realizaban las elecciones. El nuevo discurso sobre la “verdad” electoral se sustentó en que la amplitud del voto concedida por la Constitución de 1860 daba pie a las numerosas irregularidades que se cometían (violencia extrema en las campañas electorales y en la toma de las mesas electorales, manipulación y recrudecimiento de las duplicidades en los cómputos provinciales y calificación final arbitraria por parte del parlamento de tales resultados en beneficio del partido mayoritario). La solución esgrimida por este sector renovador fue acabar con esa impronta electoral heredada de 1812 e introducir el voto directo así como la restricción del sufragio a las personas alfabetas. En 1895 el presidente Nicolás de Piérola, tras derrocar mediante una revolución al general Andrés Avelino Cáceres, aprobó la reforma del artículo 38 de la Constitución de 1860 que restringió el sufragio exclusivamente a los varones que tuviesen propiedades inmuebles de alto valor y supiesen leer y escribir. Tal como postularon los defensores del voto restrictivo, los indígenas analfabetos no se rebelaron contra esta medida que les marginó del mercado electoral por más de ochenta años. Estos volvieron a recobrar el derecho a votar recién en 1980.

II. Los ayuntamientos constitucionales

En el capítulo primero del título sexto de la Constitución de 1812 quedó sancionado el funcionamiento de los ayuntamientos constitucionales como gobierno interior de los pueblos, ordenándose que se integraran, mediante elección

9 Ibíd., p. 338.

popular indirecta anual de dos grados (reunión de juntas de vecinos y reunión de electores parroquiales), por el alcalde o alcaldes, los regidores y el síndico procurador. Se especificó que en la nueva elección la totalidad de alcaldes debían ser renovados, mientras que los regidores y síndicos procuradores debían cambiarse por mitad. Otro artículo especificaba que el ciudadano que hubiese ejercido cualquier cargo capitular no podía ser inmediatamente reelecto pero sí postularse al segundo año. Para ser capitular se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener más de veinticinco años y demostrar cinco años de vecindad en el pueblo donde fuese elegido. Los empleos municipales eran una carga concejil y, por tanto, irrenunciables. La Carta Política señalaba que ningún empleado público nombrado por el rey, a excepción de quienes servían en las milicias nacionales, podía ser electo alcalde, regidor o síndico procurador. Entre las facultades de gobierno de los ayuntamientos resumidas en el artículo 321 estaban las de controlar la policía de salubridad, administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, repartir y recaudar las contribuciones, cuidar de las escuelas de primeras letras, hospicios, casas de expósitos, construir y reparar los caminos, formar las ordenanzas municipales y, finalmente, promover la agricultura, la industria y el comercio. Por último, se ordenaba la creación de ayuntamientos en los pueblos de más de mil habitantes y se especificaba que todos estos organismos locales estaban sujetos a la supervisión de la diputación provincial.

La elección de los ayuntamientos constitucionales entre 1812 y 1814 fue el principal motor del cambio experimentado por la cultura política peruana hacia el sistema representativo[10]. En las capitales de Lima y Cuzco los críticos de las autoridades peninsulares se asumieron como defensores del constitucionalismo y emprendieron campañas electorales para controlar los ayuntamientos. Su triunfo en las elecciones parroquiales les garantizó la lucha contra las autoridades que ellos personificaban con el despotismo. Entre 1813 y 1814 el ayuntamiento constitucional de Lima estuvo enfrentado al virrey, mientras que el ayuntamiento de Cuzco mantuvo un permanente conflicto con la audiencia. En los ayuntamientos de menor calado el deseo de los actores políticos de procurar acomodar los resultados a sus intereses individuales y corporativos explica las irregularidades electorales. En muchos casos estas anomalías pudieron resolverse apelando a las negociaciones que entablaron los actores políticos

10 Víctor Peralta Ruiz, *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos y Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2010, pp. 239-270.

en los momentos previos a la convocatoria de las elecciones parroquiales. Los pactos entre los ciudadanos indígenas y criollos fueron fundamentales en los poblados rurales, mientras que el acuerdo entre criollos y españoles fue clave en las capitales de provincia.

El restablecimiento de la Constitución gaditana en 1820 en Perú permitió que en algunos ayuntamientos, como el caso de Lima, se volviera a elegir por votación popular a los representantes. Pero el irreversible camino hacia la independencia sellado en la capital el 28 de julio de 1821 limitó exclusivamente a las provincias realistas del sur andino la formación de los ayuntamientos constitucionales tal como se dispuso en 1812. Por su parte, el protectorado establecido por San Martín y con influencia sobre las provincias independizadas del norte se impuso respetar la actuación de los gobiernos locales, y por eso sancionó su propio reglamento provisional en el que estableció el método de las elecciones municipales para diciembre de 1822. A pesar de que en los considerandos del reglamento lo que se pretendía era establecer un modo de elección más liberal "para que [la elección] se ejerza con la debida dignidad y sin los obstáculos que le oponía la Constitución de la Península en la mayor parte inaplicable al Perú"[11], en la práctica se mantuvo como fórmula el principio gaditano de la elección indirecta y anual en dos grados, el mismo número de capitulares elegibles y la condición de vecindad de los ciudadanos. La única novedad fue referirse en adelante a los ayuntamientos de indígenas como "pueblos de peruanos", una fórmula interpretada contemporáneamente como una imposición semántica que pretendió nacionalizar a una población a la que en la época se consideraba como la más perjudicada por el "retraso civilizador" que supuso la colonización española[12].

La Constitución de 1823 definió en el título décimo como poder municipal el régimen encargado de la policía de orden, la instrucción primaria, la beneficencia, la seguridad, la salubridad y ornato, muy similar a lo dispuesto en 1812. Además, se ratificó la elección indirecta, parroquial y anual de la mitad de aquellas autoridades. Para mayor semejanza con lo ocurrido en la época de las Cortes, ordenó que los alcaldes y, ocasionalmente, los regidores actuasen provisionalmente como jueces de paz de sus respectiva poblaciones. Debido

---

11 Juan Oviedo (ed.), *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, Lima, Felipe Bailly Editor, 1861, t. I, p. 308.

12 María Isabel Remy, "La sociedad local al inicio de la república. Cusco 1824-1850", *Revista Andina*, n.º 12, 1988, pp. 451-484.

al estado de guerra en que se hallaba la república con España y a la concesión de poderes dictatoriales a Bolívar para esta Carta no tuvo vigencia. La Constitución de 1828 rebajó por primera vez drásticamente la categoría de las municipalidades a la de una mera “junta parroquial de vecinos” encargada de la dirección de sus intereses locales. Mientras que el artículo 141 sometía todas sus decisiones a la aprobación de la junta departamental, el artículo 142 les negaba cualquier carácter representativo, lo que implicaba que “no pueden en ningún caso tomar parte ni intervenir bajo ningún pretexto en los asuntos que versan sobre intereses nacionales y que corresponden a alguno de los tres poderes de la República”. Se les arrebataba de ese modo su antigua capacidad para constituirse en cabildos abiertos y demandar justicia a las autoridades mayores. La ley reglamentaria de municipalidades de junio de 1828, además, especificó que si bien entre las atribuciones de las mismas estaba la de formar ordenanzas municipales, estas debían ser remitidas al Congreso para su aprobación por medio de la junta departamental, debiendo esta acompañarlas con un informe propio aprobatorio o no. En cambio, se mantuvo a los alcaldes y regidores su condición de jueces de paz y su elección indirecta por los electores parroquiales.

El progresivo declive del poder de las instituciones municipales en los años veinte tuvo su momento más álgido en la década siguiente. En la Constitución de 1834 se arrebató a las autoridades municipales la potestad de ejercer como jueces de primera instancia. El Congreso puso como condición ineludible para ser electo y ejercer como juez el estar formado en la abogacía. No afectó a la institución únicamente ese cambio cualitativo, sino también su drástica disminución cuantitativa derivada de la guerra civil que envolvió al país y que explica que “en 1834, sólo en las capitales de departamento y provincia pudieran elegirse municipalidades”[13]. Finalmente, la Constitución conservadora de Huancayo de 1839 suprimió la municipalidad, sustituyéndola por una intendencia de policía en cada capital de departamento, debiendo ser asumida esa intendencia en las provincias y distritos, respectivamente, por los subprefectos y los gobernadores. Lo único que sobrevivió a esa purga fue el cargo de síndico procurador, al disponerse que hubiese dos en cada capital de departamento y provincia y uno en cada parroquia. No obstante, a mediados de 1845 el Congreso aprobó una ley que restableció las municipalidades por considerar, primero, que la cons-

13 Gabriella Chiaramonti, “De marchas y contramarchas: apuntes sobre la institución municipal en el Perú (1812-1861)”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, n.º 18, 2007, p. 167.

titución, si bien no las contemplaba, en realidad no las prohibía; segundo, que eran instituciones reconocidas por las naciones más adelantadas, y tercero, que eran necesarias para "atender a las exigencias de los pueblos y la administración de los ramos de propios y arbitrios en cada uno de ellos"[14]. Así el gobierno las convirtió en meros entes recaudatorios de impuestos y de gestión de la policía e instrucción que se asignaron al sostenimiento del presupuesto nacional.

Los liberales restablecieron constitucionalmente las municipalidades en 1856. El artículo 115 de esta Carta les atribuyó más potestades que la de un ente recaudatorio al conferirles la administración, cuidado y fomento de los intereses locales y sus respectivos establecimientos, la formación de los registros cívicos y el censo de la población. Este artículo también restableció la elección anual y directa por parte del vecindario de la mitad de sus integrantes y otorgó a estos cierta autonomía en el manejo de sus fondos. La complementaria ley orgánica de municipalidades sancionada el 29 de noviembre de 1856, "retomando en cierta medida el modelo gaditano, dictaminó que se establecerían municipalidades –compuestas de un número diverso de miembros, a tenor de la población– en todas las capitales de distrito y en las 'poblaciones que, aunque no sean capitales de distrito, tengan más de mil habitantes'"[15]. Esta legislación creó un nuevo cargo municipal al disponer que hubiese un teniente alcalde electo anualmente y cuya misión, además de asistir a las juntas, sería reemplazar al alcalde en todos los casos de imposibilidad. Pero lo más significativo de esta ley fue otorgar al municipio, además de sus tradicionales funciones de ornato y policía, atribuciones inéditas, como las de proponer la terna para elegir al gobernador del distrito, señalar los distritos donde debían establecerse jueces de paz, y nombrar a los tesoreros y recaudadores de fondos, a los empleados municipales y a los maestros de instrucción primaria[16]. El municipio como poder local logró un reconocimiento que ni siquiera tuvo en la época de las Cortes de Cádiz al permitírsele crear nuevas contribuciones, controlar las elecciones directas, dirigir el ramo de beneficencia y determinar la conscripción para el ejército y la marina. De ahí que el general Ramón Castilla mostrase, antes de que la ley orgánica se aprobara, su disconformidad con la misma a través de una enmienda enviada a la convención nacional el 3 de noviembre de 1856.

---

14 Citado en Pedro Planas, *La descentralización en el Perú republicano (1821-1998)*, Lima, Municipalidad Metropolitana de Lima, 1998, pp. 161-162.

15 Chiaramonti, "De marchas y contramarchas", cit., p. 172.

16 Oviedo (ed.), *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú*, cit., 1861, t. II, pp. 411-414.

La objeción fundamental del presidente se centró en que se había otorgado a las municipalidades atribuciones que invadían el fuero privativo del poder ejecutivo y que ello generaría una perniciosa confusión legal. Pero la Convención no tomó en cuenta esta observación y aprobó el reglamento tal como fue originalmente formulado.

Gabriella Chiaramonti ha comprobado que tras entrar en vigor el reglamento de 1856 se constituyeron por sufragio directo un total de 699 municipalidades en el país. Esta explosión de gobiernos locales fue un momento excepcional que no volvió a repetirse tras la decisión del presidente Castilla de promover una nueva asamblea constituyente que reemplazase la para él incómoda e impracticable Constitución liberal de 1856. El resultado fue la formación de un congreso dominado por los políticos conservadores que promulgó en 1860 una nueva carta política en cuyo breve artículo 118, sobre las municipalidades, apenas se decía que las habría en los lugares que designe la ley, "la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades y el modo de elegirlas". Confeccionada a partir del principio formulado por el presidente del congreso, Bartolomé Herrera, de que las municipalidades no eran cuerpos representativos sino administrativos, se sancionó su ley orgánica el 9 de mayo de 1861. En la misma, la institución experimentó una serie de limitaciones a su naturaleza y a las facultades concedidas seis años antes. En primer lugar, estas se redujeron en número (de 699 a 92, según Chiaramonti) al reconocerse solo la elección indirecta en dos grados y bianual de alcaldes y regidores en las capitales de departamento y de provincia. En las capitales de algunos distritos se dispuso más bien la creación de agencias municipales, entidades menores y dependientes de los ayuntamientos capitalinos, y el nombramiento de un síndico procurador por cada pueblo. En segundo lugar, las municipalidades quedaron sometidas en varias de sus actuaciones a lo que decidieran las autoridades nombradas por el Estado. Por ejemplo, el artículo 23 prohibió a sus miembros tratar de asuntos de competencia de los prefectos o subprefectos y tomar disposiciones relativas al ramo de beneficencia, alta policía y seguridad pública. El artículo 14 señaló que los alcaldes y regidores responsables de abusos y otras faltas en sus funciones podían ser denunciados por cualquier ciudadano ante el juez de paz, quien podía suspenderlos para proceder a su enjuiciamiento. El artículo 27 ordenó que las municipalidades no podían enajenar, empeñar o hipotecar las propiedades municipales sin previa autorización de la prefectura. El artículo 112 dispuso que "todo impuesto municipal que se hubiese creado desde 1857 hasta la fecha de esta ley, con motivo del restablecimiento de las municipalidades, dejará de existir y no tendrá efecto alguno, a menos que haya sido auto-

rizado o aprobado por el cuerpo legislativo"[17]. En otros articulados tampoco se permitió a los municipios cobrar nuevos derechos, contratar empleados o promover empréstitos si no contaban con la previa autorización del gobierno. En suma, prácticamente la normativa reglamentaria de 1861 circunscribió a las municipalidades a una actuación subordinada a los agentes mayores gubernamentales (figuras estas, por lo demás, adaptadas del modelo de administración centralista francés) de forma mucho más precisa respecto de la ambigüedad legal que se arrastraba desde 1812.

La desvinculación definitiva frente a la concepción doceañista del municipio se produjo con la sanción por parte del Congreso del reglamento de municipalidades del 7 de abril de 1873. Fue promulgado por el presidente Manuel Pardo, destacándose entre las novedades que contenía el inédito cambio de denominación de la corporación, ya que en adelante los tres niveles de municipios hasta entonces conocidos pasaron a denominarse, respectivamente, concejos departamentales, provinciales y distritales. Los mismos se renovaban por mitad cada dos años mediante elección indirecta, aunque se añadía que "la calificación electoral y personal de los miembros nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado"[18]. En la práctica esto último supuso una inédita intromisión en los resultados de la elección parroquial. La ley aumentó significativamente el número de representantes en los concejos departamentales y provinciales. Al Concejo Departamental de Lima se le señaló un número fijo de cien miembros, mientras "los demás concejos departamentales estaban integrados por un diputado elegido por cada concejo provincial y veinticinco miembros elegidos por mayoría de votos de los colegios electorales de las provincias del departamento"[19]. Los concejos provinciales elegían anualmente presidente, vicepresidentes, inspectores de rentas, contralor de gastos e inspector de instrucción primaria; todos ellos constituían la junta directiva. Solo los concejos distritales conservaron la antigua estructura de alcalde, regidores y síndicos procuradores. Seguidamente, se estableció una estricta jerarquía piramidal entre los tres niveles y se especificó que los reglamentos de los concejos departamentales obligaban a los provinciales, al paso que los reglamentos de

---

17 Luis E. Albertini y Manuel A. Fuentes, *La Constitución y leyes orgánicas del Perú dadas por el Congreso de 1860 comparadas con las que sancionó la Convención Nacional de 1855*, Lima, Imprenta de la Gaceta Judicial, 1861, p. 157.

18 José Dionisio Anchorena, *Traducción al quechua de la Ley Orgánica de Municipalidades en lo relativo a los Concejos de Distrito*, Lima, Imprenta del Estado, 1873, p. 11.

19 Planas, *La descentralización en el Perú republicano*, cit., p. 223.

estos hacían lo propio respecto de los distritales. El estricto constreñimiento legal de los concejos a la administración de los ramos de ornato, instrucción, baja policía, fomento de obras públicas y cobro de arbitrios definitivamente los alejó de cualquier actuación vinculada a la esfera de la política mayor, tal como lo desearon los gobernantes a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

III. LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LA RELIGIÓN

La defensa de la religión católica en las Cortes de Cádiz precedió a la redacción de la propia constitución. En el decreto de la libertad de imprenta sancionado el 10 de noviembre de 1810 se especificó que la libre expresión de las ideas y críticas se constreñía estrictamente a lo político. Su artículo sexto especificaba que "todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos". Ninguna autoridad o individuo en España y América cuestionó ese postulado y, más bien, se alabó la defensa de la religión como una forma de evitar el reinado del ateísmo en que había caído Francia tras el estallido de la revolución de 1789. Ese precepto quedó reforzado en la Constitución de Cádiz al añadirse en su capítulo segundo que "la religión de la nación española será perpetuamente la católica, apostólica y romana por ser la única verdadera, y que ella se protegerá por leyes sabias y justas, quedando prohibido el ejercicio de cualquier otra". Como señaló José M. Portillo, el principio anterior fue el fundamento jurídico y teológico de una comunidad de nación que superpuso a la soberanía de los individuos y de los pueblos una soberanía corporativa y territorial fundada en la defensa de la religión católica[20].

Ascensión Martínez Riaza describe el complicado segundo momento que se vivió en el virreinato con la llegada de Madrid de la orden de restablecimiento de la libertad política de imprenta durante la etapa del Trienio Liberal. Ella señala que el nuevo reglamento de imprenta aprobado en las Cortes el 22 de octubre de 1820 quizás no se llegó a aplicar porque la situación desde 1821 había cambiado ya que, en sus palabras, "a partir de ahora se simultanean la legislación peninsular, que sigue regulando con escasa fortuna a los pocos periódicos fidelistas, y la legislación patriota que arranca del decreto de libertad

---

20 JOSÉ M. PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 2000.

de imprenta del Protectorado de 13 de octubre de 1821"[21]. Dependiendo del espacio geográfico donde se aplicase uno u otro reglamento, lo único cierto es que en ambos casos hubo una coincidencia en proteger la religión de cualquier ataque. El reglamento español de 1820 en su artículo segundo mantuvo como en 1810 la censura eclesiástica sobre los escritos religiosos, y precisó que esa restricción se ceñía a los "escritos que versen sobre Sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión"[22]. Por su parte, el reglamento de imprenta del protectorado señaló en su artículo segundo que "el que abusando de esta libertad, atacare en algún escrito los dogmas de la religión católica, los principios de la moral, la tranquilidad pública y el honor de un ciudadano, será castigado en proporción a la ofensa, previo el dictamen, sobre la existencia del delito", por la Junta Conservadora de la libertad de imprenta[23]. Para no ser menos, el reglamento de imprenta sancionado por el congreso constituyente el 12 de noviembre de 1823 especificó en el artículo noveno que "los impresos que conspiren directamente a trastornar, o destruir la religión de la república, o su constitución política, se calificarán con la nota de subversivos"[24]. Además cabe advertir que el reglamento de 1823 estuvo vigente hasta 1908[25]. Los ejemplos anteriores son la prueba irrefutable de la coincidencia en proteger por todos los medios la creencia católica tanto entre los liberales hispánicos como entre los liberales de la naciente república.

La protección estatal de la religión en las constituciones del siglo XIX fue una virtual copia del artículo incluido en la Carta Política gaditana arreglado a los principios del sistema representativo. Esto quiere decir que la protección estatal de la religión católica se hizo en un nivel similar a la adopción de los principios irrenunciables de la ciudadanía y de la nación republicana. De hecho, aquella

---

21 Ascensión Martínez Riaza, "Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824", *Revista de la Universidad Católica*, n.º 15-16, 1984, p. 152. La autora sostiene que es muy probable que fuese el reglamento de imprenta de 1810 y no el de 1820 el que se aplicara en Perú durante la época del Trienio Liberal.

22 Citado en Juan Ignacio Marcuello Benedicto, "La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal", *Ayer*, n.º 34, 1999, p. 69.

23 *Colección Documental de la Independencia del Perú. Obra Gubernativa y Epistolario de San Martín*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. XIII, vol. 1, p. 336.

24 *Colección documental de la Independencia del Perú. Primer Congreso Constituyente*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, t. XV, vol. 3, p. 208.

25 Martínez Riaza, "Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú", cit., p. 161.

apareció siempre mencionada al lado de estas. En 1823 la Constitución confirmó en su octavo artículo como religión de la república a la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra. Además, en la misma se agregó que era un deber de la nación proteger constantemente el catolicismo "por todos los medios conformes al espíritu del evangelio" y, asimismo, "un deber de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente". Como en los tiempos de las Cortes de Cádiz, el reglamento de libertad de imprenta sancionado en 1823 por el congreso constituyente determinó la persecución por parte de la junta de censura de todo autor cuyo escrito infamara a la religión. Cabe señalar que esta reglamentación de libre expresión política estuvo vigente a lo largo del siglo XIX. La Constitución de 1828 repitió sin variación alguna lo dispuesto cinco años antes, es decir, que la nación protege el catolicismo apostólico y romano y no permite otro culto. Lo mismo se mantuvo sin variación alguna en el título primero, "De la nación y su religión", de la Constitución de 1834 y en el título segundo, "De la religión", de las cartas políticas de 1839, 1856 y 1860. Lo que aparenta ser una postura política intolerante en los máximos códigos legislativos no fue, sin embargo, tan dogmáticamente aplicado por los gobiernos en la práctica cotidiana.

En los debates que se suscitaron entre los congresistas en varias legislaturas constituyentes, si bien no hubo postura alguna que planteara la completa secularización del Estado, sí se manifestaron propuestas para que este fuese más tolerante con otros cultos. Desde el primer congreso constituyente un sector dominado por liberales radicales, siempre minoritario, abogó por que se permitiera la libertad privada del culto a otras religiones bajo el pretexto de que con la protección exclusiva y excluyente del catolicismo podría ahuyentarse la inmigración europea, especialmente la inglesa, que había adquirido desde la independencia un especial protagonismo en el control de la economía peruana. Todas las enmiendas redactadas por los políticos partidarios de la tolerancia religiosa fueron rechazadas en las legislaturas parlamentarias a lo largo del siglo XIX. Tan solo el congreso constituyente de 1856 se atrevió a tocar tímidamente algunos privilegios económicos de la Iglesia, con la eliminación del diezmo o la lenta extinción de las capellanías y censos eclesiásticos. Otra compensación que obtuvieron los derrotados partidarios de la tolerancia fue que el Estado actuase a lo largo de la primera centuria republicana con cierta laxitud o permisividad ante la cotidiana presencia en el país de congregaciones religiosas anglicanas

que publicitaban sus biblias o celebraban cultos privados[26]. También, cabe añadir que aunque se mantuvo la censura de imprenta a los escritos religiosos, entre ellos a los considerados antirrománicos, en la práctica esta no se aplicó y a nadie condenó el Estado por incurrir en tales delitos. El caso que confirma este aserto fue el del sacerdote liberal Francisco de Paula González Vigil.

Entre 1848 y 1856, González Vigil publicó en dos partes y diez tomos la *Defensa de la autoridad de los Gobiernos contra las pretensiones de la curia romana*. En esta extensa obra denunció la intromisión de la Iglesia romana en el gobierno de la Iglesia peruana. Más allá del tema de la tolerancia religiosa, del que era partidario, González Vigil propuso que el Estado debía dejar de proteger la religión católica y, más bien, someter a la Iglesia a su patronazgo para que esta pudiera regenerarse de los efectos perniciosos promovidos por Roma. González Vigil resumió sus radicales proposiciones contra las pretensiones del Vaticano en un compendio de su *Defensa* en el que se sustentó que la curia romana carecía de las "aptitudes que se necesitan para gobernar bien, o para hacer felices a los pueblos en la senda que ahora llevan. Los gobiernos que no sean absolutos, proclaman la libertad, el progreso, las reformas y las mejoras en lo intelectual y material. La curia romana nada de esto entiende y por el contrario, tenaz en su propósito y en el sistema de sus pretensiones, aborrece las reformas; su tema es que no se hagan innovaciones, proscribe la libertad que proclaman las naciones, llama fatídico al progreso"[27]. Por eso defendió la necesidad de fomentar iglesias nacionales supeditadas a la autoridad de los gobiernos representativos. Ni el Estado peruano reaccionó contra estas palabras ni la ley de imprenta fue aplicada en contra de Vigil. En cambio, sí hubo una andanada de ataques escritos y verbales por parte de los miembros de la Iglesia contra la *Defensa*. El más importante fue el escrito en tres tomos publicado en 1852 en Barcelona por el sacerdote franciscano Pedro Gual con el título de *El equilibrio entre las dos potestades*. Gual, en su polémica respuesta, defendió al papado y sus derechos universales porque pretender "entorpecer el ejercicio de su autoridad, fundir los poderes divinos en los humanos, sería trastornar el orden establecido por el Ser Supremo y retrogradar a los siglos del

---

26 Fernando Armas Asín, *Liberales, protestantes y masones. Modernidad y tolerancia religiosa. Perú, siglo XIX*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas y Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998, pp. 40-41.

27 Francisco de Paula González Vigil, *Compendio de la defensa de la autoridad de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*, Lima, Imprenta Libre por Juan Infantas, 1857, pp. 321-322.

despotismo"[28]. Otros sacerdotes que calificaron de sacrílegas las propuestas de González Vigil en el púlpito fueron el ya citado Bartolomé Herrera y el obispo de Arequipa, José Sebastián de Goyeneche. González Vigil fue excomulgado por el papa Pío IX en 1851, pero lejos de retractarse prosiguió su carrera en la política y destacó como congresista en la redacción de los escasos artículos anticlericales que contuvo la Constitución de 1856.

Solo a fines del siglo XIX se consolidó el debilitamiento irreversible de la fuerza discursiva del alto clero peruano contraria a la pérdida de su privilegio como única religión del Estado. Al creciente influjo de una prensa liberal cada vez más inclinada a la tolerancia se sumó un sector de políticos radicales, abanderados por Manuel González Prada, que denunciaron periodística y literariamente las corrupciones y exacciones de los curas sobre todo en los ámbitos rurales e indígenas. Paralelamente, las iglesias protestantes aumentaron cuantitativamente su influjo sobre la sociedad, ya que a los anglicanos se sumaron los adventistas y los metodistas. El arraigo de los mismos entre la numerosa población extranjera fue tal que fue convirtiendo en un principio anacrónico el artículo cuarto de la Constitución de 1860. Los políticos de la llamada República Aristocrática surgida en 1895 progresivamente se sumaron a la corriente de la tolerancia, denominada en la época como libertad de conciencia. En agosto de 1913 el senador Severiano Bezada presentó el proyecto de reforma del polémico artículo de la intolerancia religiosa por el que se suprimía la frase "el Estado no permite el ejercicio público de otra religión"[29]. Pese a la movilización del arzobispo de Lima, los demás prelados nacionales y movimientos como la Unión Católica contra la llamada "ola anticatólica", el Congreso aprobó la reforma el 11 de noviembre de 1915. Correspondió al presidente Manuel Pardo, con la promulgación de dicha reforma constitucional, poner fin a uno de los articulados de más larga impronta de la Constitución de 1812.

CONCLUSIONES

A través de un breve recorrido por la trayectoria en el siglo XIX que tuvieron tres de los preceptos más importantes sancionados en la Constitución de Cádiz, a saber, el voto de los analfabetos indígenas, la elección indirecta de los

---

28 PEDRO GUAL, *El equilibrio entre las dos potestades, o sea los derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del Dr. D. F. de P. G. Vigil…*, Barcelona Imprenta de Pons, 1852, p. 457.

29 ARMAS ASÍN, *Liberales, protestantes y masones*, cit., p. 197.

ayuntamientos provinciales y distritales, y la protección estatal de la religión católica, se ha podido determinar el motivo de sus vigencias y, asimismo, de sus respectivas supresiones. Cronológicamente la de impronta más prolongada fue la última de las nombradas. La religión católica fue un culto estatal aceptado de modo consensual por liberales y conservadores, quizás porque un significativo porcentaje de los congresistas de ambas corrientes fueron eclesiásticos. Lo que se ha advertido en este artículo al respecto es que tanto el limitado número de inmigrantes de otras confesiones residentes en Perú como el modesto clima anticlerical, con apenas una gran polémica acerca del papel del papado a mediados del siglo XIX, fueron razones suficientes para que los gobiernos tardaran en aceptar la tolerancia religiosa. En 1915 la alianza entre la Iglesia católica y el Estado republicano terminó porque los políticos, y aun minoritarios sectores católicos, comprendieron que mantener tal precepto era ir contra la corriente universal moderna de la libertad de conciencia.

Otro caso de anacronismo es el de la persistencia del carácter representativo del ayuntamiento constitucional al estilo dispuesto por la Constitución de 1812. Los políticos republicanos hasta 1834 respetaron a esta institución como órgano de las demandas locales ante la debilidad o ausencia de las autoridades estatales. Es a partir de esa década que la corriente conservadora enfila contra el carácter político del ayuntamiento, y su clara asociación con los tumultuosos cabildos abiertos, a punto tal de hacerlo desaparecer del organigrama administrativo en 1839. Su rescate en 1856 por parte de los liberales fue tal que se convirtió a la institución edilicia en un órgano representativo paralelo al poder delegado a los prefectos y subprefectos. Ello condujo a los políticos conservadores a cambiar la Constitución en 1860 para reconvertir a los ayuntamientos de órganos representativos a instancias meramente administrativas. Fue este el preámbulo de la ley municipal de 1873 que adaptó y subordinó definitivamente a los flamantes concejos departamentales, provinciales y distritales a la estructura administrativa de estilo centralista francés que se mantiene aún en la actualidad.

Por último, la persistencia hasta la reforma electoral de 1896 del voto de los indígenas analfabetos fue el legado de 1812 más positivo asumido por los políticos republicanos, principalmente de la vertiente liberal. El simple hecho de permitir que este porcentaje mayoritario de la nación fueran ciudadanos y eligieran indirectamente a sus representantes municipales, a los legisladores y al presidente de la república, fue un avance con respecto a los otros dos países andinos que les arrebataron tempranamente tal derecho. Se puede aducir que el voto de los indígenas analfabetos fue en gran parte manipulado y usado por

los políticos de turno para beneficiarse de un derecho político que aquellos desconocían, pero fue peor el remedio de excluirles del mercado electoral hasta 1978. Como se ha demostrado historiográficamente, las contiendas electorales que se celebraron después de 1896 no derivaron en la "verdad del voto" sino en una nueva modalidad de fraudes, ahora bajo un sistema electoral directo y restrictivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

COLECCIONES DOCUMENTALES

Acta Constitucional de la Junta Provincial del Socorro, 15 de agosto de 1810, disponible en: http://www.banrepcultural.org/blaa

Actas Capitulares. Libro quincuagésimo, Córdoba (Argentina), Archivo Municipal de Córdoba, 1980.

Actas Capitulares. Libros cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, Córdoba (Argentina), Archivo Municipal de Córdoba, 1967.

ALBA, RAFAEL DE y MANUEL PUGA (eds.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Publicaciones del Archivo General de la Nación, LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN (dir.), IV, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1912, 2 tt.

Archivo de la H. Cámara de Diputados de Córdoba, Córdoba (Argentina), La Minerva, 1912, 3 vols.

Archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. Papeles digitalizados, CD I, t. I.

CAVELIER, GERMÁN (ed.), *Tratados de Colombia. 1811-1910*, Bogotá, Kelly, 1982, 6 vols.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924-1930, 27 tt.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, 10 vols.

Colección documental de la Independencia del Perú. Obra gubernativa y epistolario de San Martín, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1975, t. 13, 2 vols.

Colección documental de la Independencia del Perú. Primer Congreso Constituyente, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1975, t. 15, 3 vols.

Colleção de Leis do Imperio do Brasil, Rio de Janeiro, Typographia Nacional, disponible en: http://www2.camara.gov.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao2.html

Cortázar, Roberto (ed.), *Correspondencia dirigida al general Santander*, Bogotá, Voluntad, 1964, 14 vols.

Cortázar, Roberto y Luis Augusto Cuervo (eds.), *Actas del Congreso de Angostura (1819-1820)*, 2.ª ed., Bogotá, Presidencia de la República, 1989.

Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, publicados por disposición del General Guzmán Blanco, ilustre americano, regenerador y presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en 1875. Puestos por orden cronológico, y con adiciones y notas que la ilustran, por el general José Félix Blanco, Caracas, Imprenta de "La Opinión Nacional", 1875.

Dublán, Manuel y José María Lozano, *Colección de leyes mexicanas*, México, Imprenta del Comercio, 1887.

García, Genaro (dir.), *Documentos históricos mexicanos* (1910), Nendeln (Liechtenstein), Kraus-Thomson Organization, 1971, t. II.

García, Genaro (ed.), *Documentos inéditos ó muy raros para la historia de México*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 36 vols., 1905-1911.

González de Martínez, Marcela, *Control social en Córdoba. La papeleta de Conchabo 1772-1892 (Documentos para su estudio)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994.

Gutiérrez Ardila, Daniel (ed.), *Las asambleas constituyentes de la independencia: actas de Cundinamarca y Antioquia, 1811-1812*, Bogotá, Corte Constitucional de Colombia y Universidad Externado de Colombia, 2010, vol. 1.

Gutiérrez de Escobar, Francisco. *Instrucción forense del modo y orden de substanciar y seguir los juicios […]*, 1832.

Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México, Imprenta de J. M. Sandoval, 1877-1882, 6 vols.

Higueras, Marías Dolores (ed.), *Catálogo crítico de los documentos de la Expedición Malaspina (1789-1794)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1985-1995, 3 vols.

Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962, 3 vols.

López, Luis Horacio (comp.), *De Boyacá a Cúcuta. Memoria administrativa, 1819-1821*, Bogotá, Presidencia de la República, 1990.

Marquardt, Bernd (ed.), *Documentos constitucionales de Colombia y Panamá 1793-1853*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2010.

Oviedo, Juan (ed.), *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, Lima, Felipe Bailly Editor, 1861-1879, 16 vols.

Rodríguez de San Miguel, Juan, *Pandectas hispano-mexicanas*, 1.ª ed., 1832; 2.ª ed., 1852; ed. facsimilar, con introd. de María del Refugio Gonzales, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 3 vols.

Rojas, Beatriz (ed.), *La Diputación Provincial de Nueva Galicia. Actas de sesiones (1820-1822)*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2004.

Sánchez Santiró, Ernest (ed.), *Padrón del Arzobispado de México, 1799*, México, D.F., Archivo General de la Nación, 2003.

Silva, António Delgado da (ed.), *Colleção da Legislação Portuguesa desde a última Compilação das Ordenações. Legislação de 1763 a 1774*. Lisboa, Typografia Maigrense, 1829, disponible en: http://www.iuslusitaniae.fcsh.unl.pt/verlivro.php?id_parte=107&id_obra=73

fuentes impresas

Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, J. M. Lara, 1850, vol. 2.

Albertini, Luis E. y Manuel A. Fuentes, *La Constitución y leyes orgánicas del Perú dadas por el Congreso de 1860 comparadas con las que sancionó la Convención Nacional de 1855*, Lima, Imprenta de la Gaceta Judicial, 1861.

Almodóvar, Duque de, *Constitución de Inglaterra*, estudio preliminar, transcripción e índices de Vallejo, Jesús (ed.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Álvarez, Mariano Alejo, *Discurso sobre la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América. Prevenido en el año de 1811 por el D. D. ———, abogado de la Audiencia de Charcas, para su incorporación en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Al ir á pronunciarlo no se sabe de órden de quién se le impidió por el Decano, y sin oirlo se mandó que se archivara*, Lima, en la Oficina de Ruiz, a cargo de D. Manuel Peña, 1820.

Anchorena, José Dionisio, *Traducción al quechua de la Ley Orgánica de Municipalidades en lo relativo a los Concejos de Distrito*, Lima, Imprenta del Estado, 1873.

Arosemena, Justo, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina (segunda ed. mejorada)*, París, Librería española i americana de E. Desne, 1878, 2 vols.

Azanza, Miguel José de y Gonzalo O'Fárril, *Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O-Fárill, sobre los hechos que justifican su conducta politica, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, París, 1815.

Azcárate, Juan Francisco de, *Proyecto de reforma de algunos de los estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia teorico-practica, real y publica, a cuyas expensas se imprime* [...], México, En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.

Bajamar, Marqués de, *Discursos al Consejo de Indias*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

Baralt, Rafael María y Díaz, Ramón, *Resumen de la historia de Venezuela, desde el año de 1797 hasta el de 1830* [...], París y Brujas, Desclée de Brouwer, 1939, 2 vols.

Barros Arana, Diego, *Historia Jeneral de Chile*, Santiago, Rafael Jover Editor, 1887, 16 tt.

Bodin, Jean, *Los seis libros de la república*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Bolívar, Simón, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1995.

Breve esposición de la Constitución chilena, o diálogo entre un ciudadano y un diputado al Congreso de 1828, Santiago de Chile, Imprenta de R. Rengifo, 1829.

Bustamante, Carlos María de, *Campañas del general don Félix María Calleja*, México, Imprenta del Águila, 1827.

Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, Cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán, Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor*, 1843; ed. facsimilar, México, D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1985, 8 vols.

Carli, Giovanni Rinaldo, *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y Discurso del mismo sobre los balances económicos de las naciones, al que van añadidas las Reflexiones del marqués de Casaux sobre el mismo asunto*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1788.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores*, Madrid, Joachin Ibarra, 1759.

Condorcet, *Réflexions sur l'esclavage des nègres*, Paris, Flammarion, 2009.

Constitución Política de Colombia de 1821, en *Constituciones hispanoamericanas*, disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/; ver también: http://biblio.juridicas.unam.mx/

Constituciones hispanoamericanas, disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/; ver también: http://biblio.juridicas.unam.mx/

Cuervo, Ángel y Rufino Cuervo, *Vida de Rufino Cuervo y noticias de su época* (1892), Bogotá, Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana, 1946, t. 1.

Del Castillo Negrete, Emilio (ed.), *México en el siglo xix*, México, Imprenta á cargo de Antonio Rosas, 1882, 26 vols.

Dou y de Bassols, Ramón Lázaro de, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, Benito García, 1800-1813, 9 tomos; reprod. facsímil, Barcelona, Romargraf, 1974.

Egaña, Juan, *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile* (1811), Santiago, 1813.

Eguiara y Eguren, Juan José de, *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*, 2.ª ed., Nota preliminar por Federico Gómez de Orozco, versión española anotada, con un estudio biográfico y la bibliografía del autor por Agustín Millares Carlo, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1996.

Encina, Francisco A., *Historia de Chile*, Santiago de Chile, Nascimento, 1947, 20 tt.

Fernández de Irisardi, José Joaquín. *El pensador mexicano*, México, D.F., Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, 1986, vol. i.

Filangieri, Gaetano, *La scienza della legislazione* (1780-1791), ed. crítica, Ferrone, Vincenzo (coord.), Venezia, Centro di Studi sull'Illuminismo Europeo, 2004, vol. ii.

Flórez Estrada, Álvaro, *Introducción para la historia de la Revolución de España*, Londres, R. Juigné, 1810.

Ford, Henry, *My Life and my Work*, New York, Garden City Publishing Co, 1924.

Foronda, Valentín de, "Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia" (1800), en Valentín de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Euskal Herriko Uniberstsitatea, 2002.

García del Río, Juan, *Meditaciones colombianas*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1945.

Genovesi, Antonio, *Lecciones de comercio, o bien de economía civil*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1785-1786.

González Vigil, Francisco de Paula, *Compendio de la defensa de la autoridad de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*, Lima, Imprenta Libre por Juan Infantas, 1857.

Gual, Pedro, *El equilibrio entre las dos potestades, o sea los derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del Dr. D. F. de P. G. Vigil*, Barcelona, Imprenta de Pons, 1852.

Hamilton, Alexander; James Madison y John Jay, *The Federalist Papers*, 1787; trad. castellana, *El federalista*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1974.

Henríquez, Baltasar, *Thesavrvs vtrivsque lingvae hispaniae, et latinae, omnivm correctissimvs: & nuper compositis à P. Balthasare Henriquez, Hyberno è Societate Iesu*, Matriti, Ex Typographia Ioannis Garcia Infançon, 1679.

Informe del Poder Ejecutivo de la Unión al Congreso 23 de julio de 1813, Tunja, Por el Ciudadano José María Ríos, Impresor del Congreso de la Nueva Granada, 1813.

Jovellanos, Gaspar Melchor de, "Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos (1809)", *Memoria en defensa de la Junta Central*, estudio preliminar y notas de José Miguel Caso González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, t. ii.

Lescallier, Daniel, *Notions sur la culture des terres basses das la Guiane et sur la cessation de l'esclavage dans ces contrées*, Paris, Impimerie de F. Buisson, 1798.

Lorenzo de Villanueva, Joaquín, *Las angélicas fuentes ó El tomista en las Cortes*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, 1811.

Malaspina, Alessandro, "Discurso preliminar", en Mercedes Palau, Aránzazu Zabala y Blanca Sáiz (eds.), *Diario de viaje de Alejandro Malaspina*, Madrid, El Museo Universal, 1984, pp. 29-62.

Marx, Karl y Friedrich Engels, *Opere complete*, Roma, Editori Riuniti, 1975, vol. xxviii.

Memorias de la Sociedad Patriótica de la Habana, La Habana, Real Sociedad Económica de La Habana, 1817, vol. i.

Moreno, Mariano, "Disertación jurídica. Sobre el servicio personal de los Indios en general, y sobre el particular de Yanaconas y Mitarios", en Mariano Moreno, *Escritos*, Buenos Aires, Ediciones Estrada, 1943, vol. i.

Observaciones sobre las Cortes de España y su organización, Valencia, Joseph Estevan y Hermanos, 1809.

Pérez Calama, José, *Plan de Estudios*, Quito, Imprenta Raymondo Salas, 1791.

Restrepo, José Manuel, *Diario político y militar*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1954, t. i.

Restrepo, José Manuel, *Historia de la Revolución de la República de Colombia en la América Meridional*, Besanzon, José Jacguin, 1858, 4 vols.

Rodríguez de San Miguel, Juan, *Las pandectas hispano-mexicanas*, 1.ª ed., 1832; 2.ª ed., 1852; ed. facsimilar en 3 vols., María del Refugio Gonzales (introd.), México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

Salazar, Fray Juan de, *Política española* (1619), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945.

Samper, José María, *Derecho público interno de Colombia. Historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*, Bogotá, Imprenta de "La Luz", 1886, t. 1.

Samper, José María, *Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condición social de las Repúblicas colombianas (hispano-americanas): con un apéndice sobre la orografía y la población de la Confederación Granadina*, Bogotá, Editorial Centro, 1945, disponible en: http://www.banrepcultural.org/blaa

Santander y los sucesos políticos de Venezuela 1826, Bogotá, Presidencia de la República, 1988, 2 tt.

Sempere y Guarinos, Juan, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

Sesiones de los Cuerpos Lejislativos, Santiago, Imprenta Cervantes, 1887, t. i.

Silva Mafra, Manoel da, *Jurisprudencia dos Tribunaes*. Rio de Janeiro, Garnier, 1868.

Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana compuesta por el Señor Don ___ […], corregida, é ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela* […], Madrid, 1647; nva. ed., 1736-1739; ed. facs., con "Estudio preliminar" de Miguel Ángel Ochoa Brun, Madrid y Buenos Aires, 1930; reimp., Madrid, Ediciones Atlas, 1972. Ver: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=solórzano+y+pereyra%2C+Pol%C3%ADtica+indiana&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=%22solórzano+y+pereyra,+Pol%C3%ADtica+indiana+1972

Talavera, Manuel Antonio, *Diario*, disponible en: http://www.historia.uchile.cl/ Consultado el 18 de mayo de 2012.

Toreno, Conde de, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1807-1814)*, ed. de J. M. Martínez Vadueza, Astorga (León), Akron, 2008, t. i.

Trotsky, Leon D., *I nostri compiti politici* (1904), Milano, 1951.

Villalta, Manuel, *Breves reflexiones sobre la censura de los oficios dirigidos al Excmo. Ayuntamiento de esta capital por el brigadier Don ——— del Orden de Santiago, escritas por él mismo*, Lima, Imprenta de los Huérfanos, 1811.

Villava, Victorián de, *Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión* (1797), Buenos Aires, Imprenta de Álvarez, 1822.

Vizcardo y Guzmán, Juan Pablo, *Carta dirigida a los españoles americanos*, "Introducción" de David Brading, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004.

PRENSA

Correio Official, 24 de abril de 1834.

Diário do Governo, 16 de junio de 1832 y 10 de noviembre de 1832.

Diário Fluminense, vol. 13, n.º 8, 12 de enero de 1829.

El Argos Americano, n.º 37, 10 de junio de 1811.

El Monitor Araucano, 14 de marzo de 1814.

El Preguntón al Amigo de la Patria, y centinela contra insurgentes, México, Imprenta de Arizpe, 1812.

Gaceta de Colombia, n.º 36.

Gaceta de Madrid, n.º 45, 3 de junio de 1808.

Gazette Nationale ou le Moniteur Universel, trimestre i, n.º 13, 18 de junio de 1808.

Semanario Ministerial del Gobierno de la Capital de Santafe en el Nuevo Reyno de Granada, n.º 12, 2 de mayo de 1811.

Suplemento a la Gaceta de Colombia, n.º 246, domingo 2 de julio de 1826.

Suplemento a la Gaceta de Colombia, n.º 248, domingo 16 de julio de 1826.

FUENTES DE ARCHIVO

Archivo del Museo Naval de Madrid, España

"Plan de un viaje científico y político alrededor del mundo remitido por D. Alejandro Malaspina y D. José Bustamante y Guerra a D. Antonio Valdés", Madrid, 10 de septiembre de 1788.

Archivo General de Indias, España (AGI)

Fondo Audiencia de México, "Calleja al Ministro de Gobernación de Ultramar", México, 25 de marzo de 1814, exp. 1483.

Fondo Audiencia de México, "Carta de José Antonio Torres a Pedro Celestino Negrete", Pénjamo, 13 de julio de 1814, exp. 2571, fol. 150.

Fondo Audiencia de México, "Manifiesto", Taretan, 1 de septiembre de 1814, exp. 2571.

Archivo General de la Nación, Colombia (AGN-C)

República, Fondo Congreso, "Actas del Cabildo de Asunción", Asunción, 24 y 25 de julio de 1820, t. 24, fols. 20-23.

República, Fondo Congreso, "Consulta al Licenciado Francisco Javier Yanes y dictamen de este", Villa del Norte, 18 de julio de 1820, t. 24, fol. 19.

República, Fondo Congreso, "Dictamen de la Comisión de la Diputación Permanente" y "El Presidente de la Diputación Permanente Juan Martínez al Vicepresidente de Colombia, Guayana, 29 de marzo de 1829, t. 24, fols. 26-28.

República, Fondo Congreso, "J. B. Arismendi al Ayuntamiento de Asunción", Cuartel General en Juan Griego, 20 de julio de 1820, t. 24, fol. 16.

República, Fondo Congreso, “Oficio remisorio del Ministro Urbaneja a la Diputación Permanente”, Angostura, 13 de octubre de 1820, t. 24, fol. 15.

República, Fondo Gobernaciones del Chocó, “Decreto del Gobierno de Bogotá”, Bogotá, 23 de junio de 1820, t. 16, fol. 297.

República, Fondo Gobernaciones del Chocó, “El Gobernador del Chocó J. M. Cancino al Ministro de la Guerra”, Cali, 8 de junio de 1820, t. 16, fol. 297.

República, Fondo Gobernaciones del Chocó, “J. M. Cancino al Ministro de la Guerra”, Cali, 13 de abril de 1820, t. 16, fols. 157-158.

República, Fondo Gobernaciones del Socorro, “Decreto de este”, Bogotá, 18 de marzo de 1820, t. 17, fols. 129-130.

República, Fondo Gobernaciones del Socorro, “Morales al Ministro de Hacienda y Guerra del Departamento de Cundinamarca”, Socorro, 8 de enero de 1820, t. 17, fols. 129-130.

República, Fondo Gobernaciones del Socorro, t. 17, fol. 19.

República, Fondo Gobernaciones Socorro y Pasto, “Córdoba al Vicepresidente de Cundinamarca”, Rionegro, 26 de noviembre de 1819, t. 1, fols. 85-88.

República, Fondo Gobernaciones Varias, “Córdoba al Vicepresidente de Cundinamarca”, Rionegro, 26 de noviembre de 1819, t. 1, fols. 85-88.

República, Fondo Gobernaciones Varias, “Nación amiga de los Cunas”, t. 1, fols. 85-88.

República, Fondo Miscelánea, “El Presidente de la Diputación Permanente Juan Martínez al Ministro de Hacienda, Guayana, 30 de junio de 1820, t. 63, fols. 130-133.

República, Fondo Negocios Administrativos, t. 9, fol. 276.

República, Fondo Negocios Administrativos, “Decreto de Diego B. Urbaneja”, Rosario de Cúcuta, 9 de agosto de 1821, t. 6, fol. 702.

República, Fondo Negocios Administrativos, “Diego B. Urbaneja al Vicepresidente de Cundinamarca”, Bogotá, 30 de julio de 1821, t. 9, fol. 936.

República, Fondo Negocios Administrativos, "J. M. Cancino al Ministro del Interior", Citará, 17 de diciembre de 1821, t. 4, fol. 866.

República, Fondo Negocios Administrativos, "José Concha al Ministro del Interior y de Justicia", Ibagué, 27 de febrero de 1820, t. 4, fol. 8.

República, Fondo Negocios Administrativos, "José Concha al Secretario del Interior y Justicia", Cali, 13 de junio de 1821, t. 6, fols. 703-704.

República, Fondo Negocios Administrativos, "La Secretaría del Congreso de Colombia al Ministro de Hacienda", Rosario de Cúcuta, 28 de junio de 1821, t. 9, fol. 920.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Ley de 9 de octubre de 1821 expedida por el Congreso de Cúcuta", Cúcuta, 9 de octubre de 1821, t. 9, fol. 939.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Memoria del encargado del Despacho del Interior y Justicia del Departamento de Cundinamarca, presentada a S. E. el Vicepresidente en 31 de diciembre", 31 de diciembre, t. 5, fols. 156v-157.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Representación del cura de Chivatá", Chivatá, t. 6, fol. 717.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Representación del Dr. Fortunato Manuel de Gamba y Valencia", t. 3, fol. 918.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Revenga a Restrepo", Bogotá, 14 de enero de 1826, t. 1, fol. 440.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Santander al Ministro del Interior y Justicia", Bogotá, 28 de julio de 1821, t. 6, fol. 748.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Santander al Ministro del Interior", Bogotá, 22 y 27 de junio de 1821, t. 6, fols. 683 y 690-691.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Santander al Ministro del Interior", Bogotá, 7 de julio de 1821, t. 6, fol. 702.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Santander al Ministro del Interior", Bogotá, 12 de septiembre de 1821, t. 8, fol. 48.

República, Fondo Negocios Administrativos, "Soublette a Restrepo", Bogotá, 12 de enero de 1826, t. 1, fol. 441.

Archivo General de la Nación, México (AGN-M)

Fondo Ayuntamientos, "Acta de la Junta Electoral de Partido", México, 11 de julio de 1813, vol. 193, fols. 1-7v.

Fondo Ayuntamientos, "Certificación de elecciones", Villa de Santa María de Guadalupe, 9 de julio de 1813, vol. 193, fols. 16-23v.

Fondo Ayuntamientos, "Expediente de Yautepec", vol. 215.

Fondo Ayuntamientos, "Ramón María Villalva a Ramón Gutiérrez del Maxo", Chalco, 23 de abril de 1813, vol. 163.

Fondo Historia, "Acerca de las elecciones en Tlaxcala, Ángel Gómez del Campillo a Félix María Calleja", Tlaxcala, 26 de julio de 1813, vol. 445, fols. 252-253.

Fondo Historia, "Acta de elección del elector del Partido", Actopan, 25 de junio de 1813, vol. 445, fols. 198-199.

Fondo Historia, "Acta de la Elección de Diputados", Guadalajara, 5 de septiembre de 1813, vol. 445, fols. 374-379 y 382v.

Fondo Historia, "Expediente formado acerca de D. Manuel Fernando Ortiz de Zárate, Capitán retirado, sobre defectos con que se celebraron en San Luis Potosí las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia para los nombramientos de Diputados á Córtes", vol. 445, fols. 460-502.

Fondo Historia, "Expediente sobre la elección hecha de individuos para el de San Juan Teotihuacán", vol. 141.

Fondo Historia, "José Romualdo Gutiérrez a Ramón Gutiérrez del Mazo", México, 10 de marzo de 1813, vol. 445, fols. 157-160.

Fondo Historia, "Junta Preparatoria, Orden para formar un Padrón", México, 12 de abril de 1813, vol. 445, fols. 138-139.

Fondo Historia, "Orden para realizar las elecciones", México, 20 de abril de 1813, vol. 445, fols. 67-67v.

Fondo Historia, "Presentación en esta capital del licenciado D. Bernando González electo diputado de la provincia por la de Tlaxcala", Tlaxcala, 10 de agosto de 1813, vol. 445, fols. 354-372.

Fondo Historia, "Ramón Gutiérrez del Mazo a Félix María Calleja", México, 7 de abril de 1813, vol. 445, fols. 143-144.

Fondo Historia, vol. 445, fol. 81-81v.

*Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Argentina (*AHPC*)*

Fondo Gobierno, caja 81, 1820, 19.

Fondo Gobierno, caja 85, 1824, 7, fols. 54r-55r.

Fondo Gobierno, caja 85, 1824, 13.

Fondo Gobierno, caja 86.

Fondo Gobierno, caja 88, 35, fols. 465r-466vr.

*Archivo Histórico José Manuel Restrepo (*AHJMR*)*

Fondo I, "Congreso y Chocó" (1811-1816), vol. XI, fols. 441.

Fondo I, "Consulta del Congreso General del Reino", Tunja, 8 de febrero de 1814, vol. XI, fol. 43.

Fondo I, "El Gobierno de Nóvita al Supremo Poder Ejecutivo Federal", 11 de octubre de 1814, vol. XI, fol. 370 rv.

Fondo I, "Ley sobre la manumisión de los esclavos africanos, y sobre los medios de redimir sucesivamente a sus padres, extendida, y propuesta para su sanción a la cámara de representantes del Pueblo, por el Exmo Dictador Ciudadano Juan Bautista del Corral, 20 de abril de 1814, vol. VII, fols. 430-431.

Fondo I, "Oficio del Congreso", 30 de octubre de 1811, vol. VII, fol. 33.

Fondo I, "Reglamento", Tunja, 8 de febrero de 1814, vol. VII, fol. 290.

Fondo I, "Relacion de entrega del Cno Corral que como Presidente Dictador de la Republica al cumplimiento del trimestre de su gobierno, hace ála Representacion de la Provincia convocada en sesion extraordinaria el 30 de octubre de 1813", vol. VII, fols. 341 y 366.

Fondo I, "Relacion que hace a los Representantes de la Republica de Antioquia el C. Dictador Juan del Corral, a cerca de las medidas que ha tomado para sus progresos en el discurso de los últimos quatro meses de su administracion, y del estado en que dexa sus intereses al concluirse el termino de su Gobierno Dictatorio", vol. VII, fol. 420.

Archivo Histórico Nacional, España

Estado, leg. 82-A, Madrid, 3-vi, 1809.

Biblioteca Nacional de España

AHUMADA, JUAN ANTONIO DE, *Representacion politico legal, que haze a nuestro señor soberano, Don Phelipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y emperador siempre augusto de las Indias, para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos Politicos, y Militares de la America; y que deben ser preferidos en todos, assi Eclesiasticos, como Seculares. Don ———, Colegial actual de el Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, y Abogado de su Real Audiencia*, s. l., s. d., mss. 19124, fols. 305-326.

SALMERÓN, Fr. MARCOS, Provincial de la Orden de la Merced en la Provincia de Castilla y calificador del Consejo Supremo de la Inquisición, "Por los vicarios generales del Orden de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Captiuos, en los Reynos y Prouincias del Peru y Nueua España" [*c.* 1646], mss. 13242, n.º 5, fols. 1-9 [= 7-15].

BIBLIOGRAFÍA

ABASOLO, EZEQUIEL, "Las 'sanas doctrinas' del doctor Castro en los tiempos de la codificación. Pervivencia de la cultura jurídica indiana en la segunda edición del

Prontuario de Práctica Forense", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 34, 2006, pp. 13-20.

Acevedo Latorre, Eduardo, *Colaboradores de Santander en la organización de la República*, Bogotá, Presidencia de la República, 1988.

Adelman, Jeremy, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006.

Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Agüero, Alejandro, "Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración", en Marta Lorente (ed.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 19-44.

Agüero, Alejandro, "On Justice and 'Home Rule' Tradition in the Spanish Colonial Order", International Seminar on the History of the Atlantic World, 1500-1825, *Working Paper* n.º 10-01, Atlantic History Seminar, Harvard University, 2010, disponible en: http://www.fas.harvard.edu/~atlantic/Seminar-%20General/seminarabstracts.html

Agüero, Alejandro, "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El 'Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña' de Córdoba, 1856", *Revista de Historia del Derecho*, vol. 41, 2011, pp. 1-43.

Aguilar, José Antonio, "Dos conceptos de república", en José Antonio Aguilar y Rafaeol Rojas (coord.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 57-85.

Aguilar, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Aguilar, José Antonio, *La geometría y el mito: un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

Aguilar, José Antonio (ed.), *El veredicto del pueblo: el gobierno representativo y las elecciones en México, 1809-1846*, México, D.F., Conaculta y Fondo de Cultura Económica, 2010.

Ajello, Raffaele, *Il problema della riforma giudiziaria e legislativa nel Regno di Napoli durante la prima metà del secolo XVIII*, Napoli, Jovene, 1961.

Albi, Christopher Peter, "Derecho Indiano v. Bourbon Reforms: The Legal Philosophy of Francisco Xavier de Gamboa", en Gabriel Paquette (ed.), *Enlightened Reform in Southern Europe and its Atlantic Colonies, c. 1750-1830*, Farnham-Burlington, Ashgate, 2009, pp. 229-249.

Alexandre, Valentim, *Os sentidos do Império – Questão nacional e questão colonial na crise do Antigo Regime Português*, Porto, Afrontamento, 1993.

Alonso Romero, María Paz, "La formación de los juristas", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano,* México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y El Colegio de México, 2010, pp. 107-137.

Alonso Romero, María Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Alonso, Gregorio, *Prolegomena to Atlantic Catholic Citizenship*, 2012, disponible en: http://sas-space.sas.ac.uk/4135/1/lia,_Atlantic_Catholic_Citizenship,_Alonso,,_18.04.12.pdf

Álvarez, José María, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, t. I.

Alvazzi del Frate, Paolo, *Giurisprudenza e* référé législatif *in Francia nel periodo rivoluzionario e napoleonico*, Torino, Giappichelli, 2005.

Andújar Castillo, Francisco, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Anna, Timothy, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987.

Annino, Antonio, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821", en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo xix. De la formación del espacio político nacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

Annino, Antonio, "Ciudadanía 'versus' gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema", en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1999, pp. 62-93.

Annino, Antonio, "El voto en el siglo xix", en Antonio Annino, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Taurus, 2014, pp. 93-113.

Annino, Antonio, "Imperio, constitución y diversidad en la América Latina", *Historia Mexicana*, vol. lviii, n.º 1, julio-septiembre, 2008, pp. 179-227.

Annino, Antonio, "Imperio, constitución y diversidad en la América Hispana", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2008, disponible en: http://nuevomundo.revues.org/33052.html

Annino, Antonio, "La americanización de La Pepa", *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, vol. 10, 2011, pp. 121-129.

Annino, Antonio, "La política en los tiempos de la Independencia", en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 11-33.

Annino, Antonio, "La ruralización de lo político", en Annino, Antonio (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 384-464.

Annino, Antonio, "México: ¿soberanía de los pueblos o de la nación?", en Clara García Ayluardo y Francisco J. Sales Heredia (eds.), *Reflexiones en torno a los centenarios: los tiempos de la Independencia*, México, D.F., Centro de Investigación

y Docencia Económicas, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2010, pp. 83-128.

Annino, Antonio, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, n.º 6, segundo semestre, 1992, pp. 67-97.

Annino, Antonio, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Taurus, 2014.

Annino, Antonio y Rafael Rojas, *La Independencia. Los libros de la patria*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2008.

Annino, Antonio; Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra (eds.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994.

Annino, Antonio; Marcello Carmagnani et al., *América Latina: del Estado colonial al Estado nación, 1750-1940*, Milán, Franco Angeli, 1987.

Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo xix. De la formación del espacio político nacional*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1995.

Araujo, Ana Cristina (coord.), *O Marquês de Pombal e a Universidade*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 2002.

Armas Asín, Fernando, *Liberales, protestantes y masones. Modernidad y tolerancia religiosa. Perú, siglo xix*, Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas y Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998.

Artola, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978.

Artola, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, 2 vols.

Ascheri, Mario, *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1995.

Ascheri, Mario (coord.), *Politica e cultura nelle repubbliche italiane dal Medioevo all'Età moderna: Firenze, Genova, Lucca, Siena, Venezia; Atti del Convegno, Siena 1997*, Roma, Istituto Storico Italiano per l'Età Moderna e Contemporánea, 2001.

Astigarraga, Jesús, "Victorián de Villava, traductor de Gaetano Filangieri", *Cuadernos Aragoneses de Economía*, vol. vii, n.º 1, 1997, pp. 171-186.

Ávila, Alfredo, "La Constitución de Cádiz en Nueva España", en *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, reimpresa en la Ciudad de México el 8 de septiembre de 1812*, México, D.F., gm Editores, 20/10 Historia, Ayuntamiento de Cádiz, Cámara de Diputados y Telefónica, 2011, vol. 1, *Presentaciones*.

Ávila, Alfredo, "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo xxi", *Revista Digital de Historia Iberoamericana*, 2008, vol. 1, n.º 1, pp. 10-39, disponible en: http://revistahistoria.universia.cl/pdfs_revistas/

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Taurus, 2002.

Ávila, Alfredo; Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega; Enrique Florescano (coord.), *Actores y escenarios de la Independencia. Guerra, pensamiento e instituciones*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y Fundación Slim, 2010.

Ávila, Alfredo y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008.

Ayrolo, Valentina, *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Buenos Aires, Biblos, 2007.

Ayrolo, Valentina y Silvia Romano, "Poder y representación política en Córdoba, Argentina, a mediados del siglo xix, *Revista História Unisinos,* vol. 5, n.º 4, julio-diciembre, 2001, pp. 15-49.

Bailyn, Bernard, *Atlantic History. Concepts and contours*, Cambridge, Harvard University Press, 2005.

Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

Barragán, Rossana, "Españoles patricios y españoles europeos: conflictos intra-élites e identidades en la ciudad de La Paz en vísperas de la independencia 1770-1809", en Charles Walker (comp.), *Entre la retórica y la insurgencia: las ideas y los movimientos sociales en los Andes, siglo XVIII*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, 1995, pp. 113-171.

Bellamy, Richard, "'Da metafisico a mercatante'. Antonio Genovesi and the development of a new language of commerce in 18th Century Naples", en Anthony Pagden (ed.), *The languages of political theory in early-modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, pp. 277-299.

Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, D.F., El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1955.

Benson, Nettie Lee, "The Contested Mexican Elections of 1812", *The Hispanic American Historical Review,* vol. 26, n.º 3, agosto, 1946, pp. 336-350.

Bernabeu Albert, Salvador, *El criollo como voluntad y representación*, Madrid, Fundación Mapfre y Doce Calles, 2006.

Berry, Charles, "Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas", en Nettie Lee Benson (ed.), *México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 17-50.

Bertrand, Michel, *Grandeur et misère de l'office. Les officiers de finances de Nouvelle-Espagne XVIIe-XVIIIe siècles*, Paris, Sorbonne, 1999.

Bigot, Gregoire, *L'autorité judiciaire et le contentieux de l'administration. Vicissitudes d'une ambition (1800-1872)*, Paris, Librerie Générale de Droit et de Jurisprudence, Bibliothèque de Science Administrative, 1999, t. 15.

Birocchi, Italo, *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Torino, Giappichelli, 2002.

Bobbio, Norberto, *Stato, governo e società. Frammenti di un dizionario politico*, Torino, Einaudi, 1985.

BONILLA, VÍCTOR DANIEL, *Siervos de Dios y amos de indios. El Estado y la Misión Indígena en el Putumayo*, Cali, Universidad del Cauca, 2006.

BOTELLA, EVA, "Debating Empires, Inventing Empires: British Territorial Claims against the Spaniards in America, 1670-1714", *Journal of Early Modern Cultural Studies*, vol. 10, n.º 1, 2010, pp. 142-168.

BOTERO BERNAL, ANDRÉS (ed.), *Origen del constitucionalismo colombiano*, Medellín, Universidad de Medellín, 2006.

BRADING, DAVID, *Los orígenes del nacionalismo mexicano* (1973), México, D.F., Era, 2.ª ed., 1988, 5.ª reimpr., 1996.

BRADING, DAVID, *Miners and merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971.

BRADING, DAVID, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1991.

BREÑA, ROBERTO, *El imperio de las circunstancias (Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española)*, Madrid, Marcial Pons y El Colegio de México, 2012.

BREÑA, ROBERTO, "El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma", *Revista de Estudios Políticos*, n.º 121, 2003, pp. 272-281.

BREÑA, ROBERTO, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, D.F., El Colegio de México, 2006.

BREWER CARÍAS, ALLAN R., "El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)", en ASDRÚBAL AGUIAR (ed.), *Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino: la Constitución de Cádiz de 1812*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 223-331.

BURGUEÑO, JESÚS, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

Burkholder, Mark A., "From Creole to *Peninsular*: The Transformation of the Audiencia of Lima", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 52, n.º 3, 1972, pp. 395-414.

Burkholder, Mark A., *Politics of a Colonial Career: José Baquíjano and the Audiencia of Lima*, 2.ª ed., Wilmington, SR Books, 1990.

Burkholder, Mark A., *Spaniards in the Colonial Empire. Creole v. Peninsulars?*, West Sussex, Wiley-Blackwell, 2013.

Burkholder, Mark A. y Dewitt S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984.

Busaall, Jean-Baptiste, "Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole", *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, cuad. 4, 2009, pp. 73-96.

Busaall, Jean-Baptiste, *L'espectre du jacobinisme, L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol (1808-1814)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2011.

Busaall, Jean-Baptiste, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.

Bushnell, David, *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, Facultad de Sociología de la Universidad Nacional, 1966.

Cahill, David, "Colour by Numbers: Racial and Ethnic Categories in the Viceroyalty of Peru, 1532-1824", *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, n.º 2, 1994, pp. 325-346.

Cahill, David, "New Viceroyalty, New Nation, New Empire: A Transnational Imaginary for Peruvian Independence", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 91, n.º 2, 2011, pp. 203-235.

Calderón, María Teresa e Isabela Restrepo (eds.), *Colombia 1910-2010*, Bogotá, Taurus, 2010.

Calderón, María Teresa y Carlos Villamizar, *s. v.* "liberal", en Javier Sebastián Fernández (ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2009, pp. 770-782.

Calderón, María Teresa y Clément Thibaud, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y en Venezuela 1780-1832*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Taurus Historia, 2010.

Campos, Adriana P. y Viviane dal Piero Betzel, "Júri no Brasil Império: polêmicas e desafios", en Gladys Ribeiro (org.), *Brasileiros e cidadãos. Modernidade política: 1822-1930*, São Paulo, Alameda, 2010, pp. 227-256.

Campos Harriet, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, Santiago, Jurídica de Chile, 1956.

Cañizares-Esguerra, Jorge, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo del Atlántico del siglo xviii*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2007 (ed. orig. inglesa, 2001).

Cañizares-Esguerra, Jorge, *Nature, Empire, and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World*, Stanford, Stanford University Press, 2006.

Carmagnani, Marcello, *El otro Occidente. América Latina desde la invasión europea hasta la globalización*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y Fideicomiso Historia de las Américas, 2004.

Carreño, Alberto María, *Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México según sus libros de claustros*, México, D.F., Universidad Nacional Autonómica de México, 1963.

Carrera Damas, Germán, *Colombia, 1821-1827: aprender a edificar una República moderna liberal. Demolición selectiva de la Monarquía, instauración de la República y reanudación política de la disputa de la Independencia*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Academia Nacional de la Historia, 2010.

Carvalho, José M., *A construção da ordem. A elite política imperial*, Brasília, UnB, 1981.

Castan, Nicole, "La justice expéditive", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 31, n.º 2, 1976, pp. 331-361.

Castillo, Alejandra, "Constitución – Chile", en Fernández Sebastián, Javier (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 352-363.

Castro Leiva, Luis, "Memorial de la modernidad: lenguajes de la razón e invención del individuo", en Antonio Annino, François-Xavier Guerra y Luis Castro Leiva (eds.), *De los imperios a las naciones*: *Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994, pp. 129-165.

Cavelier, Germán, *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, Bogotá, Kelly, 1988-1989.

Celesia, Ernesto H., *Federalismo argentino. Apuntes históricos 1815-1821. Córdoba*, Buenos Aires, Librería Cervantes, 1932, vol. iii.

Chastagnaret, Gérard y Gérard Dufour (eds.), *Le règne de Charles III. Le despotisme éclairé en Espagne*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1994.

Chiaramonte, José Carlos, "Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado Argentino (c. 1810-1852)", en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1999, pp. 94-116.

Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)* (1997), Buenos Aires, Emecé, 2007.

Chiaramonte, José Carlos, "El federalismo argentino en la primera mitad del siglo xix", en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1996, pp. 81-132.

Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

Chiaramonte, José Carlos, "The 'Ancient Constitution' after Independence (1808-1852)", *The Hispanic American Review*, vol. 90, n.º 3, 2010, pp. 455-488.

CHIARAMONTI, GABRIELLA, "A propósito del debate Herrera-Gálvez de 1849: breves reflexiones sobre el sufragio de los indios analfabetos", en CRISTÓBAL ALJOVÍN DE LOSADA y SINESIO LÓPEZ (eds.), *Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2005, pp. 325-358.

CHIARAMONTI, GABRIELLA, "De marchas y contramarchas: apuntes sobre la institución municipal en el Perú (1812-1861)", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 9, n.º 18, 2007, pp. 150-179.

CHUST, MANUEL, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Alzira, Centro Tomás y Valiente y Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.

CHUST, MANUEL e IVANA FRASQUET, *Tiempos de revolución. Comprender las independencias iberoamericanas*, Madrid, Fundación Mapfre y Taurus, 2013.

CHUST, MANUEL (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 2007.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Almas y cuerpos: sujetos de derecho en la Edad Moderna", *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Milano, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 153-171.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Cádiz como Constitución", en *La Constitución de 1812,* Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz, Casino Gaditano y Fundación El Monte, 2000.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Constitución de Cádiz y ciudadanía de México", en CARLOS GARRIGA (ed.), *Historia y constitución: trayectorias del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 141-172.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los Fueros vascos", *Notitia Vasconiae*, n.º 2, 2003, pp. 613-661.

CLAVERO, BARTOLOMÉ, "Estudio introductorio", en JEAN LOUIS DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992.

Clavero, Bartolomé, "Guaca constitucional. La historia como yacimiento del derecho", *Istor. Revista de Historia Internacional*, vol. 16, 2004, pp. 166-194.

Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.

Clavero, Bartolomé, "Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena", en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Jornada de homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 101-142.

Clavero, Bartolomé, "Intrigas de Trifón y Anastasio: apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido", en Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 235-442.

Clavero, Bartolomé, "La disputa del método en las postrimerías de una sociedad: 1789-1808", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 48, 1978, pp. 307-334.

Clavero, Bartolomé, "La idea de código en la Ilustración jurídica", *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 6, 1978, pp. 49-88.

Clavero, Bartolomé, "La monarquía, el derecho y la justicia", en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (eds.), *Instituciones de la España moderna*, 1, *Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1997, pp. 15-38.

Clavero, Bartolomé, "Leyes de la China. Orígenes y ficciones de una historia del derecho español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 52, 1982, pp. 193-222.

Clavero, Bartolomé, "Multitud de ayuntamientos: ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824", en Miguel Portilla-León y Alicia Mayer (eds.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 433-456.

Clavero, Bartolomé, "Nación y naciones en Colombia entre constitución, concordato y un convenio (1810-2010)", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 41, 2011, pp. 79-137; disponible en: https://www.google.es/search?as_q=&as_epq=clavero+la+idea+de+codigo&as_oq=&as_eq=&as_nlo=&as_nhi=&lr=&cr=&as_

qdr=all&as_sitesearch=&as_occt=any&safe=images&as_filetype=&as_rights=#as_qdr=all&q=bartolome+clavero+pdf

Clavero, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

Clavero, Bartolomé, *Razón de Estado, Razón de individuo, Razón de Historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

Clavero, Bartolomé, "Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de 'Une et indivisible' de Mannoni, 'Sovrano tutore' de Mannori y un curso mío", *Quaderni Fiorentini*, vol. 24, n.º 1, 1995, pp. 419-468.

Collier, Simon, *Ideas and politics of Chilean independence 1808-1833*, Cambridge, Cambridge University Press, 1967.

Coronas, Santos, "La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia (1761-1810)", en Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 615-643.

Coronas, Santos, "Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-218.

Corral, Margarita, "Political Parties and Representation in Latin America", *American Barometer Insights*, n.º 36, 2010, disponible en: http://vanderbilt.edu/lapop/insights/I0836en.pdf

Cortés Santos, Rodulgo, *El régimen de "las gracias al sacar" en Venezuela durante el periodo hispánico*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1978, 2 vols.

Costa, Pietro, "El problema de la representación política: una perspectiva histórica", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 8, 2004, pp. 15-61.

Costa, Pietro, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella iuspubblicistica medievale (1100-1433)* (1969), Milano, Giuffrè, 2002.

DALTON, RUSSELL J. y MARTIN P. WATTENBERG (coords.), *Parties without Partisan. Political Change in Advanced Industrial Democracy*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

DE LA TORRE, ERNESTO, *Los Guadalupes y la independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, D.F., Porrúa, 1985.

DEL REY FAJARDO, JOSÉ, *Los Jesuitas en Venezuela. Las misiones, germen de la nacionalidad*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, vol. V.

DEMÉLAS, MARIE-DANIELLE, *La invención política. Bolivia, Ecuador y Perú en el siglo XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos e Instituto de Estudios Peruanos, 2003.

DEMÉLAS, MARIE-DANIELLE y FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, "Un processus révolutionnaire méconnu: l'adoption des formes representatives modernes en Espagne et en Amérique (1808-1810)", *Caravelle. Cahiers du Monde hispanique et luso-brésilien*, vol. 60, n.º 1, 1993, pp. 5-57.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

DYM, JORDANA, *From Sovereign Villages to National States: City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New Mexico, 2006.

EARLE, REBECCA, "From Colony to Nation", *Latin American Research Review*, vol. 43, n.º 2, 2008, pp. 241-250.

ECHEVERRI, MARCELA, "Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)", *Revista de Indias*, vol. 69, n.º 246, 2009, pp. 45-72.

EISENMANN, CHARLES, "*L'esprit des lois* et la séparation des pouvoirs", *Mélanges Carré de Malberg*, Paris, Sirey, 1933, pp. 163-192.

ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO, "Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1852", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, n.º 1, 1996, pp. 1-26.

Espinosa Montero, Nubia Fernanda, "La cultura política de los indígenas del norte de la Provincia de Tunja durante la reconquista española", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 37, 2010, pp. 121-148.

Estrada Michel, Rafael, "Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz, con especial referencia al caso de la Nueva España", *Historia Constitucional,* n.º 6, 2005, disponible en: http://hc.rediris.es/06/.html

Feldman, Jean-Philippe, "La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythes et réalités d'une doctrine et de ses critiques", *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 83, n.º 3, 2010, pp. 483-496.

Fernández Albaladejo, Pablo, *Fragmentos de monarquía: trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

Fernández de Castro, José Antonio, *Una nueva concepción del municipio colombiano*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005.

Fernández Sarasola, Ignacio, *Proyectos constitucionales en España, 1786-1824*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

Fernández Sebastián, Javier, "Liberalismos nacientes en el Atlántico Iberoamericano: 'liberal' como concepto y como identidad política, 1750-1850", en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo ibero-americano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 695-731.

Fernández Sebastián, Javier (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Ferrone, Vincenzo, *I profeti dell'Illuminismo. Le metamorfosi della ragione nel tardo Settecento*, Roma-Bari, Laterza, 1989.

FERRONE, VINCENZO, *La società giusta ed equa. Repubblicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, Roma-Bari, Laterza, 2003.

FIORAVANTI, MAURIZIO, *Constitución: de la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

FIORAVANTI, MAURIZIO, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996.

FIORAVANTI, MAURIZIO, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1998.

FISHER, JOHN, *El Perú borbónico 1750-1824*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2000.

FISHER, JOHN, "The effects of *Comercio Libre* on the economies of New Granada and Peru: A comparison", en JOHN FISHER, ALLAN J. KUETHE y ANTHONY MCFARLANE (eds.), *Reform and insurrection in Bourbon Peru and New Granada*, Baton Rouge-London, Louisiana State University Press, 1990, pp. 147-163.

FLORY, THOMAS, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial. Control social y estabilidad política del nuevo Estado*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986.

FORONDA, VALENTÍN DE, "Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia" (1800), en Valentín de Foronda, *Escritos políticos y constitucionales*, Bilbao, UPV/EHU, 2002.

FOUCAULT, MICHEL, *L'archéologie du savoir*, Paris, Gallimard, 2008.

FRADERA, JOSEP, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005.

FRANK, ANDRÉ GUNDER, *Capitalismo y subdesarrollo en América Latina* (1965), Buenos Aires, Signos, 1970.

FRIEDE, JUAN, *La explotación indígena en Colombia bajo el gobierno de las misiones. El caso de los aruacos de la Sierra Nevada de Santa Marta*, Bogotá, Punta de Lanza, 1973.

FRIEDE, JUAN; NINA S. DE FRIEDMANN y DARÍO FAJARDO, *Indigenismo y aniquilamiento de indígenas en Colombia*, Bogota, Universidad Nacional de Colombia, 1975.

Furet, François y Ran Halévi, *La monarchie républicaine. La Constitution de 1791*, Paris, Fayard, 1996.

García Belaunde, Domingo, "Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)", *Ayer*, n.º 8, 1992, pp. 147-162.

García de León y José Pizarro, *Memorias (1770-1835)*, ed., prólogo, apéndices y notas de Álvaro Alonso-Castrillo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

García del Río, Juan, *Meditaciones colombianas*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1945.

García Jordán, Pilar y Núria Sala i Vila (eds.), *La nacionalización de la Amazonía*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1998.

García Monerris, Carmen, "Lectores de historia o hacedores de política en tiempo de fractura 'constitucional'", *Historia Constitucional*, n.º 3, 2002, pp. 40-98.

García Pérez, Rafael, *Antes leyes que reyes: cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna, Navarra, 1512-1808*, Milán, Giuffrè, 2008.

Garrido, Margarita, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993.

Garriga, Carlos, "Cabeza moderna, cuerpo gótico: la Constitución y el orden jurídico", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXI, 2011, pp. 99-162.

Garriga, Carlos, "Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias", *Cuadernos de Historia*, n.º 19, 2010, pp. 203-244.

Garriga, Carlos, "Constitución política y orden jurídico: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz", en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 119-168.

Garriga, Carlos, "*Contra iudici improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla", *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 11, 2006, pp. 157-382.

GARRIGA, CARLOS, "El derecho de prelación: en torno a la construcción jurídica de la identidad criolla", en LUIS E. GONZÁLEZ VALE (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, pp. 1085-1128.

GARRIGA, CARLOS, "El patriotismo criollo, entre Nueva España y México", en CLARA GARCÍA AYLUARDO y FRANCISCO J. SALES HEREDIA (eds.), *Reflexiones en torno a los centenarios: los tiempos de la Independencia*, México, D.F., Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2008, pp. 83-128.

GARRIGA, CARLOS, "Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia", en Marta Lorente (ed.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113.

GARRIGA, CARLOS, "Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica", en MARTA LORENTE (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 61-104.

GARRIGA, CARLOS, "La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones jurídicas*, n.º 2, 1998, pp. 203-239.

GARRIGA, CARLOS, "Legislación y códigos", en MARTA LORENTE y JESÚS VALLEJO (coords.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, cap. XI, pp. 407-450.

GARRIGA, CARLOS, "Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en FELICIANO BARRIOS (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, t. I, pp. 781-821.

GARRIGA, CARLOS, "Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808 - México, 1821", en ANTONIO ANNINO (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 35-124.

GARRIGA, CARLOS, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor. Revista de Historia Internacional*, vol. IV, n.º 16, México, D.F., 2004, pp. 13-44.

Garriga, Carlos, "Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos iv", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos iv*, Cuadernos de Investigaciones y Documentos iii, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130.

Garriga, Carlos y Marta Lorente, "El juez y la ley: la motivación de las sentencias", en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 261-312.

Garriga, Carlos y Marta Lorente, "Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración", en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 313-369.

Garriga, Carlos y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Garriga, Carlos (ed.), *Historia y constitución: trayectorias del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

Gayol, Víctor, "Francisco Xavier Venegas", en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Gerbi, Antonello, *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica, 1750-1900*, 2.ª ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1982.

Gerbi, Antonello, *La disputa del Nuovo Mondo: storia di una polemica*, 2.ª ed., Milano, Ricciardi, 1983.

Gerbi, Antonello, *La disputa del Nuovo Mondo. Storia di una polemica (1750-1900)*, 2.ª ed., Milano, Adelphi, 2000.

Giannini, Massimo Severo, *El poder público. Estados y administración pública*, Madrid, Civitas, 1991.

Goldman, Noemí, "Crisis del sistema institucional colonial y desconocimiento de las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata", en Manuel Chust (coord.), *1808. La*

eclosión juntera en el mundo hispano, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 2007, pp. 227-241.

Goldman, Noemí, "El concepto de 'constitución' en el Río de la Plata (1750-1850)", *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n.º 17, 2007, pp. 169-186.

Gómez Hoyos, Rafael, "Representación humilde que hace la Imperial, Nobilísima y Muy Leal Ciudad de México, en favor de sus naturales", *Boletín de Historia y Antigüedades*, Bogotá, vol. xlvii, n.º 549-551, julio-septiembre, 1960, pp. 425-476.

Gómez López, Augusto Javier, *Putumayo. Indios, misión, colonos y conflictos (1845-1970)*, Popayán, Universidad del Cauca, 2010.

Góngora, Mario, "Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua Constitución indiana: dos temas ideológicos de la guerra de la Independencia", en Mario Góngora, *Historia de las ideas en América española y otros ensayos*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2003, pp. 1-28.

González de Martínez, Marcela (1994), *Control social en Córdoba. La papeleta de Chonchabo 1772-1892 (Documentos para su estudio)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos.

Gorla, Gino, *I "Grandi Tribunali" italiani fra i secoli xvi e xix: un capitolo incompiuto della storia politico-giuridica d'Italia*, Roma, Società Editrice del "Foro Italiano", 1969.

Gortari Rabiela, Hira de, "Los inicios del parlamentarismo. La Diputación Provincial de Nueva España y México, 1810-1824", en Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 255-284.

Gramsci, Antonio, *Quaderni dal carcere*, Torino, Einaudi, 1977.

Graubart, Karen, "The Creolization of the New World: Local Forms of Identification in Urban Colonial Peru, 1560-1640", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 89, n.º 3, 2009, pp. 471-499.

Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006.

GROSSI, PAOLO, "Storia sociale e dimensione giuridica", en PAOLO GROSSI (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica: strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro: Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile, 1985*, Milano, Università di Firenze, Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno y Giuffrè, 1986, pp. 5-19.

GROSSI, PAOLO (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica: strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro: Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile, 1985*, Milano, Università di Firenze, Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno y Giuffrè, 1986.

GRUZINSKI, SERGE, "Les mondes mêlés de la Monarchie Catholique et autres *connected histories*", *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, n.º 1, 2001, pp. 85-117.

GUARISCO, CLAUDIA, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003.

GUEDEA, VIRGINIA, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

GUEDEA, VIRGINIA, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 7, n.º 1, invierno, 1991, pp. 1-28.

GUEDEA, VIRGINIA, *La insurgencia en el Departamento del Norte. Los Llanos de Apan y la Sierra de Puebla, 1810-1816*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996.

GÜEMEZ PINEDA, ARTURO, "La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos", en JUAN ORTIZ ESCAMILLA y JOSÉ ANTONIO SERRANO ORTEGA (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora-Xalapa, El Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2007, pp. 89-129.

GUENIFFEY, PATRICE (1993), *Le nombre et la raison. La Révolution française et les élections*, Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1993.

GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER, "El ocaso de la Monarquía Hispánica: revolución y desintegración", en ANTONIO ANNINO y FRANÇOIS-XAVIER GUERRA (coords.),

Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 117-151.

Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992.

Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993.

Guerra, François-Xavier; Antonio Annino y Luis Castro Leiva (eds.), *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994.

Gutiérrez Ardila, Daniel, *El reconocimiento de la República de Colombia: propaganda y diplomacia en la coyuntura de las Restauraciones (1819-1831)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

Gutiérrez Ardila, Daniel, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

Gutiérrez Ardila, Daniel, "Una provincia contra su gobernador. La pugna de los vecinos de Nóvita contra el capitán Juan de Aguirre (1809-1810)", en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 20 de mayo de 2010, disponible en: http://nuevomundo.revues.org/59707

Gutiérrez Ramos, Jairo, "La Constitución de Cádiz en la Provincia de Pasto, Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822", *Revista de Indias*, n.º 242, 2008, pp. 207-224.

Gutiérrez Ramos, Jairo, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007.

Halperín Donghi, Tulio, *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino* (1982), Buenos Aires, Prometeo, 2002.

Halperín Donghi, Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos 1750-1850*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

HALPERÍN DONGHI, TULIO, *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina Criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.

HALPERÍN DONGHI, TULIO, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Eudeba, 1961.

HAMILL JR., HUGH M., *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, 2.ª ed., Gainesville, University of Florida Press, 1970.

HAMILL, HUGH, "Hidalgo and Calleja: The Colonial Bases of Caudillismo", en HUGH HAMILL (ed.), *Caudillos. Dictators in Spanish America*, Norman and London, University of Oklahoma Press, 1992, pp. 99-106.

HAMNETT, BRIAN, *Juárez. El benemérito de las Américas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

HAMNETT, BRIAN, *Revolución y contrarrevolución en México y Perú. Liberales, realistas y separatistas (1800-1824)*, 2.ª ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011.

HEISE GONZÁLEZ, JULIO, *O'Higgins. Forjador de una tradición democrática*, Santiago de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1975.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, D.F., El Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, 1995.

HERREJÓN, CARLOS, *Hidalgo: maestro, párroco, insurgente*, México, D.F., Banamex, 2011.

HERZOG, TAMAR, *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza, 2006.

HESPANHA, ANTÓNIO MANUEL, "'Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional'", reseña, en *Almanack Braziliense*, n.º 7, mayo, 2008, pp. 165-169, disponible en: www.almanack.usp.br

HESPANHA, ANTONIO M., "'Dignitas numquam moritur'. On a durabilidade do poder no Antigo Regime", en AQUILINO IGLESIAS-FERREIRÓS (ed.), *Centralismo*

y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 445-455.

Hespanha, Antonio Manuel, *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina, 2004.

Hespanha, Antonio Manuel, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Mem Martins, Publicações Europa-América, 1998.

Hespanha, António Manuel, *Imbecillitas. As bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*, São Paulo, Annablume, 2010.

Hespanha, Antonio Manuel, "Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?", *Themis*, año 1, n.º 2, 2000, pp. 5-18.

Hespanha, Antonio Manuel, "Um poder pouco mais que simbólico: juristas e legisladores em luta pelo poder de dizer o direito", en Ricardo Fonseca y Airton Seelaender (eds.), *História do Direito em perspectiva. Do Antigo Regime à Modernidade*, Curitiba, Juruá, 2008.

Higgins, Anthony, *Constructing the Criollo Archive: Subjects of Knowledge in the Bibliotheca Mexicana and Rusticatio Mexicana*, West Lafayette, Purdue University Press, 2000, disponible en: http://docs.lib.purdue.edu/purduepress_ebooks/8

Hocquellet, Richard, *La revolución, la política moderna y el individuo. Miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011.

Homem, António Pedro Barbas, *Judex perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal 1640*-1820, Coimbra, Almedina, 2003.

Huntington, Samuel P., *Who are We? The Challenges to America's National Identity*, New York, Simon and Schuster, 2004.

Iggers, George G., *La historiografía del siglo XX. Desde la objetividad científica al desafío posmoderno*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Irurozqui Victoriano, Marta, *'A bala, piedra y palo'. La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 2000.

IRUROZQUI, MARTA (ed.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del Estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005.

IRVING A., LEONARD y ROBERT SIDNEY SMITH, "Documents: A Proposed Library for the Merchant Guild of Veracruz, 1801", *The Hispanic American Historical Review*, n.º 24, 1944, pp. 84-102.

JIMÉNEZ, ORIÁN, *El Chocó: un paraíso del demonio. Nóvita, Citará y El Baudó, siglo XVIII*, Medellín, Universidad de Antioquia y Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2004.

KLINGEMANN, HANS DIETER y DIETER FUCHS, *Citizen and the State*, Oxford, Oxford University Press, 1995.

KOERNER, ANDREI, *Judiciário e cidadania na Constituição da República brasileira*, São Paulo, HUCITEC y Departamento de Ciência Política, Universidade de São Paulo, 1998.

KONETZKE, RICHARD, "La condición legal de los criollos y las causas de la independencia", *Estudios Americanos. Revista de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, vol. 2, n.º 5, 1950, pp. 31-54.

KOSELLECK, REINHART, "Historia social e historia de los conceptos", en *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 9-26.

KRYNEN, JACQUES, *L'idéologie de la magistrature ancienne*, Paris, Gallimard, 2009.

LAFUENTE, ANTONIO y MANUEL SELLÉS, *El Observatorio de Cádiz, 1753-1831*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1988.

LAMAR PRIETO, COVADONGA, "El criollismo de José de Eguiara y Eguren en los *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*", en CLAUDIA PARODI y JIMENA RODRÍGUEZ (eds.), *Centro y periferia. Cultura, lengua y literatura virreinales en América*, Madrid y Frankfurt a. M., Iberoamericana y Vervuert, 2011, pp. 79-90.

LANDAVAZO, MARCO ANTONIO, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquico en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, D.F., El Colegio de México, Universidad de San Nicolás de Hidalgo y El Colegio de Michoacán, 2001.

Landavazo, Marco Antonio, "La sacralización del Rey. Fernando vii, la insurgencia novohispana y el derecho divino de los reyes", *Revista de Indias*, vol. lxi, n.º 221, 2001, pp. 67-90.

Langue, Frédérique, "Antagonismos y solidaridades en un cabildo colonial: Caracas, 1750-1810", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 49, 1992, pp. 371-393.

Lasso, Marixa, *Myths of Harmony. Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia 1795-1831*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2007.

Lavallé, Bernard, *L'Amérique espagnole de Colomb à Bolivar*, Paris, Belin, 1993.

Lavallé, Bernard, *L'apparition de la conscience créole dans la vice-royauté du Pérou: l'antagonisme hispano-créole dans les Ordres religieux (xvie-xviie siècles)*, Lille, Atelier National de Reproduction des Thèses, 1982.

Lavallé, Bernard, *Las promesas ambiguas. Ensayos sobre el criollismo colonial en los Andes*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, 1992.

Lavallé, Bernard, "Peut-on parler d'un 'projet créole' au xviième siècle?", en Nejma Kermele y Bernard Lavallé (coords.), *L'Amérique en projet. Utopies, controverses et réformes dans l'empire espagnol (xvie-xviiie siècle)*, Paris, L'Harmattan, 2008, pp. 213-227.

Le Goff, Jacques, "Histoire médiévale et histoire du droit: un dialogue difficile", en Paolo Grossi (ed.), *Storia sociale e dimensione giuridica: strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro: Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile, 1985*, Milano, Università di Firenze, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno y Giuffrè, 1986, pp. 23-63.

Lempérière, Annick, "De la república corporativa a la nación moderna (1821-1860)", en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo xix*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 316-346.

Lempérière, Annick, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, xvie-xixe siècles*, Paris, Les Belles Lettres, 2004.

León-Portilla, Miguel y Alicia Mayer (eds.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Leonard, Irving A. y Robert Sidney Smith, "Documents: A Proposed Library for the Merchant Guild of Veracruz, 1801", *Hispanic American Historical Review*, n.º 24, 1944, pp. 84-102.

Levene, Ricardo, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1925, t. I.

Levene, Ricardo, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser, 1946.

Lira, Andrés, "Orden público y jurisdicción en el siglo xix. El contencioso-administrativo español visto desde el constitucionalismo mexicano", *Istor: Historia y Derecho, Historia del Derecho*, año iv, n.º 16, 2004, pp. 195-206.

Loaiza, Gilberto, *Sociabilidad, religión y política en la definición de la nación. Colombia, 1820-1886*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

Lohmann Villena, Guillermo, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821). Esquema de estudio sobre un núcleo dirigente*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1974.

Lima Lopes, José Reinaldo de, "Governo misto e abolição de privilégios: criando o Judiciário Imperial", en Cecilia H. de Salles Oliveira et al. (orgs.), *Soberania e conflito. Configurações do Estado nacional no Brasil do século xix*, São Paulo, hucitec y Fapesp, 2010, pp. 149-184.

Lima Lopes, José Reinaldo de, *O oráculo de Delfos. O Conselho de Estado no Brasil Império*, São Paulo, Saraiva y fgv, 2010.

Lima Lopes, José Reinaldo de (ed.), *O Supremo Tribunal de Justiça do Império, 1828-1889*, São Paulo, Saraiva, 2010.

López Alós, Javier, *Entre el trono y el escaño*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

López Bohórquez, Alí Enrique, "Las reformas de Carlos iii en las Audiencias americanas", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* (Caracas), vol. lxvi, n.º 262, 1983, pp. 319-342.

López Botero, Iván, *Concordato y teocracia. Comentarios al Concordato de 1887 y al Convenio de Misiones de 1953*, Medellín, Dharma, 1966.

Lorente, Marta, "División de poderes e interpretación de la ley", en aa.vv., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Tecnos y Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 401-420.

Lorente, Marta, "División de poderes y contenciosos de la administración: una –breve– historia comparada", en Carlos Garriga (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, El Colegio de Michoacán, eld, Historia Constitucional de España y El Colegio de México, 2010, pp. 307-345.

Lorente, Marta, "El juramento constitucional", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 585-632.

Lorente, Marta, "El juramento constitucional", en Marta Lorente y Carlos Garriga, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 73-118, disponible en: https://www.google.es/?gws_rd=ssl#q=+lorente+el+juramento

Lorente, Marta, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)", en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 293-383.

Lorente, Marta, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

Lorente, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

Lorente, Marta, "Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 en el Archivo del Congreso de los Diputados", *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, 1987, pp. 111-131.

Lorente, Marta, "Reflexiones sobre la casación en una época revolucionaria", en aa.vv., *El poder judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 205-217.

Lorente, Marta y Carlos Garriga, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Lorente, Marta y José M. Portillo, *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

Lucena Giraldo, Manuel, *Premoniciones de la independencia de Iberoamérica: las reflexiones de José de Ábalos y el Conde de Aranda sobre la situación de la América española a finales del siglo xviii*, Madrid y Aranjuez, Fundación Mapfre Tavera y Doce Calles, 2003.

Lucena Giraldo, Manuel y Juan Pimentel, *Los "Axiomas políticos sobre la América" de Alejandro Malaspina*, Madrid, Doce Calles, 1991.

Lynch, John, *Spanish colonial administration, 1782-1810. The intendant system in the Viceroyalty of the Río de la Plata*, New York, Greenwood Press, 1969.

Mago de Chópite, Lila y José J. Hernández Palomo, *El Cabildo de Caracas (1750-1821)*, Sevilla, Escuela de Estudios-Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas et al., 2002.

Maier, Pauline, *Ratification. The People Debate the Constitution, 1787-1788*, New York, Simon and Schuster, 2010.

Maiguashca, Juan, "The electoral reforms of 1861 in Ecuador and the rise of a new political order", Eduardo Posada-Carbó (ed.), *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, London, Institute of Latin American Studies, 1996.

Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, "La ciencia de policía y el proceso de civilización de indígenas", en Manuel Alberto Restrepo Molina (ed.), *El derecho administrativo en los albores del siglo xxi*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007 pp. 131-147.

Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, "El constitucionalismo colombiano de 1810 a 1830: una pervivencia del modelo de administración colonial", en Pablo

Rodríguez Jiménez (ed.), *Historia que no cesa. La Independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pp. 203-211.

Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, *Los modelos de control administrativo en Colombia (1811-2011)*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2012.

Malagón Pinzón, Miguel Alejandro, *Vivir en Policía: una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Mallon, Florencia, "Severo Martínez Peláez. *La patria del criollo: An Interpretation of Colonial Guatemala*", *American Historical Review*, vol. 116, n.º 1, 2011, pp. 135-137.

Manfredi, Dario, *Alessandro Malaspina e Fabio Ala Ponzone. Lettere dal Vecchio e Nuovo Mondo (1788-1803)*, Bologna, Il Mulino, 1999.

Manfredi, Dario, *Italiano in Spagna, spagnolo in Italia: Alessandro Malaspina (1754-1810) e la più importante spedizione scientifica marittima del Secolo dei Lumi*, Roma, Nuova Eri Edizioni Rai, 1992.

Mannori, Luca, *Il sovrano tutore: pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel Principato dei Medici (secoli XVI-XVIII)*, Milano, Giuffrè, 1994.

Maravall, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, Revista de Occidente, 1972.

Marcuello Benedicto, Juan Ignacio, "La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal", *Ayer*, n.º 34, 1999, pp. 65-92.

Marquardt, Bernd (ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia. Documentos del primer siglo. Edición auténtica y comentada*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, 2010.

Marquese, Rafael; Márcia Berbel y Tâmis Parron, *Escravidão e política. Brasil e Cuba, 1790-1850*, São Paulo, HUCITEC, 2010.

Martínez Garnica, Armando, *La agenda de Colombia, 1819-1831*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008.

Martínez Garnica, Armando y Daniel Gutiérrez Ardila, *Quién es quién en 1810: Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010.

Martínez Peláez, Severo, *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1987.

Martínez Riaza, Ascensión, "Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824", *Revista de la Universidad Católica*, n.º 15-16, 1984, pp. 149-177.

Martínez, Fernando, "Comercio y producción normativa en la crisis del antiguo régimen hispano. Examen histórico jurídico de la orden apócrifa de 1810", *Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, vol. 5, n.º 10, julio-diciembre, 2006, pp. 65-83, disponible en: http://redalyc.uaemex.mx

Martínez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

Martínez, Fernando, "Estrépito de tribunales. Competencias de jurisdicción en la América de Carlos iv", en Eduardo Martiré (coord.), *La América de Carlos IV*, Cuadernos de Investigaciones y Documentos, iii, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007, pp. 11-96.

Martínez, Fernando, "Juntas de censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa gaditana de imprenta (1810-1823)", paper presentado en el congreso "El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 1810", Cádiz, 2010.

Martínez, Fernando, "La constitucionalización de la justicia (1810-1823)", en Marta Lorente (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 171-207.

Martínez, Fernando, "'Ley expresa, clara y terminante'. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español", *Historia Constitucional*, n.º 3, 2002, disponible en: http://hc.rediris.es/03/.html

Martínez, María Elena, "The Language, Genealogy, and Classification of Race in Colonial Mexico", en Ilona Katrew y Susan Deans-Smith (eds.), *Race and*

Classification. The Case of Mexican America, Stanford, Stanford University Press, 2009, pp. 25-42.

Martini, Mónica Patricia y Fernando Mayorga, "Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad. Del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia", en Mario G. Losano (ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milano, Giuffrè, 2004.

Mattos, Ilmar R. de, "La experiencia del Imperio del Brasil", en Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra (eds.), *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja y Obra Cultural, 1994, pp. 613-628.

Mattos, Ilmar R. de, *O tempo saquarema. A formação do Estado imperial*, Rio de Janeiro, Access, 1999.

Mazín, Óscar, "Architect of the New World. Juan de Solórzano Pereyra and the Status of the Americas", en Pedro Cardim, Tamar Herzog, José Javier Ruiz Ibáñez y Gaetano Sabatini, *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Sussex, Sussex Academic Press, 2012, pp. 27-42.

Meglio, Gabriel di (coord.), "Lo revolucionario en las revoluciones de independencia iberoamericana", *Nuevo Topo. Revista de Historia y Pensamiento Crítico*, n.º 3, septiembre-octubre, 2008.

Mejía Velilla, David, "Leyes republicanas de indios. Aportación de la independencia a la legislación civil en pro de los indígenas. Antecedentes y período de 1821 a 1843", *Díkaion*, vol. 4, 1995, pp. 41-53.

Mejía, Sergio, *La revolución en letras. La 'Historia de la Revolución de Colombia' de José Manuel Restrepo (1781-1863)*, Bogotá, Universidad de los Andes y Eafit, 2007.

Méndez, Cecilia, "*Incas, sí, indios, no*: Notes on Peruvian Creole Nationalism and its Contemporary Crisis", *Journal of Latin American Studies*, vol. 28, n.º 1, 1996, pp. 197-225.

More, Anna, "Carlos Sigüenza y Góngora y el archivo criollo en la Nueva España", en Claudia Parodi y Jimena Rodríguez (eds.), *Centro y periferia. Cultura, len-*

gua y literatura virreinales en América, Madrid y Frankfurt a. M., Iberoamericana, Vervuert, 2011, pp. 71-78.

Morelli, Federica, "De la ciencia del comercio a la ciencia de la legislación: la ruta napolitana hacia la reforma de la monarquía (siglo xviii)", en Anne Dubet y José Javier Ruiz Ibáñez (eds.), *Las monarquías española y francesa (siglos xvi-xviii). ¿Dos modelos políticos?*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 57-69.

Moreno Alonso, Manuel, *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997.

Muñoz de Bustillo, Carmen, "Los 'otros' celadores del orden constitucional doceañista", en aa.vv., *Constitución de España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Navarro García, Luis, "El Consejo de Castilla y su crítica de la política indiana en 1768", en Gustavo Pinard y Antonio Merchán (eds.), *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, iii-2, pp. 187-207.

Navarro García, Luis, "La protesta del ayuntamiento de México a favor de los criollos en 1771", en Gustavo Pinard y Antonio Merchán (eds.), *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad de Huelva, 1998, pp. 521-531.

Neal, Clarice, "La libertad de imprenta en Nueva España", en Nettie Lee Benson (ed.), *México y las Cortes españolas 1810-1822*, México, D.F., Cámara de Diputados, 1985.

Negretto, Gabriel L. (2002), "Pensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853", en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 210-243.

Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón, *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, D.F., Poder Judicial de la Federación, 2010.

Núñez, Francisco, "La participación electoral indígena bajo la Constitución de Cádiz (1812-1814)", en Cristóbal Aljovín de Losada y Sinesio López (eds.),

Historia de las elecciones en el Perú. Estudios sobre el gobierno representativo, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2005.

O'Gorman, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 4.ª ed., México, D.F., Porrúa, 1968.

Ortiz Escamilla, Juan, "Calleja del Rey, Félix María", en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Ortiz Escamilla, Juan, "Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, n.º 20, 1996, pp. 405-447.

Ortiz Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana La Rábida, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y El Colegio de México, 1997.

Ortiz Escamilla, Juan, "Revolución y liberalismo en la Provincia de Veracruz, 1812-1821", *Revista de Indias*, vol. lxii, n.º 225, 2002, pp. 409-428.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora y Xalapa, Colegio de Michoacán y Universidad Veracruzana, 2009.

Osborne, David y Ted Gaebler, *Reinventing Government. How the Entrepreneurial Spirit is Transforming the Public Sector*, New York, Addison-Wesley, 1992.

Pagden, Anthony, "Identity Formation in Spanish America", en Nicholas Canny y Anthony Pagden (eds.), *Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987, pp. 51-93.

Pagden, Anthony, *Spanish Imperialism and the Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory 1513-1830*, New Haven, Yale University Press, 1998.

Pagden, Anthony, *The Fall of Natural Man. The American Indian and the Origin of Comparative Ethnology*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; trad. esp.

La caída del hombre. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

Palti, Elías, *El tiempo de la política. El siglo xix reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo xxi, 2007.

Paniagua Corazao, Valentín, *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Fondo de Cultura Económica, 2003.

Paquette, Gabriel, *Enlightenment, Governance, and Reform in Spain and its Empire 1759-1808*, London, Palgrave, 2008.

Pau Rubiés, Joan, "La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la Monarquía Hispánica", *Historia Social*, n.º 24, 1996, pp. 57-81.

Peña, Roberto I., *El pensamiento político del Deán Funes*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba e Instituto de Estudios Americanistas, 1953.

Peralta Ruiz, Víctor, *En defensa de la autoridad. Política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal. Perú, 1806-1816*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003.

Peralta Ruiz, Víctor, *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos y Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2010.

Pérez Vejo, Tomás, *Elegía criolla. Una interpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, D.F., Tusquets, 2010.

Petit, Carlos (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

Phelan, John Leddy, *El pueblo y el rey. La Revolución Comunera en Colombia, 1781*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009 (ed. orig. inglesa, 1978).

Pii, Eluggero, *Antonio Genovesi. Dalla "politica economica" alla "politica civile"*, Firenze, Olschki, 1984.

Pimenta, João Paulo, *Brasil y las independencias de Hispanoamérica*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume, 2007.

Pimenta, João G., *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos. Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.

Pimentel, Juan, *La física de la Monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina*, Madrid, Doce Calles, 1998.

Piqueras, José A., "Revolución en ambos hemisferios: común, diversa(s), confrontada(s)", *Historia mexicana*, vol. LVIII, n.º 1, julio-septiembre, 2008, pp. 31-98.

Planas, Pedro, *La descentralización en el Perú republicano (1821-1998)*, Lima, Municipalidad Metropolitana de Lima, 1998.

Polo, Regina, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.

Pombo, Manuel Antonio y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, 1986, 5 vols.

Portillo, José M., *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Marcial Pons y Fundación Carolina, 2006.

Portillo, José M., "De la Monarquía Católica a la nación de los católicos", *Historia Política*, n.º 17, 2007, pp. 17-35.

Portillo, José M., "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

Portillo, José M., "*Ex unum, pluribus*: revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas", en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 307-324.

PORTILLO, JOSÉ M., "¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812", en ANDREA ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*, Milano, Giuffrè, 1998.

PORTILLO, JOSÉ M., "Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi Alcocer, entre Tlaxcala, España y México", *Historias*, n.º 76, 2010, pp. 39-88.

PORTILLO, JOSÉ M., "Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXI, 2011, pp. 182-205.

PORTILLO, JOSÉ M., "La Constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824", *Fundamentos*, n.º 6, 2010, pp. 123-178.

PORTILLO, JOSÉ M., *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Madrid, Doce Calles, 2011.

PORTILLO, JOSÉ M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

PORTILLO, JOSÉ M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 2000.

PORTILLO, JOSÉ M., "Victorián de Villava, fiscal de Charcas: reforma de España y nueva moral imperial", *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 27, 2009, pp. 27-52.

PORTILLO, JOSÉ M., *Victorián de Villava: circunstancias e itinerarios*, Madrid, Fundación Mapfre y Doce Calles, 2009.

PRODI, PAOLO, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Europa*, Bolonia, Il Mulino, 1992.

PUNTA, ANA INÉS, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempos de reformas (1750-1800)*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1997.

QUAGLIONI, DAVIDE, *Politica e diritto nel Trecento italiano. Il "De tyranno" di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357)*, Firenze, Olschki, 1983.

Ramos Pérez, Demetrio, *Entre El Plata y Bogotá. Cuatro claves de la emancipación ecuatoriana*, Madrid, Cultura Hispánica, 1978.

Rappaport, Joanne, *The Disappearing Mestizo. Configuring Difference in the Colonial New Kingdom of Granada*, Durham, Duke University Press, 2014.

Remy, María Isabel, "La sociedad local al inicio de la república. Cusco 1824-1850", *Revista Andina*, n.º 12, 1988, pp. 451-484.

Restrepo Piedrahita, Carlos, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.

Rípodas Ardanaz, Daicy, "Francisco Gutiérrez de Escobar: su biblioteca y sus escritos", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 2, 1974, pp. 175-190.

Robertson, John, *The Case for the Enlightenment. Scotland and Naples 1680-1760*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

Robertson, William Spence, *La vida de Miranda*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2006.

Rodríguez García, Margarita Eva, *Criollismo y patria en la Lima ilustrada (1732-1795)*, Buenos Aires, Muñoz y Dávila, 2006.

Rodríguez O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994.

Rodríguez O., Jaime E., *La independencia de la América española*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1996.

Rodríguez O., Jaime E., *La independencia de la América Española* (1996), México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2005.

Rodríguez O., Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, Zamora y México, D.F., El Colegio de Michoacán e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010.

Rodríguez O., Jaime E., *The Independence of Spanish America*, New York, Cambridge University Press, 1998.

Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984.

Rojas, Beatriz, "Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821", en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 45-84.

Rojas, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007.

Rolena, Alonso, "El sujeto colonial y la construcción cultural de la alteridad", *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, vol. xiv, n.º 28, 1988, pp. 55-68.

Romano, Silvia, *Economía, sociedad y poder en Córdoba. Primera mitad del siglo xix*, Córdoba, Ferreyra, 2002.

Romano, Silvia, "Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo xix y la construcción del estado provincial autónomo", en Fabián Herrero (comp.), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004, pp. 167-200.

Romano, Silvia, "Las nuevas fuentes de legitimación del poder y sus protagonistas en la configuración del sistema republicano y representativo en la provincia de Córdoba (1821-1855)", en César Tcach (coord.), *Córdoba bicentenaria. Claves de su historia contemporánea*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba y cea, 2010, pp. 15-35.

Rubio, Marcial, *La constitucionalización de los derechos en el Perú del siglo xix*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

Sábato, Hilda, "Le peuple 'un et indivisible'. Pratiques politiques du libéralisme 'porteño'", *Les Cahiers alhim*, n.º 11, 2005, pp. 209-229.

Sábato, Hilda y Marcela Ternavasio, "El voto en la república. Historia del sufragio en el siglo xix", en Hilda Sábato, Marcela Ternavasio, Luciano de Privi-

TELLIO y ANA VIRGINIA PERSELLO (eds.), *Historia de las elecciones en la Argentina 1805-2011*, Buenos Aires, El Ateneo, 2011, pp. 17-134.

SÁBATO, HILDA (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1999.

SALA I VILA, NÚRIA, "El Trienio Liberal en el Virreinato peruano: los ayuntamientos constitucionales de Arequipa, Cuzco y Huamanga, 1820-1824", *Revista de Indias*, n.º 253, 2011, pp. 693-728.

SALAS, RAMÓN, *Lecciones de derecho público constitucional*, ed. y estudio preliminar de JOSÉ LUIS BERMEJO, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

SALAS, RUBÉN DARÍO, *Lenguaje, Estado y poder en el Río de la Plata (1816-1827)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.

SÁNCHEZ BLANCO, FRANCISCO, *La Ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997.

SANCHO, LAURA, "El programa de reformas del Consejo extraordinario de 1768 y la Representación mexicana de 1771", *XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Actas y Memorias IV*, Sevilla, La Editorial Católica, 1966, pp. 535-561.

SANJURJO DE DRIOLLET, INÉS, *La organización político administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.

SANZ TAPIA, ÁNGEL, "La justicia en venta. El beneficio de cargos americanos de audiencia bajo Carlos II (1683-1700)", *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 69, n.º 1, 2012, pp. 63-90.

SARTORI, GIOVANNI, *La politica. Logica e metodo in scienze sociali*, Milano, SugarCo, 1979.

SCHMITT, CARL, *Der Nomos der Erde im Völkerrect des Jus Publicum Europaeum*, Berlín, 1974; trad. ital., *Il nomos della terra*, Milano, Adelphi, 1991.

SEMPERE Y GUARINOS, JUAN, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, México y Zamora, El Colegio de Michoacán e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

Serulnikov, Sergio, "Crisis de una sociedad colonial. Identidades colectivas y representación política en la ciudad de Charcas (siglo xviii)", *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 48, n.º 92, 2009, pp. 439-468.

Serulnikov, Sergio, "En torno a los actores, la política y el orden social en la independencia hispanoamericana. Apuntes para una discusión", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos,* n.º 10, 2010, disponible en: http://nuevomundo.revues.org/59668

Serván, Carmen, *Laboratorio constitucional en España. El individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

Silva, Cristina Nogueira da, *Constitucionalismo e império. A cidadania no Ultramar português*, Coimbra, Almedina, 2009.

Silva, Renán, *Los ilustrados de Nueva Granada, 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Universidad Eafit, 2002.

Slemian, Andréa, "A administração da justiça como um problema: de Cádis aos primórdios do Império do Brasil", en Márcia Berbel y Cecilia H. de Salles Oliveira, *A experiência constitucional de Cádis – Espanha, Portugal e Brasil*, São Paulo, Alameda, 2010.

Slemian, Andréa, "A administração da justiça nas primeiras décadas do Império do Brasil: instituições, conflitos de jurisdição e ordem pública (c. 1823-1850)", *Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro*, año 172, n.º 452, 2011, pp. 225-272.

Slemian, Andréa, "O Supremo Tribunal de Justiça nos primórdios do Império do Brasil (1828-1841)", en José R. de Lima Lopes, *O Supremo Tribunal de Justiça do Império, 1828-1889*, São Paulo, Saraiva, 2010.

Slemian, Andréa. *Sob o império das leis. Constituição e unidade nacional na formação do Brasil (1822-1834)*, São Paulo, hucitec, 2009.

Slemian, Andréa y João Paulo Pimenta, "Cádiz y los imperios portugués y brasileño", en Alberto R. Santana (org.), *La Constitución de Cádiz y su huella en América*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, pp. 147-152.

SLEMIAN, ANDRÉA y JOÃO PAULO PIMENTA, *O 'nascimento político' do Brasil: origens do Estado e da nação (1808-1825)*, Rio de Janeiro, DP&A Editora, 2003.

SLEMIAN, ANDRÉA y WILMA COSTA, "The Justice System, the National Guard and control of Public Order: The Brazilian Empire in the initial decades of the Nineteenth Century", en JUAN CARLOS GARAVAGLIA (ed.), *Administrate, serve the power(s), serve the State*, en prensa.

STUMPF, ROBERTA y NANDINI CHATURVEDULA (orgs.), *Cargos e ofícios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, 2012.

SUBRAHMANYAM, SANJAY, "Connected histories: Notes towards a reconfiguration of Early Modern Eurasia", en VICTOR LIEBERMAN (ed.), *Beyond Binary Histories. Re-imagining Eurasia to c. 1830*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 1997, pp. 289-315.

SUBTIL, JOSÉ M. L., *Atores, territórios e redes de poder, entre o Antigo Regime e o Liberalismo*, Curitiba, Juruá, 2011.

TANK DE ESTRADA, DOROTHY, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España 1800*, México, D.F., El Colegio de México, 2005.

TARUFFO, MICHELE, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, Cedam, 1975.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, "El derecho municipal del Perú. Apuntes sobre su configuración", en VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 311-346.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *El taller del jurista. Sobre la Colección documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, "La Recopilación de 1680: dificultades para su aplicación", en VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 235-248.

Tau Anzoátegui, Víctor, "Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina", *Revista de Historia del Derecho*, n.º 6, 1978, pp. 324-329.

Tau Anzoátegui, Víctor y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos xvi-xviii*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013.

Ternavasio, Marcela, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo xxi Editores, 2007.

Ternavasio, Marcela, "Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850", en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica y El Colegio de México, 1999, pp. 119-141.

Ternavasio, Marcela, *La revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires, 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo xxi Editores, 2002.

Ternavasio, Marcela, "La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravigniani"*, n.º 21, 1.er semestre, 2000, pp. 33-73.

Thibaud, Clément, *La Academia Carolina y la independencia de América. Los abogados de Chiquisaca (1776-1809)*, Sucre, Charcas y Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, 2010.

Tío Vallejo, Gabriela, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2001.

Tomás y Valiente, Francisco, "Génesis de la Constitución de 1812: i, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 65, 1995, pp. 13-126.

Tomás y Valiente, Francisco, *Génesis de la Constitución de 1812*, i, *De muchas leyes fundamentales a una sola constitución* (1995), prólogo de Marta Lorente, Pamplona, Urgoiti Editores, 2011.

Tomás y Valiente, Francisco, "La huella del derecho y del Estado en el último libro de Fernand Braudel", en Paolo Grossi (ed.), *Storia sociale e dimensione*

giuridica: strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro: Atti dell'incontro di studio, Firenze, 26-27 aprile, 1985, Milano, Università di Firenze, Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno y Giuffrè, 1986, pp. 245-283.

Tomás y Valiente, Francisco, "Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen", *Initium. Revista Catalana d'Historia del Dret*, vol. 1, 1996, pp. 753-815.

Torres Puga, Gabriel, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España*, México, D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia y Porrúa, 2004.

Troper, Michel, "Actualité de la séparation des pouvoirs", en *Pour une théorie juridique de l'État*, Paris, Presses Universitaires de France, 1994, pp. 223-236.

Trotskij, Lev, *I nostri compiti politici* (1904), Milano, 1951.

Trujillo Muñoz, Augusto, *Democracia y territorio. El ordenamiento territorial entre el derecho y la política*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007.

Twinam, Ann, "Purchasing Whiteness. Conversations on the Essence of Pardo-ness and Mulato-ness at the End of Empire", en Andrew B. Fisher y Matthew D. O'Hara (eds.), *Imperial Subjects. Race and Identity in Colonial Latin America*, Durham, Duke University Press, 2009, pp. 141-165.

Uribe-Urán, Víctor M., *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia, 1780-1850*, Medellín, Universidad Eafit, 2008.

Urueña Cervera, Jaime, *Nariño, Torres y la Revolución francesa*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2007.

Usoz, Javier, *Pensamiento económico y reformismo ilustrado en Aragón (1760-1800)*, tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1996.

Valenzuela-Márquez, Jaime, "La Vierge du Carmen et l'indépendance du Chili: une patronne céleste pour l'armée… et la nation?", *Cahiers des Amériques latines*, vol. 67, n.º 2, 2011, pp. 115-133.

Vallejo, Jesús, "De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio", en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo xviii*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 423-484.

Vallejo, Jesús, "Estudio preliminar" a Duque de Almodóvar, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Vallejo, Jesús, "Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá", en Frank Walkman y Patricia de la Vega Mansilla (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, Madison, *The Hispanic Seminary of Medieval Studies*, 1994, pp. 1-19.

Vallejo, Jesús, "Paradojas del sujeto", en Carlos Garriga (ed.), *Historia y constitución: trayectorias del constitucionalismo hispano*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas e Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 173-199.

Van Young, Eric, "El momento antimoderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821", en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, D.F., Centro de Investigación y Docencia Económicas, Fondo de Cultura Económica, Conaculta, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 221-292.

Van Young, Eric, *The Other Rebellion, Popular Violence, Ideology and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001.

Vanorden Shaw, Paul, *The Early Constitutions of Chile, 1810-1833*, PhD. Dissertation, 1930, Columbia University, New York, Chile Publishing Co., 1931.

Vázquez, Mario, *El imperio mexicano y el reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

Vellasco, Ivan, *As seduções da ordem. Violência, criminalidade e administração da justiça. Minas Gerais, século xix*, Bauru y São Paulo, Edusc y Anpocs, 2004.

Venturi, Franco, *Utopia and Reform in the Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971 (ed. original, *Utopia e riforma nell'Illuminismo*, Torino, Einaudi, 1970).

VENTURI, FRANCO, *Settecento riformatore. Da Muratori a Beccaria*, Torino, Einaudi, 1972, vol 1.

VERDO, GENEVIÈVE, *L'indépendence argentine entre cités et nation (1808-1821)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2006.

VERDO, GENEVIÈVE, "La ciudad como actor, prácticas políticas y estrategias de pertenencias: el caso del Río de la Plata (1810-1820)", *Aracuaria*, vol. 8, n.º 18, 2007, pp. 180-195.

VERGA, MARCELLO, *Storie d'Europa. Secoli XVIII-XXI*, Roma, Carocci, 2004.

VIEJO, JULIÁN, "Amor propio, interés y religión en la monarquía hispánica de finales del siglo XVIII", en JOSÉ M. PORTILLO y ROBERTO BREÑA (eds.), *El Atlántico iberoamericano y la Modernidad, 1750-1850*, México, D.F., GM Editores, 2012.

VIEJO, JULIÁN, "Caridad, amor propio y pasiones en la monarquía hispana a finales del siglo XVIII", *Historia y Política*, n.º 19, enero-junio, 2008, pp. 103-108.

VILE, MAURICE, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

VILLACAÑAS, JOSÉ LUIS, *Kant en España. El neokantismo en el siglo XIX*, Madrid, Verso, 2006.

VILLEGAS, DIEGO, *Presidente dictador Don Juan del Corral Alonso y Carriaso y la República libre independiente de Antioquia, 1812-1816*, Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit, 2006.

VILLORO, LUIS, *La revolución de independencia*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1953.

VIROLI, MAURIZIO, *La redenzione dell'Italia. Saggio sul 'Principe' di Machiavelli*, Roma-Bari, Laterza, 2013.

WALKER, CHRISTOPHER, *Smaldering Ashes: Cuzco and the Creation of Republican Peru, 1780-1840*, Durham, Duke University Press, 1999.

Wehling, Arno y Maria José Wehling, *Direito e justiça no Brasil colonial: o Tribunal da Relação do Rio de Janeiro (1751-1808)*, Rio de Janeiro, São Paulo y Recife, Renovar, 2004.

Williams, Jr., Robert A., *The American Indian in Western Legal Thought: The Discourses of Conquest*, Oxford, Oxford University Press, 1990.

Wood, Gordon S., *Empire of Liberty*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

Wood, Gordon S., *The creation of the American Republic, 1776-1787*, Williamsburg, Institute of Early American History and Culture, 1998.

Alejandro Agüero

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Córdoba e investigador del grupo de investigación sobre Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España (y América) (HICOES). Se ha consagrado al estudio del jurisdiccionalismo y la justicia penal en Córdoba, Tucumán (siglos XVII-XVIII), el orden jurídico y el municipalismo en el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX). Entre sus publicaciones: "Ancient Constitution or paternal government? Extraordinary powers as legal response to political Violence (Río de la Plata, 1810-1860)" (Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2016-10); "Local Law and localization of Law. Hispanic legal tradition and Colonial culture (16th-18th Centuries)" (en *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Massimo Meccarelli y María Julia Solla Sastre eds., 2016).

Antonio Annino

Profesor retirado de la Facultad de Ciencia Política de la Universidad de Florencia, ha sido profesor visitante de numerosas universidades tanto de Europa como de América del Sur y del Norte, y actualmente es investigador del Centro de Estudios en Historia (CEHIS) de la Universidad Externado de Colombia. Se ha consagrado al estudio de la formación de las instituciones políticas de la Revolución cubana, las elecciones y los electores en Iberoamérica, y las revoluciones de independencia de México y de otras repúblicas de Hispanoamérica. Entre sus publicaciones: *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional* (coord., 1995); *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (coord., junto a François-Xavier Guerra, 2003); *La independencia. Los libros de la patria* (coautor, con Rafael Rojas, 2008); *La Revolución Novohispana, 1808-1821* (coord., 2010); *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica* (2014).

Alfredo Ávila

Doctor en Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigador titular del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y

editor de H-México. Ha sido profesor visitante de universidades en España, Estados Unidos, Argentina y Brasil. Es especialista en la historia de la cultura política y del pensamiento en el primer tercio del siglo XIX mexicano. Entre sus publicaciones: *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824* (2002); *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica* (coord., 2008); *La independencia de México. Temas e interpretaciones recientes* (coord., junto a Virginia Guedea, 2010); *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825* (coautor, junto a Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, 2010); *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX* (coord., junto a Alicia Salmerón Castro, 2012).

María Teresa Calderón

Doctor en Historia de la Université de Paris I Panthéon-Sorbonne. Directora e investigadora del Centro de Estudios en Historia (CEHIS) de la Universidad Externado de Colombia. Se ha consagrado al estudio de las revoluciones hispánicas, las redes de poder, los territorios durante las crisis de la Monarquía Católica española, la majestad de los pueblos, el orden jurídico hispanoamericano y la disolución de Colombia (1826-1832). Entre sus publicaciones: *Las revoluciones en el Mundo Atlántico* (coord., junto a Clément Thibaud, 2006); *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832* (coautora, con Clément Thibaud, 2010).

Bartolomé Clavero

Doctor en Derecho de la Universidad de Sevilla. Catedrático de la Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Sevilla e investigador principal del grupo de investigación sobre Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España (y América) (HICOES). Ha sido profesor visitante en diversas universidades y centros de investigación europeos y americanos. Su vasto campo de estudio ha versado sobre la historia feudal de Castilla, Andalucía, el País Vasco, Galicia y Portugal, así como sobre la antropología jurídica europea en la edad moderna, la historia constitucional española, comparada e internacional, el derecho constitucional y los derechos indígenas, y el constitucionalismo europeo e hispanoamericano en una perspectiva histórica y comparada. Entre sus publicaciones: *Antidora. Antropología católica de la economía moderna* (1991); *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales* (1997); *Ama*

Ilunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y código ladino por América (2000); *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional* (2007).

Carlos Garriga

Doctor en Derecho de la Universidad de Salamanca. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco e investigador del grupo de investigación sobre Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España (y América) (HICOES). Ha sido profesor titular de la Historia del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid e investigador visitante de diversas universidades de España, Francia y México. Se ha consagrado al estudio de la historia del derecho y de las instituciones en la monarquía hispana, la historia constitucional y la justicia en el Antiguo Régimen y el primer constitucionalismo durante las revoluciones hispánicas. Entre sus publicaciones: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)* (1994) y *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional* (ed., junto a Marta Lorente Sariñena, 2007).

Daniel Gutiérrez Ardila

Doctor en Historia de la Université de Paris I Panthéon-Sorbonne. Docente-investigador del Centro de Estudios en Historia (CEHIS) de la Universidad Externado de Colombia. Se ha consagrado al estudio de las revoluciones hispánicas en Nueva Granada y de la diplomacia en los albores de las repúblicas hispanoamericanas. Entre sus publicaciones: *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)* (2010); *El reconocimiento de Colombia: diplomacia y propaganda en la coyuntura de las Restauraciones, 1819-1831* (2012); *Tomás Quintero/Thomas Farmer. Informes del espía de la República de Colombia en la corte de Fernando VII (1825-1830)* (2013).

Annick Lempérière

Doctor en Historia de la Université de Paris I Panthéon-Sorbonne. Profesora de Historia de América Latina en la misma universidad y directora de "Mondes américains, sociétés, circulations et pouvoirs" (MASCIPO) del CNRS/EHESS. Ha sido profesora invitada en universidades europeas y americanas. Se ha consagrado al estudio de la historia política hispanoamericana, la formación de sus élites,

la opinión pública, el republicanismo en México, el gobierno corporativo y el constitucionalismo en Hispanoamérica. Entre sus publicaciones: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII y XIX* (coord., junto a François-Xavier Guerra, 1998); *L'Amérique et les modéles européens* (ed., 1998); *Entre Dieu et le roi, la República: Mexico, XVIe XIXe siècles* (2004) (ed. en castellano: *Entre Dios y el rey: la república. La Ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, 2013); *Figuras de la Modernidad. Hispanoamérica. Siglos XIX-XX* (ed., junto a Georges Lomné, 2012).

Marta Lorente Sariñena

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Catedrática de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid e investigadora del grupo de investigación sobre Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España (y América) (HICOES). Ha sido investigadora visitante de universidades e institutos de Alemania, Francia, Argentina y Estados Unidos. Se ha consagrado al estudio de la historia del derecho y del constitucionalismo hispanoamericano. Entre sus publicaciones: *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución* (1988); *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)* (2001); *De la justicia de jueces a la justicia de leyes. Hacia la España de 1870* (coord., 2007); *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional* (ed., junto a Carlos Garriga, 2007); *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1826)* (dir., junto a José M. Portillo, 2012).

Federica Morelli

Doctor en Historia Moderna y Contemporánea de la Scuola Superiore Sant'Anna de Pisa. Profesora asociada de Historia Moderna de la Università di Torino y profesora asociada de la École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS). Ha sido profesora visitante de diversas universidades europeas. Su campo de estudio ha versado sobre las revoluciones territoriales hispánicas, el municipalismo, el jurisdiccionalismo y el constitucionalismo hispanoamericano. Entre sus publicaciones: *Territorio o nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830* (2001) (trad. castellana: *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, 2005).

Víctor Peralta Ruiz

Doctor en Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid. Investigador del Centro de Ciencias Humanas y Sociales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) de Madrid. Se ha consagrado al estudio de la administración de justicia de la monarquía católica española en América, del patronazgo monárquico, de la historiografía y de la Ilustración americana, del primer constitucionalismo hispanoamericano y de las elecciones peruanas en el siglo XIX. Entre sus publicaciones: *El equilibrio de los imperios: de Utrecht a Trafalgar. VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna* (coord., junto a Agustín Guimerá, 2005); *Patrones, clientes y amigos. El poder burocrático indiano en la España del siglo XVIII* (2006).

José María Portillo

Doctor en Geografía e Historia. Profesor titular de la Universidad del País Vasco e investigador del grupo de investigación sobre Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España (y América) (HICOES). Ha sido profesor visitante en diversas instituciones de Europa y América. Se ha consagrado al estudio de la historia constitucional española, la historia institucional vasca y las revoluciones hispánicas. Entre sus publicaciones: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1770-1812* (2000); *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)* (ed., junto a Bartolomé Clavero y Marta Lorente Sariñena, 2004); *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana* (2006); *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada* (2010); y *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1826)* (dir., junto a Marta Lorente Sariñena, 2012).

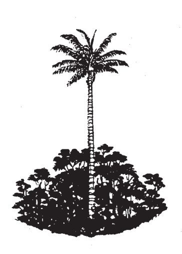
Andréa Slemian

Doctor en Historia Social de la Universidade de São Paulo con posdoctorado de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Ha sido profesora visitante de universidades de México, España y Brasil. Se ha consagrado al estudio de la historia del derecho, de la justicia y del constitucionalismo en el Brasil imperial. Entre sus publicaciones: *Vida política em tempo de crise: Rio de Janeiro (1808-1824)* (2006); *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850): 200 años de historia* (org., junto a Ivana Frasquet, 2009);

Sob o imperio das leis: constituição e unidade nacional na formação do Brasil (1822-1834) (2009).

Clément Thibaud

Doctor en Historia de la Université de Paris 1 Panthéon-Sorbonne. Profesor de Historia Contemporánea de la Université de Nantes. Ha sido profesor visitante en universidades de Colombia, Uruguay y Brasil. Su investigación ha versado sobre la historia de América Latina, las independencias hispanoamericanas y la historia atlántica. Entre sus publicaciones: *Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en la guerra de Independencia en Colombia y Venezuela* (2003); *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)* (coautor, con María Teresa Calderón, 2010); *La Academia de Charcas y la Independencia de América (1776-1809)*; *Un Nouveau Monde de républiques. L'invention des premiers États sans roi du monde hispanique* (2016).



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en noviembre de 2017

Se compuso en caracteres Ehrhardt Regular de 11.5 puntos
y se imprimió sobre papel Holmen Book Cream de 60 gramos
Bogotá (Colombia)

Post tenebras spero lucem